Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO HISTÓRICO: CONOCIMIENTO, USO Y ORDENACIÓN DEL EUSKERA EN BIZKAIA, GIPUZKOA Y ÁLAVA DURANTE EL RÉGIMEN FORAL (1500-1876)

Doctorando: D. César Gallastegi Aranzabal

Director: Dr. D. Santiago Larrazábal Basáñez

Bilbao - 2015

LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO HISTÓRICO: CONOCIMIENTO, USO Y ORDENACIÓN DEL EUSKERA EN BIZKAIA, GIPUZKOA Y ÁLAVA DURANTE EL RÉGIMEN FORAL (1500-1876)

Director

Dr. D. Santiago Larrazábal Basáñez

Doctorando

D. César Gallastegi Aranzabal

Facultad de Derecho

Universidad de Deusto

Bilbao - 2015

A todos los vascos que,
por un motivo u otro,
han sufrido por la lengua.

ÍNDICE

ÍNDICE 7

INTRODUCCIÓN 17

PRIMERA PARTE

LOS ESPACIOS POLÍTICOS Y LINGÜÍSTICOS DEL CASTELLANO Y DEL EUSKERA AL INICIO DE LA EDAD MODERNA (S. XVI)

CAPÍTULO I

EL ESCENARIO POLÍTICO: LA CORONA DE CASTILLA Y LOS TERRITORIOS FORALES

1. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CORONA CASTELLANA .. 45

1.1. INTRODUCCIÓN: CASTILLA Y LOS TERRITORIOS VASCOS 45
1.2. CASTILLA: DE REINO A IMPERIO 48
1.3. ARTICULACIÓN DE UN ESTADO MODERNO 51

2. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS TERRITORIOS VASCOS ... 56

2.1. CONFIGURACIÓN TERRITORIAL Y SISTEMA FORAL 56
2.2. INSTITUCIONES GENERALES DE GOBIERNO 61
2.3. SISTEMA MUNICIPAL 68
2.4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 72

CAPÍTULO II

EL ESCENARIO LINGÜÍSTICO: LA UTILIDAD DEL CASTELLANO Y LA ORIGINALIDAD DEL EUSKERA

1. SITUACIÓN DE LA LENGUA CASTELLANA 79

1.1. POSICIÓN DEL CASTELLANO 79
1.2. IMPULSO PÚBLICO A LA LENGUA CASTELLANA 91

1.2.1. Introducción 91
1.2.2. Disposiciones sobre la lengua aplicables en la Península 95
1.2.3. Disposiciones sobre la lengua en América 104
1.2.4. Balance y recepción de la política de la lengua 116

2. SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA 124

2.1. EXTENSIÓN GEOGRÁFICA 124
2.2. EXTENSIÓN SOCIAL 131

2.2.1. Introducción: usos sociales del euskera 131
2.2.2. Iglesia y educación 133

2.2.2.1. Iglesia postridentina: la predicación 133
2.2.2.2. Educación 135
2.2.2.3. Cartillas de instrucción 138
2.2.2.4. El protestantismo 140

2.2.3. Primeras obras impresas y otros textos en euskera 142

2.2.3.1. Primeras obras impresas en euskera 142
2.2.3.2. Obras literarias en euskera no impresas 144
2.2.3.3. Textos en euskera insertos en obras en otras lenguas 144
2.2.3.4. Textos breves en euskera 146

2.3. APOLOGISTAS Y DEFENSORES DE LA LENGUA VASCA 147

CAPÍTULO III

LENGUAS, PODER, COMUNICACIÓN Y DERECHO

1. UTILIZACIÓN DEL ROMANCE EN EL MUNDO DEL DERECHO 153

2. PRESENCIA DEL EUSKERA EN LA REDACCIÓN DEL DERECHO FORAL Y OTRA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA VASCA 160

2.1. INTRODUCCIÓN: ESCRITURA Y ORALIDAD 160
2.2. LAS COMPILACIONES DE DERECHO FORAL 170

2.2.1. Características generales de las compilaciones 170
2.2.2. Bizkaia 172
2.2.3. Gipuzkoa 182
2.2.4. Álava 186
2.2.5. Otros territorios de lengua vasca: Reino de Navarra y País Vasco continental 187

2.3. OTRA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA 193

2.3.1. Documentación municipal: archivos de Elorrio y Segura 193
2.3.2. Documentación notarial: testamentos en Hondarribia 197
2.3.3. Documentación judicial y otras referencias 199
2.3.4. Términos vascos en documentación jurídica originada fuera del País Vasco 203

3. PREVISIONES LINGÜÍSTICAS Y ESTATUS DEL EUSKERA EN EL DERECHO FORAL 205

3.1. INTRODUCCIÓN: UNIVERSALIDAD DEL EUSKERA Y CONOCIMIENTO DEL CASTELLANO 205
3.2. AUTORIDADES BILINGÜES Y ALFABETIZACIÓN 216

3.2.1. La alfabetización como necesidad y como condición de acceso al poder 216
3.2.2. Bizkaia 222

3.2.2.1. Instituciones provinciales 222
3.2.2.2. Instituciones locales 228

3.2.3. Gipuzkoa 230

3.2.3.1. Instituciones provinciales 230
3.2.3.2. Instituciones locales 235

3.3. VASCOPARLANTES MONOLINGÜES Y TRADUCCIÓN 241

3.4. OTRAS PREVISIONES FORALES DE INTERÉS PARA LA LENGUA 249

3.4.1. Bizkaia 249
3.4.2. Gipuzkoa 257

SEGUNDA PARTE

EL EUSKERA EN EL MARCO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y DEL RÉGIMEN FORAL CLÁSICO (S. XVII-XVIII)

CAPÍTULO IV

LA EVOLUCIÓN DEL ESCENARIO POLÍTICO Y LINGÜÍSTICO HISPÁNICO

1. EL CAMBIO DE DINASTIA Y DE MODELO DE ADMINISTRACIÓN 267

1.1. DE LOS AUSTRIAS MENORES A LOS BORBONES 267
1.2. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA 270
1.3. REFORMAS BORBÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN 277

2. EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA SOBRE LA LENGUA 283

2.1. DISPOSICIONES SOBRE LA LENGUA APLICABLES EN LA PENÍNSULA 284

2.1.1. Medidas sobre la propia lengua castellana 284
2.1.2. Medidas sobre otras lenguas 286
2.1.3. Enseñanza 288
2.1.4. Otros campos de la intervención lingüística 290
2.1.5. Moriscos y gitanos 292

2.2. DISPOSICIONES SOBRE LA LENGUA APLICABLES EN AMÉRICA 293

CAPÍTULO V

EL EUSKERA EN LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS FORALES

1. SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA 298

1.1. LA LENGUA VASCA EN LA ENSEÑANZA Y EN LA ACTIVIDAD DE LA IGLESIA 298
1.2. RASGOS GENERALES DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII PARA LAS LETRAS VASCAS 302

2. LA LENGUA VASCA EN LA DINÁMICA FORAL 303

2.1. LA CUESTIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL CASTELLANO 304

2.1.1. Bizkaia 304
2.1.2. Gipuzkoa 334

2.2. LOS INTÉRPRETES JUDICIALES 338

TERCERA PARTE

EL EUSKERA EN UN PERÍODO CONVULSO: DE LA INSTAURACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL A LA DEROGACIÓN FORAL (S. XIX)

CAPÍTULO VI

NOVEDADES POLÍTICAS Y CONSECUENCIAS LINGÜÍSTICAS DEL ESTADO LIBERAL

1. EL ESTADO LIBERAL 363

1.1. INSTAURACIÓN DEL ESTADO LIBERAL EN ESPAÑA 363
1.2. FUNDAMENTOS DEL ESTADO LIBERAL 368
1.3. LA NUEVA FORMULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS 375
1.4. UNIFICACIÓN JURÍDICA Y ABOLICIÓN FORAL 383

2. LA VISIÓN POLÍTICA DE LA LENGUA 389

2.1. EL PRECEDENTE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA 389

2.1.1. La política revolucionaria sobre la lengua 390
2.1.2. Consecuencias de la Revolución en el País Vasco continental 398

2.1.2.1. El fin de la foralidad 399
2.1.2.2. La lengua vasca durante la Revolución 405

2.2. LA POLÍTICA DE LA LENGUA EN ESPAÑA 408

2.2.1. Usos de la lengua e intentos de extensión de liberalismo en euskera 413

2.2.1.1. La instalación en el poder del liberalismo 415
2.2.1.2. La utilización del púlpito 417
2.2.1.3. La educación cívica 418
2.2.1.4. La traducción de leyes 421

2.2.2. Legislación con incidencia sobre la lengua 424

2.2.2.1. La lengua en la Codificación 426
2.2.2.2. La ordenación de la enseñanza 445

CAPÍTULO VII

LA RESPUESTA FORAL A LOS RETOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO LIBERAL ESPAÑOL

1. LA SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA 461

1.1. UN SIGLO DE CONTRASTES PARA LA LENGUA VASCA 461
1.2. LAS LETRAS VASCAS 465

2. LA LENGUA VASCA EN LAS INSTITUCIONES FORALES ANTES DE SU ABOLICIÓN 469

3. LA EXPRESIÓN DE UNA NUEVA FASE: LAS JUNTAS GENERALES DE BIZKAIA 473

3.1. NORMATIVA INTERNA DE LA JUNTAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA LENGUA VASCA 473
3.2. REFLEJO EN LAS ACTAS DE LA UTILIZACIÓN DEL EUSKERA 477
3.3. PRODUCCIÓN ESCRITA 519
3.4. INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LAS JUNTAS GENERALES 520

4. LA TRUNCADA EXPERIENCIA CARLISTA 528

4.1. LA ADMINISTRACIÓN CARLISTA Y LA CUESTIÓN DE LA LENGUA 528
4.2. ACTUACIONES EN BIZKAIA 531

4.2.1. Juntas Generales 531
4.2.2. Diputación: Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad 534

4.3. ACTUACIONES EN GIPUZKOA 539

4.3.1. Juntas Generales 539
4.3.2. Diputación: Junta de Instrucción Pública 542

4.4. EMPLEO PÚBLICO 549

5. ABOLICIÓN FORAL: A MODO DE EPÍLOGO 554

CONCLUSIONES 565

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 595

1. ARCHIVOS 597
2. FUENTES IMPRESAS 597

2.1. DOCUMENTACIÓN JURÍDICA 598
2.2. OTRAS FUENTES 631

3. BIBLIOGRAFÍA 636

INTRODUCCIÓN

EL PORQUÉ DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación que presentamos pretende indagar en el tratamiento jurídico que recibe la lengua vasca durante el período comprendido entre el inicio de la Edad Moderna (c. 1500) y la abolición foral (1876). Ello supone ahondar en las características del régimen foral vigente en ese momento en los territorios vascoparlantes, así como analizar la estructura política general en que se desarrollaba dicho régimen.

Esta labor la iniciamos con la pretensión de aclarar una cuestión: la aparente contradicción, a ojos del espectador actual que se acerque al tema, entre la mil veces proclamada desprotección y abandono de la lengua vasca durante siglos por las instituciones públicas vascas de la época, dotadas de cierto poder político, y el lamento popular por la pérdida foral y las nefastas consecuencias de tal acontecimiento sobre el euskera.

En efecto, los tópicos que abundan sobre la primera de las cuestiones nos hablan de la persecución del euskera en las Juntas Generales de Bizkaia, que incluye la expulsión de algunos representantes locales por acudir a Gernika desconociendo el castellano, o de la inexplicable ausencia de ejemplares de los Fueros traducidos a la lengua vasca.

Incluso esas generalidades han servido como argumento en nuestros días para cuestionar la utilización oral del euskera en reuniones públicas o negar la posibilidad de que se pudiera escribir en lengua vasca sobre Derecho. La realidad demuestra que, no sin dificultades, los obstáculos pueden ser removidos. Más aún, como si esos argumentos fueran cabales y la exclusión del

euskera justa. Según esa lógica, la mujer permanecería apartada de la vida pública como lo ha estado durante los últimos siglos.

Continuando con las ideas comunes, se ha destacado por unos y por otros la falta de medidas públicas concretas dirigidas a la protección de la lengua vasca o la represión ejercida por políticas lingüísticas genocidas. Asimismo, se ha hablado de la traición a la lengua de mezquinos segundones y de la perfidia de los gobernantes de la Corte. En definitiva, un paisaje catastrofista y apocalíptico.

Como contrapunto, la rememoración de la pérdida de los Fueros nos trae los lamentos —*Ama euskeriari azken agurrak*— de los poetas y bardos populares por la lengua que se va, por un tiempo pretérito donde el euskera dominaba valles y montañas, en una manifestación, una vez más, de la idea del pasado como una arcadia feliz donde todo era mejor, pero que da la espalda a los inevitables cambios. Mas, ¿acaso el futuro del euskera, la pobre madre de los vascos, estaba unido irremediablemente a la suerte de los Fueros?

De todo ello vamos a tratar en este trabajo, aportando descripciones y datos, acotando referencias y precedentes, aclarando conceptos y explicaciones, impulsando, en definitiva, el análisis y la reflexión sobre la cuestión, todo ello desde una perspectiva fundamentalmente jurídica.

Un repaso rápido por los criterios clásicos de selección y oportunidad a tener en cuenta en el momento de acometer un trabajo de este tipo, cuestión interesante para no instalarse en el mero subjetivismo e interés personal, nos permite realizar un control basado en los criterios de relevancia, viabilidad y originalidad.

En cuanto al primer criterio, estimamos que nuestro tema de investigación sí es relevante, máxime si tenemos en cuenta el reconocimiento actual de la pluralidad de lenguas a través de la cooficialidad, el bilingüismo generalizado y la extensión de la normalización lingüística. Este trabajo responde al interés que demuestra la sociedad vasca por su lengua, expresado en las formas citadas, y que aquí encontrará algunas pautas para entender su trayectoria jurídica, los usos y dificultades del pasado, y los motivos que explican la situación actual del euskera, tanto desde el punto de vista del estatus como del corpus. Es un tema que corresponde especialmente a juristas, a lingüistas e historiadores, pero que entendemos que atañe a la sociedad en su totalidad. Algunas de las cuestiones que aquí se suscitan no están solventadas aún hoy en día, ni en el País Vasco[1], ni en otras partes del mundo[2].

---

[1] Por citar algún ejemplo reciente, en fechas cercanas a la conclusión de este trabajo se conoció una propuesta para exigir el conocimiento de las dos lenguas oficiales a los candidatos a concejal de las corporaciones municipales. En concreto, en la comparecencia ante la Comisión de Instituciones, Seguridad y Justicia del Parlamento Vasco (X Legislatura) de Zigor Etxeburua Urbizu, Responsable de Euskera de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el 26 de enero de 2015, con ocasión del Proyecto de Ley Municipal de Euskadi, éste señaló:

> «Beste artikulu batean ere gehituko genuke 4. Tituluan, 1. Kapituluan eta 25. artikuluan toki ordezkarien hizkuntza gaitasunari dagokion puntu bat. Gure ustez honako idazketa beharko lukeena. Toki ordezkariek bi hizkuntza ofizialen ezagutzan nahikoa dutela bermatuko da. Horretarako ziurtatuko da toki erakundeetako hautagai zerrendetan joango diren pertsonek bi hizkuntza ofizialak nahikotasunez ezagutzen dituztena».

Texto extraído del documento intitulado: «Erakunde, segurtasun eta justizia batzordeak 2015eko urtarrilaren 26an egindako bilkuraren hitzez hitzeko transkripzioa», pág. 6, disponible en: http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/3/10/01/20150126.pdf#2 (se trata de la publicación provisional de la transcripción literal de la sesión). Esta intervención tuvo un amplio eco en la prensa. Esta propuesta está concretada en una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu el 29 de junio de 2015 (véase la propuesta en: http://www.parlamento.euskadi.net/irud/10/00/030897.pdf). La enmienda de adición dice así:

En cuanto al criterio de viabilidad, se pueden distinguir en su seno varios aspectos. Entre ellos, la existencia de recursos documentales, humanos y de tiempo. Nos referiremos en esta presentación exclusivamente al primero de ellos. Pues bien, en este caso existe una disponibilidad de fuentes pertinentes

---

«9. Competencia lingüística de las y los representantes locales.

Se garantizará un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales por parte de las y los representantes políticos de las entidades locales, de modo que la actividad local pueda desarrollarse en euskera (comprensión del euskera hablado y escrito). A tal fin, se procurará proponer personas con un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales en las candidaturas para las elecciones locales, estableciendo un sistema mínimo de cuotas acorde con la situación sociolingüística de la entidad local:

· En la cuarta zona sociolingüística, se procurará que 100 % de los candidatos o candidatas tengan un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales.

· En la tercera zona sociolingüística, se procurará que el 80 % de los candidatos o candidatas tengan un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales.

· En la primera y en la segunda zona sociolingüística, se procurará que el 50 % de los candidatos o candidatas tengan un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales.

En el caso de corporaciones cuyos miembros no sean vascohablantes en su totalidad, establecerán medidas que posibiliten el desarrollo de la actividad local en euskera, tales como oferta de cursos para lograr un dominio suficiente del euskera, traducción de documentos escritos y disposición de sistemas de traducción simultánea para sesiones, comisiones, comparecencias, etcétera»

[2] En el ámbito internacional, los medios de comunicación nos informan del cumplimiento del plazo, en agosto de 2015, de una importante medida relacionada con la política lingüística en Bolivia. En efecto, la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas (269), del 2 de agosto de 2012, su Disposición Transitoria Tercera establece que: «Para el cumplimiento del Artículo 5, del numeral 7 del Artículo 234 y la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado, toda servidora o servidor público que no hable un idioma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberá aprender el idioma de la región a nivel comunicativo, de acuerdo al principio de territorialidad, en un plazo máximo de tres años», plazo que vence este agosto de 2015. El art. 5 de la Constitución señala: «I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos […]. 2. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano». El art. 234 señala: «Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (…) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país».

para el objeto de la investigación en cantidad suficiente. Cuáles han sido éstas y cómo se han utilizado es algo que desarrollaremos más adelante, pero ya adelantamos aquí que, gracias a los trabajos existentes sobre la materia y, sobre todo, a la aportación de las nuevas tecnologías, este tema queda abierto a nuevos consideraciones, máxime si tenemos en cuenta la amplitud del tema.

Un tercer criterio gira en torno a la originalidad del problema a investigar. Por cuanto el tema seleccionado no ha sido objeto previamente de un trabajo monográfico, quedaba asegurado el cumplimiento de tal característica. Aunque ciertamente existen algunas obras de imprescindible mención, éstas no agotan la materia. En cualquier caso nos han servido como punto de partida y fuente de datos para el presente trabajo. Nuevamente aplazamos el detalle de esta cuestión unas páginas.

Finalmente, el criterio de interés personal se encuentra plenamente presente en este trabajo de investigación. Nuestro interés por el Derecho y la lengua vasca, aunados desde la incorporación —primero como estudiante y después como profesor— a la Universidad, se ve materializado en este proyecto. En su elección pesaron las consideraciones que detallamos seguidamente.

El estudio del régimen jurídico actual de las lenguas en el Estado español ha sido perfectamente atendido por las obras de especialistas que han abordado la cuestión desde variadas perspectivas, desde la más genérica hasta la más precisa, completándose estas obras con estudios sobre la legislación y la jurisprudencia más actuales[3].

[3] Recogemos —entre las monografías que han visto la luz recientemente—, los siguientes títulos. Sobre el aspecto internacional: *El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE*, de Patricia por Fabeiro Fidalgo (2014) y *La diversidad lingüística comunitaria*, de María José

En el caso de la lengua vasca, nos referimos a la obra de juristas como Edorta Cobreros (con artículos anuales en la *Revista Vasca de Administración Pública* resumiendo la normativa sobre el euskera promulgada durante el año precedente; el último, en 2015 y referido a 2014, en el número 101 de la citada revista; o las obras *El euskera en el Estatuto Vasco* y *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*[4]), Iñaki Agirreazkuenaga (*Diversidad y convivencia lingüística*, de 2003[5]), Xabier Arzoz («Políticas lingüísticas actuales en las tierras del euskara», artículo de 2009[6]), Iñigo Urrutia (*Derecho lingüísticos y euskara en el*

Gálvez Salvador (2011). Sobre el marco estatal: *Lenguas y Constitución española*, bajo la dirección de Antonio López Castillo (2013); *El derecho de usar y el deber de conocer las lenguas en la Constitución española de 1978,* de Patricia Fidalgo (2013); *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*, de Ester Franquesa y Lluís Jou (2010); *Lenguas y Constitución*, de Ramón Punset y Jaume Vernet (2007); o *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, de José Manuel Pérez Fernández (2006). Otros ámbitos: *Estatuto jurídico de las lenguas propias de Aragón: la Ley 18/2009, de 22 de diciembre*, de José Ignacio López Susín y José Luis Soro Domingo (2010).

[4] COBREROS MENDAZONA, E., «La normativa sobre el euskera publicada en 2014», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 101, 2015, págs. 165-169. Referencias de los libros: COBREROS MENDAZONA, E., *El euskara en el Estatuto Vasco*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1989; COBREROS MENDAZONA, E., *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1989. Otros artículos y colaboraciones sobre la materia: COBREROS MENDAZONA, E., «Sobre las Normas de la Comunidad Autónoma referentes a la política lingüística», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 5, 1983, págs. 257-262; COBREROS MENDAZONA, E., «La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al conocimiento del Euskara en el acceso a la función pública», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 22, 1988, págs. 171-178; COBREROS MENDAZONA, E., «La política de normalización lingüística en las administraciones públicas vascas: datos normativos», en *Revista de llengua i dret*, 14, 1990, págs. 267-275; COBREROS MENDAZONA, E., «Las minorías lingüísticas en el ordenamiento español», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela Libre, Madrid, 1994; COBREROS MENDAZONA, E., «Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera», en *Revista internacional de estudios vascos*, 43-2, 1998, págs. 333-339.

[5] AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., *Diversidad y Convivencia Lingüística: Dimensión europea, nacional y claves jurídicas para la normalización del Euskara*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2003. Además, varias colaboraciones y artículos en distintas revistas.

[6] ARZOZ SANTISTEBAN, X., «Políticas lingüísticas actuales en las tierras del euskara», en *Revista de llengua i dret*, 49, 2008, págs. 45-67. Asimismo, varios artículos sobre la política lingüística de la Unión Europea.

sistema educativo, en 2005[7]), Andrés Urrutia (*Euskara legebidean*, en 1990, con estudios más recientes relacionadas sobre todo con el Derecho privado[8]) y otros, relacionados con novedosas perspectivas, como Eduardo Ruiz Vieytez («Etorkinak, euskara eta hizkuntz aniztasun berria. Giza eskubideetatik sortutako zenbait hausnarketa», artículo de 2009[9]) o Alberto Atxabal (colaboración en la obra *Estudios jurídicos sobre fiscalidad lingüística: incentivos fiscales como instrumento de política lingüística*, publicada en 2010[10]).

Cabe destacar también la labor de publicaciones periódicas, tales como la *Revista Vasca de Administración Pública* y otras de nuestra Comunidad Autónoma y de otras comunidades autónomas, entre las que destaca la *Revista de Llengua i Dret*, publicación nacida en 1983 en el seno de la *Escola d'Administració Pública de Catalunya*, y dirigida actualmente por Antoni Milian i Massana[11]. Semestralmente recoge artículos sobre derecho lingüístico, política lingüística y sociolingüística, lingüística forense y lenguaje administrativo y jurídico; incluye la sección *Legislació, jurisprudència i documentació*, imprescindible para estar actualizados en

---

[7] URRUTIA LIBARONA, I., *Derecho lingüísticos y euskara en el sistema educativo*, Pamiela, Pamplona, 2005. Igualmente, numerosos artículos sobre cuestiones de actualidad y una crónica habitual en *Revista de llengua i dret*.

[8] URRUTIA BADIOLA, A., *Euskara legebidean*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990. Apuntamos, además, su tesis doctoral, defendida en 2015: *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privatos. Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea*.

[9] RUIZ VIEYTEZ, E. «Etorkinak, euskara eta hizkuntz aniztasun berria. Giza eskubideetatik sortutako zenbait hausnarketa», en *Euskera. Euskaltzaindiaren lan eta agiriak*, 54-3, 2009, págs. 1477-1510. De la misma forma, numerosos artículos sobre minorías y derechos humanos.

[10] ATXABAL RADA, A., «Incentivos fiscales vascos en la política lingüística: la fiscalidad lingüística», en *Estudios jurídicos sobre fiscalidad lingüística: incentivos fiscales como instrumento de política lingüística*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 198-326.

[11] Con monografías tales como: MILIAN I MASSANA, S., *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación: un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Civitas, Madrid, 1994; MILIAN I MASSANA, S., *Público y privado en la normalización lingüística: cuatro estudios sobre derechos lingüísticos*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2001. Asimismo, cuenta con numerosos artículos, colaboraciones y labores de coordinación de libros.

la materia, a través de las crónicas legislativas de la Unión Europea, del Estado español y de las comunidades autónomas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo; así como recensiones y noticias sobre novedades bibliográficas.

Además del estudio de carácter más positivista de las normas del régimen jurídico español sobre la cuestión lingüística, existe, en nuestra opinión, un aspecto vital, tan esencial que ha sido recogido expresamente en el título de esta tesis y al que nos referiremos con más detalle posteriormente: la consideración de la protección del uso y conocimiento de la lengua como derecho histórico. En realidad, se trata de un tema poco tratado por la doctrina, si bien existen algunas referencias al respecto[12].

En puridad, esta tesis pretende realizar una investigación histórico-jurídica detallada que pueda ser de utilidad para fundamentar e interpretar el alcance de las competencias de las instituciones vascas en materia del euskera. En ella se analiza en profundidad el tratamiento jurídico que recibió el euskera en los Territorios Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava durante el período comprendido entre el inicio de la Edad Moderna (c. 1500) y la abolición foral (1876). Y, con toda modestia, pretende también ser una monografía sobre la relación entre los poderes públicos y la lengua vasca durante el sistema foral, que no existía como tal hasta ahora. Y es que, como se verá a lo largo de la tesis, estimamos que el euskera justifica también el régimen foral y es parte indisoluble de él y, por ello, este trabajo intenta demostrar que el uso,

[12] LÓPEZ BURNIOL, J. J., «Lenguas y derechos históricos», en M. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN Y E. LLUCH, *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Crítica, Madrid, 2001, págs. 131-160. Este autor ha defendido estos últimos años una reforma constitucional que culmine el desarrollo del Estado autonómico en sentido federal; para ello el Estado debería hacer un reconocimiento e utilización de los derechos históricos como fundamento para fijar como competencias exclusivas autonómicas las materias de lengua propia, educación y cultura.

conocimiento y ordenación del euskera constituye un derecho histórico vasco —en el sentido establecido por la Disposición Adicional primera de la Constitución de 1978 y por la Disposición Adicional única del Estatuto de Gernika de 1979—. Esto lo hace merecedor de la especial protección que el ordenamiento jurídico vigente otorga a los derechos históricos de los Territorios Forales, al mismo nivel que otros derechos históricos que aparecen específicamente mencionados en el citado Estatuto de Autonomía del País Vasco como derivados de la actualización del régimen foral previsto en la Disposición Adicional primera de la Constitución española, tales como, por ejemplo, la organización e instituciones privativas de autogobierno, el Concierto Económico, la educación, la policía autónoma o la red de carreteras.

De hecho, y como veremos más adelante, parafraseando al Tribunal Constitucional español, éste llegó a decir que la delimitación de las competencias de los Territorios Histórico podía exigir una investigación histórica acerca de cuáles fueran esos derechos (Sentencia 11/1984, de 2 de febrero, fundamento jurídico 4º), aunque matizó posteriormente que, si bien esta investigación puede contribuir a facilitar la solución de conflictos competenciales en caso de duda, no es admisible que pueda sustituir o desplazar a los mandatos estatutarios o legales que actualizan el régimen foral, ni cabe sostener que ese régimen derive única y directamente de una legitimidad histórica, independientemente de las normas que lo actualicen (Sentencia 76/1988, de 26 de abril, fundamento jurídico 6º y Sentencia 159/1993, de 6 de mayo, fundamento jurídico 6º).

Ahora bien, como ha señalado el profesor Muñoz Machado, «el Tribunal Constitucional no ha negado que esa apelación a la historia puede hacerse […] Sin embargo, ha rechazado de plano que la historia pueda ser un título interpretativo autónomo que se superponga a la Constitución. Con esta

salvedad, la apelación a la historia para interpretar el alcance de algunas competencias de los Territorios Forales no sólo no está excluida, sino que el propio Tribunal Constitucional la ha empleado en alguna ocasión. De modo significativo, por ejemplo, en la Sentencia 86/1988, de 3 de mayo, en la que […] se acepta que a efectos de interpretar un precepto concreto de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, es precisa una indagación sobre los antecedentes históricos, para determinar cuál es el contenido de los poderes de la Diputación Foral de Navarra, antes de que la actualización del Fuero se produjera»[13].

Pues bien, eso mismo es lo que pretende esta tesis: apelar a la historia para interpretar el alcance de las competencias de las instituciones vascas en materia de lengua. En esa tesitura, la inicial curiosidad —que devino en verdadera atracción por el tema—, y el deseo de realizar una aportación original y personal, en el sentido de que pueda considerarse el conocimiento, uso y ordenación del euskera en los Territorios Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava como un derecho histórico, nos ha llevado incluso, como se verá más adelante, a atrevernos a proponer, *de lege ferenda*, alguna modificación normativa en el ordenamiento jurídico vasco actual en el sentido de que se reconozca expresamente la protección de la lengua vasca como derecho histórico, en este momento en que se ha abierto el debate sobre el futuro de nuestro autogobierno y la modificación de su entramado jurídico, tras más de treinta y cinco años de vigencia del Estatuto de Gernika.

[13] MUÑOZ MACHADO, S., «La Disposición Adicional Primera de la Constitución», en S. MARTÍN RETORTILLO (dir.), *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra / Civitas, Madrid, 1992, págs. 235 y 238-239; cfr. LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Contribución a una teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1997, págs. 462-464. Posteriormente, la Sentencia 140/1990 se ocupó de la cuestión de los derechos históricos como título competencial; véase al respecto: RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., «Un hito en la Jurisprudencia Constitucional sobre los derechos históricos la STC 140/1990, de 20 de septiembre», en *Revista jurídica de Navarra*, 11, 1991, págs. 79-90.

LA DELIMITACIÓN DEL TEMA

Es del todo necesario realizar algunas precisiones sobre los contornos de este trabajo, que se ocupa, de forma genérica, del estudio del tratamiento y utilización del euskera dictada por los poderes públicos. Nos referimos a la delimitación espacial y temporal del objeto de investigación.

En primer lugar, en cuanto al aspecto espacial o territorial, nuestro trabajo se centra fundamentalmente en los territorios que conforman actualmente la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que esto signifique que no se haga alusión en ocasiones al resto de los territorios donde se habla el euskera. Han sido consideraciones sobre todo jurídicas las que nos han movido a tomar tal decisión.

En efecto, esos territorios presentan una naturaleza jurídica diferente: en el caso de Navarra, su consideración de Reino, primero independiente y después incorporado a Castilla, con su propia dinámica política, jurídica y documental; en el caso del País Vasco continental, su ubicación en el período estudiado en la órbita de la monarquía francesa la aleja, más aún, jurídica y administrativamente.

En cualquier caso, y esto también ha coadyuvado a la hora de tomar tal decisión, Navarra cuenta con numerosos trabajos sobre la cuestión. Son numerosísimos los materiales y artículos que desvelan parte de la situación del euskera en la vida pública navarra, destacando las figuras de José María Jimeno Jurio o José María Satrustegi, pasando por Ángel Irigaray o Francisco Ondarra, y continuada por los trabajos de autores como Juan Madariaga Orbea; al mismo tiempo, la cuestión de las lenguas históricamente habladas en Navarra cuenta

con varios estudiosos —entre otros, Fernando González Ollé y Ricardo Cierbide Martinena— de cuyas plumas y de las de otros autores han surgido innumerables trabajos.

En segundo lugar, en lo que respectas al aspecto temporal, también hemos puesto unos límites concretos a nuestro trabajo. El marco cronológico propuesto viene a coincidir con la Edad Moderna (c. 1500) y alargarse hasta la abolición foral que afectó a los territorios estudiados (1876).

Al igual que señalábamos con respecto a los límites espaciales, los límites temporales no son infranqueables, y será frecuente que aparezcan sobre todo, como es lógico, referencias a momentos previos a los considerados, y que serán necesarios para explicar las circunstancias objeto de estudio.

Como hemos señalado, en un extremo nos situamos en el inicio de la Edad Moderna, momento elegido por aparecer ya conformados los tres territorios vascos estudiado, sus instituciones y sus relaciones con la entidad política en que se hallaban integrados; en definitiva, con el sistema foral en marcha.

En el otro extremo, la supresión del sistema foral en la última parte del siglo XIX. A partir de ese momento se inició una nueva etapa. En 1876 se aprueba una nueva constitución en España y se restaura la monarquía constitucional en la persona de Alfonso XII; en el País Vasco los Conciertos Económicos caracterizaban la etapa que algunos autores han denominado como de foralidad sin Fueros.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Como decíamos en un apartado anterior de esta presentación, no existe una monografía que trate sobre la relación entre los poderes públicos y la lengua vasca durante el sistema foral. Existen, eso sí, obras que han tratado el tema desde una perspectiva más genérica, con una extensión más limitada, o trabajos que se han ocupado de aspectos concretos del mismo. Otros escritos se refieren a la cuestión desde otras perspectivas o de forma indirecta. De todos ellos haremos a continuación un somero repaso.

Como punto de partida, resulta ineludible citar una obra publicada por la Real Academia de la Lengua Vasca en los primeros años de la Transición bajo el título de *El libro blanco del euskera*[14]. Este libro contiene varios apartados de interés para la cuestión que nos ocupa, (en concreto: Parte primera, tercer capítulo: «Perspectiva política», preparada por Joseba Intxausti; o Parte tercera, cuarto y quinto capítulos: «Los factores político-administrativos» y «Los jurídico-legales», preparadas por Gregorio Monreal y Margarita Rica, y José Urrutia, respectivamente; además del prólogo firmado por Koldo Mitxelena

[14] Publicación con ediciones en castellano y euskera: *El libro blanco del euskera*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1978 (título de la edición en euskera: *Euskararen liburu zuria*). Dadas las circunstancias y la ausencia de estudios anteriores, se trataba lógicamente de un trabajo generalista. Por ello se hacían necesarios estudios más concretos. En una investigación más concreta, por ejemplo, se señalaba sobre el estado de la cuestión: «Bien es verdad que han sido tratados algunos aspectos relacionados con esta cuestión, pero siempre de manera superficial o secundariamente, hasta el punto de que algunos autores afirman —es el caso de la obra de la Real Academia de la Lengua Vasca, *El libro blanco del euskera*, respecto a la actuación de la Diputación Foral de Navarra— no haber encontrado en esos años "ninguna medida que se propusiera afrontar el problema del arrinconamiento del euskera a los estrechos límites donde hoy se conserva". Bastará abrir mi trabajo al azar para pronto encontrar abundantes datos que desmienten la anterior afirmación» (URMANETA PURROY, B., *Navarra ante el vascuence. Actitudes y actuaciones (1876-1919)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pág. 26).

donde, contrariamente a la idea sostenida por José Miguel de Azaola en su entonces reciente *Vasconia y su destino*, mantiene la importancia de la existencia de instituciones propias, aunque solo actúen como amortiguador, para conservar la lengua). Esta publicación identifica tanto aspectos positivos como aspectos negativos en el desarrollo histórico —también desde el campo de la política y la administración— de la lengua vasca.

Al margen de la publicación colectiva citada, ha habido otras obras que trataban la cuestión de una forma divulgativa. Así, por ejemplo, *Euskara, la lengua de los vascos*, del ya citado Joseba Intxausti, con ediciones en euskera, castellano y francés y publicada por el Gobierno Vasco[15], o *Vascos, su lengua a través de la historia*, obra de Xamar, también multilingüe[16]. Recopilaciones de datos, con un enfoque reivindicativo, han sido también las de Joan Mari Torrealdai o Dabid Enaut[17]. Tampoco han faltado ensayos que hicieran mención a la cuestión[18].

A falta de obras que traten estricta y extensamente sobre la historia de la lengua vasca, los libros que se ocupan de trazar la historia de la literatura vasca, (entre otros, las de Koldo Mitxelena, Luis Villasante, Enciclopedia Auñamendi, Santiago Onaindia, o, más recientemente, Patri Urkizu) aportan datos de gran

[15] INTXAUSTI, J., *Euskara, la lengua de los vascos,* Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992 (título de la edición en euskera: *Euskararen liburu zuria*; título de la edición en francés: *Euskara, la Langue des Basques*; la edición en euskera es de 1990, y la francesa, de 1992).

[16] XAMAR [J. C. ETXEGOIEN], *Vascos: su lengua a través de la historia*, Pamiela, Pamplona, 2008 (edición en euskera bajo el título: *Euskara Jendea. Gure hizkuntzaren historia, gure historiaren hizkuntza*, en 2006).

[17] TORREALDAI, J. M., *El libro negro del euskera,* Ttarttalo, San Sebastián, 1998; ANAUT, D., *Euskararen kate hautsiak. Memoria de la represión lingüística*, Aise liburuak, San Sebastián, 2013 (edición en euskera con el título: *Euskararen kate hautsiak. Hizkuntza zapalkuntzaren memoria*).

[18] UGALDE, M., *El problema vasco y su profunda raíz politico-cultural*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1980; AZURMENDI, J., *Los españoles y los euskaldunes*, Hiru, Hondarribia, 2000 (edición en euskera con el título: *Espainolak eta euskaldunak*, en 1992).

interés[19]. De la misma forma, queremos recordar los libros de historia —con la presencia añadida de numerosas monografías locales y de varias historias generales en volúmenes— y las colecciones de fuentes documentales. Todas ellas aportan multitud de datos.

Ni que decir tiene la importancia de recoger los artículos que aquí y allá (sobre todo en las revistas *Fontes Linguae Vasconum*, *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"* o en las publicadas por la Sociedad de Estudios Vascos, sin olvidar otras[20]) han aparecido sobre la cuestión y que, por su elevado número, se pueden conocer a través de la lectura de este trabajo.

En su momento, a través de una publicación en la que participamos, se intentó hacer un estudio de las relaciones entre el Derecho y euskera, incluyendo una visión retrospectiva de la cuestión y un ensayo de antología de textos jurídico-administrativos históricos escritos en lengua vasca[21]. Precisamente, aunque sea un trabajo más relacionado con el corpus, es destacable la antología que se publicó en 2001 de textos jurídico-administrativos históricos, que incluía materiales inéditos hasta la fecha[22]. En cualquier caso,

---

[19] MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, Minotauro, Madrid, 1960; VILLASANTE, L., *Historia de la literatura vasca*, 2ª ed., Editorial Aranzazu, Oñati, 1979; *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Literatura,* 5 vols., Editorial Auñamendi, San Sebastián, 1969-1981; ONAINDIA, S., *Euskal literatura*, 6 vols., Etor, Bilbao-San Sebastián, 1972-1990; URKIZU, P., *Historia de la literatura vasca*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

[20] Tales como *Bat: soziolingusitika aldizkaria, Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Boletín Sancho el Sabio, Euskera, Jakin, Karmel, Lapurdum, Principe de Viana, Senez* o *Uztaro.*

[21] EUSKARA JURIDIKOAREN MINTEGIA, *Euskara, Zuzenbidearen hizkera*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995. Detrás de este trabajo estaba la mano de Andrés Urrutia, profesor de Derecho en la Universidad bilbaína e impulsor de otras muchas iniciativas relacionadas con el euskera jurídico.

[22] TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2001; Imanol Trebiño completa su trabajo con artículos posteriores como: TREBIÑO, I., «Administrazio zibilean euskaraz sortutako dokumentazio historikoa: konklusioak eta agiri gehiago», en *Eleria,* 9, 2002, págs. 73-83. Sobre el aspecto lingüístico, apuntamos la tesis de Antton

siendo escasos los textos escritos en euskera en el ámbito de las administraciones públicas vascas y estando ya identificados la mayoría de ellos, podemos afirmar que aún se guardan en los archivos, tal y como hemos tenido ocasión de comprobar al realizar esta investigación, muchos materiales desconocidos, algunos de los cuales ya hemos tenido ocasión de difundir, quedando otros sobre la mesa —sirva como ejemplo la inédita traducción escrita al euskera del Reglamento de las Juntas Generales de Bizkaia del año 1854, que citamos en este trabajo— a la espera de que acometamos su estudio.

De la mano de Real Academia de la Lengua Vasca también es digno de mención el proyecto *Joannes Etxeberri*, iniciado en 2007. Este proyecto se desarrolla bajo la dirección del académico Mikel Zalbide y el asesoramiento de Joseba Intxausti, y cuyo principal exponente es la colección *Etxeberri Bilduma*, que publica obras relacionadas con la historia sociolingüística del euskera. Hasta el momento los títulos que han visto la luz son *Euskararen Historia Soziala. Argibide Bibliografikoak*[23]*; Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. I. Aitorpenak. Ekinbideak; Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. II. Jarrerak. Politikak. Pedagogiak*; *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. III. Erlijioak. Eliza kristauak*[24]; y *Sociedad y lengua*

Elosegi: *Zuzenbideko euskal hizkera berezia. Lege-corpus itzuli bateko terminologiaren azterketa linguistikoa eta terminologikoa* (Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003).

[23] INTXAUSTI, J., *Euskararen Historia Soziala. Argibide Bibliografikoak*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2011. Esta obra recopila bibliografía de interés que sirve de referencia para el proyecto de la Academia de elaborar una historia social de la lengua vasca. Esta publicación tiene su reflejo en internet, en la página web de la institución citada; además de descargarse la obra en papel, es posible realizar consultas por temas, títulos o autores:

(http://www.euskaltzaindia.eus/index.php?option=com_content&view=article&id=3906&Itemid=732&lang=eu).

[24] INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. I. Aitorpenak. Ekinbideak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014; INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. II. Jarrerak. Politikak. Pedagogiak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014; INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. III. Erlijioak. Eliza kristauak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014. En realidad, se tratan las tres publicaciones de volúmenes recopilatorios de trabajos que ya habían visto previamente la luz en distintos libros y revistas, lo que nos muestra la gran labor realizada por Joseba Intxausti durante estos últimos años.

vasca en los siglos XVII y XVIII[25]. El Gobierno Vasco, por su parte, publica desde 1987 la colección *Bidegileak,* que consta de unos pequeños cuadernos o folletos sobre los pioneros de la lengua vasca.

Desde una perspectiva más jurídica, contamos también con algún título. Se trata de la obra *A legal history of the basque language (1789-2009),* redactada por Xabier Irujo e Iñigo Urrutia[26]. Pese a su título, que da entender que su contenido se refiere al período que se inicia desde la Revolución francesa, en el libro se estudian épocas anteriores en dos de sus siete capítulos[27]. Al final del texto aparece un apéndice que enumera las normas jurídicas que han marcado el estatus jurídico de la lengua vasca[28].

---

[25] MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014. El autor identifica varios centros de atención y dedica un capítulo a cada uno de ellos (las instituciones públicas, la iglesia, la educación, la salud, los intermediarios lingüísticos, la literatura o la brujería). El último capítulo está dedicado a la geografía y demografía del euskera.

[26] IRUJO AMETZAGA, X. E I. URRUTIA LIBARONA, *A legal history of the basque language (1789-2009),* Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 2009.

[27] Se trata de los dos primeros capítulos de la obra, denominados: «The basque language in the *foral* states» y «Sociology of the language policy» (el primero de cuyos apartados lo firma Juan Madariaga: «A sea of Prejudice: The Ideological Foundation for a Repressive and Degrading Policy toward the Basque Language»). Estos dos capítulos ocupan 120 páginas, de las 385 de que consta el libro (aunque, en concreto, el apartado «Linguistic legislation of the Castilian Monarchs (1583-1812» ocupa 8 páginas y «The formation of the spanish state and linguistic policy (1812-1876)», 19 páginas). La bibliografía final contiene 209 títulos (de los que habría que descontar tres referencias que se repiten), y los relacionados con estos dos primeros capítulos son aproximadamente 70.

[28] La lista es heterogénea: se entremezclan textos legislativos que no tienen relación con la lengua o que no afectan para nada al País Vasco, con acuerdos municipales o normas internas de la iglesia católica… Por otra parte, la relación confeccionada no es exhaustiva: ya hemos dicho que contiene algún decreto municipal o acuerdos de las Juntas Generales de Bizkaia; en este segundo caso, por ejemplo, se observa la dificultad para traducir el texto al inglés: «1624. Magistrate denies entrance of the lawyers to the General Assambly of Bizkaia».

Citaremos un último título considerar: *El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la Historia*[29], que recoge las ponencias de una jornadas celebradas en noviembre de 2013; participan en el libro, además de sus coordinadores, Juan Madariaga y Adot, otros nombres ya citados como Andrés Urrutia, Iñigo Urrutia, Imanol Trebiño, Joseba Intxausti, Roldán Jimeno, Eneritz Zabaleta y Xabier Irujo. Como resumen del mismo señalaremos que se trata de un libro que recoge artículos de distinta orientación cuya temática gira en torno a algunas de las instituciones vascas que han estado en contacto con la lengua vasca.

Como dato añadido a este repaso señalemos que algunas obras que estudian la cuestión de la lengua en el marco actual arrancan sus exposiciones, en general, en los inicios del siglo XX[30].

Cerramos este apartado señalando la existencia de numerosos ensayos en el ámbito de otras lenguas, siendo los más numerosos y conocidos, los relacionados con la lengua catalana. Como es previsible, estas obras no se ocupan de la lengua vasca pero nos suministran datos e interpretaciones de interés.

En definitiva, todas las obras reseñadas aportan información y materiales que resultan de indudable interés y valor, pero, a la vez, ninguna de ellas trata de manera completa el tema y agota las posibilidades de estudio del particular asunto planteado en esta investigación.

---

[29] MADARIAGA ORBEA, J. Y Á. ADOT LERGA (coors.), *Jornadas internacionales «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la historia»*, Pamiela, Pamplona, 2014.

[30] Como ejemplo, citamos la obra *Reflexiones sobre la autonomía vasca*, capítulo primero, «El proceso estatutario vasco», el cual, siguiendo la narración de José de Orueta en *Fueros y autonomía. El proceso del Estatuto Vasco*, inicia su estudio en la llamada primera ola autonomista de 1905; asimismo, el capítulo «Puntos problemáticos de la autonomía vasca», que se refiere a cuestiones como el euskera, la función pública o la enseñanza, tiene un punto de partida similar (CASTELLS ARTECHE, J. M., *Reflexiones sobre la autonomía vasca*, Instituto Vasco de Administración Publica, Oñati, 1986).

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE ESTE TRABAJO

En este trabajo, que trata de explicar el régimen lingüístico existente en el período foral, es evidente que nuestra labor no pasaba por examinar grandes declaraciones constitucionales o la jurisprudencia de altos tribunales. En efecto, las manifestaciones de oficialidad lingüística durante el período estudiado brillan por su ausencia y las medidas sectoriales son escasas.

Conque la tarea a desarrollar debía ser más modesta pero más laboriosa; se trataba de estar atento a aquello que, sin estar explícito, se manifestaba en todo tipo de documentos, hasta los más humildes. Parafraseando a Gregorio Monreal sobre lo que su padre le decía: que las piedras nos hablaran[31].

Por todo ello, nuestra intención ha sido ir más allá del examen de la bibliografía existente sobre la materia, recabando información de primera mano a través de la documentación depositada en archivos institucionales de todo tipo.

Otra cuestión importante reside en la ligazón entre el estatus del euskera y su utilización efectiva. Por ello, a lo largo de este trabajo en este trabajo aparecerán inevitablemente informaciones sobre ambas cuestiones. No cabe duda de la relación, de carácter interactiva, entre una y otra. Por una parte, la utilización de la lengua vasca en las instituciones públicas —utilización que se verificará, por ejemplo, a través con la existencia de documentos escritos entre Administraciones, entre la Administración y administrados, o viceversa, y en el interior de la Administración— nos dará indicaciones sobre el estatuto de la lengua. Por otra, se aportarán datos que

[31] MONREAL ZIA, G., «Presentación», en J. M. JIMENO JURIO, *Vocabulario histórico navarro. Villa de Tafalla*, Altaffaylla Kultur Taldea, Tafalla, 1987, pág. 15.

nos expliquen el motivo de esa utilización o, en su caso, de la falta de utilización. En el primer caso estamos hablando de documentos, tales como ordenanzas, bandos o simples cartas administrativas. En el segundo caso, nos encontraremos con testimonios documentales del requisito de conocimiento de la lengua castellana para ocupar cargos públicos o informaciones sobre labores de traducción.

También hay que tener en cuenta que la lengua se manifiesta en dos dimensiones, la escrita y la oral, binomio que para una lengua como la vasca es de vital importancia. Encontramos situaciones de habla en las deliberaciones dentro de las instituciones públicas o en las comunicaciones entre a los ciudadanos, por ejemplo. Los usos escritos, lógicamente son más fáciles de detectar. De lo anterior se desprende que para conocer los usos orales será necesario que éstos se vean reflejados de alguna forma en la expresión escrita. Este plano oral es más difícil de describir (el plano escrito es más sencillo: el documento está en un idioma o lo está en otro) pero son abundantes las referencias que se pueden recoger sobre los usos lingüísticos en estos casos; además, este plano está, como es lógico, estrechamente relacionado con el escrito. Por tanto, en la medida de su relación con el tema central de nuestro estudio, anotaremos este tipo de datos, sin olvidar en ningún caso que el objeto central del estudio es el medio escrito.

En esa tarea, no obstante, las dificultades son importantes. En efecto, puede ocurrir que lo acontecido oralmente no se refleje en lo escrito, sea totalmente, sea parcialmente. Incluso lo escrito, además de la dificultad genérica de encontrar los testimonios oportunos, tiene el problema añadido en el caso de la lengua vasca de situarse en una posición secundaria frente al texto castellano, lo que desgraciadamente provoca que estos textos en ocasiones —como hemos podido constatar a lo largo de nuestra visitas a los archivos correspondientes— no se conserven siquiera.

En lo concerniente al aspecto jurídico de la investigación, coincidimos plenamente con Alejandro Nieto cuando señala el peligro de cegarse por el «positivismo legal», esto es, por considerar únicamente lo que dicen los textos legales y dar por bueno lo que allí se dice; por consiguiente coincidimos con la posición de que «la letra de las normas va a ser, desde luego, un punto de referencia constante; pero nada más, porque considera que la historia debe preocuparse de lo que sucedió (mejor, de lo que se cree que se sucedió) y no solo de lo que pudo, o debió, haber sucedido», en definitiva «son las disposiciones del Boletín Oficial del Estado un simple dato entre otros muchos, cuyo verdadero valor hay que verificar que su contexto. La ley o el Real Decreto únicamente prueban (y no siempre) lo que el Parlamento o el Gobierno decidieron en un momento determinado»[32].

Finalmente deseamos hacer referencia a algunos aspectos de las fuentes de la investigación y algunas aclaraciones sobre el tratamiento de la formal del trabajo.

Sobre la primera cuestión, la visita a archivos y bibliotecas ha sido una de las constantes de este trabajo. Los archivos más utilizados han sido los vascos, sobre todo los correspondientes a la administración territorial o provincial, y los de los municipios. En cuanto a bibliotecas, las más consultadas han sido las dependientes de las Diputaciones Forales y las universitarias[33], amén de las de otras instituciones, como la del Instituto Labayru, la de la Fundación Sancho el Sabio o la del Museo Zumalakarregi.

---

[32] NIETO, A., *Los primeros pasos del estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina*, Ariel, Madrid, 1996, pág. 13.

[33] Con catálogos impresos de gran interés de algunos de su fondos, como el *Catálogo del Fondo Julio de Urquijo de la Biblioteca Foral de Gipuzkoa* o el *Catálogo del Fondo Histórico Vasco de la Biblioteca Universitaria de Deusto. 1831-1939.*

A esta labor investigadora de tipo tradicional se ha sumado progresivamente la ayuda de las nuevas tecnologías. En efecto, a medida que hemos ido desarrollando el tema, el aporte de las nuevas vías de información sobre nuestro trabajo ha sido mayor. En efecto, las bibliotecas empezaron ofreciendo en internet sus catálogos[34]. Después, los catálogos se convirtieron en catálogos colectivos[35]. Posteriormente, las bibliotecas iniciaron la publicación de sus propias bibliotecas digitales[36]; a las que hay que sumar las hemerotecas digitales de distintos tipos (de las propias bibliotecas, exclusivas y, en otras ocasiones, privadas[37]). También se han creado bibliotecas electrónicas, bibliotecas digitales y repositorios de instituciones públicas y privadas, los centros de documentación bibliográfica o temática, portales creados ex profeso, sin olvidar páginas comerciales, amén de todas las combinaciones posibles entre ellos[38]. Lo cual lleva, a su vez, en un intento de coordinación, a la creación de directorios y recolectores de recursos digitales y puntos de acceso común a los objetos

[34] Así, se posibilitó la consulta de las bibliotecas que antes visitábamos físicamente y nos permitió llegar al Catálogo de la Biblioteca Nacional de España o de la Biblioteca Nacional francesa.

[35] Las más cercanas: el *Catálogo Colectivo de Euskadi* o el *Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra*. A nivel estatal: *Catálogo de las Bibliotecas Públicas del Estado* o el *Catálogo de la Red de Bibliotecas Universitaria.*

[36] Las que más hemos podido utilizar: *Biblioteca Digital Vasca* o la *Biblioteca digital de Navarra*. A nivel estatal, entre otras, *AECID-Biblioteca Digital de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo,* o a nivel autonómico la *Biblioteca Valenciana Digital.*

[37] Como ejemplo, de las propias bibliotecas; *Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional*; exclusivas: *Hemeroketa*; privadas: las de los periódicos actuales *La Vanguardia* (cubre desde el 1 de febrero de 1881) o el *ABC* (desde el 1 de enero de 1903).

[38] Sirvan como ejemplos de los utilizados los siguientes. Bibliotecas electrónicas: públicas (*Diputación Foral de Gipuzkoa*) o privadas (*Proyecto Gutenberg*); bibliotecas digitales y repositorios de instituciones públicas y privadas: *Repositorio Digital de la Diputación Foral de Gipuzkoa* o el *Depósito Académico Digital de la Universidad de Navarra*; centros de documentación bibliográfica o temática, bases de datos y portales monográficos, como *Euskaldok, Dialnet,* el *Centro de Documentación del Concierto Económico y las Haciendas Forales* o *Euskal Herriko hezkuntzaren historiarako dokumentazio gunea;* páginas comerciales: *Google Books* o los catálogos de libreros, individuales (*Marcial Pons*) o colectivos (*Uniliber* o *Iberlibro*).

digitales[39]. Aunque en ocasiones suscita incertidumbre, no solo por su novedad sino por su volumen abrumador y su apariencia cambiante y de provisionalidad, hemos intentado, lógicamente, aprovechar todos estos recursos.

Sobre el proceso formal de redacción, se han tenido en cuenta los criterios generales de redacción de trabajos de este tipo, tanto en lo referido al diseño[40], como a los aspectos formales generales[41] y los específicos de un trabajo jurídico[42], tratando de obtener un estilo coherente, si bien no desconocemos las dificultades con que nos hemos encontrado[43]. Además, nos gustaría aclarar que cuando se han usado determinados términos históricos y políticos que definen acontecimientos y escenarios, no ha sido, en general, nuestra intención posicionarnos sobre los mismos, de modo que no debe presuponerse ninguna posición personal sobre la materia.

---

[39] Como *Hispana*, a nivel estatal, o *Europeana*, a nivel europeo.

[40] *Manual de edición literaria y no literaria*, de Leslie T. Sharpe e Irene Gunther; *Manual de edición y autoedición*, de José Martínez de Sousa; *Manual de diseño editorial*, de Jorge de Buen; *Escribir y editar. Guía para la redacción y edición de textos*, de Gema Bizcarrondo y Hernán Urrutia.

[41] *Cómo presentar una tesis y trabajos de investigación,* de Antònia Rigo y Gabriel Genescà; *Cómo se escribe una tesis. Guía práctica para estudiantes e investigadores,* de Ramón Soriano, *Cómo escribir y publicar una tesis doctoral,* de Jaime Rivera-Camino; *El español académico. Guía práctica para la elaboración de textos académicos*, de María L. Regueiro Rodríguez y Daniel M. Sáez Rivera; *La comunicación académica y profesional. Usos, técnicas y estilo*, de Carmen Llamas Saiz, Concepción Martínez Pasamar y Cristina Tabernero Sala.

[42] *Cum laude. Guía para realizar una tesis doctoral en Derecho*, de Antonio Cuerda Riezu; *Cómo se hace un trabajo de investigación en Derecho*, de Rafael Escudero Alday y José García Añón.

[43] En algunas cuestiones dudosas hemos tomado como última referencia el *Manual de estilo Chicago-Deusto* (así, a la hora de presentar obras anteriores a 1900). Como norma general, se dan los datos completos de un trabajo cuando se cita por vez primera, y la referencia de forma abreviada (autor y título) cuando se cita en ocasiones sucesivas; en cualquier caso, todos los libros y artículos están incluidos en la bibliografía, por lo que la identificación queda asegurada. Las normas académicas han sido representadas por obras de la Real Academia Española tales como *El buen uso del español* o el *Diccionario panhispánico de dudas*. En concreto, la redacción de este trabajo presenta dudas en cuestiones como el uso de las mayúsculas, la toponimia o los nombres; en general, se ha utilizado la denominación oficial actual; sin embargo, en el marco de explicaciones históricas, citas y similares se ha podido utilizar una denominación hoy día abandonada, pero más acorde con el contexto en que aparece. Se ha prescindido de una tabla de abreviaturas por su corto número.

AGRADECIMIENTOS

Una investigación que se ha prolongado, con mayor o menor intensidad, durante varios años debe indudablemente mucho a muchas personas. Sería imposible registrar, con nombre y apellidos, todas las personas que, de distintas maneras, han colaborado en su proceso de elaboración. Además es probable que se quedara en el tintero el nombre de alguna de ellas y eso sería muy injusto. En cualquier caso siempre he intentado transmitir mi gratitud en el momento en que he tratado con cada una de ellas, y espero que así lo hayan percibido. Si con alguna no fue posible hacerlo, por el motivo que sea, reitero desde aquí mi agradecimiento.

De todas formas, permítaseme hacer alguna referencia concreta. En el plano profesional, mi más profundo agradecimiento a la Universidad de Deusto, por acogerme un día entre sus aulas y prolongar después, en forma de relación laboral, mi relación con el mundo del conocimiento. En esta referencia deseo incluir a los compañeros y autoridades de la Universidad que lo han hecho posible.

En segundo lugar, por el tipo de trabajo realizado, debo mencionar al personal de bibliotecas y archivos a los que he acudido. Posteriormente, en la fase de redacción, he contado con la ayuda de algunos juristas, lingüistas e historiadores, con los que he podido confrontar algunas ideas del texto.

En tercer lugar, deseo dar las gracias al director de la tesis. Sería poco todo lo que dijera. Y es que no es habitual encontrar una persona tan atenta y generosa como Santiago Larrazábal.

Finalmente, quisiera mostrar mi reconocimiento hacia mi familia, *etxekoak*. Ellos son nuestro eslabón, tan vinculado a la lengua, para que se cumplan las palabras atribuidas al insigne antropólogo D. José Miguel de Barandiaran: «Izan zirelako, gara; garelako, izango dira». *Eskerrik asko guztioi!*

PRIMERA PARTE

LOS ESPACIOS POLÍTICOS Y LINGÜÍSTICOS

DEL CASTELLANO Y DEL EUSKERA

AL INICIO DE LA EDAD MODERNA (S. XVI)

CAPÍTULO I

EL ESCENARIO POLÍTICO: LA CORONA DE CASTILLA Y LOS TERRITORIOS FORALES

1. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CORONA CASTELLANA

1.1. INTRODUCCIÓN: CASTILLA Y LOS TERRITORIOS VASCOS

Si bien el escenario de nuestro estudio se circunscribe fundamentalmente a Bizkaia, Gipuzkoa y Álava —los tres territorios que conforman en el presente la Comunidad Autónoma del País Vasco— su ubicación histórica en una estructura política más amplia nos obliga a considerar a lo largo de este trabajo ese marco superior que, a través del tiempo, condicionará con distintas orientaciones e intensidades el desarrollo de la lengua vasca en el ámbito público de los tres territorios.

Bizkaia, Gipuzkoa y Álava surgen como resultado de un proceso histórico que se desarrolla aproximadamente entre los siglos IX al XIII. Se trata, por lo demás, de un hecho oscuro en sus orígenes, por la falta de documentos.

A lo largo de los siglos XI y XII los tres territorios pertenecieron alternativamente a Castilla y Navarra, produciéndose finalmente la incorporación definitiva de esos tres ámbitos a Castilla, cesando la dependencia transitoria con el Reino navarro, el cual siguió una evolución propia.

Como es conocido, los tres territorios vascos no se desarrollaron históricamente de forma independiente, ni tampoco conformaron una unidad entre sí, sino que tempranamente aparecen relacionados cada uno de ellos con una entidad de mayor dimensión.

Dada esa vinculación, —que deviene en permanente— entre esos territorios y Castilla, resulta pertinente exponer y describir, siquiera de forma somera, las características principales de la Corona castellana en el inicio de la Edad Moderna (siglo XVI), para continuar en las siguientes partes del trabajo con el estudio de su posterior evolución, hasta desembocar en la abolición foral, (siglo XIX). Se trata, en definitiva, de aprehender el contexto general en el que se desenvuelven los territorios vascos aludidos, y conocer la política de la lengua establecida desde esa instancia superior.

La Corona de Castilla se configuró de forma definitiva en 1230, con la unificación de Castilla y León bajo el cetro de Fernando III. En términos de la época, una Corona estaba formada por un conjunto de territorios que tenían como referencia a un mismo Rey y que constituían una unidad que era transmitida hereditariamente.

No obstante, era perfectamente posible que los territorios integrados en una misma Corona mantuvieran su personalidad jurídica. En efecto, como se puede observar en la Corona de Aragón, tanto los núcleos primitivos que la conformaron —esto es, Aragón y Cataluña—, como los territorios sumados en

la denominada Reconquista —Valencia y Mallorca—, tuvieron instituciones políticas peculiares y se rigieron por un sistema jurídico propio.

En contraste, la tendencia en Castilla fue otra. Así, Castilla y León se integraron en un conjunto homogéneo con instituciones comunes. A modo de ejemplo, el Ordenamiento de Alcalá —promulgado con ocasión de las Cortes reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares— estableció en 1348 un sistema jurídico aplicable, al menos en las tierras de realengo, en toda la Corona de Castilla: Castilla, León, Galicia, Asturias, Extremadura, Andalucía, Murcia... Posteriormente, el sistema normativo del Ordenamiento de Alcalá se extendió a los territorios agregados a la Corona de Castilla a finales del siglo XV, Granada y Canarias, e incorporado a las recopilaciones de la Edad Moderna se mantuvo vigente hasta el siglo XIX.

En cualquier caso, y pese a la tendencia uniformadora citada, la integración de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava en la órbita castellana no supuso la pérdida de su personalidad política y jurídica. De manera que no se fundieron con los demás territorios de la Corona, sino que conservaron sus regímenes jurídicos, y mantuvieron y desarrollaron sus instituciones de gobierno. En definitiva, hablamos de un binomio conformado, por un lado, por su ubicación en el seno de la Corona de Castilla, y, por otro, por la conservación de la personalidad propia.

Seguidamente presentamos un breve resumen de las características políticas y jurídicas más destacadas de la Corona de Castilla en el inicio de la Edad Moderna, tomando como punto de partida el reinado de los Reyes

Católicos, y, como final, el imperio de Carlos V y su sucesor Felipe II, en las postrimerías del siglo XVI[44].

1.2. CASTILLA: DE REINO A IMPERIO

El reinado de los Reyes Católicos[45] —entendido en sentido amplio, esto es, como el período que se extiende desde la proclamación de Isabel I como reina de Castilla, en diciembre de 1474, hasta la muerte de Fernando II de Aragón, en enero de 1516— es considerado como el del comienzo de la Edad Moderna en España, e incluso como el del nacimiento de España como una entidad política unitaria. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las matizaciones que se pueden hacer sobre el sentido de esa unidad (así, lógicamente, la unión de los reinos fue en principio una unión dinástica: los Reyes Católicos no adoptaron el título de Reyes de España, pues, en realidad, no había un Reino de España; las conquistas territoriales pasan a integrar una u otra de las Coronas, etc.) y el concepto de Estado moderno

[44] Obras generales de referencia sobre el periodo citado: BELENGUER CEBRÀ, E., *El imperio hispánico. 1479-1665,* Mondadori, Barcelona, 1995; BERNAL, A., *Monarquía e imperio,* Crítica / Marcial Pons, Barcelona / Madrid, 2007; ELLIOT, J. H., *La España imperial. 1469-1714,* 5ª ed., Vicens-Vives, Barcelona, 1991; FLORISTÁN, A. (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna,* Ariel, Barcelona, 2001; GARCÍA CÁRCEL, R. (coord.), *Historia de España: siglos XVI y XVII: la España de los Austrias,* Cátedra, Madrid, 2003; LYNCH, J., *Los Austrias (1516-1700)*, Crítica, Barcelona, 2003.

[45] Sobre los años de los Reyes Católicos pueden citarse como estudios generales de consulta: EDWARDS, J., *La España de los Reyes Católicos (1474-1520),* Crítica, Barcelona, 2001; LADERO QUESADA, M. A., *La España de los Reyes Católicos,* Alianza, Madrid, 1999; PÉREZ, J., *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Nerea, Madrid, 1988; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos,* Ariel, Barcelona, 1995; VAL VALDIVIESO, M. I. DEL, *Isabel la Católica y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2005.

(entendido como el proceso de concentración y centralización ejercido por los reyes en sus territorios).

Siguiendo esa línea argumentativa, los Reyes Católicos, por un lado, sentaron las bases para la unidad territorial de lo que actualmente constituye el Estado español —ya que además de la aproximación de las Coronas, se produjo una extensión de su ámbito de actuación peninsular con la incorporación de los reinos de Granada en 1492 y de Navarra en 1512[46]—, gravitando dicho proceso fundamentalmente sobre Castilla[47], y, por otro, arbitraron fórmulas para fomentar la unidad política, frente a la dinámica de los años precedentes a su reinado. Además, establecieron ciertos instrumentos necesarios para la creación y consolidación de una monarquía moderna, que pronto habrían de desarrollarse en el contexto de una política exterior expansiva que llegó hasta el

[46] Navarra peninsular sería incorporada a la Corona de Castilla en 1512, aunque conservando su condición nominal de Reino y ciertas instituciones particulares (tales como, cortes, tribunales de justicia, aduanas… incluso el Rey era nominado de forma distinta, aunque fuera una misma persona, tal y como aparece en la moneda batida en Navarra durante el reinado de Austrias y Borbones). Sobre la cuestión y la polémica historiográfica: ARRIETA ALBERDI, J., «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, págs. 831-863; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «Revisionismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en M. GALÁN LORDA (dir.). en *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, págs. 19-44; MONREAL, G. Y R. JIMENO, *Conquista e incorporación del reino de Navarra a Castilla*, Pamiela, Pamplona, 2012; MONREAL, G. Y R. JIMENO, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012.

[47] El territorio de Castilla —comprendiendo las tres provincias vascas, Asturias, Galicia, León, Castilla, Extremadura, Murcia y Andalucía—, se extendía por una superficie de unos 385.000 kilómetros cuadrados y contaba con una población que superaba con creces los cuatro millones de habitantes. El territorio de la Corona de Aragón —comprendiendo el Principado de Cataluña y los Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca— se extendía por un área de unos 110.000 kilómetros cuadrados, con una población menor, unos 800.000 habitantes. Por su parte, Navarra, no sólo había sido el Reino más pequeño territorialmente, con sus 12.000 kilómetros cuadrados, sino también el de menor peso demográfico, con sus 120.000 habitantes. De este modo, la demografía aparece como uno de los datos objetivos sobre los que reposaría la hegemonía castellana.

continente americano. Finalmente, vivieron una época de crecimiento económico y esplendor cultural —marcada por el Humanismo y el Renacimiento, y con nuevas manifestaciones como la difusión de la imprenta y el libro—, bajo la premisa de la unidad religiosa[48] —dificultada por la presencia de judíos y musulmanes—.

Carlos I —coronado como Carlos V del Sacro Imperio Romano Germánico en 1520— dio inicio en la península ibérica a la Casa de Habsburgo o de Austria como dinastía reinante, al suceder a sus abuelos, los Reyes Católicos, tras un período transitorio de varios años. Se mantuvo en el poder desde 1516 hasta la abdicación, en 1556, en favor de su hijo Felipe II, quien alargó su reinado hasta 1598. Por tanto, llegaremos al final de siglo bajo el mandato de los conocidos como Austrias mayores —Carlos V[49] y Felipe II[50]—.

El período coincidente con los Austrias mayores se caracteriza en el terreno de la administración interior por el desarrollo del Estado moderno, con el perfeccionamiento de su sistema institucional, y la consolidación de la

[48] Los conversos, más numerosos en número que los judíos que mantenían su religión, fueron sometidos a vigilancia con la ayuda de la Inquisición, institución creada por los Reyes Católicos, valiéndose de una bula del año 1478 del papa Sixto IV. BENNASSAR, B. (dir.), *Inquisición española. Poder político y control social,* Crítica, Barcelona, 1997; BÉTHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX,* Akal, Madrid, 1997; GARCÍA CÁRCEL, R. Y D. MORENO MARTÍNEZ, *Inquisición. Historia crítica*, Temas de Hoy, Madrid, 2000; KAMEN, H., *La Inquisición española. Una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 1999; MORENO MARTÍNEZ, D., *La invención de la inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2004. En cuanto a la cuestión morisca, terminada la Reconquista, se aplazó la cuestión; ya en el siglo XVII se decretó la expulsión general de la Península.

[49] BELENGUER CEBRIÀ, E., *El imperio de Carlos V. Las coronas y sus territorios,* Península, Barcelona, 2002; GARCÍA, B. J., *El imperio de Carlos V: procesos de agregación y conflictos,* Fundación Carlos Amberes, Madrid, 2002.

[50] FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Felipe II y su tiempo*, Espasa, Madrid, 1998; MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.), *La Corte de Felipe II,* Alianza, Madrid, 1998; RUIZ MARTÍN, F. (coord.), *La Monarquía de Felipe II,* Real Academia de la Historia, Madrid, 2003.

unidad territorial; en el terreno de la política exterior, por el despliegue imperial; en el terreno socioeconómico, por una coyuntura favorable que se prolonga hasta el final de siglo; y en el terreno de la vida cultural, por la creatividad de la primera etapa del llamado Siglo de Oro. En el exterior prosiguió la política exploradora sobre los territorios de Ultramar. En cuanto a la situación económica y social, fue un siglo de crecimiento, tanto demográfico, como económico. Culturalmente, en la segunda mitad del siglo se produjo un giro conservador, debido en parte al ideario del Concilio de Trento —producto de la Reforma protestante y la Contrarreforma católica— y la labor de la Inquisición.

1.3. ARTICULACIÓN DE UN ESTADO MODERNO

A partir de los Reyes Católicos, se puede hablar de una Monarquía hispánica, compuesta en su base por la unión de dos Coronas, la de Castilla y la de Aragón[51]. Su nieto, Carlos V, consolidó la unión de ambas Coronas. Los

[51] Bibliografía básica sobre el régimen político y las instituciones públicas: ARRIETA ALBERDI, J., «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», en GARCÍA GARCÍA, B. J. Y A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO (coords.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, págs. 303-326; ARRIETA ALBERDI, J., «Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural», en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 16, 2009-2010, págs. 9-72; ARTOLA, M., *La monarquía de España,* Alianza, Madrid, 1999; BENEYTO PÉREZ, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958; BERNARDO ARES, J. M. Y E. MARTÍNEZ RUIZ, *El municipio en la España Moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996; BERMEJO CABRERO, J. L., *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, El Albir, Barcelona, 1985; BERENGUER CEBRIÀ, E., *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica: del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII,* Barcelona, Península, 2001; CARRETERO, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Edad Moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; ELLIOT, J. H. (ed.), *Poder y sociedad en la*

monarcas ejercían su poder sobre los diferentes Reinos y territorios integrados en las Coronas, pero cada una de las dos Coronas conservaba su personalidad política, y, dentro de ellas, los límites al poder del Rey eran distintos. En este sentido, de manera sintética y sin entrar en mayores precisiones, se puede afirmar que, mientras la Corona de Aragón arbitró un sistema pactista de gobierno que debilitaba el poder real, Castilla era regida sin excesivas trabas ni restricciones. Esta fue la tendencia dominante durante los siglos XVI y XVII.

Se puede hablar, pues, de una sola Monarquía, de un Estado, pero con diversidad de Reinos y territorios, con distintos sistemas jurídicos e instituciones de gobierno propias. Con todo, también es necesario apuntar nuevamente la tendencia centralizadora protagonizada por Castilla. Hay varias razones que explican ese fenómeno; además de las de índole político (los reyes se establecieron en ese territorio y de ahí provenían sus principales colaboradores; el sistema jurídico castellano era el más propicio a la autoridad de los reyes, etc.), Castilla era demográficamente y económicamente más potente[52].

La Administración en la Edad Moderna presenta varios rasgos definitorios; entre otros, destacamos los principios de soberanía real,

España de los Austrias, Crítica, Barcelona, 1982, ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del despacho. 1474-1724*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976; MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *Instituciones y élites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992; MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.), *La corte de Felipe II*, Alianza, Madrid, 1998; MOLAS RIBALTA, P., *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*, Historia 16, Madrid, 1984; MOLAS RIBALTA, P., *Los gobernantes de la España moderna*, Actas, Madrid, 2008; ORDUÑA REBOLLO, E., *La Nación Española. Jalones históricos*, Iustel, Madrid, 2011; ORDUÑA REBOLLO, E., *Historia del Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2015; SALAS AUSENS, J. y otros, *Poder político e instituciones en la España moderna,* Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1992; TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982.

[52] Sobre economía y sociedad: MARCOS MARTÍN, A., *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad,* Crítica, Barcelona, 2000; NADAL, J., *La población española (siglos XVI a XX),* Ariel, Barcelona, 1984; SUAREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la corona española,* La esfera de los libros, Madrid, 2003.

flexibilidad de las instituciones, delegación e interrelación de poderes. En una palabra, se trata de subrayar que en el Estado moderno los órganos de gobierno y administración no están dotados de unas pautas de actuación inamovibles, sino que, precisamente por la idea de que solo el Rey es soberano, los órganos son flexibles para que éste pueda transformarlos a su voluntad, según las necesidades.

a) La Administración central

Los Reyes Católicos tomaron varias medidas para adaptar las instituciones medievales heredadas a las necesidades de un Estado moderno. Así ocurrió, por ejemplo, con el Consejo Real de Castilla, instrumento de gobierno que venía funcionando desde mucho tiempo atrás y que, reorganizado en las Cortes de Toledo de 1480, se convertiría en el organismo para tratar los asuntos más importantes de la política interior y exterior, y decidir los nombramientos para los cargos públicos, además de ejercer como tribunal supremo del reino. Al lado de este Consejo surgieron otros; algunos, de carácter territorial, y otros, con competencias en todos los territorios o solo en Castilla, en un sistema de administración denominado polisinodial. Además de los Consejos, surgieron las Juntas, unas extraordinarias o temporales, y otras permanentes.

Por otro lado, la preferencia de los Reyes Católicos por los administradores profesionales frente a la nobleza, impulsó el recurso permanente a los Secretarios, que servían de enlace entre la maquinaria de los Consejos y la persona de los soberanos. Ambos elementos, el sistema de Consejos y la figura del Secretario, serían transmitidos por los Reyes Católicos a sus sucesores de la Casa de Austria. A este sistema se debe la aparición de los Secretarios de Estado y los Secretarios privados.

Si la administración real quedaba centralizada en los Consejos y los Secretarios, el órgano de representación del Reino eran las Cortes. Las Cortes castellanas reunían a los tres estamentos, aunque la participación de la nobleza y del clero quedaba debilitada por la presencia de los Procuradores de las ciudades con voto, que se arrogaban la representación de todo el territorio.

Las Cortes jugaron un papel de relieve en la adopción de medidas de gobierno en algunos momentos en que el consenso debía ser lo más generalizado posible. Pero, en general, fueron perdiendo peso en la marcha de la vida pública, sirviendo su convocatoria esencialmente para la jura de los soberanos y de los príncipes herederos, y para la concesión de servicios que contribuyesen a aumentar la capacidad financiera de la monarquía. El papel de las Cortes castellanas fue debilitándose a lo largo de la Edad Moderna, en favor del poder de los reyes.

b) Administración territorial y local

La reorganización de los órganos centrales de gobierno se complementó con la intervención a nivel local, bajo la premisa de imponer la voluntad real en todo lugar, si bien la organización territorial no se uniformó y centralizó totalmente. En Castilla, la figura que representa esta presencia real es el Corregidor, que aparece como gobernador en el territorio de su jurisdicción o como alcalde que preside los principales municipios. Los Corregidores fueron dotados de amplias atribuciones administrativas, judiciales y militares, como agentes de la política real. Por otra parte, en los territorios nuevamente incorporados, el Rey nombraba delegados bajo la denominación de Virreyes, Lugartenientes y Gobernadores.

c) Administración de Justicia

La característica principal en este campo reside en la consideración de la Justicia como una facultad propia del Estado —y la correlativa imposibilidad de

cualquier actuación privada—, cuyo ejercicio y administración se atribuye, por tal motivo, a oficiales públicos. Además, se produce el desplazamiento de los jueces no letrados, sustituidos por juristas, salvo en las instancias iniciales; esta presencia de profesionales del Derecho se manifiesta también en la asistencia a las partes, con la presencia de abogados y procuradores. Una tercera característica es la naturaleza centralizadora que reviste la maquinaria judicial: ésta se jerarquizó y los reyes representaron la suprema Administración de Justicia.

En cuanto a la organización de la Justicia, se puede distinguir entre la jurisdicción ordinaria y varias jurisdicciones especiales. En la jurisdicción ordinaria existieron varios grados o instancias: una primera instancia, a cargo de jueces locales, cuya figura principal era la ya señalada del Corregidor, asistido por Tenientes; una segunda instancia, ubicada en Chancillerías y Audiencias con competencias sobre un extenso territorio (las Chancillerías tenían una competencia más amplia que las Audiencias, y del norte peninsular —como tribunal de apelación de las causas más importantes procedentes de los territorios más arriba del Tajo— se ocupaba la Chancillería de Valladolid); y una última instancia, que residía en el Consejo Real de Castilla. Conviene puntualizar que la creación de Audiencias y Chancillerías no suponía que los Reyes renunciaran a juzgar junto con su Consejo.

Además de la jurisdicción ordinaria, existían varias jurisdicciones especiales: la jurisdicción señorial, que tiende a restringirse, la jurisdicción mercantil y la jurisdicción eclesiástica. Dentro de esta última se distinguía, a su vez, la común y la de la Inquisición, nacida para castigar los casos de herejía —con su Inquisidor General, el Consejo Supremo de la Inquisición y los tribunales inquisitoriales—, pero con funciones crecientes como instrumento político.

d) Otros aspectos de la Administración: Hacienda y Ejército

El aparato de la Monarquía absoluta hispánica se completó con la organización de un Ejército y de una Administración de Hacienda que sustentaran la posición de la Monarquía y respaldaran sus necesidades económicas. En el primer caso, se consolidó un Ejército diferente a la milicia medieval, de tipo permanente, con tropas de voluntarios y mercenarios, a los que se añadían los súbditos reclutados por levas forzosas. La estabilidad del Ejército se identifica con la fijación de unas estructuras organizativas, con la consolidación de los mandos o con la organización de estructuras de suministro y asistencia.

A nivel fiscal, se estableció un sistema que perduró en sus fundamentos hasta el final del Antiguo Régimen. La Hacienda se diversificó a lo largo de la Edad Moderna debido a la complejidad de organismos, a la amplitud del territorio y al aumento de los gastos del Estado. Las figuras impositivas eran variadas y las diferencias de trato fiscal entre las clases sociales, notorias.

2. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS TERRITORIOS VASCOS

2.1. CONFIGURACIÓN TERRITORIAL Y SISTEMA FORAL

Bizkaia, Gipuzkoa y Álava disfrutaron en el pasado, a través de los Fueros, de un alto grado de autogobierno en el seno de la Corona castellana en

la que se encontraban integradas. Los Fueros constituían el ordenamiento jurídico y político de los territorios vascos, su Derecho territorial. Los Fueros regulaban la política, la administración o la justicia, pero también determinaban aspectos económicos y sociales. Eran diferentes en cada uno de los territorios, aunque compartían algunos principios básicos. Tenían un origen consuetudinario[53], que hundía sus raíces en la Edad Media y que, con distintos ritmos, se fue recopilando hasta bien entrada la Edad Moderna. Los Fueros nacieron como usos y costumbres; posteriormente se escribieron y sancionaron por los órganos correspondientes, alcanzando el carácter de ley con su reconocimiento por el Rey[54].

Los tres territorios vascos que conforman actualmente la Comunidad Autónoma vasca no formaron una unidad política, si bien los contenidos y las instituciones de su régimen particular fueron similares entre sí. La realidad político territorial del ámbito vasco giró en el caso de Bizkaia en torno al concepto de Señorío, dinásticamente vinculado a la Corona de Castilla, y al de Provincia, en el caso de Gipuzkoa y Álava, agregadas a la misma entidad. Ese concepto de territorio se identificaba con el puramente material, pero también con un ámbito jurídico, pues el ámbito físico conllevaba un Derecho particular o Fueros. A él se hallaban supeditados tanto la comunidad territorial como el Rey.

---

[53] Escribe Adrián Celaya: «Dentro de la oscuridad y carencia de documentos de los orígenes de nuestra historia, y por ende de nuestro Derecho, puede asegurase que éste nace fundamentalmente de costumbres repetidas, como en casi todos los pueblos primitivos, y también de algunos fallos judiciales, equiparables a las "fazañas" de Castilla» (CELAYA IBARRA, A., *Derecho civil vasco,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1993, pág. 54).

[54] En una visión sintética, el conjunto de fuentes normativas aplicables en el País Vasco incluía, en el nivel local, las Cartas de población y Fueros locales, y las Ordenanzas municipales, y a nivel territorial, los Fueros, Ordenanzas y reglamentaciones provinciales, junto con las normas generales tanto de la Corona de Castilla como de la Monarquía hispánica de especial incidencia en los territorios vascos.

En definitiva, al inicio de la Edad Moderna, los tres territorios citados se hallaban ya plenamente insertos en una entidad política superior, cual era la Corona castellana, cada uno con unos vínculos determinados. Las particularidades territoriales se mostraban ya por los distintos momentos y formas en que se fueron sumando a la Corona de Castilla. De forma resumida se puede señalar que el fundamento de la configuración de Gipuzkoa y Álava vino dado por la constitución de las Hermandades en los siglos XIV y XV como distritos político-administrativos de Castilla, y en el caso de Bizkaia, definido como Señorío, se vinculó con tal carácter a Castilla y circunstancialmente la persona del Señor vino a coincidir con la del monarca castellano en 1379 (el Señor de Bizkaia desde 1370, se convirtió en rey de Castilla, como Juan I)[55].

A su vez, Castilla configuró otro ente con la Corona de Aragón, lo que dio lugar a la Monarquía hispana. En cualquier caso, los territorios vascos se relacionaban con esta última a través de Castilla, en la que estaban incardinados. Pero, como territorios forales que eran, constituían una excepción al régimen común administrativo, económico y tributario vigente en las circunscripciones de la Corona de Castilla.

La disposición territorial interna era diferente en cada uno de los territorios. En Bizkaia se distinguían la Tierra Llana —constituida por

[55] Durante el reinado de Alfonso VI (1065-1109) Bizkaia se incorpora a Castilla. El entonces Conde de Bizkaia pacta con el Rey Alfonso VII tal incorporación, y el Rey le reconoce la condición hereditaria sobre su título. Con ello la intervención real fue en adelante mínima y el Condado de Bizkaia se desarrolló con sus peculiaridades, pasando, como hemos señalado, de Condado a Señorío hereditario. Durante esos años se produjo la incorporación del Duranguesado y las Encartaciones a la Bizkaia nuclear, sin perjuicio de que estos territorios mantuvieran instituciones peculiares.

Anteiglesias de carácter diseminado y rural, de carácter abierto— y las Villas[56] —amuralladas, en número de veintiuno y fundadas por los Señores de Bizkaia—. Además, había dos elementos periféricos principales, las Encartaciones[57] —con diez concejos e instituciones particulares, como la Junta de Avellaneda— y el Duranguesado —con doce anteiglesias, y, asimismo, instituciones propias, como la Junta de Gerediaga—.

En Gipuzkoa la situación era más homogénea, puesto que las Villas, fundadas entre 1180 y 1453, abarcaban la mayor parte del territorio, y las Hermandades provinciales fueron agrupando cada vez más villas y de una forma más permanente.

En Álava, por su parte, el territorio se hallaba más compartimentado: una Ciudad —Vitoria—, Señoríos particulares, Tierras de realengo y varias Villas; por ello, la creación de la Hermandad General contribuirá a la vertebración política en Álava, quedando finalmente dividido el territorio en Hermandades locales, que se organizarán en ese momento en seis Cuadrillas[58].

Sobre estos territorios el régimen foral proporcionaba un autogobierno limitado. Las principales decisiones políticas quedaban marcadas desde la esfera de la Corona castellana, pero en aquellas cuestiones que atañían al propio

---

[56] Mencionemos que Orduña recibe la consideración de Ciudad, título concedido por los Reyes Católicos. En adelante, por simplificar, cuando mencionemos genéricamente las villas vizcaínas se deberá entender incluido en tal concepto la Ciudad de Orduña.

[57] Las Encartaciones han comprendido históricamente varios Valles y Concejos. Además, enclavadas físicamente en este territorio, pero sin integrarse jurídicamente en las mismas, había tres Villas: Portugalete, Balmaseda y Lanestosa.

[58] A partir de 1840, en siete Cuadrillas, número que se mantiene en la legislación actual, siendo su enumeración a día de hoy la siguiente: Añana, Ayala, Campezo-Montaña Alavesa, Laguardia-Rioja Alavesa, Salvatierra, Vitoria-Gasteiz y Zuia (según la Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de Cuadrillas, modificada recientemente por la Norma Foral 3/2015, de 11 de febrero).

territorio las instituciones locales tenían importantes atribuciones. Las instituciones locales, además, contaban con el mecanismo del pase foral, consistente en un procedimiento dirigido a vetar la aplicación de las normas que, promulgadas desde instancias superiores, fueran consideradas como contrarias al ordenamiento foral.

Como resumen del sistema foral en su conjunto recogemos las siguientes palabras[59]:

> Podemos definir el sistema foral como un sistema de gobierno específico de los territorios vascos (como es sabido, me refiero en este estudio únicamente a Álava, Gipuzkoa y Bizkaia) que se proyecta no sólo en el ámbito del derecho público sino también en el del derecho privado. Un sistema de gobierno donde ya existen elementos que predeterminan el contenido de algunos derechos individuales: igualdad de los habitantes en virtud de la hidalguía universal, protección de derechos fundamentales (prohibición de detenciones sin intervención judicial, principio acusatorio, inviolabilidad del domicilio, prohibición de la tortura, de la prisión por deudas...); un sistema jurídico peculiar en lo referente al derecho privado (con una especial concepción del derecho civil respecto al ámbito familiar y sucesorio que se proyecta en instituciones como la troncalidad, el ámbito sucesorio, el testamento por comisario, las soluciones dadas a la eterna dualidad entre libertad de testar y las legítimas, la sucesión contractual, el régimen económico matrimonial en Bizkaia y la libertad de testar en Ayala); con derechos escritos propios en Bizkaia y Álava y con un Derecho consuetudinario en Gipuzkoa y por fin, un sistema de derecho público que he procurado describir en las páginas anteriores caracterizado por una participación en la vida pública desde el núcleo de la sociedad humana: la familia o foguera, a la que sigue el barrio o cofradía, el municipio, valle, comarca, merindad y a través de ellos, en los órganos comunes de cada Territorio: Juntas Generales y Particulares, Regimientos y Diputaciones.
>
> Un sistema jurídico propio de tres Territorios independientes entre sí pero ligados por fuertes lazos, que constituían un sistema común que se engarzaba dentro del sistema general de la monarquía hispánica manteniendo una amplísima autonomía que le permitía distinguirse

[59] LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1997, págs. 77-78.

> claramente como ente diferente con un sistema de autogobierno, con un sistema militar propio, con una Hacienda particular y exención impositiva, con libertad de comercio, con una administración de justicia diferente y con mecanismos de defensa del propio sistema autónomo como el "pase foral".

2.2. INSTITUCIONES GENERALES DE GOBIERNO

En el gobierno de los tres territorios —Bizkaia[60], Gipuzkoa[61] y Álava[62]— intervenían tanto autoridades elegidas por el poder central —el Rey, cuya

[60] En relación con el sistema foral en Bizkaia y sus instituciones nos encontramos con obras consideradas ya clásicas, de obligada referencia, y con estudios contemporáneos de interés. Entre las primeras: AREITIO Y MENDIOLEA, D. DE, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya. Cargos y personas que lo desempeñaron*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943; ARTIÑANO ZURICALDAY, A., *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral*, Barcelona, 1885; BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, G., *Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros*, Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, Bilbao, 1974; LEMONAURIA, P., *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao, 1869; NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, económica y legislativa del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, 1851; SAGARMINAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, 8 vols., Bilbao, 1892; ZAMACOLA, J. A., *Historia de las naciones bascas*, Amigos del Libro Vasco, Echévarri, 1983. Respecto a los estudios publicados durante los últimos años, apuntamos: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia. 1500-2014*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014; ALONSO ROYANO, F., *El régimen foral de Bizkaia histórico y actual*, Versión Editora, 2ª ed., Bilbao, 2001; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del Fuerismo*, Siglo XXI, Madrid, 1991; LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *La Foralidad de Bizkaia*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 2001; LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2004; MONREAL ZIA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974; PÉREZ NÚÑEZ, J., *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Centro de Estudios Constitucionales / Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996. Hemos incluido en este apartado bibliográfico referido a Bizkaia algún título que abarca más que este territorio, por lo que no lo repetiremos en las notas bibliográficas generales siguientes.

[61] En relación con el conocimiento del sistema foral de Gipuzkoa, al igual que en el caso de Bizkaia, es posible citar varias obras clásicas y numerosos estudios contemporáneos de interés. Entre los primeros: ECHEGARAY, C. DE, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa y Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2009; EGAÑA, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-*

legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1992; GOROSABEL, P., *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972; GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972; LARRAMENDI, M. DE, *Corografía o Descripción General de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1969; LARRAMENDI, M. DE, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Caja Municipal, San Sebastián, 1983; MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972; MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J., *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1944. Respecto a los estudios contemporáneos, enumeramos algunas referencias: ACHÓN INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo: linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y los Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995; CAJAL VALERO, A., *Administración periférica del Estado y autogobierno foral. Guipúzcoa 1839-1877*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2000; CILLAN APALATEGUI, A., *La foralidad guipuzcoana: estudio político de fueros de la provincia*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1969; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975; GÓMEZ PIÑEIRO, F. J. (coord.), *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa,* Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. E., *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo, 1680-1730*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995; LEMA, J. Á. y otros, *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la provincia (1412-1539)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002; ORELLA UNZUÉ, J. L., *Instituciones de Gipuzkoa y oficiales reales en la Provincia (1491-1530)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995; RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial, de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

[62] Teniendo en cuanto lo señalado en las notas anteriores, consignamos algunos títulos clásicos: BECERRO DE BENGOA, R., *El libro de Álava*, Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1985; LANDAZURI ROMARATE, J. J., *Historia civil de la M. N. y M. L. Provincia de Álava,* Maxtor, Valladolid, 2009; LANDAZURI ROMARATE, J. J., *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1974; LÓPEZ, B., *Sucinta reseña del Fuero consuetudinario de la Provincia de Álava*, Imprenta Provincial, Vitoria-Gasteiz, 1926; ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio Foral de la Provincia de Álava*, Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, Vitoria-Gasteiz, 1971. En cuanto a referencias contemporáneas: ABELLA GARCÍA DE EULATE, A. M., «Derecho. Régimen Foral. Organización», en CAJA PROVINCIAL DE ÁLAVA, *Álava en sus manos*, vol. 2, Caja Provincial de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1983, págs. 137 y ss.; DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA, *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga: 1332-1982. Congreso de Estudios Históricos*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1982; GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (coord.), *Juntas Generales de Álava, Institución Foral del Gobierno de Álava s. XV-XIX*, Juntas Generales de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2007; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «Juntas Generales en la Edad Moderna», en *Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo V. 1556-1565*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1995, págs. 8-59; GARCÍA DE CORTÁZAR, F. Y OTROS, *Historia de Álava*, Txertoa, San Sebastián, 1986; ORELLA UNZUÉ, J. L., «Las

autoridad representaban—, como autoridades designadas por las entidades locales.

En Bizkaia y en Gipuzkoa, el Rey estaba representado por el Corregidor, en tanto que en Álava no existía tal figura, sino que era el Diputado General el que asumía la representación regia, si bien con atribuciones diferentes a las de los Corregidores presentes en los otros dos territorios y siendo designado, a diferencia del sistema de nombramiento real de aquellos, por los propios alaveses.

Las competencias del Corregidor abarcaban aspectos políticos y gubernativos, pero también judiciales. Así, en Bizkaia y en Gipuzkoa sus respectivos Corregidores presidían las Juntas Generales; no tenían derecho a voto en ellas, pero debían actuar como árbitros cuando se producían disputas; en el aspecto judicial, podían administrar justicia en nombre del Rey. En Álava, por su parte, era el Diputado General quien presidía las Juntas.

En cuanto a las instituciones designadas localmente, en primer lugar, es necesario referirse a las Juntas Generales. Estas asambleas provinciales no eran de composición estamental, al estilo de otras cortes y parlamentos, sino que en ellas participaban representantes de las corporaciones locales. Los representantes en las Juntas mantenían en todo momento su vínculo con la corporación que los había designado. Las Juntas tomaban las decisiones más

---

Instituciones públicas de Álava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad (1332-1463)», en DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA, *La formación de Álava 650 Aniversario del Pacto de Arriaga: 1332-1982. Congreso de Estudios Históricos,* ob. cit., págs. 289-334; RAYÓN VALPUESTA, P., «Las Juntas particulares de la Hermandad alavesa a comienzos de la Edad Moderna», en *Cuadernos de Sección, Derecho*, 6, 1989, págs. 387-393; RIVERA, A. (dir.), *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003; RUÍZ DE APODACA LÓPEZ DE LETONA, M. I., *Las Actas de Juntas en Álava y las obras históricas de Joaquín José de Landazuri*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1992; SUAREZ ALBA, A., *Juntas Generales de Álava. Pasado y Presente / Arabako Biltzar Nagusiak. Iragana eta orainaldia*, 4ª ed., Juntas Generales de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2000.

importantes sobre las materias de la vida provincial. Además designaban a diversas autoridades y cargos: Diputados, Secretarios, Síndicos, Tesoreros, etc.

Las Juntas en la Edad Moderna se convocaban bajo una cierta periodicidad, que fue variando con el tiempo. Atrás quedaron los tiempos en que se convocaban de forma esporádica. Además, se celebraban en una misma localidad (Gernika, como sede exclusiva, en el caso de Bizkaia; y Vitoria, en Álava, para una de las dos reuniones anuales), característica que no se daba en Gipuzkoa, donde no había una única sede, sino que las reuniones rotaban entre algunas de sus Villas principales.

Procede hacer referencia, a continuación, a los Procuradores que componían las Juntas. Sobre las condiciones para su elección hablaremos más adelante, por lo que ahora nos centraremos en su procedencia, que, ciertamente, era desigual. En el caso de Bizkaia, la composición definitiva de la Junta General se cerró con la concurrencia de los representantes de las anteiglesias de la Tierra Llana que componían el núcleo de Bizkaia, los de las Villas y, finalmente, los del Duranguesado y las Encartaciones. Pero la superioridad numérica de las anteiglesias continuó siendo manifiesta, al ser el voto de todos los representantes de igual valor. Tras la Concordia de 1630 entre la Tierra Llana y las Villas, la Junta General la integraron un centenar de junteros: de los cuales correspondían veintiuno a las villas, setenta y dos a las anteiglesias de la Tierra Llana (uno por anteiglesia), seis a las Encartaciones y dos al Duranguesado, con variaciones posteriores. Hasta el siglo XIX también existieron las Juntas Generales de Merindades.

En el caso de Gipuzkoa, las Juntas las componían inicialmente los representantes de tres tipos de entidades: las Villas, las tres Alcaldías mayores y dos Valles. En total treinta organismos, si bien no todos gozaban del mismo

número de votos. Para la adjudicación de éstos se seguía un criterio fogueral, y, en consecuencia, las villas principales dominaban las Juntas, al incluirse para el cómputo de los fuegos las aldeas incluidas en sus territorios jurisdiccionales. Este escenario variará al concederse en el siglo XVII la condición de Villa a otras treinta y cinco poblaciones (desgajadas de las jurisdicciones de Ordizia, Segura y Tolosa). Un siglo más tarde se convirtieron en sesenta y siete, con dos nuevas incorporaciones. También existieron las llamadas Juntas Particulares, para temas concretos y de urgencia.

En Álava la composición de sus Juntas Generales se rigió siempre por un sistema de representación corporativo-territorial, en el que cada Hermandad gozaba de idéntica consideración, con independencia de su potencial demográfico o económico. Todas ellas poseían un único voto y la voluntad de la Provincia equivalía a la suma de voluntades individuales de sus apoderados reunidos en la Junta General. Las deliberaciones de las Juntas eran secretas, si bien las votaciones se hacían a viva voz y siempre en nombre de la Hermandad que les había dado los poderes. La consolidación de la Provincia de Álava como entidad político administrativa significó el fortalecimiento de Vitoria no sólo como el principal centro económico y social sino también político.

Desde el inicio de la Edad Moderna comenzaron a consolidarse otras instituciones que actuaban en los espacios temporales que se producían entre las reuniones de las Juntas Generales. Ellas se encargarían de velar por el buen gobierno de los territorios en estos intervalos, y de ejecutar los acuerdos que éstas tomaban, las cuales se mantenían como institución principal con competencia normativa y administrativa, depositarias del pase foral, y electoras, precisamente, de esos órganos permanentes.

En cada uno de los territorios este tipo de instituciones de gobierno para el período entre Juntas surge en una etapa diferente, pero en todas ellas responde a la necesidad de contar con un instrumento de gobierno que no pasara por la continua reunión del órgano asambleario.

En Bizkaia, desde 1500 funcionó como institución de gobierno permanente el llamado Regimiento General. El Regimiento General del Señorío de Bizkaia se componía de una veintena de personas, con doce regidores nombrados por las Juntas, presididos por el Corregidor. La numerosa composición del órgano llevó a que más tarde naciera el Regimiento Particular, que contaba con un número de miembros más reducido y que comenzó a ser conocido, a partir de 1645, con el nombre de Diputación General. Concretamente la Diputación General estará compuesta por los dos Diputados Generales, bajo la presidencia del Corregidor, con asistencia ocasional de los Síndicos y el Consultor.

En Gipuzkoa la institución de gobierno de carácter permanente fue también la Diputación, nacida con ese carácter a mediados del siglo XVI e integrada hasta dos siglos más tarde por el Corregidor, el Diputado General de la Villa de Tanda (Donostia, Tolosa, Azpeitia y Azkoitia) y el Regimiento de tal Villa. En ellas residía, en intervalos de tres meses, el Corregidor con su aparato burocrático y el Diputado correspondiente. En 1748 se impulsa una profunda reforma para hacerla más representativa: se establece una Diputación Ordinaria o permanente, para los asuntos corrientes, y la Diputación Extraordinaria, para los asuntos urgentes o de especial importancia, con obligación de reunirse dos veces al año, y de composición más amplia que la anterior. Todos los cargos se renovarían anualmente. En el siglo XIX se introdujeron importantes cambios como la decisión de que el Diputado General pudiese ser cualquier vecino, sin

necesidad de que lo fuese de alguna de las Villas de tanda, o la fijación de una sede permanente (primero, Tolosa; después, Donostia) para la Diputación.

Más importancia adquirió la institución de Diputado General en Álava, donde constituía la máxima autoridad. Su cargo fue creado por los Reyes Católicos en 1476 como juez ejecutor de la Santa Hermandad, y cuando ésta fue suprimida, el Diputado se convirtió en la pieza clave del armazón institucional de ese territorio. En principio su elección quedaba en manos del Rey, y así los dos primeros Diputados fueron de nombramiento real, pero más tarde la elección recayó en la Provincia; a partir de 1534 el cargo tuvo duración de tres años.

El Diputado General tenía en Álava poderes políticos como representante de la Diputación y del Rey. Entre otras atribuciones, podía convocar las Juntas Generales en sesión extraordinaria y la Junta Particular, controlaba el pase foral, era el juez superior, y se comprometía al cumplimiento de los acuerdos de las Juntas. Al lado del Diputado, desde 1537, apareció la Junta Particular (posteriormente denominada Diputación), compuesta por cuatro diputados y dos comisarios, en representación de las distintas Cuadrillas, elegidos por las Juntas. El Diputado General y la Junta Particular atendían los asuntos diarios de la Provincia en el período entre Juntas y ejecutaba los acuerdos de éstas, pero en caso de asuntos graves se debía convocar con carácter extraordinario a Vitoria la Junta General.

2.3. SISTEMA MUNICIPAL

Damos a continuación noticia del sistema municipal en el período foral, territorio por territorio[63]. En Bizkaia, el estudio de la organización foral municipal exige distinguir las Villas y la Tierra Llana (por tanto, dejaremos a un lado las particularidades del Duranguesado, de las Encartaciones y del Valle de Orozko). En el primer caso, los núcleos urbanos estaban dotados de características institucionales propias, porque se regían por sus propias Cartas-pueblas o Fueros otorgados por su fundador. Básicamente se pueden distinguir

[63] Podemos estudiar esta cuestión a través de los títulos citados en las notas bibliográficas anteriores, si bien es posible citar estudios generales sobre la cuestión municipal (MADARIAGA ORBEA, J. J., «Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII», en *Hispania*, 143, 1979, págs. 505-557) y obras que, territorio por territorio, se ocupan de la cuestión (así, para Bizkaia: MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Bizkaia. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal 1700-1853*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; para Gipuzkoa: SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1992).

Además, existen numerosas monografías locales. En el caso de Bizkaia, la Diputación Foral de Bizkaia ha venido publicando desde 1992 una serie titulada «Monografías de pueblos de Bizkaia», culminada en 2014 con la edición del título correspondiente a Bilbao (PRADO ANTÚNEZ, A. I., *Bilbao: Monografía histórico-artística*, 2 vols., Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014). En Gipuzkoa, las monografías también son numerosas (ej. la dedicada a la capital: ARTOLA, M. (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián,* Nerea, San Sebastián, 2000). En el caso de Álava, las referencias son más escasas; citemos títulos como: IMÍZCOZ, J. M. Y P. MANZANOS, *Historia de Vitoria*, Txertoa, San Sebastián, 1997; IMIZCOZ, J. M., «Las estructuras colectivas de la sociedad urbana en una ciudad del Antiguo Régimen. Vitoria, siglos XVI-XVIII», en IMIZCOZ, J. M. (coor.), *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, Txertoa, 1995, págs. 11-63; JIMÉNEZ, J., «Agrupaciones vecinales alavesas. Esquemas de su administración y gobierno», en *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 13, 1969, págs. 167-206; PORRES MARIJUAN, R., «Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna», en *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 10, 1999, págs. 109-138; PORRES MARIJUAN, R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del S. XVIII: aspectos institucionales, económicos y sociales,* Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1989; PORRES MARIJUAN, R., *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV-XVIII: poder, imagen y vicisitudes*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1994; PORRES MARIJUAN, R. (dir.), *Vitoria, una ciudad de "ciudades": una visión del mundo urbano del País Vasco durante el Antiguo Régimen,* Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

dos órganos: el Concejo Abierto o Ayuntamiento General y el Concejo, Ayuntamiento Particular o Regimiento. El Ayuntamiento General cedió protagonismo ante el Particular, sobre todo en las Villas grandes y medianas, hasta desparecer a finales del siglo XVIII.

En Bizkaia la composición del Regimiento de las Villas era diferente en cada una de ellas pero existían algunos rasgos comunes: el Regimiento solía estar compuesto por el Alcalde, el Síndico Procurador General y un número variable de Regidores. Estos oficiales del Regimiento eran ayudados en sus funciones por otros cargos menores sin derecho a voto, encargados de algunas actividades específicas. La figura más importante del Regimiento era el Alcalde, principal autoridad municipal, competente para juzgar causas civiles y criminales. Como principal autoridad municipal, presidía tanto los Ayuntamientos Generales como el Regimiento, sancionaba los decretos y decisiones municipales y debía garantizar su ejecución. Era el encargado de mantener el orden público, velaba por el respeto de las ordenanzas, siendo también el responsable del cumplimiento de las órdenes dictadas por instituciones de mayor rango.

Después del Alcalde, hay que destacar la figura del Síndico Procurador General, encargado de la gestión de la Hacienda municipal y la defensa legal de los derechos de la Villa. Además, el Regimiento lo formaban los Regidores, encargados del control de los abastecimientos, precios, pesos y medidas, auxiliando al Alcalde y al Síndico Procurador General. El Regimiento era renovado todos los años. Los sistemas electorales tenían peculiaridades propias en cada Villa, aunque podemos hablar de tres grandes modelos: cooptación por las autoridades salientes, insaculación entre candidatos propuestos por el Regimiento saliente e insaculación más amplia, en el que el cuerpo de electores no estaba determinado exclusivamente por el Regimiento saliente.

En la Tierra Llana de Bizkaia aparecen las Anteiglesias, organización municipal foral típica de ese entorno. La escasa normativa sobre las Anteiglesias en el Fuero puede explicar el amplio margen de autonomía del que disponían para su organización. No obstante, las Anteiglesias carecían de autonomía jurisdiccional. La principal institución de gobierno de la Anteiglesia era el Concejo abierto, Asamblea municipal o Cruz Parada, que ostentaba el poder supremo de la Anteiglesia, ya que se definía como la reunión de todos los vecinos. Debía ser convocada varias veces al año y nombraba al Fiel o Fieles (en este último caso, justificado bien por la amplitud del municipio o bien por la conveniencia de que estuvieran representados los distintos sectores de su población). La duración del mandato del Fiel o Fieles era anual y el sistema electoral era muy variado. La fórmula tradicional de elección era la insaculación, si bien existían diversas variantes del mismo.

En lo que respecta a la organización del municipio guipuzcoano, cada Villa se regía en sus inicios por su Carta Puebla y posteriormente ya por su propia Ordenanza, aunque es posible establecer algunos aspectos comunes del sistema municipal foral de Gipuzkoa. En primer lugar, podemos señalar que en un principio fue habitual la reunión del Concejo Abierto o General, mientras que la organización detallada del Regimiento data entre mediados del siglo XV e inicios del siglo XVI. Durante esta época, puede hablarse de varias modalidades de organización, con una tendencia hacia incrementar el protagonismo del Regimiento.

En cuanto a la composición del Regimiento guipuzcoano, órgano central de gobierno del municipio, está formado por el Alcalde, los Regidores, y otros miembros que aparecen o no, dependiendo de los distintos municipios, como son los Síndicos, los Jurados, los Prebostes, los Fieles, los Mayordomos, etc. Además de desarrollar funciones judiciales, el Alcalde era también jefe del

gobierno municipal y máxima autoridad del Regimiento, presidiendo y dirigiendo sus sesiones. Los Regidores auxiliaban al Alcalde en sus funciones y buscaban el cumplimiento de las decisiones del Regimiento y del Concejo General. El Regimiento ha sido clasificado doctrinalmente en varios modelos, según su composición, pero lo cierto es que esta diversidad fue atenuándose con el paso del tiempo.

El sistema municipal alavés era muy variado, rigiéndose cada municipio según sus fueros, usos, costumbres y ordenanzas, por lo que surgieron distintos sistemas de organización y de elección de autoridades y oficiales. Como peculiaridad, hay que tener en cuenta la existencia en Álava de numerosas poblaciones de Señorío, por lo que además de Alcaldes ordinarios, no era extraño que existiesen en ese territorio Alcaldes Mayores impuestos por el Señor. Por otra parte, dada la existencia en algunos municipios de algunos vecinos que pertenecían al estado noble y otros al plebeyo, no era insólito que en algunos de ellos los hidalgos tuviesen preferencia en el acceso a estos cargos municipales, mientras que en otras localidades, se alternaban los estados llano y nobiliario en la elección de Alcaldes, Síndicos, Regidores, y hasta para la elección de los Procuradores de Hermandad que los representaban en las Juntas Generales.

Existían dos tipos de Ayuntamiento en Álava: el Ayuntamiento General y el Ordinario. El General estaba compuesto por el Ayuntamiento Ordinario y algunos antiguos cargos municipales o incluso por todos los vecinos. Sin embargo, como hemos visto que ocurrió en otros territorios, el Ayuntamiento General va a ser desplazado del poder real por el Ayuntamiento Ordinario, compuesto por cargos como los de Alcalde, los Regidores, el Procurador-Síndico (representante del municipio y habitual representante de la Hermandad en las Juntas Generales) y los llamados Diputados, además de los Secretarios y

demás empleados, de libre designación por los Ayuntamientos. En general, los cargos municipales duraban un año, celebrándose la elección a principios de año y no cabía la reelección inmediata. El sistema electoral en las entidades locales alavesas era el derivado del uso o costumbre de cada localidad y era muy variado: elección de los cargos municipales entrantes por los salientes, alternancia entre los estados noble y llano, elección de algunos vecinos expresamente nombrados para realizar esta elección, elección por barrios de algunos vecinos para realizar esa operación, sorteos, elección por el señor en poblaciones de señorío, etc. Algunos municipios pequeños se denominaban Concejos, y se regían también por sus propias Ordenanzas.

2.4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como punto de partida en la descripción del aspecto judicial[64], señalemos la siguiente idea: la diversidad y heterogeneidad de los sistemas

[64] Además de los autores clásicos sobre el Derecho foral, señalamos algunos trabajos contemporáneos de referencia sobre la cuestión: AYERBE IRÍBAR, M. R., «La administración de justicia en los territorios vascos», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 56-1, 2000, págs. 5-51; BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz,1995; EMPERADOR ORTEGA, C., «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen», en *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango,* 10, 2013, págs. 13-34; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833),* Ediciones Beta III Milenio, Bilbao, 2011; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. Y J. C. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, «La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen» en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria,* vol. 3, Txertoa, San Sebastián, 1988, págs. 51-61*;* GÓMEZ RIVERO, R., «Breve síntesis histórica de la administración de justicia en los Territorios Históricos vascos y en el Reino de Navarra», *Revista Vasca de Derecho Procesal*, I-1º (1987), págs. 25-47; LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., «La protección de los derechos fundamentales en el Derecho Foral Público de Bizkaia», en J. I. ECHANO BASALDÚA (coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de

presentes en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, falta de uniformidad que incluso se daba en el seno de cada territorio. A pesar de ello, siguiendo a Gregorio Monreal[65], se podrían señalar algunas características comunes a los tres ámbitos y que resumimos en los siguientes párrafos.

Como caracterización general, el desarrollo institucional vizcaíno se apoya en la continuidad del sistema antiguo que se había mantenido en la Tierra Llana, por lo que la Hermandad penal medieval sería absorbida por las estructuras ordinarias; en Gipuzkoa, entre tanto, los municipios se articularon a través de la Hermandad; en Álava, asimismo, la Hermandad continuó como eje de la articulación provincial.

Dentro del entramado judicial del Reino de Castilla y en conexión directa con los tres territorios forales, destaca la Chancillería de Valladolid, cuyas salas constituyen de modo general la última instancia para todas las causas

Deusto, Bilbao, 2002, págs. 1049-1062; MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «La figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38, 1968, págs. 641-669; GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010; MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1973; MENDIZÁBAL, E., «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 38, 1960, págs. 111-128; MONASTERIO ASPIRI, I., «Los Tribunales de Bizkaia en el antiguo régimen a la luz de los textos legales y de los procesos civiles», en J. I. ECHANO BASALDÚA (coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 1151-1169; MONASTERIO ASPIRI, I. (dir.), *Selección de procesos civiles ante los Tribunales Forales de Bizkaia (1635-1834)*, Colección de Jurisprudencia Civil Foral (siglos XVII-XIX), vol. I, Gobierno Vasco / Universidad de Deusto, Vitoria-Gasteiz, 2002; MONREAL ZIA, G., «La evolución histórica de la Administración de Justicia en los Territorios Vascos occidentales», en V. TAMAYO SALABERRÍA (coord.), *Justicia y Autogobierno. Jornadas Internacionales celebradas en Donostia-San Sebastián el 11 y 12 de febrero de 2000*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati / Gobierno Vasco, San Sebastián, 2001, págs. 64-84; SORIA SESÉ, L., «La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la época moderna», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 77, 1991, págs. 295-320; VARONA GARCÍA, M. A., «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 63 (1964), págs. 237-256.

[65] Citado por LARRAZÁBAL, S., *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, ob. cit., pág. 200.

provenientes de los tres territorios, con la particularidad que supone el que en su seno haya una Sala especializada en los asuntos de Bizkaia, con su Juez Mayor al frente.

El Corregidor, funcionario real, desempeña en el caso de Bizkaia y Gipuzkoa el papel de juez de apelación, mientras que en Álava no existe. En general, las personas que ejercitaban las magistraturas forales ejercían funciones tanto judiciales como gubernativas, como era habitual en la época, y eran ayudadas por letrados, sobre los que recaía el peso material de las actuaciones.

El procedimiento común castellano es el que se aplica en Gipuzkoa, Álava y en las Villas vizcaínas, mientras que es el procedimiento supletorio en la Tierra Llana de Bizkaia, donde se aplica en primer lugar el procedimiento regulado en el Fuero Nuevo. En lo que se refiere al sistema de instancias judiciales, una característica común del sistema judicial foral era el apego que las entidades locales sentían por mantener la primera instancia. Finalmente, el sistema penitenciario correspondía por completo a cada uno de los territorios, existiendo cárceles provinciales y municipales.

Examinado el sistema judicial foral en su conjunto, procede ahora el análisis de cada uno de los territorios por separado. En Bizkaia nos vamos a referir sobre todo a los principales órganos que actuaban en materia judicial, prescindiendo de las figuras más remotas en el tiempo y las secundarias[66].

[66] Santiago Larrazábal señala las siguientes características generales: a) el sistema judicial de Bizkaia está condicionado por la existencia de las diferentes partes del Señorío; b) multiplicidad de instancias judiciales competentes sobre las mismas materias, lo que complicaba sobremanera la estructura judicial y provocaba frecuentemente conflictos de jurisdicción entre los distintos órganos judiciales que se consideraban competentes para resolver el caso; c) era habitual que se presentasen multitud de recursos a sucesivas instancias, lo que, a pesar de que en teoría, supone una garantía frente a la arbitrariedad, provocó también que muchas causas abiertas se dilatasen

Además apuntamos nuevamente que, en lo que respecta a la Tierra Llana, el sistema judicial estaba regulado en el Título XXIX del Fuero Nuevo, que no sólo se refiere a las instancias y al sistema de recursos, sino que además establece un procedimiento propio.

De forma esquemática, podemos señalar que la justicia era impartida de la siguiente manera: en primera instancia, en principio, por los Alcaldes de Fuero cuando se trataba de la Tierra Llana; por los Alcaldes ordinarios en las Villas; y por los Concejos y Tenientes de Corregidor[67] en las Encartaciones y el Duranguesado. En segunda instancia se apelaba al Corregidor[68] o a su Teniente,

---

demasiado, por lo que en algunos casos hubo que limitar a dos o tres las instancias posibles; d) es constante la lucha, sobre todo en la Merindad de Durango y en las Encartaciones, para mantener la primera instancia en los órganos judiciales del Territorio frente a las intromisiones del Corregidor intentando atraer la primera instancia para sí; e) sometimiento al juicio de residencia a los órganos judiciales y sus auxiliares, con lo que se estableció un sistema de control de la actividad de los jueces y Tribunales y de responsabilidad por sus actos; f) desaparición de los Alcaldes de Hermandad, los cuales no aparecen ni en el Fuero Nuevo ni en la Edad Moderna; g) protección excepcional de los vizcaínos en las instancias superiores, al ser el único caso en que los originarios de un territorio tenían su propia Sala en un Tribunal de tan alta instancia como la Chancillería de Valladolid, a cuya cabeza estaba el Juez Mayor de Bizkaia que además, era el único competente para pleitos civiles y penales que afectasen a vizcaínos cuando se encontraran fuera de Bizkaia, siempre que en este último caso probasen su hidalguía (*Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral,* ob. cit., págs. 202-203).

[67] Los tres Tenientes del Corregidor eran delegados del Corregidor en las tres comunidades: Bizkaia nuclear, Duranguesado y Encartaciones. En realidad, sí ejercían competencias judiciales en primera instancia (que compartían con otros jueces como Alcaldes de Fuero en las Merindades o Alcaldes de Concejos en las Encartaciones) y en apelación y debían ser letrados dadas sus relevantes funciones judiciales. De los tres Tenientes, que residían en Gernika, Astola y Abellaneda respectivamente, el más importante era el Teniente de Gernika, también denominado Teniente General, que ejercía generalmente su jurisdicción en toda la Tierra Llana (e incluso también en el Duranguesado, según la ley II, del Título II del Fuero Nuevo). Tenía competencias en primera instancia simultáneamente (a prevención) con el Corregidor, en asuntos civiles y penales y podía ver en apelación las sentencias de los Alcaldes de Fuero. Sustituía al Corregidor en caso de ausencia y también hacía la Visita de las Anteiglesias del Señorío. Siempre era un miembro de la Chancillería de Valladolid y era una práctica muy habitual que sucediese al Corregidor saliente como nuevo Corregidor.

[68] El Corregidor realmente sí tenía jurisdicción civil y criminal en toda la Tierra Llana, compartida con el Teniente General de Gernika (tanto en primera instancia como en apelación),

y desde el Tribunal del Corregidor podía apelarse a la Chancillería de Valladolid[69]. En ella había dos instancias posibles: el Juez Mayor de Vizcaya y la Sala de Bizkaia. Los vizcaínos no estaban sujeto a las leyes generales de Castilla, sino a las del Señorío; si cometían un crimen fuera su tierra debían ser juzgados por los órganos de la Chancillería de Valladolid señalados. Además, los Diputados Generales también tenían competencia judicial en segunda instancia,

sólo en apelación en las Encartaciones y en la Merindad de Durango y las apelaciones de las Sentencias de los alcaldes de las Villas. Asimismo, era competente para apelaciones (contra sentencias del Teniente General de Gernika y de los Tenientes de Abellaneda y Astola y de los Alcaldes de Fuero). El Fuero Nuevo establecía también los días en que debía celebrar audiencia: martes, jueves y sábado de cada semana e incluso el horario de la misma: de dos a cinco de la tarde entre Pascua de Resurrección y San Miguel (esto es, entre marzo/abril y el 29 de septiembre) y desde San Miguel hasta Pascua de Resurrección (esto es, desde el 29 de septiembre hasta marzo o abril) entre la una y las cuatro de la tarde (Ley V del Título VII del Fuero). Tenía competencias en materia penitenciaria, ya que tanto él como su Teniente General tenían la obligación de visitar las cárceles del Señorío (situadas en Bilbao y Gernika) todas las semanas, de la misma manera que sus Tenientes en Astola y Abellaneda se encargaban de la supervisión de las cárceles situadas en sus respectivos territorios.

Su Tribunal, el Corregimiento, disponía también de lo que hoy llamaríamos una oficina judicial, compuesta por escribanos de número (cargos vitalicios desempeñados por quienes conducían los pleitos hasta que el Corregidor dictase sentencia y que eran quienes recibían los autos de los procuradores, verificaban las pruebas, tomaban declaración a los testigos, certificaban los documentos...), abogados y promotores fiscales (asesores legales del Corregidor). Estos cargos constituían la base de esta oficina y eran quienes se relacionaban más directamente con los procuradores (abogados contratados directamente por los litigantes y en los casos de oficio, directamente por el Corregidor).

[69] El Juez Mayor de Bizkaia tenía competencia exclusiva en las causas civiles, penales y de hidalguía de los vizcaínos de origen que residían fuera de Bizkaia y veía, también en exclusiva, todas los recursos contra las Sentencias dictadas por los distintos órganos judiciales del Señorío. Estaba presidida por el Juez Mayor de Bizkaia, auxiliado por dos escribanos, un repartidor y tasador y uno o dos relatores. De sus Sentencias sólo se podía apelar ante el Presidente y Oidores de la Chancillería. Sólo en casos muy excepcionales se podía presentar suplicación al Consejo Real. Veía también en primera instancia todos los asuntos civiles que afectasen a vizcaínos fuera de Bizkaia pues era el único competente en pleitos en los que estuviesen inmersos los vizcaínos, siempre que probasen su hidalguía. En materia penal, y respecto de los asuntos que provenían de Bizkaia sólo cabía apelación al Juez Mayor en casos de condena grave. Si eran asuntos penales en los que estaban implicados vizcaínos residentes fuera del Señorío, era el único juez competente para juzgarlos siempre que probasen su hidalguía. De sus Sentencias cabía un último recurso al Tribunal compuesto por el Presidente y los Oidores de la Chancillería.

para resolver apelaciones contra sentencias del Corregidor, formando tribunal con él.

En el caso de Gipuzkoa los órganos eran los siguientes: justicias locales (Alcaldes ordinarios y Alcaldes Mayores), Alcaldes de Hermandad (cuya actividad fue decayendo, hasta que desaparecieron), jurisdicciones especiales (de los que prescindimos en esta somera explicación: Alcaldes de ferrerías, Alcalde de sacas, Juez de Arribadas de Indias o Capitán General de las Armas Reales) y justicias provinciales (con competencia en toda la Provincia, y que por antonomasia eran el Corregidor y las Juntas Generales de Gipuzkoa, que, a diferencia de las vizcaínas, desempeñaban en ocasiones funciones judiciales).

Los casos civiles y criminales en primera instancia eran juzgados por los Alcaldes (si bien también podía actuar el Corregidor, lo que provocó numerosos conflictos con los Alcaldes). La apelación podía dirigirse al Corregidor o directamente a la Chancillería de Valladolid (adonde iban necesariamente las sentencias apeladas del Corregidor; sólo en casos muy importantes solía apelarse al Consejo de Castilla).

En cuanto a Álava, la primera instancia correspondía a los alcaldes de Hermandad o bien a los Alcaldes ordinarios en las villas realengas o a los Alcaldes Mayores en los lugares de señorío. La apelación en segunda instancia correspondía al Diputado General, juez máximo de la Provincia mientras las Juntas no estaban reunidas. Por lo demás, los Alcaldes de Hermandad rendían cuenta de las sentencias a las Juntas, que solían ratificarlas. En el caso de Vitoria, por su condición de realengo, la primera instancia correspondía al Alcalde Ordinario y sus sentencias solo podían ser apeladas a la Chancillería. Por último, las apelaciones de los pleitos ordinarios se juzgaban en la Chancillería de Valladolid y, finalmente, cabía el acceso al Consejo de Castilla.

De esta forma, finalizamos este resumen sobre el sistema judicial foral[70] y, al mismo tiempo, damos por concluido el apartado dedicado a la exposición organización y funcionamiento de las instituciones públicas de los tres territorios vascos.

[70] Aunque no pertenecía al sistema judicial foral, estimamos necesario hacer al menos una mención a la Inquisición, ya que era una institución que actuaba sobre todo el territorio de la Monarquía hispana —también en las provincias vascas— (Cfr. BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño (1570-1610)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997; REGUERA, I., *La Inquisición española en el País Vasco. La Inquisición de Calahorra, 1513-1570*, Txertoa, San Sebastián, 1984; REGUERA, I., «La Inquisición en el País Vasco. El periodo fundacional», en *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2, 2005, págs. 237-255). El personal al servicio de la Inquisición estaba dividido en dos grupos. Por una parte, aquéllos ligados a los tribunales, inquisidores provinciales y oficiales, que desarrollaban su labor en las sedes de los tribunales. Por otra parte, estaban los miembros que formaban la organización de distrito, comisarios y familiares, repartidos por toda la geografía, y que constituían una poderosa red de vigilancia. Los comisarios eran clérigos; su prestigio e influencia social estaba ligado a su condición de párrocos o curas de sus respectivas localidades. El colectivo de los familiares estaba compuesto por colaboradores civiles, sin remuneración, que vivían en los núcleos de población importantes, y, siendo individuos con nivel social importante, aportaban prestigio y recibían privilegios. Por tanto, también hubo una intervención inquisitorial en las provincias vascas. En el periodo fundacional se controló el territorio desde el tribunal de Calahorra-Durango (1490-1570). En una segunda fase (a partir de 1570 y hasta su desaparición en el siglo XIX), la vigilancia se realizó desde la sede de Logroño. Las principales esferas de actuación en los primeros años fueron la vigilancia de los conversos y el control sobre la brujería. La implantación de la Inquisición en las provincias vascas, en su periodo fundacional, siguió un proceso lento, no consolidando su política de presencia en la zona hasta bien avanzado el siglo XVI. Tras la conquista del Reino de Navarra se creó el tribunal navarro en 1513, cuya sede también fue itinerante. Residió sucesivamente en Pamplona, Estella y Tudela. Este tribunal navarro se unió al de Calahorra en 1521, donde permanecería hasta 1570. Su ámbito territorial sería el antiguo reino de Navarra, La Rioja, las tres provincias vascas, Cantabria, una parte amplia del nordeste de Burgos y una zona del norte de Soria. Posteriormente, como hemos señalado, se produce el traslado de la Inquisición desde Calahorra a Logroño en 1570, con el mismo territorio jurisdiccional, hasta su desaparición.

CAPÍTULO II

EL ESCENARIO LINGÜÍSTICO: LA UTILIDAD DEL CASTELLANO Y LA ORIGINALIDAD DEL EUSKERA

1. SITUACIÓN DE LA LENGUA CASTELLANA

1.1. POSICIÓN DEL CASTELLANO

La lengua castellana se encontraba en el tránsito del siglo XV al XVI en un momento decisivo[71]. En efecto, el castellano pasó de ser un romance más en la Península ibérica a convertirse en la lengua española por excelencia, esto es, la lengua más extendida y de mayor peso en el mapa político peninsular de la Edad Moderna. El castellano, también denominado a partir de ese momento

[71] Historias generales de la lengua española: ABAD NEBOT, F., *Historia general de la lengua española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; CANO AGUILAR, R., (coord.), *Historia de la lengua española*, Ariel, Barcelona, 2004; LAPESA, R., *Historia de la lengua española*, Gredos, Madrid, 1984; LLEAL, C., *La formación de las lenguas romances peninsulares*, Barcanova, Barcelona, 1990; MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de la lengua española*, Fundación R. Menéndez Pidal-RAE, Madrid, 2005; TORRENS ÁLVAREZ, M.ª J., *Evolución e historia de la lengua española*, Arco Libros, Madrid, 2007. Con un enfoque más dirigido a los aspectos políticos y sociolingüísticos: ECHENIQUE ELIZONDO, M. T. Y J. SÁNCHEZ MÉNDEZ, *Las lenguas de un reino. Historia lingüística hispánica*, Gredos, Madrid, 2005; ELVIRA, J. y otros (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008; MORENO FERNÁNDEZ, F., *Historia social de las lenguas de España*, Ariel, Barcelona, 2005.

como español, se convertía en la lengua principal de un Estado poderoso, formado por la unión política de los territorios peninsulares, con la única excepción de Portugal. Esta unidad territorial tuvo, por tanto, un reflejo inmediato en la lengua.

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, la unión dinástica de los dos grandes reinos peninsulares originó una suerte de confederación bajo un mismo monarca, que permitía la conservación de las instituciones y derechos peculiares. Pues bien, lo mismo ocurrió con la lengua, el castellano no se extendió por razón de Estado a la Corona de Aragón, de la misma manera que no se produjo la uniformidad política. Lo cierto es que esta situación perdurará, como analizaremos más adelante, hasta el siglo XVIII, momento en el cual la Casa de Borbón dará un giro centralista a la política iniciada dos siglos antes e incluirá también en ese cambio de dirección la cuestión idiomática.

Apuntábamos antes la amplia difusión y conocimiento del castellano en el momento de la agrupación territorial peninsular. Esto fue así porque, a diferencia de la unión política, el proceso de castellanización lingüística de gran parte de la Península se había iniciado mucho antes. Así, por ejemplo, la castellanización de amplios territorios al oeste (León) y este (Aragón) de la Castilla primitiva comenzó aproximadamente en el siglo XIII, y se prolongó durante toda la Baja Edad Media, lo que hizo de esa lengua el romance más extendido en la Península.

En el caso de León, tras la unión a Castilla en 1230, se mantuvo su romance en la expresión escrita durante la época medieval, aunque dicha variedad lingüística se identificaba cada vez más con la aparición de rasgos

peculiares dentro de una estructura inequívocamente castellana[72]. León perdió su individualidad política, y, simultáneamente, su romance distintivo, el cual se fue arrinconando y sobreviviendo en los entornos rurales, especialmente los asturianos, a medida que el castellano se extendía por tierras de las actuales León o Zamora. Este retroceso es más que evidente durante el siglo XV, en el que ya no hay literatura culta en la que se aprecien formas o usos leoneses.

En tierras aragonesas la castellanización había avanzado también considerablemente. Siglos atrás, con la conquista de Zaragoza y el definitivo asentamiento cristiano en el valle del Ebro, se había creado un romance aragonés, en el que, a lo largo del siglo XII, se dejaban sentir las influencias francesas y, a partir de ese siglo, las catalanas, tanto por el contexto favorable surgido con la unión política, como por la tradición literaria del catalán. A partir del siglo XIV, el habla aragonesa inicia su proceso de confluencia con el castellano. La progresiva castellanización lingüística hizo que el aragonés comenzara también su retroceso dialectal hacia el norte, retroceso que en el

[72] ALARCOS, E.: «Leonés, castellano y español», *Estudios humanísticos*, 2, 1980, págs. 9-19; MORALA, J. R., «Del leonés al castellano», en R. CANO AGUILAR (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel, Barcelona, 2004, págs. 555-569; MORALA, J. R.: «Leonés y castellano a finales de la Edad Media», en J. ELVIRA y otros, (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 129-148; ORAZI, V.: *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del «Fuero Juzgo» según el ms. Escurialense Z.III.21)*, Universidad Europea / CEES Ediciones, Madrid, 1997. Sobre el asturiano: GARCÍA ARIAS, X. L., *Gramática histórica de la lengua asturiana*, Academia de la Llingua Asturiana / Llibrería Llingüística, Oviedo, 2003; VIEJO FERNÁNDEZ, X.: *La formación histórica de la lengua asturiana*, Trabe, Oviedo, 2005; VIEJO FERNÁNDEZ, X.: «El asturiano en la Edad Media: de la particularización de un espacio románico al nacimiento de una identidad lingüística», en J. ELVIRA Y OTROS (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 107-122.

siglo XVI era ya definitivo, de manera que lo que se hablaba entonces en la mayor parte de Aragón era castellano, aunque con regionalismos[73].

En el pasado quedaban los tiempos del rey Pedro IV, monarca que se debatía entre el uso del aragonés y el catalán[74]. La dicotomía entre castellano y aragonés todavía se puede apreciar, con tintes políticos, en los inicios del s. XV, como se observa de forma apreciable en un texto de la época[75]. Durante ese siglo la penetración castellana se ve favorecida por la instalación de la dinastía Trastámara en Aragón (esa Casa —de origen castellano— pasó a reinar en Aragón en 1412 mediante el compromiso de Caspe, que puso fin a la crisis sucesoria originada por la muerte del rey Martín I sin haber nombrado un sucesor). Ya con los Reyes Católicos, Gonzalo García de Santa María, destacado

[73] Trabajos de interés sobre el aragonés: COLÓN, G., «El aragonés cancilleresco: sociología de un idioma», en *El español y el catalán, junto y en contraste*, Ariel, Barcelona, 1989, págs. 237-270; ENGUITA UTRILLA, J. M. Y OTROS: «La castellanización de Aragón a través de los textos de los siglos XV, XVI y XVII», *Archivo de Filología Aragonesa*, 51, 1995, págs. 151-195; ENGUITA, J. M. Y VICENTE LAGÜÉNS, «En torno a los orígenes del romance aragonés», en *Aemilianense*, 1, 2004, págs. 65-93; FRAGO, J. A., «Origen, desarrollo y declive del romance aragonés», en G. COLÓN DOMENÈCH Y LL. GIMENO BETÍ (eds.), *Ecología lingüística i desaparició de llengües*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, págs. 105-120; LAGÜÉNS GRACIA, V., *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1992; LLEAL, C., *El castellano del siglo XV en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997; LLEAL, C.: «La desaparición del 'aragonés' literario», en *Ibero-romania*, 62, 2005, págs. 87-96.

[74] Cfr. GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Opciones y preferencias lingüísticas del rey Pedro IV de Aragón», en *Revista de Filología Española*, 87-2, 2007, págs. 293-322).

[75] En efecto, en abril de 1409 se firmó un acuerdo aduanero entre los Reinos de Aragón y de Castilla, el cual contiene, entre sus disposiciones finales, la siguiente nota: «Es concordado [...] que de los dichos capítulos, tractos et concordia se fagan dos cartas: la una escripta en lengua aragonés; la otra, scripta en lengua castellana. E que ambas las dichas cartas sean firmadas de los nombres del dicho senyor rey de Aragón et de los dichos enbaxadores, et signadas por notario público. E que la carta escripta en aragonés quede al dicho senyor rey de Aragón; et la otra escripta en castellano lleven los dichos enbaxadores para el dicho senyor rey de Castiella» (GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Distinción legal entre castellano y aragonés en 1409», en *Revista de Filología Española*, LXIII-3/4, 1983, págs. 313-314).

intelectual de la época, defendía la conveniencia de que los aragoneses utilizaran el castellano[76].

En Navarra, el romance navarro converge también con el castellano[77]. Esa asimilación se produjo en fechas anteriores a su unión con Castilla, incluso

[76] «E porque el real imperio que hoy tenemos es castellano y los muy excellentes rey e reyna nuestros senyores han escogido como por asiento e silla de todos sus reynos el reyno de Castilla, deliberé de poner la obra presente en lengua castellana. Porque la fabla comúnmente más que otras cosas, sigue al imperio. E quando los príncipes que reynan tienen muy esmerada y perfecta la fabla, los subditos esso mismo la tienen» (fragmento tomado de: ASENSIO, E., «La lengua compañera del Imperio. Historia de una idea de Nebrija en España y Portugal», en *Revista de Filología Española,* XLIII-3/4, 1960, págs. 403-404); este texto aparece en el prólogo de la traducción *Las vidas de los santos padres de la Iglesia de Egipto, Scitia y Mesopotamia*, publicado en Zaragoza, hacia 1490; en dicho prólogo, además de la defensa de la lengua castellana y del modo de hablar de la corte, alude a las demás lenguas de la Corona de Castilla: «Ay allende eso en la misma Castilla, como son diversos reynos en uno ayuntados, algunas tan groseras y ásperas lenguas, como es Galizia, Vizcaya, Asturias y Tierra de Campos, que ni aquellas ni lo muy andaluz es auido por lenguaje esmerado» (fragmento tomado de: NARBONA JIMÉNEZ, A., *La identidad lingüística de Andalucía*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2009, pág. 175).

[77] Sobre el romance navarro es necesario destacar la obra de Fernando González Ollé, desde sus primeros artículos sobre el tema («El romance navarro», en *Revista de Filología Española*, LIII-1/4 1970, págs. 45-93; *Textos lingüísticos navarros*, Diputación Foral de Navarra, 1970) hasta los más recientes («Evolución y castellanización del romance navarro», en *Príncipe de Viana*, 168-170, 1983, págs. 173-180; «Reconocimiento del romance navarro bajo Carlos II (1350)», en *Príncipe de Viana*, 182, 1987, págs. 705-710; «Origen y desarrollo del romance navarro», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 123-150; «Aragonés, navarro y vascuence en la caracterización idiomática del Vidal Mayor», en *Revista de Filología Española*, XC-2, 2010, págs. 257-278; «El navarro y el aragonés», en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena. Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2011, págs. 729-760. Otros trabajos de interés: CIÉRBIDE MARTINENA, R., *Primeros documentos navarros en romance (1198-1230). Comentario lingüístico*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1972; ISASI, C., «Documentos navarros y documentos vizcaínos: algunas coincidencias», en M. T. ECHENIQUE ELIZONDO Y JUAN P. SÁNCHEZ MÉNDEZ (eds.), *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Gredos, Madrid, 2002, II, 1541-1552; NEIRA, J., «La desaparición del romance navarro y el proceso de castellanización», *Revista la Sociedad Española de Lingüística*, 12-2, 1982, págs. 267-280; PÉREZ-SALAZAR, C., «Evolución del dialecto navarro», en M. ARIZA Y OTROS (eds.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Pabellón de España, I, Madrid, 1992, págs. 259-266; PÉREZ-SALAZAR, C.: *El romance navarro en los documentos reales del siglo XIV (1322-1349)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995; SARALEGUI, C.: *El dialecto navarro en los documentos del monasterio de Irache (958-1397)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977; SARALEGUI, C., «Aragonés / Navarro. Historia lingüística externa e interna», en HOLTUS, G. Y

antes que en Aragón. Por tanto, para el siglo XVI se puede dar por desaparecido ante el castellano, sin apenas resistencia. En el plano escrito contaba con una proyección literaria escasa, por lo que la imitación de la extensa producción castellana pudo favorecer dicha sustitución.

Los conocidos certámenes poéticos de Pamplona de 1609 y 1610, admiten composiciones en castellano, sin que se haga ninguna mención al romance navarro. Respecto al euskera, se señala en las bases del certamen de 1609: «Y porque celebrándose en este Reyno de Nauarra la solemnidad de esta fiesta, no es razon que la lengua matriz del Reyno quede desfauorecida, se pide en este certamen un romance de doze coplas en Bascuence, que lleue un estribillo de tres a tres coplas». En la edición publicada de las poesías del siguiente año se señala: «No huuo mas de vn Romance bueno en bascuence, y no me espanto, que es propio desta lengua faltar en Romice»[78].

En la Navarra medieval, además del romance navarro y del euskera, se habían utilizado de forma minoritaria otras lenguas —que también habían estado o estaban presentes en mayor o menor medida en otras zonas de la Península—; nos referimos al occitano, al hebreo y al árabe. Y las calificamos de minoritarias solamente teniendo en cuenta su reducido número de hablantes,

---

OTROS (eds.) *Lexikon der Romanistischen Linguistik*, vol. VI. 1: Asturianisch, Spanisch, Aragonesisch, Tübingen, Niemeyer, 1992, págs. 37-54. Desde una perspectiva más amplia, es posible hablar de dos castellanos, el patrimonial (español fraguado desde el romance navarro autóctono, que muestra regionalismos) y el importado (castellano constituido en español y establecido en zonas vascohablantes a partir del siglo XVI, que se configura con arreglo al estándar): SARALEGUI PLATERO, C., «Notas para la identificación de dos tipos de romance en Navarra», en *Oihenart*, 21, 2006, págs. 453-465.

[78] Tomado de: KEREJETA, M. J., «Notas sobre las poesías premiadas en Pamplona en 1609 y 1610», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 14-1,1991, págs. 175 y 180; en este artículo se recoge el texto completo de las poesías en euskera y se realiza un análisis filológico de las mismas.

puesto que estos idiomas contaron con un variado uso funcional, que incluía el ámbito jurídico[79].

En Galicia la literatura en gallego desaparece en favor de la escrita en castellano[80]. Se habla de «los siglos oscuros» del idioma gallego[81] para denominar el período que se inicia en ese momento, en el cual perderá el uso literario que recibió en la época medieval, se abandonará prácticamente su cultivo escrito y caerá en el desprestigio social, pese a su mantenimiento a nivel oral.

En Cataluña y Valencia[82], por su parte, las clases cultas adoptan el castellano y, además de emplear el catalán, muchos escritores se sirven de la

---

[79] Cfr. CIÉRBIDE MARTINENA, R., «El patriciado urbano occitano en la Navarra medieval», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 163-174; GARCÍA ARANCÓN, M. R., «Judíos y moros: minorías lingüísticas en la Navarra medieval», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 151-161.

[80] Sobre historia de la lengua gallega: FERRO COUSELO, X., «Cómo e por qué os escribanos deixaron de empregar o galego», en *Homenaxe a Ramón Otero Pedrayo*, Galaxia, Vigo, 1958, págs. 251-254; MONTEAGUDO, H., *Historia social da lingua galega. Idioma, sociedade e cultura a través do tempo*, Galaxia, Vigo, 1999; MARIÑO, R., *Historia da lingua galega,* 2ª ed., Sotelo Blanco Edicións, Santiago de Compostela, 1998; AZEVEDO MAIA, C. DE: *História do galego-português. Estado lingüístico da Galiza e do Noroeste de Portugal desde o século XIII ao século XVI (com referência à situação do galego moderno)*, Fundação Calouste Gulbenkian / Junta Nacional de Investigação Científica e Tecnológica, Coimbra, 1986. Sobre el castellano en Galicia: ROJO, G., «El español de Galicia», en R. CANO AGUILAR (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel, 2004, págs. 1087-1101.

[81] «O século XVI é o primeiro dos que se adoita denominar, ó referirse á historia da nosa lingua e literatura, *séculos escuros;* o último deles sería o XVIII» (MONTEAGUDO, H., *Historia social da lingua galega. Idioma, sociedade e cultura a través do tempo*, ob. cit, pág. 197). Sobre la etapa de la Edad Moderna, como ilustración: MARIÑO, R., *Historia da lingua galega,* ob. cit., pág. 251.

[82] Referencias generales sobre historia de la lengua catalana: BADIA I MARGARITY, A., *Moments clau de la història de la llengua catalana*, Universitat de València, Valencia, 2004; BASTERO, A. DE Y F. FELIU (eds.), *Història de la llengua catalana,* Universitat de Girona, Girona, 1997; BERNAT, J. Y OTROS, *Història de la llengua catalana,* Oikos-Tau, Vilassar de Mar, 1994; DUARTE, C. Y A. MASSIP, *Síntesi d'història de la llengua catalana*, La Magrana, Barcelona, 1981; FERRANDO FRANCÉS, A. Y M.

lengua castellana. Por ello, es habitual el referirse a este período como el de «la decadencia». No obstante, el uso entre la población es generalizado, así como su utilización en las instituciones públicas, incluso a nivel escrito.

Este declive[83] del catalán se considera que fue desencadenado por la preeminencia en el espacio peninsular de la Corona de Castilla, tanto en los aspectos políticos como lingüísticos. Son importantes para entender este fenómeno, datos como la presencia de una dinastía castellanohablante en la Corona de Aragón, el matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón o la residencia del monarca en Castilla. Además, Cataluña pierde peso frente a Valencia, donde aparecen inmigrantes castellanohablantes; la superioridad demográfica y económica de Castilla es evidente; la dialectización de la lengua es constatable, etc. Este proceso se desarrolla a distintos ritmos, según el territorio: más acelerado en Valencia, menos en Cataluña, y menos aún en Mallorca.

En cuanto al uso en el mundo jurídico, el castellano se va introduciendo en ámbitos que no ocupaba: a partir de Felipe II, el español pasará a ser la lengua de la Corte del Rey y de las Cortes periféricas, además de las

---

NICOLÁS AMORÓS, *Història de la llengua catalana*, UOC, Barcelona, 2011; GELABERT MIRÓ, M. M., *Breu història de la llengua catalana*, Lleonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2002; LLEAL, C., *Breu història de la llengua catalana*, Barcanova, Barcelona, 1992; MARCET, P., *Història de la llengua catalana,* 2 vols., Teide, Barcelona, 1987; JOAN I MARÍ, B. Y OTROS, *Història de la llengua catalana*, Oikos-Tau, 1994; MELCHOR, V. DE Y A. BRANCHADELL, *El catalán. Una lengua de Europa para compartir,* Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2002; NADAL, J. M. Y M. PRATS, *Història de la llengua catalana,* Edicions 62, Barcelona, 1996; RUIZ, F., R. SANZ Y J. SOLÉ I CAMARDONS: *Història social i política de la llengua catalana*, 3ª ed., Tres i Quatre, Valencia, 1999. Sobre el área valenciana: SANCHIS GUARNER, M., *Els valencians i la llengua autòctona durant els segles XVI, XVII i XVIII*, Universitat de València, Valencia, 2001; FERRANDIS I OLMOS, M., *La decadencia valenciana: historia i llengua*, La Rat Penat, Valencia, 1991.

[83] Siguiendo a MELCHOR, V. DE Y A. BRANCHADELL, *El catalán. Una lengua de Europa para compartir,* ob. cit., págs. 93-104. Este autor utiliza para hablar de esta época, que abarca toda la Edad Moderna, el término señalado de «la decadencia».

instituciones eclesiales, y antes de la guerra de la Sucesión (1701-1713), es posible encontrar algún uso burocrático del castellano, aún escaso.

A esta ola generalizada de propagación y prestigio del castellano no se sustrajeron tampoco escritores portugueses tan capitales como Gil Vicente o Luís de Camões, que redactaron parte de su obra en castellano.

En resumen, el castellano se expande por la Península a costa de otras modalidades románicas del centro peninsular, suma al sur —en los territorios reconquistados— nuevas tierras castellanizadas[84], y se asoma al Atlántico y a América. La denominación de español, poco utilizada anteriormente, encaja ahora mejor con la realidad: el castellano era la lengua en la que podían comunicarse los peninsulares[85] y la que comenzaba a estudiarse y aprenderse en

[84] ARIZA, M., «Historia lingüística de Extremadura», en *El habla en Extremadura*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1987, págs. 49-55; CANO AGUILAR, R., «Historia del andaluz», en NARBONA, A. Y OTROS, *El español hablado en Andalucía*, Ariel, Barcelona, 1998, págs. 27-122; COLÓN, G., «Castellano-aragonés en el antiguo reino de Valencia», en M. T. ECHENIQUE ELIZONDO Y J. P. SÁNCHEZ MÉNDEZ (eds.), *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Gredos, I, Madrid, 2002, 33-51; CATALÁN, D., *El español. Orígenes de su diversidad*, Paraninfo, Madrid, 1989 (con varios capítulos sobre el castellano de Canarias); FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I., *La lengua de Castilla y la formación del español*, Real Academia Española, Madrid, 2011; FRAGO GRACIA, J. A., *Historia de las hablas andaluzas*, Arco Libros, Madrid, 1993; FRAGO GRACIA, J. A., *Reconquista y creación de las modalidades regionales del español*, Caja de Burgos, Burgos, 1994; GARCÍA MARTÍN, J. M., «Relaciones entre los Estados peninsulares y significado de las lenguas en la Baja Edad Media», en J. ELVIRA Y OTROS, (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 31-62; MONTERO CURIEL, P., *El extremeño*, Arco Libros, Madrid, 2006; PASCUAL, J. A., «Del latín a las lenguas romances: la complicada gestión —sobre el papel— del castellano», en A. M. ALDAMA (ed.), *De Roma al siglo XX*, vol. I, Sociedad de Estudios Latinos / UNED / Universidad de Extremadura, Madrid, 1996, págs. 447-471.

[85] «Esta lengua dela qual damos aquí preçeptos, se llama Hespañola: llámase assí, non porque en toda Hespaña se hable vna sola lengua, que sea vniversal a todos los habitantes della, porque ay otras muchas lenguas: sino porque la mayor parte de Hespaña la habla» (*Vtil y breve institvcion, para aprender los principios y fundamentos de la lengua Hespañola. Institution tresbrieue & tresutile, pour aprendre les premiersfondaments, de la langue Espagnole. Institutio Inbreuissima &*

las cortes europeas en gramáticas y vocabularios[86] (que se referían casi exclusivamente a ella como la lengua española).

El español no sólo se convirtió en la lengua principal de un Estado más o menos unificado, potencia hegemónica, sino sería también el vehículo de una brillante literatura. Esta pujanza también exigiría la elección de una norma lingüística y el paulatino abandono de otros usos o reglas.

La lengua literaria estaba ya preparada, tras su amplio cultivo durante la Edad Media. Hacía ya tiempo que en castellano se escribía una extensa y variada literatura en el género de la épica, los romances, la poesía, la prosa histórica, los tratados morales y filosóficos, o las obras de carácter didáctico, lo

utilissima, ad discenda prima rudimenta linguae Hispanicae, Lovaina, 1555; en GRACÇIA DINI, E., *Antología en defensa de la lengua y literatura españolas (siglos XVI y XVII),* ob. cit., pág. 139).

[86] Cfr. NEVADO FUENTES, C., «La enseñanza del español como lengua extranjera en el siglo XVI: primeras gramáticas publicadas en Europa», en *Revista de Educación de Extremadura*, 1, 2011, págs. 9-24; MAQUIEIRA, M., «Las gramáticas castellanas para extranjeros a lo largo del siglo XVI», *Contextos*, 21-22, 1993, págs. 265-290; SÁNCHEZ PÉREZ, A., *Historia de la enseñanza del español como lengua extranjera*, SGEL, Madrid, 1992.

Como anécdota, citemos una de las obras que vieron la luz en ese momento: en 1599 Jon Minsheu publica en Londres su *Spanish Grammar*, un ejemplo de este tipo de obras, que incluye unos diálogos, tal vez escritos por algún prisionero en Londres, y que tuvieron una gran difusión; unos años después, Juan de Luna, en el prólogo a sus *Diálogos familiares*, publicado en 1619, señala sobre el libro londinense: «Muchos y muy buenos libros se hallan en español, tanto para los que quieren aprender la lengua como para los que quieren pasar el tiempo en la lectura dellos, pero en nenguno he hallado las pláticas, y discursos ordinarios, necessarios a la comunicación y trato normal, sino es en unos diálogos hechos en Londres por un Castellano, los quales están tan corrompidos que en siete que son, he hallado mas de quinientas faltas notables, que se conoce no ser de la emprenta, y tales que si la buena frase dellos no demostrasse ser Español el que los hizo, los huuiera desconocido y pensara ser su autor algun Vizcaino» (tomado de A. Sánchez Pérez, *Historia de la enseñanza del español como lengua extranjera,* ob. cit. pág. 63). Estos son precisamente los diálogos que utilizará Rafael Micoleta para preparar su *Modo breve de aprender la lengua vizcayna*, redactado en 1653.

que había sentado las bases firmes en las que se apoyaba el modelo literario e idiomático que se consolidaría a lo largo del siglo XVI[87].

La publicación de la *Gramática* de Antonio de Nebrija, en 1492, supuso el inicio de la consideración del castellano como objeto de estudio gramatical, con el deseo consciente de equiparar ese idioma a las lenguas clásicas. La obra de Nebrija puede ser considerada como el punto de partida de ese cambio, al constituir el primigenio intento de formalización de la lengua española. Su *Gramática*, fechada en 1492, constituye el primer tratado gramatical de una lengua romance construido según los principios humanistas. Con la aparición de ese trabajo la situación se modifica en relación con la tradición anterior: el Humanismo supone el interés por las lenguas clásicas, especialmente el latín, pero también aporta una nueva valoración de las entonces llamadas lenguas vulgares, favorable a la emancipación de estas respecto del latín; en el fondo subyace la idea de que las lenguas vulgares también poseen unas reglas y unas estructuras gramaticales de interés.

El carácter de lengua nacional que adquieren las lenguas vulgares en distintos puntos de Europa[88] favorece el inicio de los movimientos para la

[87] Cfr. ALCINA, J. F. Y OTROS, *Historia de la literatura española. Volumen I. Desde los orígenes al siglo XVII*, Cátedra, Madrid, 1990.

[88] Por proximidad y por referencias a lo largo de este trabajo, bibliografía básica sobre la historia de la lengua francesa: ANTHONY LODGE, R., *Francais: histoire d'un dialecte devenu langue*, Fayard, Paris, 1997; BRUNOT, F., *Histoire de la langue française*, 13 vols., 1905-1953 (el volumen XIV —años 1880-1914— y el volumen XV —años 1914-1945— se han publicado bajo la dirección de Anthony G. y R. Martin, CNRS, París, 1985 y 1995, respectivamente; el último volumen aparecido —para los años 1945-2000—, ha aparecido bajo la dirección de Gerald Antoine y Bernard Cerquiglini, CNRS, París, 2000); CHAURAND, J. (dir.), *Nouvelle histoire de la langue française*, Editions du Seuil, París, 2012; KREMNITZ, G. (dir.), *Histoire sociale des langues de France,* Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2013; HUCHON, M., *Histoire de la langue française*, Le Livre de Poche, París, 2002; LODGE, A., *Le français. Histoire d'un dialecte devenu langue*, Fayard, París, 1997; MARCHELLO-NIZIA, CH., *Histoire de la langue française au XIVème et XVème siècle*, Bordas, París, 1979; PERRET, M., *Introduction à la histoire de la langue française*, 4º ed., Ed. Armand

unificación y fijación normativa por medio de tratados gramaticales. Se trataba, en definitiva, de fijar una norma para la lengua vulgar, como reacción a la anterior primacía del latín, al que se mira como modelo, pero al cual se hará perder paulatinamente su monopolio como vehículo de expresión de la cultura y la ciencia (el latín se mantendrá presente en la Universidad, hasta la reforma educativa de Carlos III de 1771, en la Iglesia, en la diplomacia internacional…)[89].

Para finalizar este apartado, debemos hacer referencia a una idea que Nebrija, recién citado, incluye en el prólogo de su *Gramática*. Se trata del principio de la lengua como compañera del Imperio[90]. Nebrija señaló expresamente que la utilidad de su obra se desplegaría en dos escenarios: por un lado, como herramienta para que aprendieran castellano los vascoparlantes («vizcainos, navarros») y otros desconocedores («franceses, italianos») del

Colin, 2014; PICOCHE, J. Y C. MARCHELLO-NIZIA, *Histoire de la langue française*, 3ª ed., Nathan, París, 1994; REY, A. Y OTROS, *Mille ans de langue française: Histoire d'une passion*, 2 vols., Perrin, París, 2007-2010.

[89] Un resumen sobre los usos del latín en la Edad Moderna en Europa: BURKE, P., *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia,* Gedisa Editorial, Barcelona, 1996 (véase el capítulo segundo: «"Heu Domine, Adsunt Turcae": esbozo de una historia social del latín posmedieval», págs. 51-86, donde se habla del latín eclesiástico, el latín académico y el latín pragmático —utilizado en el mundo de la diplomacia, los viajes, el derecho y el comercio—) y BURKE, P., *Lenguas y comunidades en la Europa moderna,* Akal, Barcelona, 2006 (véase asimismo el capítulo segundo: «El latín, una lengua en busca de comunidad», págs. 53-71).

[90] Dicen así las primeras líneas con que se abre el libro: «Cuando bien comigo pienso muy esclarecida reina: y pongo delante los ojos el antigüedad de todas las cosas: que para nuestra recordación y memoria quedaron escritas: una cosa hallo y saco por conclusión muy cierta: que siempre la lengua fue compañera del imperio: y de tal manera lo siguió: que juntamente comenzaron, crecieron, y florecieron, y después junta fue la caída de entrambos» (NEBRIJA, A. DE, *Gramática de la lengua castellana*, Red Ediciones, Barcelona, 2012, pág. 11). Cuando salía de la imprenta esta obra habían pasado unos meses desde la conquista de Granada y aún no había noticias ciertas del resultado del primer viaje de Colón. La difusión de la lengua latina como consecuencia de la expansión de Roma era una evidencia, sobre la que, incluso, San Agustín en *La Ciudad de Dios* sugirió que contó con ayuda divina, al efecto de favorecer la propagación del cristianismo. A su vez, que la decadencia del imperio y la degeneración de la lengua fueron entendidos como procesos paralelos.

idioma de Castilla[91], y, por otro, como material para imponer el castellano en territorios conquistados —siguiendo la idea antes citada, que entendía que la dominación política conllevaba la lingüística—.

1.2. IMPULSO PÚBLICO A LA LENGUA CASTELLANA

1.2.1. Introducción

Remontándonos varios siglos hacia atrás —hasta la Alta Edad Media—, son varios los monarcas que destacaron en el proceso de unificación y extensión del castellano en la Península. En concreto, Fernando III y Alfonso X de Castilla son dos de los nombres unánimemente citados[92]. Por su parte, los Reyes

[91] Leemos en el mismo prólogo, unas líneas más adelante: «El tercero provecho deste mi trabajo puede ser aquel: que cuando en Salamanca di la muestra de aquesta obra a vuestra real majestad: y me preguntó que para qué podía aprovechar: el muy reverendo padre obispo de Ávila me arrebató la respuesta: y respondiendo por mí dixo. Que después que vuestra Alteza metiese debajo de su yugo muchos pueblos bárbaros y naciones de peregrinas lenguas: y con el vencimiento aquellos tenían necesidad de recibir las leyes: quel el vencedor pone al vencido y con ellas nuestra lengua: entonces por este mi Arte podrían venir en el conocimiento della como agora nosotros desprendemos el Arte de la Gramática latina para desprender el latín»; y a continuación: «y cierto así es que no solamente los enemigos de nuestra fe que tienen ya necesidad de saber el lenguaje castellano: mas los vizcaínos, navarros, franceses, italianos, y todos los otros que tienen algún trato y conversación en España y necesidad de nuestra lengua: si no vienen desde niños a la desprender por uso: podrán la más aína saber por esta mi obra» (NEBRIJA, A. DE, *Gramática de la lengua castellana*, ob. cit., pág. 14). Curiosamente la vaga profecía imperial de Nebrija se convirtió en realidad inmediatamente pero su Gramática no se usó en absoluto para tales fines (y no volvió a imprimirse en siglos). Tampoco vio en vida publicar su obra histórica, entre la que se incluía una historia de la conquista de Navarra.

[92] Cfr. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I., «Alfonso X el Sabio en la historia del español», en CANO AGUILAR, R. (coord.), *Historia de la lengua española*, Ariel, Barcelona, 2004, págs. 381-422.

Católicos también prestaron un especial apoyo a las letras castellanas y, precisamente, Nebrija dedica su *Gramática* a Isabel la Católica.

En cuanto a la dinastía de los Austrias, Carlos V[93] dio un paso más en la extensión del castellano y lo llevó al rango de lengua de utilización mundial. El joven heredero, nacido y criado en Flandes, no hablaba español[94]; cuando llega a la Península se tuvo que valer de intérpretes; las Cortes reunidas en Valladolid en 1518 solicitan que lo aprenda («Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced de hablar castellano, por que haciéndolo asy muy más presto lo sabrá, y vuestra Alteza podrá mejor entender a sus vasallos e servidores, y ellos a él»[95]); y pronto se interesó por dominarlo y usarlo[96]. En

[93] Son referencias básicas sobre la cuestión: ALVAR LÓPEZ, M., *Nebrija y estudios sobre la Edad de Oro*, CSIC, Madrid, 1997 (capítulo titulado «Carlos V y la lengua española», págs. 169-188); BUCETA, E., «El juicio de Carlos V acerca del español», en *Revista de Filología Española*, 24, 1937, págs. 11-23; GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Actitudes y actuaciones de Carlos V respecto a la lengua española», en J. DORTA LUIS Y M. V. ALMEIDA SUÁREZ (eds.), *Contribuciones al estudio de la lingüística hispánica. Homenaje al profesor Ramón Trujillo*, vol. 2, Montesinos, Madrid, 1997, págs. 309-332; JANNER, H., «La lengua española en Alemania durante la época de Carlos V», en *Cuadernos Hispanoamericanos,* 39-116, 1959, págs. 127-132.

[94] Desde la Península discrepaban de la educación flamenca que se daba al Carlos niño, que suponía a la postre que no aprendiera la lengua principal del que había de ser su reino. Alonso Manrique, obispo de Badajoz escribía en 1516: «El príncipe tiene disposiciones excelentes, pero está siendo educado con reserva. Deberían hacerle frecuentar el trato de españoles. No sabe una palabra de castellano; sólo sabe decir lo que se le dicta» (BABELON, J., *Carlos V (1500-1558)*, Losada, Buenos Aires, 1952, pág. 35).

[95] REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de León y Castilla*, vol. 2, Madrid, 1881, pág. 263.

[96] Son conocidas las anécdotas que lo reflejan. Vid. BUCETA, E., «El juicio de Carlos V acerca del español», ob. cit.; el pasaje más conocido acontece el 17 de abril de 1536, cuando ante el Papa Paulo III desafiaba al rey de Francia, tratándolo como enemigo de la cristiandad, y habló en castellano; en ese momento, el obispo de Macón, que representaba al rey francés, le interrumpió alegando que no entendía el español, Carlos I le contestó: «Señor obispo, entiéndame si quiere, y no espere de mí otras palabras que de mi lengua española, la cual es tan noble, que merece ser sabida y entendida de toda la gente cristiana» (véanse más episodios de este tipo en el trabajo citado).

Por cierto, Carlos V protagoniza unos versos de la época en euskera. Aparecen en la denominada *Crónica de Ibargüen-Cachopín*; recogemos el texto de Koldo Mitxelena (*Textos arcaicos vascos,* Minotauro, Madrid, 1964, págs. 106-107): «Cosc, Erregue, capela gorri / Achul

definitiva, Carlos V apoyó el castellano[97]. Bajo su mandato esa lengua se difunde ampliamente (desde los distintos países de Europa[98], hasta América y

---

ona, Sorabilan bost eche; / Bost echeac bost urre / Erregue jauna, eguiezu / Alcabalez merchede»; cfr. ARRIOLABENGOA, J., *Euskara Ibarguen-Cachopin kronikan (XVI. mendea)*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2008.

Además, según señala Lope Martínez de Isasti en su *Compendio Historial de Guipúzcoa* (escrito hacia 1625, y publicado por primera vez en el s. XIX), el interés del emperador por las lenguas alcanzaba al euskera:

> «El emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria gustaba de hablar bascuence, que por tener el confesor, capellán y médico bascongados, como se nota en su lugar, o por curiosidad aprendió algunas palabras; y así de personas fidedignas he sabido, que encontrando en el camino a un arriero de Navarra le preguntó en bascuence:
>
> — *Mandazaya, nondic zatoz?* Arriero, ¿de dónde venís?
>
> Y respondió:
>
> —*Nafarroatic.* De Navarra.
>
> Y luego le preguntó más:
>
> —*Nafarroan gari asco?* ¿En Navarra hay mucho trigo?
>
> Y respondió:
>
> —*Bai, jauna, asco.* Sí, señor, mucho.
>
> Concluyó el Emperador diciendo:
>
> —*Nafarroan gari asco; batere ez neretaco.* En Navarra mucho trigo, pero nada para mí».

Citado por MITXELENA, L., *Textos arcaicos vascos*, ob. cit., pág. 154.

[97] Así resume Manuel Alvar («Carlos V y la lengua española», ob. cit., págs. 169-188) la trayectoria del emperador respecto de la lengua española: «Mal había sido educado el joven Carlos y un día se encontró rey de España. Olvidemos por un momento las cuestiones económicas, que fueron muchas y graves; olvidemos los malos consejeros; olvidemos su corte desmesurada. Y nos quedará su condición de extranjero: pronto se cambió de traje y de vida, pero la lengua interponía un muro entre él y sus súbditos. Había sido proclamado rey de Castilla en Bruselas (1507), pero en 1516 no sabía aún "una palabra de castellano". Viene a España en 1517 y se abren las Cortes de Valladolid en 1518: le imponen aprender la lengua de sus vasallos y acepta la exigencia; más aún, promete cumplirla. Dos años después había aprendido la nueva lengua y la usa en las Cortes de La Coruña; otros dos más tarde (1522) tiene confesor español y así seguirá hasta morir. El aprendizaje se ha cumplido. El resto es fácil: en 1523 posee recursos retóricos para ganar la benevolencia de sus auditores, en 1525 se casa con Isabel de Portugal y está ya instalado cómodamente en su nueva lengua. En 1529, en Bolonia, saluda en español al pontífice, siete años después cumple la glorificación del español. La lengua de Castilla es el instrumento de la política universal de Carlos V. Para humillar a Francisco I abandona el francés nativo y hace que el español (ya no castellano) se imponga ante unos

Filipinas). Con su hijo, Felipe II, el idioma se hace conocido en Inglaterra, tanto por razones comerciales, como por razones políticas[99].

¿Fue acompañada la expansión del castellano con medidas legales de imposición de dicho idioma dentro de las fronteras de la Monarquía hispánica? Trataremos a continuación de describir las determinaciones políticas concretas y dirigidas a la generalidad de la población que pretendían impulsar o imponer la lengua castellana, obviando apoyos vagos, indirectos o particulares[100]. Para ello, examinaremos la cuestión distinguiendo dos escenarios geográficos, el peninsular y el americano[101].

---

atónitos magnates de la Iglesia y embajadores de la cristiandad. Más que lengua universal: lengua de desasimientos terrenos para hablar con Dios».

[98] Italia, Francia, Flandes… El contacto entre España e Italia era muy intenso en esa época. Sicilia y Nápoles pertenecían a España. Roma, Bolonia, etc. eran centros culturales importantes, a donde los humanistas iban a estudiar. Muchos libros en castellano se imprimieron en Italia.

[99] El matrimonio real fue una ocasión excelente para la difusión de la enseñanza del español en Inglaterra, según señala Aquilino Sánchez Pérez en su *Historia de la enseñanza del español como lengua extranjera,* ob. cit.; véase también: MARTINELL GIFRE, E., *Matrimonio reales en España: el contacto de pueblos y lenguas,* Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001, pág. 49.

[100] Citamos uno, como ejemplo: el *Tratado de cuentas* de Diego del Castillo Villasante; el autor señala en el prólogo de la obra que Carlos V le ha pedido que traduzca del latín al castellano su obra, para su uso por tutores, curadores y otros administradores de bienes ajenos, con el objetivo de que sean cumplidas más fácilmente las leyes al respecto («Vuestra Magestad me mandó que bolviesse de latín ennuestro romance castellano eltratado que en días passados hize para saber de qué manera tienen de dar cuenta lostutores, y curadores, mayordomos y thesoreros, y los otros que han tenido enadministración bienes agenos, porque los legos que en adelante tuvieren administración de tales bienes puedan saber cómo se tienen de aver en dar cuentad'ellos»; CASTILLO, D. DEL, *Tratado de cuentas*…, Salamanca, 1542, pág. 2).

[101] Otro ámbito posible de referencia es el filipino. La influencia del castellano en esa tierra fue diferente a la que se produjo en América. El castellano fue lengua de la administración desde el siglo XVI, pero se extendió poco entre la población local (fueron pocos los europeos que allí se instalaron y apenas hubo mestizaje), si bien fue utilizado en la enseñanza; al igual que en otros lugares, los misioneros procuraron aprender las lenguas nativas para evangelizar. Véanse: SUEIRO JUSTEL, J. *La política lingüística española en América y Filipinas (siglos XVI-XIX),* Tris Tram, Lugo, 2002; SUEIRO JUSTEL, J., *La enseñanza de idiomas en Filipinas (siglos XVI-XIX),* Editorial Toxosoutos, A Coruña, 2002; SUEIRO JUSTEL, J., *Historia de la lingüística española en Filipinas (1580-*

1.2.2. Disposiciones sobre la lengua aplicables en la Península

En el siglo XVI la extensión del castellano en la Península, al menos entre las élites periféricas, ya se había producido sin necesidad de medidas políticas coercitivas. Por ello, la cuestión lingüística, con el castellano como única lengua general, dotada de prestigio y de un potente foco irradiador, no constituía una cuestión capital para la Monarquía, ni era objeto de regulación específica. Como señalaba Valdés en 1535 en su *Diálogo de la lengua*[102]*:* «La lengua castellana se habla no solamente por toda Castilla, pero en el reino de Aragón, en el de Murcia con toda Andaluzía, y en Galizia, Asturias y Navarra, y esto aun hasta entre la gente vulgar, porque entre la gente noble tanto bien se habla en todo el resto de Spaña».

Esta actitud contrasta con la de la vecina Francia[103]. En el seno de la Monarquía francesa sí se produjo en ese momento una declaración oficial en

---

1898), 2ª ed., Axac, Lugo, 2007; DONOSO, I., *Historia cultural de la lengua española en Filipinas: ayer y hoy*, Verbum, Madrid, 2012.

[102] VALDES, J. DE, *Diálogo de la lengua,* Plaza y Janés, Barcelona, 1984, pág. 96.

[103] Reducimos la explicación a Francia, por proximidad, pero sería posible referirse a otros espacios geográficos. Así, en el País de Gales el inglés fue impuesto para la vida pública en un momento en que sus habitantes eran prácticamente monolingües en galés (DAVIES, J., *The Welsh Language,* University of Wales, Cardiff, 1993; GALINDO SOLÉ, M., «Política i planificació lingüístiques a Gal·les», en *Revista de Llengua i Dret*, 38, 2002, págs. 149-174). Señala el apartado veinte del *Act of Union* de 1520, que ha estado en vigor hasta el siglo XX: «Also be it enacted by the Authority aforesaid, That all Justices, Commissioners, Sheriffs, Coroners, Escheators, Stewards, and their Lieutenants, and all other Officers and Ministers of the Law, shall proclaim and keep the Sessions Courts Hundreds Leets Sheriffs Courts, and all other Courts in the English Tongue; and all Oaths of Officers, Juries and Inquests, and all other Affidavits, Verdicts and Wager of Law, to be given and done in the English Tongue; and also that from henceforth no Person or Persons that use the Welch Speech or Language, shall have or enjoy any manner Office or Fees within this Realm of England, Wales, or other the King's Dominion, upon Pain of forfeiting the same Offices or Fees, unless he or they use and exercise the English Speech or Language» (*The statutes at large, of England and of Great Britain: from Magna Carta to the union of*

materia lingüística. Nos referimos a la ordenanza de Villers-Cotterêts, documento firmado en la población que le da nombre, en 1539, por el rey Francisco I. Esta ordenanza contiene 192 artículos, y trata diversos temas, entre ellos el de la lengua. Son dos los artículos que se refieren a la cuestión[104]: el 110 —donde se señala que los fallos judiciales serán claros y comprensibles—, y, sobre todo el 111. Esta última disposición exige que a partir de ese momento en la redacción de todo tipo de sentencias, contratos, testamentos y demás documentación jurídica se evite el uso del latín y se utilice la «lengua materna francesa». Téngase en cuenta que en Francia, en comparación con la Península, el uso del latín en el campo jurídico estaba más extendido y que la unificación

the United Kingdom of Great Britain and Ireland, vol. 3, Londres, 1811, pág. 252). Esta norma hizo del inglés la única lengua de los tribunales de justicia y apartó a los que no la supieran de cualquier cargo público en Gales. Señala Mireia Galindo (pág. 151): «Des d'aquell moment, el gal·lès es va convertir en un entrebanc per ascendir en l'escala social. Com que no era necessari per ocupar llocs en l'Administració pública, l'aristocràcia i l'alta burgesia l'abandonaren progressivament, i la cultura gal·lesa, inicialment a mans de les elits, va passar a ser custodiada per artesans i camperols. Així, les diferències de classe es van veure reforçades per diferències lingüístiques. La imposició de l'Església anglicana va omplir Gal·les de bisbes i clergues que només coneixien l'anglès i que l'usaven com a llengua habitual de predicació. El gal·lès també va ser bandejat de l'ensenyament: es va eliminar del currículum educatiu, els pares animaven el professorat a penalitzar la utilització del gal·lès a l'escola, els mestres aconsellaven usar l'anglès en el nucli familiar, per afavorir, d'aquesta manera, l'aprenentatge de la llengua en l'àmbit escolar, etc. D'aquí va derivar que molts membres de la comunitat lingüística abandonessin la transmissió intergeneracional del gal·lès». Del mismo modo el *Act of the English Order, Habit and Language* restringía en 1537 el uso del irlandés en público (CROWLEY, T., *The Politics of Language in Ireland 1366-1922: A Sourcebook*, Routledge, Londres, 2000; CROWLEY, T., *Wars of Words: The Politics of Language in Ireland 1537-2004*, Oxford University Press, Oxford, 2005).

[104] Texto del artículo 110: «Et afin qu'il n'y ayt cause de doubter sur l'intelligence desditz arrestz, nous voulons et ordonnons qu'ilz soient faictz et escriptz si clerement qu'il n'y ayt ne puisse avoir aulcune ambiguite ou incertitude, ne lieu a en demander interpretacion»; establece el apartado 111: «Et pour ce que telles choses sont souventesfoys advenues sur l'intelligence des mots latins contenuz esdictz arretz, nous voulons que doresnavant tous arretz ensemble toutes autres procédeures, soient de nous cours souveraines ou autres subalternes et inferieures, soient de registres, enquestes, contractz, commisions, sentences, testamens ou autres quelzconques actes et exploictz de justice ou qui en dependent, soient prononcez, enregistrez et delivrez aux parties en langage maternel françois et non aultrement» (tomado de LAURENT, J. P., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts, 1539, et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en pays d'Oc», en *Le Gnomon. Revue internationale d'histoire du notariat*, 26, 1982, pág. 42).

lingüística en torno a un romance era menor[105]. Diez años después de la promulgación de la Ordenanza, en 1549, se publicó el manifiesto literario *La Deffence, et Illustration de la Langue Francoyse*, donde se defiende la lengua francesa como vehículo cultural.

Por tanto, como síntesis provisional de la política sobre la lengua, se podría afirmar que el castellano no fue objeto de ninguna norma expresa de coerción[106]. Sin embargo, tal postulado debe ser completado con la

[105] Sobre el alcance de la Ordenanza, algunos autores han defendido que en el concepto de lengua materna francesa se incluían otras lenguas distintas del francés (así, PEYRE, H., *La Royauté et les langues provinciales,* Les Presses Modernes, Paris, 1933). Sin embargo, en opinión mayoritaria, el deseo real es el de hacer del francés la lengua de uso jurídico oficial, en sustitución del latín, obviando las demás lenguas locales, dentro del proceso general europeo de afirmación de una lengua y literatura nacionales. En cualquier caso, al no ser el euskera utilizado por escrito en tales tareas, el influjo de la ordenanza sobre nuestra lengua es reducido (no así sobre las lenguas romances del espacio lingüístico vasco continental, como más adelante concretaremos). Sobre la cuestión, véanse los apartados correspondientes en las obras generales sobre la historia de la lengua francesa ya citadas y varios estudios particulares, tales como: BRUN, A., *Recherches historiques sur l'introduction du français dans les provinces du midi*, Honoré Champion, Paris, 1923; COHEN, P., «L'imaginaire d'une langue: l'État, les langues et l'invention du mythe de l'ordonnance de Villers-Cotterêts à l'époque moderne en France», en *Histoire Epistémologie Langage*, 25-1, 2003, págs. 19-69; COLOMB, A., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts et le notariat», en *Le Gnomon. Revue internationale d'histoire du notariat*, 71, 1990, págs. 5-9; FIORELLI, P., «Pour l'interprétation de l'ordonnance de Villers-Cotterêts», *Le Français moderne*, 4, 1950, págs. 277-288; LAURENT, J. P., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts, 1539, et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en pays d'Oc», ob. cit.; LAUX, C., «Trilinguisme latin-occitan-francés cò dels notaris d'Albigés», en *Lengas*, 20-3, 1996, págs. 37-52; LAUX, C., «L'occitan, langue du droit dans le milieu des notaires de l'Albigeois au XVIe siècle», en P. NÉLIDOFF Y O. DEVAUX (eds.), *Pouvoirs et sociétés en pays albigeois. Actes de colloque (Albi, décembre 1996)*, Presses de l'université des sciences sociales, Toulouse, 1997, págs. 181-198; NACQ, G., «Introduction du français et disparition du gascon dans la pratique notariale à Bordeaux et dans le bordelais (1450-1539)», en *Lengas. Revue sociolinguistique,* 3-5, 1979, págs. 77-121; SOLEIL, S., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts, cadre juridique de la politique linguistique des rois de France?», en A. M. LE POURHIET (dir.), *Langue(s) et Constitution(s),* Economica, 2004, págs. 19-34; TRUDEAU, D., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts et la langue française: histoire ou interprétation?», *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, 45-3, 1983, págs. 461-472.

[106] Un tema a mencionar aquí, siquiera sea brevemente, es la influencia de la conquista de Navarra en el tema lingüístico. Algunos autores hablan de una decidida política de castellanización. Jimeno Jurio señala: «durante el reinado de Felipe IV de Navarra (II de Castilla) (1556-1598) en que primó una política represiva y de castellanización del reino y de la

consideración de las medidas tomadas en torno a judíos, moriscos y gitanos. Debido a la expulsión de los judíos —en 1492— y la menor intensidad en ese momento de la actuación sobre los terceros[107], son las referidas a los moriscos las que exigen mayor atención en el marco temporal aquí reseñado.

---

diócesis pamplonesa, con la declaración de extranjería para los navarros de Ultrapuertos, la prohibición a los de Cispuertos de salir a estudiar a universidades europeas, la designación de obispos castellanos, el incremento de "receptores" romanceados sobre los bascongados en las causas judiciales, con las lógicas repercusiones negativas para la lengua vasca, la perduración de "Estudios generales" de origen medieval hasta la fundación de los Colegios jesuíticos de Pamplona (1580) y Tudela, y otros aspectos puestos de relieve por el historiador José Goñi Gaztambide en sus obras Los Navarros en el Concilio de Trento, y en la Historia de los obispos de Pamplona, vols. III y IV» (JIMENO JURIO, J. M., «La guerra de 1512-1522 y su repercusión sobre los territorios de la corona de Navarra», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 11, 1989, págs. 12-32; se trata de un ejemplar dedicado a recoger las ponencias de «475 Aniversario de la conquista de Navarra: jornadas históricas»). Satrustegi argumenta: «la Conquista de Navarra esteriliza toda iniciativa de rehabilitación de la lengua vasca en el momento del despliegue oficial de las lenguas nacionales, y obstaculiza su normalización excluyéndola de las escuelas y de las actuaciones oficiales» (SATRUSTEGI, J. M., «Impacto del cambio político en la situación del euskera y posterior evolución (Navarra s. XVI)», en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía,* 11, 1989, págs. 79-88). Por su parte, Irigaray señala: «a raíz de la Conquista de Navarra, como leemos en la "Historia de Pamplona" ya citada, probablemente hubo un fugaz renacer del Vascuence popular, porque los puestos de trabajo de los numerosos funcionarios extranjeros, que se marcharon con otros cortesanos al perderse la independencia, habrían sido ocupados por navarros, que en estas fechas eran mayormente vascófonos» y más adelante subraya «lo insostenible que es el binomio beaumontés-antivasco, asi como igualmente el contrario» (IRIGARAY, A., «Beaumonteses-agramonteses y el vascuence», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 38, 1981, págs. 263 y 265).

[107] La legislación sobre los gitanos tiene su primer hito peninsular en la pragmática firmada en Madrid por los Reyes Católicos el 4 de marzo de 1499; este texto pretende que los gitanos se asienten en un breve plazo y se dediquen a oficios conocidos; se concedía un plazo de adaptación, estimando que los renuentes abandonarían el reino voluntariamente; para ello se establecían sanciones. Carlos V, adopta similares disposiciones en las Cortes de Toledo de 1525, a las que siguen las de Madrid en 1528 y 1534, que agregan a lo ya establecido, mayores penas. Referencia capital para esta cuestión: GÓMEZ ALFARO, A, *Legislación histórica española dirigida a los gitanos*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

En Navarra, en varias ocasiones se ocuparon las Cortes del tema ya en el siglo XVI, así, en 1549 (se decreta su expulsión), 1553, 1569… (véase: IDOATE, F., «Los gitanos en Navarra», en *Príncipe de Viana*, 10-37, 1949, págs. 443-474; como resumen se señala (pág. 450) en dicho artículo: «Podemos constatar, en síntesis, que a fines del XVI, los gitanos eran bastante numerosos en Navarra, procedentes en gran parte de Castilla, Aragón y Francia; que estaban familiarizados

En efecto, durante el siglo XVI se incorpora, como territorio recién conquistado, el antiguo Reino de Granada, un espacio geográfico amplio (actuales provincias de Granada, Málaga y Almería), con una importante población (de entre trescientas y cuatrocientas mil personas), que habla principalmente en árabe. ¿Cuál fue la actitud de los reyes hacia sus nuevos súbditos en la vertiente lingüística? De forma resumida podemos señalar tres fases. En primer lugar, el período que sigue a la conquista, en el cual se aplicaron las capitulaciones que ponían fin a la guerra y que optaban por una política de cierta tolerancia[108], como la prohibición de conversiones forzosas al cristianismo; se trataba, por tanto, de obtener la conversión por métodos pacíficos, una tarea que encabezó el primer Arzobispo de Granada, Fray Hernando de Talavera[109].

Unos pocos años más tarde, tras la visita de los Reyes Católicos a Granada en julio de 1499, se endureció la postura inicial y se encargó al

---

con la lengua y el estado del país y que reclutaban algunos elementos entre la población indígena»; cuando Florencio Idoate se refiere a la lengua del país incluye al euskera, según se observa en el propio artículo; así, podemos ver a gitanos de la época testificando ante las autoridades judiciales en lengua vasca, como más adelante recogeremos). Para Gipuzkoa: MORA AFÁN, J. C. Y D. ZAPIRAIN KARRIKA, «Exclusión social en los siglos XVI y XVII: esclavos, judíos y "portugueses" en la Gipuzkoa moderna», en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 24, 1996, págs. 157-192; ORELLA UNZUÉ, J. L., «El control de los judíos, conversos y extranjeros en Guipúzcoa durante el siglo XIV y la afirmación de la hidalguía vasca», en *Sancho el sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 4, 1994, págs. 105-148.

[108] Ana Areces señala que «las Capitulaciones del antiguo Reino de Granada reconocieron oficialmente una situación de bilingüismo es decir, el empleo público junto al romance de la lengua árabe que es mayoritariamente utilizada por el sector poblacional mudéjar con un escaso conocimiento del romance» (ARECES GUTIÉRREZ, A., «Análisis documentado de la situación lingüística de las comunidades mudéjares y moriscas de Andalucía Oriental» en CABEZA PEREIRO, C., LORENZO SUAREZ, A. M. Y X. P. RODRÍGUEZ-YAÑEZ, *Actas do I Simposio internacional sobre o bilingüismo*, Universidad de Vigo, Vigo, págs. 625-641.

[109] Entre otros: FOLGADO GARCÍA, J. R., «Las lenguas romances y la evangelización granadina. La aportación de Hernando de Talavera y la liturgia en arábigo de Pedro de Alcalá», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III: Historia Medieval*, 27, 2014, págs. 229-238.

Cardenal Cisneros la tarea de la conversión. Esto provocó un levantamiento popular. Uno de sus líderes escribía: «Habéis de saber, señores nuestros, que los cristianos nos han mandado quitar la lengua arábiga, y quien pierde la lengua arábiga pierde su ley»[110]. Aplastada la revuelta, en 1502 se dictó una Pragmática que ordenaba la conversión o expulsión de los musulmanes. Para evitar el exilio, la mayoría de los musulmanes optaron por la conversión.

El idioma arábigo no dejó por ello de usarse y ya con Carlos V, en 1526, se optó por su expresa prohibición, en un acuerdo tomado por el Emperador en su visita a Granada[111]:

> Otrosí por obviar y remediar los daños e inconvenientes que se siguen de continuar los dichos nuevamente convertídos a hablar arábigo, mandamos que ninguno de ellos ni sus hijos ni otra persona alguna de ellos, no hable de aquí adelante en arábigo ni se haga escritura alguna en arábigo y hablen todos la lengua castellana. Y mandamos que los que venden y compran y contratan así en la alcaicería como fuera de ella, no pidan ni demanden precio alguno ni hablen comprando ni vendiendo en arábigo sino en lengua castellana, so pena, por la primera vez, estén tres días en la carcel, y por la segunda, la pena doblada, la cual pena se entiende solamente contra los que compran y venden como dicho es.

[110] Texto muy conocido por su inclusión por Luis del Mármol Carvajal en su obra, publicada en 1600, *Historia del Rebelión y Castigo de los Moriscos del Reino de Granada*, concretamente en el Capítulo IX («Cómo yendo el marqués de Mondéjar a visitar la costa de la mar, se entendió más claramente el desasosiego de los moriscos por unas cartas que se tomaron a Daud, uno de los autores del rebelión, que iba a procurar favores a Berbería»), dentro del Título III. Marmol, a su vez, lo tomó del llamado *Cartulario* (obra terminada en 1575 e inédita hasta mediados del XIX) de Alonso del Castillo, que fue quien tradujo este documento del árabe al castellano; Alonso del Castillo fue intérprete de la Inquisición y del rey (CASTILLO, A. DEL, *Sumario e recopilacion de todo lo romançado por mi*, Madrid, 1852, págs. 41-44; se trata del volumen tercero de la colección denominada *Memorial histórico español*, que publicaba la Real Academia de la Historia).

[111] El texto completo (bajo el título de «Cédula sobre lo que debía de hacerse en el Reino de Granada en virtud de las visitaciones hechas y de lo acordado en la Congregación celebrada en la Capilla Real») en: GALLEGO Y BURÍN, A. Y A. GÁMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada,* Universidad de Granada, Granada, 1968, págs. 198-205. Hay una edición facsímil de este libro, publicada por la misma Universidad de Granada en 1996, que añade un estudio preliminar de Bernard Vincent.

Sin embargo, el ofrecimiento de un importante donativo por la población granadina conllevaba el aplazamiento de la prohibición durante cuarenta años.

Finalmente, durante el reinado de Felipe II, aparece la prohibición incondicional del uso del árabe y su obligatoria sustitución por el castellano. Esta prohibición se produjo a través de la Pragmática promulgada por el rey Felipe II el 17 de noviembre de 1566[112]. En síntesis[113], y por lo que nos atañe,

[112] Unas palabras sobre los antecedentes más próximos de esta Pragmática antimorisca. Por iniciativa del arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, quien estaba convencido de que los moriscos mientras mantuvieran sus costumbres y tradiciones no podrían llegar a ser verdaderos cristianos, se reunió en 1565 un sínodo provincial de los obispos del reino de Granada. Estos acordaron orientar la política de persuasión para hablar exclusivamente de represión —se abandonaron términos como evangelización, predicación, catequización—. Se reclamó la aplicación de las medidas que se establecieron en 1526. Además los obispos pidieron al rey que se extremaran las medidas de control. Estas propuestas fueron discutidas por una junta de juristas, teólogos y militares reunida en Madrid, que acordó recomendar al rey que aplicara las prohibiciones marcadas en 1526. Según lo señalado, Felipe II dio finalmente su aprobación y la pragmática que contenía las prohibiciones fue promulgada el 17 de noviembre de 1566 y hecha pública el 1 de enero de 1567. Los moriscos intentaron negociar en vano la suspensión de las nuevas medidas; finalmente se desató la conocida como Rebelión de las Alpujarras (1568-1571). Posteriormente, en 1609, se producirá la expulsión de los moriscos.

[113] Sobre la cuestión, con datos y documentos precisos, véase: VINCENT, B., «Reflexión documentada sobre el uso del árabe y de las lenguas románicas en la España de los moriscos (ss. XVI-XVII)», en *Sharq Al-Andalus*, 10-11, 1993-1994, págs. 731-748 (publicado también en su recopilación de estudios aparecidos entre 1988 y 2004: *El río morisco*, Universitat de València-Universidad de Granada-Universidad de Zaragoza, Valencia-Granada-Zaragoza, 2006, págs. 105-117). Sobre el aspecto más lingüístico: BERNABÉ PONS, L. G. Y M. J. RUBIERA MATA, «La lengua de los mudéjares y moriscos. Estado de la cuestión», en *Actas del VII Simposio Internacional de Mudejarismo. Teruel, 1996*, Instituto de Estudios Turolenses / Centro de Estudios Mudéjares, Teruel, 1999, págs. 599-631; MARTÍNEZ RUIZ, J., «Lenguas en contacto: hispanoárabe granadino y castellano de repoblación», en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, vol. 1, Arco Libros, 1988, págs. 149-164; DOMINGUEZ ORTIZ, A. Y B. VINCENT, *Historia de los moriscos*, Alianza, Madrid, 1993.

prohibía a los moriscos el uso de su idioma después de pasados tres años, regulando varios aspectos jurídicos de la nueva situación[114]:

> *Que los moriscos no hablen en aravigo, ni lo escrivan, ni hagan contratos ni testamentos en aravigo.*
>
> Ordenamos y mandamos que pasados tres años, el qual dicho tiempo damos para que puedan los moriscos aprender hablar y escribir nuestra lengua castellana, que dizen ellos aljamia: ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho reyno de Granada, así hombre como muger, no puedan hablar, ni leer, ni escribir, ni en su casa, ni fuera, ni en publico, ni en secreto en la dicha lengua araviga: sino que hablen, escrivan, lean y traten en nuestra lengua castellana: so pena que el que hablare escribiere o leyere en la dicha lengua araviga, por la primera vez este preso por treynta dias en la carcel, y sea desterrado por dos años del dicho reyno, y pague de pena seis mil maravedies, aplicados por tercias partes al denunciador y juez y nuestra camara: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera demas y allende caya e incurra en pena de destierro perpetuo del dicho reyno de Granada. Otro si, mandamos que passado el dicho tiempo, demas de las dichas penas, todos los contratos y testamentos, y qualquier otras escrituras que se hiziere o escrivieren en la dicha lengua araviga, y no fuere escriptas en nuestra lengua castellana, o lengua latina sea en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y no hagan fee en juyzio ni fuera del, ni en virtud dellas se pueda pedir ni demandar, ni tengan fuerza ni vigor alguno.

Como dato final, añadiremos que en el ámbito de la Corona de Aragón, concretamente en Valencia, sus Cortes —donde se utilizaba el valenciano[115]—

[114] Tomamos el texto de la *Nueva Recopilación*, obra publicada un año después de la promulgación de la Pragmática, y a la que fue incorporada (Ley XV, Título II, Libro VIII).

[115] MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración de cortes generales del reyno de Valencia*, Madrid, 1657, págs. 46-47 (lo mismo ocurría en las Cortes catalanas, e incluso en las Cortes Generales de Aragón: COROLEU É INGLADA, J. Y J. PELLA Y FORGAS, *Las cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres*, Barcelona, 1876, págs. 104-105).

habían decretado dos años antes, en 1564, la quema de libros escritos en lengua árabe[116].

En resumen, puede afirmarse que a lo largo del siglo XVI existió en la Península una decidida política de represión contra la lengua árabe, intensificada con el tiempo, y en la que, por cierto, también se implicó la Inquisición[117].

Y nombrada la Inquisición, también se puede señalar que esta institución desarrolló en la segunda mitad del siglo XVI una política de impulso de la lengua castellana ——en su ámbito interno, al menos— en los territorios de habla catalana[118].

---

[116] SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes Valencianas del reinado de Felipe II*, Universidad de Valencia, Valencia, 1974, pág. 14.

[117] Mercedes García-Arenal ha estudiado los archivos de la Inquisición en busca de información relacionada con la lengua y los materiales escritos en árabe (GARCÍA-ARENAL, M., «La Inquisición y los libros de los moriscos», en SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES, *Memoria de los moriscos. Escritos y relatos de una diáspora cultural. Catálogo de la exposición*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Biblioteca Nacional, Madrid, 2010, págs. 57-71). Según señala: «sólo tenemos procesos completos de Zaragoza, Toledo, Cuenca y Valencia (y no todos los que se incoaron), mientras que de Granada o de Llerena tan sólo se conservan "relaciones de causa". Es, por lo tanto, imposible conseguir una visión completa y comprensiva. Del material con el que contamos se deduce un panorama a vista de pájaro que es el siguiente: la posesión de libros escritos en árabe es en Valencia la acusación más frecuente que lleva a los moriscos ante la Inquisición. En cuanto a Zaragoza, se conservan unos 900 procesos de Inquisición de moriscos aragoneses, fechados entre 1568 y 1609: de esos, 409 son acusados de poseer libros escritos en árabe» (pág. 58); como ejemplo, en Pastrana la Inquisición iniciaba en 1617 un proceso contra una familia de moriscos, acusados de hablar árabe y de tener libros en esa lengua (pág. 60). Véase también, sobre la Inquisición actuando contra la posesión de escritos árabes: HALPERIN DONGHI, T., *Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1980, pág. 102; otra referencia: LABARTA, A., «Inventario de los documentos árabes contenidos en procesos inquisitoriales contra moriscos valencianos conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (legajos 548-556)», en *Al-Qānṭara*, 1, 1980, págs. 115-164.

[118] Doris Martínez nos ofrece datos concretos, con referencias archivísticas (MORENO MARTÍNEZ, D., *Representación y realidad de la inquisición en Cataluña. El conflicto de 1568*, tesis doctoral, http://hdl.handle.net/10803/4786); así, señala: «Gaspar de Cervantes también sugirió un cambio

1.2.3. Disposiciones sobre la lengua en América

En segundo lugar recogemos las disposiciones que sobre la lengua se dictaron para los territorios incorporados del continente americano[119].

---

cualitativo de importancia: la castellanización interna del tribunal en aras de una mayor y mejor fluidez en la comunicación entre Suprema y tribunal. […] Para Cervantes, la utilización de catalán y castellano suponía una inoperancia efectiva: "Ante todas estas cosas se advierte de un grande inconveniente que a mi parecer ay en los procesos del secreto y es que todas las informaciones que los dichos comissarios toman las rescriben en lengua catalana, la qual para acabarla a leer el inquisidor a menester uno y dos annos y assi el que viniere a visitar esta Inquisición no puede bien ver ni visitar los procesos, ni aun los inquisidores entenderlos, me paresce que attento que los catalanes comunmente entienden bien nuestra lengua y los mas dellos la hablan, que las deposiciones se escriviessen en lengua castellana, sino fuese quando el testigo ninguna cosa entendiese de ella que es cosa impossible y también que todos los processos en el secreto se escribiessen en la dicha lengua castellana". La solución era convertir al castellano en lengua única en el ámbito interno del tribunal. Es evidente que nuestro licenciado tuvo muy escasos contactos fuera de los límites sociales de la nobleza […] Desconocemos si la sugerencia de Cervantes fue asumida por la Suprema a partir de ese año. Pero sí sabemos que la medida fue oficialmente adoptada a partir de 1568 para Cataluña y Valencia, tras la visita de Soto Salazar a los tribunales de la Corona de Aragón. En cualquier caso, lo que se trasluce de la sugerencia de Cervantes es un afán de eficacia operativa, de optimización, en el marco de la reorganización y consolidación burocrática del tribunal por parte de Valdés y del miedo a la presunta ofensiva hereje tan presente en la Cataluña de estos años. No obedece, creemos, a una política preconcebida de ocupación imperialista del castellano. El mismo Cervantes, unos años más tarde, como arzobispo de Tarragona, se apresuraba a publicar en catalán unas *Instructions y advertiments molt utils i necessaris para les persones ecclesiastiques* (Barcelona, 1573) cuyo objetivo era difundir el espíritu del Concilio de Trento a la generación del mismo concilio […]» (págs. 425-427), y, más adelante: «Otra de las medidas adoptadas a partir de 1568 para Cataluña y Valencia, tras la visita de Soto Salazar a los tribunales de la Corona de Aragón, fue la castellanización de los tribunales: "porque de yr los procesos en lenguas diferentes latina, vulgar y castellana se siguen hartos ynconbenientes speçialmente a los inquisidores que son nuevos en aquella inquisiçion y en las de Aragón y Varçelona". La medida aconsejada por el visitador y asumida por la Suprema levantó serias resistencias a la hora de su aplicación en otros ámbitos de la actividad inquisitorial que no fuera el estrictamente interno» (págs. 484-485).

[119] Sobre el español en América, con especial incidencia en los aspectos aquí estudiados, destacamos de entre la amplia bibliografía existente: ALBERRO, S., «La aculturación de los españoles en la América colonial», en C. BERNAND (comp.), *Descubrimiento, conquista y colonización de América a quinientos años,* Fondo de Cultura Económica, México, 1994, págs. 249-265; BUFFA, J. L., «Política lingüística de España en América», en *Románica*, 7, 1974, págs. 7-47;

CAMBOURS OCAMPO, A., *Lenguaje y nación. Materiales para la independencia idiomática en Hispanoamérica,* Marymar, Buenos Aires, 1983; EL ALAQUI, Y., «Le castillan, langue impériale?», en L. VILLARD (ed.), *Langues dominantes, langues dominées*, Publications de l'Université de Rouen et du Havre, Mont-Saint-Aignan Cedex, 2008, págs. 197-208; FRAGO, J. A., *Historia del español de América*, Gredos, Madrid, 1999; GARCÍA MARTÍN, J. M., «Noticias sobre las lenguas indígenas y actitudes ante ellas en algunos cronistas de la Nueva España en el siglo XVI», en M. T. ECHENIQUE, M. ALEZA Y M. J. MARTÍNEZ (eds.), *Historia de la lengua española en América y España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 71-86; GIMENO GÓMEZ, A., «El Consejo de Indias y la difusión del castellano», en D. RAMOS (coor.), *El Consejo de Indias en el siglo XVI,* Universidad de Valladolid, Valladolid, 1970, págs. 191-210; GIMENO GÓMEZ, A., «Notas sobre la implantación de la lengua castellana en América», en C. HERNÁNDEZ Y OTROS, *El español de América: actas del III Congreso Internacional del español en América: Valladolid, 3 a 9 de julio de 1989*, vol. 2, 1994, Diputación Provincial de Granada, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, págs. 315-330; GONZÁLEZ OLLÉ, F., «La tardía generalización de la lengua española en América», en F. FERNÁNDEZ BELTRÁN (ed.), *España y América en el bicentenario de las independencias*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2012, págs. 127-150; GRANDA, G. DE, *Sociedad, historia y lengua en el Paraguay*, ICC, Bogotá, 1988; HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Historia y presente del español de América*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1992; LLUIS I VIDAL-FOLCH, A. Y A. PALACIOS ALCAINE, A. (eds.), *Lenguas vivas en América Latina. IV Jornadas Internacionales sobre Indigenismo Americano*, Universidad Autónoma de Madrid / Institut Catalá de Cooperació Iberoamericana, Madrid, 2004; LODARES MARRODÁN, J. R., «Lenguas y catolicismo en la América virreinal», en A. LLUIS I VIDAL-FOLCH Y A. PALACIOS ALCAINE (eds.), *Lenguas vivas en América Latina. IV Jornadas Internacionales sobre Indigenismo Americano*, Universidad Autónoma de Madrid / Institut Catalá de Cooperació Iberoamericana, Madrid, 2004, págs. 71-82; LOPE BLANCH, J. M., «La lenta propagación de la lengua española por América», en M. ALEZA IZQUIERDO, *Estudios de historia de la lengua española en América y España*, Universitat de Valencia, Valencia, págs. 89-102; LÓPEZ MORALES, H., *La aventura del español en América*, Espasa, Madrid, 1998; LÓPEZ MORALES, H., «La Hispanización lingüística en Hispanoamérica», en M. V. CALVI (ed.), *La Lingua Spagnola dalla Transizione a Oggi (1975-1995)*, Mauro Baroni Editore, Lucca, 1997, págs. 173-176; LÜDTKE, J., «Las corrientes de la hispanización lingüística de Hispanoamérica», en B. MARISCAL Y M. T. MIAJA DE LA PEÑA (coords.) *Actas del XV Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas "Las dos orillas", Monterrey, México del 19 al 24 de julio de 2004*, Vol. 1, Fondo de Cultura Económica y otros, México, 2007, págs. 123-148; MARTINELL GIFRE, E., *Aspectos lingüísticos del descubrimiento y de la conquista*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. C. Y A. GIMENO GÓMEZ, «La política de implantación de la lengua castellana en América (S. XVI) y su reflejo en la bibliografía», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992*, vol. 2, 1994, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, págs. 315-330; MILHOU, A., «Les politiques de la langue à l'époque moderne. De l'Europe à l'Amérique», en M. C. BÉNASSY-BERLING Y OTROS (eds.), *Langues et Cultures en Amérique espagnole coloniale*, Presses de la Sorbone Nouvelle, París, 1993, págs. 15-40; NIÑO MURCIA, M., «La política lingüística de la corona en América», en CASTRESANA WAID, G. (ed.), *Impacto y futuro de la civilización española en el Nuevo Mundo. Actas del Encuentro Internacional Quinto Centenario,* Siruela, Madrid, 1991, págs. 119-125; REAL CUESTA, J., «Política lingüística en el Nuevo Reino de Granada durante los siglos XVI y XVII», en *Estudios sobre política indigenista española en América*, vol. 1, Universidad de Valladolid,

Es necesario señalar que la cuestión del uso de la lengua castellana, al igual que en Granada, está ligada a la cuestión de la evangelización —la propagación de la fe era la principal justificación de la conquista y una obligación contraída ante el Papa[120]—, por lo que los elementos de política lingüística que rigen desde el inicio la cuestión aparecen fijados también en Concilios y normas de catequesis[121].

De forma resumida, se puede señalar que hubo dos orientaciones: una, favorable a la castellanización inmediata, y, otra, que propugnaba la utilización de las lenguas indígenas[122]; una tercera posibilidad, mixta en cierta forma de las

Valladolid, 1975, págs. 279-302; ROSPIDE, M. M., «La enseñanza del castellano en los Reinos de Indias a través de la legislación real", en *Investigaciones y Ensayos*, 34, 1987, págs. 428-448; SÁNCHEZ MÉNDEZ, J., *Historia de la lengua española en América*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; SOLANO, F. DE, *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992; SUÁREZ ROCA, J. L., *Lingüística misionera española*, Pentalfa, Oviedo, 1992; ZAVALA, S., *Poder y lenguaje desde el siglo XVI*, El Colegio de México, México, 1996.

[120] Como ejemplo, en el testamento de Isabel la Católica se señala: «Ytem. Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas e tierra firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro sexto de buena memoria, que nos fizo la dicha concession, de procurar inducir e traher los pueblos dellas e los convertir a nuestra Santa Fe católica, e enviar a las dichas islas e tierra firme del mar Océano perlados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para instruir los vezinos e moradores dellas en la Fe católica, e les enseñar e doctrinar buenas costumbres e poner en ello la diligencia debida, según como más largamente en las Letras de la dicha concessión se contiene, por ende suplico al Rey, mi Señor, mui afectuosamente, e encargo e mando a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, que ansí lo hagan e cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia» (Capítulo XII, sobre los Indios, su evangelización y buen tratamiento); el texto completo del testamento en: TORRE Y DEL CERRO, A. DE LA, *Testamentaria de Isabel La Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1968.

[121] Por tanto, es de interés considerar, además del Derecho indiano, dictado desde España, la legislación eclesiástica, que agrupa las regulaciones pontificias, la autoridad de sínodos y concilios provinciales y las disposiciones de las órdenes religiosas.

[122] Una doble visión de la cuestión se detecta también a la hora de establecer la valoración de la actitud sobre la lengua que se ha desarrollada en la América Latina: para unos, la política fue de genocidio, de dominación y violencia cultural; otros, en cambio, destacan las consecuencias más favorables para las lenguas indígenas provocadas por la actividad de los misioneros y

dos anteriores, consistía en utilizar y potenciar algunas de las lenguas americanas más extendidas. En líneas generales, se puede señalar que en los primeros momentos de la conquista prevaleció la actitud castellanizante (por el desconocimiento de las lenguas indígenas, el temor a traducir mal los conceptos esenciales de la religión, etc.) pero la necesidad de acercarse al indio en su lengua y prescindir de intermediarios llevó a los religiosos a desenvolverse en las lenguas americanas, según la siguiente formula: primero, cristianización; después, castellanización. Tanto la regulación legal como la práctica oscilaron entre ambas tendencias, según detallamos a continuación.

La más antigua disposición sobre la lengua española en América, una Instrucción Real de 1503[123], ordena agrupar a los indios en pueblos en cuyas iglesias habría un capellán que instruiría a los niños en leer, escribir y rezar; posteriormente, las Leyes de Burgos-Valladolid (1512-1513), disponen que se aleccione a muchachos indígenas en la lectura y escritura para que instruyan a los demás, y que los caciques entreguen a niños para tal tarea[124]. Finalmente, en

---

colonizadores; finalmente, no falta quien apoya la segunda de las tesis y califica sus consecuencias como nefastas, en forma de retraso, para los indígenas americanos.

[123] «Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones y junto con las dichas iglesias una casa en que todos los niños que hubiere en cada una de las dichas poblaciones, se junten cada día dos veces, para que allí el dicho capellán los muestre a leer y a escribir y santiguar y signar y la confesión y el Paternoster y el Avemaria y el Credo y Salve Regina»; tomado de FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800),* ob. cit., págs. 6-7 («Instrucción al gobernador de las Indias ordenando que se formen pueblos con la población indígena dispersa y que les enseñen a leer y escribir»); véase también: RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, pág. 390.

[124] «Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los hijos de los caciques que haya en la dicha isla de San Juan de Puerto Rico y hubiere de aquí en delante de edad de trece años abajo, se den a los frailes de la Orden de San Francisco, como por una mi cédula lo tengo mandado, para que los dichos frailes les amuestren leer y escribir y todas las cosas de nuestra santa fe. Los cuales les tengan cuatro años mostrando y después los devuelvan a las personas que se los dieron y los tenían encomendados para que los tales hijos de caciques muestren a los dichos indios, porque muy mejor lo tomarán de ellos. Y si el tal cacique tuviere dos hijos, de el uno a los dichos frailes

1550, ya durante el mandato de Carlos V, aparecerá claramente la idea de priorizar el castellano sobre la evangelización, imponiéndose sobre la tendencia a enseñar a los indios en su lengua, tendencia a la que precisamente se alude en las diversas disposiciones que se dieron en ese momento.

En efecto, entre junio y julio de 1550, nos encontramos con varias Reales Cédulas que ordenan que la enseñanza del castellano se anteponga a la de la religión en América. En la primera de ellas se reconoce y trata de la dificultad de las lenguas indígenas a la hora de enseñar la nueva religión, por lo que es preciso que los indios aprendan cuanto antes el castellano. Al componente religioso, se añade además un matiz político[125]. Sin embargo, lo cierto es que tal mandato se formula de una forma vaga. Dice una de las Cédulas[126]:

---

y el otro sea el que mandamos que haga mostrar a los que tuvieren indios», tomado de FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800),* ob. cit., pág. 8 («Leyes de Burgos. Para que los hijos de los caciques, hasta los trece años, sean enseñados por franciscanos a leer y escribir, y que estos mismos indios sean maestros de los restantes»); véase también: MURO OREJÓN, A., «Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)», en *Anuario de Estudios Americanos*, 13, 1956, págs. 417-471.

[125] Dice otra de las Cédulas: «Como una de las principales cosas que Nos deseamos para el bien de esa tierra es la salvación e instrucción y conversión a nuestra santa Fe Católica de los naturales della, y que también tomen nuestra policía y buenas costumbres; y así tratando de los medios que para este fin se podrían tener, ha parecido que uno de ellos y el más principal, sería dar orden como a esas gentes se les enseñase nuestra lengua castellana, porque sabida ésta, con más facilidad podrían ser doctrinados en las cosas del Santo Evangelio, y conseguir todo lo demás que les conviene para su manera de vivir. Y para que esto se comience a poner en ejecución, escribimos a los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustin, que en esa tierra residen, que provean como todos los religiosos de sus Ordenes que en ella residen, procuren por todas las vías que pudieren de enseñar a los dichos indios la dicha nuestra lengua castellana. Vos, por mi servicio, les daréis mis cartas que con ésta os mando enviar, y de nuestra parte les hablaréis y encargaréis que con todo cuidado y diligencia entiendan en hacer y cumplir y lo que Nos les escribimos y vos daréis en ello la orden que os pareciere; y avisarnos heis de los que en ello se hace y si os parece que esto será bastante para que los indios aprendan la lengua, o si convendrá hacer más provisión o proveer otras personas y de qué se podrían pagar los salarios de los que en ello entendieren, y si podrían contribuir los que deste beneficio gozasen para los gastos de las personas que en ello entendieren; y por este negocio de tanta importancia, como veis que es, vos encargo pongáis en ello la diligencia y

> Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los indios se puede esplicar bien, y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fe católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é ymperfeciones, y aunque están fundadas cátedras, donde sean enseñados los sacerdotes, que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos, que a los indios se les pongan maestros, que enseñen a los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molesto, y sin costa; y habiendo parecido que esto podrían hacer bien los sacristanes como en las aldeas destos reinos enseñan a leer, y escribir y la Doctrina Cristiana.

Durante el reinado de Felipe II puede señalarse que se aprecian cambios, con medidas favorables a las lenguas indígenas —lo cual no va, en ningún caso, contra la preeminencia de castellano en toda la actividad administrativa—. Así, por ejemplo, apuntamos: en 1565 se ordena que los clérigos enviados a pueblos indios sepan su idioma[127], o en 1570 se aceptó que el náhuatl fuera el idioma

---

cuidado que de vos confiamos, que en ello seremos de vos muy servido», tomado de FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800),* ob. cit., págs. 47-48 («Real Cédula al Virrey de Nueva España para que se enseñe a los indios la lengua castellana»); véase también: BLANCO GONZÁLEZ, A., *Aislados en su lengua (1521-1995)*, Col. Anejos del Boletín de la Real Academia Española, LIV, Real Academia Española, Madrid, 1997, pág. 66.

[126] Recogida en la *Recopilación de Leyes de Indias* (Ley XVIII, Título VI, Libro VI).

[127] «A Nos se ha hecho relación que en esa tierra hay muchas lenguas diferentes unas de otros y que vosotros provéeis a muchos clérigos que no saben la lengua de los naturales de ella, ni la entienden para poderles predicar y confesar y administrar los santos Sacramentos, de que los dichos naturales no son doctrinados ni enseñados como convenía. Y me ha sido suplicado lo mandase proveer como conviniese, o como tal la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado que debíamos mandar esta mi cédula para vos, e yo tuvelo por bien. Por lo cual os ruego y encargo a vos, y cada uno de vos, que en vuestras diócesis y obispados procuréis que los clérigos que hubieren de servir el oficio de curas en los lugares donde los hubiéredes de poner para que sirvan los dichos cargos sepan las lenguas de las provincias en donde residieren, y habiendo clérigos que sepan las tales lenguas los prefiráis a los que no las supieren, y de ello tendréis mucho cuidado, como cosa que tanto va, que en ello seré deseoso y muy servido», tomado de FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800),* ob. cit., pág. 65 («Real Cédula a los obispos del Virreinato de Nueva España ordenando que solamente envíen a los pueblos de indios clérigos conocedores de los idiomas indios como párrocos»).

general de predicación en Nueva España[128]. Otra muestra: las Cédulas Reales despachadas el 19 de septiembre de 1580[129], que obligan a los sacerdotes a certificarse en el conocimiento de la lengua general de su provincia (para este fin se mandó la creación de una cátedra de la lengua mayoritaria de cada una de las Audiencias en llamados Reinos de Indias). La recopilación de 1681 resume las cédulas de 1580, fusionadas con otra del 14 de septiembre de 1592[130]:

> La Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion y enseñança de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y Mexico haya una Catedra de la lengua general, con el salario, que conforme á los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y dén por oposicion, para que primero que los Sacerdotes salgan á las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le dén en cada un año cuatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los haviendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caxa Real.

De todos modos, también se observan medidas que fomentan la enseñanza del castellano[131]: Real Cédula de 16 de enero de 1590, Instrucción de

---

[128] Real Cédula citada por: HEATH, S. B., *La política del lenguaje en México: de la colonia a la nación*, Instituto nacional indigenista, México, 1986, págs. 52-53. Supone una señal de que se abandonaba la política que promovía el castellano para la evangelización de los indios.

[129] Pueden consultarse esos textos en: FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., págs. 77-78 («Real Cédula al Virrey del Perú para que informe sobre los ámbitos docentes de la Universidad de Lima, entre los que están cátedras de idiomas aborígenes»), pág. 79 («Real Cédula a los obispos de Indias mandándoles que sólo ordenaren a los sacerdotes que constataren en exámenes el buen conocimiento de los idiomas indios») y pág. 80 («Real Cédula para que en las Universidades de México y Lima y en las ciudades donde hubiere Audiencia haya cátedras por oposición de la lengua general de los indios. Sueldo de los catedráticos»).

[130] *Recopilación de Leyes de Indias* (Ley XLVI, Título XXII, Libro I).

[131] Pueden consultarse esos textos en: FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., pág. 101 («Real Cédula a la Audiencia de Nueva Granada ordenando que se pongan los medios para que los indios aprendan el español

22 de julio de 1595 o Real Cédula de 3 de julio de 1596. De ese momento, 1596, es la consulta expresa del Consejo de Indias a Felipe II sobre la manera de proceder en materia lingüística: el Consejo señala que se ha procurado que los clérigos sepan las lenguas indígenas y que se han establecido cátedras de esos idiomas; sin embargo, hay muchas lenguas, además de las más extendidas, tal «como en España la vizcaína, portuguesa, catalana y otras», amén de las dificultades aparecidas para explicar la doctrina en el habla local, por lo que el Consejo proponía que el rey aprobara el siguiente texto como Cédula[132]:

> Por haber entendido que es gran estorbo para la buena institución, doctrina y enseñanza de los indios, y para encaminarlos en las buenas costumbres y vida política con que es justo que vivan, que conserven su propia lengua con que aprenden las idolatrías y supersticiones pasadas de sus mayores y carecen no solo de la abundancia que tendrían de mas ministros del evangelio que los enseñasen y doctrinasen ayudando a encaminar su salvación; pero también de la lectura de libros que están escritos en lengua española, con cuya lección y doctrina leyéndolos y entendiéndolos aprenderían y sabrían muchas cosas importantes en su edificación, y para saberse regir y gobernar como hombres de razón.
>
> Para lo cual no ha sido, ni es, bastante remedio el cuidado que se ha tenido de mandar instituir y que haya cátedras de las lenguas de cada provincia para que haya clérigos y religiosos que sabiéndolas los enseñen y doctrinen, sino que es necesario que los mismos indios sepanla para los dichos efectos y otros tan importantes: para lo cual os mando que desde luego déis orden que en todos los pueblos de indios de ese Reino y provincias los curas,

desde la infancia»), pág. 109 («Instrucción al Virrey del Perú para que el español sea enseñado a los indios desde la infancia), y pág. 116 («Real Cédula ordenando que se pongan maestros que enseñen el español a todos los indios que quieran aprenderlo voluntariamente, dada la imperfección de las lenguas aborígenes para explicar con propiedad la doctrina cristiana»).

[132] Texto tomado de: FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., págs. 112-115 («Consulta del Consejo de Indias con Felipe II sobre las causas que inducen a ordenar que los indios hablen español, con el texto de una Cédula para su envío a Indias»). Antonio Blanco Sánchez valora así la propuesta: «aunque no le proponen la destrucción de las lenguas americanas, sí promover [sic] su olvido. Con esto podemos medir la distancia entre Felipe [II] y Carlos III que sí ordenó tal destrucción» (*Aislados en su lengua (1521-1995)*, ob. cit., pág. 86.

> sacristanes y otras personas que lo sepan, puedan y quieran hacer con amor y caridad enseñen la lengua castellana y la doctrina en la misma lengua, como se hace en las aldeas de estos Reinos. Y asimismo a leer en romance castellano, para que deprendiéndolo de esta manera desde la niñez, hablen y entiendan esta lengua, dejen y olviden la propia, procurando que esto se entienda no sólo con los niños, sino con los de todas edades, proveyendo en ello de manera que se cumpla, so graves penas, principalmente contra los caciques que contravinieren a la dicha orden o fueren remisos y negligentes en cumplirla, declarando por infame y que pierda el cacicazgo y todas las otras honras, prerrogativas y nobleza de que goza el que aquí adelante hablare o consintiere hablar a los indios del dicho cacicazgo en su propia lengua, añadiendo a estas diligencias las demás que os pareciere y tuviéreis por necesarias y convenientes para que esto se cumpla y tenga el efecto que deseo.

Pero la Cédula que propuso el Consejo de Indias, que contenía un impulso decidido al castellano, no fue aprobada por Felipe II, por lo que no se avanzó en la dirección que preveía, al menos por el momento. Las cosas quedaron tal y como quedó establecido en la Real Cédula de 3 de julio de 1596, que acabamos de reseñar (esto es, que se pongan maestros para los que voluntariamente quieran aprender, y «que esto parece podrían hacer bien los sacristanes, así como en estos Reinos en las aldeas enseñan a leer y escribir y la doctrina», amén de destinar a los curatos a aquellos que sepan la lengua local).

Otra cuestión relacionada con la lengua es la de los traductores e intérpretes[133]. El establecimiento de órganos judiciales permanentes en América

[133] No nos referimos a los intérpretes de expediciones de descubrimiento y conquista —sobre los cuales, por cierto, también hay instrucciones—, sino a los que actuaban en el seno de la nueva administración española instalada en América. Varios títulos de interés: CUNILL, C., «Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI», en *Estudios de Historia Novohispana*, 52, 2015, págs. 18-28; GUILLERMO ARNAUD, V., *Los intérpretes en el descubrimiento, conquista y colonización del Río de la Plata*, Talleres Gráficos Didot, Buenos Aires, 1950; LENTZ, M., «Los intérpretes generales de Yucatán: hombres entre dos mundos», en *Estudios de Cultura Maya*, 33, 2009, págs. 135-158; NANSEN DÍAZ, E., «Los intérpretes jurados como auxiliares de la administración de justicia colonial», en C. PAREDES MARTÍNEZ Y M. TERÁN (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, El Colegio de Michoacán y otros, México, 2003, págs. 173-184; PAYAS, G. Y J. M. ZAVALA, (eds.), *La mediación lingüístico-cultural en tiempos de*

hizo necesaria la intervención de intérpretes[134]. Citamos algunas de las cuestiones tratadas en la legislación indiana y su año de promulgación: retribución de los interpretes (1529[135]) o remedios para evitar los posibles errores de los intérpretes (1530[136] y 1537[137]). La regulación de 1563, ya durante el

guerra. Cruce de miradas desde España y América, Ediciones la Universidad Católica de Temuco, Temuco, 2012; SOLANO, F. DE, «El intérprete: uno de los ejes de la aculturación», en *Simposio Hispanoamericano de Indigenismo Histórico*, vol. 1, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975, págs. 265-278.

[134] Estas personas se dedicarían, sobre todo, a la traducción oral, y poco o nada a la traducción escrita; es posible que ni siquiera dominaran la lengua escrita. No obstante, era un cargo oficial, pues el intérprete o nahuatlato tenía la consideración de fedatario público, y estaba, por lo tanto, supeditado a un nombramiento oficial, con fórmulas de juramento.

[135] Texto tomado de: FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., pág. 17 («Real Cédula castigando con penas de destierro y pérdida de bienes a los intérpretes españoles de las Audiencias que acepten regalos y presentes de los indios»). Dice así:

«Por cuanto Yo soy informada que en la Nueva España algunos españoles que son lenguas entre los indios; españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos de las cosas y negocios que les mandan las justicias y gobernadores, y otras veces que ellos por su autoridad tengan con los indios por aprovecharse de ellos haciéndoles grandes estorsiones en deservicio de Dios nuestro señor y nuestro, y daño de los dichos indios. Y nos fue suplicado y pedido, por merced, cerca de ello mandásemos proveer de remedio mandando que las dichas lenguas no pidiesen, ni recibiesen, de los dichos indios para si, ni para las dichas justicias ni otras personas, joyas, ropas, mujeres, mantenimientos, ni otra cosa cosa alguna, o como la mi merced fuese.

Y Yo túvelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos que ahora, ni en ningún tiempo, de aquí adelante en la dicha Nueva España, ninguna de las dichas lenguas puedan recibir, ni pidan, ni reciban, de los dichos indios naturales de ella para si, ni para las dichas justicias, ni otras personas, las dichas joyas, ropas, mujeres, mantenimientos, ni otras cosas algunas demás de aquello con que los dichos indios son obligados a servir a las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, desterrado de la dicha tierra. Y mandamos asno al nuestro Presidente y oidores y otras justicias de ella que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y ejecutar, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra Cámara».

[136] «Acá se echó relación que en la interpretación de las lenguas de los naturales de aquellas provincias ha habido algunos fraudes por culpa de los intérpretes de ella. Parece que será remedio para excusar los inconvenientes que en ello ha habido que cuando se hubiese de hacer alguna interpretación de lenguas fuese por dos intérpretes, y éstos no concurriesen juntos a la declaración de indio, sino que cada uno por su parte declarase lo que dijese; y que de esta manera los intérpretes no tendrían lugar de trocar las palabras sino que cada uno declarase lo que dijese. Y otros son de parecer que mas verdad se podría saber estando presentes ambos:

reinado de Felipe II, se ocupa en diez apartados de varios temas, tales como el establecimiento de intérpretes[138], la prohibición de recibir cualquier otra contraprestación distinta del salario[139], los deberes de asistencia a cárceles y

vedlo allá vosotros y proveed en ello lo que mas convenga como personas que tenéis las cosas delante»; FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., pág. 20 («Real Cédula a la Segunda Audiencia de Nueva España apuntando que las declaraciones de los indios sean traducidas por dos intérpretes, para evitar fraudes e irregularidades en la interpretacion de lenguas»).

[137] Texto tomado de: FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., pág. 31 («Real Cédula de la Emperatriz-Reina Doña Isabel a la Audiencia de México mandando que para evitar los engaños de los indios intérpretes puedan los indios en sus asuntos judiciales ignorantes del castellano acompañarse de un amigo cristiano»). Dice así:

«Yo soy informada que los nahuatlatos que tenéis en esa Audiencia, y tienen los jueces y justicias de la ciudades y villas de esa tierra, al tiempo que los indios los llevan consigo para otorgar escrituras, o para decir sus dichos, o hacer otros autos judiciales y extrajudiciales y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no las dicen los dichos indios, o las dicen y declaran de otra manera, con que muchos de ellos han perdido su justicia y recibido mucho daño.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en el remedio de ello fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón. Y Yo túvela por bien porque os mando que de aquí adelante proveáis que cuando vosotros o cualquier otro juez enviase a llamar cualquier indio que no sepa nuestra lengua castellana para preguntarle alguna cosa o para otro cualquier efecto, o viniendo él de su voluntad a pedir justicia, dejéis y consintáis al tal indio que traiga consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen a lo que se les pregunta y pide es lo mismo que declaran los nahuatlatos: porque de esta manera podáis vosotros saber mejor la verdad de todo, y los dichos indios estarán sin duda de que los dichos nahuatlatos no dejarán de decir lo que ellos declaran; y se excusarán muchos inconvenientes que se podían recrecer».

[138] «Ordenamos y mandamos que haya número de intérpretes en la dicha nuestra Audiencia y que antes que sean recibidos a usar el oficio juren en forma debida que usarán sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el dicho del delito o negocio y testigos que examinaren, sin ser parcial a ninguna de las partes y sin favorecer mas a uno que a otro, so pena de perjuros y del daño e intereses de las partes y que volverán lo que así llevaren con las setenas y perdimiento de los oficios»; tomado este, y los siguientes fragmentos de FRANCISCO DE SOLANO, A., *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit., págs. 62-64 («Ordenanzas para los intérpretes de las Audiencias de Indias»).

[139] « Item, que no reciban dádivas ni promesas, de españoles ni de los indios, ni de otras personas que con ellos tuvieren o se esperan de tener pleitos o negocios en poca, o en mucha, cantidad aunque sean cosas de comer y de beber, y aunque sean ofrecidas, dadas y prometidas

detenidos[140], horarios[141], prohibición de actuaciones en dependencias particulares[142], incompatibilidades[143], ausencias[144], actuaciones fuera de las audiencias[145] y su salario[146], y retribuciones[147]. Las actividades de un intérprete se podrían resumir así[148]:

---

de su propia voluntad, de que los dichos intérpretes, ni otros por ellos, lo pidan, so pena que lo vuelvan con las setenas para nuestra Cámara. Y que esto se pueda probar contra ellos por via de prueba que las leyes disponen contra los jueces y oficiales de la Audiencia nuestra».

[140] «Item, que asistan a los acuerdos y audiencias y visitas de las cárceles cada dia que no fuere feriado, a lo menos en las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para todo lo susodicho y cualesquier cosa, y parte de ello se cumpla tengan entre si cuidado de repartirse: de manera que por causa de ellos o cualquier de ellos, no dejen de determinar las causas y negocios, ni dilaten, so pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que los dichos intérpretes o intérpretas faltaren, o cualquier de ellos, en cualquier cosa de las sobredichas, y demás que pagarán el daño e interés y costas a la parte o partes que por esta causa estuvieren detenidos».

[141] «Item, mandamos que el intérprete por su orden resida cada dia de Audiencia en los oficios de los escribanos a las nueve horas de la mañana, para tomar la memoria que el nuestro Fiscal le diere para llamar los testigos que conviniere examinarse para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada un dia que faltare».

[142] «Item, ordenamos que los dichos intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas, a los indios que vinieren a pleitos y negocios, sino que luego, sin oirlos, los traigan a la dicha audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hiciere; y por la segunda, la pena doblada, aplicada según dicho es; y por la tercera, que demás de la dicha pena, doblada, pierdan sus oficios».

[143] « Item, que no ordenen peticiones a los indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores, ni solicitadores, sola pena contenida en la ordenanza antes de ésta, aplicada como en ella se contiene».

[144] «Item, que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuvieren ausentes, y doce pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hicieren».

[145] «Item, mandamos que cuando fueren a negocios o pleitos fuera del lugar donde reside la dicha nuestra audiencia no lleven de las partes directe, ni indirecte, cosa alguna mas del salario que les fuere sañalado, ni hagan conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en manera alguna, so pena de volver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privación perpetua de sus oficios».

[146] «Item que por cada un dia que los dichos intérpretes salieren del lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia, por mandado de ella lleven de salario para ayuda de costas dos pesos

> el quehacer principal de los intérpretes generales de Yucatán consistía en asistir a las audiencias del juzgado del gobernador y, eventualmente, en desplazarse en las visitas que estos o los oidores solían realizar esporádicamente por la provincia. En los tribunales coloniales, los intérpretes se dedicaban no solo a traducir al castellano las cartas, peticiones y quejas escritas presentadas por los mayas, sino también a interpretar los testimonios orales que estos daban en distintos tipos de juicios (pleitos civiles y criminales, residencias, probanzas de méritos y servicios). La traducción al maya tanto de las sentencias dadas por los gobernadores como de los principales textos legales vigentes en la provincia (cédulas reales, instrucciones, capitulaciones) también formaba parte de sus obligaciones. Muchas veces, a la traducción escrita de este corpus legal se añadían pregones para que los indios no alfabetizados pudiesen enterarse de sus derechos y obligaciones, función que incumbía a los pregoneros públicos.

1.2.4. Balance y recepción de la política de la lengua

En el siglo XVI se estableció en el sur de la península ibérica y en los territorios sometidos en América una política lingüística[149], que en el primer

y no mas; y que no lleven comida, ni otra cosa alguna sin pagarlo de ninguna de las partes directe, ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Cámara, según dicho es».

[147] «Item, que de cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doce preguntas arriba, pueda llevar dos tomines; y siendo el interrogatorio de doce preguntas abajo, un tomín y no mas, so pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra Cámara. Pero si el tal interrogatorio fuere grande y la causa ardua, que el oidor o juez ante quien se examinare le pueda tasar demás de los dichos derechos una suma moderada, conforme al trabajo y tiempo que se ocupare».

[148] CUNILL, C., «Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI», ob. cit., pág. 28.

[149] Un tema sugerente es la comparación o incluso la relación entre estos dos procesos, cuestión estudiada por algunos autores. Así, hay obras que tratan de establecer un paralelismo entre la labor de la iglesia en Granada y América. Por ejemplo: *Organización de la iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias (Siglo XVI)*, de Antonio Garrido Aranda (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1980), donde se describen los intentos por superar la barrera del idioma en los dos lugares, que tienen similares resultados (inicialmente se trata de

caso pretendía alterar la situación en un corto plazo, y que, en el segundo, precisaba de un desarrollo prolongado en el tiempo. Esta actuación lingüística pública se concretó a través de diversas normas, respondió a distintas orientaciones (sobre todo, en el caso de América) y obtuvo unos resultados desiguales[150].

---

aprender el habla del pueblo que se pretende evangelizar, para pasar después a medidas de imposición; estas dos posturas pueden identificarse, respectivamente, en las figuras de Fray Hernando de Talavera —confesor de los Reyes Católicos y primer arzobispo de Granada— y Diego de Espinosa —quien fue cardenal, presidente del Consejo de Castilla e Inquisidor general—). Otra obra relacionada con el tema planteado: *Catecismo del Sacromonte y Doctrina Christiana de Fr. Pedro de Feria. Conversión y evangelización de moriscos e indios*, de Luis Resines Llorente (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2002), donde se presenta un estudio comparativo entre dos catecismos, uno destinado a la conversión de los moriscos y otro a la conversión de los indios del Nuevo Mundo, inéditos hasta la aparición de esta publicación, que se aprovecha para tratar sobre las semejanzas y diferencias entre estos catecismos y los respectivos procesos de evangelización. Dos últimas referencias de interés, ambas presentadas en el V Congreso Internacional de Historia de América, organizado por la Asociación Española de Americanistas: SUÑE BLANCO, B., «Los moriscos de Granada y los indios de Yucatán: análisis comparativo de una política de aculturación», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992*, vol. 1, 1994, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, págs. 567-578; INFANTE, P., «Las rebeliones como consecuencia del proceso de aculturación forzosa: los moriscos de Granada y los indígenas de Chiapas», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992,* ob. cit., vol. 1, págs. 579-594.

[150] El uso del árabe se mantuvo de forma generalizada en Valencia y Andalucía hasta la expulsión. Señalaba Bernardo de Aldrete, en una obra publicada ya en el siglo siguiente (s. XVII), sobre la supervivencia del árabe: «los que se reduxeron de Moros, y quedaron en lugares apartados con poco trato, y communicación con los Christianos, conservavan su lengua Arabiga sin aprender la nuestra, mas los que de veras abraçaron la Fé y emparentaron con Christianos Viejos, la perdieron. Los que después de la rebelión de el año de mil y quinientos y sesenta y nueve, fueron repartidos en Castilla y Andalucia, mezclados con los demás vezinos, han recibido nuestra lengua, que en público no hablan otra, ni se atreven, solo algunos pocos, que viven, de los que se hallaron en aquella guerra, hablan la suia en secreto. Los hijos, y nietos déstos hablan la Castellana, tan cortada como el que mejor, si bien otros de los mas endurecidos no dexan de bolver á la lengua Arabiga. Lo mismo es en Aragón, los que no los conocen en particular no diferencian esta gente de la natural. En el Reyno de Valencia, porque viven en lugares de por sí, conservan la lengua Arabiga. Bien clara es, y manifiesta la causa, porque se an aplicado tan mal a nuestra lengua, que es la aversión que casi les es natural que nos tienen, y no digo más, pero creo que esta se perderá con el tiempo, juntase a su voluntad el estar excluidos

¿Cómo pudo interpretarse esta política desde los territorios vascos? En principio, el paradigma que sustentaba y empujaba la actuación pública sobre la lengua era en ese momento el de la imposición en caso de conquista, aderezado con el argumento de la evangelización. Es la idea que aparece en Nebrija —la lengua, compañera del imperio—, con el añadido de la misión apostólica. Así se pronunciaba José Esteve, obispo de Orihuela (Alicante), en un memorial sobre los moriscos dirigido a Felipe II en 1595: «quando los pueblos estan sugetos a un mismo imperio, los vasallos tienen obligacion de aprender la lengua de sus dueños y esta fue la causa [por] que se estendio la lengua latina»[151].

En el caso del País Vasco, la tesis de la conquista y sus implicaciones lingüísticas estaba muy presente, puesto que revestía un valor especial. En efecto, este razonamiento sirvió para defender el origen antiquísimo de los vascos y el mantenimiento de su independencia política originaria. El desarrollo del argumento es el siguiente: en los territorios vascos se habla euskera, luego queda probado que en el pasado no hubo sometimiento ni dominación. Como

en las honras, cargos públicos, y el no procurar emparentar con Castellanos, ni tenerles aficion» (*Del origen, y principio de la lengua castellana ò romance que oi se usa en España*, Roma, 1606, pág. 21).

[151] Documento recogido en BORONAT Y BARRACHINA, P., *Los moriscos españoles y su expulsión: estudio histórico-crítico*, vol. II, Imprenta de Francisco Vives y Mora, Valencia, 1901, págs. 638-656 (la cita, en la página 652). En otro memorial de la época, escrito por Martín de Salvatierra, obispo de Segorbe (Castellón) y recogido igualmente en la obra de Boronat (págs. 638-656; la idea en la página 629), se separa lengua y religión, a la vista de la conservación de su fe en Castilla y Aragón por moriscos que ya no hablan árabe: «Item, por las dichas razones claramente queda provado y concluido que para la conversion y reduccion de los dichos moros no es necesario ni de efecto alguno quitarles el havito y lengua que usan ni sacarlos de los lugares maritimos en que vive, pues, como esta dicho y es evidente y notorio, falta esto en los moros de Aragon y Castilla que son muy ladinos en lengua castellana y usan vestido de cristianos viejos y viven en lugares muy lejos de los mares y con todo esto son tan moros como los de berberia y los del Reyno de Valencia».

explica Andrés de Poza en *De la Antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas*, publicado en 1587 en Bilbao[152]:

> que los Romanos si aca hizieron alguna entrada seria temporal, y no de asiento de largos años. Porque si a Vizcaya ensillaran y enfrenaran como a las demas Provincias que sujetaron en la Europa, claro es que esta Provincia tambien perdiera su lengua materna, assi como la perdieron los demas Españoles de estos reynos, y los Franceses de la Galia.

Por tanto, si en el Quinientos la Monarquía española incorpora el último enclave de la Península bajo el poder musulmán y añade los nuevos territorios del continente americano, se ve con normalidad el que se imponga la lengua. Ahora bien, la política sobre la lengua que allí se establezca nada tiene que ver con las tierras vascas. Los autores vascos no aprecian la menor relación entre lo que ocurre con las lenguas de los territorios ganados y el euskera. Obviamente estos autores sostenían también el principio de que los territorios vascos se habían incorporado voluntariamente a la Corona de Castilla, por lo que, por descontado, no les era aplicable la lógica de la conquista. Veámoslo reflejado en dos autores que, si bien son posteriores en el tiempo —uno, de mediados del siglo XVIII, y el otro, de inicios del siglo XIX—, recogen una visión vasca de lo acontecido en el siglo XVI.

El primero de ellos, Pedro de Fontecha, escribió hacia 1742 el *Escudo de la más constante fee y lealtad*, en defensa del régimen foral vizcaíno, después de la crisis acontecida entre el Señorío y la Corona por el nombramiento de varias autoridades. Esta obra se inicia con las siguientes palabras[153]:

---

[152] POZA, A. DE, *De la Antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas…*, Bilbao, 1587, pág. 57.

[153] FONTECHA Y SALAZAR, P. DE, *Escudo de la más constante fee y lealtad*, Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1976, págs. 2-3; nacido en Nograro (Álava) y muerto en Bilbao en 1753 pasados los ochenta años; fue abogado, apoderado en las Juntas de Gernika y Consultor

> El Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, el que desde su origen conservó en sus habitantes la verdadera Feé, y Religión […] el que siempre retuvo la primitiva lengua del Vasquenze, la nativa libertad, usos, costumbres y Fueros, el que con admiración del Universo resistió á todo el poder del Orbe Romano, el que supo defenderse de las furias del Infierno, quando los Sarracenos conquistaron á España, y no pudieron invadir á Vizcaya, Guipúzcoa y Alaba.

La segunda parte de esta obra, titulada «Que Vizcaya nunca perdió la nativa libertad, y Fueros», hace un recorrido por la historia de la Península. Como prueba de la independencia[154] frente a los romanos, se encuentra la lengua vasca[155]:

> la misma que el Patriarcha Tubal introdujo, retenida desde aquel tiempo, hasta el presente en las tres Provincias, Vizcaya, Alaba, y Guipúzcoa, distinguiéndose en esto de las otras de España: consistiendo la diferencia, en que estas tres nunca estuvieron sugetas á los Romanos, ni á otras Naciones Estrangeras, y aquellas sí; y como súbditas perdieron la libertad, y tomaron la lengua de los dominantes: politica en todos tiempos practicada por los vencedores, y observada mas cuidadosamente por los Romanos que ya en tiempo de Augusto, havia introducido en España la lengua Latina, por Edicto público y duró el ordenamiento hasta que, habiendo passado el Imperio á los Griegos, se permitió decretar, y sentenciar en Griego.

---

del Señorío de Vizcaya desde 1718. La obra recoge una exposición y defensa del ordenamiento vizcaíno y fue motivada por un conflicto con la Monarquía. Véase sobre esa obra: ARRIETA ALBERDI, J., «Los fundamentos jurídico-políticos del "Escudo" de Pedro Fontecha y Salazar (m. 1753)», en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, San Sebastián, págs. 131-148.

154 El sentido dado a la idea de independencia se puede ver en varios pasajes de la obra, en expresión general (pág. 20) o referida a Bizkaia (pág. 48). Más que en términos absolutos, se entiende que la independencia y su mantenimiento quedan salvaguardados por la existencia de un pacto voluntario, que obliga y limita a los implicados (esto es, el Señorío de Bizkaia y su Señor). Como muestra sirva también: NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, económica y legislativa del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Bilbao, 1851 (véase el Tomo II, págs. 397-399).

155 FONTECHA Y SALAZAR, P. DE, *Escudo de la más constante fee y lealtad*, ob. cit., págs. 34-35.

Y prosigue en los siguientes términos[156]:

> Tan enagenados, y separados, como todo esto, estuvieron siempre los Vascongados de los Romanos: prueba evidente, de que nunca les tuvieron sujetos, los que permanecieron en su lengua nativa: pues assi como tomar la lengua estrangera, es señal de imperio, y sujeción, el retener la materna, debe ser indicio cierto de libertad, y exempcion; si algun mando tuvieron los Romanos, fue limitado, mas que de dominantes, de confederados; supuesto, que havian mandado por Ley General que los Españoles usassen solo la lengua Romana, y nunca quisieron tomarla los Vascongados, porque no sufrian estar sugetos a Roma.

En ese preciso lugar del *Escudo* se hace referencia a la política de la lengua llevada por Castilla[157]:

> Practicó lo mismo el Señor Rey Fhelipe Segundo, año mil quinientos y cincuenta y seis, mandando por su Ley, y Pragmática sanción, que los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, passado el término de tres años, no pudiessen hablar, leer, ni escribir en público, ni en secreto en la lengua Arábiga, sino en la Castellana; y que en esta se huviessen de escribir los Contratos, Testamentos, y demas Escrituras, dando por nulas las que se escriviessen en la Arábiga. Otras semejantes Cédulas, y Reales Órdenes se dirigieron en diversos tiempos á los Virreyes de Mexico, y el Perú.

El segundo de los autores que deseamos citar nos hace avanzar unos años. Se trata de Juan Antonio de Zamácola, autor de la obra *Historia de las Naciones Bascas,*

---

[156] FONTECHA Y SALAZAR, P. DE, *Escudo de la más constante fee y lealtad*, ob. cit., págs. 36.

[157] Para el ámbito americano, se basa en la obra *Politica indiana*, de Juan de Solórzano Pereira, considerado el más destacado publicista del Derecho indiano, En el Capítulo XXVI, Libro II de esa obra trata Solórzano de forma extensa la cuestión lingüística y señala que en su opinión: «I no halla causa para que a nadie se le pudiesse, ni pueda oy hazer duro, o nuevo este precepto, de que los Indios fuessen obligados a aprender i hablar nuestra lengua, pues no ha abido cosa mas antigua i frequente en el Mundo, que mandar, los que vencen, o señorean nuevas provincias, que en ellas se reciban luego su Idioma i costumbres; assi para mostrar en esto el derecho de su dominio, i superioridad, como para tenerlos mas conformes i unidos en su govierno» (SOLÓRZANO PEREIRA, J. DE, *Politica indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales…*, Madrid, 1648, pág. 220; referencia a la normativa dada a los musulmanes en la Península en la pág. 221 de la misma obra).

publicado en 1818. De nuevo aparece la idea de la imposición de la lengua en el supuesto de conquista, sin que la cuestión merezca especial comentario del autor[158]:

> Por edictos que renovaron después Carlos 5º y Felipe 2º se reformó enteramente el modo de vivir de los Moros: se les prescrivió que adoptasen el trage y lengua de los Castellanos.

Por tanto, para los vascos de la Edad Moderna una política contraria al euskera al estilo de la desarrollada en el siglo XVI en Granada y América quedaba descartada por no tratarse los vascos de territorios colonizados o cuya soberanía sobre ellos trajera causa de una conquista militar[159]. Es más, una actuación de este tipo, según lo explicado, podría entenderse como un ataque unilateral al sistema foral de los territorios vascos, por extralimitarse y quedar fuera del contenido de lo pactado con Castilla, y constituir la lengua uno de los pilares de dicho sistema. Evidentemente el argumento de la evangelización —utilizado en Granada y América— también quedaba fuera de lugar.

Sea dicho de paso, los vascos de ese momento no percibían probablemente la cuestión de las lenguas como un enfrentamiento u oposición entre el euskera y el castellano. Al igual que en el plano político, lo vasco y lo castellano tenían su propio espacio, donde este último ocupaba el ámbito de la producción escrita. Además Castilla, e incluso la propia lengua castellana, constituían una opción vital y una herramienta de promoción para numerosos vascos de la época[160]. El castellano, como lengua utilizada para las prácticas

---

158 ZAMÁCOLA, J. A., *Historia de las Naciones Bascas*, Tomo I, Editorial Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1983, pág. 419.

159 Evidentemente, se podía dar la vuelta al argumento. Y así se hizo, pero esto nos lleva a momentos históricos que desarrollamos en capítulos posteriores.

160 Señala Gregorio Monreal: «Los vascos occidentales manifestaron a todo lo largo de la Edad Moderna una firme adhesión a la monarquía castellana»; estos fueron los motivos, según el mismo autor: la pacificación y modernización del país, la vinculación a un Estado que empieza

jurídicas y la administración, ofrecía una salida profesional a aquellos vascos que dominaran dicho idioma. Cuanto más saliera de su entorno más cercano un vasco, mayores probabilidades de que el castellano le fuera de utilidad.

Así, el durangués Juan de Iciar, publicaba en Zaragoza, en 1548, el primer tratado de caligrafía español, y el siguiente año, su aritmética, a la cual seguiría, en 1552, un libro de modelos de cartas. En el campo de la navegación, en Cádiz, se desarrollaba el *Colegio de Pilotos Vizcaínos*, institución gremial de los marinos naturales de las provincias vascas del litoral peninsular, con su propia capilla en la entonces Catedral de la ciudad andaluza, mientras en Sevilla los comerciantes vascos desarrollan su actividad con gran éxito. Desde Bizkaia partió a América Simón Bolívar, hacia 1557, donde desarrolló una larga carrera como escribano que le llevo a altos cargos, siendo en 1589 nombrado representante de Venezuela en España. Otro escribano, Miguel López de Legazpi, tras su fugaz paso por la escribanía de Zumarraga y de la Alcaldía Mayor de Arería, marchaba a América, donde ocupó importantes cargos, y más tarde se posesionaba de las islas Filipinas en 1654 y establecía su capital en Manila en 1571. En el entorno de la Corte se hacían conocidos los canteros «vizcaínos» que trabajaban en la obra de El Escorial y que en 1577, por haber sufrido ofensa, según cuentan las crónicas, en su

a ser hegemónico en el continente, la participación en las ventajas de la colonización americana... En fin, la maquinaria de la monarquía castellana ofrece una salida a los vascos: «Una densa masa de escribanos y funcionarios, eclesiásticos regulares y seculares, técnicos y operarios de la construcción, marineros y soldados, y comerciantes procedentes del área vasca hacen sentir su presencia en Castilla y en Indias» (MONREAL ZIA, G., «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVl», en *Anuario de historia del Derecho español*, 50, 1980, págs. 971-1004). La bibliografía sobre el tema es abundante: desde los testimonios recopilados por el capuchino Anselmo de Legarda sobre la imagen de los vascos en Castilla (LEGARDA, ANSELMO DE, *Lo vizcaíno en la literatura castellana*¸ Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, San Sebastián, 1953) hasta los ensayos de Otazu y Díaz de Durana sobre la expansión vasca, sirviendo a conversos y sustituyendo a los judíos en el aparato económico-administrativo del Reino, o asentándose en las ciudades mediterráneas, atlánticas o americanas más comerciales, empujados pero ayudados por el régimen foral (OTAZU, A. DE Y J. R. DÍAZ DE DURANA, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Silex, Madrid, 2008).

hidalguía se amotinaron. Más cerca aún del Monarca andaba Alonso de Idiáquez Yurramendi, consejero de Carlos V, a quien le sucedía, como uno de los principales embajadores y consejeros de Felipe II, su hijo, Juan de Idiáquez y Olazabal[161].

2. SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA

2.1. EXTENSIÓN GEOGRÁFICA

Nos vamos a referir primeramente a la extensión geográfica de la lengua vasca para, a continuación, tratar de su empleo y usos sociales. Como punto de

[161] Por tercera vez citamos a Carlos V por su aparición en textos orales tradicionales en euskera. En este caso se trata del pareado: «*Carlos quintoren baratzan / Aquerrac espata dantzan*». Según se explica en el *Diccionario geográfico-histórico de España*: «Lo qual acaso es una sátira contra algunos de tantos vascongados como hubo en el palacio de Carlos V» (REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y provincias de Álava y Guipúzcoa. Tomo I*, Madrid, 1802, pág. 327). También lo recoge Juan Ignazio Iztueta en su *Gipuzkoako Probintziaren Kondaira edo Historia*: «Esaten du, bada, Irakasle Isasti jakintsuak, ezen, Karlos bostgarren Jaunak bere konfesore Fr, Diego, Kamarako Mediku D, Esteban Zabala eta Sekretario D, Alonso Idiakezkoarekin izan zeban tratamenduaren bidez ikasi zebala Euskaraz trebe itzegiten. Gauza jakiña eta egiazkoa ere da, Enperadore andi onek guztiz asko maitatzen zituela Euskaldun prestu leialak, beren itzkuntz eder illezkorra, eta Españaren lendabiziko asieratik gozatzen dituzten oitza ta oitura oneski beren berekiak. España guztiko jaun ta jabe eta buruzari-nagusi onen eginpide ondraduak adierazten dute argi eta garbi, Gipuzkoatarrak ziradela beraren biotzeko kutunak, eta amodiozko naitasun legez ta bidezko au ontzat ezin eraman zutenak asmatuak dirala, Historian arkitzen diran bi itz neurtu oek: Karlos kintoren baratzan / Akerrak ezpata dantzan» (IZTUETA, J. I., *Gipuzkoako Probintziaren Kondaira edo Historia,* San Sebastián, 1847, pág. 501; hay una edición facsímil, que se acompaña de prólogo y traducción al castellano por José Lasa Apalategi en La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975).

partida para la descripción de ambas extensiones en el siglo XVI[162] —la geográfica y la social—, debemos comenzar señalando que el euskera no ocupaba todo el territorio de las respectivas unidades político-administrativas en que se localizaba, ni tampoco se desarrollaba su uso en todos los ámbitos de comunicación posibles; esos espacios en el País Vasco peninsular los ocupaba el castellano[163]. Por otra parte, además de esos dos idiomas y con muchísima menos importancia, también debemos mencionar el occitano (presente en la franja costera entre Hondarribia y Donostia) y el hebreo (con focos principales en Vitoria y Balmaseda, pero desaparecido con la expulsión de los judíos en 1492).

Partiendo, pues, de la dimensión geográfica[164], vamos a referirnos a únicamente a Álava y Navarra, ya que suponen la frontera del euskera por el

---

[162] Un balance general, histórico y filológico, de la época precedente: REGUERO UGARTE, U., «Erdi Aroko euskararen historia kanpotik eta barnetik», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 46-2, 2012, págs. 63-160; ORPUSTAN, J. B., *La langue basque au Moyen Age: IXe-XVe siècles,* Izpegi, Baigorri, 1999. Sobre las etapas históricas de la lengua vasca: ETCHEBARNE, M., *Dynamique historique de la langue basque, variation dans l'espace et changement dans le temps*, Honoré Champion, Paris, 2012.

[163] Datos sobre el castellano de la época en el País Vasco: LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., «El romance primitivo en el País Vasco. Fuentes documentales y aproximación filológica», en J. L. GIRÓN Y J. J. DE BUSTOS (coord.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua española. Madrid, 29 de septiembre-3 octubre 2003*, vol. 3, 2006, Arco Libros, 2006, págs. 3013-3020.

[164] Algunos títulos donde se trata de forma general sobre la extensión histórica del euskera: CARO BAROJA, J., *Materiales para una historia de la lengua vasca en su relación con la latina*, Txertoa, San Sebastián, 1990; CID ABASOLO, C., «Las fronteras de la lengua vasca a lo largo de la historia», en *Revista de Filología Románica*, 19, 2002, págs. 15-36; ECHENIQUE, M. T., *Historia lingüística vasco-románica*, Gipuzkoako Aurrezki Kutxa, San Sebastián, 1984; ETCHEBARNE, M., D*ynamique historique de la langue basque variation dans l'espace et changement dans le temps*, ob. cit.; ETXEGOIEN, J. C., *Euskara jendea: gure hizkuntzaren historia, gure historiaren hizkuntza*, Pamiela, Pamplona, 2006; JIMENO JURÍO, J. M. Y R. JIMENO ARANGUREN, *Capítulos de la historia del euskera*, Pamiela, Pamplona, 2004; MITXELENA, K.: *Sobre el pasado de la lengua vasca*, Auñamendi, San Sebastián, 1964; MITXELENA, K.: *Historia y geografía de la lengua vasca*, Tomo V de las *Obras completas*, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2011 (incluye su libro *Sobre el pasado de la lengua vasca*, publicado por primera vez en 1964, y numerosos artículos);

sur, y la salvaguarda del idioma para los territorios de Bizkaia[165] y Gipuzkoa[166], protegidos en esa dirección por los alaveses y navarros euskaldunes, que son quienes viven el retroceso del euskera (al oeste y al este las fronteras de la lengua son más estables y la presión menor). A diferencia de la época medieval, en que la situación del euskera se afirma que fue estable, el euskera afronta una dinámica de lento repliegue territorial desde el siglo XVI. En cualquier caso, la lengua vasca se había extendido más allá de los límites de lo que se conoce históricamente como Euskal Herria, incluso, con consecuencias jurídicas[167].

TORREALDAI, J. M. (ed.), *Euskal idazleak, gaur / Historia social de la lengua y literatura vascas*, Oñati, Jakin, 1977.

[165] En el caso de Bizkaia —a diferencia del de Gipuzkoa, que se encuentra totalmente rodeado por territorios vascoparlantes— se discute sobre la extensión del euskera en su extremo occidental (Encartaciones). En cualquier caso, la población más importante y actual capital, Bilbao, aunque tempranamente bilingüe, se encontraba rodeada por tierras vascoparlantes.

[166] Sobre Donostia, señala Jimeno Jurio, tras estudiar varios procedimientos eclesiásticos del XVI: «"En la villa de San Sebastian los naturales della son todos vascongados". "En la villa de San Sebastian todos los naturales della saben vascuence". Con estas frases u otras similares se pretendía expresar una misma realidad. Todos los donostiarras eran vascohablantes, clérigos y seglares, residentes dentro de la villa murada y en las caserías y barriadas extramurales. Los vicarios y beneficiados lo eran por ser naturales de la villa. Si alguien no sabía hablar la lengua vascongada, o la hablaba con otro acento diferente al local, era extranjero» (JIMENO JURIO, J. M., «Iglesias y euskera en Donostia: (siglo XVI)», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 25, 1998, pág. 235).

[167] Nos referimos a la presencia del euskera en territorios como Aragón o Bearne. En el caso de Aragón, Ohienart, en su *Notitia Utrisque Vasconicae*¸ publicada en 1638, decía que el euskera se hablaba en Aragón. El Concejo de Huesca dictó en 1349 una Ordenanza por la que debían regirse las ferias de la ciudad de Huesca; esta Ordenanza prohibía expresamente el uso de la lengua vasca entre los corredores («Item nuyl corredor non sia usado que faga mercaderia ninguna que compre nin venda entre ningunas personas faulando en algaravia ni en abraych nin en bansquenç»); la prohibición se repite en posteriores ordenanzas, hasta llegar al siglo XVII. Un estudio completo de la Ordenanza, que fue dada a conocer por Ricardo del Arco en 1913, en: LATIEGUI ERASO, V., «El euskera en la Huesca de los siglos XIV al XVII», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 58-1, 2002, págs. 5-28; en ese artículo Vicente Latiegui aporta otro documento, de 1561, donde se recoge la admisión de un nuevo corredor en la Cofradía de Mercaderes de la Ciudad de Huesca y el juramento a prestar: «Habrá de hazer […] tratos lícitos y no prohibidos y hacer relación y memoria de los tratos y conciertos que se arán y que en los dichos tratos no se hará parada ni se hablará en gerigonza, bizcayno, nabarro

Iniciamos nuestro repaso por Álava[168]. Y lo comenzamos aportando dos testimonios que nos muestran la situación genérica de la lengua en ese territorio.

---

ni el algarabía ni otro estranyo lenguaje sino en nuestra lengua materna»; véase también: LACASTA ESTAU, G., «El euskera en el Alto Aragón», en *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura*, 12, 1994, págs. 141-278. Sobre el Bearne: ETXEGORRI, P., *Biarnoko euskaldunak. Historiaren eta hizkuntzen bidegurutzean*, s.l., s.n., 2012. Sobre territorios de las Comunidades Autónomas actuales de La Rioja y Castilla León (provincias de Burgos o Soria) donde se llegó a hablar en euskera en épocas inmediatamente anteriores a la que nos ocupa un par de títulos: AZNAR MARTÍNEZ, E., *El euskera en La Rioja. Primeros testimonios,* Pamiela, Pamplona, 2011; RUIZ VEGA, A., *Las relaciones entre Soria y Euskadi,* Arteprint, Soria, 1999.

[168] Citamos a continuación varias obras generales sobre la historia del euskera en Álava, así como aquellos títulos que hacen referencia específica al siglo XVI, objeto de esta parte de nuestro trabajo (en capítulos posteriores solo citaremos las obras dedicadas exclusivamente a los periodos allí estudiados): ALBERTOS, M. L., «Álava prerromana y romana. Estudio lingüístico», en *Estudios de Arqueología Alavesa*, 4, 1970, págs. 107-234; APRAIZ, O., «El euskera en Álava», en *Heraldo Alavés*, 11-1-1928; APRAIZ, O., «El idioma en Álava. Toponimia alabesa. Notas, problemas y deducciones», en *Euskal-Esnalea*, 20, 1930-313, págs. 13-18; ARINAS, T., *El imposible perdido. Pasado y presente del euskera en Álava: entre la reivindicación y la imposición,* Hiria, San Sebastián, 2012; BARRENENGOA ARBERATZ, F., «El euskera de la Tierra de Ayala», en *Euskera*, 21, 1976, págs. 185-193; BEITIA BENGOA, A. y otros, *Euskararen historia Araban*, Pedagogi Berrikuntzarako Zuzendaritza, Gasteiz, 1997; IBISATE LOZARES, A., «Fórmula de juramento en euskara en Álava en el siglo XVI. El testimonio de Fray Juan de Victoria», en *Scriptorium Victoriense*, 32, 1985, págs. 433-442; IBISATE LOZARES, A., «¿*Ergoienak* alavesas? La *Hergoiena* salvaterrana. Las *Ergoienas* de Salvatierra. Nueva luz sobre un texto del P. Kardaberaz», en *Euskera*, 53, 2008, págs. 281-295; INTXAUSTI, J., «El euskera, lengua de los alaveses», en J. M. TORREALDAI (ed.), *Euskal idazleak, gaur / Historia social de la lengua y literatura vascas*, Jakin, Oñati, 1977, págs. 105-110; INTXAUSTI, J., *Euskara Araban / El euskera en Álava*, Gasteiz, Gobierno Vasco, 1994; KNÖRR, G., «Alaveses en la defensa del euskera», en *Homenaje a Odón de Apraiz / Odon Apraizi Omenaldia*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1981, págs. 175-185; KNÖRR, H., «Sobre la recogida y el estudio de la toponimia en Álava: pasado y presente», en H. KNÖRR Y A. LIBANO ZUMALAKARREGI (ed.), *Actas de las I Jornadas de Onomástica. Toponimia / I Onomastika Jardunaldien agiriak. Toponimia (1986, Gasteiz)*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1991, págs. 65-92; KNÖRR, H., *Lo que hay que saber sobre la lengua vasca en Álava / Arabako euskarari buruz jakin behar dena*, Fundación Caja Vital Kutxa Fundazioa, Vitoria-Gasteiz, 1998; KNÖRR, H. Y K. ZUAZO (eds.), *Arabako euskararen lekukoak: ikerketak eta testuak / El euskara alavés: estudios y textos*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998; MARTÍNEZ DE MADINA, E. Y R. GONZÁLEZ DE VIÑASPRE, «Observaciones para una delimitación de la lengua vasca en Álava», en *Fontes Linguae Vasconum*, 114, 2012, págs. 135-144; MITXELENA, K., «Sobre la lengua vasca en Álava durante la Edad Media», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos (1981)*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1982, págs. 297-306; OTSOA DE ALDA, J. Y E.

Por un lado, Andrea Navagiero, embajador de Venecia ante el emperador Carlos V y preso por éste en el castillo de Poza en Burgos, pasa por Vitoria en mayo de 1525, cuando es puesto en libertad. En ese momento, deja escrito que: «Parlano in Vittoria Castigliano, ma intendeno ancho Bascuenze, & delle ville piú parla Biscaino»[169].

Por otro lado, Giovanni Battista Venturino, uno de los componentes del séquito oficial que acompañó al legado papal y al Patriarca de Alejandría en el viaje que éstos hicieron a Lisboa con el fin de asistir a la boda del rey Sebastián, atraviesa, en su retorno, Álava, en enero de 1572, y apunta sobre Vitoria: «E Vittoria capo d'Alva, vicina a Vipusca, et a Biscaglia, la quale sotto nome suo pare che comprenda le dette due, e peró ch'essa Cittá sia capo di Biscaglia, e si vede che le persone plebee in essa parlando Biscaino o Bascongado, como

---

BREÑAS GONZÁLEZ DE ZARATE, *Antecedentes del euskera en Álava*, Geu elkartea, Vitoria-Gasteiz, 2002; PALACIOS, X., «Euskararen atzerakada Araban», en *Jakin*, 17-18, 1981, págs. 78-91; SASIA, J. M., «El viejo euskera alavés», en *Homenaje a Odón de Apraiz / Odon Apraizi Omenaldia*, Diputación Foral de Álava, Gasteiz, 1981, págs. 293-333; CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Consideraciones históricas en torno al euskera en Álava: nuevos testimonios», *Fontes linguae vasconum*, 72, 1996, págs. 287-296; VALLEJO, P., «Historia de las lenguas en Álava», en A. LLANOS ORTIZ DE LANDALUZE (ed.), *Álava en sus manos. II*, Caja Provincial de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1983, págs. 9-40; ZUAZO ZELAIETA, K., «Euskara Araban», *Uztaro*, 21, 1997, págs. 79-95; ZUAZO ZELAIETA, K., *Arabako euskara*, Elkar, San Sebastián, 2012.

Específicamente sobre el castellano: BUESA, T.: «Afinidades entre las hablas alavesas, riojanas y navarroaragonesas», en *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 1984, págs. 129-165; SANTIAGO LACUESTA, R., «Notas sobre la lengua y escribanos en documentos medievales alaveses», en *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 21, 1977, págs. 233-257.

[169] Esto es: «En Vitoria se habla castellano, pero entienden el vascuence, y en los demás de los pueblos se habla esta lengua»; tomado (también la traducción) de: OTSOA DE ALDA, J. Y E. BREÑAS GONZÁLEZ DE ZARATE, *Antecedentes del euskera en Álava*, ob. cit., pág. 37.

dicono, ch'è difficilissima lingua dapprendere, se ben li nobili parlano chiaramente castigliano»[170].

Ambos testigos, por tanto, reflejan que el euskera se hablaba de forma general en Álava, si bien en la capital y entre las personas más elevadas, el castellano se abría paso[171].

En cuanto a Navarra[172], recordamos un documento que nos dibuja la extensión del euskera a fines del siglo XVI. Se trata de un manuscrito que data

---

[170] En otras palabras: «Se advierte en ella que las personas del pueblo hablan vizcaíno o vascongado, como ellos lo llaman, lengua muy difícil de aprender, si bien los nobles hablan castellano con toda claridad»; tomado (también la traducción) de: OTSOA DE ALDA, J. Y E. BREÑAS GONZÁLEZ DE ZARATE, *Antecedentes del euskera en Álava*, ob. cit., pág. 37.

[171] Sírvanos como resumen: «Los nuevos datos presentados en este artículo junto los conocidos hasta ahora no hacen sino confirmar que el euskara sería la lengua mayoritaria y habitual de la Llanada alavesa oriental y único idioma para la mayoría de sus habitantes. La nobleza de esta zona no fue ajena a esta realidad, y aunque fundamentalmente los hombres serían bilingües, el euskara sería la lengua familiar, dándose también casos de desconocimiento del castellano, sobre todo entre las mujeres. De esta forma, lo habitual sería que los hombres recibieran formación e instrucción, que incluiría aprender a leer y escribir correctamente en lengua castellana, fundamental para su estatus social y para poder aspirar a distintas profesiones como escribanos, secretarios, procuradores, alcaldes o a puestos relacionados con la corte. Por contra, gran parte, o una parte al menos, de las mujeres de estas elites quedarían fuera de esta formación, lo que conllevaba, como en el caso de Mari Ochoa de Villanueva y de Elena Ruiz de Ibarreta, el desconocimiento del castellano»; en este trabajo Gervasio di Cesare y Kike Fernández de Pinedo analizan cuatro testimonios de los siglos XVI al XVIII de la zona alavesa citada; destaca el texto relacionado con Mari Ochoa de Villanueva, joven de Agurain-Salvatierra, que pertenece a una familia de la elite que necesita que le traduzcan en 1576 al euskara un poder dado por su padre (CESARE, G. DI Y K. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Euskara y nobleza en la Llanada alavesa oriental», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 115, 2012, pág. 303).

[172] Al igual que hemos hecho con Álava, citamos a continuación varias obras generales sobre la historia del euskera en Navarra, así como aquellos títulos que hacen referencia específica al siglo XVI (en capítulos posteriores solo citaremos las obras dedicadas exclusivamente a los periodos allí estudiados): CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Toponimia navarra. Historia y lengua», en *Fontes Linguae Vasconum*, 34, 1980, págs. 87-106; GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Vascuence y romance en la historia lingüística de Navarra», en *Boletín de la Real Academia Española*, 50-189, 1970, págs. 31-76; IRIGARAY IRIGARAY, A.: *Noticias y viejos textos de la "Lingua Navarrorum"*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1971; IRIGARAY IRIGARAY, A., *Una geografía*

de 1587, y publicado por Manuel de Lekuona en 1933, que ofrece la lista de pueblos del Obispado de Pamplona dentro de Navarra, indicando su condición de vasco o castellanohablantes. Según ese documento, son 58 los pueblos de habla castellana, los más al sur (los situados por debajo de la línea trazada por Estella y Tafalla) y 451 los de habla vasca. No obstante, no se debe entender como una lista determinante, debido a la situación diglósica en que se vivía; también es necesario tener en cuenta el peso demográfico de los pueblos incluidos en la lista en uno u otro grupo. En cualquier caso, refleja una amplia extensión geográfica para el euskera en Navarra.

La situación lingüística navarra en la Edad Moderna se simplificó, polarizada ahora entre el euskera y el castellano. Téngase en cuenta que en la Edad Media, además del uso del romance navarro, nos encontramos en la Navarra peninsular con el empleo mayor o menor del occitano, el francés, el árabe o el hebreo. Este es el resumen de la situación de la que procedía la Navarra moderna[173]:

> La sociedad navarra durante la Edad Media se expresó en diversas modalidades lingüísticas bien diferenciadas. De un lado, el euskera, hablado por la mayoría de la población del reino, y de otro el romance, éste

diacrónica del euskera en Navarra, Ediciones y Libros, Pamplona, 1974; JIMENO JURIO, J. M., *Navarra. Historia del euskera*, Txalaparta, Tafalla, 1997; LACARRA, J. M., *Vasconia medieval. Historia y filología*, Diputación Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1957; SAINZ PEZONAGA, J., *El euskera en la Ribera de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2000; SALABERRI, P., *Eslaba aldeko euskararen azterketa toponimiaren bidez*, Real Academia de la Lengua Vasca, Pamplona, 1994.

[173] CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Occitano languedociano y gascón en la Navarra Medieval, País Vasco Norte y Guipúzcoa», en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena: Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra,* ob. cit., pág. 761. Véase también, CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Plurilingüismo histórico en Euskal Herria», en *Fontes Linguae Vasconum*, 56, 1990, págs. 149-164; GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Vascuence y romance en la historia lingüística de Navarra», en *Boletín de la Real Academia Española*, 50, 1970, págs. 31-76; MARTÍNEZ PASAMAR, C. Y C. TABERNERO SALA, *Hablar en Navarra. Las lenguas de un reino (1212-1512)*, Gobierno de Navarra / Caja de Ahorros de Navarra / Diario de Navarra, Pamplona, 2014.

último en dos variantes distintas: el occitano común en la Navarra peninsular, tanto en su nivel escrito como oral, y el gascón en la Navarra Ultrapirenaica y, claro está, el romance navarro. A estas manifestaciones lingüísticas habría que añadir el árabe dialectal de los mudéjares de la Ribera tudelana y el hebreo de las aljamas hebreas de Pamplona, Tudela, Estella, etc. No parece que en el s. XIII hubiera mozárabes, ya que éstos se habrían asimilado para entonces con la población cristiana que había acudido a repoblar las villas del sur entre 1098 y 1119. Respecto del francés, del que se han conservado algunos documentos a partir de 1234 y sobre todo de la primera mitad del s. XIV, parece que funcionó de modo esporádico como lengua escrita de la Cancillería real durante el reinado de la casa de Champagne (1234-1276) y durante el interregno en que Navarra fue gobernada por lugartenientes de los reyes de Francia (1276-1350) hasta el acceso de la casa de los Evreux con Carlos II.

2.2. EXTENSIÓN SOCIAL

2.2.1. Introducción: usos sociales del euskera

Nos proponemos describir resumidamente la situación del euskera a nivel social. Es posible diferenciar varios escenarios de uso: relaciones familiares y personales cercanas, instituciones públicas, educación, religión… Además es importante distinguir entre el plano oral y el escrito.

Como hemos visto anteriormente con respecto al castellano, los primeros trabajos sobre muchas de las lenguas vernáculas europeas fueron escritos durante el Renacimiento: a partir del s. XV se describieron o normalizaron multitud de lenguas por medio de gramáticas y diccionarios, tanto idiomas que ostentaban cierta hegemonía, como lenguas más modestas. Las lenguas vulgares, llamadas así por contraste con el latín —la lengua escrita y culta por

antonomasia—, pasaron a utilizarse con generalidad y consideración en su faceta escrita, en perjuicio de aquel, que vio reducida su utilización.

En este siglo XVI aparecen las primeras obras literarias en euskera[174]. Sin embargo, la lengua vasca, en general, no se empleó en documentos y textos literarios. Este limitado cultivo, producto en definitiva de la pluma de unos pocos, no fue suficiente para posibilitar el desarrollo de una lengua literaria y de uso escrito común. Esta realidad hacía exclamar al arratiano Pedro de Madariaga, en su *Honra de escribanos*, publicada en Valencia en 1565[175]:

> Yo no puedo dexar de tomar un poco de colera con mis Vizcaynos porque no se sirven della en cartas y negocios; y dan ocasion a muchos de pensar que no se puede escrebir, habiendo libros impresos en esta lengua.

Para el castellano el Renacimiento y el Siglo de Oro (1492-1681) es momento de expansión y plenitud[176]. En contraste, para la literatura y lengua vasca escritas es época de orígenes. Si observamos la historia de nuestras letras, llegamos a la conclusión de que la vasca es una literatura tardía en el tiempo, no extensa en obras y de pobre temática, predominantemente religiosa.

---

[174] VILLASANTE CORTABITARTE, L., *Historia de la literatura vasca,* 2ª ed., Editorial Aranzazu, Oñati, 1979; MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, Minotauro, Madrid, 1960; MUJIKA URDANGARIN, L. M., *Historia de la literatura euskérika*, Luis Haranburu, San Sebastián, 1979; URKIZU, P., Y OTROS, *Historia de la literatura vasca,* Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000; ALDEKOA, I., *Historia de la literatura vasca*, Erein, San Sebastián, 2004; SARASOLA, I., *Historia social de la literatura vasca*, Akal, Madrid, 1982.

[175] Aparece en el capítulo último del libro, «De los inventores de las letras, y Orthographía en lengua Vizcayna, y quán elegante y antiguo es éste lenguaje»; MADARIAGA, P. DE, *Libro Subtilissimo intitulado honra de Escribanos*, Valencia, 1565, pág. 108 (segunda edición bajo el título: *Arte de escribir, ortografía de la pluma y honra…*, Madrid, 1777).

[176] Si bien las dos principales lenguas románicas de la Monarquía, aparte del castellano, esto es, el gallego y el catalán, sufren a partir de este momento un periodo de declive, tal y como hemos señalado anteriormente.

Las circunstancias no ayudaban: el poseer una lengua distinta de las vecinas, hizo que su codificación escrita no fuera inmediata, como en esas otras, herederas del latín, que ya se expresaban por escrito con naturalidad desde la Edad Media; además, el escaso número de hablantes, la fragmentación dialectal, las relaciones políticas de interdependencia, la utilización del latín, primero, y de los romances, después, o el escaso interés de las élites por la utilización de la lengua vasca, entre otras razones, explican el resto.

2.2.2. Iglesia y educación

2.2.2.1. *Iglesia postridentina: la predicación*

Las autoridades eclesiásticas sí mostraron preocupación —sobre todo a raíz del Concilio de Trento (1545-1563)— por el uso de la lengua vasca, secundadas en ocasiones por las autoridades civiles[177].

En concreto, debemos citar lo establecido en el Sínodo de Logroño[178], iniciado en el año 1600, bajo la autoridad del obispo Pedro Manso[179]:

---

[177] Ante el reclamo hecho para que fray Miguel, dominico del monasterio de la villa de Corella que había predicado el día de Todos los Santos, lo hiciese también esta Cuaresma, se acuerda que no lo haga por no conocer bien la lengua vascongada y habiendo en el cabildo predicadores vascongados, lo hiciesen éstos (Archivo Histórico Municipal de Durango, LA-3, fol. 129).

[178] La diócesis de Calahorra y la Calzada se extendía por la casi totalidad de las tierras de La Rioja (quedaban exceptuadas la antigua Vicaría de Alfaro, que se encontraba incluida en la diócesis de Tarazona, y los ángulos noroccidental y suroccidental del territorio, que formaban parte del arzobispado de Burgos.), Álava (excepto las comarcas de Arceniega, Valdegobia y el oeste de Berguenda) y Bizkaia (excepto las Encartaciones, primero en Burgos y, tras la creación

> Porque somos informados, que en la tierra Vazcongada, y especial en los lugares, que la mayor parte de ellos habla Vazquence, los Predicadores por autoridad predican en Romance, y no en Vazquence de lo qual se sigue grande daño; y que la gente que viene de las caserias a oirlos, como no saben Romance, se salen ayunos del Sermon. Por tanto, Santo Synodo Aprobante: Ordenamos, y mandamos, que en los tales luares los Sermones se hagan en Vazquence; y los Curas no consientan otra cosa, so pena de que serán castigados y lo mismo guarden los dichos Curas quando declaren el Evangelio.

Podemos suponer, como resumen, que durante el Quinientos en el conjunto de las iglesias del País Vasco se unía el uso del latín, el euskera y el castellano[180].

---

de la diócesis de Santander, bajo dependencia de esta), más algunas comarcas de Soria (zonas de Yanguas y San Pedro de Manrique), Navarra (arciprestazgo de Viana y los pueblos de Larraona, Aranache y Eulate) y Burgos (Condado de Treviño) y una zona de Gipuzkoa (su territorio más occidental, colindante con Bizkaia). La de Pamplona abarcaba parte de Navarra, y la mayoría de Gipuzkoa; estas parroquias se correspondían con el Arciprestazgo Mayor o de Guipúzcoa. En 1567 las localidades que formaban el Arciprestazgo Menor o de Hondarribia pasaron de la Diócesis de Bayona a la de Pamplona.

[179] URQUIJO, J. DE, «Cosas de antaño. Las Sinodales de Calahorra (1602 y 1700)», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 14, 1923, págs. 335-352. Nombre completo de la publicación: *Constituciones Synodales del Obispado de Calahorra, y la Calçada Hechas y ordenadas por el Señor Obispo Don Pedro Manso, Obispo de dicho Obispado. En el Synodo Diocessano que se celebro en la ciudad de Logroño y se acabo en el año I60I. En que van tambien algunas de los señores Obispos sus antecessores. Y todas fueron admitidas, recibidas, y aprouadas por el Synodo. Con licencia. Impressa en la muy noble y muy leal ciudad de Logroño, por Diego Mares, impressor de libros. Año de I602*.

[180] Sobre Donostia, aporta Jimeno Jurio abundantes y precisos datos, después de estudiar varios procesos eclesiásticos de fines del XVI; así, por ejemplo, leemos sobre el uso del castellano y el euskera: «los testimonios del vecindario confirmando el empleo del castellano en las parroquias fueron unánimes y contundentes: "Se echan las plegarias en romance, y los dichos foranos no saben los mas dellos romance". "En las parrochiales todos los actos se hazen en lengua castellana y tambien los sermones, y la confesion general, y las plegarias, y los demandados no entienden la dicha lengua, y asi acuden a la iglesia de Santa Catalina o a otras partes donde se hacen los actos en bascuençe"» y «En la basílica de Santa Catalina el capellán religioso se dirigía a la población euskaldún de las caserías próximas en la lengua que entendía. Lo afirmaron numerosos testigos coincidentes. El clérigo, que lucía "una cruz blanca en los pechos", predicaba en euskera a los asistentes a la misa. "Se publican las fiestas en su bulgar y predican en su bulgar bascongado". "En la iglesia de Santa Cathalina el vicario en vascuençe les declara el euangelio y echa las plegarias de manera que lo pueden todos entender, y esto no se hace en

2.2.2.2. *Educación*

Dando un paso más, vamos a ocuparnos a continuación de la educación y de la instrucción religiosa. ¿Cómo se organizaba la enseñanza en aquel tiempo? Los niños aprendían, en primer lugar, a leer y a escribir, a hacer operaciones matemáticas simples y a memorizar el catecismo. Esta instrucción básica estaba a cargo, allí donde se ofrecía, de los maestros de primeras letras, cuya actividad se complementaba, cuando no sustituía, con la intervención del clero, que solía ocuparse de la enseñanza religiosa. El coste de los maestros era sufragado fundamentalmente por los padres de los alumnos, los cuales, por lo tanto, debían dedicar una cantidad de dinero importante a tal fin, y suponía que muchas personas se quedaran fuera del sistema educativo por razones económicas. Otra posibilidad era la utilización de un tutor privado, pero este medio de instrucción sería exclusivo, por sus costes económicos elevados, de las familias más pudientes. En definitiva, no parece que la enseñanza básica llegará

---

las yglesia parrochiales de la villa, sino es en lengua castellana", que no comprenden» (JIMENO JURIO, J. M., «Iglesias y euskera en Donostia: (siglo XVI)», ob. cit. págs. 237 y 239).

Si nos dirigimos a una pequeña localidad, concretamente a la alavesa de Arraia-Maeztu, en el libro de fábrica de la parroquia de Virgala Menor-Birgara Barren, Juan de Yturrieta, visitador general en el obispado de Calahorra por mandato del obispo Pedro Manso, deja constancia en su inspección pastoral de 1595: «que los dias domingos y fiestas de guardar declaren el satº evangelio y ensenen la doctrª christiana a sus feligreses en lengua Bascongada» (MARTÍNEZ DE AGUIRRE, J. M., «Atauri (1600-1800). Personas, costumbres y sucesos de un pueblo alavés», ob. cit., pág. 90). De manera similar, según los libros de varias pequeñas parroquias, todas próximas a Agurain-Salvatierra, en Gazeo, el cura «había declarado en bascuence», «los decretos y capitulos del Santo Concilio» en 1565 y en 1569, explicando también en euskara la doctrina referente al sacramento del matrimonio; en otras bodas celebradas en Langarika ocurría lo mismo en 1556, 1557 y en los años siguientes, así como en Alaiza; en Luzuriaga se exigía al capellán que explicara la doctrina al pueblo «en vascuence cada domingo y fiesta de guardar» (PORTILLA, M., «Anécdotas y curiosidades sobre el vascuence en Alava. Años 1622 y 1655», en *Prudentzio Deunaren jaiak Arabako lurraldeen zaindaria 1981.eko apirilak 28 / Fiestas de San Prudencio Patrón de las tierras de Alava: 28 de abril 1981*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 1981, págs. 12-20).

a todos los muchachos; en un Regimiento de la Tierra Llana vizcaína, en 1605, los síndicos procuradores señalaban «que en algunas anteyglessias del dicho Señorio ay mucha falta de escuelas y mucha remision y descuydo en enseñar a los niños la dotrina cristiana»[181].

La educación secundaria se desarrollaba en las llamadas escuelas de gramática. Las escuelas de gramática se situaban en el medio urbano, en localidades de tamaño medio. La materia principal de enseñanza era el latín clásico, dando por sentado el previo conocimiento del alumno de la lengua castellana. Al aprendizaje de los autores latinos, se superponían los contenidos en otras materias. Al final de esta etapa el alumno estaba preparado para ingresar en la universidad, donde después de estudiar Artes, cursaba Teología, Derecho o Medicina. A pesar de la existencia desde mediados del siglo XVI, con altibajos, de la Universidad de Oñati, muchos colegiales se dirigían a Universidades situadas fuera del País Vasco.

¿Cuál era el papel de la lengua vasca en la enseñanza? Dado que el primer objetivo de la educación básica era aprender a leer y a escribir[182], no es difícil colegir que tal materia se debía desarrollar con el castellano como lengua

[181] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VII. 1601-Abril 1609*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d., pág. 245.

La cuestión de la educación en el siglo XVI, sobre la que tampoco contamos con muchos datos, no es un tema muy estudiado. Un trabajo centrado en la población guipuzcoana de Errenteria: IRIJOA CORTÉS, I., «Hezkuntza XVI, mendeko Errenterian», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 69–1-2, 2013, págs. 201-252. Más genérico: AZPIAZU, J. A., «Las escuelas en el País Vasco a principios de la Edad Moderna. El interés por la enseñanza por parte de instituciones y particulares», en *Vasconia*, 27, 1998, págs. 147-164 (con alguna referencia al euskera).

[182] No nos referimos a los conocimientos tradicionales, transmitidos de forma oral de generación en generación, los cuales podían ser transmitidos en euskera en entornos no académicos: familiar, parental, vecinal, gremial, parroquial, etc. En el periodo estudiado realmente la presencia del saber académico era escaso pero, según avanzamos en el tiempo, se da una mayor presencia de profesionales e instituciones educativas. El alto saber académico nunca fue desarrollado en euskera.

de referencia. La procedencia local de los maestros facilitaría que las explicaciones orales se pudieran desarrollar eventualmente en euskera, pero el propósito primordial era que los alumnos se desenvolvieran en castellano, por lo que incluso se daría la prohibición de utilizar la lengua local[183]. En cuanto a la instrucción religiosa, podemos señalar que aquí el papel de la lengua vasca sí estaba justificado. No se trata de «aprender a» (leer y escribir en castellano), sino de «entender y retener algo» (la doctrina religiosa básica), por lo que para asegurar la transmisión del mensaje era aceptable el uso de la lengua que mejor podían entender los alumnos.

Plenamente ilustrativo de la situación de la lengua vasca en la educación, religiosa y no religiosa, es este pasaje, recogido en las *Memorias* de Esteban de Garibay, donde el mondragonés describe las últimas voluntades de su paisano Pedro de Marquina en 1575[184]:

> Pedro de Marquina, natural y nacido en Mondragon, canonigo de Cuenca y capellan de Su Magestad, fundador del Colegio de Cuenca de la Compañía de Ihesus […] le ordene entre otras cosas de su ultima voluntad, tres: la primera, una dotacion en Mondragon de seis mil maravedis de renta al año para un clerigo o lego de vida honesta que todos los domingos y fiestas de

[183] En el momento de establecer la fundación de un colegio de la Compañía de Jesús en Azkoitia se señala que se enseñará: «la doctrina christiana y documentos christianos a leer y escribir, y contar y sea en castellano y si el preceptor fuere vascongado por falta de castellano por el rector particularmente se le encargue tenga especial cuydado en enseñarles la lengua castellana y adestrarlos en ella»; extraído del testamento otorgado por los fundadores del colegio, Domingo Pérez de Idiáquez, y su mujer, Catalina de Olano; tomado de: CESARE, G. DI Y K. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Euskara y nobleza en la Llanada alavesa oriental», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 115, 2012, pág. 280. Véase también sobre este episodio y sobre la labor de enseñanza de la Compañía de Jesús: MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014, págs. 276-281.

[184] GARIBAY Y ZAMALLOA, E. DE, *Las memorias de Esteban de Garibay y Zamalloa*, ed. de J. A. Achón Insausti y otros, Arrasateko Udala, Arrasate, 2000, pág. 365. Este texto autobiográfico de Garibay fue editado por vez primera en 1854, y en nuestros días se han realizado dos ediciones, una bajo responsabilidad de Jesús Moya (Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999), con el título de *Discurso de mi vida* y, otra, la que utilizamos, de 2000.

> guardar del año enseñase al pueblo una hora despues de mediodia la doctrina christiana en romance y bascuence; la segunda, una dotacion de sesenta ducados al año para el mesmo pueblo para otro maestro de ler, escribir y contar, con que a los pobres enseñase de gracia, y los demas le pagasen lo justo muy aventajadamente, y los 4 ducados restantes al año cumplimiento a 80 ducados de renta para las diligencias que de 4 en 4 años se avian de hazer en las probisiones de estos dos maestros; la tercera, en Salamanca un colegio seminario de estudiantes de Mondragon, oyentes Theologia, Derechos y medicina.

2.2.2.3. *Cartillas de instrucción*

Según hemos señalado en los apartados anteriores, la Iglesia consideró el empleo de las lenguas vernáculas para una eficaz transmisión del mensaje cristiano. Así, a finales del siglo XVI aparece la cuestión de los catecismos en euskera. El catecismo consiste en un compendio sucinto y claro de la doctrina cristiana, en ocasiones, en forma de preguntas y respuestas, destinado tanto a los niños o gente sin grandes conocimientos, como a los propios catequistas y sacerdotes, para proporcionar los elementos fundamentales de la fe. El uso del catecismo se extiende, sobre todo, a partir del siglo XVI, con el objetivo de un cultivo serio, aunque inicial, de los fundamentos de la fe cristiana en relación a niños, jóvenes y adultos. Lutero abrió la era de los catecismos protestantes en 1529. Pero el Concilio de Trento también se ocupó de la cuestión y, en 1566, tres años después de clausurado, se publica el catecismo pedido por el Concilio. En esta materia, ya en las postrimerías del siglo hay que nombrar a dos jesuitas españoles: Gaspar Astete y Jerónimo de Ripalda, célebres por sus respectivos catecismos, escritos en 1576 y 1586, y utilizados prácticamente hasta nuestros días.

Pues bien, nuevamente debemos citar el Sínodo de Logroño desarrollado durante el obispado de Pedro Manso, donde se estableció «Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Christianas, en lenguage acomodado a las Provincias»:

> Y porque es conveniente, que cada Provincia tenga la Doctrina Christiana impressa en lengua paterna; y porque ay en la tierra Vazcongada deste nuestro Obispado diferencia en el Vazquence del Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcua, y Alaba: Estatuimos, y ordenamos, que los Señores Obispos, nuestros successores, hagan imprimir cada año cartillas de la Doctrina Christiana en Romance, y en Vazquence, según el vso de las dichas Provincias, para que los Curas tengan cartillas en la lengua propia de cada Provincia: porque Nos assi lo avemos començado a hazer en nuestro tiempo; y las que se imprimieren en Vazquence, tengan también la Doctrina en Romance.

Como se puede comprobar, se dice que esa labor ya se venía realizando[185]. Efectivamente, el nombre de Pedro Manso, figura, en un catecismo en vascuence, en el del alavés Betolaza. Por tanto, contamos ya con obra impresa en euskera en el siglo XVI por impulso religioso. Realmente, respecto al País Vasco peninsular, son dos las cartillas de instrucción religiosa de que tenemos noticia: la primera de ellas fue impresa en Estella, en 1561, *Doctrina Cristiana y pasto espiritual del alma para los que tienen cargo de almas y para todos estados, en castellano y vascuence*, bajo la autoría de Sancho de Elso[186], de la cual no se conservan hoy en día ejemplares; la segunda, la ya citada, apareció en Bilbao, en 1596, *Doctrina Christiana en Romance y Basquence*, redactada por Joan

[185] A pesar del mandato del Obispo de Calahorra de que se imprimieran catecismos en vascuence todos los años, el primero, vizcaíno, de que tenemos noticia después del de Betolaza, es el de Ochoa de Capanaga, que no se publicó hasta varias decadas más tarde, pues apareció en 1656. Podría pensarse que, siguiendo las disposiciones de D. Pedro Manso, en ese periodo de tiempo tal vez salieron a luz otras ediciones de la Doctrina Cristiana.

[186] URRIZOLA HUALDE, R., «Sancho de Elso y su doctrina Cristina "en castellano y vascuence"», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 101, 2006, págs. 109-146.

Pérez Betolaza[187] y que, según se señala expresamente en su portada, fue confeccionada para satisfacer el mandato del Obispo de Calahorra: *Doctrina Christiana en Romance y Basquence, hecha por mandado de D. Pedro Máso, Obispo de Calahorra, y la Calçada*[188]. La cartilla de Sancho de Elso se enmarca en el obispado de Pamplona, donde, según escribió el apologista Baltasar de Echave, el obispo había acordado que se enseñara la doctrina en euskera y no solo en latín y romance, como se hacía hasta entonces.

2.2.2.4. *El protestantismo*

Como hemos señalado, tras el Concilio de Trento la Iglesia Católica pretendió contrarrestar la influencia del protestantismo y, en concreto, provocó la publicación de catecismos en lengua vasca. Y es que el protestantismo, al menos en la política y las letras del País Vasco continental, tuvo una importancia excepcional.

Nos centraremos en la obra de Joanes Leizarraga. Las publicaciones de Leizarraga aparecen pocos años después de las de Etxepare, primer autor en euskera que vio impresa su obra, pero el contexto y la obra son completamente

[187] KNÖRR, H., «Betolazaren zenbait berri», *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 20-2, 1986, págs. 499-508; MITXELENA, K., «La doctrina cristiana de Betolaza (1596)», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 11, 1955, págs. 83-100.

[188] Reza en la portada: *Doctrina Christiana En Romance y Basquence, hecha por mandado de D. Pedro Máso, Obispo de Calahorra, y la Calçada, y del Consejo del Rey nuestro Señor, para las tierras Bascôgadas de su Obispado, reducida por el Doctor Betolaça, à lenguaje mas comun, y mas vsado y q con màs facilidad se entiende en todas ellas, para bien, y vtilidad de sus obejas de aquellas partes, que por largos años las apaciente, y govierne, à gloria, y honra de Dios nuestro Señor, Amen. Impressa con licencia en Bilbao, por Pedro Co de Ybarra Impressor de este muy noble, y muy leal Senorio de Vizcaya. Año de 1596.*

distintos: poco tienen que ver las espontaneas poesías dedicadas al amor de Etxepare con la obra calvinista con apoyo real a la que hacemos ahora referencia. En efecto, la producción de Leizarraga se desarrolla a instancias de la reina navarra Juana III de Albret. Esta reina impulsó la elaboración de obras religiosas escritas en euskera y en otras lenguas vulgares, como el gascón, para propagar las ideas reformistas en su territorio[189].

En concreto, el sínodo calvinista celebrado en Pau en 1563 encargó a Leizarraga la traducción del Nuevo Testamento[190], que ocupa 1.136 páginas en la versión impresa en euskera. Además, se publicaron de su mano un calendario litúrgico y una cartilla de instrucción cristiana[191]. Estas obras fueron impresas en La Rochelle, en 1571. Se trató, en definitiva, de un proyecto apoyado por las autoridades, de ahí su singularidad para el euskera[192].

[189] Tras la muerte de Juana de Albret, el rey Enrique III de Navarra (Enrique IV de Francia) reinstauró el catolicismo y prohibió el protestantismo (en 1589 fue nombrado rey de Francia y se reconvirtió al catolicismo). El triunfo y consolidación del catolicismo trajeron como consecuencia el arrinconamiento de la obra de Leizarraga. La Reforma no triunfó, pero esta iniciativa coadyuvó probablemente a que las autoridades católicas realizaran un esfuerzo por explicar la catequesis y se imprimieran, en consecuencia, los primeros catecismos en euskera. Una referencia ineludible sobre este tema: OLAIZOLA, J. M., *Historia del protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamiela, Pamplona, 1993.

[190] La traducción viene acompañada de varios textos en euskera escritos por el propio Leizarraga: una carta dirigida a la reina, otra dirigida a los euskaldunes y otros textos breves.

[191] Se trata de una cartilla redactada para niños y jóvenes; contiene un breve apartado para aprender a leer; la parte más importante está dedicada a la doctrina cristiana.

[192] Urkizu señala que, además de lo editado en La Rochelle, existen dos opúsculos sin lugar, ni fecha de edición (*Historia de la literatura vasca,* ob. cit., págs. 145-146). Además, menciona que un tal Jacques Bustanobi hizo imprimir al parecer un catecismo en euskera hacia 1601 (*Historia de la literatura vasca,* ob. cit., págs. 147).

2.2.3. Primeras obras impresas y otros textos en euskera

2.2.3.1. *Primeras obras impresas en euskera*

El primer texto literario impreso en euskera del que tenemos constancia[193] se trata de una breve colección de poemas, bajo el título de *Linguae Vasconum Primitiae* (Primicias de la lengua de los vascones), compuesta por Bernard Etxepare[194], párroco de San Miguel de Eiheralarre, y, posteriormente, vicario en San Juan Pie de Puerto. Por tanto, nos situamos al otro lado de los Pirineos. Esta obra se imprimió en Burdeos alrededor de 1545. En el prólogo[195] —al que le siguen poemas religiosos, amatorios,

[193] Por un texto de Oihenart sabemos que en la misma región de Baja Navarra hubo en aquellos tiempos otros autores, como Logras y Echegaray, cuyas obras no se imprimieron y hoy se dan por perdidas (referencias aportadas en 1665 en su *L'Art Poetique Basque* por Arnaud Oihenart). O el cancionero vasco del navarro Juan de Undiano (ESTORNÉS LASA, B. Y M. ESTÓRNES LASA, «Un cancionero vasco del s. XVI en Obanos», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta*, 5, 1970, págs. 231-234; UNZUETA ECHEBARRÍA, A., «Nuevos datos sobre el reformador de ermitaños y poeta vasco Juan de Undiano», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 39, 1982, págs. 329-338.

El libro de Etxepare también estuvo a punto de correr la misma suerte, aunque conocido y citado a ambos lados de los Pirineos después de su publicación, hoy día solo se conoce un único ejemplar original, conservado en la Biblioteca Nacional de París. El mismo Oihenart habla de una segunda edición.

[194] Etxepare fue denunciado ante el rey navarro Juan III de Albret y encarcelado en Pau, al parecer, por ser simpatizante del partido beamontés o procastellano, en el contexto de la conquista del reino de Navarra. En su obra, Etxepare niega firmemente la acusación y la atribuye a la maldad de sus denunciantes.

[195] Dice el prólogo: «Siendo los vascos diestros, valerosos y gentiles, y habiendo habido, y habiendo todavía, entre ellos grandes letrados de todas las ciencias, estoy atónito, señor, de que ninguno haya intentado componer y escribir en pro de su propia lengua alguna obra en euskera, a fin de que fuera notorio a todo el mundo que es lengua tan apta como las demás para ser escrita. Es ésta la razón por la que se encuentra desprestigiada, sin reputación alguna, y por

autobiográficos y de apología de la lengua vasca— Etxepare señala que desea que el euskera sea apreciado y, como el resto de las lenguas, que tenga su propia obra impresa; esta idea aparece en el colofón del texto, que reza así: «Debile principium melior fortuna sequatur» (Que este modesto principio tenga más feliz continuación).

En segundo lugar, también en el País Vasco continental, se sitúa la obra religiosa reformista a la que nos hemos referido anteriormente.

Finalmente, a este lado de los Pirineos y dejando a un lado la producción catequística, debemos señalar la obra impresa en Pamplona en 1596 denominada *Refranes y sentencias comunes en Bascuence, declaradas en Romance con números sobre cada palabra, para que se entiendan las dos lenguas*, que reúne 539 refranes. La identidad de su autor es todavía hoy una incógnita. Contamos con otras colecciones de refranes en euskera, como las dos que compuso Esteban de Garibay, pero en este caso no se imprimieron.

---

la que las restantes naciones creen que nada puede escribirse en dicha lengua como las demás escriben en la propia.

Y puesto que ahora Vos, señor, como caballero noble y nativo, estimáis, ensalzáis y honráis el euskara, yo, como a mi dueño y señor, os envío unas coplas vascas compuestas a tenor de mi ignorancia, a fin de que Vos, señor, una vez revisadas y corregidas como os plazca, las imprimáis, si os parece; y tengamos todos una preciosa joya recibida de vuestra mano, la lengua vasca impresa, cual no ha existido hasta ahora; y crezca, perviva y se expanda por todas partes en el futuro a partir de vuestro venturoso comienzo; y tengan los vascos en su lengua, al igual que los demás, alguna doctrina y alguna materia escrita con que recrearse, conversar, cantar y pasar el tiempo, y los venideros mayor motivo de perfeccionarla; y quedemos todos obligados a rogar a Dios os conceda una vida próspera en este mundo y el cielo en el otro. Amen» (versión completa en castellano del prólogo en euskera, tomado de: ETXEPARE, B., *Lingua vasconum primitiae,* Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2001, pág. 139).

2.2.3.2. *Obras literarias en euskera no impresas*

Como obra no impresa conocida con pretensiones literarias destaca el texto que debemos a Juan Pérez de Lazarraga, mayorazgo de una de las múltiples ramas del linaje de los Lazarraga, que, procedente de Oñate, se instala a finales del siglo XV en diferentes palacios y torres de la llanada alavesa. Consta de alrededor de 100 páginas; dos tercios son poesía y lo restante la novela pastoril, entremezclando prosa y verso[196]; además incluye fragmentos y apuntes en castellano.

También se pueden citar varios poemarios escritos a lo largo del siglo XVI pero que se han perdido; los autores a nombrar son[197]: Juan de Undiano, Jean de Etchegaray, Arnaud de Logras, Bertrand de Saulguis, Joanes de Larrumbide y Juan Pérez de Idiaquez y Alzolaras.

2.2.3.3. *Textos en euskera insertos en obras en otras lenguas*

Hay fragmentos en euskera en libros impresos en otros idiomas antes de la aparición de la obra de Etxepare. Por ejemplo, podemos citar breves textos en lengua vasca intercalados en obras literarias impresas de las lenguas más cercanas. Apuntamos a continuación algunos de los más conocidos.

---

196 ALDEKOA, I., «El Renacimiento en la literatura vasca: Juan Pérez de Lazarraga», en *Revista de Filología Románica,* 29-1, 2012, págs. 145-161; GARTZIA, P., *Lazarraga. Ernazimentua euskaraz*, Pamplona, Pamiela, 2005; URKIZU, P., *Joan Perez de Lazarraga. Dianea & Koplak. Madrid 1567*, Erein, San Sebastián, 2004.

197 URKIZU, P., (dir.), *Historia de la literatura vasca,* ob. cit., págs. 140-142.

En el *Pantagruel*, del autor francés Rabelais, el personaje llamado Panurgo utiliza, entre otras muchas, la lengua vasca para responder a las preguntas de Pantagruel, en el capítulo noveno[198]. Otro ejemplo, en este caso en una obra literaria en castellano, es el conocido como Cantar de Perucho, una pieza de trece versos en euskera cantada por un personaje de ese nombre que aparece en la tercera parte de la *Tragicomedia de Celestina*, obra del toledano Gaspar Gómez y publicada en 1536[199].

Al otro lado de los Pirineos, en un libro de poesías con ocasión del nacimiento del que será rey Enrique IV, publicado en Toulouse (*Poesie en diverses langues sur la naissance de Henry de Bourbon prince tres hevrevs ne av chasteav de Pav av mois de decembre*), se recogen seis versos en lengua vasca, de autor anónimo.

En resumen, Ángel Ibisate Lozares contabiliza en un artículo publicado en 2001 quince textos de estas características que llegaron a la imprenta[200].

---

198 Se trata este caso y varios de los siguientes de lo que Peter Burke denomina la «mezcla lúdica» de lenguas, fenómeno ya conocido en la Edad Media pero que en la Moderna se multiplica (BURKE, P., *Lenguas y comunidades en la Europa moderna,* ob. cit., págs. 152-156).

199 Siguiendo a Urkizu, también hay referencias a ese personaje y frases en euskera en una obra anterior, *Tinelaria* (1517) y en la *Comedia Rosabella* (1550). También hace referencia el mismo autor a piezas, hoy perdidas, de teatro vasco del s. XVI (*Historia de la literatura vasca,* ob. cit., pág. 156). Véase la nota siguiente.

200 Ángel Ibisate enumera («Frases en euskara desconocidas en una comedia impresa en 1550», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 35-1, 2001, pág. 268) los siguientes (apuntamos autor, obra y, entre paréntesis, lugar y año de edición, según Ibisate): Iñigo López de Mendoza (Marqués de Santillana), *Refranes que dicen las viejas tras el fuego* (Sevilla, 1508); Bartolomé de Torres Naharro, *Comedia Tinelaria* (s. l., ¿Roma?; s. a., ¿1513?); Lucio Marineo Sfculo, *De rebus Hispaniae memorabilibus* (Alcalá de Henares, 1530); Fernando Arce, *Adagiorum latino sermone redditorum quinquagenae quinque* (Salamanca, 1533); Gaspar Gómez, *Tercera parte de la tragicomedia de Celestina* (Medina del Campo, 1536); François Rabelais, *Gargantua. Pantagruel* (Lyon, 1542); Martín de Santander, *Rosabella* (s.l., 1550); Bartolomé B. Palau, *Salamantina* (s.l., 1552); *Gure Principe don Henrique Iaunari*. (Tolose, 1554); Hernan Nunez de Toledo, *Refranes o proverbios en romance* (Salamanca, 1555); Pedro de Madariaga, *Honra de escribanos* (Valencia,

También se pueden citar obras de interés que no llegaron a publicarse en ese momento. Citemos como ejemplo el vocabulario *Dictionarium Linguae Cantabricae*, compuesto en 1562 por Nicolas Landuchio, el más antiguo de cierta extensión[201]. Para su realización se contó con la ayuda de tres informantes alaveses. No fue publicado hasta 1958.

En la misma categoría contamos con textos en euskera insertos en otro tipo de documentos, como apuntes en obras de historiadores (ej. la Crónica atribuida a Fernández-Cachopín y Juan Iñíguez de Ibargüen, escrita hacia el año 1588, bajo el titulo de *Crónica general Española y Sumaria de la Casa Vizcayna*, conocida como la *Crónica Ibargüen-Cachopín*; o, similares, el anterior Lope García de Salazar y el posterior Francisco Mendieta Retes) que escriben en castellano.

2.2.3.4. *Textos breves en euskera*

Otro tipo de textos en euskera que se ha conservado es el referido a las cartas. Se pueden citar epístolas, tanto de tipo familiar (ej. Fray Juan de

1565); Juan de Timoneda, *Turiana* (Valencia, hacia 1565); Esteban de Garibay, *Compendio historial* (Amberes, 157l); Andrés de Poza, *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Espanas* (Bilbao, 1587); Bonaventura Vulcanius, *De literis et lingua getarum sive gothorum* (Lugduni Batavorum, 1597).

[201] Previamente Aymeri Picaud incluyó en su *Liber Sancti Jacobi* un listado de palabras vascas (siglo XII). Otro peregrino a Santiago, el alemán Arnold von Harff, escribió a finales del siglo XV una crónica del viaje, con el título *Die Pilgerfahrt des Ritters Arnold von Harff von Cöln durch Italien, Syrien, Aegypten, etc.* donde aparecen algunas palabras y frases vascas (trabajo publicado en 1860). Otros forasteros han recogido en alguna de sus obras breves vocabularios vascos, pero valiéndose de materiales ajenos (como el siciliano Lucio Marineo Sículo, quien en su *De rebus Hispaniae memorabilibus*, publicado en 1530, incluyó un breve vocabulario vasco). Véase: CID ABASOLO, K., «La lexicografía vasca a lo largo de la historia», en *Revista de Filología Románica*, 27, págs. 163-178.

Zumárraga, 1537; Bernard de Echauz, 1584; Isabel Lobiano, 1596) como el conjunto conocido de cartas de espionaje (veinte cartas, ambientadas en la guerra hispano-francesa, entre 1595-1598). Para completar esta exposición, podemos citar, incluso, breves diccionarios o listados de palabras[202], o apuntes breves[203], más interesante, una fórmula de profesión de la regla de la Orden Tercera de San Francisco (escrita en un libro impreso en 1506).

En realidad, algunos de los textos que conocemos hoy en día aparecen recogidos en procesos judiciales (ej. la carta ya citada de Isabel Lobiano y otros, como la elegía de Juan de Amendaux o los versos de Domingo de Aranguren) Haremos referencia nuevamente a estos materiales más adelante, cuando hablemos de la utilización del euskera por escrito en el mundo del derecho.

2.3. APOLOGISTAS Y DEFENSORES DE LA LENGUA VASCA

Bajo este epígrafe queremos agrupar a varios autores vascos que se dedican a publicar, bien obras directamente apologéticas sobre la lengua vasca, bien obras históricas en las que la lengua ocupa un lugar preeminente a la hora de establecer sus argumentaciones[204]. Lo que destacan sobre la lengua vasca es

[202] AGINAGALDE, B. Y B. URGELL, «XVI. mendeko mendebaldeko lekukotasun berri bat: Sarasketa hiztegitxoa», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 46-2, 2012, págs. 13-29.

[203] MARCOS-MARÍN, F. A., «Un texto informal vasco manuscrito en un impreso de 1505», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 40–1-2, 2006, págs. 677-686.

[204] Dos obras básicas sobre el tema, una clásica, ya, y la otra, reciente: TOVAR, A., *Mitología e ideología de la lengua vasca,* Alianza, Madrid, 1980 y MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2008 (previamente en inglés: *Anthology of apologists and detractors of the basque language*, University of Nevada, Reno, 2006). Sobre el cantabrismo: ARRIETA ALBERDI, J., «La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País

el hecho de ser una lengua diferente a las demás y antiquísima, con el objetivo añadido, en ocasiones, de defender asimismo el sistema político de los territorios vascos. Por tanto, dejamos a un lado a los autores que publicaron las primeras obras en euskera, de los que ya hemos hablado, y que ciertamente hacen la mejor apología de la lengua vasca; los autores a los que nos referiremos ahora tienen un matiz diferente, por cuanto que no ensalzan la lengua como vehículo de comunicación e instrumento de cultura, sino que les interesan las conclusiones de tipo histórico y político.

Mitxelena aprecia el valor de estas obras cuando señala que «sería injusto en sumo grado acusar a los vascos de los siglos XVI a XIX, incluso en sus clases más elevadas, de menospreciar la lengua», prueba de ello es el orgullo y adhesión que le han practicado los vascoparlantes, «orgullo que ha encontrado su expresión más conocida en las numerosas apologías que se le han dedicado desde el siglo XVI»[205].

Pertenecen a ese siglo, entre otros, los siguientes nombres, cada uno de ellos con sus características propias: Juan Martínez de Zaldivia Elduayen, Esteban de Garibay Zamalloa, Andrés de Poza Yarza, Miguel de Alonsótegui, Pedro de Madariaga y Baltasar de Echave Orio.

Juan Martínez de Zaldivia Elduayen se formó jurídicamente y ejerció la alcaldía de Tolosa varias veces (1544, 1552 y 1574), representándola asimismo en Juntas (1543, 1545, 1546, 1549, 1550, 1555 y 1561) e interviniendo en la política provincial[206]. Autor de varias obras, entre ellas la pieza jurídica

Vasco: adiciones en perspectiva comparada», en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 1, Universidad de Oviedo / KRK ediciones, Oviedo, 2014, págs. 351-377.

[205] MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca,* ob. cit., pág. 15.

[206] MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 162-164.

denominada *Libro Viejo de Guipúzcoa*, destacamos ahora la *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, obra que fue ofrecida a las Juntas pero que no fue impresa hasta el siglo XX, aunque sí fue divulgada a través de copias manuscritas. Según aparece en esta obra, el euskera sería uno de los idiomas de la Torre de Babel, traído al País Vasco por Tubal. Ligada a esta idea, aparece la de la nobleza universal de los vascos, que derivaría de su carácter de primitivos pobladores de España, poseedores de la lengua primera que resistió a las posteriores invasiones.

Esteban de Garibay Zamalloa participó en la vida política de su Arrasate natal y de la provincia, mientras investigaba y redactaba obras históricas como *Los Quarenta Libros del Compendio Historial*[207]. En sus obras, redactadas en castellano, también incluye refranes y cantos en euskera. La segunda parte de su vida, hasta su muerte, la pasó fuera del País Vasco; en 1592 obtuvo el cargo de cronista real. A su muerte dejó varias obras inéditas, entre las que está la nominada como su autobiografía. Defiende también la idea del euskera como primera lengua española.

Andrés de Poza Yarza[208] fue un personaje polifacético (sus obras, que citamos a continuación entre paréntesis, lo corroboran): jurista (*Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas, sive de nobilitate et propietate*), lingüista (*De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas*), profesor y cosmógrafo (el tratado de náutica conocida como *Hydrografía*)… En su trabajo *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas* defiende que el euskera es la lengua más antigua de la Península, de uso general, y que las otras son consecuencia de

[207] MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 165-171.

[208] GORROTXATEGI, J., «Andrés de Poza y el euskera», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 21-3, 1987, págs. 661-681; MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 180-192; PAGOLA, R. M., *El licenciado Andrés de Poza,* Bilbao Bizkaia Kutxa, Bilbao, 1996.

invasiones posteriores. El capítulo XII se titula: «En que se muestra cómo la lengua vascongada no es menos sustancial y filosófica que las más elegantes de Europa»; en un párrafo, donde se vislumbra la extensión en ese tiempo de la idea de que el euskera podía ser una lengua inferior, se señala[209]:

> Por los cuales pocos ejemplos, de muy muchos que se podrían anteponer como capitales de lo más ilustre del universo, ya las naciones españolas podrán reconocer la elegancia de su lengua primera, antes que romanos, cartagineses ni griegos entrasen en estos reinos, y de como ésta que en la Cantabria se ha conservado, y hoy día permanece, es fundada en una muy profunda filosofía de sentidos sustanciales, y que la que esto tiene no es ni puede ser bárbara, como algunos la bautizan, no más de porque no la saben, ni la entienden.

Miguel de Alonsótegui es otro de los nombres del siglo XVI que puede ser citado[210]. En su obra *Crónicas de Vizcaya*, redactada hacia 1577, perdida pero utilizada por Juan Ramón de Iturriza, aparecen unos versos laudatorios hacia la lengua vasca. Una vez más, la idea presente es que el euskera es una de las lenguas originarias y se ha mantenido durante siglos sin menoscabo.

De Pedro de Madariaga[211] recordamos que en su obra *Honra de Escriuanos*, publicada en Valencia en 1565, hay una parte dedicada al euskera

---

[209] Tomado de MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 192

[210] MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 172-173.

[211] AKESOLO, L., «Pedro de Madariaga, calígrafo y vascófilo», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 22-1, 1966, págs. 37-50; AKESOLO, L., «Pedro de Madariaga kaligrafoa gramatikalari ere bai: *Modi loquendi latino et hispano sermone* idatzi zuen. 1581-1582n», en *Revista Internacional de Estudios Vascos,* 31, 1986, págs. 847-851; MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 174-176; URQUIJO IBARRA, J. DE, «Pedro de Madariaga. Vizcayno, vascófilo», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 13, 1922, págs. 248-251. Lino de Akesolo resume así el contenido de la *Honra de Escriuanos*: «Liburuaren leen-zatia elkar-izketazkoa du: erdaldun eta euskaldun mordo biren arteko elkar-izketazkoa. Eta euskaldunak erdaldunen gainetik nausi ateraten ditu beti. Luma kontuan, batez ere. Eta erdaldunek nausitasun ori gogoz on artzen eta aitortzen dute. Luma kontuan ez ezik, beste gauza batzutan ere gaiña artzen dio euskaldunak erdaldunari; ala, lege gauzetan, Bizkaiko

(*De los inuentores de las letras, y Orthografia en lengua Vizcayna, y quan elegante y antiguo es este lenguaje*), donde se dedica a ensalzarlo.

Baltasar de Echave Orio destacó como pintor[212] en América. Pero además ejerció como jurista, pues fue oidor de la Real Audiencia de Méjico, y escribió la obra *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabra Bascongada*[213]. En ella la lengua vasca habla en primera persona sobre su origen y características (obsérvese en el texto los datos que nos ofrece sobre la utilización del euskera como lengua escrita y la introducción del euskera en la instrucción religiosa formal)[214]:

> y si no hay escrituras, no es por que no debo y puedo ser escrita y nombrada por el mundo, como alguna vez fui, ni por que no puedo ser explicada con todos los requisitos que la Retórica pide, para su cumplimiento, sino por que (como a su tiempo os lo pienso decir) me procuraron desterrar del mundo los Emperadores Romanos. […] Con que del todo me fueron dejando aun los propios de mi Casa. que fueron los Asturianos y Montañeses, Aragoneses y Navarros; y lo poco que me ha quedado, va cada día a menos, y yo perdiendo mi antiguo valor y precio; todo por culpa de mis legítimos hijos, que debieran conservarme, sin permitir que ignorantemente me desacrediten, como lo hacen muchos,

legeak nor bakoitzarentzat eskatzen duen itzal eta begirune onean, gorputzeko neke-oiñazerik bizkaitarrei ez Bizkaian ez beste Bizkaiko Jaunarenpeko iñongo menderritan ez ematea agintzean, eta ola. Gero, Ganboa-Oñazterkeriak zearo utzi eta lumazko ekintzetan guztiak bat egiñik sartzea opa die euskaldunei. Gogoan du Euskalerriko Ikastetxe nagusia ere: Oñatikoa (Oñati, ez Oñate), eta aren aipamena Paris, Bolonia, Salamanca eta Valenciakoekin batera egiten du» (AKESOLO, L., «Pedro de Madariaga kaligrafoa gramatikalari ere bai: *Modi loquendi latino et hispano sermone* idatzi zuen. 1581-1582n», ob. cit., págs. 848-849).

[212] MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 193-209. Su hijo, Baltasar de Echave Ibia, también fue pintor y resultó ser un personaje interesante en la Bizkaia del siglo XVII.

[213] *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabra Bascongada. Compuestos por Balthasar de Echaue, natural de la villa de Çumaya en la provincia de Guipúzcoa, y vecino de México. Introducese la misma lengua en forma una Matrona venerable y anciana, que se quexa, de que siendo ella la primera q. se habló en España, y general en toda ella la ayan olvidado sus naturales, y admitido otras Extrangeras*, publicada en 1607, en México.

[214] El fragmento tomado de MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 201 y 204.

> afirmando que mi lengua, no puede ser escrita ni explicada, ni consiento declinación ni pulida alguna, todo lo cual, es falsísimo, como consta por experiencia clara, por que en mi lenguaje escriben los que me entienden, todo lo que quieren, y para que se entienda como ello es así quiero explicar, el Ave María, según que el Obispo de Pamplona, con divino acuerdo tiene ordenado que se enseñe en estas Provincias, junto con toda la doctrina Cristiana, que siempre hasta estos tiempos se había enseñado en latín y romance. *Ave María, Graciaz betea, jauna da çurequin, Vedeicatua cera, Andre guztien artean, Vedeicatua da, gure Sabel Virginaleco fructua, Iesus, sancta Maria, jaun goicoaren ama, erregu eçaçu gugatic, çerren-guera Vecatariac, eguinbidi ala*. Con la facilidad que habréis echado de ver, se pudiera escribir, y pronunciar cualquiera cosa en mi lenguaje

En el Capítulo 22 (*Concluye la lengua bascongada su razonamiento, y advierte a Vizcaya y Guipúzcoa lo que les importa el conservarla; y el daño que reciben por la demasiada codicia*) aprueba que los vascos aprendan el castellano pero se queja de que existe el peligro de olvidar la lengua vasca (así, en el caso de los vascos que se han instalado en América)[215]:

> Que puedo yo decir por mucho que diga, para lo que de vosotras, y vuestros malos hechos se puede decir, de que en daño de mis hijos habéis obrado, de ochenta años a esta parte, y para no decir lo que se debe, y quedar corta: no quiero hablar de ello […] No quiero ni digo, que no admitáis con toda eminencia posible, la Extranjera Castellana: sabedla, entendedla, y conocedla, que harto os importa para mejor conocerme, amarme y estimarme; ¿cómo lo debéis hacer Dándome siempre el primer lugar, como leales y obedientes hijos, a su verdadera y legítima madre?

Para finalizar este apartado, no podemos obviar la existencia ya en esta época de autores y escritos que no tienen en tanta estima al euskera o directamente manifiestan una opinión negativa sobre la lengua vasca[216].

---

[215] Tomado de MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., págs. 208.

[216] Podemos citar a Juan de Mariana, uno de los autores más notables del siglo XVI, que señala: «Solos los vizcaínos conservan hasta hoy su lenguaje grosero y bárbaro, y que no recibe elegancia, y es muy diferente de los demás, y el más antiguo de España, y común antiguamente

CAPÍTULO III

LENGUAS, PODER, COMUNICACIÓN Y DERECHO

1. UTILIZACIÓN DEL ROMANCE EN EL MUNDO DEL DERECHO

Los comienzos de la representación escrita de la lengua vulgar tienen lugar en la península Ibérica en fecha relativamente tardía, en comparación con otros territorios románicos y, en especial, con Francia, donde aparecen textos escritos de esa naturaleza desde el siglo IX. Así, los primeros textos completamente escritos en lengua vulgar autóctona datan de finales del siglo XI en Cataluña; de finales del XII, en Castilla y Navarra; y de la primera mitad del XIII, en León, Galicia y Portugal. Por lo general, se trata de documentos emanados de la Cancillería real, esto es, se trata de textos jurídicos[217]. Por tanto,

---

de toda ella, según algunos lo sienten» (tomado de MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* ob. cit., pág. 178). Ese clima se refleja también en alguno de los fragmentos que hemos recogido anteriormente.

[217] Con el nombre de cancillería regia es conocido el despacho u órgano destinado a registrar, expedir y sellar los documentos reales. En definitiva, era el servicio encargado de confeccionar y expedir los documentos dirigidos a la administración del reino. Sobre sus funciones y componentes en la Castilla de Alfonso X véase: LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J., «Oficio y funciones de los escribanos en la Cancillería de Alfonso X», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, págs. 353-367. Otros trabajos sobre la Cancillería castellana: GONZÁLEZ CRESPO, E., «Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV», en *España Medieval*, 5, 1986, págs. 447-470; MILLARES CARLO, A., «La cancillería real en León y Castilla. Hasta fines del reinado de Femando III», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 3, 1926, págs. 227-307; SÁNCHEZ BELDA, L., «La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-

de forma escalonada y desigual en los distintos territorios ibéricos, aparece la innovación de escribir en lengua vulgar. La adopción del romance tampoco es idéntica en los diversos centros de producción escrita, dado que está condicionada por el tipo de emisor y de receptor y por la tipología textual.

Este proceso de institucionalización lingüística debe ponerse en relación con el de estandarización de las lenguas, el cual se desarrolla en tres frentes, y precisa cumplir ciertos requisitos. En primer lugar, la selección de la variedad lingüística que será la base de la lengua estándar, en detrimento de otras variedades existentes en el conjunto territorial; en segundo lugar, la capacitación de esa variedad seleccionada, esto es, su utilización en todos los ámbitos funcionales posibles y que sean de interés social en la comunidad lingüística, y en tercer lugar, la codificación o fijación de los empleos lingüísticos de esa variedad, a través de ortografías, gramáticas y diccionarios.

En Castilla, Alfonso X fue el monarca que por su regularidad convirtió el castellano en la lengua de la corte regia, es decir, en la lengua oficial, y como tal, impulsó el que en ella se formulasen las relaciones jurídicas, administrativas y económicas en que intervenía la Corona. La siguiente tabla contabiliza los porcentajes de documentos latinos y romances incluyendo los conservados en copias posteriores[218]:

1295)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 1951-1952, págs. 171-223; SANZ FUENTES, M. J.: «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», en *Gades*, 1, 1978, págs. 183-208.

[218] Esta tabla muestra los porcentajes de documentos latinos y romances incluyendo los conservados en copias posteriores. Tomada de: FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I., «La lengua de los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la península ibérica», en P. MARTÍNEZ SOPENA Y A. RODRÍGUEZ LÓPEZ (coords.): *La construcción medieval de la memoria regia*, Universitat de València, Valencia, 2011, pág. 333.

Reyes de Castilla	*Latín*	*Romance*
Alfonso VIII (1158-1214)	99,3%	0,7%
Fernando III (1217-1230)	91,6%	8,4%
Rey de León	*Latín*	*Romance*
Alfonso IX (1188-1230)	100%	0%
Reyes de Castilla y León	*Latín*	*Romance*
Fernando III (1230-1252): 1231-1240	78,7%	21,2%
Fernando III (1230-1252): 1241-1245	54,8%	45,1%
Fernando III (1230-1252): 1246-1252	18,5%	81,4%
Alfonso X (1252-1284)	-	100%

Este proceso supuso —además de la progresiva capacitación de la lengua vernácula para competencias antes reservadas al latín—, la selección lingüística de una de las variedades empleadas en el Reino de Castilla y León, esto es, el castellano, en detrimento del leonés y el gallego. El castellano adquirió así una práctica de escritura refrendada por la autoridad regia, de la que carecían las variedades romances habladas en León. Como se puede observar en la tabla, en un momento determinado en que la presencia del romance en documentos en el Reino de Castila crece, en León, por el contrario, su presencia es nula. El prestigio adquirido por el cultivo escrito del castellano en la corte condujo a que a medio o largo plazo desapareciese o disminuyese drásticamente el empleo escrito del leonés y el gallego[219].

[219] Refiriéndose a su cultivo en la Edad Media, Henrique Monteagudo (*Historia social da lingua galega. Idioma, sociedade e cultura a través do tempo*, ob. cit., pág. 124) realiza el siguiente resumen, que incluye textos de carácter jurídico: «As áreas de cultivo do galego escrito no período medieval ou galego-portugues foron basicamente:

En cuanto a la situación del catalán[220], los dos primeros documentos que se consideran redactados completamente en esa lengua son dos traducciones del latín del Fuero Juzgo realizadas a mediados del s. XII. La Cancillería jugó un importantísimo papel para la lengua catalana[221]:

> También por aquella época la lengua de la Administración cristalizó rápidamente en un modelo de catalán homogéneo y común para todo el dominio lingüístico. Aquellos que utilizaban la pluma en Barcelona, Valencia o Mallorca, ya fuera para fines prácticos o literarios, hablaban y escribían en la lengua de su región, pero se esforzaban en evitar localismos excesivamente prominentes que pudieran dificultar su comprensión en otros lugares de lengua catalana. Para ello imitaron —a la vez que ayudaron a crearlo— el lenguaje de las instituciones y de las personalidades de

1. A literatura, a historiografía e a haxiografía: salientou a tradición dunha brillante escola de poesía lírica (…) tamén é de subliñar o cultivo da prosa (…)

2. A administración: regulamentos de gremios e confrarías, actas e acordos de concellos.

3. A economía: contratos privados, testamentos, libros de contas de distintas institucions.

4. A xustiza: demandas, preitos, tratados legais (traducidos dos castelán e o latín, salientan as versións das *Sete Partidas* afonsinas).

5. As ciencias: conservamos un tratado de albeitaría do século XV.

6. A vida eclesiástica e relixiosa: administración eclesiástica, lecturas sagradas e sermóns».

[220] Durante la Edad Media —desde el siglo XII, como hemos señalado—, existe una elevada producción jurídica y literaria en catalán, semejante a la de otras lenguas europeas: a) documentos privados: acuerdos, donaciones, testamentos, quejas, cartas personales...; b) documentos públicos: documentos reales, libros de repartimiento de bienes inmuebles a costa de los musulmanes, discursos a las Cortes o parlamentos (Cortes generales de la Corona o particulares de Cataluña, Valencia y Cerdeña); c) documentos comerciales: contratos, pólizas de préstamo y seguros marítimos, letras de cambio...; d) textos legales: *Usatges de Barcelona* (Usos de Barcelona, ca. 1300), *Costums de Tortosa* (Costumbres de Tortosa, 1272), *Furs de València* (Fueros de Valencia, siglo XIII), *Consulat de Mar* (Consulado de Mar, 1385), diversas ordenanzas... e) textos judiciales: sumarios, sentencias... f) diplomáticos: tratados internacionales, capitulaciones... Además se produjeron obras literarias, científicas y religiosas de altura, con figuras como la de Ramón Llull, considerado el padre de la prosa literaria en lengua catalana, o Joanot Martorell, autor de *Tirant lo Blanc* (MELCHOR, V. DE Y A. BRANCHADELL, *El catalán. Una lengua de Europa para compartir,* ob. cit., págs. 85-86).

[221] MELCHOR, V. DE Y A. BRANCHADELL, *El catalán. Una lengua de Europa para compartir,* ob. cit., pág. 87.

> prestigio, y en primer lugar el de la Corte, es decir, el lenguaje de la Corona, de sus allegados y de sus órganos de gobierno.
>
> Entre estos últimos tuvo una importancia capital la Cancillería Real, el organismo encargado de redactar y expedir las decisiones reales. Sus documentos presentaban un catalán sin fisuras dialectales, elegante y sobre todo prestigioso por tener al rey como firmante. Este modelo de lengua, que ha sido llamado el King's Catalan, a inspiración del modelo lingüístico tradicional del inglés, llegaba a todos los rincones de la Corona donde se hablara catalán. Además, desarrolló un efecto multiplicador, ya que a su vez sirvió de modelo reputado para otros funcionarios y escribanías menores esparcidas por todo el dominio lingüístico, como tribunales, instituciones locales o notarios. Precisamente, una de las causas que contribuyó a la desaparición de este modelo prestigiado y vivo de lengua unificada o estándar provino de la progresiva disolución de la Cancillería dentro de otros organismos, radicados en Castilla, a partir de finales del siglo XV.

En Navarra[222] la situación es similar. El punto de partida en la Cancillería del Reino es el latín; a continuación, aparece el romance —Sancho VII inicia su

[222] IDOATE IRAGUI, F., «Un formulario de la cancillería navarra del siglo XV», en *Príncipe de Viana,* 223, 2001, págs. 355-471; MIRANDA GARCÍA, F., «La afirmación ideológica de la monarquía navarra y el empleo del romance en el entorno de 1200», en *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études médiévales et modernes*, 13, 2012, págs. 1-14, acceso el 30 de junio de 2015, DOI: 10.4000/e-spania.21080; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La expedición de documentos reales en Navarra tras la conquista e incorporación a Castilla», en *Huarte de San Juan. Geografía e historia*, 12, 2005, págs. 361-377; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «Cancillería y registro de los documentos públicos de Navarra durante la etapa de los Austrias», en *Príncipe de Viana*, 214, 1998, págs. 433-446; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La Corte de Navarra como emisora de documentos públicos durante los reinados de Juana-Felipe de Evreux y Carlos II el Malo», en *Príncipe de Viana*, Anejo 8, 1988, págs. 589-596; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La Administración del reino de Navarra durante el reinado de Carlos II», en *Príncipe de Viana*, 182, 1987, págs. 621-636; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350)», en *Anuario de estudios medievales*, 16, 1986, págs. 147-226; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias: siglos XVI-XVII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999; RAMÍREZ VAQUERO, E., «Materia monarchica: la Cancillería Real de Navarra en la Baja Edad Media», en E. SARASA SÁNCHEZ (coord.), *Monarquía, crónicas, archivos y cancillerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV*, Institución «Fernando El Católico», Zaragoza, 2014, págs. 403-430. Otros trabajos de interés: CARRASCO PÉREZ, J., «Notariado y Hacienda Pública en el reino de Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414)», en *Príncipe de Viana,* 257, 2013, págs. 111-191; GARCÍA ARANCÓN, M. R., «La monarquía navarra, 1234-1512», en E. Sarasa Sánchez (coord.), *Monarquía, crónicas, archivos y cancillerías en*

empleo sistemático a partir de 1222 y con Teobaldo I los porcentajes se invierten por primera vez en perjuicio del latín—, si bien con la dinastía Capeto, se produce una reintroducción del uso del latín, con textos en francés. Resume Ángel Canellas[223]:

> Período de Champaña [1234-1274]: latín y navarro aragonés. A veces se mezcla latín con romance (latín intitulación y data y el resto en romance) […]
>
> Período Capeto [1274-1328, esto es, unión entre Navarra y Francia por vía matrimonial]: De uso habitual el latín, con sintaxis incorrecta, sobre todo el [sic] cartas solemnes (diplomas), con plural mayestático del pronombre y verbos. Hay documentos redactados en francés desde el reinado de Felipe I, que bajo Carlos I son ya diez por cada uno en latín. Se usa además el romance navarro, y se reduce considerablemente el formulismo, tal vez por influencia de moda inglesa venida desde Francia. […]
>
> Período Evreux [1329-1441]: Sigue en uso el latín, el romance navarro y el francés (en este último abundan mandatos de Felipe III y Carlos III).

También es reseñable en el caso navarro —además del uso generalizado del romance navarro a costa del latín, y de la aparición esporádica del francés—, la utilización del occitano en el campo jurídico[224]. La propia Cancillería del

los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV, Institución «Fernando El Católico», Zaragoza, 2014, págs. 325-345; HERREROS LOPETEGUI, S., *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998; ZABALO, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973.

[223] CANELLAS LÓPEZ, A., *La Cancillería del Reino de Navarra desde Teobaldo I a Blanca*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1984, págs. 99, 111 y 128.

[224] CIÉRBIDE MARTINENA, R., «La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación», en *Archivo de Filología Aragonesa*, 48-49, 1993, págs. 9-46; CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Documentos inéditos occitano-navarros procedentes de las parroquias de San Pedro, San Miguel y San Juan de Estella (1254-1369), en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 14-1, 1991, págs. 41-65; CIÉRBIDE MARTINENA, R., *Estudio lingüístico de la documentación medieval en lengua occitana de Navarra*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1981; CIÉRBIDE MARTINENA, R. Y J. SANTANO, *Colección diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra (siglos XIV y XV)*, 2 vols.,

Reino se sirvió del occitano en algunos documentos[225]. Mención aparte merecen el hebreo y el árabe[226]. Respecto de la Baja Navarra, la lengua de uso corriente en el Derecho era la modalidad gascona. Por tanto, el euskera queda fuera de la expresión escrita del Derecho y las instituciones públicas, como resume Koldo Mitxelena[227]:

> El reino de Navarra, la creación política más importante de Vasconia, siguiendo como no podía ser menos el uso general de Occidente, empleó el latín como única lengua escrita. Más adelante, cuando éste empezó a dejar paso en todas partes a las lenguas vulgares, se recurrió al romance y no a la «lingua Navarrorum» o «basconea lingua» de los documentos. No es difícil ver por qué. El romance era la lengua exclusiva de algunos navarros y otros lo conocían; el ejemplo de los países vecinos y su misma proximidad al latín facilitaba su uso escrito. Nada favorecía al vascuence, lengua aislada y sin cultivo literario, a no ser la presencia de una masa de individuos unilingües, que debemos suponer muy crecida en algunas regiones. Por desgracia, no formaban parte de los grupos más influyentes del país.

Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1990 y 1995; CIÉRBIDE MARTINENA, R., «La scripta administrativa de la Navarra medieval en lengua occitana: comentario lingüístico», en *Zeitschrift für Romanische Philologie*, 105, 1989, págs. 276-312; GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos navarros en lengua occitana*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1990; GONZÁLEZ OLLÉ, F., «La lengua occitana en Navarra», en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 25, 1969, 285-300.

[225] CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Occitano languedociano y gascón en la Navarra Medieval, País Vasco Norte y Guipúzcoa», en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena: Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra, 2011*, ob. cit., pág. 764; «Cuando desapareció el estatus privilegiado que protegía a estas comunidades y terminó el flujo de inmigrantes ultrapirenaicos, dejó de escribirse en Navarra la lengua occitana (ca. 1380)» (pág. 765).

[226] Utilización que abarcaba usos jurídicos. Véase: GARCÍA-ARENAL, M. Y B. LEROY, *Moros y judíos en Navarra en la baja Edad Media,* Hiperión, Madrid, 1984; datos precisos sobre notarios o escribanos públicos árabes en las págs. 37-38; sobre la misma cuestión en relación con el hebreo (escribanos, ordenanzas y textos jurídicos en ese idioma): págs. 148-149.

[227] MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, ob. cit., pág. 12.

2. PRESENCIA DEL EUSKERA EN LA REDACCIÓN DEL DERECHO FORAL Y OTRA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA VASCA

2.1. INTRODUCCIÓN: ESCRITURA Y ORALIDAD

Explicado ya el proceso de sustitución del latín por el romance y su penetración en la documentación jurídica y oficial de los reinos peninsulares a lo largo de la Edad Media, corresponde ahora plantearnos qué ocurrió en los tres territorios objeto de nuestro estudio.

Como hemos señalado anteriormente, los autores destacan la escasez de documentos escritos en el País Vasco a lo largo de los siglos anteriores a la Edad Moderna. Pedro Sánchez-Prieto y Mª. Jesús Torrens[228] hablan de «la ausencia casi absoluta de documentación autóctona de un amplio período medieval» y concretan:

> Frente al período tardoantiguo, que ofrece materiales epigráficos de gran valor —si bien es cierto que con muy desigual reparto geográfico—, los documentos son prácticamente inexistentes hasta la Baja Edad Media. Eso no significa que no tengamos noticias del País Vasco durante estos largos siglos, sino que los datos para reconstruir la historia, también la lingüística, proceden necesariamente de fuentes indirectas o de documentación escrita fuera de las actuales provincias vascas, concretamente de los territorios colindantes con el espacio euskérico, como La Rioja, Burgos o Aragón

Téngase en cuenta que en los tres territorios no había un centro de poder político de entidad —al estilo de una Corte propia—, ni, sea dicho de paso, un

[228] SÁNCHEZ-PRIETO, P. Y M. J. TORRENS, «Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes», en *Oihenart,* 23, 2008, págs. 482 y 483.

núcleo religioso de magnitud —tal como un gran monasterio o una sede episcopal— que pudieran suponer un foco de creación de documentación[229], menos aún en euskera[230]. En consecuencia, nos encontramos con una escasez general de producción escrita y, consiguientemente, de textos específicamente jurídicos. Sea como fuere, la producción escrita se manifestará en latín, primero, y en romance castellano, después. En ese *continuum*, derivado de la previa romanización[231] de la Península, la lengua vasca no participó. En definitiva, el euskera, presente en varias unidades territoriales y políticas, no alcanzó en ese

[229] Sobre el castellano de la época en los tres territorios: GÓMEZ SEIBANE, S. Y J. L. RAMÍREZ LUENGO, «La historia del castellano en el País Vasco: recuento bibliográfico, trabajos desarrollados, perspectivas de futuro», en *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana*, 10, 2007, págs. 221-241; LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., «El romance primitivo en el País Vasco: fuentes documentales y aproximación filológica», en J. J. DE BUSTOS TOVAR Y J. L. GIRÓN ALCONCHEL (eds.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, UCM / Arco Libros / AHLE, Madrid, vol. 3, 2006, págs. 3013-3020. Un resumen sobre la producción de textos medievales en el conjunto de Euskal Herria: ORPUSTAN, J. B., *La langue basque au Moyen Age: IXe-XVe siècles*, ob. cit., apartados denominados «Documentation médiévale d'Espagne» (págs. 29-30) y «Documentation médiévale pour les pays basques de France» (págs. 30-32).

[230] Una tesis doctoral presentada en 1983 estudiaba un amplio corpus de textos medievales vascos (ninguno en euskera, obviamente, puesto que se refiere a una época donde solo aparecen cantares o breves frases y términos escritos en lengua vasca), contenidos en ciento dieciséis libros o artículos, y recogía el vocabulario vasco presente en los mismos; la inmensa mayoría son nombres de persona y lugares, y, ocasionalmente, términos comunes; para el tema que nos interesa, aparecen citados varios campos semánticos —según la metodología empleada en dicha obra—, como el de las profesiones, las funciones sociales y los caracteres personales (con términos como *abade, alkate…*), los procesos de asociación (con ejemplos como *auzi, batzarre…*), etc. (ARZAMENDI, J., *Términos vascos en documentos medievales de los siglos XI-XVI*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1985; las referencias a los campos semánticos citados, en la pág. 663 de dicha publicación). Por tanto, resulta pertinente la pregunta que se hace Julio Caro Baroja sobre los términos euskéricos no recogidos en los documentos escritos de la época: «¿Qué pasa con el vocabulario jurídico y concretamente con el relativo al Derecho penal en vasco? […] ¡Qué no se habrá perdido de palabras de este tipo y otras en relación con conceptos que eran familiares a las gentes del medioevo y aún después!» (CARO BAROJA, J., «Prólogo», en A. BERISTAÍN Y OTROS (eds.), *Derecho penal vasco. Fuentes: siglos XI-XVI*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1980, pág. 12).

[231] No deseamos remontarnos a épocas tan antiguas. En cualquier caso, ya nos ocupamos de la cuestión, con especial énfasis en la influencia de la romanización y la cristianización en la conformación del lenguaje jurídico vasco: EUSKARA JURIDIKOAREN MINTEGIA, *Euskara, Zuzenbidearen hizkera*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, págs. 58-59.

momento en ninguna de ellas el nivel de lengua escrita general, ni por consiguiente de lengua del Derecho escrito[232]:

> A imagen de sus estructuras socio-políticas, territoriales y administrativas, el País Vasco medieval se caracteriza por su fragmentación cultural y lingüística. El modelo lingüístico y cultural dominante, fruto de la herencia romana continuaba su avance e implantación. La lengua vasca cedía terreno ante las llamadas lenguas neolatinas, utilizadas en cancillerías, notarías, archivos, tratados de derecho y en la liturgia tras el concilio de Tours de 813.

En cualquier caso, en la Edad Moderna lo escrito recibe un respaldo notable y el uso de la escritura aumentó notablemente, también en el País Vasco. El propio Fuero de Bizkaia nos da varias pistas de esta situación: por un lado, el texto de 1526 señala en su introducción que cuando se redactó el Fuero Viejo en 1452 había pocos letrados en Bizkaia («en tiempo que no havia tanto sossiego, é justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presente»); por otro (Ley VII, Título VI: «De los procuradores, y como han de ser admitidos»), se censura la actividad de procuradores judiciales que se dirigen a las autoridades judiciales, sin formación jurídica «e, lo que peor es, sin que sepan leer nin escrivir»[233]; finalmente, en su regulación «De los menores, y de sus bienes, y govierno»

---

[232] GOYHENETCHE, M., *Historia general del País Vasco. Prehistoria-Época Romana-Edad Media. Tomo I,* Ttarttalo, San Sebastián, 1999, pág. 417.

[233] «Otrosí: Por quanto en la dicha Vizcaya muchos Legos dexando otros Oficios que tienen, por no trabajar, andan en las dichas Audiencias á ser Procuradores de Causas: é lo que peor es, sin que sepan leer, ni escribir: En lo qual los Vizcaynos reciben mucho agravio, é daño, y la Tierra fatiga; porque por la insuficiencia, é inhabilidad de ellos se les pierden los Pleytos; é andan las Audiençias llenas de los tales Procuradores. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ossado de andar por Procurador en las dichas Audiencias, sin que sepa leer, y escribir, é sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente, y dado, é declarado por habil, é suficiente para el dicho Oficio, só la pena contenida en la Ley antes de esta, repartida en la dicha forma, é manera; ni los dichos Juezes lo consientan, reciban, ni admitan, só la misma pena á los dichos Juezes en la dicha Ley ante de esta puesta».

(Ley I, Título XXII) recoge el aprendizaje de la lectura como una de las obligaciones principales de los progenitores con respecto de sus hijos[234].

Ello ha empujado a que algunos autores califiquen el siglo XVI como el del inicio de la «civilización escrita», o hablen de él como el siglo del triunfo de la cultura escrita, o citen el fenómeno de la inflación de las escrituras[235]. Este

[234] «A quien pertenece la tutela, y curaduría de los huerfanos. Primamente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley que fallecidos marido, ó muger, y quedando hijos, ó decendientes de ellos; el padre, ó madre, que vivo quedare, sea legítimo Tutor, y Administrador de los tales hijos, con que en el termino de la Ley, haga el inventario, y solemnidad, y con la caucion, y fianza, que la Ley manda al Tutor estraño: Y que assi hecha la dicha solemnidad, é inventario, tome á su poder á los tales Menores, y á sus bienes, y el tal padre goze, y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo, que él, o sus hijos, ó qualquier de ellos estuviere sin casar: Con tal, que sea tenudo de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las personas, y bienes de ellos, y de los criar y alimentar, y enseñar, y rezar, leer, y lo al, según que conviene al tal padre para con sus hijos; y assi se compensen los frutos con los dichos alimentos». Este precepto, uno de los tres que contiene la legislación de Bizkaia en materia de tutela, prevé la curatela «condensando en esas palabras todas las obligaciones que la naturaleza, la religión y la sociedad imponen á los padres» (JADO Y VENTADES, R., *Derecho civil de Vizcaya*, Imprenta de la Casa de Misericordia, Bilbao, 1900, pág. 237). Precedente en las Partidas (Sexta Partida, Titulo XVI, Ley XVI: «Como los guardadores deuen fazer aprender a los huerfanos, leer e escriuir»). Para el ámbito navarro, véase: ZABALZA SEGUÍN, A., «"En la lengua vulgar que es la vascongada": educación masculina y femenina en la Navarra moderna», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 35, 2006, págs. 63-76.

En cualquier caso, son escasas las referencias en el Fuero y los acuerdos de Juntas y Regimientos a la lectura y escritura, salvo las derivadas de la actividad de los órganos públicos y la difusión de los mandatos de estos. Una excepción: «Acordaron sus merçedes que se den mandamientos para que se les notifiquen a los fieles de las anteyglesias, para que en las bentas y tabernas del dicho Señorio agan que tengan tabla fuera de las bentanas, publicamente, y asi bien aranzel dentro, en sus casas, donde comodamente los bienandantes puedan leer, y los tales benteros y taberneros tengan en sus casas pan y carne, pescado, çebada y paja, azeite, candelas y otros mantenimientos [tachado: y pesebres], y camas linpias y con toda horden y pesebres bien reparados, y los tales fieles pongan los preçios justos y moderados a todas las cosas, bastimentos y mantenimientos susodichos» (Regimiento General, celebrado en Durango, jornada del 16 de diciembre de 1571; *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo II. Junio 1569-Abril 1576,* J. A. Iturbe Amorebieta y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 236).

[235] Cfr. BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (siglo XV-XVII)*, Síntesis, Madrid, 1992. Otros títulos de interés: ALBERCH FUGERAS, R. Y J. R. CRUZ MUNDET, *¡Archívese! Los documentos del poder. El poder de los documentos,* Alianza, Madrid, 2002; BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Comunicación, conocimiento y memoria en la España de los*

fenómeno se produce tanto a nivel privado como público. Escribir cartas, por ejemplo, se convirtió en la Edad Moderna en una práctica habitual, pues eran cada vez más las personas que se veían obligadas a empuñar la pluma y a enfrentarse a su redacción. Son dos los principales motivos que explican el auge y extensión social que alcanzó la escritura epistolar en el siglo XVI: por un lado, el aumento del alfabetismo, en una sociedad en la que se advertía la progresiva influencia de lo escrito; y, por otro, la mayor movilidad geográfica a la que se encontraban sometidas las gentes de aquella época. La actividad contable, por su parte, se encontraba en ese siglo en pleno apogeo, constituyendo una herramienta de gran importancia para el comercio y la economía, por lo que aparecen varias obras sobre esta especialidad.

En el ámbito público, la escritura se convierte en parte esencial de la actividad pública, cada vez más organizada y burocrática: «Desde mediados del siglo XVI, se tendrá plena conciencia de las ventajas de la escritura respecto de la oralidad, mucho más tratándose de las tareas de gobernar y juzgar: su más fácil inteligencia; su alcance territorial; la posibilidad de conservar el mensaje a lo largo del tiempo; su valor probatorio»[236]. No existirá aspecto de la gestión política y administrativa que escape a la lógica de la escritura. En consonancia, se plantea la creación de archivos administrativos: durante el reinado de los Reyes Católicos se produce la creación del Archivo General de Simancas, impulsado por Carlos V y destinado a conservar toda la documentación producida por los organismos de gobierno de la Monarquía hispánica desde la época de los Reyes Católicos.

---

siglos XVI y XVII, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, Salamanca, 2000; BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Corre manuscrito: una historia cultural del Siglo de Oro*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

[236] RIVERO ORTEGA, R., *El expediente administrativo. De los legajos a los soportes electrónicos*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pág. 40.

Esto ocurre en las altas instancias[237] pero también en las locales: las Villas se convierten en centros escrituarios, toda vez que la práctica administrativa se desarrolla cada vez más en términos escritos[238]; en las unidades con menor población, como las Anteiglesias vizcaínas, el avance de la escritura será más lento[239]. En cualquier caso, en todos estos usos escritos es donde el castellano, como lengua general de los documentos públicos y privados, se consolida.

---

[237] Así, «el Estado se burocratiza y la vida administrativa se rige cada vez más por la vieja máxima del Derecho romano: *quod non est in acta, non est in mundo*, que venía a significar que aquello que no estaba por escrito carecía de valor legal, no existía. La masa de oidores, letrados, alcaldes, escribanos, oficiales, procuradores, secretarios, solicitadores, relatores, etc. que pululaba por la Corte hicieron del papel escrito el eje central de todo procedimiento administrativo y de toda decisión política, para desesperación de quienes vivían al margen de esa *sociedad cortesana*, incluidos los noble y el clero, ante quienes se presentaba una muralla de papeles, leyes, procedimientos y oscuros oficiales» (LORENZO CADARSO, P. L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001, pág. 83)

[238] Tipología y estudio de diversa documentación municipal en: MUNITA LOINAZ, J. A. Y J. A. LEMA PUEYO (coords.), *La escritura de la memoria: libros para la administración. IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Vitoria-Gasteiz, 23 y 24 de junio de 2011)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012. En sendas pragmáticas de 1500 y 1501, recogidas posteriormente en la Novísima Recopilación, se establece la obligación de crear un depósito documental y un registro de los documentos más importantes para algunas instituciones locales; véase: CERDÁ DÍEZ, J., *Los archivos municipales en la España contemporánea,* Trea, Gijón, 1997, pág. 26.

Atisbo de la necesidad de organizar el archivo de las villas, en Regimiento General de 7 de octubre de 1585: «dixieron que por negligençia y remision de las justiçias ordinarias de las dichas villas y çiudad, muchos papeles y probisiones ynportantes a las dichas villas y çiudad y a las franqueças y libertades dellas se perdian por el mal recado que se daba dellas; pedieron se diese remedio en ello. […] probeyeron que se aga libro y agan su ynbentario de todos los papeles tocantes a las dichas villas y çiudad» (*Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IV. 1584-1590,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, págs. 101-102).

[239] Citemos el caso de Bakio, estudiado por Lartaun Egibar: «La organización administrativa y el registro material de los actos y disposiciones municipales tiene una evolución constatable en Basigo de Bakio. Entrado el siglo XVII no se llevaban los libros municipales, pero sí un registro de cuentas anuales, las dadas por el fiel. Muy posiblemente no estaba prevista la función de secretaría de ayuntamiento, que normalmente recae en un escribano, y me atrevo a apuntar varias razones: no sólo la exigüidad de los ingresos municipales no permitiría gastos administrativos, sino que tendría mucho vigor la forma de funcionamiento consuetudinario, que no recurre a la escritura; además es probable que todos los vecinos fueran monolingües

En nuestro entorno la escritura presentó además un interés especial. En efecto, si el respeto a los sistemas forales particulares constituyó la fórmula para la permanencia de los territorios vascos en Castilla, la escritura de los mismos permitía, además de establecer la normativa oportuna, clarificar el vínculo entre estas entidades[240].

Eso no significa que la lengua vasca no cumpla ningún papel, esto es, «no es que el vascuence no tuviera su lugar, que en muchas partes y momentos debió de ser casi exclusivo, en la administración municipal y aún en esferas más elevadas, sino que era dejado de lado, con muy raras excepciones, cuando se llegaba a dar constancia por escrito a los actos públicos de cualquier orden»[241]. En consecuencia, la utilización formal del euskera se circunscribe al uso oral y a los actos que preparatorios del texto escrito —ej. las discusiones de una asamblea u órgano colegiado, previas a la toma de una decisión que posteriormente se refleja por escrito— o lo desarrollan —ej. la

euskaldunes, con lo que el registro escrito de sus actos en castellano sería sentido como algo totalmente superfluo e innecesario. La dación de cuentas es anual, y parece que la práctica de recogerlas por escrito está más relacionada con la conveniencia de levantar testimonio notarial, pero tampoco se lleva un libro de gastos e ingresos, por lo que tras la visita de inspección de 1635 el Teniente General falla mandando "que el fiel dentro de quinze dias conpre libro donde se asienten las quentas del gobierno y repartimientos que se hizieren y llebar con quenta y Razon Pena de que seran castigados". Ni el apercibimiento ni las sanciones consiguieron variar las cosas. La visita de supervisión girada en 1640 termina formulando idénticos cargos: "no haver tenido libro en que se asienten las Elecciones de los fieles Para que en todo tiempo conste las personas que an gozado de los onores de la republica en su contrabencion que no lo an echo". No sabemos si como consecuencia inmediata de las sanciones anteriores, o todavía más adelante, pero un siglo después existen no sólo Libros de Cuentas, sino también Libros de Acuerdos, llevados de manera regular» (EGIBAR URRUTIA, L. DE, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*, Ayuntamiento de Bakio, Bakio, 2006, págs. 74-75).

[240] «Tras la incorporación a Castilla —señala Adrián Celaya— aunque pervivía el Derecho consuetudinario familiar y sucesorio, la falta de leyes escritas dio lugar a que los Jueces impusieran la aplicación del Fuero Real y Derecho de Castilla» (CELAYA IBARRA, A., Derecho civil vasco, Universidad de Deusto, Bilbao, 1993, pág. 26).

[241] MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, ob. cit., pág. 12.

publicidad del texto jurídico escrito, a través del uso solemne de la palabra en un pregón—. No en vano, se puede hablar de una complementariedad entre el discurso oral y el escrito[242].

Recurrimos nuevamente al Fuero Nuevo de Bizkaia para recoger varias muestras de actuaciones formales de tipo oral en el campo jurídico. En estos ejemplos (aunque hay muchos más) observamos el despliegue de una actividad verbal que bien podía desarrollarse en lengua vasca. Escogemos un par de muestras, que se refieren a dos de las mayores peculiaridades del Derecho privado vizcaíno —la troncalidad y sus implicaciones en las enajenaciones, y la forma propia de testamento, la realizada en peligro de muerte—, figuras ambas que desde la Edad Media han llegado vivas hasta el siglo XXI[243].

El primer ejemplo es el de los llamamientos a realizar en la venta de bienes troncales, circunstancia recogida ya en el Fuero Viejo, y que ha llegado hasta nuestros días, a través de la sucesión de textos siguientes: la Compilación de Derecho civil foral de Bizkaia y Álava, aprobada por la Ley de 30 de julio de 1959 («edicto que se fijará a la hora de la misa mayor de un domingo en la puerta de la Iglesia parroquial en cuya jurisdicción eclesiástica radique, lo que podrá acreditarse mediante certificación al pie del edicto por el párroco del lugar»; art. 52), la vigente Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco («llamamiento por medio de edictos que se publicarán, en todo caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique

---

[242] Un análisis del discurso jurídico desde el punto de vista de la comunicación lingüística: CORNU, G., *Linguistique juridique*, 3ª ed., Montchrestien, Paris, 2005, págs. 256 y ss.

[243] El Fuero Nuevo se terminó de redactar el 21 de agosto de 1526; fue presentado a Carlos V en Valladolid el 7 de junio de 1527 y confirmado el 1 de julio del mismo año. Los posteriores monarcas confirmaron este Fuero, el cual estuvo en vigor hasta 1839. Por lo que respecta al Derecho privado, al que se refieren los dos ejemplos citados, la vigencia del Fuero se prolonga hasta la publicación de la Compilación de 1959.

la finca, pudiendo también remitirse a la iglesia parroquial»; art. 116), y la recién aprobada Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco («llamamiento por medio de edictos a publicar, en todo caso, en el tablón de anuncios del ayuntamiento en cuyo término municipal radique la finca»; art. 76). Pues bien, la publicidad regulada en el Capítulo noventa y tres del Fuero Viejo[244] («De cómo se han de vender los bienes raices») y la ya más exigente —exige la presencia de escribano en el llamamiento y precisa el momento, «al tiempo de la Missa Mayor á la hora de la Procession, ó Ofrenda»— del Fuero Nuevo (Ley 1 del Título XVII: «En qué manera se han de vender los bienes rayzes; y cómo se ha de publicar la venta, para que venga á noticia de los profincos»[245]) exigen la colaboración de lo oral y lo escrito, haciendo partícipe a la iglesia del mecanismo, algo lógico, puesto que el mejor modo de publicitar las ventas previstas a personas que podían vivir en caserías diseminadas y sin los medios de comunicación actuales era darlas a conocer en la misa mayor del domingo, a la que acudía la mayor parte de los feligreses de la parroquia[246].

[244] «Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre si alguno vendiere ó quisiere vender algunos bienes raices que los vendan llamando primeramente en la anteiglesia donde está la tal heredad, en tres domingos en renque, como lo quiere vender».

[245] «Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes rayzes, que los venda, llamando primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad, ó raiz sita, en tres Domingos en renque, en presencia de Escrivano público al tiempo de la Missa Mayor á la hora de la Procession, ó Ofrenda; declarando cómo los quiere vender, y si los quieren profincos; y assi llamado, si durante los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos, diciendo, que son profincos, y que quieren haver los dichos bienes, como tales profincos á precio de Homes buenos; que la tal oposiçion hagan en presencia de Escrivano público, y lo hagan notificar al tal vendedor; y del dia de la tal notificacion al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde del Fuero».

[246] El Derecho privado de Bizkaia no ha tenido prácticamente cultivadores doctrinales hasta los albores del siglo XX. Es entonces cuando aparecen numerosos artículos y libros sobre el tema —al hilo de la previsión de un apendice foral previsto por el artículo 6 de la Ley de Bases de 1888—, quedando después nuevamente postergado. En esos primeros autores encontramos datos sobre la cuestión de los llamamientos y sus características, así: COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA, *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de Codificación de*

Un segundo ejemplo lo constituye el testamento *hil buruko*. Se trata de una modalidad de testamento, expresado de palabra (también es posible la forma escrita) ante testigos —en muchos casos euskaldunes monolingües, pues si precisamente existía tal modalidad testatoria era por la lejanía del escribano, circunstancia que acontecía en localidades y barriadas donde predominaba el euskera—. Esta forma de testar se recoge en el Fuero Viejo (Capítulo 128) y en el Fuero Nuevo (Ley 4 del Título XXI: «Del testamento que se hace sin escribano»[247]) y se ha conservado hasta nuestro días (Compilación: artículo 14 del Capítulo Primero —«Del testamento "il-buruco"»— del Título Tercero; ley vigente: artículo 29 de la Sección Primera —«De los testamentos en general»— y artículo 31 de la Sección Segunda —«Del testamento "hil-buruko"»— del Capítulo Primero, Título Tercero; ley recién aprobada: artículo 23 —«Testamento en peligro de muerte o "hilburuko"»— de la Sección Segunda

Vizcaya, Imprenta Provincial, Bilbao, 1902 (págs. 26-27); CHALBAUD Y ERRAZQUI, L., *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1898 («Forma de los llamamientos», en la página 81); JADO Y VENTADES, R. DE, *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya*, Imprenta de la Casa de Misericordia, Bilbao, 1900 (pág. 570) o SOLANO Y POLANCO, J. DE, *Estudios jurídicos del Fuero de Bizkaya*, Diputación de Vizcaya, 1918 («Capítulo III. Los llamamientos forales para casos de ventas», págs. 91-99; en la página 95 se refiere específicamente a la cuestión de la lengua). Estas obras y otras similares cuentan en nuestros días con edición facsímil en la *Colección de Textos Forales*, editada por la Universidad de Deusto y la Diputación Foral de Bizkaia, y la serie *Clásicos de Derecho vasco*, de la Academia Vasca de Derecho.

[247] «Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establescian por Ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los Vecinos, é moradores de ella moran desviados unos de otros; y al tiempo que alguno tiene necesidad de hacer Testamento, no puede haver copia de Escrivano público, ni de testigos, tantos, quantos requiere el Derecho: Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquier Home, ó Muger que en los tales Lugares de montaña hiciere su Testamento, y postrimera voluntad, en presencia de dos Homes buenos, Varones, y una Muger, que sean de buena fama, rogados, y llamados para ello, valga el Testamento, y postrimera voluntad: Con que los tales Testigos se tomen ante Juez Ordinario». En el mismo sentido, en el Fuero Viejo, encontramos el Capítulo 128: «Título de los testigos de los testamentos».

—con la misma denominación, «Testamento en peligro de muerte o "hilburuko"»— del Capítulo Primero, Título Segundo)[248].

2.2. LAS COMPILACIONES DE DERECHO FORAL

2.2.1. Características generales de las compilaciones

Como hemos adelantado en el apartado anterior, la expresión escrita medieval se produjo fundamentalmente en latín, primero, y en romance, después; posteriormente, durante los siglos XIV al XVI se produce de forma definitiva la sustitución del uno por el otro, quedando relegado el latín a instancias eclesiales y ciertos usos culturales y políticos internacionales. En lo que atañe al Derecho, podemos refrendar tal afirmación en nuestro entorno si nos acercamos a los principales textos legales forales. En efecto, en cada uno de los territorios de habla vasca se redactaron recopilaciones del Derecho propio, todas ellas en romance.

[248] Nuevamente podríamos citar aquí la doctrina foralista civil de inicios del siglo XX. Por ejemplo, José de Solano comenta: «La comisión especial de Codificación de Bizkaya no se ocupa del testamento ilburuco y propone que se introduzca en el fuero el testamento ológrafo del Código Civil. Este testamento que debe ser escrito todo él de puño y letra del testador, creemos nosotros que tardaría mucho en arraigar en el caserío, donde la instrucción literaria está tan atrasada a causa del tropiezo que encuentra el niño aldeano en la escuela al desconocer el idioma del maestro castellano siempre, así como por la distancia de la escuela a las montañas de los caseríos más penosa en invierno por la abundancia de lluvias» (SOLANO Y POLANCO, J. DE, *Estudios jurídicos del Fuero de Bizkaya*, ob. cit., pág. 319). Véase como resumen de la cuestión: CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Compilación de Vizcaya y Álava*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, págs. 147-150; en las págs. 142-143 se refiere, en general, a la cuestión del testamento en lengua vasca en los años de la Compilación.

Realmente estas recopilaciones tienen fechas de redacción muy diferentes (abarcan un período de varios siglos) y, por tanto, son, no solo espacialmente, sino también temporalmente diversas; escritas, además, bajo circunstancias políticas, jurídicas y sociales heterogéneas. Por si fuera poco, tratan de cuestiones distintas, esto es, no son homogéneas en su temática. Pero las recogemos y agrupamos aquí, para dar una serie de ideas comunes —al fin y al cabo, se trata de pueblos que comparten problemas y muchos elementos culturales— y ofrecer una imagen de conjunto de la situación de la lengua vasca. Además, en el siglo XVI estrictamente considerado se producen algunas de las circunstancias más interesantes y características de este tipo de textos (así, en un breve intervalo de años nos topamos en Bizkaia con la redacción del Fuero Nuevo, en 1526; en Gipuzkoa, con la ordenanza de 1539; o en Navarra, con el Fuero Reducido de 1530).

Son dos las notas características de estos textos en su vertiente lingüística. En primer lugar, insistimos en que estas recopilaciones no se escribieron en euskera, sino en lenguas romances[249]. Para explicar esa circunstancia, recordemos que, por un lado, abandonado el latín, las lenguas utilizadas para la escritura fueron los romances que lo sustituyeron, idiomas que en mayor o menor medida estaban presentes entre los vascos, y que, por añadidura, se hablaban en los territorios e instituciones con los que tenían

[249] Contrasta esta situación con la que se daba en el ámbito de expresión del catalán, donde incluso en momentos posteriores siguen apareciendo grandes recopilaciones confeccionadas en esa lengua; como ilustración, la recopilación mallorquina del siglo XVII *Ordinacions y sumari dels priuilegis, consuetuts y bons vsos del Regne de Mallorca* (publicada en 1663) o la recopilación catalana del siglo XVIII *Constitucions y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del capítol de cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey don Filip IV nostre senyor celebradas en la ciutat de Barcelona* (publicada en 1704). Obviamente la diferencia está en la utilización previa de esos romances de forma escrita, comprendiendo el mundo del derecho.

estrechas relaciones[250]. En segundo lugar, en las recopilaciones forales encontramos algunas expresiones en euskera y ciertas previsiones lingüísticas, esto es, las recopilaciones no son ajenas a la existencia de la lengua vasca.

Nos ocupamos, a continuación, de los principales textos forales, ordenados por territorios, abordando la primera de las cuestiones planteadas, la de la redacción en romance de estos textos y la presencia de términos en euskera dentro de los mismos, dejando para más adelante la cuestión del estatus de la lengua vasca según dichos textos.

2.2.2. Bizkaia

El texto de referencia fundamental en Bizkaia es el Fuero de 1526 o Fuero Nuevo —segunda redacción de un fuero general, tras el Fuero Viejo de 1452—, y que permaneció en vigor durante la etapa foral. Este texto fue escrito en castellano, al igual que otros cuerpos legales precedentes de aplicación en el ámbito de Bizkaia[251].

---

[250] Así, por ejemplo, Lino Akesolo se pregunta cómo es posible que, siendo los vizcaínos mayoritariamente vascoparlantes, escribieran el Fuero en castellano; examinadas las dos explicaciones apuntadas (los textos de Derecho consuetudinario de alrededor habían sido escritos en romance y las instituciones superiores a Bizkaia eran castellanoparlantes), señala que no es nada de extrañar tal redacción («Bizkaiko Forua erderaz idatzia izatea, ezta olan bapere arritzekoa. Oso ulergarri egiten jaku»; en «Bizkaiko Forua, Gernikako Batzarrak eta Euskerea», *Idazlan guztiak. I*, Karmel, Zornotza, 1999, págs. 89-94.

[251] Los principales textos normativos previos pueden consultarse en: HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. Y OTROS, *Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, Sociedad de Estudios Vasco, San Sebastián, 1986. Esta obra transcribe un manuscrito de 1600, del escribano Juan Ruiz de Anguiz, que recoge textos del siglo XIV (Capitulado de Juan Núñez de Lara de 1342 y Cuaderno de

Antes de hacer referencia concreta a la presencia del euskera en el Fuero Nuevo deseamos plantear otra cuestión de interés. ¿Pudo ser posible que en una época anterior sí se escribieran en el territorio vizcaíno textos legales en euskera? Fue este un tema debatido en su momento. Recogemos el planteamiento de esta cuestión —que tenía buena parte de su fundamento en la denominada Crónica de Ibargüen-Cachopín, escrita hacia 1588— de la mano de Adrián Celaya[252]:

> Recoge Iturriza una noticia de la crónica de Ibargüen, según la cual los primeros Fueros de albedrío de Vizcaya se remontarían a la época de la invasión árabe y se redactaron en Forua y en vascuence […] En cuanto a la

Hermandad de Gonzalo Moro de 1394), siglo XV (Fuero Viejo de 1452) y siglo XVI (Reforma de las Leyes Viejas, de 1506).

En otro volumen de la misma colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, de la Sociedad de Estudios Vascos (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. Y OTROS, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Sociedad de Estudios Vasco, San Sebastián, 1994) se recoge una copia realizada por fray Martín de Coscojales en las postrimerías del siglo XVI de cuatro códigos legales de zonas concretas de Bizkaia, también escritos en castellano: Fueros de las Encartaciones (Fuero Viejo de las Encartaciones, de finales del siglo XIV, y Fuero Reformado de las Encartaciones, de 1503), Fuero de la Merindad de Durango (sin fecha, del siglo XIV aproximadamente; no debe ser confundido con el conocido como Fuero de labradores de Durango, más antiguo, redactado entre 1150 y 1234 —el Duranguesado estaba bajo soberanía navarra— y que cuenta con una introducción en latín) y Fuero de las Ferrerías (de mediados del siglo XV).

Sobre los textos de Derecho específicos de las Encartaciones, véase: MONREAL ZIA, G., «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», en *Iura Vasconiae*, 5, 2008, págs. 9-102.

Como dato de interés, apuntamos que Fernando de la Quadra Salcedo, autor de *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones,* aparecido en 1916, anunciaba la publicación de un volumen titulado *Examen filológico del Fuero de las Encartaciones*, con un apartado destinado a estudiar el elemento vasco en el Fuero de las Encartaciones (QUADRA SALCEDO, F. DE LA, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones,* Imprenta de la Casa de Misericordia, Bilbao, 1916, pág. 253).

[252] CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Compilación de Vizcaya y Álava*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, págs. 3-4 (en realidad, la expresión *hil buruko* no aparece en el Fuero); decía, poco antes, el mismo autor: «Si la Crónica de Ibargüen-Cachopin no estuviera tan desacreditada por sus fabulosas fantasías, sería de tomar en consideración la afirmación de que las leyes antiguas estaban escritas en vascuence» (*Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, Ed. Leopoldo Zugaza, Durango, 1976, pág. 16).

> redacción de estos textos en vascuence no pasa de ser una fantasía. Pero es razonable creer que los usos y costumbres plasmaron en expresiones o aforismos que naturalmente se fijarían en la lengua usada por el pueblo. Vienen a confirmarlo los residuos euskéricos que aparecen en el propio Fuero Viejo: la denominación de testamento "il buruko" (en peligro de muerte) y la especie de refrán contenido en el capítulo 110 "urde urdaondo, caecía etondo".

En definitiva, actualmente se desecha la existencia de hipotética legislación redactada en euskera en tiempos pretéritos, si bien, obviamente, los textos legales en castellano han recogido en su seno palabras y expresiones pertenecientes a la lengua vasca. Efectivamente, así ocurre en los dos textos principales, Fuero Viejo y Fuero Nuevo.

En el siglo XV[253], en el Fuero Viejo[254] de 1452, aparecen varios ejemplos, como la ya citada expresión *urde urdaondo, e açia etondo*[255] —señalando

[253] Hasta el siglo XII-XIII no existe en Bizkaia sino una sociedad rural, sin una sola norma de Derecho escrito; a continuación, se produce la concesión de Fueros y Cartas pueblas a nuevas villas, a lo largo de los siglos citados. Como ejemplo, en 1199, al filo del nuevo siglo, se otorga a una población que ya existía anteriormente el Fuero de Logroño y se crea la Villa de Balmaseda. Los señores iniciaron una serie de fundaciones de villas en un proceso que finalizó en 1376, con la fundación de las villas de Mungia, Larrabetzu y Errigoiti. En ese momento surgieron textos jurídicos destacables, que correspondían a alguno de sus bloques territoriales (los fueros municipales, en su mayoría siguiendo al Fuero de Logroño; o los ya señalados Fueros de las Encartaciones y de la Merindad de Durango) o bien a todo el Señorío. Cfr. ZABALA, M. J., «La creación de las villas en el Señorío de Bizkaia: los fueros y las cartas pueblas», en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 23, 1995, págs. 9-29.

[254] En el medievo hubo en el Señorío diversos cuadernos de Leyes y Ordenanzas que ya hemos citado anteriormente (los de 1342 y 1394), antes de la aparición en 1452 del primer Fuero de Vizcaya, que luego sería llamado Fuero Viejo, tras la redacción del Fuero Nuevo de 1526. Además, son destacables las Ordenanzas de 1484 y de 1487, conocidas como Ordenanzas de Chinchilla, en las que se distinguiría la situación jurídica de las Villas y la de la Tierra Llana (el denominado Ordenamiento de Chinchilla, de 1487, fue un texto aplicable en las villas de Bizkaia). El Fuero Viejo respondió a una iniciativa de las Juntas Generales vizcaínas que, reunidas en Idoibalzaga, encargaron a una Comisión, juntamente con el Corregidor, Pedro González de Santo Domingo, que redactase una recopilación de los Fueros del Señorío de Bizkaia, ya que hasta entonces los fueros de Bizkaia eran de albedrío y no estaban escritos. Cuando concluyeron sus trabajos, sus redactores comparecieron ante las Juntas, que aprobaron el trabajo el 2 de junio y pidieron la confirmación real. Posteriormente, en 1506, fue reformado:

expresamente el texto legal que se trata de una fórmula que «el fuero antiguo de Vizcaya manda»— o los términos *abeurrea* y *bidigaza*[256], que, posteriormente, se repiten en el principal texto foral de Bizkaia, el Fuero Nuevo de 1526[257].

---

la Junta General, reunida en Gernika, delegó en algunos letrados, diputados, regidores y procuradores generales, junto con el Corregidor, Cristóbal Vázquez de Acuña, la reforma del texto, que también fue presentada a la confirmación real.

[255] Sobre la expresión del capítulo 110 del Fuero Viejo, mal copiada en varias ediciones del Fuero: IRIGOYEN, A., «Urde Urdaondo e(ta) açia etondo», en *De Re Philologica Linguae Vasconicae III*, Wilsen, Bilbao, 1990, págs. 96-99.

Esta expresión aparece explicada en el manuscrito *Aerario de la Hidalguía* de Francisco Mendieta Retes. Este texto ha sido conocido durante los siglos pasados pero estaba dado por perdido; sin embargo, Koldo Ulibarri Orueta da noticia de la aparición de una copia al catalogarse la Biblioteca Francisco Zabálburu de Madrid («Un nuevo texto para la historiografía vizcaína: *Aerario de la hidalguia y nobleza hespañola y plaza de armas de Vizcaya* por Francisco Mendieta, ayalés», en *Oihenart. Cuadernos de Lengua y Literatura,* 28, 2013, págs. 173-191) según señala en el artículo, esta obra puede datarse hacia el año 1611, y entre las expresiones y términos en euskera aparece la señalada; dice así el *Aerario:* «pareçe que quando el esposo haçia donacion de arras a su esposa, y al contrario al tiempo de le darla posesion, entrando en casa del esposo le entregaban en señal de posesion una tea con un pedaço de voñiga de buey y fuego, de que se tomaba testimonio; y en las escrituras antiguas que emos visto diçen como le daban potestad en achurregui matrillegui aycolegui urda urdando acia açando, que quiere deçir tierras de cabar, martillar, cortar, crias de puercos y bacas y tierras de sembrar» (pág. 18 reverso del original).

[256] Véase sobre estos dos términos: LOBERA REVILLA, G., «Bizkaiko erakunde juridiko jatorrak: Bidigazak eta Abeurreak», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 7, 2005, págs. 61-70; «Hainbat erakunde juridiko jator ditugu Bizkaiko Foru Zuzenbidean; horietarik askok ez dute aztarnarik laga, gizaldien porasuz galdu baitira; beste batzuek, ostera, aurrera egin dute, bai literatura juridikoan, bai altxor orokorrean; edu horretakoa da "bidigaza" edo "bidegaza" izenekin ezagututakoa; hori ez ezik, badugu "abaurrea", "abeurrea" edo "abehurrea" izenekin ezaguna dena ere; areago, erakunde horien antzinako lekukotasunak Bizkaiko Foru Zaharrean bezala Bizkaiko Foru Berrian ageri dira, bai eta Espainiako Hizkuntz Akademiaren 1791ko hiztegian ere». Un estudio sobre el elemento euskérico en el Fuero Nuevo en LOBERA REVILLA, G., «Bizkaieraren lege aldartea: izendazioen mundua», en MENDEBALDE EUSKAL KULTUR ALKARTEA, *Mendebaldeko Euskeraren Ekarria*, Mendebalde Euskal Kultur Elkartea, Bilbao, 1998, págs. 225-240.

Esta pareja de términos se incorpora a los diccionarios castellanos: en la edición de 1770 del *Diccionario de la lengua castellana* de la Real Academia Española se incluye como fuente el Fuero de Bizkaia (en la edición anterior, cuyo primer volumen corresponde a 1726, no se utiliza dicha fuente) y se puede ver como entrada principal *abeurrea*; dice así: «Abeurrea, s. f. Señal ó acotamiento que hacen los naturales de Vizcaya en algún territorio público para adquirir derecho de edificación en él. *Pradii signum*. Fuer. de Vizcaya, tit. 24. lib. 4. Algunos echan

En cuanto al término *abeurrea*, aparece en el Fuero Viejo en el Capítulo CLV, «Título de los labores» (concretamente, cinco veces en el texto):

> Primeramente, por cuanto los egidos é usas de Vizcaya son del señor e de los fijos dalgo, é algunos hechan vidigazas en los ríos é arroyos é pasan por los tales ejidos, e ponen eso mismo abeurreas para poner en tal lugar en donde la tal vidigaza echaren alguna presa de ferreria, ó molino ó rueda en el lugar donde las tales abeurreas pusieren [para] poner la tal ferrería, ó molino ó rueda que entendieren, lo cual facen muy

bidigazas en los rios y arroyos que pasan por los tales exidos, y ponen asimismo *abeurreas* (que son señal de casa) para poner en aquel lugar, do aquellas señales echan, presa de herrería, ó molino, ó rueda» (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana,* vol. 1, Madrid, 1770, pág. 10). El vocablo *bidigaza* lo incluye la Real Academia Española como entrada principal en sus diccionarios a partir de 1783.

Gregorio Monreal en el estudio introductorio de la edición del Fuero Viejo traducida al inglés, además de referirse a estos dos términos y a la expresión antes señalada, añade: «Then there is the expression "*a locue*" or "*locue*" that we will consider in greater detail below, and which refers to a gathering of the *alcaldes de Fuero* to deliberate over an appeal of a decision handed down by one of them. Is reference to the place where they met? Possibly, since in Bizkaian Basque the term *lekue* means "place"» (MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia,* University of Nevada, Reno, 2005, pág. 57).

[257] En la Junta General de 5 de abril de 1526 se explicaba que era necesaria una nueva redacción del Fuero. Las Juntas Generales encargaron a una Comisión de juristas, compuesta por catorce miembros junto con el Corregidor, Pedro Girón de Loaysa, redactar el nuevo texto. Durante el mes de agosto, y tras varias reuniones, se encargó al letrado del Señorío, Martín Pérez de Burgoa, y al Síndico del Señorío, Iñigo Ortiz de Ibargüen, que redactasen el texto final. Finalmente, los comisionados dieron el visto bueno al texto presentado, en una reunión celebrada en la casa de Martín Sáez de la Naja, fuera de la villa de Bilbao, el 21 de agosto, tras lo cual se solicitó la oportuna confirmación real. Tanto el Fuero Viejo, antes citado, como el Fuero Nuevo se aplicaban en todo el Señorío de Bizkaia, excepto en materia del Derecho civil aplicable en las villas, que se regían en este punto por el Derecho de Castilla (CELAYA IBARRA, A., *Los Fueros de Bizkaia*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2009).

Para las citas del Fuero Viejo y Fuero Nuevo utilizamos la siguiente recopilación de textos: INSTITUTO DE ESTUDIOS VASCOS, *Bizkaiko Foru Legeria / Legislación foral de Bizkaia*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1991 (el primero, el Fuero Viejo, tomado de la llamada edición de Astuy, que vio la luz en 1909; el segundo, el Fuero Nuevo, tomado de una edición de Delmas, de 1865; según se señala en la introducción de la citada recopilación, págs. XIII-XIV). Sobre las ediciones del Fuero Viejo, véase: MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia,* ob. cit., págs. 48-53 («VII. Editions of the Old Law» y «VIII. The need for a Critical Edition of the Old Law»). Para las ediciones del Fuero Nuevo, consultese el portal *http://foruondarea.net/*, que incluye una nueva edición del texto, de la mano de Javier Enríquez, y varios estudios de interés.

> ocultamente, á fin de apropriarse á si mesmo la tal heredad, teniendo la tal vidigaza hechada un año é un dia ocultamente porque non ge lo sepa ninguno. Por ende dijeron que en tal caso habian de fuero é uso é costumbre, é que ordenaban, que cualquier persona que toviere hechada la tal vidigaza é las tales abeurreas alzadas en año é día, publicamente, notificando en la anteiglesia donde es aquella heredad cómo ansi tiene hechadas é alzadas las tales vidigazas é abeurreas, é si ninguno non contradijere dentro del año é día que dende en adelante puedan edificar é facer la tal labor de presa ó ferrería ó molino ó rueda, é sin contradiccion alguna, ansi como en su heredad propia: é si ansi públicamente llamando en la iglesia non toviere la tal vidigaza, é si alguno de la anteiglesia contradijere, non pueda facer la tal labor é edificio, é el que ansi ganare el agua en la manera sobredicha con vidigaza é abaurreas sea tenido de comenzar é facer su labor fasta un año completo despues que ansi ganare el agua, é continuar su obra si quisiere, é si dentro del año é dia non quisiere facer la tal labor, otra cualquier persona de la tal anteiglesia lo pueda facer sin contradicción de aquel que ansi ganó el agua nin de otra persona alguna si primero llegare á facer despues de pasado año é dia, é si el que ganare el agua ficiere labor non pueda en aquel año ganar, nin haber en otro lugar de egido, ó usa ú otro edificio, nin obra alguno en logar de egido, é en lo suyo propio que lo pueda facer.

Asimismo, en el Capítulo CLV, «De las que hechare vidigazas en heredad de parcioneros» (dos veces presente en el texto):

> Otrosi acaece, que seyendo una heredad de muchos parcioneros, algunos de ellos quieren facer en aquella heredad algun edificio de ferrería ó molino ó rueda, ó otra labor cualquiera, é tal o tales ponen sus abaurreas é hechan vidigazas é ponen las presas donde han de tomar el agua los otros parcioneros, e sobre ello recaen debates. Por ende por quitar los homes de contiendas é pleitos dijeron que habian de fuero é de costumbre, é establecian por ley, que si el que quisiere facer labor, é toviese echada la vidigaza, ó alzadas las abaurreas en año é dia, é los otros parcioneros non contradigere que despues de pasado año é dia pueda facer su labor, é obra sin contradiccion alguna de los otros parcioneros, aunque digan que quieren facer su parte todavia pagando á los otros parcioneros la parte que heredan al precio doblado de cuanto tres homes buenos preciaren el suelo de la tal heredad en dinero.

Y finalmente en el Capítulo CLIX, «Del poner de las abeurreas o vidigazas ocultamente é de las penas del que las quitare» (en el propio título, una vez, y en su texto, otras cinco apariciones):

> Otrosi dijeron que habían de fuero é uso é costumbre que quando quier que alguno quisiere poner abeurreas ó vidigazas por ganar algun edificio, é á las vezes facen con gran malicia é las ponen ocultamente, en tal caso que sea guardado segun en las que de suso se contiene é non en otra manera ansi en razon de las ferrerías, ó rueda ó molinos, como en otros cualesquier nuevos edificios; é si despues que las abeurreas fueren hechadas ó la vidigaza [echada] é publicada en la anteiglesia, si fuere en egido, ninguno non sea osado de tocar nin quitar las tales abeurreas, nin vidigazas sin mandamiento de juez, sopena de mil é cien maravedis por cada vez para el que pusiere las tales vidiganzas é abeurreas, é las cinco vacas al Señor por la primera, é á la segunda vez que muera por ello por justicia; é si por ventura el que pusiere las tales abeurreas é vidiganzas en heredad agena é ficiere el otro suyo, que haya en esa mesma pena, el que las tales abeurreas é vidigazas pusiere, salvo de los egidos.

Por lo que respecta al término *bidigaza*, las referencias en el Fuero Viejo son similares a las dadas para *abeurrea*: aparece en el Capítulo CLV, «Título de los labores» (concretamente, siete veces en el texto, ya citado); en el Capítulo CLV, «De las que hechare vidigazas en heredad de parcioneros» (en el propio título y dos veces más en el texto); y, por último, en el Capítulo CLIX, «Del poner de las abeurreas o vidigazas ocultamente é de las penas del que las quitare» (una vez más, en el título, y cinco en el texto).

En el Fuero Nuevo, *abeurrea* y *bidigaza* van también de la mano. Así, dentro del Título XXIV, «De las labores y edificios», la Ley IV se titula: «Cómo se han de echar las Bidigazas, y poner Abehurreas en lo comun»:

> Otrosí, dixeron: Que havían de fuero, y establecían por ley, que por cuanto los exidos, y usas de Vizcaya, son de los hijosdalgo de ella; y algunos echan bidigazas en los ríos, y arroyos passan por los tales exidos, y ponen

> assimesmo abeurreas (que son señal de casa) para poner en aquel lugar, do aquellas señales echan, pressa de herrería, o molino, o rueda, o la tal casilla, para edificar ende ferrería, o molino, o rueda; y lo hacen ocultamente, y a fin de apropriar a sí mesmos la tal heredad, teniendo la tal bidigaza echada en agua, en año, y día ocultamente, porque no se lo sepan. Por ende, dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que el que huviere de echar la tal bidigaza, o poner abeurreas, lo ponga públicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad está sita, en presencia de Escrivano, en día Domingo, en tiempo de Missa, y á la hora de ofrecer, y tañendo, y dando tres golpes á la Campana mayor, y declarando como tiene echadas, y alcanzadas la tales bidigazas, y abeurreas, y nombrando el lugar de donde a donde.

Es decir, además de en el propio título, se cuentan tres y cuatro apariciones en el texto, respectivamente. La Ley V del mismo Título, «Cómo se han de echar las bidigazas, y poner abehurreas en las heredades de Parcioneros», recoge en el texto dos apariciones más de cada uno de los dos vocablos:

> Otrosí, dixeron: Que havían de fuero, y establecían por ley, que por cuanto acaece, que un suelo, o heredad, do se puede hacer, y edificar ferrería, molienda, o presa, es de muchos parcioneros; y alguno de ellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abeurreas en los lugares de la presa, y ferrería, sin los otros parcioneros, sobre lo cual entre ellos recrecen debates.
>
> Por ende, por los quitar de pleitos, y contiendas, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero que assí quisiere con las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante escrivano público a todos los parcioneros de la heredad, o heredades, do han de estar sitas presa, o ferrería, o molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada, y puesta su bidigaza, y abeurrea. Y si del día que assí notificare, dentro de treinta días no se le opusieren, o contradixeren los parcioneros, o alguno de ellos, pueda hacer su labor sin contradición alguna de los otros; aunque digan, y aleguen, que quieren hacer su parte: con que les pague a los otros parcioneros el precio de tal heredad, que les cupiere doblado a examen de tres homes buenos en dinero.

Finalmente, la Ley IX: «Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin mandamiento de Juez», nos los muestra una vez en el título y otra en el cuerpo del mandato, respectivamente:

> Otrosí, dixeron: Que havían de fuero, y establecían por ley, que por cuanto teniendo algunos assí echadas, y puestas sus vidigazas, y abeurreas en exido, según que de suso está declarado, algunos las quitan por su propia autoridad, furtible, y ocultamente.

A mayor abundamiento, el examen de textos legales más antiguos también nos muestra la aparición de términos vascos en su seno; como ejemplo, en los dos textos centrados en el Duranguesado que ya hemos citado encontramos *giberri* (Fuero de labradores de Durango[258]) o *egurbide* (Fuero de la Merindad de Durango[259]).

---

[258] Noticias sobre este texto en: HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. Y OTROS, *Colección documental del Archivo Municipal de Durango*, Sociedad de Estudios Vasco, San Sebastián, 1989, pág. XII; Texto recogido por Iturriza (lo copiamos de: LABAYRU Y GOICOECHEA, E. J., *Historia General del Señorío de Bizcaya,* vol. 2, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968, pág. 147). Se inicia así:

«Notum sit omnibus hominibus qui vident vel qui sunt visuri cartulam istam, quomodo ego Rex Sanctius Navarrae donavi et roboravi omnibus hominibus de Durango fores istos, et hoc sigillum cum manu mea feci. Postea regnavit Rex Adephonsus Castellae et Toleti; acquisivit patriam hanc; et sigmandavit et roboravit et consesit sicut conceserat Rex Sanctius, ante suos Comites don Diego Lopez et su fijo don Lope Diez. llli quoque sic concesserunt et roboraverunt, sicut suus dominus Rey Castellae.

El labrador que hobier en su casa, de Resurrección hasta San Juan á menos tres vacas cumplidas de cuerpo, dará tres sueldos al Señor de la tierra, ó á su Prestamero; y si hobier dos vacas y una bestia tres sueldos, y si hobier dos vacas y un asno, tres sueldos; y si hobier una vaca y un asno y diez guiberrias tres sueldos; y si hobier dos vacas, dos sueldos; y si hobier una vaca y diez guiberrias, dos sueldos; y si hobier una vaca y un asno, dos sueldos; y si hobier un asno y diez guiberrias, dos sueldos; y si hobier una bestia cumplida un sueldo; porque hobier de diez ovejas ó cabras arriba, no dará más de un sueldo; qui hobier de ganado menudo ovejas y cabras, menos de diez, no dará más de seis dineros; por puercos no dará nada, fuera si puercos tuviere más de tres, dejará los mejores tres á la casa, prenda el cuarto el Señor, y si no hobier más de tres puercos, no debe nada al Señor».

[259] Dice así: «Vso y aprobechamiento de montes y yerbas, etçetera. Otrosi, que en razon de los terminos y montes e vsos e aguas e pastos y herbados de dentro de los terminos de Durango los

Llegados a este punto recogemos las palabras de Fidel de Sagarmínaga en la introducción a su extenso estudio sobre el sistema foral en Bizkaia, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, que resumen perfectamente la cuestión del papel del castellano en el derecho vizcaíno, la inexistencia de textos jurídicos en euskera y los motivos de tal situación[260]:

> Castilla [...] nos había dado su lengua oficial, porque no puedo reputar cosa corriente y plausible lo que algunos autores apuntaron sobre documentos públicos existentes en la lengua vulgar vascongada; lo cual contradicen muchas y poderosas razones. Era preciso para ello que el vascuence hubiese sido idioma cultivado literariamente como lo fue el romance, y de ello no hay ni siquiera indicios; todos los testimonios que de los tiempos antiguos nos restan hasta nuestros días, nos están demostrando que el romance y la instrucción más elemental eran cosas que iban estrechamente unidas, y que nuestro vetusto y original idioma no había despertado todavía entre los cultivadores de las letras nacidos en nuestro mismo suelo el interés vivísimo que ha despertado modernamente.

---

de la dicha tierra que se puedan gozar e vsar del seto fuera de las hegurbideas y monjonados las ferrerias de Durango y los otros durangueses, e non otras ferrerias de otra merindad nin otras personas» (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. Y OTROS, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, ob. cit., pág. 75); estudio sobre este texto: CELAYA IBARRA, A., «Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», en *Estudios de Deusto,* 46-2, 1998, págs. 91-108.

[260] SAGARMÍNAGA, F. DE, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, Editorial de Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1988, pág. XIV. Y continúa: «Bástenos la gloria de haber conservado costumbres esencialmente vascongadas y vizcaínas como fundamento de nuestra legislación civil y política, y no incurramos en el error, por respetable que parezca, de negar que al romance y al latín debimos, como los demás pueblos que nos rodeaban, los medios de adquirir nuestra cultura y dar forma definitiva y permanente a nuestras costumbres peculiares, emulando con ventaja a los mismos pueblos de quienes tales medios recibíamos» (págs. XVII-XVIII).

2.2.3. Gipuzkoa

En este caso la referencia principal es la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos usos, Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, de 1696[261]. Citamos este texto tan tardío porque se trata de una recopilación, preparada por Miguel de Aramburu, que fue autorizada expresamente por el rey, Carlos II, el 3 de abril de 1696, y que contó con la posterior confirmación de Felipe V, el primer rey de la casa de Borbón en España, en 1702 y 1704, aprovechando la coyuntura de la Guerra de Sucesión, en la que la Provincia apoyó al candidato triunfante. En 1758 se le añadió un *Suplemento*[262]

En Gipuzkoa durante toda la época medieval y al inicio de la moderna hubo varios textos normativos importantes (Ordenanzas surgidas en torno a la Hermandad medieval, recogidas en los Cuadernos de 1375, 1378, 1397, 1415, 1453, 1457 —Cuaderno Viejo de la Hermandad—, 1463[263] —Cuaderno Nuevo de la Hermandad— o 1482), sin que se transformaran, al estilo de Bizkaia, en

[261] Narración del proceso recopilador en Gipuzkoa en: AYERBE IRIBAR, M. R., «Introducción. El proceso recopilador del derecho guipuzcoano, y la recopilación de 1696», en ARAMBURU ABURRUZA, M. DE, *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014 (1696), págs. 9-132 (en las págs. 133-260 aparece el mismo texto en su versión en euskera).

[262] Las Juntas de 1752 acordaron que se elaborara una recopilación de ordenanzas confirmadas con posterioridad a 1696, para ser incluida a continuación de la obra de esa fecha. Inserta bajo la misma numeración de títulos de la recopilación de 1696, y en correspondencia con los mismos, ese texto carece de por sí de fuerza y autoridad legislativa; las disposiciones insertas en ella tienen esa cualidad en tanto en cuanto la posean originalmente.

[263] Estos siete primeros textos en: BARRENA OSORO, E., *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982.

Fueros. Posteriormente hubo varios intentos de recopilar las ordenanzas de Gipuzkoa, como apuntamos a continuación.

El siguiente texto a nombrar es el denominado Libro de los Bollones[264], elaborado entre 1481 y 1506, y en el que se copiaron las ordenanzas vigentes en aquella época y otros documentos de carácter provincial: la relación de asientos y votos en las Juntas, de fuegos, etc. Posteriormente, hacia 1562, se sitúa el llamado Libro Viejo de Juan Martínez de Zaldivia[265], y en 1582 el licenciado Cristóbal López de Zandategi y Luis Cruzat reciben el encargo de las Juntas de Gipuzkoa de llevar adelante el proyecto de Zaldivia, siendo presentado el texto resultante en las Juntas de Gipuzkoa celebradas en Ordizia en mayo de 1583[266]. Sin embargo, esta Recopilación, por distintos motivos, no recibió la aprobación real ni llegó a ver la luz de la imprenta, si bien fue utilizada por las instituciones guipuzcoanas.

Por tanto, es el texto de 1696, obra de Miguel de Aramburu, el que recaba nuestro interés[267]. Una particularidad son sus primeras páginas, donde antes de

---

[264] ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, C. Y OTROS, *El Libro de los Bollones,* Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

[265] ORELLA UNZUÉ, J. L., *Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982. Anteriormente hemos citado este autor entre los apologistas de la lengua vasca.

[266] *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1983.

[267] Publicación facsímil de la edición de 1696 hecha en Tolosa y del Suplemento de 1758 en Donostia: *Fuero de Guipúzcoa*, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1980. La editorial Lex Nova publicó en 1976 la edición facsímil de la reimpresión publicada en Tolosa en 1867. Edición con una introducción de M. Rosa Ayerbe Iribar: ARAMBURU ABURRUZA, M. DE, *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014.

entrar en la importante materia de la hidalguía universal[268] («De la Nobleza, y Hidalguia de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada, y declarada por los Catholicos Reyes de España»; Capítulo II, Título II), aparece citada la lengua vasca («De la grande antigüedad de la Provincia de Guypuzcoa»; Capítulo I, Título II) a continuación del Título I («De la Provincia, su situación, calidad y propiedades de la tierra y de los naturales de ella»). La referencia a la lengua se centra en avalar la tesis de que sus habitantes descienden de los primitivos moradores de la Península, ya que la lengua vascongada es la lengua de Tubal, que la trasladó tras el diluvio a estas tierras. Esta lengua:

> se conservo muchos años hasta que oprimidos sus habitadores, de diversas naciones estangeras en diferentes tiempos, fueron olvidando la primitiva y reciviendo la que usavan los dominantes como subditos a sus violencias. No sucedio esto en la Provincia de Guypuzcoa, y en los confines de ella: porque nunca tuvieron en estos parajes los extraños el Imperio absoluto, que en las demás regiones de España, y se ha conservado gloriosamente en la continuación del idioma natural de los primeros pobladores, sucediendo sus descendientes en la posesion de los Solares, que les dexaron por herencia hasta estos tiempos, sin que las avenidas de los Egipcios, Caldeos, Hebreos, Griegos, Cartagineses, Romanos, Alanos, Suevos, Vandalos, Godos, y Arabes, que dominaron absolutamente en casi las demas partes del Reino, y introduxeron sus idiomas nacionales, hubiesen podido borrar el de los Guypuzcoanos en su tierra, defendida y mantenida siempre con valor por los verdaderos descendientes del patriarca Tubal, contra todo el poder de los extrangeros, que nunca acertaron a privarles de su antiquisima, y libre posesión; como con verdad, no puede constar lo contrario en aserción alguna de discursos los mas escrupulosos e incrédulos. De todo lo referido, resulta la grande antiguedad de la Provincia en la población de sus Solares (de donde se ampliaron las Villas y Lugares en la forma que oy se ven) por los primeros hombres que asentaron su habitación en España, despues del diluvio universal y dispersión de las lenguas en Babilonia, sin mezcla de naciones extranjeras, en la posesion de

[268] Se incluye la ratificación en 1610 de la Real Provisión de 1562 sobre la cuestión. Sobre este tema y su reconocimiento legal: SORIA SESÉ, L., «La hidalguía universal», en *Iura Vasconiae*, 3, 2006, págs. 283-316.

> lo que sucesivamente gozan los naturales originarios de ella, por herencia continuada de padres en hijos, conservándose en el uso nunca interrumpido de sus propiedades, lenguaje, y buenas costumbres en tan dilatados siglos, para mayor honra de la nación Española, servicio de sus Reyes, y Señores y grande estimación de su Patria.

Además, de citar la lengua como prueba de las características históricas y políticas de Gipuzkoa[269], esta recopilación contiene alguna expresión euskérica breve. Nos referimos al término *gorabil*[270], en el Título dedicado a los pesos y medidas (Título XX, Capítulo III; con indicación de su constancia en la recopilación de 1583):

> *Del grandor que ha de tener en toda esta Provincia el sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir.*
>
> Para que no aya diferencia en la cantidad de terreno que ha de ocupar cualquiera de los seles de montes en toda esta Provincia, ni en la forma que se han de medir sus espacios, conforme al fuero, uso y costumbre de esta Provincia: Ordenamos y mandamos, que en toda ella aya de tener y tenga el sel comun en el remate y en la circunferencia setenta y dos goravillas de a siete estados, o brazadas cada goravilla, mediendolo con un cordel de doce goravillas, tirado desde el mojon, como de centro al rededor.

[269] El Suplemento de 1758, por su parte, se inicia así: «Guipuzcoa, Novílissimo Solár, de cuya Poblacion solo puede hallarse el origen en la dispersion de las Gentes, inmediata a la confusion de Lenguas en la Torre de Babél, mantuvo su originaria libertad hasta el año de 1200 de nuestra Redempcion, en que, como reconoce nuestro gran Monarca Don Fernando el VI en su Real Cedula de ocho de Octubre de 1752, se entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonso el VIII llamado el noble. Governóse algun tiempo sin Leyes escritas, hasta que se formaron los Quadernos de Ordenanzas, de las quales, y de otras providencias acordadas posteriormente, resulto la nueva *Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas*, que con Real licencia, concedida por el Señor Rey don Carlos II, en Madrid en 3 de abril de 1696 se dio a la Prensa en el mismo año, donde se encuentran las Reales confirmaciones, libradas por los Señores Reyes, hasta aquel tiempo».

[270] Puede verse sobre la materia, entre otros: CARRIÓN ARREGUI, I., «Los antiguos pesos y medidas guipuzcoanos», en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 24, 1996, págs. 59-79.

2.2.4. Álava

Álava se rigió durante la Edad Moderna por el Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad del año 1463, pero nunca se hicieron los trámites precisos para transformarlo en Fuero con aprobación real. A medida que fue pasando el tiempo, se fueron añadiendo a ese cuerpo de leyes, posteriores privilegios concedidos por los sucesivos monarcas y sentencias favorables a la Provincia sobre diversas materias.

En Álava se mantuvo inicialmente una clara distinción entre las Villas y el resto del territorio alavés (las tierras de la antigua Cofradía de Arriaga), el cual se articuló en Hermandades; por su parte, las villas también constituyeron una Hermandad. La unión se produjo en la Hermandad de 1463, que recoge el nuevo Cuaderno de Ordenanzas, que constituye el texto foral alavés por excelencia[271]. La lengua de esta recopilación es, en exclusiva, el castellano.

[271] Estas Ordenanzas fueron redactadas por Pedro Alonso de Valdivielso, junto con dieciséis procuradores de la Hermandad y el escribano fiel, y es conocido también con el título de Ordenanzas de Ribavellosa, en referencia al lugar donde se reunieron las Juntas para aprobarlas. El régimen jurídico foral clásico de Álava parte, por tanto, de la Escritura de Voluntaria Entrega de la Cofradía de Arriaga a la Corona de Castilla de 1332 y se completa los textos de Hermandad de 1417 y 1458, que junto con las Ordenanzas de 1463, constituyeron durante siglos el cuerpo jurídico básico de Álava.

2.2.5. Otros territorios de lengua vasca: Reino de Navarra y País Vasco continental

En Navarra el Fuero General, del siglo XIII[272], fue escrito en romance navarro[273]. En este caso, en el texto sí aparecen expresiones vascas[274], sobre todo, a la hora de describir las pechas o impuestos que debían pagar los campesinos arrendatarios, pero también aparecen términos propios de otros campos, como los relacionados con la casa, la ganadería, los delitos o las fianzas[275].

---

[272] Al inicio del siglo, en 1234, el rey de Navarra Teobaldo I, primer monarca de la casa de Champaña, juró guardar los Fueros, por lo que fue necesario fijarlos. El Rey nombró una Comisión recopiladora de los mismos que dio lugar a un texto que sirvió de núcleo para la compilación del Fuero General. Después de la incorporación a Castilla destaca el texto conocido como la *Novísima Recopilación*, que fue impresa en Pamplona en 1735 y que abarca el periodo entre 1512 y 1716. Para las leyes posteriores a la *Novísima Recopilación* deben tenerse en cuenta los *Cuadernos de las Leyes y Agravios* preparados por los tres Estados de Navarra, que recogen las leyes aprobadas por las Cortes de Navarra entre 1724 y 1829.

[273] LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El romance navarro en los manuscritos del Fuero antiguo del Fuero general de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977; VIÑES RUEDA, H., *Hablar navarro en el Fuero General*, Ed. Gómez, Pamplona, 1977.

[274] Referencias sobre este tema: CARO BAROJA, J., «Observaciones sobre el vascuence en el Fuero General de Navarra», en *Fontes Linguæ Vasconum*, 1, 1969, págs. 61-95; ECHALAR, E. DE: «Voces vascas usadas en el Fuero de Navarra», en *Boletín de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Navarra,* 41, 1920, págs. 61-68; 42, 1920, págs. 164-171; 43, 1920, págs. 219-224; 45, 1921; 48, 1921, 256–263; ECHEGARAY, B., «Algunas voces vascas usadas en el fuero general de Navarra», en *Euskera,* 8, 1927, págs. 43-65; GONZÁLEZ, E., «Euskararen arrastoak Nafarroako Foru Orokorrean», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho,* 13, 2007, págs. 153-160; MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos*, Minotauro, Madrid, 1964, págs. 51-56; YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta 1817-1818 inclusive*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.

[275] Así, nos encontramos con los siguientes términos en euskera (indicados en cursivas, con expresión de su localización en el texto del Fuero General): «et si en la villa fueren solarigos, unos et otros, cada uno deyllos quoantas *opilarinzadas* han, tantas cargas deven taiar» (Libro 1, Título 2, Capítulo 2:); «tierras ha que no han vino: o vino no han, deven dar por la *opilarinzada* XVI dineros» (3, 4, 6:); «Quoando algun prelado se levanta de nuevo, los villanos deven dar al primer aynno que se levanta una zena pora en todo su tiempo, por recognoscienza de seynor.

Al igual que en el caso de Bizkaia, también aquí se planteó la hipótesis de una redacción en euskera del Fuero, hoy desechada[276].

Esta zena es clamada en los bascongados *on bazendu avaria*» (3, 5, 8); «quoanto es la pecha que es clamada *azaguerrico*. Ay una pecha que es clamada *açaguerrico* en basquenz; aqueylla pecha deve ser quoanto un omne puede levar en el ombro; et esta peita se debe dar como an acostumbrado de dar en aqueyllas comarcas o dan esta peyta en aquel tiempo, como han usado» (3, 7, 2); «ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en basquenz *ozterate*: en logares pechan por eylla dos rovos de trigo et dos de avena, en logares mas, y en logares menos, et estas pechas se dan en logares en hueyll de glesia, en logares en la cayll que dize el bascongado *erret bide*» (3, 7, 4); «Quoal pecha es clamada de escurayna et de crisuelo. Ay otra peita que es clamada pecha de crisuelo, otra pecha descurayna; porque estos pecheros pechan de noche la pecha, son clamados en basquenz la una peyta *guirisellu zorr*, et la otra *illumbe zorr*, et estos pecheros atales tienense por ynfanzones et son villanos» (3, 7, 7); «De casa deven yr á la veylla o el *echaiaun* ó ela *echandra*, et si non vinieren seyendo sano, deve calonia. Al alva, los varones pueden yr á sacar los ganados, et la *echandras* deven veyllar el cuerpo» (3, 21, 1); «Qué calonia qui fiere á villana. Villana casada de Rey ó de órden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve LX sueldos de calonia, que es dicha *daucari*, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere á villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha V sueldos de calonia» (5, 1, 10:); «Et por tal ferme dize el navarro *gayzes berme*. Esto feyto viengan entranbas las partidas al cimiterio. Esto feyto el qui ha á prender dreyto dé ferme ad aqueill que ha á iurar, prendiendo la iura que nunqua li faga mal ni embargo, ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemiztad. Otrossi, el qui iura dé ferme al prendedor que nunqua li faga mal ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemiztad, donde dize el navarro *ones berme*» (5, 2, 7); «Que calonia ha qui corta en mont vedado. Ay montes en Navarra que son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbor nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamiento de los vezinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbor, ha por calonia Iicafices de ordio ó un cafiz de trigo et una quoarta de vino, et II sueldos et meyo por el carnero. Esta calonia es clamada *gauqua aari*. Et si taia rama pague un robo de ordio: por el fruyto, la calonia que pagan los vezinos entre si. Que calonia ha qui corta árbor por rayz en montes vedados. Si alguno taia árbor por rayz en los montes vedados, es la calonia I cafiz de trigo, una quoarta de vino, I carnero quoal el fuero manda; et esta calonia es clamada *gauca aari*» (6, 2, 6-7); tomado de: GONZÁLEZ, E., «Euskararen arrastoak Nafarroako Foru Orokorrean», ob. cit., págs. 157-159.

[276] Lo planteaba Fray Eusebio de Echalar, capuchino de Lekaroz, en el trabajo más arriba citado, basándose en una mención histórica a una traducción del texto, y le contestaba José María Lacarra (cfr. LACARRA DE MIGUEL, J. M., «¿El Fuero general de Navarra traducido al euskera?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1935, págs. 439-441). Señala Lacarra: «En un artículo publicado por el señor Ruiz de Oyaga en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra* se asegura que en el siglo XIV, antes de 1344, se hizo una traducción del Fuero General al euskera, y se da como posible la conservación de esa versión. Las razones en que se apoya el señor R. de O. me parecen totalmente desprovistas de fundamento. Ya es muy sospechosa la idea de hacer traducir unas leyes al vascuence en pleno siglo XIV, ¿para qué? Por necesidad no había de ser, ya que los que debían manejarlas las tenían en un lenguaje inteligible, para algunos mucho más

El Fuero General de Navarra fue modificado a través de los Amejoramientos. Tras la incorporación a Castilla se mantuvo su vigencia, al jurar los reyes cumplirlo y amejorarlo[277]. Del Fuero General se realizaron recopilaciones no oficiales, como el llamado Fuero Reducido de 1530, que, aunque sin sanción real, fue muy utilizado; lo llamativo de este texto es la supresión de las referencias a la lengua vasca[278].

En cuanto a los territorios ultrapirenaicos, en el momento analizado el euskera se relacionaba sobre todo con un romance distinto del castellano, el gascón, considerado —no de forma unánime— una variante del occitano y que, a su vez, incluye el bearnés como una variedad interna. En primer lugar apuntamos que los tres territorios vascos continentales disfrutaron a lo largo de la Edad Moderna de sus instituciones jurídicas peculiares, hasta su abolición, como consecuencia de la Revolución de 1789[279].

---

que el vascuence, y no hay que pensar en una divulgación de las leyes en el lenguaje del pueblo para que éste las comprenda mejor, como sólo Costa, en nuestros días, podría imaginar. Razón del trabajo, un "capricho de la Reina", dice el señor R. de O., "es más creíble que sorprendida doña Juana del singular lenguaje de nuestro pueblo, el euskera, sintiera deseos de tener algo escrito en él, con su correspondiente traducción al francés"».

[277] Cfr. OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)», en *Príncipe de Viana*, 225, 2002, págs. 191-230.

[278] Esta circunstancia (siendo la supresión algo evidente, no accidental, ¿fue una mera simplificación del texto, un reflejo de la posición decreciente del euskera o respondió a alguna razón política?) y la castellanización del texto, en el marco de la situación lingüística del siglo XVI navarro (paso del romance navarro al castellano), son tratados en la introducción de esta edición del texto: SÁNCHEZ BELLA, I. y otros, *El Fuero reducido de Navarra: edición crítica y estudios*, 2 vols., Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989.

[279] Seguimos en este apartado a S. Larrazábal Basáñez, *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral,* ob. cit., págs. 309 y ss.

En Labourd o Lapurdi[280] la costumbre se fijó en 1514 en el texto *Les coutumes générales gardées et observées au Pays eta Bailliage de Labourd*, escrito, como se ha dicho ya, en gascón. La Ordenanza de Montils-les-Tours, promulgada en 1454 por el Rey de Francia Carlos VII, ordenaba la codificación de los usos, costumbres y leyes de los territorios bajo su soberanía, con la idea de crear un Derecho común para todo el Reino y reforzar la presencia francesa en los territorios conquistados a los ingleses. Es en este contexto donde se encuadra la recopilación encargada a Mondot de la Marthonie, presidente del Parlamento de Burdeos, y a Compagnet D'Armendaritz, consejero de la misma institución. Tras reunirse con los representantes labortanos, redactaron una Recopilación, registrada en el Parlamento de Burdeos el 9 de junio de 1514. Este es un texto que reflejaba las costumbres anteriores con las restricciones marcadas por la tendencia centralizadora de la Monarquía francesa. Esta recopilación —denominada en castellano Las Costumbres Generales guardadas y observadas

[280] En relación con el régimen jurídico del Bailío de Labourd, hay que distinguir dos periodos distintos: el de dominio inglés, hasta mediados del siglo XV, y el de dominio francés, desde esa época hasta que las instituciones forales labortanas fueron abolidas durante la Revolución Francesa. En cuanto al régimen jurídico propio de la ciudad de Bayona, también deben distinguirse claramente los dos periodos anteriormente citados: el de dominio inglés y el de dominio francés. El hito jurídico más importante de toda la época de dominio inglés es el Fuero municipal o Carta de la Comuna (*Coutumes de la ville*) de 12 de abril de 1215, concedida por Juan sin Tierra. Este texto se revisó y redactó en 1273 en lengua vulgar, texto que llegó hasta la Revolución francesa, si bien fue modificado en 1334 en relación con el Derecho matrimonial y hereditario y profundamente recortado en la Recopilación de 1514, ya bajo dominio francés. En la época de dominio francés asistiremos al progresivo declive de Bayona. Al igual que había hecho para el Bailío, la misma comisión encabezada por Mondot de la Marthonie y Compagnet D'armendaritz, redactó también una Recopilación de igual fecha para la ciudad de Bayona, bajo el título de Costumbres de la villa y ciudad de Bayona y de su jurisdicción, aprobadas, redactadas y confirmadas por edicto perpetuo y autorizadas por orden de la Corte del Parlamento de Burdeos del 9 de junio de 1514 *(Les Coustumes de la ville et cité de Bayonne et juridiction d'icelle, approuvées, établies et confirmées par édit perpétuel et autorisées par arrêt de la Cour de Parlement de Bordeaux, du 9 juin 1514*). Este fue el texto jurídico vigente hasta la época de la Revolución, un texto claramente reduccionista y centralizador en relación con los antiguos fueros bayoneses en la época de dominio inglés.

en el País y bailío de Labourd y competencia del mismo— constituye el texto foral labortano por excelencia.

En Soule o Zuberoa[281] las costumbres se compilaron en 1520 en el texto denominado *Les coustumes générales du Pays et Vicompte de Sole*. Este compendio normativo se escribió igualmente en gascón[282]. El territorio de Soule fue primero un vizcondado independiente del dominio bearnés; posteriormente, a principios del siglo XIV, tal y como ocurrió en Lapurdi, pasó a manos de los reyes de Inglaterra, que ostentaban a la vez el título de duques de Aquitania. Al final de la Guerra de los Cien Años, el territorio cayó en la órbita francesa. En 1449, Gastón IV, conde de Foix, vizconde de Bearn y teniente general del rey de Francia, conquistó el Castillo de Mauleón. Tras algunos años de disputa entre Francia y el Bearn, Soule quedó definitivamente unida a Francia a principios del siglo XVI. Bajo el dominio francés, y siguiendo lo establecido por la Ordenanza de Montils-les-Tours, el Rey Francisco I ordenó redactar la costumbre de Soule. La redacción final del texto —cuyo nombre en castellano corresponde con el de Las Costumbres generales del País y Vizcondado de Soule— corrió a cargo de una Comisión presidida por Jean de Ibarrola, consejero del Parlamento de

[281] Mauleón y los seis burgos reales de Montory, Haux, Barcus, Larrau, Tardets y Santa Engracia gozaron durante toda esta época de un sistema jurídico diferente, determinado por sus propias cartas y fueros, muchas veces copiados de otras cartas de franquicia; además, tuvieron sus propias instituciones, diferenciándose claramente de la estructura general del Vizcondado de Soule. El caso de Mauleón es paradigmático ya que, jurídicamente, no era la capital del territorio (la capital era Licharre, sede de la Cour) y, por decirlo gráficamente, estuvo jurídicamente fuera del mismo hasta la Revolución francesa.

[282] Resume así Txomin Peillen para Zuberoa la utilización de la lengua en el fuero y la documentación escrita jurídica: «Gure dokumentuak, politikazkoak gazkoieraz, latinez eta gaztelaniaz izan dira, forua Biarnoko okzitanieraz, bearnesaz, notarioen idazkia XIV-XV. mendean bearnesez; handik aurrera frantsesez» (PEILLEN KARRIKABURU, T., «Euskara eta zuzenbide hiztegia Zuberoan», en MENDEBALDE KULTUR ALKARTEA, *Euskalki eta Administrazinoa. VI. Jardunaldiak*, Mendebalde Kultur Alkartea, Bilbao, 2002, pág. 39).

Burdeos y comisario del Rey, y los representantes de los estamentos de los Estados Generales de Soule.

En cuanto a Baja Navarra, su recopilación principal de la costumbre data de 1610, aproximadamente, y, bajo el título de *Les Fors et Costumas deu Royaume de Navarra deça ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume*, fue escrita en gascón de Bearn[283]. Como es conocido, con la invasión de Navarra por Fernando el Católico, en 1512, en el territorio ultrapirenaico continuó la dinastía legítima navarra, mientras que la Navarra peninsular pasó a manos castellanas. Enrique II de Navarra dotó a la Baja Navarra de una administración homóloga a la que tenía el reino de Navarra antes de la invasión castellana, creando los Estados Generales (en lugar de las Cortes) en 1523 y la Cancillería (en sustitución de la Corte Real y del Consejo Real de Pamplona) en 1524. A la muerte de la reina Juana de Albret, su hijo Enrique se convirtió en 1572 en rey de Navarra y en 1589 en rey de Francia, de tal forma que, desde ese momento hasta la Revolución francesa, las dos coronas recayeron en la misma persona. En un principio, el rey mantuvo a Navarra como un reino independiente, fuera de la Corona francesa. Sin embargo, en 1620 su hijo, Luis XIII de Francia, impuso al Bearne y a la Baja Navarra el Edicto de Unión, e incorporó a la Corona francesa esos dos territorios. Si bien ese Edicto no supuso la derogación de los fueros, sí tuvo como consecuencia la unificación de la Cancillería de Navarra y el Consejo de Pau en un único órgano, el Parlamento de Navarra, con sede en Pau. En

[283] Resume así Manex Goyhenetche para la Baja Navarra la utilización de la lengua en el fuero: «Baxenabarre-ko lurretan mugatu da Naparroako Erreinua 1789-rarte, hiru mendez bere Soberania zainduz, Foru, Legeditza eta Estadoen bidez. Baina jabetasun edo soberania osoa omen daukan Erreinu horrek ez du nehoiz euskara hartu idazkera ofizialtzat. Estadoetako akta guztiak bearnesez idatziak dira: urtero egiten dituzten biltzarretako txostenak bearnesez dira; 1608-1611-an egina eta 1645-ean argitaratua den Foru berria ere bearnesez idatzia da. Estadoetako plazara ez da beraz jalgi euskara» (GOYHENETCHE, M., «Euskararen erabilpena Naparroako Erreinuan XVI-XVIII. mendeetan», en *Pierres Lafitte-ri omenaldia,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1983, pág. 252).

cuanto al cuerpo legal de la Baja Navarra, los Estados Generales de Navarra habían propuesto un proyecto de recopilación de los fueros y costumbres que no gustó al rey y éste nombró una comisión compuesta por Galland, los dos hermanos Etchaux, Bidart, Lhostal y Sallies para que hiciesen una nueva redacción. Este texto fue el impuesto en 1611 por el rey Luis XIII, en contra de la opinión de los Estados, que estimaban que el texto no respetaba algunos de los contenidos tradicionales de la foralidad. De hecho, no se imprimió hasta 1645. Esta recopilación lleva por título completo, en castellano, Los Fueros y Costumbres del Reino de Navarra allende los puertos con el estilo y arancel del Reino, y estuvo en vigor en Baja Navarra hasta la Revolución Francesa.

2.3. OTRA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Para completar la visión sobre la presencia del euskera en la documentación jurídica escrita en el País Vasco —ya ofrecida en términos generales con la mención de los grandes textos forales—, vamos a atender a continuación a otro tipo de textos jurídicos.

2.3.1. Documentación municipal: archivos de Elorrio y Segura

Como es evidente y se puede colegir de lo dicho hasta ahora, la presencia de documentos históricos depositados en nuestros ayuntamientos y escritos total o parcialmente en euskera es muy rara, más aún en lo que respecta al siglo

XVI. Escribía Serapio Múgica —jurista, historiador, archivero y ocasional traductor administrativo al euskera de la Diputación guipuzcoana de la Restauración—, quien conocía excepcionalmente los archivos municipales[284]:

> Ya lo dije en otra ocasión. Cuando yo comencé á arreglar los Archivos Municipales de Guipúzcoa por encargo de la Excma Diputación Provincial, era creencia general entre las personas que se ocupaban del pasado de nuestro país, la de que iba á encontrar en aquellos depósitos de papeles muchos documentos escritos en lengua vascongada, y sin embargo no ha sido así. Algunos, muy pocos, he hallado escritos en latín y todos los demás están en lengua castellana, con muy raras excepciones.

Como muestra significativa de lo enunciado, tomamos como ejemplo la documentación contenida en dos archivos municipales del País Vasco, —situados uno en Bizkaia y otro en Gipuzkoa—, concretamente, la correspondiente a los de Elorrio y Segura. Estas dos villas cuentan con sendas publicaciones que reúnen lo más notable de sus archivos[285] y, además, sus textos han sido analizados desde el punto de vista de la lengua vasca. Estas colecciones de documentos se inician en el período de la Edad Media y llegan hasta el inicio de la Edad Moderna. En realidad no se trata de textos exclusivamente administrativos, en el sentido actual, sino de una naturaleza más heterogénea (notariales, de administración de justicia, etc.).

---

[284] MÚGICA ZUFIRÍA, S., «El vascuence en los archivos municipales de Guipúzcoa», *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-5, 1908, págs. 725-733.

[285] Ambas publicaciones pertenecen a la colección promovida por la Sociedad de Estudios Vascos, denominada «Fuentes Documentales Medievales del País Vasco». El objetivo de esta colección —de la que nos hemos servido ampliamente a lo largo de este trabajo— es dar a conocer documentación vasca del periodo que va desde la Alta Edad Media hasta el siglo XVI; la documentación es seleccionada por su interés en distintas unidades archivísticas o archivos. Sobre las características y vicisitudes esta colección, véase el artículo: ZABALA URIARTE, A., «Colección Fuentes Documentales Medievales del País Vasco», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1, 2000, págs. 369-388.

En primer lugar, nos referiremos a Elorrio. La referencia en este caso es el libro *Colección documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)*[286]. Se trata de una selección de textos, pero que resulta significativa de lo que nos encontramos en un archivo municipal vasco: «El Archivo Municipal de Elorrio, organizado en carpetas y legajos, aporta un conjunto documental importante, del que se entresacan en este tomo 45 documentos, en su inmensa mayoría inéditos, de un gran valor para la historia de la villa y secundariamente del Señorío de Vizcaya»[287]. Pues bien, esta obra recoge un texto en latín, del siglo XI. El resto aparece en castellano: un documento del siglo XIV, veinte del siglo XV y veintidós documentos de inicios del siglo XVI[288].

En cuanto al documento en latín —la dotación del monasterio de San Agustín de Etxebarria por los Condes de Durango—, se trata de un texto que se redactó originalmente a mediados del siglo XI, pero las copias que se conservan son del XVI. Por tanto, su datación es dudosa. En este texto aparecen topónimos de interés para el municipio, así, por ejemplo: *Olabeeçahar*, *Marcoçubi*, *Çumelhegi*, *Memaia* o *Harhegi* (así, por ej.: «llum pontem quod dicittur Markoçubi ett quomodo curritt rigum queod dicitur Çumelhegi»). Respecto al resto de los documentos, son abundantes los nombres y topónimos en euskera. Además constan algunas palabras comunes en esa lengua. Ponemos, como ejemplo, un fragmento donde se combinan nombres, lugares y palabras comunes (en concreto el termino euskérico *egurza*[289], que aparece varias veces citado en los documentos recogidos en la obra

---

286 HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. Y OTROS, *Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1988.

287 HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. Y OTROS, *Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519),* ob. cit., pág. I.

288 El análisis, desde el punto de vista del euskera, en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Atarikoa: Elorrio eta euskara», en A. AGUIRREBEÑA Y OTROS, *Elorrixoko berbetia,* Elorrioko Udala, Elorrio, 2014, págs. 15-54.

289 ISASI MARTÍNEZ, C. Y OTROS: «Léxico vizcaíno (siglos XIV-XVI)», en *Oihenart*, 20, 2005, págs. 73-201.

sobre Elorrio y que, además, es habitual su aparición en otros textos de la época del País Vasco): «puede aver treynta e çinco annos, poco mas o menos tienpo, que en Çumelegui dieron la hegurça nueba a los vecinos de Ascarraga, e a la sazon vido este testigo andar Juan Yvanes de Gastia de Murguetio, vno de los confrades de la confradia de Miota, al poner de los mojones de la dicha hegurça nueba»[290].

Abandonando Elorrio, haremos referencia, en segundo lugar, a la villa de Segura. La colección documental seleccionada de su archivo ha sido publicada en tres volúmenes[291]. El estudio del elemento vasco[292] en esta selección de documentos concluye señalando que el empleo del euskera en ese corpus apenas sobrepasa el nivel de la antroponimia y la toponimia. El listado de vasquismos encontrados en la documentación, más allá de los nombres de persona y lugar, se ciñe a dos palabras en estilo directo (*Pero laça*) algunos términos del mundo de las ferrerías (*masugueras/masuqueras, raya, rementero*), la tierra y los pastos (*austerreça, goravil*, presente este último también en la recopilación foral guipuzcoana) y, más excepcionalmente, del ámbito estrictamente jurídico (*tata*), y su utilización se justifica «para aquellas esferas lingüísticas más alejadas del vocabulario común de

[290] HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. Y OTROS, *Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)*, ob. cit., pág. 186.

[291] DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1985; DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo II (1401-1450)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1993; y AYERBE IRIBAR, M. R., *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Segura. Tomo III (1450-1521)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 2006.

[292] OSÉS MARCAIDA, C., «Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 26-3, 1992, págs. 813-823. En realidad, dada la fecha de publicación del artículo, este examen solo se refiere a los documentos contenidos en los dos primeros volúmenes.

las piezas que redactan, cuando se hacen necesarias denominaciones de la vida diaria para realidades en que no participa el "romance"»[293].

2.3.2. Documentación notarial: testamentos en Hondarribia

En cuanto a la documentación más estrictamente notarial, hemos optado por utilizar una obra sobre últimas voluntades ambientada en Hondarribia[294]. Según señalan los autores del estudio, se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa testamentos que se remontan a 1501, año en el que se otorgaron cinco últimas voluntades ante Martín Sanz de Zuloaga, escribano del número de la Villa de Hondarribia, si bien es evidente que existió documentación notarial anterior que, por un motivo u otro —sobre todo, por el incendio de la Villa en 1498—, se perdió.

En cualquier caso, los autores han recopilado para su estudio 1.126 testamentos relacionados con Hondarribia, otorgados en el siglo XVI, completados con tres documentos del XV, los cuales son traslados notariales o textos incluidos en asuntos posteriores.

El idioma en el que se cumplimentaron todos ellos es el castellano, salvo dos excepciones puntuales (uno está en latín y otro en portugués, pero la utilización de esos idiomas se justifica porque se redactaron fuera de

[293] OSÉS MARCAIDA, C., «Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana», ob. cit., pág. 819.

[294] ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D. E I. GARRIDO YEROBI, *In dei nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos / XVI. mendeko Hondarribia bertako testamentuen bidez*, Hondarribiako Udala, Hondarribia, 2014.

Hondarribia). A pesar de las características de la villa, no aparecen en estos textos apenas elementos de origen gascón, francés o inglés, salvo topónimos y apellidos foráneos. En el caso de las personas de origen inglés, sus nombres y apellidos aparecen castellanizados (ej. Juan Esmit).

En cuanto a la lengua vasca, en los testamentos aparecen algunos términos para designar objetos, amén de nombres y topónimos. En relación al primer aspecto, destacan los términos relacionados con el ajuar (por ejemplo, aparecen escritas las formas *hoavetea, oabete, oabetes, ogavete, mandire* o *yllmandirea*). Por lo que respecta a la onomástica y toponimia, los ejemplos son más abundantes. Los autores recopilan varios nombres vascos, así como motes o alias con los que se identifican muchos vecinos de la villa, evocando habitualmente detalles personales, características físicas u oficios. Junto a la onomástica, el otro grupo de vocablos más numeroso vinculado a la lengua vasca es el de los topónimos.

En ese caso, frecuentemente los testamentos transmiten la denominación vasca de montes, tierras o caseríos; en otras ocasiones, se trasladan los topónimos en su versión castellana; otra posibilidad es que aparezcan juntamente la versión euskérica y la castellana (ej. el «término de esta dicha villa en el pago o lugar que dize Los Hornos o Laveta»). Según los autores, parece existir cierta evolución en el uso de las formas castellanas y vascuences: estas últimas predominan a partir de mediados del siglo XVI en detrimento de las castellanas, más frecuentes en la primera mitad del siglo.

2.3.3. Documentación judicial y otras referencias

En el estudio de los textos vascos antiguos han sido fundamentales las obras de recopilación de Mitxelena *Textos arcaicos vascos*[295], y la de Sarasola *Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos*[296], continuación esta última en buena medida de la primera[297].

Del examen de esas dos obras y de las investigaciones de Satrustegi —que se recopilan en *Euskal Testu Zaharrak*[298], y a las que hace referencia Sarasola en la introducción de su trabajo— se puede obtener un listado de las breves apariciones del euskera en el mundo jurídico de los territorios euskaldunes peninsulares (sin perjuicio de la existencia de otras referencias similares fuera de esas tres recopilaciones de textos):

a) Textos en causas matrimoniales

Se trata en general de esponsales o promesas de matrimonio otorgadas por los novios, que después no se cumplen[299]. En numerosos procesos se

---

[295] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* Minotauro, Madrid, 1964.

[296] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 17, 1983, págs. 69-212.

[297] Tal como señala Sarasola en la Introducción de su estudio (en esa Introducción también se hace mención de otros trabajos, como las tesis de Jesús Arzamendi —a la cual ya nos hemos referido en páginas anteriores— y de Joaquin Gorrochategui, amén de varios artículos sueltos sobre textos antiguos, ninguno de los cuales tiene relación con el mundo jurídico).

Ambas obras (Mitxelena y Sarasola) han sido objeto de reedición conjunta en un solo volumen como Anejos del *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, en 1990.

[298] SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, Real Academia de la Lengua Vasca, Pamplona, 1987.

[299] Puede consultarse: LIZARRAGA ARTOLA, A., «La praxis acerca del matrimonio en la Diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)», en *Cuadernos Doctorales de Derecho Canónico. Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, 9, 1991, págs. 331-392; sobre la lengua se señala: «Por lo que se refiere a la redacción de los autos procesales, nos encontramos en parte formulados en latín y otros, en castellano o vascuence. El vascuence aparece, algunas veces, en

recogen estas declaraciones en su forma original, en euskera; contamos con ejemplos de las siguientes fechas: 1536[300], 1547[301], 1548[302], 1550[303], 1552[304], 1557[305] y, nuevamente, 1557[306].

b) Textos en procesos judiciales contra la brujería y agotes

En este caso la presencia del euskera en los autos deriva de las declaraciones de testigos; así ocurre en episodios registrados en los siguientes años: 1569[307], 1576[308] y 1597[309].

---

las posiciones o interrogatorios de los procuradores y, más frecuentemente, en respuestas de las partes y testigos» (pág. 335).

[300] SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 20 (ambientado en Beorburu, Navarra).

[301] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 103, y SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 22 (ambientado en Uterga, Navarra).

[302] SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 23 (ambientado en Olazaguti, Navarra).

[303] SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 25 (ambientado en Bakedano, Navarra).

[304] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., pág. 149, y SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 25 (ambientado en Zufia, Navarra).

[305] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., págs. 151-152 (ambientado en Tolosa; como ejemplo de todos estos textos, recogemos con más detalle éste, tal y como aparece en el artículo de Ángel Irigarai, que fue quien lo dio a conocer: «En un proceso matrimonial de Tolosa, año 1557, hacia el folio 10, se dice: "verbis maternis et vulgaribus dicta patriæ dictus Alfonsus dicendo: *vada essaten diot ezconçen naiçela eta ematen diodala neure fedea arçen dedala neureçat eta neure emazteçat*. Et similiter dicta Magdalena dicens eidem Alfonso: *essaten diot jauna orrec essaten didan guçiari bayez orrec essaten didan veçala eta ezconçen nayçala eta ematen diodala neure fedea eta arçen dedala neure senarçat orrec arcen nauen veçala*". Se trata de matrimonio clandestino entre D. Alonso de Idiáquez y Magdalena de Zaudategui, en Tolosa, año 1556, víspera de San Lorenzo. Don Alfonso pretende probar que en esas palabras, según la interpretación del país, no se contrae matrimonio de presente. Más adelante (en el mismo proceso) declara un testigo que el matrimonio se celebra "estando asidos de las manos y mostrándolas al sacerdote que los casa deziendo así en lengua vascongada, que es la lengua que más se trata en esta provincia da Guipúzcoa..., es de saber, *nic Pedroc çu Mariari arçen çainet neure emazteçat espossa çat erromaco eleyça santuac aguinçacen deuan veçala* y lo mesmo le responde ella a él mudando el nombre"» (IRIGARAI, A., « Promesa de matrimonio en euskera» en *Yakintza. Revista de cultura vasca*, 8, 1934, pág. 130).

[306] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., págs. 152-154, y J. M. Satrustegi, *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 27 (ambientado en Pamplona).

c) Palabras sueltas y textos en documentos, testamentos y procesos varios

En este otro apartado podemos incluir varias referencias, correspondientes a los años 1528[310], 1566[311], 1567[312], 1580[313], 1589[314], 1596[315], 1597[316] y, nuevamente, 1597[317].

d) Términos aislados y breves textos en documentos navarros

Merecen una mención los términos que aparecen en diversos documentos navarros: amén de los términos que aparecen en el Fuero General

[307] SARASOLA, I., «Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 105 (texto en roncalés; dado a conocer por Florencio Idoate).

[308] SARASOLA, I., «Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., págs. 107-108 (varios textos dados a conocer por Florencio Idoate).

[309] SARASOLA, I., «Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 110 (texto dado a conocer por Florencio Idoate).

[310] SARASOLA, I., «Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 160 (la referencia original publicada por J. M. Recondo).

[311] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 153 (la referencia original publicada por Ignacio Zumalde).

[312] Se trata de unos versos, recogidos en un proceso judicial: «Elegía de Juan de Amendux» lo titula Mitxelena (MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., pág. 107-110; descubiertos por José Goñi Gaztambide) y SATRUSTEGI, J. M., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., págs. 27.

[313] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., págs. 156-157 (la referencia original publicada por Ignacio Zumalde).

[314] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 160 (la referencia original publicada por Ignacio Zumalde).

[315] SARASOLA, I., *Euskal Testu Zaharrak I*, ob. cit., pág. 33 (carta en un proceso eclesiástico, ambientado en Azkoitia).

[316] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., págs. 111-112 (la referencia original publicada por F. Idoate; proceso por robo en Sumbilla, Navarra; un gitano de Lapurdi intercala en sus declaraciones varias frases en euskera).

[317] En el mismo año citado anteriormente, 1597, textos en euskera en un proceso sobre prelaciones en la iglesia: SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 113.

de Navarra, cuestión ya examinada[318], hay otros documentos de ese ámbito territorial donde se asoman palabras en euskera, sobre todo para referirse a pechas o impuestos[319].

Del resto de textos incluidos en las antologías citadas, nos parece interesante recordar dos de ellos; uno —por antiguo—, en latín, con una par de palabras vascas, denominado por Mitxelena, «Acuerdo sobre la administración del busto de Zamarce, año 1167, entre don Pedro, obispo de Pamplona, y el conde don Vela»[320]; el otro —por su autoría y extensión—, una carta semioficial entre dos altos funcionarios navarros, escrita en romance y en euskera, hacia 1415[321], en el que se muestra el uso del euskera entre dos personas de elevada posición.

---

[318] En cualquier caso, damos la referencia en la obra: MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., págs. 51-56.

[319] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., pág. 56, tomados de Yanguas (así, *babaçorra, baturratu, beraurdea, eyurdea, gaillaurdirua, aldaca)*. Otro ejemplo de una fuente distinta: «Se puede observar el mismo fenómeno lingüístico al hacer un recorrido por las actas de la cancillería. El merino Ponz de Mourodat, encargado de preparar la contabilidad de los valles de Basaburua, Anue y Odieta, inscribió el impuesto de las *yturrias* que los pecheros (arrendatarios) de 14 localidades debían pagar» (tomado de M. Goyhenetche, *Historia general del País Vasco. Prehistoria-Época Romana-Edad Media. Tomo I,* ob. cit., pág. 418).

[320] MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos,* ob. cit., pág. 47. Los términos euskéricos, que se repiten en el texto son: *unamaiçter/unamaycter* y *buruzagui*. Mitxelena da amplias explicaciones sobre el significado y utilización en otros textos de esos vocablos.

[321] SARASOLA, I., «Contribucion al estudio y edición de textos antiguos vascos», ob. cit., pág. 75. Los dos empleados tratan temas oficiales y personales en los dos mensajes que se cruzan. En concreto, se trata de importantes funcionarios del reino de Navarra —Martín de San Martín y Machín de Zalba—, secretario y tesorero real, respectivamente. Estos dos personajes intercambian una breve correspondencia con motivo de una consulta de índole económica que el primero hace al segundo. Una breve frase de San Martín y la mitad de la respuesta de Zalba fueron escritas en euskera, lo cual confiere gran importancia al documento, no solo por su aspecto lingüístico de antigüedad y rareza, sino por la categoría social de los autores y su posición en la administración navarra.

2.3.4. Términos vascos en documentación jurídica originada fuera del País Vasco

Como curiosidad siquiera, debemos reseñar la aparición de palabras vascas en escritos jurídicos generados fuera de los territorios de habla vasca. Así, desde el siglo XV se cuela en la documentación real castellana el término *sorgin*. En concreto, podemos traer a colación la Provisión Real dada en Valladolid el 15 de agosto de 1466 por Enrique IV de Castilla y dirigida a las autoridades de la provincia de Gipuzkoa, sobre todo a los alcaldes de Hermandad, para que actúen en temas de brujería[322].

Del texto de la Provisión Real se desprende que los procuradores de la Junta de la Provincia y Hermandad de Gipuzkoa acordaron realizar una petición al rey, redactada por el escribano de la provincia Domejón González de Andia[323], en la que se pide que se actúe contra la brujería:

---

322 Podemos encontrar el texto en: ORELLA UNZUÉ, J. L., *Cartulario Real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474),* Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1983, págs. 84-85; sobre el texto véase: ORELLA UNZUÉ, J. L., «Conflictos de jurisdicción en el tema de la brujería vasca (1450-1530)», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 31-3, 1986, págs. 797-816. Véase además sobre el tema: CARO BAROJA, J., *Nosotros los vascos*, vol. 4, Lur, San Sebastián, 1995, págs. 283-294; AZURMENDI, M., *Las brujas de Zugarramurdi. La historia del aquelarre y la Inquisición*, Almuzara, Córdoba, 2013, pág. 43. Digamos, de paso, que distinto es el caso de la palabra «aquelarre»; como resumen de su origen y utilización, véase: AZURMENDI, M., *Las brujas de Zugarramurdi. La historia del aquelarre y la Inquisición,* ob. cit., págs. 133-146 (capítulo 9: «El *aquelarre*, aportación del Tribunal de Logroño a la demonología»); AZURMENDI, M., «A vueltas con el término aquelarre», en *Revista internacional de los estudios vascos*, número extra 9, dedicado a: «Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)»), 2012, págs. 42-53; HENNINGSEN, G., «El invento de la palabra "aquelarre"», en *Revista internacional de los estudios vascos*, número extra 9, dedicado a: «Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)»), 2012, págs. 54-65; también se ocupa sobre la cuestión del aquelarre: MARTÍNEZ GORRIARÁN, C., *Casa, provincia, rey. Para una historia de la cultura del poder en el País Vasco,* Alberdania, Irun, 1993.

323 Domenjón González de Andia fue un destacado personaje guipuzcoano del siglo XV. Se le atribuye un papel fundamental en la pacificación de las luchas banderizas. Fue tal su fama, que han llegado hasta nuestros días unos versos en los que se le atribuye el título de rey de

> Sepades que vi una peticion firmada del nombre de Domejon Gonzales de Andia escribano fiel de la dicha provincia e sellada con el sello de la dicha Hermandad que por los procuradores de los fijos dalgo de ella me fue embiada por la qual me embiaron a facer relacion que se falla que por algunas personas asi hombres como mugeres de la provincia han sido usado e frequentados algunos maleficios de malas artes asi de brujerias como de echicerias a los quales facen se llaman en la dicha provincia brujas e sorguiñas

El vocablo aparece cinco veces a lo largo de dicho documento. Este término se introducirá en diccionarios de castellano en varias formas: jorguín, jorguina, jorguino, jorjina o jorguiñería[324]. También consta (sorguinas) en la publicación que recoge el Sínodo de Pamplona de 1499[325]. En fin, en 1529 es utilizado varias veces (jorguina), en la considerada como primera obra sobre brujería en lengua romance, el *Tratado de las supersticiones y hechicerías y de la possibilidad y remedio dellas*, de Martín de Castañega[326].

Gipuzkoa: « Sagarra eder gezatea / gerriyan ere ezpatea / Domenjon de Andia / Gipuzkoa'ko erregia» (se pueden leer en: GUERRA, J. C. DE, *Los Cantares antiguos del euskera: viejos textos del idioma*, Establecimiento tipográfico de Martín y Mena, San Sebastián, 1924, págs. 83-84; aprovechemos para señalar que en los textos recogidos en esta obra por Juan Carlos de Guerra aparecen otros personajes y acontecimientos políticos destacados de la época).

[324] Así, en 1604, en el que se identifica como primer diccionario bidireccional francés-castellano, aparecen las formas jorguina y jorguino (PALET, J., *Diccionario muy copioso de la lengua espanola y francesa*, París, 1604).

[325] *Constitutiones provinciales provincie cesaraugustane, et constitutiones sinodales diocesis Pampilonensis*, Pamplona, 1501, fol. LII v.

[326] CASTAÑEGA, M. DE, *Tratado de las supersticiones y hechicerías y de la possibilidad y remedio dellas*, Logroño, 1529. Esta obra ha tenido un par de ediciones en el siglo XX, una en 1956, en Madrid, de la mano de la Sociedad de Bibliófilos Españoles, y otra, argentina, en la editorial de la Universidad de Buenos Aires, en 1997.

3. PREVISIONES LINGÜÍSTICAS Y ESTATUS DEL EUSKERA EN EL DERECHO FORAL

3.1. INTRODUCCIÓN: UNIVERSALIDAD DEL EUSKERA Y CONOCIMIENTO DEL CASTELLANO

En este apartado dedicado a las previsiones que sobre la lengua contenían los grandes textos forales estimamos de interés fijar unas ideas con carácter previo a su examen. El uso de la lengua castellana en las instituciones públicas vascas en el inicio de la Edad Moderna resultaba ineludible, según hemos explicado. En las páginas precedentes hemos visto cómo los documentos jurídicos y administrativos ligados a Bizkaia, Gipuzkoa y Álava están redactados en castellano; por tanto, resulta pertinente preguntarse sobre quién produce y maneja esa documentación. La lengua del Derecho y la administración era necesaria conocerla, al menos por algunos de los miembros de la comunidad. La tradición escrita y las prácticas de manejo del Derecho y del poder así lo demandaban.

Por tanto, nos compete indagar por el reflejo de esa necesidad de conocimiento del castellano entre la población vascoparlante y las soluciones arbitradas para garantizar la comunicación entre quienes eran monolingües, —desconocían el castellano—, pero eran receptores de los mensajes jurídicos y posibles sujetos de la actividad pública. Evidentemente la situación de los vascoparlantes sería muy distinta en función de su residencia o ubicación geográfica, movilidad, oficio, nivel de enseñanza, etc., factores todos ellos que determinarían un mayor o menor contacto y conocimiento efectivo de la lengua castellana.

Al efecto, estimamos que es necesario distinguir varios tipos de personas, que se encuentran en distintas situaciones frente a la necesidad antes descrita de manejarse en castellano. Se trata, visto desde otro ángulo, de distintos niveles de complejidad en las tareas públicas, administrativas y jurídicas, que exigen, a su vez, distintos manejos de la lengua castellana[327].

Podríamos hablar, para empezar, de sujetos con estudios, incluso jurídicos, habituados a la lectura y escritura de todo tipo de documentos y que no tienen problemas para desempeñar cargos en las instituciones, desarrollar ocupaciones jurídicas o dedicarse profesionalmente a actividades relacionadas con la administración y la justicia, posiciones todas ellas que requieren unas destrezas lingüísticas evidentes. El nivel de conocimientos jurídicos y culturales está correlacionado con las aptitudes idiomáticas. Si esas personas, por añadidura, son vascoparlantes, *per se* garantizará la comunicación del mensaje jurídico a los monolingües.

En el otro extremo, se situarían aquellas personas que no se manejan en castellano y cuya relación habitual con el poder y las instituciones públicas en general se desarrollaría fundamentalmente en euskera. Para ello es preciso, como es natural, que el uso de la lengua vasca no esté vetado y que, para los casos que sea necesario, existan mecanismos destinados a salvar la barrera idiomática. Decimos necesario ya que habitualmente la comunicación se producirá entre dos sujetos que poseen la lengua vasca, debido al carácter bilingüe de las autoridades —salvo en el caso de que se trate de un elemento

[327] Se trata, obviamente, de un modelo abstracto, pero que nos puede ayudar a comprender el funcionamiento de las instituciones públicas en el seno de una sociedad predominantemente euskaldun, pero con elementos bilingües en su élite. Los límites entre las categorías propuestas no son estrictos, sino permeables. Además, el nivel cultural, que conlleva un nivel de destreza con el castellano, lo podemos relacionar con el grado de conocimiento del Derecho.

foráneo, desconocedor del euskera—. En cuanto a los mecanismos para conectar el castellano con el vascoparlante, nos referimos a la traducción e interpretación.

Naturalmente, entre ambas situaciones, encontraríamos escenarios intermedios. Por ejemplo, personas que acceden a cargos de poder, pero a los cuales el desempeño de los mismos sólo exigiría unos conocimientos rudimentarios de la lengua castellana —aunque, como es obvio, los pudieran tener más amplios—. Para desenvolverse en estos puestos sería suficiente en muchos casos con comprender la lectura o exposición oral llevada a cabo por otras personas de los documentos redactados en castellano, la propia lectura de pasajes no extensos en ese idioma, o la firma al pie de documentos. Además, en estas actividades lo habitual era contar con la asistencia permanente de personas pertenecientes al primer grupo antes citado.

Sobre este modelo veremos a continuación como actúa la legislación foral. Pero antes de ello, aunque sea en cierta forma tautológico, aportaremos varios ejemplos sobre el funcionamiento del escenario antes descrito en las instituciones públicas vascas del siglo XVI y veremos cómo se comportan las personas antes mencionadas.

Consideremos en primer lugar la lectura en las Juntas Generales de Bizkaia de 1562 de un documento real y observemos las circunstancias de la situación planteada. Se inicia la escena con la aparición de un mensaje de contenido jurídico —la voluntad del Rey—, originalmente fijado por escrito —la cédula real—, que el Corregidor manda al escribano leer ante la asamblea de los representantes de Bizkaia. Esto es, se desea que los asistentes tengan noticia cierta del contenido del documento que llega desde instancias superiores.

Por tanto, se trata de una actuación, la lectura del documento, que, antes de desarrollarse ante los junteros de forma oral, fue preparada por escrito en la

Corte. En terminología de Gerard Cornu[328], se trata de un acto de audiencia. En suma, se dirige a un grupo de personas u órgano colegiado —la Junta de Gernika—, y se desarrolla oralmente —la lectura por el escribano del documento—.

Además, en su origen, se genera por un experto o técnico en la materia y el último eslabón, sus receptores, en contraste, no lo son, al menos de manera mayoritaria (incluso es probable que estos representantes de los habitantes de Bizkaia, provenientes en muchos casos de pequeñas poblaciones, se vean obligados, a su vez, a dar noticia del contenido del mensaje a sus convecinos); se trata, por tanto, de un mensaje elaborado por un experto en la materia dirigido a alguien que no lo es —lo que supone que las posibilidades de comprensión del mensaje se vean limitadas—, si bien indudablemente el Corregidor[329] y el escribano, al menos, sí dominan el tema.

La última singularidad está referida al idioma: el escribano lee el mensaje literalmente en castellano y a continuación ofrece las explicaciones oportunas en euskera. Esto es, la Cédula Real está redactada originalmente en castellano; el Corregidor es monolingüe castellano; el escribano, por su parte, bilingüe; y los oyentes podemos presumir que no son todos bilingües. El Corregidor, que

[328] En este análisis utilizamos elementos de la metodología planteada por Gerard Cornu en su obra antes citada, *Linguistique juridique.* Un análisis de una actividad actual de este tipo que recoge este punto de vista: ROMERO GALERA, S. Y E. VICENTE AÑAÑOS, «Les sessions plenàries de l'administració local: una aproximació sociolingüística», en *Revista de Llengua i Dret*, 38, 2002, págs. 175-195; se trata un acercamiento la sesión plenaria municipal, considerando los aspectos legales, discursivos, estilísticos y situacionales que permiten completar el conocimiento de esta modalidad lingüística: cuestiones legales de esta situación comunicativa, características lingüísticas que presenta (apoyándose en Dell Hymes y Douglas Biber), etc.

[329] Los corregidores nombrados para Bizkaia y Gipuzkoa eran letrados, de «toga», y no de «capa y espada». Eran ejercidos estos corregimientos, pues, por letrados, por expertos jurídicos —incluso en el Derecho foral, por su labor previa en instancias judiciales relacionadas con el País Vasco—, y no por nobles o militares, como ocurría en algunas partes de la Corona de Castilla.

desconoce el euskera, no impide el uso del euskera. El escribano traduce y probablemente no lo hace de forma literal, sino improvisando y resumiendo los aspectos más formales, técnicos o complejos del mensaje, tratando de explicar el contenido esencial del mismo.

Esbozadas las características jurídico-lingüísticas de lo sucedido —siguiendo el esquema de Cornu sobre la comunicación adaptado a las peculiaridades del discurso jurídico—, anotamos lo recogido en el acta de la Junta correspondiente al 28 de abril de 1562[330]:

> E asy llamados e paresçidos los sobredichos procuradores e fieles, estando en la dicha Junta General con el dicho señor corregidor y los demas suso nonbrados e declarados e otros muchos escuderos, homes hijosdalgo, vezinos e moradores de las dichas anteyglesias e villas e çiudad del dicho Señorio, el dicho señor corregidor, yncontinente, saco del seno una carta y çedula real que estaba çerrada con el sello real e hizo abrir y leer publicamente a mi, dicho escrivano, como a escrivano de la dicha Junta y Regimiento de Viscaya, de tal manera que beniese a notiçia de todos los que estaban ajuntados en la dicha Junta General y entendiesen muy bien lo contenido en la dicha çedula; e despues de leyda e publicada y dado ha entender por mi, el dicho escrivano, en lengua bascongada lo en ella contenido a los que no sabian romançe seyendo primeramente obedeçida por el dicho señor corregidor e por los señores dyputados e sindicos del dicho Señorio, tomandola en sus manos e poniendola sobre sus cabeças con la reberençia e acatamiento que debian, y lo mismo hize yo, el dicho escrivano

Ofrezcamos un segundo ejemplo, similar al anterior, ambientado en este caso en el nivel municipal. Concretamente nos situamos en Elorrio, a 9 de octubre de 1575, en el ayuntamiento o reunión general de los vecinos de la

[330] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo I. 1558-Abril 1569,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 242. Aquí aparece la antigua fórmula de leer el documento y seguidamente colocarlo sobre la cabeza, en señal de sumisión al Rey y acatamiento de sus órdenes.

Villa[331]. El objetivo de la asamblea es dar cumplimiento a lo acordado en la Junta del Señorío celebrada el 20 de agosto de 1575[332]:

> [En] la muy noble e muy leal villa de Helorrio que en el Señorio de Vizcaya [día] domingo a nueve dias del mes de otubre de mill e quinientos e setenta e çinco años en la plaça publica de la villa donde se suelen hazer los ayuntamientos generales de los vezinos desta villa de Helorrio desde inmemorial tiempo a esta parte […] hecho ansi el dicho ayuntamiento y haberse ayuntado todos o cassi todos los vezinos de la dicha villa y estando ansi ayuntados, el dicho señor alcalde mando al dicho liçençiado Vrquiçu, quel, pues estaba al cabo de la prouision real de su magestad e de lo demas a esta causa conçerniente e se abia platicado e tratado, diese a entender a los vezinos de la dicha villa que asi estaban ayuntados el hefeto para que fueron llamados porque cada vno entendida la caussa e razon dello dixiesse su paresçer libremente e hiçiesse lo que mejor a este pueblo le conbenia; el dicho liçençiado dixo en su cumplimiento a boz alta e ynteligible en lengua bascongada porque todos lo entendiesen

De la misma forma que en el caso anterior, el punto de partida es la documentación escrita, procedente de una instancia superior y redactada en castellano; el alcalde (en este caso, bilingüe con total seguridad, al tratarse de la máxima autoridad de Elorrio) solicita al escribano (persona letrada y profesional del Derecho, asimismo bilingüe) que dé a entender a los vecinos su contenido; el público receptor son los vecinos de Elorrio, reunidos en

[331] PAGADIGORRIA MÚGICA, S. DE, *Matricula y Padrón de los Caballeros Hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Villa de Helorrio (1575-1831)*, Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1965, págs. 111-112.

[332] La Junta había acordado que «los caualleros hijosdalgo deste Señorío de Vizcaya cada vno dellos en su tierra e jurisdiçion hiziesen pesquisa general, para que, si en la çiudad y villas e tierra llana deste Señorio hubiesseen venido a abezindarse de fuera parte deste Señorio algunas personas que no fuesen de limpia y noble sangre e hijosdalgos notorios, los tales fuesen espelidos de la dicha tierra» (PAGADIGORRIA MUGICA, S. DE, *Matricula y Padrón de los Caballleros Hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Villa de Helorrio (1575-1831)*, ob. cit., pág. 17).

ayuntamiento general (muchos monolingües o al menos sin conocimientos profundos del castellano ni de cuestiones jurídicas).

En líneas generales, en el contexto en el que lo hemos citado, el escribano era el oficial encargado de dar fe pública, validar y testimoniar legalmente y poner por escrito los actos principales de las instituciones —provinciales o municipales— donde intervenía; no participaba en las tareas de gobierno y aunque estaba presente en actos y reuniones, no contaba con voz ni voto en la institución correspondiente. Así, en el ámbito municipal la descripción de su labor podría ser la siguiente[333]:

> El escribano fiel del concejo era el encargado de dar fe pública, validar y testimoniar por escrito todos los actos en los que intervenía el regimiento, la asamblea plenaria y los vecinos. Concretamente, levantaba acta de todo lo acaecido en las reuniones del regimiento y del concejo general de vecinos, especificando los diversos votos, pareceres, contradicciones y demás circunstancias que surgían en las reuniones; acudía personalmente para dar fe y testimonio de los exámenes y averiguaciones que realizaban los miembros del gobierno; realizaba certificaciones, copias auténticas y traslados de documentos reales, ordenanzas, acuerdos, títulos, peticiones, memoriales, cartas, etc., es decir, todo tipo de documentos escritos en los que participaba o intervenía el concejo y que necesitaban la firma y validación jurídica que sólo podían otorgar los escribanos.

O en el caso de las Juntas Generales[334]:

> Su labor en las sesiones de las Juntas fue siempre muy importante y, como tal, reconocida. Pues, además de informar a sus miembros de disposiciones

[333] TRUCHUELO GARCÍA, S., *Tolosa Aro Modernoan / Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (Siglos XVI-XVII)*, Lizardi Kultur Elkartea, Tolosa, 2006, págs. 109-110).

[334] Se refiere al escribano de las Juntas Generales de Gipuzkoa: AYERBE IRIBAR, M. R., *Gipuzkoako Batzar Nagusiak. Mendez mende indarrean gaur egunera arte / Las Juntas Generales de Gipuzkoa. La fuerza de una institución secular en el siglo XXI,* Gipuzkoako Batzar Nagusiak, San Sebastián, 2006, pág. 49.

> anteriores, debía formalizar sus registro (y después los de las Diputaciones) recogiendo en ellos los decretos, debates e incidencias acaecidos en el congreso, hacerse cargo del Libro copiador de cartas a partir de 1548, redactar los escritos ordenados por la Junta, y custodiar el sello provincial y demás elementos precisos para el buen funcionamiento de las Juntas (cruces para los juramentos, cántaro y bolas para las suertes de la alcaldía de sacas, vestidos de los maceros, armarios para guarda de los documentos de la secretaría, etc.).

Supuesta la universalidad del conocimiento del euskera entre la población vasca del siglo XVI, circunstancia habitual en amplias zonas de los territorios considerados, el papel de los escribanos era vital para el desarrollo de la vida jurídica de nuestras instituciones. Por su parte, estos empleados —como más adelante expondremos—, eran de origen local, por lo que a su formación cultural, añadían la característica de ser bilingües.

En caso contrario, se planteaba un problema y se generaban unos costes añadidos. Ofrezcamos dos muestras. El primero se sitúa a nivel local; en el segundo, intervienen instancias judiciales ubicadas fuera del País Vasco. Tal y como narra Endika de Mogrobejo Ladrero en su monografía sobre la historia de Ereño, redactado a la vista de los libros de actas y cuentas municipales: «Al folio 129 hay una cuenta de 12 reales que se pagaron a un intérprete que dijera en castellano lo que los hombres buenos decían en euskera en sus Asambleas, ya que el escribano que tenía que redactar el acta ignoraba nuestra milenaria lengua y por otra parte ninguno de los presentes sabía escribir»[335]. En cuanto al proceso judicial, se trata de dos referencias que corresponden a los primeros momentos del siglo XVI (1504 y 1508), y que forman parte de una causa

[335] MOGROBEJO LADRERO, E., *Ereñoko Elizatearen Kondaira / Historia de la Anteiglesia de Ereño*, Wilsen Editorial, Bilbao, 1984, pág. 54.

ventilada en la Sala de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid. Las partes solicitan un receptor que conozca el euskera para ahorrar costes[336].

En la posición de intermediarios lingüísticos también encontramos, además de a los escribanos, a otras personas más modestas en sus funciones, pero en quienes también debía darse el bilingüismo. Es el caso de los pregoneros. El concejo de la Villa de Lekeitio, a petición de los Mayordomos de la Cofradía, limitó a los forasteros la venta de pescado en la Villa, mediante unas Ordenanzas que se hicieron pregonar públicamente. Según este testimonio, situado temporalmente en 1509, el pregonero debe leer y explicar en euskera el contenido de ese texto de alcance general[337]:

---

[336] Se trata de un pleito sucesorio relativo al mayorazgo de San Martín de Muñatones, ocasionado a raíz de la muerte de su titular, ni más ni menos que el banderizo y primer historiador de Bizkaia, Lope García de Salazar, en 1476. Litigan sus nietos: Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, y su primo, también Ochoa de Salazar, quien finalmente se quedó con el solar de Muñatones. En el primer texto, la parte del preboste Ochoa solicitó que, para que se pudieran recoger las declaraciones de los testigos en Bilbao, Barakaldo, Somorrostro y Karrantza, se nombrara un receptor que conociese el euskera: «Muy poderosos señores. Vuestro servidor Ochoa de Salasar, preboste de Portugalete, suplico e pido a vuestra altesa, que pues manda que se dé información de las declaraciones fechas por el muy reberendo presidente e oidores de la avdiencia de sus altesas e que se faga probança dentro de treinta días. Probean e señalen reçebtor que sepa la lengua bascongada e para que entienda lo que los testigos le dixieren. […] Porque en otra manera non podrían desir sus dichos e depusiçiones, ni yo faser la dicha probança e dexaría de mostrar la verdad e mi justicia, para lo cual inploro vuestro real oficio». Fue nombrado «para faser la probancas d'este pleito a Pedro de Fos, escrivano e receptor d'esta real audiencia». En el segundo texto las dos partes conjuntamente solicitaron un receptor bilingüe: «E porque nuestras partes han de fazer sus provanças en el condado de Viscaya, donde los testigos que han de presentar son bascongados que non entienden la lengua castellana, e Pedro de Hoz escrivano reçebtor del número d'ésta su real abdiençia ba allá y es bascongado y está informado d'este negocio, porque las provanças d'este dicho pleito han pasado ant'él. Por quitar a las partes de costas de intérpretes, pedimos e suplicamos asimismo mande cometer la reçebçión y esaminación de los dichos testigos al dicho Pedro de Foz». La petición fue aceptada (AGUIRRE GANDARIAS, S., «Dos documentos inéditos sobre el euskera en las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media», en *Oihenart. Cuadernos de Lengua y Literatura*, 10, San Sebastián, 1990, págs. 9-14).

[337] ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. Y OTROS, *Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la Villa de Lekeitio (1325-1520)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1991, pág. 51.

> E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Lequetio, a treze dias del mes de setienbre, anno susodicho del Sennor de mill e quinientos e nuebe annos, en la plaça e calles publicas de la dicha villa yo, el dicho escriuano, ante los testigos de yuso escritos, [interlineado: publicamente] hize pregonar a Martin Ochoa de Heloraran, pregonero publico en la dicha villa, los capitulos de la hordenança de suso encorporados el thenor dellos haziendo relatar en bascuençe, a pedimiento de los dichos fiel e mayordomos de que ellos pedieron testimonio.

Un pregonero no oficial corrió peor suerte en 1564 en Olite[338]. Las autoridades locales multaron a Beltrán Gárriz, criado del noble Pedro Ezpeleta Nabarra (quien entre 1540 y 1586 fue alcalde de la localidad en tres ocasiones), por pregonar en euskera en la plaza de Olite sin permiso municipal cierto anuncio de su señor, aviso que debía hacerse a través del empleado municipal correspondiente previo pago de una remuneración:

> En la villa de Olite, a los doce días del mes de junio de mil quinientos setenta y cuatro. Estando juntados en el ayuntamiento los señores Alcalde y regidores donde se hallaron presentes Juan de Basurto, Alcalde, Juan de Mauleón, Pedro Ripalda y Francisco de Miguel, regidores. Por el dicho alcalde fue propuesto que, ayer viernes, que se encontraba once días del mes de junio, un criado de don Pedro de Ezpeleta que guarda la yeguas que andan en el guazán, llamado Beltran de Garriz, llegó a la plaza y se subió encima del tablero de la casa de Juan de Irigoyen que tenía en la plaza, y en bascuence pregonando dijo que todos los que tenía yeguas en el guazán de la casa de don Pedro de Ezpeleta fuesen por ellas, que estaban en el corral, y viesen si aquello era contra la autoridad de la villa y proveyesen lo que más conveniese, lo cual, enterados por el dicho Regimiento y platicando sobre ellos, atendiendo y considerando que la dicha villa tiene personas que hacen aquel oficio, y de que ningún vecino particular ni otro haga cosa semejante como aquella porque es perjuicio de la dicha villa y su autoridad, se proveyó y mandó que se notificara a don Pedro de Ezpeleta, mayor, que otra vez ningún criado de su casa por su mandato ni de otra manera mande hacer ni haga semejantes pregones

[338] El divulgador de esta noticia es el olitense Ángel Jiménez Biurrun (da la siguiente referencia archivística sobre su fuente: Archivo del Gobierno de Navarra, Protocolos Notariales, Olite, Notario nº 908 Sebastián Marzán, legajo nº 9, años 1574-1575).

Otra fórmula de divulgación pasaba por la colaboración del estamento eclesiástico, que poseía los conocimientos idiomáticos y culturales precisos para desempeñar tal función (además de contar con la concurrencia de la mayoría de la población a los oficios religiosos, obligación incluso establecida por las ordenanzas locales, con sanción en caso de incumplimiento). Ponemos un ejemplo de esta situación, nuevamente en el Elorrio del siglo XVI, concretamente en 1575, donde el párroco explica en euskera a los vecinos el mandato hecho llegar por las autoridades municipales[339]:

> En la yglia de nra señora Santa maria deesta villa de helorrio dia domingo que se quentan seis dias del mes de octubre del dho año yo el dho juan olaui [?] elg [?] notifique el prebeimiento del señor alcde a la hora de la misa mayor estando enella oyendo misa los mas parrochianos della y les declare en bascuençe

Un segundo ejemplo, de los muchos que nos constan, en este caso ambientado en Gipuzkoa. Nos situamos en Hondarribia, en el año de 1579[340]:

> En la yglesia parrochial de Nuestra Señora Santa María de la villa de Fuenterrabía día domingo, que se contaron ocho días del mes de nobienbre del dicho año de mill e quinientos e setenta e nuebe, estando en ella a misa mayor el pueblo e vezinos de la dicha villa juntos a misa mayor oyendo los divinos oficios, […] don Sancho de Landa, clérigo presbítero e veneficiado de la dicha villa […] por el púlpito de la dicha yglesia al tienpo del ofertorio leyó, dibulgó

[339] BIDART, A. Y M. ERIZ, *Elorrioko Toponimia*, Labayru Ikastegia, Bilbao, 2006, pág. 377 en el CD-ROM. En Gipuzkoa esta situación «fue dando origen a algunos conflictos entre la Provincia y las autoridades eclesiásticas a partir del último tercio del siglo XVI» (SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., págs. 213-214).

[340] ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D. E I. GARRIDO YEROBI, *In dei nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos / XVI. mendeko Hondarribia bertako testamentuen bidez*, ob. cit., pág. 74. Otro ejemplo —referido al 8 de junio de 1586 pero en otra iglesia de Hondarribia, en la de Santa María del Juncal—, recogido en la misma página de la obra citada: «el bachiller don Joan de Ribera Yrygoyen, retor de la dicha yglesia, dixe e publiqué en alta e ynteligible voz en lengoa bascongada de cómo el dicho Miguel de Lasao había fallecido y de cómo habría subasta pública por los bienes del difunto».

> e publicó a alta e yntelegible voz la carta requisitoria de los señores juezes e oficiales y de Su Magestad de la Cassa de la Contratación de Yndias […] de manera que todos los que se allaron presentes lo pudieron oyr y entender su contenimiento para el hefeto […] delándoles a entender e declarándoles después de aberles leydo en romance declarándoles en bascuençe de berbo ad berbun.

3.2. AUTORIDADES BILINGÜES Y ALFABETIZACIÓN

3.2.1. La alfabetización como necesidad y como condición de acceso al poder

Hay varios factores que explican el interés por la alfabetización y su inclusión en los textos legales del siglo XVI, extremo desconocido hasta entonces. Ya hemos señalado anteriormente que en ese momento se produce un aumento notable del conocimiento y la presencia de lo escrito, palpable también en los usos políticos y administrativos. En lo que respecta al País Vasco, esta práctica se desarrollaba fundamentalmente en lengua castellana. Además la inserción de los territorios vascos en la macroestructura castellana originaba que los mensajes que se desplazaban entre las instituciones de arriba hacia abajo y viceversa, estuvieran condicionados en su vértice superior por unas instancias que desconocían el euskera.

Por tanto, es evidente la utilidad, casi necesidad en algunos casos, tal y como explicábamos en el apartado anterior, del conocimiento del castellano, de saber leer y escribir en esa lengua. Ahora bien esa utilidad puede devenir en requisito de conocimiento exigido por las normas o bien quedar fuera de

regulación expresa, modulado por la práctica y las necesidades de las instituciones en cada momento concreto.

Pero, al mismo tiempo, la alfabetización en castellano puede suponer un mecanismo utilizado por las élites para reservarse el poder y excluir a la mayoría de los vecinos. En nuestra opinión, sin menospreciar esta segunda explicación —que puede ser especialmente interesante en algunos casos—, no puede obviarse que la alfabetización conlleva sobre todo un aspecto puramente práctico. En definitiva, la cuestión presenta, a nuestro juicio, dos vertientes, que podemos denominar respectivamente como técnica y política. Otras explicaciones, que no nos parece que resuelvan globalmente la cuestión, ven la mano de la Corona detrás de este tipo de medidas[341].

[341] Así, leemos a Fernández Albadalejo en *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1733-1833, cambio económico e historia*, publicada en 1975, que la exigencia de alfabetización fue impulsada desde la Corona para modelar a su gusto las instituciones provinciales y locales de la Gipuzkoa que se estaba configurando en el siglo XVI (después de los conflictos medievales a que estaba dando solución Castilla): «¿Qué mejor forma de controlar al mundo rural que a través de unas Ordenanzas provinciales y municipales, cuyos principios excluían por definición las posibilidades de participación del tumultuoso aldeanaje?». La referencia se encuentra en el apartado «La configuración definitiva del sistema político», donde señala lo siguiente: «Reducidos los parientes mayores, ordenado el clero y el campesinado, un tercer problema quedaba por resolver a estos audaces reformistas cuyos paso venimos siguiendo. […] Quisiérase o no, el Estado tenía algo que decir al respecto […] porqué no, sobre el régimen interno de la misma Provincia. […] Que "siempre la lengua fue compañera del imperio", Nebrija aparte, lo ha repetido también el historiador inglés J. H. Elliot, al advertir que éste fue "uno de los secretos de la dominación castellana en la monarquía española del siglo XVI". No debe sorprendernos por tanto que, metido en la revisión de las Ordenanzas de la Provincia, el Estado castellano decida que los futuros procuradores de las Juntas Generales, además de ser hombres "raigados y abonados", se les exija también "que sepan la lengua castellana, y leer y escribir". Castellanización, alfabetización y nivel de ingresos van a constituir por lo tanto tres mecanismos con los que desde el poder se pretende ordenar la participación en el máximo organismo político provincial. A esta campaña de selectividad contribuyeron de buena gana los próceres guipuzcoanos, que incluso la extendieron a los regímenes de sus respectivos municipios» (FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1733-1833, cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975, págs. 140 y 142-143).

Veamos un ejemplo de la primera vertiente. En un Regimiento de las Villas de Bizkaia, celebrado en Bermeo el 27 de julio de 1565, se trata sobre la cuestión de las enfermedades contagiosas que se han declarado en tierras cercanas al Señorío. Como medida preventiva, las autoridades deciden nombrar dos comisarios que ejerzan un control sobre las vías de comunicación del Señorío; así lo recoge el acta del Regimiento[342]:

> Primeramente, trataron sobre las guardas que an de estar en los caminos, neçesarios para guardar los dichos caminos por la enfermedad contagiosa que se dize que ay y es notorio en las çiudades de Burgos e Vitoria y en otras partes de Castilla. Acordaron e mandaron e hordenaron (…) poner guardas las pongan es a saver dos y un honbres los quales an de ser pagados a costa del dicho Señorio villas e çiudad (…) y que el uno de los dos sepa ler y escribir e se le de comysion para que con bara de justiçia asysta en el negoçio

Parece evidente que el requerir que se sepa leer y escribir por parte de uno de los dos guardas comisionados por el Regimiento para detectar la llegada de enfermedades infecciosas no está relacionado con motivos de elitización, sino simplemente con móviles prácticos. En resumen, leer y escribir comenzaron a constituir habilidades básicas para el ejercicio de cargos públicos, sean locales o provinciales.

En cuanto a la segunda vertiente, se trataría de añadir la alfabetización a otra serie de requisitos destinados a excluir a la mayoría de la población del gobierno de las instituciones. Este modelo, trata de «contrarrestar el efecto que

---

342 *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo I. 1536-Octubre 1571,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 478. Entre los años 1564 y 1568 se desarrolló una crisis epidémica de peste en la Península; procedente del sur de Francia, entró por Aragón, extendiéndose por Huesca y Zaragoza en 1564, y llegando hasta La Rioja; en 1565 alcanzó Burgos.

los movimientos migratorios, con su cortejo de enriquecidos, iban teniendo en la ampliación del número de posible [sic] integrantes de la sociedad política»[343].

En efecto, es posible que el Derecho establezca distintas categorías entre las personas que viven en un territorio[344]. Una expresión de esa diferenciación se refiere al caso que nos ocupa, esto es, a la detentación de cargos y empleos públicos. Precisamente, podemos referirnos a las condiciones explicitadas por el Derecho para ocupar cargos públicos y a su conexión con las lenguas y la educación, desde un punto de vista municipal[345].

La primera característica a considerar es la condición de natural (y no, foráneo o extraño). Tal condición está ligada en primera instancia con el lugar de nacimiento de la persona considerada o sus antepasados. En su evolución, surge una categoría más elaborada, la de vecino, para la cual será necesaria atender a unas exigencias complementarias, que dan en su conjunto el disfrute de todos los derechos de actuación pública. La vecindad comporta el disfrute de unos derechos y la sujeción a unas obligaciones; bajo la doble consideración de derecho y de deber, hay que señalar el ejercicio de cargos públicos.

Para el acceso a la vecindad deben cumplirse las condiciones impuestas. A la domiciliación y residencia efectiva, la vecindad suma, en primer lugar, la honorabilidad. La honorabilidad se fundió con la hidalguía y la limpieza de

---

[343] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., pág. 448.

[344] Esta idea se observa, como es conocido, ya en el Derecho romano; lógicamente, en la medida en que nos acercamos a los tiempos actuales y a la extensión del principio de igualdad ante la ley esta distinción ha variado notablemente su sentido.

[345] Seguimos en este apartado a Lourdes Soria Sesé, en concreto, su cuarta parte, titulada «El concejo como comunidad de vecinos» (págs. 359-405), de su obra *Derecho municipal guipuzcoano,* ya citada anteriormente.

sangre[346]. Según señala Soria Sesé para Gipuzkoa, la imposibilidad de indagar sobre la condición de todos los habitantes foráneos —establecida en 1527 por la Junta General reunida en Zestoa y confirmada en Valladolid el 13 de abril de ese mismo año—, lleva a limitar esa investigación a quienes quieran desempeñar cargos concejiles. Continúa la misma autora, indicando que se pueden distinguir tres tipos de poblaciones, según el interés que tuvieron en su aplicación, en función de sus intereses particulares: «Mientras que en términos de reglamentación la exigencia de hidalguía constituye un estricto, general y permanente requisito de avecindamiento primero y posteriormente de acceso a cargos, en términos de uso ni antes ni después pasa de ser un flexible criterio de restricción del poder político, utilizado en el momento y de la manera más conveniente para cada municipio»[347].

Incluso poseer la vecindad no es suficiente. El acceso a órganos públicos, que confiere prestigio y puede procurar beneficios, es restringido más aún. Entre las variables que configuran esa vecindad restrictiva que da acceso a los órganos de gobierno se encuentran, en primer lugar, las económicas; pero además será preciso poseer ciertas cualidades de índole jurídica, social y cultural. En definitiva, se trata de «circunstancias que se pretende sean garantía de la adecuación de los sujetos para la delicada misión de gobernar el municipio y, al mismo tiempo, mantengan dentro de unos ciertos límites necesariamente estrechos el privilegio de ejercer los oficios»[348].

---

[346] Véase sobre la hidalguía: ARRIETA ALBERDI, J., «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal», en *Anuario de historia del derecho español*, 84, 2014, págs. 799-842.

[347] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., pág. 384.

[348] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., pág. 387.

En cuanto a la riqueza, constituye la primera y más importante exigencia para el acceso a los cargos: «se participa en el gobierno porque y en la medida en la que se contribuye al mantenimiento de la institución concejil»[349]. Se trata de exigir una cantidad mínima de bienes raíces para ser elector y elegible. La justificación para su imposición es la de poder hacer frente a un hipotético resarcimiento al municipio de la mala gestión administrativa personal. A grandes rasgos, puede señalarse que, cuanto mayor sea la localidad, mayor exigencia económica, que con el paso de los años tiende a aumentar en Gipuzkoa.

Además, existen los requisitos de tipo jurídico, social y cultural, y toda una serie de exclusiones e incompatibilidades, que se matizan pueblo a pueblo: el sujeto debe ser varón[350], mayor de edad, bien considerado en el seno de la sociedad, no ser rechazado por razón de naturaleza (imposibilidad física o mental), por razón de origen o por razón de fuero, amén de las incompatibilidades por las relaciones particulares que el sujeto tiene con el municipio, por sus actividades profesionales, por parentesco, etc.[351], o esperar un intervalo de tiempo (uno o varios años) para acceder a un oficio público, después de haberlo ejercido con anterioridad. El requisito cultural se

[349] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., pág. 387.

[350] En Castilla, donde era habitual la patrimonialización de cargos y oficios públicos, la mujer podía heredarlos, traspasarlos, nombrar persona que ejerciese provisionalmente el cargo, etc. (nunca ejercerlos). Cfr. LORENZANA DE LA PUENTE, F., «Sobre la incapacidad legal de las mujeres para ejercer oficios públicos. Las Regidurías de Badajoz, 1648-1700», en *Norba. Revista de historia*, 8-9, 1987-1988, págs. 189-194.

[351] Así pueden quedar excluidos para los cargos locales: enfermos, menores, escribanos, clérigos, delincuentes, solteros, viudos… La exclusión de los escribanos impide la monopolización de los cargos de representación por estas personas, sobre todo, cuando la alfabetización se haga necesaria (como se apunta, para el caso navarro, en: ZABALZA SEGUÍN, A., «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla», en M. GALÁN LORDA Y OTROS (eds.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor, Aranzadi, 2012, págs. 45-97). Como incompatibilidades familiares, las Ordenanzas de la Ciudad de Orduña de 1569, por ejemplo, señalan, la imposibilidad de coincidir en el concejo ni tener oficios públicos simultáneamente: padres e hijos, suegros y yernos, hermanos, y abuelos con sus nietos (SALAZAR ARECHALDE, J. I., «El Regimiento de la Ciudad de Orduña durante el Antiguo Régimen», en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 15, 1990, pág. 87).

concreta en la exigencia de alfabetización: «la capacidad cultural del pretendiente a oficios se mide por el rasero de la alfabetización, que pone en evidencia, mejor que otro cualquiera de los requisitos exigidos, el empeño en incrementar lo restrictivo del sistema, sobre todo teniendo en cuenta cuando aparece y cómo se produce su implantación en los distintos municipios». De ello nos ocuparemos inmediatamente.

3.2.2. Bizkaia

En el caso de Bizkaia, ni de del examen de las investigaciones sobre las instituciones públicas del sistema foral, ni de la consulta directa sobre las fuentes encontramos referencias generalizadas y explícitas a la exigencia de conocimiento del castellano y la alfabetización[352], presentándose en ocasiones el deseo genérico de que sean nombradas personas idóneas y capaces. Veámoslo con más detalle.

3.2.2.1. *Instituciones provinciales*

En el ámbito de las instituciones comunes presentes en el territorio de Bizkaia la cuestión se plantea en torno a los representantes locales que asisten a las asambleas provinciales. Se entiende que las figuras más importantes o

[352] Tomando como referencia el trabajo de Gregorio Monreal Zia, ni al describir las características y requisitos de los fieles (pág. 185), ni en el caso de las autoridades de las villas (pág. 223), ni en torno a los junteros (pág. 345) aparece reflejado el requisito de la alfabetización en el s. XVI (MONREAL ZIA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974). Para Álava, véase: Antonio Rivera (dir.): *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003.

profesionalizadas del entramado político vizcaíno, tales como el Corregidor o los síndicos cuentan con los conocimientos suficientes.

En principio, los representantes locales en los órganos provinciales no estaban sometidos a la condición de la alfabetización. Por excepción, para la convocatoria de la Junta General de la Tierra Llana de 1574, el Regimiento estableció lo siguiente:

> Asimismo, quedo acordado de pedimiento y requerimiento de todo el dicho regimiento en que se hiziese Junta General a so el arbol de Guernica para el martes que biene en quinze dias, que se contaran a dizeseis dias del mes de março primero que biene, para azer la heleçion de los ofiçiales del dicho Señorio, para el qual hefeto se diesen los mandamientos con aperçibimiento de que nonbrasen en las anteyglesias para procuradores y heletores de la dicha Junta a personas mas ydoneos, abiles y prinçipales que en cada anteyglesia aya, y que sepan leer y escribir, con aperçibimiento de que si saliere por heletor alguno que no sea de las calidades dichas se ara sin el tal la heleçion con otro que en su lugar la suerte le diere; y el escribano de la Junta aya de dar los mandamientos a los sindicos para que ellos entreguen a los hexecutores, para que agan el aperçibimiento con tienpo, en forma.

Por tanto, se pide saber leer y escribir, pero se rebaja la petición a los casos en que se ocupe un oficio provincial. De todas formas, en otras convocatorias a Juntas no aparece el requisito y no parece que sea una cuestión vital, a tenor de los datos que aportamos a continuación.

En efecto, tomemos como referencia a San Juan de Alçaa (llamado en ocasiones San Joan de Solavarrieta y Alçaa) y su actuación en las instituciones provinciales. Esta persona consta en el acta de las Juntas Generales celebradas

en junio de 1569: «Por la anteyglesia de Sant Andres de Echabarria, Juan Ruiz de Alçaa, fiel»[353].

En 1591, en la Junta General celebrada en Gernika el 5 de noviembre[354], se realiza la elección de diputados, regidores y demás oficiales del Regimiento. Siguiendo paso a paso el procedimiento, los electores quedan solos para «la eleçion de los diputados y regidores y de los demas regidores del Regimiento deste dicho Señorio, conforme a la dicha carta executoria que ay en su razon, echando en suertes y elegiendo las personas mas ydoneos, capazes y çelosos y amigos de la paz y quietud y bien de la republica y quales mas se requiere y convengan para husar y hazer los dichos offiçios»; los electores apuntan su preferencias y un niño saca del cántaro al azar las papeletas elegidas: San Juan de Alçaa es elegido como uno de los regidores de Bizkaia, por la parcialidad gamboína.

Los elegidos son convocados para el 26 de noviembre en Bilbao, al efecto de jurar el cargo. Allí acude San Juan de Alçaa e inicia su andadura por las instituciones públicas vizcaínas como regidor, acudiendo a las reuniones. Pues bien, en numerosas reuniones del Regimiento, con ocasión sobre todo de la firma de poderes se manifiesta que San Juan de Alçaa no sabe firmar: en noviembre mismo se ve que otra persona firma por él[355], pocos días más tarde

[353] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo II. Junio 1569-Abril 1576,* J. A. Iturbe Amorebieta y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 59.

[354] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, pág. 117.

[355] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., pág. 125.

ocurre lo mismo[356]; la situación se reproduce en junio del año siguiente[357] y unos pocos días más tarde de ese año[358], etc. La situación se repite una y otra vez[359].

San Juan de Alçaa no solo acude a los Regimiento. También recibió encargos concretos de ese órgano. Así, en una de las sesiones del Regimiento, celebrado en Bilbao el 2 de abril de 1593, se acuerda[360], «por quanto algunos alcaldes salen con bara afuera de su juridiçion al ynfançonasgo», dar comisión a San Juan de Alçaa para solucionar el problema. Como se redactó un poder para que el comisionado llevara a cabo la misión, en el acta se señala: «los dichos otorgantes, a quien nos, los dichos secretarios, damos fee conosçemos, lo firmaron al pie destos regimientos, heçeto el dicho San Juan de Alçaa, que dixo que no savia».

Tomemos otro ejemplo, que también nos ofrece datos clarificadores sobre la cuestión, tanto a nivel provincial como local. El 27 de abril de 1568 se reúne

---

[356] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., pág. 150.

[357] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., pág. 159.

[358] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., pág. 169.

[359] Por simplificar, damos la página donde aparece la referencia en cada uno de los volúmenes que recogen la transcripción de las actas: *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., págs. 179, 186, 190, 199, 212, 128, 270, 271, 280, 284 y 289 (en la última referencia aparece junto a él otra persona que no sabe firmar, Pedro de Jauregui Uriarte, representante de Ondarroa en un Regimiento de la Tierra Llana, villas y ciudad; en total, por tanto, además de las referencias que hemos señalado en el texto principal, apuntamos a pie de página once citas más). En: *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo III. Agosto 1589-1600,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, págs. 259, 286, 294, 297, 305, 315, 342, 345 y 348 (por tanto, nueve referencias más).

[360] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595,* A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), ob. cit., pág. 269.

en Bilbao el Regimiento de las Villas y Ciudad[361]. En representación de Durango[362], una de las villas principales del Señorío, acuden «Sancho Ybanes de Arteaga, alcalde, y Martin Saez de Urquiola, fiel». Entre otras cuestiones, tratan sobre el nombramiento de nuevo procurador del Regimiento.

> Y asi estando juntos para entender en las cosas que tocan al serviçio de su magestad y al bien de la republica de las dichas villas y çiudad para hazer la eleçion del escrivano del regimiento de las dichas villas y çiudad por fin e muerte de Pero Ochoa de Gallarça, escrivano, sobre juramento que reçivio dellos para que botaran y daran sus botos al escrivano que entendiere que mas conbiene para el dicho regimiento y junta de las dichas villas y çiudad, sin dolo alguno y echandoles la fuerça y confusion del dicho juramento en forma, respondieron que si juraban e amen de hazer el dicho nonbramiento fielmente, e los botos que dieron es como se sigue […] Lo qual bisto por su merçed del dicho señor corregidor e atento que el dicho Tomas de Dondiz, escrivano, tiene mas botos que el dicho Juan de Usaola, escrivano, para ser tal escrivano de la junta e regimiento de las villas e çiudad deste Señorio de Vizcaia, admitia e admitio por tal escrivano de la dicha junta e regimiento de las dichas villas e çiudad al dicho Tomas de Dondiz, escrivano, al qual mandava paresçer ante su merçed e los dichos procuradores para resçibirle del dicho Tomas juramento en tal caso nesçesario.

---

[361] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo I. 1536-Octubre 1571,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, págs. 488 y ss.

[362] En ese momento la organización municipal de Durango era la siguiente: «un alcalde, dos fieles y cinco regidores para formar parte del Concejo y cinco jurados para defender y atender diferentes cuestiones que pudieran plantearse fuera de ella»; aprovechamos para recoger los requisitos necesarios para poder participar en las elecciones: «morador era cualquier persona que viviese en la villa, fuere natural de ella o no; para ser "vecino" había que cumplir una serie de requisitos, como ser varón (con alguna excepción), ser propietario de al menos un inmueble dentro de la villa y ser mayor de edad. La condición de vecino permitía tomar parte en las elecciones de los cargos concejiles, lo cual supone que el resto quedaba totalmente excluido de esos procesos» (BENGOETXEA REMENTERIA, B. «La fundación de Tabira de Durango y sus primeros siglos de vida», en B. BENGOETXEA REMENTERIA (coor.), *Durango en la historia. De los orígenes a la ciudad del siglo XX,* Museo de Arte e Historia, Durango, 2013, págs. 147 y 158; véanse también: AGIRRE GARCÍA, J., «Durangoko hiribilduaren kontzejua XV eta XVI. mendeetan: Erdi Aroaren bukaera eta Modernitatea», en BENGOETXEA REMENTERIA, B. (ed.): *Durango. 800 años de historia. 10 años de las Jornadas de Historia del Museo de Arte e Historia de Durango,* Museo de Arte e Historia, Durango, 2010, págs. 154-167.

Realizado el juramento, procede firmar el mismo por los asistentes. Señala el acta:

> E su merçed del dicho secretario lo firma e tanbien los dichos procuradores de las dichas villas e çiudad del. Ha esto Martin Saez de Urquiola que dixo que no sabia.

El día siguiente tratan sobre el salario que corresponde al licenciado Vedia y deciden que se haga repartimiento para su pago. Por último, procede dar poder a favor del licenciado Vedia. Así lo recoge el acta:

> En las casas [interlineado: y torre] de Leguiçamon ques en la noble villa de Vilvao, a veinte y ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e sesenta y ocho años, los ylustres señores liçençiado Pero Lopez de Lugo, corregidor en este muy noble y muy leal Señorio de Bizcaya y Encartaçiones por su magestad, y Martin de Belendiz y Juan Ochoa de Uriarte por la villa de Vermeo, y Martin de Salzido y Pero de Ugalde por la villa de Vilvao, y Sancho Ybañes de Arteaga y Martin Saez de Urquiola por la villa de Durango […] deste poder fuere echo dicho y mostrado y mas lo otorgaron y firmaron de sus nonbres y no firmo el dicho Martin Saez de Urquiola por no saver y a su ruego firmo un testigo y fueron a ello testigos los dichos procuradores de suso.

Por tanto, uno de los dos representantes de Durango que participan en el Regimiento, fiel en su ayuntamiento, no sabe firmar.

Un último ejemplo. En otro Regimiento General de las Villas y la Ciudad, celebrado en 1572, se decide dar poder a Pedro de Ocerín para tratar en la Corte sobre la reventa de trigo realizada en Álava y el uso de medidas menores a las permitidas; en ese momento se señala[363]:

---

[363] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo II. 1571-1582,* J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, págs. 62-63.

> Y todos los sobredichos procuradores, en nonbre de las sobredichas republicas, dixieron que daban y die [borrado] su poder conplido, qual de derecho en tal caso se requiere […] Y los que supieron escribir firmaron por sis y por los que no sabian escribir.

3.2.2.2. *Instituciones locales*

Ya hemos visto varios casos donde se muestra que la exigencia de alfabetización no se daba de forma general en los municipios vizcaínos (tanto Anteiglesias como Villas) para las autoridades locales y las que les representaban en Juntas.

Sin embargo, debemos recoger el caso de Gordexola, donde, no para el alcalde —al que se le presupone la alfabetización por su particular forma de elección—, sino para los regidores, se establece en las Ordenanzas de 1548 como requisito el saber leer y firmar, siendo en cualquier caso dispensable.

Resumimos, en primer lugar, la organización de Gordexola[364]: un Concejo o Junta de los hijodalgos; un alcalde (juez con competencia civil y penal; cargo comprado y monopolizado al Señor por las familias principales de la localidad hasta finales del siglo XVII); cuatro regidores o fieles (representando las distintos barrios, ya que «es grande y largo pueblo», según señalan las ordenanzas); y un procurador síndico (importante figura que gestiona la hacienda y lleva a cabo numerosos cometidos); además, colaboraban un escribano, y, en tiempos posteriores, un ministro alguacil. Por tanto, aparece

[364] Todos estos datos, incluido el texto de las ordenanzas, tomados de: ESCARZAGA, E. DE, *Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Diputación Provincial, Bilbao, 1919.

la dualidad característica del modelo municipal vasco tradicional (concejo abierto y regimiento), con la peculiaridad de un alcalde que, a diferencia de lo que ocurre en los municipios rurales de la Tierra Llana vizcaína, unifica en el término municipal de Gordexola los espacios político y judicial.

La referencia a los regidores aparece en varios apartados de las Ordenanzas de 1548. Uno de ellos se titula «Capitulo Que los rregidores que posieren sepan ler» y señala:

> Iten hordenamos e mandamos que nyngun hombre que no sopiere ler ny firmar, no sea elegido ny nombrado por rregidor del dhº concehjo; salbo si en quadrilla no hobiere hombres suficientes de los que saben ler, que en tal caso obiendo otros hombres suficientes puedan ser rregidores aunque no sepan ler, eque en este caso los puedan helegir e nombrar, obiendo información ante todas las cosas de los suso dhº, entiéndase aunque no sepan ler como dicho es.

En épocas posteriores (Ordenanzas de 1672), la cuestión se suavizó: la exigencia quedó explicitada para los cargos de alcalde y síndico, y, respecto de los regidores, desapareció[365].

---

[365] MARTÍNEZ RUEDA, F, «Comunidad y poder local: el Valle de Gordejuela en el siglo XVIII» en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 22, 1994, pág. 158; en el mismo lugar se señala: «La elección de los regidores es similar en cuanto al procedimiento, aunque con la importante diferencia de que el único requisito exigido para el acceso al cargo es ser "vecino o natural" de la cuadrilla por la que es elegido. Cada regidor cesante propone cuatro candidatos que son insaculados, obteniéndose así el regidor primero y segundo y el tesorero de la bula y su sustituto. De este sistema se deriva la participación del elemento popular en el cargo de regidor. La práctica electoral confirma que este oficio no estaba reservado a la clase propietaria y frecuentemente los inquilinos también lo obtenían. Abunda en la misma idea el hecho de que al finalizar las sesiones municipales, a menudo los regidores no firmaban las actas "por no saber". Sin embargo, esa misma posición social era utilizada por los notables para marginar a los regidores de ciertas responsabilidades, argumentando que "son personas labradoras y de reducida penetracion y aun facultades y no todas las beces caseros ni ynteligentes en letras"». En las Ordenanzas de 1672, se exige que los sorteados para los cargos de alcalde y síndico sean «vecinos o naturales de este dho Valle e hijosdalgo notorios y que sepan leer y escribir los tales alcaldes y síndicos y que tengan de veinte años cumplidos de hedad y que concurran en ellos

3.2.3. Gipuzkoa

El caso de Gipuzkoa es distinto al de Bizkaia, puesto que aquí sí se presenta con rotundidad la cuestión del dominio del castellano a los textos normativos, no limitándose a proclamar la idoneidad genérica de las personas llamadas a ejercer cargos públicos.

3.2.3.1. *Instituciones provinciales*

Sobre la calidad de los Procuradores a Juntas[366] hubo varios pronunciamientos en Gipuzkoa antes del siglo XVI: personas capaces y suficientes (según las Ordenanzas de 1397 y 1457); hombres buenos y abonados

las calidades dispuestas por las leyes de estos Reynos, y que ayan de tener por lo menos quatrocientos ducados en hazienda rayz conocida, y el tal alcalde regidor y sindico que exerciere el oficio la mayor parte del año no haya de poder volver a ser sorteado otra vez hasta que hayan pasado dos años de güeco».

366 Los junteros eran nombrados por las distintas entidades de población guipuzcoanas, uno por cada villa o Alcaldía Mayor. Para un mayor control se acreditaban mediante cartas de poder. Quedaban fuera las aldeas no privilegiadas, es decir, los núcleos rurales avecindados a los concejos de las villas. Algunos grupos sociales quedaban excluidos (como los clérigos). Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «"Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica": de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa. Siglos XII-XVI», ob. cit., pág. 91; más adelante, en el mismo trabajo (pág. 110), se señala: «Conocemos ya mucho del funcionamiento formal de las instituciones provinciales. Ahora bien, ¿qué realidad social se esconde tras la mención a los *procuradores de los escuderos hijosdalgo*? Puesto que la Hermandad y la Provincia se organizan, según hemos observado, para imponer la supremacía de las villas —de algunas en especial—, debemos dirigir nuestra atención a sus élites o grupos dirigentes». Un resumen sobre el estatus de los procuradores a Juntas y los requisitos para ser elegidos en RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglo XVI-XIX)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997, págs. 95-107.

(según las Ordenanzas de 1463); los más arraigados, abonados y suficientes (según las Ordenanzas de 1482); los más hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, de los mejores de cada Villa y que mirasen al servicio real (según la Real Cédula del 26 de enero de 1492)[367].

En 1529 aparecen unas Ordenanzas que optan por los más arraigados, abonados, hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, mayores de veinticinco años, que supiesen leer y escribir en castellano y fueran hombres de buen gobierno. Se tratan esas Ordenanzas de un texto aprobado por la monarquía, el 22 de diciembre de 1529, tras un proceso que duró varios años, pero que no llegó a convertirse en reglamentación provincial[368]. La ordenanza vigésimo sexta señala sobre los procuradores[369]:

---

[367] Gorosabel describe así la situación previa a las Ordenanzas de 1529: «Para ser nombrado procurador de Juntas, las ordenanzas de los años de 1397 y 1457 no exigían otra circunstancia que la de ser persona capaz y suficiente para desempeñar el cargo. Un capítulo de las formadas el año de 1463 prescribió que fuesen hombres buenos, llanos y abonados, no parciales ni allegados a parientes mayores, y de aquel estado y condición que hubiesen de tener los que hubiesen de ser elegidos alcaldes de la hermandad. En el cuaderno de las del año de 1482 se estableció que los procuradores que hubiesen de ir a las Juntas generales hubiesen de ser de los más arraigados, abonados y suficientes de sus pueblos, añadiendo que los Concejos, alcaldes y oficiales de república que nombrasen a otros, pagasen cada cinco mil maravedís de pena para la provincia. Los Reyes Católicos, en una cédula de 26 de Enero de 1492 dijeron a esto que se hallaban informados de que iban a las Juntas personas de baja condición, no expertas en los negocios, y tales que no sabían lo que habían de consentir, ni lo que habían de contradecir. Añadieron que por esta causa no se proveían en tales congregaciones muchas veces algunas cosas que convenían al bien y provecho de la provincia. Para remedio de este mal ordenaron en la misma Real cédula que en adelante se eligiesen por procuradores de Juntas personas hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, de los mejores de cada villa, y tales que mirasen al Real servicio. Dijeron después que si los Concejos no eligiesen tales, el Corregidor o su lugarteniente no los recibiese en la Junta, sino que a una con los demás procuradores nombrase en su lugar a otro, cual bien les pareciere, y este tuviese la voz, voto y poder» (GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tomo III, 1900, págs. 188-189).

[368] La iniciativa —notificada a la Provincia el 27 de enero de 1526— partía de los monarcas (la cédula notificando la necesidad de revisar las ordenanzas puede verse en GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las*

> Los concejos que tienen voz é boto y asiento á las juntas generales y particulares envien por sus Procuradores hombres raigados é abonados, hábiles é suficientes de buena fama é conciencia de edad de veinte é cinco años é dende arriba, de los mas honrados de su Concejo que sepan la lengua castellana, y leer y escribir, personas de autoridad, esperiencia de causas é negocios, de buena gobernacion, sopena que el Alcalde, Oficiales, é Procuradores del Concejo que elegieren é no enviaren tal, cada uno de ellos pague por cada vez cinco mil maravedís, para los reparos de los caminos públicos de la dicha Provincia, é los Procuradores que residieren en la junta no reciban ni admitan á la tal persona en el dicho su ayuntamiento, sopena de cada mil maravedís para los dichos reparos, y el Concejo haya perdido por aquella vez la facultad de enviar Procurador, é la dicha Justicia é Procuradores que residieren en la junta, puedan establecer é constituir por Procurador de la tal junta en nombre del dicho Concejo, á quien quiera, hombre de la dicha Provincia, de la calidad é manera susodicha, y el tal tenga voz é voto é asiento en nombre del dicho Concejo, como si por el mismo fuese elegido é dado poder, é el Concejo le pague el salario que acostumbran pagar á sus Procuradores como si ellos mismos le hubieran nombrado; y que todas é cualquier personas que fueren elegidos é nombrados por Procuradores por sus Concejos para las dichas juntas generales é particulares, acepten el dicho cargo, é vayan á las juntas é residan, sopena de cada cinco mil maravedís á cada uno por cada vez, la metad para los reparos de la dicha Provincia y la otra meitad para el Concejo que le eligió, é de ello no se le pueda hacer remisión alguna por la Provincia ni por Concejo, sopena que los que fueren en remitir ó disimularen que no lo paguen, paguen doblada la dicha pena á la dicha Provincia é Concejo para los reparos de los dichos caminos públicos

Estas Ordenanzas no se incorporaron a la normativa guipuzcoana. El Fuero de 1696, en su Título VIII, Capítulo XV, recoge lo establecido sobre el tema de requisitos en 1482:

Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa, Madrid, 1830, pág. 232). Las ordenanzas no vienen recogidas en las recopilaciones siguientes.

[369] GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa,* ob. cit., pág. 245.

Que los Procuradores de Junta sean vecinos arraigados, abonados y los mas suficientes de sus concejos

> Para que los Concejos tengan toda la seguridad, que se debe en lo que sin culpa de ellos pueden cometer contra razon, y justicia los Procuradores, que con su poder especial asisten en las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia, y por que tambien se atienda al mayor decoro de ella con el concurso de personas las mas autorizadas, y representativas, y que sean capaces de discurrir, de tratar, y determinar bien todos los casos, que puedan ofrecerse. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores que ovieren de ir a las Juntas Generales, e Particulares, sean de los mas arraygados, é abonados, é suficientes de sus Lugares, e los Concejos, Alcaldes, é oficiales que no los nombraren, o embiaren, paguen cada cinco mil maravedis de pena para la dicha Provincia.

Señala Rosa Ayerbe —en la introducción incluida en la reciente edición del texto foral de 1696— lo siguiente, sobre la cuestión de la vigencia de las ordenanzas de 1529 y el rechazo de ese texto por las Juntas de 1530 y 1533[370]:

---

[370] ARAMBURU ABURRUZA, M. DE, *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, ob. cit., págs. 10-11. Las actas de las Juntas de Zumaia recogen lo siguiente: «por quanto ellas eran nuevas y del establecimiento de ellas no había sabido la Provincia universalmente, diciendo que no recibían ni recibieron las dichas ordenanzas ni el uso ni el ejercicio de ellas, antes protestaban y protestaron de usar de sus ordenanzas antiguas para el gobierno de la dicha Provincia, no obstante las dichas ordenanzas nuevas, las cuales mandaban y mandaron que no se pusiesen en el libro de las ordenanzas y privilegios de esta Provincia para usar de ellas, y que así lo mandaban poner en el registro del escribano fiel». Posteriormente, según recoge, en el mismo lugar Rosa Ayerbe, el rechazo se ratificó en 1533, en las Juntas de Hernani: «en cuanto a lo de las ordenanzas que el Comendador trajo, que en la Junta General de Zumaya se asentó que no podía usar de ellas, e así estaba asentado por la Provincia».
Sobre la figura de la confirmación real señala la misma autora: «La confirmación real se presenta así como el instrumento más importante de garantía del respeto y aplicación de la norma foral. Ciertamente que la mera aprobación por la Junta de su acuerdo obliga a su cumplimiento a la comunidad allí representada. Pero ante las autoridades foráneas y en los tribunales regios la continuación real de la norma aprobada en Juntas elevaba a ésta al rango superior de ley real y su aplicación era preferente a la aplicación de cualquier otra ley del reino. No en vano dicha confirmación iba precedida de un minucioso análisis de la norma a confirmar, realizado por parte del Consejo Real, que determinaba la bondad o licitud de la misma y la no colisión con el derecho real, modificando, en ocasiones, la disposición de la norma antes de la definitiva confirmación real. […] La confirmación, pues, supone la aceptación por parte del Rey de la norma elaborada y presentada al Consejo por Guipúzcoa, a fin de elevarla al máximo rango en el ordenamiento jurídico de la Provincia. Dicha confirmación podía hacerse de ordenanzas sueltas, varias o agrupadas en cuadernos, conformando todas ellas el núcleo

> En todo caso, corresponde a la Provincia y sus Juntas constatar y materializar su derecho en acuerdos u ordenanzas, así como aceptar o no como propias las disposiciones no acordadas en Junta y presentadas a ellas incluso con la confirmación real. Sólo así se entiende el rechazo de las mismas a las ordenanzas de 22 de diciembre de 1529, cuya confirmación real fue solicitada y obtenida por el Comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, al parecer sin el consentimiento debido de la máxima institución provincial, pues las rechazó en Zumaya en 1530.

Pero la cuestión de la alfabetización se iría abriéndose paso, poco a poco, primero a nivel municipal, y, después, nuevamente, a nivel provincial.

También debemos referirnos a los Alcaldes de Hermandad. A esta figura guipuzcoana se refiere el Título XIII del Fuero, el cual contiene veintiséis capítulos. En el primero de ellos aparece la cuestión de la capacidad de leer y escribir (establecida en 1463):

> *Que en esta Provincia aya siete Alcaldes de Hermandad. En que Lugares de ella han de ser elegidos, y de las calidades que han de tener.*
>
> La grande desenboltura, y desorden con que en tiempos antiguos, vivian algunos en la Provincia, dio justo motivo a ella, para procurar el remedio, a que precissava la multitud de los delitos, y maleficios, que cada dia se cometian […] Ordenamos, y mandamos, que en cada un año, se pongan, e elijan siete Alcaldes de la Hermandad, en toda la tierra de Guypuzcoa, los quales sean de los mejores de toda la dicha tierra, que sean homes buenos, e de buena fama, raigados, y abonados, segun el Lugar, e en la manera, que cumple, y que no sean de vando, nin treguas, y tales, que guardaran el servicio del Rey, y pro de la dicha tierra, que sepan leer, y escribir, y que administraran justicia derechamente, y que el Concejo que eligiere Alcalde, que no tenga las partes referidas, àgue veinte mil maravedis para la Hermandad, e para elegirle, se juntaran en Concejo el dia de San Juan de Junio, a campana repicada, e todos ajuntados, escogeran entresi el tal Alcalde, que sea bueno, e abonado e raigado en cincuenta mil maravedis a lo menos: y por que para siempre sea asentado, a que Lugares tocara la eleccion del dicho Alcalde en cada un año, por los turnos, en que se han de alternar, se expressa en esta Ley, la orden siguiente.

---

fundamental de su Fuero, enriquecido con las mercedes y privilegios otorgados por el Monarca».

3.2.3.2. *Instituciones locales*

Las grandes villas fueron las pioneras e impulsoras de la introducción expresa del requisito de la alfabetización, con la intención primordial de restringir el acceso a los cargos públicos, según Soria Sesé[371]:

> Dado que el interés en implantar esta exigencia obedece al deseo de restringir aún más el acceso a cargos, que ahora queda limitado a aquellos que disponen de un nivel educativo casi excepcional para la época, es lógico que las grandes villas sean las pioneras en introducirla, pues se sienten más amenazadas por los advenedizos que acuden en mayor número que a los núcleos pequeños donde las oportunidades de trabajo y negocios son menores, y por eso mismo el ejercicio del poder es en ellas más gustoso, y necesario por tanto el reservarlo para una élite preferentemente autóctona.

Donostia fue la precursora[372]. En las Ordenanzas de gobierno de 1530 se exige la alfabetización para los cargos de alcaldes, regidores y jurados: «e que todos los dichos oficiales, alcaldes, jurados e regidores que sepan leer e escrivir». Se prevé sanción, en caso de incumplimiento: «e si le eligieren la tal elección e nombración sea en sí ninguna e torne a nombrar otro so pena que el

---

[371] SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, ob. cit., pág. 393.

[372] Para una visión de conjunto de las instituciones donostiarras de gobierno municipal y las ordenanzas de la época (dadas o reformadas en los años 1498, 1511, 1530, 1544, 1575) véase: IMÍZCOZ, J. M., «Hacia nuevos horizontes: 1515-1700», en M. ARTOLA (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, Ed. Nerea, San Sebastián, 2000, págs. 89-92. Según se señala en el mismo lugar (pág. 91), «En el padrón de 1566, sólo 185 vecinos eran admitidos como electores, y en el de 1621 sólo 135. Aunque no se conoce con rigor la población de San Sebastián durante ese periodo, si tomamos en consideración las estimaciones de unos 7.000 habitantes, sólo en torno a un 2 % de la población participaba en este sistema». En ese punto (pág. 91) se señala: «En 1530 se estableció que para ejercer cargos públicos había que saber leer, escribir y ser idóneos y suficientes»; más adelante (pág. 219) se dice: «los vecinos elegibles, que debían saber leer y escribir en castellano desde 1573».

que lo eligiere y nombrare sea executado en un ducado de pena»[373]. En 1552 se solicitó la anulación de la elección de jurado mayor de la villa en la persona de Lorenzo de Berrasoeta por no saber leer ni escribir[374].

En segundo lugar, se nos aparece la Villa de Tolosa. En este caso la exigencia se inicia dos años más tarde que en Donostia y de una forma menos estricta. En efecto, según las Ordenanzas de 1532 (Capítulo 4º), sólo afecta al cargo de alcalde; además quedan exentos los que hayan desempeñado este cargo con anterioridad[375] (si bien en las ordenanzas promulgadas dos años más tarde desaparece esa excepción):

> Otrosí ordenamos y mandamos que el Alcalde ordinario de la villa de Tolosa y el alcalde de Hermandad que fueren elegidos, sean personas de la calidad que de susos está declarado, e sin que sepan leer y escrivir no puedan ser esleidos por tales alcaldes ordinarios e de la Hermandad, ecepto los que fasta agora han sido, con los quales solamente dispensamos que lo puedan ser o no otros algunos.

[373] SORIA SESÉ, L., «La función pública en el concejo de San Sebastián durante el Antiguo Régimen», en *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, 26, 1992, San Sebastián, págs. 11-126.

[374] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Taboada. Pleitos olvidados. C, L 407. Pedro de Laborda y consortes, vecinos de San Sebastián, contra Lorenzo de Berrasoeta, mesonero, Jurado Mayor de San Sebastián.

[375] Texto de las Ordenanzas de Tolosa tomado de: LEMA, J. A. Y OTROS: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539),* ob. cit., págs. 372-373. Reseñado también en SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales,* ob. cit., pág. 393; véase también: TRUCHUELO GARCÍA, S., *Tolosa Aro Modernoan / Tolosa en la Edad Moderna*, ob. cit., pág. 135.

En tercer lugar, traemos a colación a Azpeitia. Se exige la alfabetización a los alcaldes desde 1552. Más adelante, en 1625, se extiende el requisito a los fieles y regidores[376].

La novedosa exigencia de la alfabetización se desarrolló en el resto de los municipios de Gipuzkoa de forma mucho más lenta, o no se estableció en absoluto por carecer de sentido y viabilidad. Sin embargo, a instancias de dos de las villas anteriormente citadas —las pioneras, Donostia y Tolosa—, la Junta General de Rentería de 1571 impulsó el establecimiento del requisito para todos los alcaldes de Gipuzkoa. El acuerdo de la Junta al establecer tal condición es el siguiente[377]:

> E así juntados, platicado en la dicha Junta cómo en algunas villas y alcaldías d'esta Provinçia se heligen alcaldes ordinarios e de la Hermandad que no saben escribir ni leer y conbiene a la autoridad d'esta Provinçia e al buen despacho de los pleitos e negoçios que ante los dichos alcaldes subceden, acordaron que se aga una ordenaça a ordenaçion del Licenciado Çandategui y por ella se suplique a Su Magestad mande que de aquí adelante no pueda ser helegido por alcalde ordinario ni de la Hermandad ninguno que no sepa scribir ni leer.

---

376 SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales,* ob. cit., pág. 394.

377 *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991, pág. 222. En este volumen se pueden seguir los siguientes pasos: el Corregidor da su parecer (pág. 281); el escribano Domingo de Yriarte pide que se le pague por su trabajo en la gestión de la ordenanza (pág. 284); orden de la Junta al solicitador para que procure la confirmación de la Ordenanza (pág. 298); reparto a Domingo de Yriarte de 3.000 maravedís por varias gestiones, entre ellas las relativas a la Ordenanza (pág. 319); se lee en la siguiente Junta General la provisión del rey, se está de acuerdo y se pide su confirmación (pág. 334); se pide información al Corregidor sobre la confirmación de la Ordenanza; el escribano señala que la confirmación ha sido solicitada (pág. 346); petición de reparto de Joan Martinez de Çavalo por el tema de la Ordenanza (pág. 414); otra gestión relacionada con el tema (pág. 423).

La Ordenanza provincial fue confirmada en Madrid, en enero de 1573, y en las Juntas Generales mismo año, celebradas en Azpeitia, se lee y manda divulgar la Real Provisión dada por el rey[378]:

> Este día se leyó en la dicha Junta una provisión real de su Magestad que es confirmaçión de una hordenança provinçial para que en las villas y alcaldías d'esta Provinçia no se pueda helegir por alcalde ordinario ni de la Hermandad ninguno que no sepa escrivir ni leer, la qual la Junta obedeçió y mandó goardar y conplir, y que los procuradores d'esta Junta lleven sendos traslados signados de mí el escrivano fiel y los entreguen a sus pueblos.

En cuanto al contenido de la Real Provisión dada por Felipe II, extractamos, por su interés[379]:

> Pedro Calderón en nonbre de esa Provinçia nos hizo relaçión deziendo que, vistos y entendidos los muchos danos e inconbenientes que se avían ofreçido e ofreçían de que en las villas e lugares de la dicha Provinçia hubiese alcaldes ordinarios y de Hermandad que no savían leer y escrivir, se avía acordado e ordenado por Junta General con mucho acuerdo e deliberaçión que de aquí adelante en las villas e lugares de esa dicha Provinçia ninguna persona pudiese seer nombrado ni helegido por tal alcalde hordinario ni de Hermandad de ninguna villa e lugar si no fuese persona ábill é que supiese leer y escrivir, suplicándonos mandásemos confirmar el dicho acuerdo e deliberaçión atento que hera muy utill y neçesario, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta os hovimos mandado que, juntados en la Junta General de esa dicha Provinçia, platicásedes e confiriésades çerca de lo contenido en el dicho acuerdo, e si hera provecho e útil e conbenía que se guardase o que no usase d'ello, y por qué causa razón, y reçeviésedes qualesquier contradiçiones que açerca d'ello hubiese, e llamadas las partes a quien toca si hubiésedes ynformaçión çerca de lo contenido. La qual, con resolución que tomásedes e contradiçiones que ubiese ante los del nuestro Consejo para que, vista, proveiese lo que combeniese en cumplimiento d'ella que hizistes las dichas diligençias e las enbiásedes como bos (he) mandado. E

[378] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), ob. cit., pág. 450.

[379] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), ob. cit., págs. 441-442.

> visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tuvímoslo por vien. Por la qual vos mandamos qua agora e de aquí adelante, quando yzierdes eleción de los oficios de los conçejos de esas dichas villas de esa dicha Provinçia que tubie(re)n mero misto imperio sepa leer y escrivir y no se helijan para tales ofiçios los que no supiesen. Y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a veynte e nuebe días del mes de henero de mill e quinientos e setenta e tres años.

Respecto a su lectura en Juntas y divulgación, el acta de la Junta recogió lo siguiente[380]:

> En la villa de Azpeitia, a siete días del mes de abrill de mill e quinientos y setenta e tres años yo Pedro de Yñarra, scrivano de su Magestad y del número de la villa de Vergara y scrivano fiel de Juntas de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, ley e notifiqué esta provisión de Su Magestad a la Junta de la Ilustre Provinçia e procuradores de los caballeros hijosdalgo d'ella, que están juntos en la dicha Junta General, e al Ilustre señor Dotor Peralta, Corregidor en la dicha Provinçia por Su Magestad, para que lo guarden y cunplan e agan guardar e cunplir y executar. (E) para su mejor execuçión los procuradores de las dichas villas e alcaldías d'esta Provinçia que residen en esta Junta lleben a sus villas sendos treslados de la dicha provisión real y lo entreguen a sus conçejos para que lo guarden e cunplan.

Pocos días después de tratarse en las Juntas la cuestión de la alfabetización, el nueve de abril, se produce la primera protesta, impulsada por la alcaldía de Arería, sin resultado alguno[381]:

> Este día se presentó en la dicha Junta una petición de Pero López de Echeverría y Hegúzquiça, en nombre del concejo de Arería, por la qual se agravia de la hordenança provinçial de que no sea heleto por alcalde ordinario ni de la Hermandad ninguno que no sepa escrivir ni leer porque no

[380] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), ob. cit., pág. 442.

[381] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), ob. cit., págs. 456-457.

> se hizo con sabiduría de la dicha alcaldía y es en perjuizio de los que biven agora y no saven escrivir ni leer. La Junta dixo que, en quanto la apelación, oya y se cunpla la dicha hordenança y se suplique a Su Magestad que lo mesmo mande que no sea heleto por ofiçiales, jurado, regidores y diputados e fieles que no puedan ser heletos que no sepan escrivir ni leer.

Poco después es Usurbil quien pide la derogación de la ordenanza, también sin éxito[382]:

> Este día se presentó en la dicha Junta una petición de la villa de Husúrbill en que se pide derogación de la hordenaça provincial que manda que ninguno que sepa escrivir ni leer no sea alcalde hordinario ni de la Hermandad. En caso contario apela. La Junta dixo que se hexecute la dicha hordenança como está mandado.

En los siguientes años se produjo la paulatina introducción del requisito en las ordenanzas municipales. Es probable que las dificultades para poner en práctica esta disposición provocaran el retraso de su introducción hasta finales del siglo o se trasladaran al siguiente[383], incluso en localidades importantes. Citemos, como ejemplo, Hondarribia, que incluye por primera vez, el requisito en las Ordenanzas de 1591 y lo extiende a los jurados mayores en 1597[384]. En cualquier caso, en el próximo capítulo trataremos sobre cómo evolucionó en los siglos siguientes este tema y haremos el balance general de la cuestión.

---

[382] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573,* L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), ob. cit., págs. 456-478.

[383] Por ejemplo, Zizurkil no se dota de ordenanzas propias que regulen el gobierno y la vida local por escrito hasta 1754 (MORA AFÁ, J. C., *Gizarte tradizionala Zizurkilen (1615-1800)* / *La Sociedad tradicional en Zizurkil (1615-1800)*, Lizardi Kultur Elkartea, Tolosa, 2006, págs. 22 y 28). Zizurkul obtuvo la categoría de villa en 1615.

[384] Respecto a los alcaldes, Ordenanzas de 1591 (Capítulo 5) y Ordenanzas de 1597 (Capítulo 3); sobre los jurados mayores: Ordenanzas de 1597 (Capítulo 3). También en Orio se recordó en una disposición que el Alcalde tenía que saber leer y escribir (Orio, 1697, Cap. 3). Dato tomado de TRUCHUELO GARCÍA, S. Y M. TRUTXUELO GARCÍA: «Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la Alta Edad Moderna. Las Ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio», en *Vasconia*, 25, 1998, págs. 357-383.

La Real Provisión de 1573 fue recogida en el Fuero de 1696 (Capítulo XX, Título III). El texto de su parte dispositiva se refiere a alcaldes de Hermandad (a los cuales nos hemos referido también en el apartado anterior) y alcaldes ordinarios, y señala:

> *Que en la Provincia, Villas, y Lugares de ella, no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, el que no supiere leer, y escribir.*
>
> Por cuanto en esta Provincia, poblaciones, alcaldías y valles de ella, se hacen elecciones del Gobierno de la República anualmente, en hombres nobles, hijosdalgo, limpios de toda mala raza, y se han experimentado grandes daños e inconvenientes de que en los pueblos se hubiesen elegido sugetos, que no supiesen leer y escribir para el ejercicio de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad y conviene mucho el obviarlos y excusarlos en lo futuro. Ordenamos y mandamos, que ahora y que de aquí en adelante, cuando se hiciera elección de los oficios de los concejos, se provea, de manera que los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, que se hubieran de elegir en todos los pueblos de esta Provincia, que tuvieran mero, mixti imperii, sepan leer y escribir, so pena de cinco mil maravedís, en que incurrira cada uno de los electores, y de pagar dos mil maravedís cada uno de los elegidos, y aceptaren los oficios, no sabiendo leer y escribir, y que no sean recibidos por Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad.

3.3. VASCOPARLANTES MONOLINGÜES Y TRADUCCIÓN

En este apartado nos vamos a referir a aquellas previsiones expresas, esto es, manifestadas claramente por escrito, donde se recoja alguna medida que tenga en cuenta a los vascoparlantes inmersos en un escenario, el jurídico, que se desarrolla formalmente en castellano.

Iniciamos esta enumeración con las declaraciones ante tribunales y oficiales de justicia. Como es conocido existe un antecedente documentado en tierras de La Rioja, en Ojacastro, concretamente, hacia 1200[385]. También en otros territorios vascoparlantes aparecen referencias, así en la recopilación foral de Baja Navarra del s. XVII[386].

[385] En efecto, un antecedente de esta situación lo encontramos en La Rioja, donde casualmente se sitúan las primeras frases en euskera conocidas, las correspondientes a las Glosas Emilianenses, correspondientes a finales del siglo X o principios del siglo XI. José Juan Bautista Merino Urrutia dio a conocer el episodio judicial que sucede tres siglo más tarde cuando publicó sus primeros artículos sobre el tema en los años treinta del siglo XX (sirva como resumen de sus posteriores investigaciones: *La Lengua vasca en La Rioja y Burgos*, Diputación Provincial de Logroño, Logroño, 1978). En concreto, se trata de que en 1200, los vecinos de Ojacastro ven reconocida expresamente la posibilidad de intervenir en lengua vasca ante la justicia; dice así: «De una fazanya de Don Morial Merino Mayor, et del Alcalle de Oia-Castro. Esto es por fazanya que el Alcalle de Oia-Castro mandó prendar Don Morial que era Merino de Castilla, porque juzgara que el ome de Oia-Castro si le demandase ome de fuera de villa o de la villa, que el recudiese en Bascuence. Et de si sopo Don Morial en verdad, que tal fuero habían los de Oia-Castro, e mandol dexar e dexaronle luego, e que juzgase su fuero». Una referencia más actual: AZNAR MARTÍNEZ, E., *El euskera en La Rioja. Primeros testimonios*, ob. cit.

[386] Como señala Manex Goyhenetche: «Naparroako gizon kargudun herritarrek (eta ez kanpotiarrek bakarrik) erdara baizik ez badute erabili administraritzako idazkietan, herria halere eguneroko bizitzan euskaraz ari zela nabaritzen da. Foruak eskatzen die notarioei eta uxerei euskara jakin eta erabil dezaten» (GOYHENETCHE, M., «Euskararen erabilpena Naparroako Erreinuan XVI-XVIII. mendeetan», ob. cit., pág. 253).

Los artículos del Fuero de Baja Navarra que hacen referencia directa a la cuestión son: por una parte, el artículo cuarto del capítulo primero («Du serment des sujets a l'avènement du Roi a la Couronne») del Fuero, el cual señala: «Et pour administrer la justice, il mettra et tiendra des officiers naturels et natifs du Royaume ou des autres terres de Sa Majesté, s'il s'y trouve de suffisants et de capables et qui sachent et entendent la langue du pays»; por otra, el artículo primero y el artículo diecinueve del capítulo noveno, dedicado a los notarios, secretarios y otros oficiales de justicia, los cuales señalan: «Nul qui ne soit de dedans le Royaume ou y résidant et qui ne sache parler et entendre la langue des contratants ne sera pourvu d'office de notaire, ni ne sera reçu à l'exercer» y «Aucun huissier ne sera reçu s'il ne sait lire, écrire, et la langue vulgaire deu pays, et sans être examine par le Conseil de la Chancillerie et trouvé capable»; textos legales, en su versión en francés, tomados de GOYHENETCHE, J., *For et coutumes de Basse Navarre*, Elkar, San Sebastián, 1985, págs. 71, 111 y 123; en las notas al texto, se señala, pág. 346, lo siguiente sobre la interpretación del término «naturel»: «Parfois la définition de la naturalité est liée à la connaissance de la langue basque. Ainsi dans une remostrance de 1590, il est demandé que les membres de la Chancelleríe "sien personadges naturals deud. Reume habans la plaine intelligence deu lenguage basco vulgar"» (se da como signatura ADPA, C 1542);

En este tema, la previsión más conocida es la que contiene el Fuero Nuevo de Bizkaia, de la que nos ocuparemos inmediatamente. Sin embargo, esta cuestión estaría ya contemplada en la práctica e incluso contamos con un

además se citan varias disposiciones con la intención de garantizar a los naturales las vacantes de puestos oficiales.

Manex Goyhenetche añade en el artículo antes citado que en posteriores regulaciones de 1966, se refiere a 1666 («Les notaires doivent estre basques et regnicoles ou du moins verses en la langue» y «Les greffiers de la chancillerie doivent estre des personnes capables et versées en la langue basque», con signaturas, respectivamente, ADPA, C 1529 F 22 y ADPA, C. 1529 F 26) y 1691 («Les greffiers doivent tenir un ou deux notaires enquesteurs basques quy sachent la langue», «Les commis et prépozé au recouvrement des amendes descernées par le parlament ne doivent pas se servir d'huissiers ou sergens estrangers» y «Les informations enquestes et toutes autres procedures seront faites par des officiers du pays entendant la langue basque», con signaturas, respectivamente: ADPA, C 1532 F 15; ADPA, C 1532 F 37; y ADPA, C 1532 F 55) consta repetidamente la exigencia del euskera para diversos cargos y empleos públicos; un ejemplo más («Ledit sieur Evesque mettra audit royaume dans le detroit de son diocesi un vicaire general entendeu en la langue basque»; ADPA, C 1532 F 37); además, en el momento en que se trató sobre la renovación de las normas forales (s. XVII) señala que hubo discusiones en torno a los oficiales de la Cancillería y la utilización del euskera, sobre todo, en torno a los jueces (aporta una signatura de la Biblioteca Nacional de París, 16674 F 241, y otra del Archivo Departamental, ADPA C 1553 F 63); cfr. M. Goyhenetche, «Euskararen erabilpena Naparroako Erreinuan XVI-XVIII. mendeetan», ob. cit., pág. 253).

Un trabajo reciente se ocupa de la última de las cuestiones que hemos resumido de Manex Goyhenetche. Se trata de la ponencia titulada «El Consejo y Chancillería Real de Navarra (Baja Navarra) y el euskera (1523-1624)», firmada por Álvaro Adot Lerga e incluida en el libro: MADARIAGA ORBEA, J. Y ÁLVARO ADOT (coor.), *Jornadas internacionales «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la historia»*, Pamiela, Pamplona, 2014, págs. 17-34. En el trabajo se señala que para los cargos de canciller y vicecanciller es probable que no fuera necesario el conocimiento de la lengua vasca pero sí para los cargos de consejero y procurador general: «Los mencionados requisitos de acceso al cargo sobre la "naturaleza y lengua del país" son señalados en diversa documentación del siglo XVI», y, en 1590, los Estados se opusieron al nombramiento de procurador general de Jean de Laforcade por no ser natural navarro ni conocer la lengua vasca («per no estar lo dict de La Forcade natural deu present reaume ni haver la inteligencia deu lengoadge Basco, bulgar en aquel»; proporciona la signatura: ADPA C 1542 F 157). Posteriormente, en el siglo XVII, en el contexto de la reforma de las instituciones navarras, los Estados Generales navarros pidieron el mantenimiento de la obligatoriedad de que algunos consejeros supieran euskera: «versez en la langue basque, toutesfois y pourra avoir un conseiller ne sachant la dite langue» (proporciona la signatura, correspondiente a la Biblioteca Nacional de París, Departamento de manuscritos, 16674 F 246; esto es, similar a la antes citada de Goyhenetche; sin embargo este autor no es tenido en cuenta en el trabajo).

precedente escrito en la regulación de 1479 de la Hermandad de las Villas y Ciudad del Señorío. Concretamente, en el capítulo 47 de ese texto se señala[387]:

> Otrosi hordenamos que en los delictos graves en que fuere denunciada o dada querella o en que los dichos juezes procedieren de su officio o si los dhos juezes estobieren ympedidos q tomen a una persona ydonea e sufficiente e sin parcialidad q non sea de vandera del tal querelloso e le den vn escribano, de su avdiencia ydoneo e de buena Conciencia para q vaia afazer la dha pesquisa. E que Comission ninguna no se de a escribano sin Comissario, e q el Comisario sea hombre q sepa escrebir eleer. Salua que a los logares donde todos o la maior parte saben bascuence que puedan enbiar a home que sabe bascuence. E este tal Comissario este presente a la Recepción de los testigos, esean firmados en Cada plana del nombre del Comisario, e sean saluadas las ynterlineaduras etestaciones por los dos Comissarios e esCribano, por ambos e dos. Si la pesquisa fuera fuera fecha de otra guisa no Valga nada.

El Fuero Nuevo recogió la cuestión (Título IX, Ley II) en una norma procesal[388]. La recogemos en forma extensa pues nos informa sobre la forma de proceder en el caso ahí descrito:

---

[387] Tomado de LABAYRU Y GOICOECHEA, E. J., *Historia General del Señorío de Bizcaya,* vol. 3, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968, págs. 295-316. Puede consultarse otra transcripción en el volumen nº 9 de la colección de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, documento nº 20 (HIDALGO DE CISNEROS, C. Y OTROS, *Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986, págs. 71-99)

En estas ordenanzas de la Hermandad de Villas de Bizkaia, por cierto, en su parte introductoria, se cuela la expresión vasca referida a la brujería, cuando se señala que serán competentes los jueces de la Hermandad, «sobre fechiserias, adeuinanças, surguinerias e daciones de yerbas».

[388] En el estudio específico sobre las garantías procesales de la Administración de Justicia en la Bizkaia foral no se profundiza en este tema: «La parte demandante también podía aportar medios probatorios para comprobar los hechos ("con que en eleccion suya sea, si mas quisiere traer los Testigos personalmente ante el Juez"). En caso de aportar pruebas testimoniales, el denunciante debía acompañar al testigo ante el juez, y éste debía recibir personalmente la declaración ("el juez sea tenudo de ser presente á la examinacion de los tales Testigos)" o junto a otro *Recetor*. Admitía la presencia de un intérprete si los testigos no tuvieran un conocimiento adecuado de la lengua castellana ("é si fueren los Testigos Vascongados que no supieren la Lengua Castellana, los examine, y tome con otro Recetor, é Interprete")», en GUETTA, J., *No*

De la forma de cometer la recepción de la información, y probanza en las causas criminales.

Otrosí, dixeron: Que havían de fuero, uso, y costumbre, y establecían por ley, que por cuanto dadas las tales quexas, e denunciaciones, el corregidor, o su teniente por ocupaciones, o por otra causa, no va a tomar las probanzas en persona, conforme a derecho, y cometían la recepción de la información, e probanza al escrivano de la causa, o al que le nombraba el delator, por muy grave que fuesse el delito, y a la causa se hacían, y tomaban probanzas solapadas, y no siempre verdaderas: de que recrecía a los denunciados gran daño e inconveniente por haver en Vizcaya muchas parcialidades, y enemistades, y no haver tormento, aun contra testigos falsos en Vizcaya.

Por ende, que el corregidor, e su teniente, sean tenudos de embiar con el tal recetor comissario por acompañado a uno de los escrivanos de su Audiencia, que sea fiel, y legal en el oficio, cual por él fuere diputado con juramento, que reciba antes, o al tiempo de la comissión de ambos los tales escrivanos, en forma devida de derecho, que fiel, y verdaderamente tomarán, e recibirán la dicha probanza, e que ternán secreto de ella, sin descubrir directe, ni indirecte a nadie, eceto al tal juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos do el juez viere, que puede intervenir muerte, o mutilación de miembro por el tal delito, o efusión de sangre, o de azotes, o destierro perpetuo, y que el tal acompañado, vaya a costa del denunciador: Con que en elección suya sea, si más quisiere traer los testigos personalmente ante el juez, e no llevar el tal acompañado: Ca en tal caso, el juez sea tenudo de ser presente a la examinación de los tales testigos: e si fueren los testigos vascongados que no supieren la lengua castellana, los examine, y tome con otro recetor, e intérprete.

Pero en todos los otros casos, pueda el juez cometer la información, o probanza a cualquier escrivano natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del acusador, dentro del tercero grado.

¿Cómo sería una interpretación de este tipo? Nada se dice pero no nos resistimos a recoger un testimonio que sobre la labor de interpretación en euskera se aporta en Navarra en esas fechas. Se trata de una ordenanza de 1594

excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen, ob. cit., pág. 92.

del Consejo Real navarro, sobre la lengua en que los receptores deberán escribir las declaraciones de los testigos[389]:

> Y asi mesmo hagan dezir a los testigos tras auerles leydo muy en particular y dadoles a entender los artículos, lo que saben y entienden cerca dellos, y asienten con mucha puntualidad lo que dixeren, y por las mismas palabras, lo que dixeren en quanto a los que supieren romance; y romanceando con toda fidelidad y propiedad las palabras que los bascongados dixeren, y siendo necesario o importante, poniendo las mismas palabras formales que dixeren los bascongados en bascuence, sin añadir ni quitar a lo que dixeren, ni glosar sus palabras. Y de todo lo que para esto fuere necesario, hagan auto publico al pie de las probanças, para que se entienda como han hecho sus oficios y han cumplido este auto.

Esta previsión del Fuero de Bizkaia quedaba recogida en la Chancillería de Valladolid[390]. En concreto, en las causas provenientes del Señorío, al parecer solían producirse problemas a la hora de recibir las pruebas, pues muchos de los que testifican sólo podían hacerlo en euskera, lo que hacía necesaria la asistencia de traductores que encarecían los pleitos. Por ese motivo, en 1498 se nombra escribano receptor de la Chancillería al vasco Juan de Murga, que se

---

[389] Ordenanzas del Consejo Real, Lib. I, Tít. XXI, Ord. XXXII, Parr. 4, f. 107 (*Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra en Pamplona por Nicolas de Assiayn, 1622*); tomado de: JIMENO JURIO, J. M., *Navarra, Gipuzkoa y el euskera. Siglo XVIII,* Pamiela, Pamplona, 1998, pág. 177; en otro lugar de la obra, refiriéndose a esta ordenanza señala Jimeno Jurio: «Esta norma, basada en el respeto a los euskaldunes, se mantuvo en los Tribunales de Justicia del reino navarro sin apenas fisuras hasta la segunda mitad del siglo XVIII» (pág. 50).

[390] «Ordenanzas del estilo que se ha de guardar y observar en la audiencia del corregimiento de este muy noble y muy leal señorio de Vizcaya: VIII.— Que en las Comisiones que el Corregidor despachare en las causas Criminales para hazer la información Sumaria, se sirba de goardar la Ley segunda, del título nueve del Fuero de Vizcaya, embiando con el receptor Comisario por acompañado a uno de los Escriuanos de su Audiencia, en los casos que manda la dicha ley; y en los demás a un Escriuano de toda satisfaccion; y en esto se le encarga su conciencia para que eche mano de personas de toda confianza y seguridad» (en ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J., *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*, Librería Arturo, Bilbao, 1965, pág. 366).

encargará de las probanzas de la Sala de Vizcaya[391]; y se establece que en adelante uno de los oficios de receptor de la Chancillería esté siempre ocupado por un hombre «de su condición», para evitar las dificultades en la recepción de probanzas en el Señorío y en Gipuzkoa. Sin embargo, en fecha posterior, se vuelve a insistir en la necesidad de que los receptores que acudan a Vizcaya sepan la lengua, para evitar los costes y problemas mencionados.

Para finalizar este apartado deseamos, siquiera citar brevemente, otro escenario: la Inquisición. En este caso no hay previsiones formales, no hay nada

[391] José Luis Martín Rodríguez lo recoge: «El Rey Fernando, a petición de la audiencia de Valladolid, nombra escribano y receptor de dicha audiencia al vascongado Juan de Murga. Se hace la propuesta para evitar las dilaciones y el encarecimiento de los pleitos cuando intervienen vascongados y se necesita la presencia de un intérprete; cuando esta plaza quede vacante será cubierta por persona en la que concurran las cualidades de Juan de Murga, es decir por alguien que no precise intérprete. Con anterioridad al nombramiento de Murga ya había en la Audiencia un receptor vascongado» (MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., «El bilingüismo, un viejo problema», en *Letras de Deusto,* 69-1, 1995, págs. 119-120). Señala así el documento original (con signatura: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Legajo 92): «Sepades que vymos una petición firmada de vós los dichos mi presydente e oydores por la qual me enbiastes a fazer relación que ansy en los reçeptores antiguos como en los que agora nuevamente son acreçentados en esta mi abdiengia no ay salvo un reçebtor vascongado e que segund los muchos pleytos vynientes e ocurrentes a esta mi abdiençia e condado e Señorío de Vizcaya e provinçia de Guipúzcoa es neçesario otro reçebtor vascongado que resyda en esa dicha mi abdiençia porque diz que a cabsa de no ser vascongados los reçebtores que se suelen enbiar, diz que toman yntérpretes para que les digan e declaren lo que dizen e deponen los testigos que antellos son presentados e lieva el yntérprete un salario e el escrivano otro, de lo qual diz que las partes a que [¿tocan?] los tales pleytos reciben mucho dapño porque diz que demás de las costas que a cabsa del reçebtor no ser vascongado se les sygue e se da mucha dilación en los dichos píeytos e que es mucho en mano del tal yntérprete la justicia de las partes e porque Juan de Murga mi escrivano era vascongado e persona ábil e suficiente para ser mi reçebtor desa abdiençia e entender en los negocios que fuesen entre personas vascongadas e concurren en él las qualidades que la fe demanda, esa dicha mi abdiençia le avíades heligido e nonbrado para un ofiçio de escrivano de los dichos reçebtores desa dicha mi abdiençia, por ende que me suplicávades e pedíades por merçed que le mandase proveer e fazer merçed dél o como la mi merced fuese. […] e que cada e quando que el dicho ofiçio del que yo asi agora fago merçed al dicho Juan de Murga vacare por fin e muerte dél o en otra manera, que se eliga e nonbre para él persona en quien concurran las qualidades e cosas que concurren en el dicho Juan de Murga e no otro alguno».

dictado formalmente. Pero lógicamente la actuación de esta institución estaba influida por la personalidad lingüística de sus sometidos[392].

[392] Así, Iñaki Bazán aventura sobre las actuaciones de la Inquisición en Durango en torno al caso de María San Juan de Garonda, vecina de Mungia, que fue procesada y ejecutada en 1508: «Entre aquellos que levantarían acta de la declaración se encontraría alguno de los dos notarios del tribunal: bien Martín Martínez de Uzquiano o bien Gonzalo Ibáñez de Yurre. Ambos sabrían euskera, dado que la jurisdicción del tribunal se centraba en tierras de habla vasca». El artículo trata sobre el foco de brujería del Anboto de 1507 (en esta causa participó la Inquisición: «El tribunal encargado de reprimir este nuevo brote de herejía en el Duranguesado fue, ahora sí, la Inquisición, y no como en el caso de los herejes de Durango seguidores de fray Alfonso de Mella que se enfrentaron a los tribunales del Señorío de Vizcaya y a los de la justicia real»); distinto, aunque coetáneo, es el solitario caso de María San Juan de Garonda; véase, BAZÁN, I., «Superstición y brujería en el Duranguesado a fines de la Edad Media: ¿Amboto 1507?», en *Clio & Crimen*, 8, 2011, págs. 191-224. La nómina completa del Tribunal de la Inquisición establecido en Durango y que actuó en ambos procesos —inquisidor: Ldo. Frías; asesor: Ldo. Galarza; notarios: Martín Martínez de Uzquiano y Gonzalo Ibáñez de Yurre; carcelero: Hernando de Echago; alguacil: Juan de Bolívar; receptor: Antón Sánchez de Aguirre; fiscal: bachiller Olazábal; nuncio: Diego de Madrigal— aparece en REGUERA, I., «La Inquisición en el País Vasco. El período fundacional», ob. cit., pág. 253.

Otro proceso de brujería desarrollado en el siglo XVI, fue el de las brujas de Zeberio; sin embargo, fue llevado por los tribunales civiles, hacia 1558; en su documentación aparece recogida la deposición de Catalina de Guesala, joven de catorce años de edad, de cuya declaración se señala: «2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª pregunta, habiendolese dado a entender en lengua bascongada lo en ellas contdo se puso a llorar la dha catalinthe e dixo que todo lo que antes de agora tenia dho e depuesto sobre este caso hera el contrario de la verdad e que dixo lo que no hera bruxa» (tomado de: AREITIO Y MENDIOLEA, D. DE, «Las brujas de Ceberio», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 18, 1927, págs. 654-664; el pleito se guarda en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid; signatura que aporta: Pleitos de Vizcaya, leg.º 1910, N.º 2. Recogido también en ZABALA, M., *Brujería e inquisición en Bizkaia (Siglos XVI y XVII)*, Ekain, Bilbao, 2000.

Más en concreto, Iñaki Reguera señala: «llama la atención el gran porcentaje de inquisidores que eran naturales del distrito territorial de Calahorra: Arrieta, Miranda, Ugarte, Olazábal, Ybarra, etc. En esto, el tribunal de Calahorra difiere de otros tribunales»; y poco más adelante: «Es más, en ocasiones los nombramientos venían en parte motivados, entre otras razones, porque los nombrados eran naturales del distrito y conocedores de la lengua vasca» (REGUERA, I., *La inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, ob. cit., págs. 40-41). Aporta una carta entre el Consejo de la Suprema Inquisición y los inquisidores de Calahorra, de 1533, donde dicen éstos (Valdeolivas e Ybarra) que algunos nombramientos de personas autóctonas se explican ya que «por no conocer los oficiales ordinarios la tierra y la lengua no pueden ejercer bien su oficio» (REGUERA, I., *La inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, ob. cit. pág. 56 (signatura de la carta: AHN. Inq., L. 785, ff. 478 r-v).

3.4. OTRAS PREVISIONES FORALES DE INTERÉS PARA LA LENGUA

Una vez reseñado aquello que expresamente se recoge en las compilaciones forales sobre el euskera, a continuación debemos referirnos a otros pasajes incluidos en esos textos que tienen relación con la cuestión de la lengua, aunque sea de una forma menos evidente.

3.4.1. Bizkaia

Tomando como referencia para Bizkaia el Fuero Nuevo, parece apropiado referirnos a varias de sus disposiciones, ordenadas por temas, para

---

También se encuentran referencias a nombres concretos de intérpretes, como Martín de Samaniego, que aparece en las causas contra las brujas vascas, o Juan Pache, nombrado «por saber la lengua vascongada» (REGUERA, I., *La inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570,* ob. cit. pág. 56 (signatura del documento: AHN. Inq., L. 320, f. 387 r). En definitiva: «En el distrito inquisitorial de Calahorra-Logroño, es frecuente el nombramiento de inquisidores naturales de la zona. Esto es una particularidad con respecto a otros tribunales. En un distrito en el que puede apreciarse la existencia de dos comunidades, vascos y castellanos, el factor lingüístico será otra peculiaridad. Vizcaya y Guipúzcoa, la mitad septentrional de Álava, el extenso territorio navarro situado al norte de Estella y Tafalla, es la amplia zona vascoparlante. En numerosas ocasiones, los inquisidores que visitaban estas zonas se harían acompañar de intérpretes. El Consejo Supremo subsana esta deficiencia nombrando inquisidores vascos. Esta tendencia se mantendrá durante toda la trayectoria del Santo Oficio, hasta su desaparición en el siglo XIX. Es un dato interesante, sobre todo teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de la burocracia era castellana. En el tribunal de Valencia, por ejemplo, en el período de 1530 a 1609, sólo se nombra para el cargo de inquisidor a dos naturales del reino» (REGUERA, I., «Religión, supersticiones y creencias», en *Historia del País Vasco. Edad Moderna (siglos XVI-XVII),* Hiria, San Sebastián, 2004, pág. 303). También Cáseda Teresa habla del inquisidor «Francisco de Olazábal, conocedor del euskera y quien llevó a cabo una larga persecución de las brujas vasca» (CÁSEDA TERESA, J. F., «Brujas e inquisición en Calahorra. Una historia poco conocida», en *Kalakorikos. Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Calahorra y su entorno*, 12, 2007, pág. 303).

intentar aclarar la situación de la lengua vasca en el régimen foral imperante en el Señorío.

a) Autoridades políticas y empleados provinciales y locales. Administración de Justicia. Milicia

A nivel provincial, tanto las autoridades políticas, como los empleados eran naturales de Bizkaia; lo mismo ocurría con las autoridades locales[393]. La importante excepción la constituía el Corregidor, el cual debía ser foráneo: «En Vizcaya el Corregidor había de ser, según Artiñano, de "allende el Ebro". Esto no podía entenderse al pie de la letra, sino en el sentido de fuera de Vizcaya. Lo mismo se exigía a los Tenientes, dentro y fuera de Vizcaya, aun cuando no se cumplió exactamente»[394]. El Corregidor debía ser letrado y su designación recaía habitualmente en un oidor de la Chancillería de Valladolid.

[393] «hordenaron, probeyeron e mandaron que de aqui adelante los vezinos y eletores y ofiçiales de los pueblos del dicho Señorio, Tierra Llana, villas e çiudad del tengan quenta particular de no nonbrar ny admytir en semejantes ofiçios publicos a nynguno que no fuere biscayno natural de padres e abuelos, y a los que no estubieren admetidos por vezinos y no mostraren la executoria y linpieza de su genelogia, direte ny yndirete; y en quanto a los panaderos e taberneros y otros que tengan semejantes ofiçios, las justiçias hordinarias e sus mynistros e fieles de las dichas villas e çiudad e Tierra Llana no solamente los admytan (tachado: p) en los dichos ofiçios, pero proçedan contra los que son y estan admytidos en los dichos ofiçios y en el gobierno de las republicas» (Regimiento General de Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, el 27 de octubre de 1579; *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo III. Mayo 1576-1583,* J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 320).

[394] ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J., *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (Siglos XVII y XVIII),* ob. cit, pág. 334. En 1597 la Junta dispuso que cesasen en su cargo los Tenientes de Corregidor que no eran hijos del País; señalan las actas: «los dichos sindicos procuradores jenerales propusieron que, en contrabençion de lo que por Fuero deste dicho Señorio e leyes destos reinos esta probeido, por el dicho señor corregidor avian sido nonbrados por sus tenientes de las Encartaçiones e Merindad de Durango a los liçençiados Landeras y Puente e Aguirre, que heran naturales e vezinos de la juridiçion del dicho Señorio; y porque es justo que se hescusen los inconvenientes e daños que pretendieron oviar las dichas leyes, que hespresamente mandan que semejantes tenientes no sean naturales, pedieron e suplicaron a su señoria mande dar horden para que lo susodicho se consiga, de forma que los dichos tenientes

Respecto a las autoridades provinciales, en la Concordia de 1630 se señaló expresamente[395]: «Que los dichos Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros, hayan de ser necesariamente vizcainos originarios, á lo menos de la parte paterna, descendientes de las casas y solares originarios del dicho Señorío, ó tales que sean caballeros, notorios hijosdalgo de carta ejecutoria, ó que hagan información ante los señores Corregidores y Diputados generales de su limpieza y hidalguía en la forma que dispone el fuero desde Señorío en sus anteiglesias, villas y ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma acostumbrada, sean validas para todo el Señorío» y «Que ninguno puede tener los dichos oficios generales en el Señorio, ni alguno de ellos, que además de las calidades y nobleza de la hidalguía y limpieza de su linaje, no se haya sustentado u sustente en buen hábito, noble y honradamente».

La Administración de Justicia, con la salvedad de las figuras mencionadas anteriormente, se desarrollaba en Bizkaia, y por autoridades originarias de dicho territorio (Ley I, Título Séptimo: «Que los vizcaynos en

---

no exerçan los dichos ofiçios ni adelante para ello sean eletos los susodichos ni otras personas que fueren naturales desta republica. E la dicha Junta Jeneral hordeno e mando que se aga y cunpla lo que por los dichos sindicos se pyde, e para azer las diligençias en corte se de por ynstruçion a la persona que ubiere de hir» (*Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VI. Noviembre 1595-1600,* J. E. Royuela Zumárraga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, pág. 142). Sobre el prestamero y sus tenientes, oficios de importancia decreciente en la Edad Moderna, hay referencia expresa en el Fuero Nuevo a su origen; ver también el Regimiento Particular de 11 de enero de 1570 («Yten, se trato de como hiendo contra la executoria real que este Señorio tiene y contra el thenor del Fuero de Vizcaya, exercitan algunos naturales deste Señorio el ofiçio de prestamero; y lo que peor hera, que los tales naturales ponian todas las vezes que les antojaba otros tenientes en su lugar y no siendo los tales capazes ni tales que podrian exerçitar el dicho ofiçio como conbiene, y lo mismo hazian los tenientes de los merinos»; *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo II. Junio 1569-Abril 1576,* J. A. Iturbe Amorebieta y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 116).

[395] Al igual que para las citas del Fuero Viejo y del Fuero Nuevo, utilizamos para la cita de este texto la obra *Bizkaiko Foru Legeria / Legislación foral de Bizkaia*, editada por la Universidad de Deusto y la Diputación Foral de Bizkaia.

primera instancia, no puedan ser sacados de Vizcaya»), con la excepción de las últimas apelaciones, donde aparecía la particularidad judicial vizcaína en la Chancillería de Valladolid, que permitía, precisamente, adaptarse mejor a las peculiaridades lingüísticas del territorio, tal y como hemos señalado en otro lugar. También recoge el Fuero las trabas impuestas a los tribunales eclesiásticos externos que pretendían actuar en Bizkaia (Ley III, Título Treinta y Dos: «En qué casos puede conocer el Obispo, y provissor contra los legos») y la manera de proceder (Ley IV, Título Treinta y Dos: «De los jueces, y fiscales del Obispo, y donde han de hacer sus audiencias, y de los derechos de sus notarios»).

En cuanto a la milicia, en el Fuero Nuevo hay varias referencias a la cuestión: por una parte, en la Ley V del Título Primero —«Como los vizcaynos siendo llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir, y en que casos les han de dar sueldo»— se señala el árbol Malato como límite hasta donde los vizcaínos debían asistir al Señor sin paga alguna; de ese punto en adelante debía el Señor abonarles sueldo para que le acompañasen en sus expediciones: «Pero si el Señor, con su Señoria, les mandase ir allende del dicho Lugar, su Señoria les deve mandar pagar el Sueldo de dos meses, si huvieren de ir á aquende los Puertos; e para allende los Puertos, de tres meses»; por otra, en la Ley IX del mismo Título Primero —«Que no hay en Vizcaya Almirante»— se prescribe: «Que havian de Fuero, uso y costumbre, assi en la tierra llana de Vizcaya, como las Villas de ella, y Encartaciones, é Durangueses, de ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pagar Derechos ni otra cosa alguna, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navíos por mar, ni por Tierra». En el Fuero Viejo esta cuestión se trata en el Capítulo XII: «Que no haya en Vizcaya almirante ni los vizcainos tengan sujecion a almirante alguno».

En 1590, en una sesión del Regimiento se trata sobre la cuestión militar y la lengua. En concreto, las autoridades del Señorío estiman pertinente solicitar que los instructores de la milicia naval promovida por Felipe II sean vizcaínos. Entre otras cuestiones, se alega que el desconocimiento de la lengua por los instructores y mandos foráneos que puedan ser enviados a Bizkaia puede suponer un importante inconveniente para la instrucción[396]:

---

[396] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IV. 1584-1590,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, págs. 359-368.

Labayru lo recoge en su *Compendio de la Historia de Bizcaya.* Por su parte, Nicolás Vicario de la Peña hace una referencia a este episodio en un trabajo sobre el servicio militar de los vascos (*Memoria acerca del servicio militar de los vascongados: leída en el Salón de Actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las Fiestas de la Tradición del Pueblo Vasco*, ob. cit., págs. 39-40); concretamente, señala:

«En los siglos sucesivos siguió observándose la ley con pasajeros eclipses. Uno de estos consistió, en la época de Felipe II, en una orden dada por éste de que vinieran á Bilbao capitanes y alféreces para instruir á los marinos. La carta está expedida en El Escorial á 7 de Julio de 1590.

»La cuestión de venida de capitanes y alféreces para instruir á los vizcainos en la milicia, promovió debates en las Juntas, porque hallándose aquí la gente tan ejercitada en las armas, y existiendo tantos ilustres hijos de Vizcaya que habían militado en los tercios, compañías y banderas, estaban demás los instructores de fuera, los cuales por añadidura apenas podrían desempeñar bien su cometido por la dificultad de que los naturales les entendiesen, no siendo vascongados y hablarles en una lengua que la mayoría ignoraba.

»Sin embargo, después de varias reuniones, en 2 de Septiembre, en regimiento general se expuso no había inconveniente en que los capitanes y alféreces que el Rey enviaba, solo entendiesen en la instrucción militar; pero que se pidiese á D. Felipe se guardasen los fueros y libertades de la tierra y que los armados vizcainos continuasen bajo la jefatura de sus capitanes, hijos de Señorío.

»Antes de que esta determinación se expusiera, la villa de Bilbao comisionó á su vecino Francisco de Finca fuese en persona á la corte á exponer los inconvenientes que produciría el que cabos extraños mandasen la milicia vizcaína, para lo cual la villa entregó á su comisionado un memorial.

»El Rey contestó al concejo bilbaíno, manifestándole haber entendido las causas que le movían á éste á desear que los naturales de le villa y su tierra recibiesen la instrucción militar, que las creía hijas del celo con que miraban su servicio, prometiéndoles dar la satisfacción que las circunstancias lo pidiesen y que de ello estaba enterado el comisionado Finca.

»Como se vé, el Señorío defendió el uso de que nuestros marinos fuesen mandados por jefes propios».

> Para lo qual, y para que se entienda que por esta via se consigue y aumenta mas el servicio de su magestad, concurren muchas razones, y allende de otras, en espeçial una muy urgente y es ser la gente de la mayor parte deste Señorio vascongado y que no ablan ni se comunica con la lengoa castellana ni en muchas partes se entiende, de que resulta que los dichos capitanes y alferez estrangeros no podrian ser entendidos ni darse a entender ni los naturales podrian preguntar, ni entre los unos ni los otros aver ynteligençia para lo que se pretende, de que se colige el mucho inconveniente que en ello ay; el qual çesaria con ser las dichas personas, como son los alcaldes y los demas ofiçiales nombrados por las republicas, ayudados con los capitanes y alfereçes que ay naturales e ynteligentes en la natural y propia lengoa de la republica deste Señorio.

b) Origen de los escribanos

Un precepto muy importante para el tema que nos concierne es la Ley VI del Título I: «Que las tierras y mercedes, y oficios, su Alteza los dé a naturales; y que las mercedes de lanzas, y ballesteros mareantes, quando vacaren, se han de dar á los hijos mayores legitimos». Aparte de su aplicación en otros campos, esta disposición garantiza a los vizcaínos los oficios correspondientes a este territorio, tales como las escribanías. Por tanto, los escribanos que desarrollen su labor de forma permanente en Bizkaia deberán ser naturales de la misma (a ser posible sin desplazamientos, siquiera internos[397]). Excepcionalmente se producirán actuaciones de escribanos foráneos, como la reflejada en la Ley III, Título Sexto («Que los escrivanos de los pesquisidores, dexen los processos en

[397] «Yten, Ochoa Gomez de Butron, por una petiçion que presento en la junta como procurador general del Señorio, pidio que, conforme a lo probeido por los predeçesores, mandasen que ningun executor lleben escribanos a otros pueblos e anteiglesias a donde hubieren escribanos a conplir y executar los mandamientos de las justiçias, sino que los executen y los cunplan con escribanos de los propios pueblos o de los mas çircunbezinos, de manera que a las partes relleben y les agan las menos costas que se pudieren. Y el dicho senor corregidor e Junta mando que asi lo agan, y se les notifique para que no bayan contra ello» (*Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo II. 1571-1582*, J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 401; Juntas Generales, celebradas en setiembre de 1579).

Vizcaya»), referida a aquellos que actúan al servicio de jueces y autoridades de fuera de Bizkaia.

Las instituciones vizcaínas velaron para que este precepto se cumpliera. Como ejemplo citamos la siguiente referencia, tomada de una reunión del Regimiento, el 17 de abril de 1568[398]:

> Yten, se dio notiçia por parte del Señorio de Vizcaya que San Juan de Morquecho no seyendo natural deste Señorio avia pretendido ser escrivano de la audiencia del Corregimiento y avia alcançado executoria con el Señorio por falta de soleçitador y sin que se hallase persona del hizo ver su pleito y la dicha escribania hera de villas y Tierra Llana, por tanto por su ynteres saliesen a la causa y pediesen fuesen oydos, pues no han sydo çitados sobre que ubo petiçion sobre que conferieron y hordenaron y mandaron que en nonbre de las dichas villas se pida restituçion de la executoria y se siga el pleyto. Y asista el procurador de la villa de Vilvao a quien le dan poder en forma para ello con libre y general administraçion.

O esta otra, tomada de unas Juntas Generales, de setiembre 1579[399]:

> Martin de Areylça e Ochoa Gomez de Butron, sindicos procuradores generales deste muy noble y muy leal Senorio de Vizcaya y en nonbre della y de las villas y çiudad que tienen dado poder en esta causa, como mejor lugar aya ante vuestra merçed parecemos ydezimos que por un capitulo del Fuero deste Señorio de Vizcaia, confirmado por su magestad, esta decretado y mandado que ningun corregidor ni otro juez no pueden reçibir autos ni escrituras algunas de escribano que no sea natural vizcaino de si e de su padre y abuelo, so las penas en el dicho capitulo contenidas, a que me refiero; y siendo esto ansi, contra el tenor del dicho Fuero e confirmaçion de su magestad Antonio de Arechaga, no concurriendo en el las calidades que el dicho Fuero requiere, pretiende husurpar el offiçio de escribano en este Senorio y haze autos ante vuestra merçed; para cuyo remedio a vuestra merçed pedimos e suplicamos que, en oserbançia del dicho Fuero e

[398] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo I. 1536-Octubre 1571,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 494.

[399] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo II. 1571-1582,* J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994, pág. 401.

> juramento que vuestra merçed tiene echo de guardar, le mande al dicho Antonio de Arechaga, so grabes penas que para ello le ponga, que no huse de la dicha escribania ni le admita escrituras ni autos algunos que (tachado: ante) vuestra merçed aga, declarando por nulos y de ningun efeto qualesquier autos y escrituras

c) Dificultades para el asentamiento de personas no naturales de Bizkaia

La Ley XIII del Título Primero se ocupa de la cuestión («Que en Vizcaya, no se avecinden los que fueren de linaje de judíos, é moros, é como los que vinieren han de dar información de su linaje»). Reconocida a los vizcaínos la hidalguía, este tipo de normas aseguraba su posición, bajo la amenaza de penas: «la qual dicha Informaçion dé, y preste dentro de sesenta dias, despues que ansi entrare en Vizcaya á ser vezino della; sopena, que no la dando, y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad, viviendo en Vizcaya, demas de los seis meses contenidos en la dicha Merced, y Provission, caya, é incurra en las penas de élla». Son numerosas las actuaciones de las autoridades forales sobre el tema[400].

[400] Esto no quiere decir que no existieran en absoluto pobladores no foráneos. En las tres capitales actuales, por ejemplo, existían numerosos comerciantes extranjeros; sin embargo, se veían excluidos de cargos públicos y sometidos a control. Señala Ofelia Rey: «frente al resto de la cornisa septentrional, las Provincias Vascas presentan una especial complejidad […] El primer componente diferenciador mencionado se percibe en la ausencia de cónsules extranjeros en las Provincias Vascas. Es del máximo interés notar que a fines del XVI no había cónsules extranjeros en el País Vasco y que los diversos intentos de establecerlos fueron rechazados por cuanto los territorios forales no consintieron que se mermase a sus propias autoridades el control sobre los extranjeros […] Por otro lado, las Provincias Vascas, plantean la cuestión de la exclusión partiendo de dos principios vinculados entre sí, la hidalguía universal y la limpieza de sangre, contenidos en las leyes y aplicados a través de los acuerdos de las Juntas Generales, a quienes, como los extranjeros, parecían una amenaza y se les exigía que probasen ambas cosas. Con algunos matices, las tres provincias activaron sus mecanismos de control […] En fin, aún en el primer tercio del XIX se suceden las leyes contra extranjeros y forasteros y una tolerancia solapada (REY CASTELAO, O., «Los extranjeros en la cornisa cantábrica durante la Edad moderna», en VILLAR GARCÍA, M. B. Y P. PEZZI CRISTÓBAL (dirs.), *I Coloquio Internacional: Los Extranjeros en la España Moderna*, vol. 2, Ministerio de Ciencia e innovación, Madrid, 2003, págs. 31-33 23-57). Véase también: REGUERA, I., «Marginación y fueros. Legislación excluyente y

3.4.2. Gipuzkoa

Al igual que hemos hecho con Bizkaia, procedemos ahora a seleccionar respecto a Gipuzkoa varias disposiciones forales, tomadas de la Recopilación de 1696, que nos aportan una visión más completa sobre la condición de la lengua vasca.

a) Autoridades políticas y empleados provinciales y locales. Administración de Justicia. Milicia

En general, exceptuado el Corregidor, el resto de los protagonistas de la vida política provincial y local eran de origen guipuzcoano (procuradores en las Juntas, presidente o asesor, escribano de la Provincia o secretario, tesorero, diputados generales, Alcaldes de Hermandad, alcaldes ordinarios…). Las cualidades del Corregidor no estaban determinadas por la legislación foral; tal persona solía ser escogida entre letrados de reconocido mérito, con práctica en la Administración de Justicia, por lo que era usual elegir entre los oidores de la Chancillería de Valladolid, siendo excepcional la aparición de algún militar. Además, salvo últimas apelaciones, eran juzgados dentro de Gipuzkoa.

En cuanto a la milicia, aparece en el ordenamiento foral la idea de que los guipuzcoanos habitualmente no salgan de su tierra, sino voluntariamente, con

discriminatoria en el País Vasco en la Edad Moderna», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Y OTROS (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, págs. 163-186.

salario y sus «cavos» (Título XXIV del Fuero, Capítulo I)[401]. Cuestión distinta es la presencia de tropas castellanas, por la ubicación fronteriza de la provincia[402].

Al igual que en Bizkaia, en Gipuzkoa preocupa la cuestión de la lengua en la armada. En este caso, el tema es planteado en las Juntas Generales de la provincia, en concreto en las celebradas en Errenteria en abril de 1598, en su novena sesión, de 13 de abril. En ese escenario, la representación de Orio presenta

[401] Resume Nicolás Vicario de la Peña (*Memoria acerca del servicio militar de los vascongados: leída en el Salón de Actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las Fiestas de la Tradición del Pueblo Vasco*, ob. cit., pág. 23):

«De todo lo expuesto resulta que el servicio militar de Guipúzcoa consistía en el armamento en masa para defender la frontera y provincia, y obligación en esta en acudir al servicio de guerra de la nación en la proporción debida, cuando la llame el Rey por hacerlo necesario la utilidad pública en tiempo de guerra.

La exención del servicio militar en tiempo de paz, cuando la utilidad pública no lo exige, está doblemente compensada con la obligación del armamento en masa para defender la frontera contra las invasiones del extranjero y con el servicio de marina.

A los guipuzcoanos correspondía el elegir jefe militar que les mandase de entre la gente natural que se alistara, para que asistiera á las empresas guerreras con su coronel, nombrado por la misma provincia. También tenían que cesar los comisarios que condujesen tropas de Castilla al llegar á la provincia, siendo esta la que nombraba comisarios suyos para conducir las tropas dentro de ella».

[402] Precisamente por ello encontramos en Hondarribia —localidad máximo exponente de esta situación y ubicación de fortalezas y construcciones militares variadas—, en 1605 el acuerdo para que un clérigo designado cada año por el alcalde y regidores predique los domingos y días de fiesta en castellano por la mañana, «por el grande auditorio que concurre en la dicha yglesia de personas que no que no saben ni entienden la lengoa bascongada, como son el teniente de Capitán General, capitanes hordinarios, entretenidos, contadores, pagadores, soldados y otros ministros de Su Magestad» y en euskera por la tarde, «por ser la lengoa materna y hordinaria de la villa» (JIMENO JURIO, J. M., «Iglesias y euskera en Donostia: (siglo XVI)», ob. cit., pág. 239; recogido también en: ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D. E I. GARRIDO YEROBI, *In dei nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos / XVI. mendeko Hondarribia bertako testamentuen bidez*, ob. cit., pág. 74).

una petición que incluye varias cuestiones relacionadas con el servicio en la flota de guerra («Petición de la villa de Orio sobre la jente de mar y otras cosas»)[403].

La intervención se inicia recordando las penalidades de los últimos años (apenas una década antes se había producido el desastre de la Invencible), «de diez y seis años pasados a esta parte se an falleçido mucha gente de mar d'esta Provinçia y Vizcaya y de los que servían en las Armadas», y se solicita la liquidación de pagas y salarios pendientes. Mirando al presente se proponen varias medidas:

> Y, so hemienda de V. Sª, lo que me pareçe se podría haçer es que se suplique a Su Magestad que [ya que] se ofreçe esta ocasión tan bastante de la nueva fábrica de los galeones, que se sirva dar nombre a la gente que a de servir d'esta Provinçia de la Esquadra d'ella, y por cabo su natural d'ella, y su Contador aparte para que las listas se allen en su poder, como fue en tiempo de Recalde, Oquendo y Hurquiola. Y conforme él se les pague el pagamiento, y siempre sean los capitanes, maestres y otros mandadores naturales d'ella.

Además de la reivindicación de que los mandos de los marinos vascos fueran oriundos de esta tierra —en una petición acorde con las previsiones forales y lo que se solicitaba casi simultáneamente en Bizkaia—, la representación de Orio añadía entre otras la siguiente petición:

> Ansí bien se ha visto por experiençia de quatro años a esta parte que por lengua vascongada a padeçido mucha gente sin confesión y falta de médico. Sería bien fuesen en la Esquadra seis capellanes naturales d'esta Provincia, y se suplicase a Su Magestad que con el sueldo que se a acostunbrado vaya un médico que entienda la dicha lengua. Y lo mismo los capellanes, pues son de tanta ynportancia.

[403] *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XIII: 1596-1598*, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1996, págs. 603-605.

Las Juntas valoraron positivamente toda la moción («Que se aga lo que la villa de Orio apunta, y se le ponga capítulo de ynstrucción al Agente de Corte»):

> Y leida la dicha petición, la Junta mandó conseguir y llevar a devido efeto en todo y por todo como en ella se contiene. Y que se ponga capítulo de ynstrución al Agente de Corte, a quien se le ynvíe traslado signado d'estos apuntamientos.

b) Origen de los escribanos

El Título XIV al completo está dedicado a los escribanos. Nos interesa destacar el Capítulo I, donde se recogen varias normas organizativas, bajo el siguiente enunciado: «De cómo por privilegio perpetuo, toca a los Concejos, y a sus Cargohavientes la presentación de las Escribanias del Numero de ellos, en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hacer la eleccion de Escribanos».

Sobre esta cuestión escribe Gorosabel. Aunque el Fuero al tratar del tema del nombramiento de escribanos entre los naturales de la villa no lo dice expresamente, este autor sí señala en sus explicaciones el aspecto lingüístico de la cuestión[404]:

> Los notarios de los pueblos de esta provincia, conocidos en tiempos anteriores con el nombre de escribanos, tenían el doble carácter de depositarios de la fe pública, y de Secretarios de sus ayuntamientos. Su provisión bajo el primer concepto se hacía por los monarcas, así como en el resto de la nación, sin intervención alguna de la provincia, ni de los pueblos. Por eso estos nombramientos recaían muchas veces en personas extrañas al país, ignorantes de su lengua, leyes, usos y costumbres; y tales, aun bajo otros conceptos, que no convenían al Real servicio, ni al bien de las villas y lugares a donde eran, destinados.

[404] GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, pág. 532.

Ante esta situación, Gipuzkoa propuso con éxito a la Corona el cambio de ese sistema por uno donde los escribanos fueran propuestos por las autoridades locales, según los siguientes términos, como explica Gorosabel[405]:

> La provincia representó a la reina Doña Juana estos inconvenientes, suplicándola que para su remedio autorizase a los pueblos para proveer las vacantes de dichos oficios en personas hábiles y suficientes. Su Majestad estimó esta solicitud de la provincia […] la misma reina expidió el oportuno Real privilegio de lo solicitado, fechado en Valladolid a 13 de Agosto del año siguiente. Su contexto forma el capítulo 1º título 14 de la recopilación foral, cuya parte dispositiva, omitiendo lo demás, es como sigue: «[…] doy licencia, poder y facultad a las villas y lugares de la dicha provincia, para que de aquí adelante para siempre jamás, cada y cuando que en cualquier de las dichas villas y lugares vacare algún oficio de escribanía del número, la tal villa o lugar, estando juntos en su Concejo o ayuntamiento es a saber, el alcalde y los dos fieles y cuatro homes honrados de ella, los cuales dichos cuatro homes mando y es mi merced e voluntad que cada una de las dichas villas y lugares nombren y diputen para eso en cada un año cuando y al tiempo que nombraren los dichos alcaldes y fieles, puedan elegir y nombrar una buena persona hábil y suficiente, natural de la dicha villa o lugar, cual a ellos o a la mayor parte de ellos pareciere que convenga para el dicho oficio».

Por otra parte, en el Capítulo V del mencionado Título XIV aparece la actuación de los escribanos locales como receptores[406] de tribunales de justicia foráneos: «Que los Escribanos del Numero de la Provincia, entiendan en las provanzas que se hacen en ella, y que conformandose las partes, no puedan las

---

[405] GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, ob., cit., págs. 532-533. Esta determinación fue recogida en el Fuero de Gipuzkoa de 1696 (Título XIV, Capítulo I), como señala Gorosabel.

[406] Dice así la entrada correspondiente a receptor en el *Diccionario de Autoridades*: «La persona que, en virtud de facultad o comissión, vá a residencias y otras diligencias judiciales, como Escribano del Juez delegado. Algunos escriben Recetor; pero segun el uso más regular debe escribirse Receptor. Latín. *Scriba delegatus*» (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades*, vol. 5, Madrid, 1737).

Chancillerias enviar recetores para recibirlas». Se aluden a razones de economía, y se señala cómo se efectuará la operación:

> Ordenamos y mandamos en execucion y cumplimiento de la referida orden, que en los pleytos y que las Villas y Lugares de la dicha Provincia, o los vecinos de ella, que estan pendientes, e se trataren en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid, qunado ambas partes no quiseren Recetor de la dicha Audiencia para hacer sus probanzas y las quiseran hacer ante las Justicias de la dicha Provincia, les despachen las cartas recetorias, para que hagan las dichas sus probanzas ante las Justicias de la dicha Provincia, y por ante dos Escribanos del numero de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia, nombrados por cada una de las partes el suyo, e non por otros algunos.

En el Capítulo III de dicho Título XIV se recoge una norma que pretende limitar la acción de los escribanos foráneos que lleguen puntualmente a Gipuzkoa en el desarrollo de actuaciones judiciales («Que el Escribano, que no siendo de los del Numero de esta Provincia, viniere a ella con algun Juez pesquisidor no pueda usar del oficio, sin que de fianzas de que pondra el processo y los autos en la parte que por la comission se le ordenare, dentro de un mes, despues que se aya acavado»).

c) Dificultades para el asentamiento de personas no naturales de Gipuzkoa

El Título XLI al completo se dedica a la cuestión (su encabezado: «De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guipuzcoa, de los que en ella pueden avezindarse, y obtener, y gozar los oficios onorificos de paz, y guerra en todos los lugares de las mesma Provincia»). Lógicamente este tipo de disposiciones hacían que la introducción del castellano en tierras guipuzcoanas a través de personas provenientes de fuera de sus límites se viera limitada

(puesto que las personas no vascoparlantes que residieran en Gipuzkoa podían actuar como un foco de difusión del castellano).

Citemos un par de capítulos, con enunciados significativos: el primero («Que ningun Christiano nuevo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia») o el segundo («Que en esta Provincia, y en los Concejos, Villas, y Lugares de ella no sea admitido por vezino ninguno, que no fuera Hijodalgo, y de lo que debe hacer quando alguno viniere a vivir en ella»). En concreto, en el segundo de los capítulos se señala lo siguiente:

> Ordenamos y mandamos que de aquí en adelante en la dicha Provincia de Guypuzcoa, Villas y Lugares de ella, non sea admitido ninguno que non sea Fijodalgo, por vezino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia, y cada, y quando alguno de fuera parte a la dicha Provincia viniere; los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa a costa de los Concejos, y a los que no fueren Fijosdalgo, y no mostraren su hidalguia los echen de la Provincia, e que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susso dicho, so pena de cada cient mil maravedis para los gastos de la Provincia, e si pareciese que alguno por falsa informacion o de otra manera, que no siendo Fijodalgo vive en la Provincia que luego que constase sea echado de ella e pierda todos los bienes que en ella toviere, los quales se aplican la tercia parte para la Provincia, e la otra tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare e executare.

SEGUNDA PARTE

EL EUSKERA EN EL MARCO

DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA

Y DEL RÉGIMEN FORAL CLÁSICO (S. XVII-XVIII)

CAPÍTULO IV

LA EVOLUCIÓN DEL ESCENARIO POLÍTICO Y LINGÜÍSTICO HISPÁNICO

1. EL CAMBIO DE DINASTIA Y DE MODELO DE ADMINISTRACIÓN

1.1. DE LOS AUSTRIAS MENORES A LOS BORBONES

En los últimos años del reinado de Felipe II (1556-1598) habían aparecido los primeros síntomas de una inflexión en la tendencia expansiva propia del Quinientos hispano. Esta tendencia se convertirá en el siglo XVII en una progresiva decadencia, que se manifestará en varios aspectos, tanto políticos, como económicos o sociales. Ahora bien, en el aspecto cultural se podrá seguir hablando de un Siglo de Oro (la cultura del Barroco prolonga los esplendores del Renacimiento, tanto en el campo del pensamiento, como en el de la creación literaria y artística).

A lo largo del siglo XVII y durante los reinados de Felipe III (1598-1621) y Felipe IV (1621-1665), se acentuó la decadencia hispana. El poder fue confiado a sus válidos, el Duque de Lerma y el Conde Duque de Olivares, respectivamente. El proceso inflacionista heredado de la época de Felipe II se agudizó al descender la demanda americana de productos agrícolas desde España y ser satisfechas las demandas de las colonias españolas desde Europa.

Todo este proceso se vio agravado por otras circunstancias, tales como la debilidad de la burguesía castellana o la expulsión de los moriscos. La participación de España en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) trajo consigo la penetración francesa en el Rosellón, los movimientos separatistas de Cataluña y Portugal (ambas en 1640) y la derrota de Rocroi (1643) que obligó a España a reconocer la independencia de los Países Bajos (1648). La rebelión de Cataluña fue dominada pero España tuvo que ceder el Rosellón a Francia por el tratado de los Pirineos (1659) y reconocer la independencia de Portugal (1668).

En el ámbito exterior se vivió un momento de repliegue; las Indias españolas consolidaron en el siglo XVII sus estructuras económicas, sociales y administrativas, pero al mismo tiempo se enfrentaron con el problema de la caída de la población indígena (que se resuelve con la llegada de miles de esclavos africanos) y con la instalación en el continente americano de otras potencias europeas (Francia, Inglaterra y Holanda), que llegaron a amenazar los territorios colonizados.

El último monarca español de la Casa de los Austrias, Carlos II el Hechizado (1665-1700), no tuvo descendencia y su testamento aupó al trono a Felipe de Anjou, designación que, un año más tarde, dio origen a la Guerra de Sucesión (1701-1713). En ella, dos bandos se disputaron la corona de España. Por un lado, el borbónico, liderado por el monarca de Francia, Luis XIV, y que contaba con el apoyo del Reino de Castilla y Navarra, Portugal, Baviera y Saboya. Por otro, el bando austracista, formado por la Gran Alianza (Inglaterra, Holanda y Alemania) y la Corona de Aragón. Como decimos, el primer bando proponía a Felipe de Anjou, el futuro Felipe V, nieto del monarca francés Luis XIV, como sucesor al trono español, mientras que el segundo defendía la candidatura del Archiduque Carlos de Austria, hijo del Emperador Leopoldo I de Austria.

En efecto, aunque en un principio Felipe de Anjou (Felipe V) fue aceptado y jurado como rey en la totalidad de los reinos peninsulares que integraban la Monarquía (siendo proclamado rey de Castilla y jurando los Fueros de Aragón y las Constituciones catalanas y, sin que en ningún momento se cuestionara su legitimidad), posteriormente los territorios de la Corona de Aragón (Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca) tomaron partido con la Gran Alianza en favor del archiduque Carlos de Austria, quien desembarcó en Barcelona en 1705 y comenzó a ejercer como rey efectivo de la Corona aragonesa. El trasfondo del levantamiento contra Felipe V estuvo influido por motivos políticos y sociales. El conflicto sucesorio se concretó en la idea de considerar a Felipe V como representante de una monarquía centralizada y al archiduque Carlos como representante de una monarquía respetuosa con la tradición foralista de cada reino.

Tras un largo conflicto que se prolongó hasta 1714, en las paces de Utrecht y Rastatt se reconoció finalmente a Felipe V como legítimo rey de España y las Indias, si bien tuvo que renunciar a sus derechos al trono de Francia y recompensar a los aliados con cesiones territoriales en Europa, incluidas la isla de Menorca y el Peñón de Gibraltar. Tras la firma de las paces mencionadas, Felipe V consiguió el trono español y la dinastía borbónica quedó definitivamente instaurada en España. A Felipe V le siguieron —tras la fugaz presencia en 1724 de Luis I— Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.

Con la llegada al trono español de la dinastía francesa de los Borbones en la persona de Felipe V se termina el Siglo de Oro y con él, ya de forma definitiva, el sueño de una Gran España Imperial. Aquellos dos siglos de esplendor artístico y político crearon la imagen social de una España poderosa en todos los sentidos. Esa imagen social tardó tiempo en desaparecer, pero

durante el siglo XVIII la decadencia política, militar y económica se va haciendo patente en toda la sociedad.

La llegada a España de una nueva monarquía significó la renovación de las políticas llevadas a cabo hasta entonces. Esta importante innovación no llegó a afectar a las clases más bajas; además, más tarde —a finales de siglo— se vería bruscamente frenada ante los temores de las clases altas de que la renovación pudiera transformarse en una revolución, como la ocurrida en Francia. En cualquier caso, las novedades se produjeron en todos los terrenos: económico, jurídico, colonial, social, cultural, lingüístico, etc. Desde Felipe V a Carlos IV, la política de los Borbones siguió unas directrices fundamentadas en las nuevas corrientes intelectuales de pensamiento y que podríamos resumir en las ideas de unificación, racionalización, ilustración y control por parte del poder central.

Analizaremos a continuación de manera global —sin perjuicio de su posterior mención particular en relación con algunos aspectos de la misma—, la primera gran obra legislativa de Felipe V que sigue las nuevas directrices: los Decretos de Nueva Planta.

1.2. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

Los aires reformistas traídos de Francia, unido a las circunstancias de la Guerra de Sucesión, propiciaron la ejecución de un plan de reformas que afectaron a la constitución política de la Monarquía. Dichos cambios se

articularon a través de los denominados Decretos de Nueva Planta de 1707, 1711, 1715 y 1716[407].

Fue el alineamiento de los territorios de la Corona de Aragón con el archiduque Carlos lo que abrió el debate entre los consejeros de Felipe V sobre la modificación de la estructura política la monarquía polisinodial y compuesta de los Austrias (aunque aquella no fue la única causa, sí fue la decisiva y determinante para la promulgación de estos Decretos). En efecto, por un lado, el pensamiento político de Felipe V estaba notablemente influido por su abuelo Luis XIV de Francia, firme partidario de la abolición de todo tipo de fuero y privilegio.

Por otra parte, por esas mismas fechas en la Corte de Madrid, Melchor de Macanaz preparaba un informe que presentó el 22 de mayo, en el que retomaba el proyecto del valido de Felipe IV, el Conde Duque de Olivares, redactado setenta y cinco años antes, recomendando que Felipe V aprovechara la ocasión para dejar de ser un «rey esclavo» de los fueros y se hiciera efectivamente «rey de España», como decía el Memorial secreto del Conde Duque.

a) El Decreto de 29 de junio de 1707 para los Reinos de Aragón y Valencia

En abril de 1707, con la victoria de Almansa, el Reino de Valencia y el sur de Aragón quedaron bajo el control de Felipe V y se inició el proceso de reformas, mediante el Real Decreto del 29 de Junio de 1707.

Según se señalaba en el preámbulo del Decreto, Felipe V destacaba el hecho de la rebelión y del quebranto que habían hecho los reinos de Valencia y Aragón del juramento de fidelidad como legitimo rey y señor. En

[407] DEDIEU, J. P., «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», en *Manuscrits. Revista d'historia moderna*, 18, 2000, págs. 113-139.

consecuencia, dichos reinos no eran merecedores de sus fueros, privilegios, exenciones y libertades, al haber incumplido el pacto contraído con el rey. Por ello, Felipe V no se consideraba ya obligado a respetar los privilegios que había jurado en las Cortes. El monarca hacía especial hincapié en su dominio absoluto.

Respecto al Reino de Valencia, el Decreto de Nueva Planta supuso la supresión absoluta del régimen foral valenciano. En este Decreto hay que destacar el equilibrio entre el poder militar, el gubernativo-judicial y el financiero, asumidos respectivamente por el Capitán General, la Chancillería y la Superintendencia. El Capitán General asumió las atribuciones del antiguo Virrey, aunque ello provocó algunos conflictos con el presidente de la Chancillería, pues ambos representaban a la persona del Rey. Años más tarde, en 1716, el monarca acabó por dar primacía al Capitán General y transformó la Chancillería valenciana en una simple Audiencia presidida y subordinada a aquél.

El Decreto de 1707 llevaba implícita no sólo la derogación de los fueros, privilegios, exenciones y libertades de los Reinos de Aragón y Valencia, sino también sus instituciones político-administrativas de Derecho público (Cortes, virrey, gobernadores, Justicia mayor de Aragón...). En su lugar se implantaron instituciones castellanas, y también quedaba suprimido el Derecho privado de ambos Reinos. El único vestigio de derecho valenciano anterior a la Nueva Planta se conservó en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 29 de julio de 1707, en el que Felipe V tuvo a bien, ante la fidelidad que habían conservado hacia su persona algunos nobles, infanzones y ciudadanos, respetarles las denominadas jurisdicciones alfonsinas, un tipo de señorío adjudicado en el siglo XIV a lugares poblados por cristianos viejos.

b) El Decreto de 3 de abril de 1711 exclusivo para el Reino de Aragón

Los motivos de la rebelión en Aragón fueron distintos, si los comparamos con los que concurrieron en el caso de Valencia. La actitud aragonesa durante los primeros momentos del conflicto fue de indiferencia. Sin embargo, poco a poco fue surgiendo un sentimiento contrario a la política borbónica, que culminó con el nombramiento de un Virrey castellano que desencadenó, en 1705, un motín en Zaragoza, reprimido con extrema dureza. Las victorias aliadas de 1706 posibilitaron la entrada del archiduque Carlos en Zaragoza, donde fue proclamado rey el 29 de junio de ese mismo año recibiendo numerosas muestras de adhesión.

Gracias al triunfo de Felipe V en Almansa se consolidó el control no sólo sobre el Reino de Valencia, sino también sobre gran parte de Aragón. En Aragón, al igual que en Valencia, por Decreto de 29 de junio de 1707, Felipe V resolvió la instauración de una Chancillería que debía seguir el modelo de las castellanas de Valladolid y Granada. Sin embargo, el régimen inicial se vio alterado por el Decreto de 3 de abril de 1711 en el que se establecía una nueva planta a la Chancillería —rebajada a la condición de simple Audiencia— y por el que se confirmaba la figura del Comandante General como máxima autoridad del Reino.

El Decreto de 1711 introducía una importante novedad con respecto al régimen del Decreto de abolición de fueros de 1707: la posibilidad de juzgar los pleitos civiles según las leyes municipales de este Reino de Aragón para todo lo que sea entre particular y particular, según la fórmula aragonesa. Felipe V restauraba así el derecho civil del reino de Aragón, suprimido en 1707.

c) El Decreto de 28 de noviembre de 1715 para el Reino de Mallorca

La ocupación de Mallorca por las tropas de Felipe V se materializó en 1715. Con el Decreto de 28 de noviembre de 1715 se estableció la Nueva Planta mallorquina y fue abolido el antiguo sistema de gobierno de las islas. El Decreto presenta muchas similitudes con el de Aragón de 1711. En lo que se refiere al antiguo Virrey, sus funciones fueron asumidas por el Comandante General, que también presidía la Audiencia, con poder de decisión sobre los asuntos de gobierno.

El Decreto de 28 de noviembre disponía que el regente y los ministros de la Audiencia debían conocer las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacían antiguamente. Y más adelante insistía en que en el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y los demás, se debían observar las pragmáticas y estilos antiguos; tan sólo las apelaciones que antes se interponían ante el Consejo de Aragón —ahora ya desaparecido—, se resolverían en el Consejo de Castilla. Prescribía igualmente el Decreto que se mantendría el Consulado de Mar. En consecuencia, el reino de Mallorca conservaba su derecho penal, civil, procesal y mercantil.

d) El Decreto de 16 de enero de 1716 para el Principado de Cataluña

En Cataluña la resistencia a Felipe de Anjou fue generalizada; el talante autonomista de la burguesía mercantil de la época se decantó por el archiduque Carlos. Las aspiraciones políticas de esa clase se identificaban con un modelo estatal descentralizado y de apertura del mercado colonial a los comerciantes catalanes. Hubo, no obstante, algunos apoyos catalanes a Felipe de Anjou.

La elaboración del Decreto fue muy meditada. Se tomaron en cuenta el modelo valenciano y aragonés, se trataron de corregir sus deficiencias y se

tuvieron presentes las peculiaridades catalanas. La instalación de la Nueva Planta en Cataluña fue un proceso escalonado. En una primera etapa —de 1707 a 1711— fue una simple ocupación militar, en la que el Comandante General asumió las competencias más importantes. A partir de 1711 se introdujeron los Intendentes para las materias de Hacienda, quedando prácticamente suprimidas todas las instituciones tradicionales de Cataluña.

En el Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña de 15 de enero de 1716 reaparece, aunque más atenuado, el tono enérgico del Decreto de abolición de Fueros de 1707 (se alude veladamente al derecho de conquista y Felipe V insiste en la idea su soberanía para establecer el gobierno y dictar normas). El Decreto de Nueva Planta de Cataluña es el más extenso de todos los promulgados; en él no sólo se aborda la estructura de la Audiencia, sino que también se regula la organización territorial, la local y algunas cuestiones de Hacienda. En primer lugar, en lo que se refiere a la autoridad militar, el Gobernador y Capitán general del Ejército y Principado quedaba como el representante del rey en Cataluña, disponiendo de amplios poderes, sustituyendo así al Virrey. Abolía las Cortes y el Consejo de Ciento. Se dividía Cataluña en doce corregidurías, como era tradicional en Castilla y no en las tradicionales veguerías, si bien los Batlles se mantenían. Se prohibían los somatenes (milicias populares armadas de Cataluña y Aragón). Se estableció el catastro, gravando propiedades urbanas y rurales y los beneficios del trabajo, el comercio y la industria. Igualmente, el idioma oficial de la Audiencia dejó de ser el latín y se sustituyó por el castellano. El Decreto mantenía el derecho civil, penal y procesal, al igual que el Consulado del Mar y la jurisdicción que éste ejercía, y no se tocó el régimen político-administrativo del Valle de Arán, por lo que éste no fue incorporado a ninguno de los nuevos corregimientos en que se dividió el Principado de Cataluña.

e) Valoración final de los Decretos de Nueva Planta

Destaca el trato desigual recibido por cada uno de los territorios que integraban la desaparecida Corona de Aragón. Todo su derecho público y sus instituciones político-administrativas (Cortes, Diputación del general, Justicia mayor de Aragón, gobernadores, vegueres, Merinos, justicias, jurados, Consell...) se desvanecieron, no así el resto de los sectores del ordenamiento jurídico: Cataluña y Mallorca conservaron su Derecho civil, criminal, procesal y mercantil; el reino de Aragón, en cambio, sólo recuperó su Derecho civil; Valencia, por último, fue la que salió peor parada, al perder todo su antiguo derecho: los Decretos supusieron la supresión absoluta del régimen foral valenciano.

En segundo lugar, al desaparecer las instituciones copartícipes de la formación del derecho, las Cortes, aun perviviendo los sectores del derecho antes mencionados, éstos estaban condenados a la petrificación, al no poder ser objeto de actualización, revisión o derogación. La revitalización del derecho sólo podía producirse por una doble vía: o por la iniciativa legislativa del propio monarca, o por la vía de la interpretación. En este punto, en los Decretos de Nueva Planta no se había mencionado al derecho supletorio; es decir, al ius commune. Aunque en una interpretación estricta de los Decretos pudiera pensarse que el derecho supletorio debió quedar derogado y en su lugar entrar el derecho castellano, lo cierto es que prosperó la interpretación contraria según la cual el *ius commune* siguió vigente como derecho subsidiario en los territorios de la Corona de Aragón —excepto Valencia— y fue a través de esa vía por donde se pudo dar viabilidad al antiguo derecho.

En tercer lugar, destacar que la unificación del derecho público no afectó a Navarra y a los tres territorios vascos de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, los cuales

conservaron sus peculiares instituciones; así, por ejemplo, se mantuvieron las Cortes de Navarra, además de las Juntas Generales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, ya que todos los territorios nombrados mantuvieron su fidelidad a la causa borbónica.

1.3. REFORMAS BORBÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN

El siglo XVIII se caracteriza en lo político inicialmente por el mantenimiento de las estructuras heredadas, que, en su segunda parte, se abren al Despotismo Ilustrado, que no es más que una revolución hecha desde arriba pero de corte absolutista y centralizador, deudora en lo cultural de patrones racionalistas.

Como acabamos de analizar, terminada la Guerra de Sucesión, la adhesión de los Reinos de la Corona de Aragón a la causa del Archiduque Carlos de Austria determinó que Felipe V —entre otras razones— promulgara los Decretos de Nueva Planta por los cuales quedaron abolidas las leyes propias y las instituciones políticas, administrativas y judiciales de aquellos territorios, es decir, del Reino de Valencia y del Reino de Aragón (Decretos de 1707 y 1711), y del Reino de Mallorca y del Principado de Cataluña (Decretos de 1715 y 1716). De esta manera, se impuso una nueva organización política, administrativa y judicial basada en la de Castilla, siguiendo el modelo centralista de la Monarquía absolutista francesa. Como también acabamos de comprobar, aunque es bien cierto que estos territorios, salvo el Reino de Valencia, mantuvieron sus Derechos Civiles propios, no lo es menos que éstos quedaban petrificados y sin posibilidad de renovarse ni adaptarse a los cambios sociales al carecer de órgano legislador.

a) Las Cortes

En efecto, los Decretos de Nueva Planta, al extinguir la organización jurídico política de los territorios citados de la Corona de Aragón, abolieron sus Cortes y obligaron a sus Procuradores a incorporarse a las Cortes de Castilla, que de esta manera se convirtieron, a principios del siglo XVIII, en unas Cortes cuasi-nacionales, pues junto a ellas persistirían las Cortes de Navarra, y las asambleas de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, territorios que mantuvieron sus instituciones tradicionales.

Estas Cortes se hallaban en decadencia, pues presentaban una absoluta sumisión al poder regio. De inicio, solamente eran convocadas cuando el Rey respectivo así lo deseaba. En este sentido, el desinterés real era evidente cuando se comprueba que en todo el siglo XVIII únicamente fueron congregadas en cinco ocasiones: tres veces bajo el cetro de Felipe V, ninguna bajo el reinado de Fernando VI, y sola una vez con Carlos III y otra con Carlos IV. Por otra parte, estas Cortes nunca resultaron ni integradoras de los territorios de la Corona de Aragón ni verdaderamente útiles, al ser sus atribuciones meramente formales y limitadas a cuestiones como la designación y jura de Monarcas o la obtención de servicios.

b) Administración Central

En la Administración Central, los Monarcas borbónicos del siglos XVIII —Felipe V y sus sucesores— optaron si no por la supresión sí por la paulatina reforma del sistema administrativo polisinodial articulado en torno a órganos colegiales como los Consejos y las Secretarías Reales, característico de los siglos XVI y XVII, y que había demostrado su tendencia a la ineficiencia y lentitud.

La reforma se articuló potenciando la figura del Secretario del Despacho —órgano unipersonal burocrático ya existente en el sistema anterior pero de probada eficacia— que recibió además las atribuciones del Secretario de Estado.

Junto a ello, los Consejos Reales fueron progresivamente dejados de lado y vaciados de contenido mediante la división de aquella potenciada Secretaria de Estado y Despacho en un sistema de órganos o departamentos unipersonales responsables de materias idénticas a aquellos Consejos.

De esta manera, y aunque a finales del siglo XVIII se pretendió de nuevo rehabilitar a los Consejos Reales, el desglose de la inicialmente única Secretaría de Estado y Despacho en distintos ramos o Ministerios fue paulatinamente ampliándose a lo largo del siglo: lo que comienza en dos subdivisiones en 1705 llega a cinco en 1790 (Secretarías de Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda), llegando incluso a ser seis en 1754 y siete en 1787 al introducirse también, junto al material, el criterio territorial o geográfico para las Indias. Es precisamente en 1787, y tras intentos infructuosos anteriores, cuando se constituye por primera vez la Junta Suprema de Estado, que reúne semanalmente y exclusivamente a todos los Ministros para la adopción de acuerdos de forma colegiada y que puede considerarse el precedente inmediato de lo que será denominado después en el Estado Constitucional como Consejo de Ministros. Tuvo esta Junta, promovida por Floridablanca, una vida efímera de apenas cinco años, hasta 1792, cuando recobró su actividad el Consejo de Estado, es decir, la reunión del Rey absoluto con los Secretarios de Estado y Despacho de los distintos ramos.

c) Administración territorial y local

Durante los siglos XVI y XVII, la Corona de Castilla articuló un sistema de administración territorial de circunscripciones basada en criterios de carácter

fiscal que suponía la división de su territorio en provincias. En esta época, el resto de territorios de la Monarquía hispánica, incluidos los territorios peninsulares de la Corona de Aragón, Navarra y Galicia se regían bajo Virreinatos, de modo que el Virrey representaba allí al Monarca. En el siglo XVIII, este sistema perduró —aumentado— en Castilla y, como consecuencia de los Decretos de Nueva Planta, se trasladó también a los territorios de la Corona de Aragón, de manera que los Virreinatos se convirtieron en provincias. En cada provincia se nombraba a un Capitán General (Capitán General de Provincia) como gobernador, que asumió además la suprema autoridad política y militar. En el campo de la Administración de Justicia, el Capitán General debía actuar en armonía con el órgano colegiado de la Audiencia de la que era Presidente. Junto a la institución del Capitán General, a mediados de siglo se introdujo la figura de los Intendentes con atribuciones militares, financieras, policiales y judiciales. Estas Intendencias eran la mayoría de las veces propiamente de provincia, pero en algunos casos eran simplemente Intendencias militares.

Como sucedió en la Administración territorial, en la local los Decretos de Nueva Planta supusieron la implantación del régimen municipal castellano a los territorios de la Corona de Aragón, donde los Corregidores sustituyeron a los Vegueres y los Bayles. El Corregidor, pieza clave del control regio de la vida municipal, era nombrado por el Rey, y lo representaba en la localidad; tenia importantes funciones policiales, fiscales, militares y judiciales al ser la primera autoridad en lo civil y penal; presidía el Consejo municipal donde concurría junto a Regidores (de origen noble u oligarca) y Jurados (representando a otras clases); ejercía sus competencias en la jurisdicción del Corregimiento, demarcación geográfica con el municipio como centro.

Precisamente, la introducción a mediados del siglo XVIII de la figura del Intendente de Provincia dio lugar a fricciones y conflictos institucionales con los Corregidores; esto provocó que en determinadas ciudades cabeza de intendencia se instaurara la figura del Intendente-Corregidor. Esta figura tuvo una efímera existencia de apenas dieciséis años, hasta 1766, cuando Carlos III separó ambos cargos encomendando al Corregidor las de carácter judicial y policial, siendo las militares y fiscales para el Intendente. Mediante otra reforma de gran calado operada por ese Monarca se vino a dotar al Corregimiento y al Corregidor de un carácter burocrático, funcionarial y profesional, creando para dicho cargo municipal un escalafón de tres niveles.

d) Administración de Justicia

La estructura judicial del siglo XVIII aparece integrada por los jueces inferiores, cuya figura más destacada es el Corregidor, en segunda instancia por los Tribunales de Chancillería y Audiencia (presidida, como se ha señalado ya, por el Capitán General de la provincia) y en la instancia suprema por los Consejos que tenían atribuidas estas funciones. Como ya hemos señalado anteriormente, el Corregidor era la primera autoridad en lo civil y penal.

En Castilla a lo largo del siglo XVIII se crean nuevas Audiencias, en Madrid, Asturias y Extremadura, que se unen a las de Galicia, Sevilla, Canarias que ya existían desde el siglo XVII junto a las Chancillerías de Valladolid y Granada. En este siglo en la Corona de Aragón existían las Audiencias de Cataluña, Valencia y Mallorca junto al Justicia Mayor de Aragón, estructura que debió reorganizarse tras los Decretos de Nueva Planta, creándose, por un lado, las Chancillerías de Aragón y Valencia, y, por otro, las Audiencias de Cataluña y Mallorca.

e) Otros aspectos de la Administración: Hacienda y Ejército

En los siglos XVI y XVII en España se estableció un sistema fiscal que se caracterizó por la diversidad de las figuras impositivas desde un punto de vista tanto territorial como material. En el siglo XVIII, y frente a lo que cabría pensar, la promulgación de los Decretos de Nueva Planta en los territorios de la Corona de Aragón no supuso la importación del sistema fiscal castellano —que estaba ya siendo sometido a revisión— sino que supuso el establecimiento de otro más moderno de corte unitario.

En una y otra Corona (respecto a Castilla, impulsada por el Marqués de la Ensenada) se introdujo a lo largo del siglo la figura impositiva provincial del Catastro que, gravando la propiedad urbana y rústica, refundía en la misma diversos impuestos que giraban en torno a las transacciones y el consumo. Desde un punto de vista orgánico-funcional, en la administración central los asuntos de Hacienda corrieron a cargo desde 1714 de un veedor y de un Intendente general. Como sabemos, a nivel central contó desde principios del siglo con una Secretaría de Estado independiente; a nivel provincial, estaba a cargo de los Intendentes y a nivel local, de los Corregidores.

En el Ejército, la Guerra de Sucesión originó las primeras reformas con la creación de los Regimientos bajo el mando de un Coronel; posteriormente se fue implantando, no sin dificultades al principio, el sistema de quintas para el servicio militar obligatorio y se aprobaron las Ordenanzas de régimen y disciplina. Por otro lado, con los Borbones tuvo lugar el verdadero fomento y reorganización de la Marina de guerra —la Armada—, la creación de departamentos marítimos —los Almirantazgos— y la promulgación de numerosas Ordenanzas navales.

En la Administración militar, aun cuando en la cúpula aparecía formalmente el Consejo de Guerra heredado de los siglos anteriores, sus

funciones fueron asumidas a lo largo del siglo XVIII por la Secretaría del Despacho correspondiente, de Guerra y Marina. En el ámbito territorial, como sabemos, al Capitán General era máxima autoridad castrense a nivel provincial.

2. EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA SOBRE LA LENGUA

Como decíamos previamente, el advenimiento de los Borbones al trono hispano supuso la renovación general de las políticas llevadas a cabo hasta entonces. Las innovaciones se produjeron en todos los terrenos —jurídico, económico, social, religioso o educativo— y también en el lingüístico. Desde Felipe V a Carlos IV, la política de los Borbones siguió unas directrices fundamentadas en las nuevas corrientes intelectuales de pensamiento y que podríamos resumir con las notas de unificación, racionalización, ilustración y control por parte del poder central.

Fruto del cambio de dinastía, con unas costumbres administrativas distintas (centralismo francés frente al federalismo de corte alemán), aunque filtrado por las vicisitudes y apoyos producidos durante la Guerra de Sucesión, Felipe V y sus sucesores emprendieron una serie de reformas que dieron un rumbo distinto a la política española.

El nuevo ideal borbónico basado en la unidad, uniformismo y centralismo tuvo, también, un reflejo inmediato en la lengua. En este sentido existió una decidida política lingüística de impulso desde el poder público de la lengua castellana, tanto dentro de la Península como en las tierras conquistadas de América.

2.1. DISPOSICIONES SOBRE LA LENGUA APLICABLES EN LA PENÍNSULA

Como es habitual, vamos a distinguir en varios planos la política lingüística oficial del momento estudiado[408]. En este caso, tendremos en cuenta, además de su aspecto externo, ciertas consideraciones dirigidas a su faceta interna (léxico, ortografía y gramática).

2.1.1. Medidas sobre la propia lengua castellana

Según hemos adelantado, citáremos en primer lugar cómo es constatable una política de impulso en la normativización de la lengua castellana. En este sentido, los historiadores han consensuado la necesidad de distinguir dos épocas de reformismo tras la Guerra de Sucesión. Una primera, denominada pre-reformismo borbónico, hasta la llegada de Carlos III al poder, y una segunda, denominada reformismo borbónico, tras la ascensión de Carlos III (1759) hasta finales de siglo, de Ilustración plena. Pues bien, desde un punto de vista lingüístico, la primera época coincide con la fundación de la Real Academia Española[409], apadrinada por Felipe V (1713) y la publicación de sus

[408] OLIVÁN SANTALIESTRA, L., Y D. M. SÁEZ RIVERA, «La instauración de la monarquía borbónica y sus consecuencias intelectuales: el impulso "reformista" en el ámbito lingüístico y literario», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 129-145; SÁEZ RIVERA, D. M: «La explosión pedagógica de la enseñanza del español en Europa a raíz de la Guerra de Sucesión española», en *Dicenda*, 27, 2009, págs. 131-156; CISNEROS AYÚCAR, J.L., «El castellano en el siglo XVIII: apologistas y detractores», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 147-152; RAMÍREZ LUENGO, J. L., «Para una historia del español de Guatemala: notas de historia externa en el siglo XVIII», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 153-170; SOLÉ I COT, S., «La llengua dels documents notarials catalans en el període de la Decadència», en *Recerques: història, economia, cultura,* 12-1/1982, págs. 23-55.

[409] En efecto, en este proceso de regulación y normativización de la lengua castellana tendrá una importancia especial la labor realizada por la Real Academia Española, establecida en 1713. Señala el *Diccionario de la lengua castellana*, de la propia Real Academia Española, en el mismo

primeras obras, como son el Diccionario de Autoridades[410] (1726-1739) y la Ortographía[411] (1741). La segunda etapa coincide con la aparición de la primera

año de 1713 (en su capítulo primero, titulado «Del intento, y motivo de la fundación de la Academia»): «*Siendo el fin principal de esta academia, cultivar, y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, desterrando todos los errores, en sus modos de hablar ó en su construcción ha introducido la ignorancia, la vana afectación, el descuido y la demasiada libertad de inovar: será su empleo distinguir los vocablos, frases ó construcciones estrangeras de las propias, las antiquadas de las usadas, las baxas y rústicas de las cortesanas y levantadas , las burlescas de las sérias, y finalmente las propias de las figuradas. En cuya conseqüencia tiene por conveniente dar principio desde luego por la formación de un Diccionario de la lengua, el más copioso que pudiese hacerse: en el cual se anaotarán aquellas voces y frases que están recibidas debidamente por el uso cortesano, y las que están antiquadas, como también las que fueren baxas o bárbaras: observando en todo las reglas y preceptos que están puestos en la planta acordada por la Academia*». A lo largo de su historia, el español ha tenido momentos de configuración formal que le han dado a la lengua estabilidad y desarrollo -como Alfonso X y la Escuela de traductores de Toledo en el siglo XIII, o la publicación de la gramática de Nebrija a finales del XV- pero ninguno ha tenido un papel tan transcendente para la historia de la lengua como el de la Real Academia Española. La Academia nació con un doble objetivo: por una parte, cuidar de la lengua, protegerla contra barroquismos desmesurados o contra la importación excesiva de extranjerismos inútiles, y por otra, crear un modelo de lengua nacional acorde con las ideas lingüísticas del XVIII, una normativa.

[410] La sociedad de este siglo XVIII está viviendo una época de renovaciones, innovaciones y educación social que necesita conocer nuevas ideas políticas, filosóficas, pedagógicas; nuevas técnicas agrícolas, industriales, científicas, etc. Esto hace indispensable un nuevo vocabulario, ya sea por traducción de textos extranjeros o por creación de nuevas palabras. Igualmente, heredados del barroco anterior hay una gran cantidad de neologismos y extranjerismos que necesitan ser integrados definitivamente o eliminados de la norma léxica del español. Por todo esto la primera labor a la que se lanzó la Academia fue la creación de un diccionario. Entre 1726 (A-B) y 1739 (S-Z) se publicó el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española. El nombre le viene de incluir, junto con las definiciones de los términos, ejemplos sacados de las obras de autores clásicos. Posteriormente, para hacerlo más manejable, ya sin las citas de los autores, se publicó el *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española* (1780). El Diccionario incluye más de 40.000 entradas (11.000 tenía el de Covarrubias). inicialmente se establecieron dos únicas restricciones al contenido del diccionario: los nombres propios y las palabras malsonantes. En la versión final, no obstante, tuvo más peso el uso dado a las palabras por los autores clásicos que la posible violencia que algunas palabras o expresiones podrían causarle al pudor de hablantes sensibles. En su afán de realizar una recopilación y descripción léxica de la lengua española, además de coloquialismos y vulgarismos, el *Diccionario de autoridades* incluye también tecnicismos y provincialismos, usos dialectales y americanismos. Estas tres características (coloquial, técnico, dialectal) le diferencian de los diccionarios europeos de la misma época que no consideran que este léxico específico pueda ir incluido en un diccionario que quiera definirse como normativo. A finales de siglo se publica el *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes* (1786-93) de Esteban de Terreros y Pando. El autor nos dice que «El plan de toda la obra es formar un Diccionario universal del

edición de la gramática académica (Gramática de la lengua castellana, 1771) y con las principales medidas político-lingüísticas de Carlos III (1759-1788), medidas que reforzaron la vinculación de la Academia con el poder.

2.1.2. Medidas sobre otras lenguas

Al llegar los Borbones al poder, el uso administrativo de las distintas lenguas de España no era uniforme. Por un lado, el gallego no se empleaba en la documentación administrativa desde, aproximadamente, 1480, y en cuanto al euskera, carecía de una verdadera tradición en el uso administrativo y jurídico, como sabemos. Por otro lado, el catalán presentaba una problemática distinta, ya que en el territorio catalano-parlante, pese a la castellanización de las clases dirigentes —particularmente intensa en Valencia— la legislación y la administración emplearon la lengua propia con regularidad hasta la Guerra de Sucesión (1701-1714).

común del idioma y de las ciencias, artes mecánicas y liberales, y como por aditamento un índice de Jeografía todo en las cuatro lenguas Española, Francesa, Latina e Italiana, con sus cuatro abecedarios respectivos». Tiene 60.000 entradas (varios miles más que el *Diccionario de Autoridades*), y 180.000 acepciones. En el último tomo recoge 35.000 entradas en la parte italiano-español, 45.000 en la parte francés-español y 26.000 en la de latín-español. En el trabajo de recogida de entradas, no sólo utilizó el material existente, sino que se recorrió hospitales, cuarteles, fábricas, talleres, cámaras de comercio, etc., recogiendo in situ el léxico de ciencias médicas, militares, ciencias jurídicas, marina, bellas artes, construcción, agricultura, ganadería, heráldica, actividades lúdico deportivas, manufacturas textiles, ciencias ocultas, humanidades, religión, comercio, etc. El diccionario responde a la necesidad de poner en orden la gran cantidad de tecnicismos que van surgiendo en esta nueva sociedad ilustrada y que deben ponerse a disposición del público para que así la sociedad progrese.

[411] En uno de los prólogos del *Diccionario de autoridades*, «Discurso proemial de la orthographia castellana», se incluían ya algunas regulaciones ortográficas, pero se consideraron insuficientes y en 1741 la Academia publicó su primera *Ortografía*. La obra tuvo varias reediciones en las que se definían nuevas normas ortográficas. La de 1815 presenta ya la ortografía actual.

Debido a que la Corona de Aragón fue aliada del bando austracista, y al afán de centralismo francés, los Decretos de Nueva Planta suprimieron el régimen político tradicional de Cataluña; en cuanto a la lengua catalana, las medidas buscaban principalmente un efecto moral, y las referencias al idioma se centraron en que una serie de cargos solo podrían ser ocupados por castellanos y en la prohibición de que las causas de la Real Audiencia se sustanciaran en otra lengua distinta del castellano. El artículo 4 del Decreto de 1716 se estableció la lengua en que los procesos debían realizarse, ordenando que las causas de la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana. Mediante esta norma se establecía la obligatoriedad y exclusividad del uso del castellano en los órdenes administrativo y judicial en las antiguas posesiones y Reinos de la corona de Aragón. Tuvo que ser posteriormente, en una Real Cédula de 23 de junio de 1768, cuando Carlos III dispuso que las sentencias de la Audiencia de Barcelona, que antes se redactaban en latín, fueran formuladas a partir de entonces en castellano, con lo que se reforzaron las medidas del Decreto de Nueva Planta, amortiguadas por la escasa movilidad geográfica de los hablantes de catalán[412].

[412] En definitiva, esta situación, que alcanzó a la iglesia, llevó a expresar en 1760 la protesta de los catalanes, al considerar que estaban siendo peor tratados incluso que los indios: «A más de estas eleyes generales ay otra especial y más poderosa que obliga que en Cathaluña, Valencia y Mallorca sean obispos y clérigos de sus yglesias los que nacieron o se criaron en aquellos reynos. Porque, según diximos, en ellos se habla una lengua particular y, aunque en las ciudades y villas principales muchos entienden y hablan la castellana, con todo, los labradores ni saben hablarla, ni la entienden. En las Yndias, cuyos naturales, según se dice, no son capaces del ministerio ecclesiastico, los párrocos deben entender, y hablar la lengua de sus feligreses.¿Y han de ser los labradores cathalanes y valencianos de peor condición que los yndios, haviéndose dado en aquellos reynos hasta los curatos a los que no entendían su lengua? Quánto convendría que los obispos, así en las Yndias como en España, no teniendo el don de lenguas que tuvieron los Apóstoles, hablaran la lengua de los feligresses. El mismo juicio hacemos de todos los demás ministros de la yglesia, cuyo espíritu no permite que sean inútiles al pueblo, para cuyo fin se instituyeron, como lo son los que no pueden instruirle. Y ¿siendo los labradores los que con el sudor de su rostro principalmente mantienen a los obispos y demás clérigos y, por consiguiente, los que más derecho tienen a ser instruidos, han de estar privados de la instrucción? ¿Quántas veces insta la necesidad de que una pobre muger

En una anotación a la Ley sobre el establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca, se prescribe, por resolución del 11 de diciembre de 1717 sobre dieciséis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca a resultas de su reciente creación, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando los motivos del fallo, y no en latín, como se hacía antiguamente. Asimismo, en las declaraciones de dudas sobre lo dispuesto en la ley sobre el establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca, el texto prescribe que, dado que los mallorquines desconocen el castellano, se permita hacer las provisiones en mallorquín, pero procurando introducir mañosamente la lengua castellana[413].

2.1.3. Enseñanza

Si hasta mediados del siglo XVIII la normativa se había limitado a regular su uso de las lenguas en el plano administrativo y judicial, a partir de la segunda mitad de ese siglo encontramos las primeras normas que regulan la

explique su aflixión y se confiesse con su propio obispo? ¿`y ha de sufrir el rubor y la pena de hablarle por yntérprete?» (GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. (ed.), *Memorial de Greuges de 1760. Projecte de constitució de l´estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990).

413 «Habiéndose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras y provisiones, que van dirigidas á los Bayles de las villas para ejecuciones y otras cosas, en lengua castellana, quando antes se despachaban en lengua mallorquína, se cree será muy nociva esta práctica al Público y particulares, por no encontrar en la mayor parte de las villas personas que entiendan la lengua castellana; y será muy conveniente, que yo mande, que las letras y provisiones se despachen, como por lo pasado, en lengua mallorquína, como también que se reciban los testigos, así de causas criminales como civiles, en el mismo idioma mallorquín, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir ele equivocar en muchas ocasiones los Escribanos el hecho del declarante, por no entender la lengua castellana, no habiendo inconveniente en que se reciban en mallorquín, por ser del cuidado de los Relatores la traducción al idioma castellano. Resolución. En quanto á esta duda mando, se executen los despachos, como se propone en ella; previniendo, se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos», tal y como podemos ver en la Novísima Recopilación.

lengua escolar. Además, en esta época se produjeron los primeros intentos de colocar la educación bajo el control del Estado, que hasta el momento había dependido principalmente de la Iglesia.

En una Real Cédula de 23 de junio de 1768, Carlos III ordenó que la enseñanza primaria y secundaria en toda España se impartiera en el «idioma general» (el castellano). La propia Cédula explicaba que el objetivo de esta norma era extender esa habla para una mejor comunicación entre sus súbditos:

> Finalmente mando, que la enseñanza de Primeras Letras, Latinidad, y Retórica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose también por el mi Consejo á los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nación para su mayor armonía, y enlace reciproco.

El contenido de la Real Cédula de 1768 se evidencia en el informe que el Real Consejo de Castilla redactó al respecto:

> Sería preciso tanvien que la enseñanza de primeras letras, latinidad y retórica fuese en lengua española, porque sin esto no puede hacerse general, como conviene a la mejor unión de todas las provincias de la monarquía que es un punto esencial sobre el que debe trabajar todo Gobierno, para que depuesto todo espíritu provincial se subrogue el laudable de Patria o Nación.

Estas medidas fueron completadas por la Real provisión de 22 de diciembre de 1780, que se ocupó de las materias objeto de estudio en la enseñanza de primeras letras en las escuelas de los territorios de las coronas de Castilla y Aragón, disponiéndose que en todas las escuelas del Reino que enseñen a los niños su lengua nativa por la gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua; y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, los maestros pongan en las muestras que les den para escribir, las reglas prácticas de esta Ortografía compuesta por la citada Academia de la Lengua.

Este precepto no supuso alteraciones fundamentales sobre regulaciones anteriores en la que se ordenaba la utilización del castellano en las escuelas. Así, por ejemplo, en junio de 1771 se obligaba a que en las escuelas se enseñase, además del catecismo que señale el ordinario de la diócesis, algunos títulos religiosos concretos y algún compendio de la historia de la nación que señalasen respectivamente los corregidores de las cabezas de partido con acuerdo o dictamen de personas instruidas.

Más tarde, Carlos IV rubricaba la Real Orden del 11 de febrero de 1804 sobre la titulación necesaria de quienes quisieran ejercer el magisterio de las primeras letras en las escuelas del reino de Castilla y Aragón. En virtud de la norma, que podemos leer en la Novísima Recopilación, sería el Consejo la institución responsable de preparar y realizar los exámenes y de otorgar las licencias. La norma estableció, además, la obligatoriedad de impartir clases de gramática y ortografía castellana en todas las escuelas:

> Y á fin de que el público tenga toda la confianza necesaria en los que hubieren de ser maestros de primeras letras, quiero, que en todos los ramos que comprehende la primera enseñanza; á saber, en doctrina cristiana, en el arte de leer y de escribir, en aritmética, en gramática y ortografía castellana, y en el arte de comunicar todos estos conocimientos a los niños por el orden y método mas breve y mas provechoso, sean los aspirantes al magisterio examinados rigurosamente por personas inteligentes y prácticas, y en quienes no pueda recaer la menor nota de que proceden en sus censuras por parcialidad ni por los intereses ó pasiones que suele inspirar el espíritu de cuerpo.

2.1.4. Otros campos de intervención lingüística

Resulta reseñable la Real Cédula de 11 de marzo de 1801 que aprobó la instrucción para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la corte,

que dispuso que en ningún teatro de los reinos de Castilla y Aragón se podían representar, cantar, ni bailar piezas que no estuviesen escritas en castellano, y actuadas por actores y actrices nacionales o naturalizados en los dichos reinos; o también la Real Orden de 28 de diciembre de 1799 sobre la prohibición de representar, cantar o bailar obras que no estuviesen escritas en castellano en la ciudad de Madrid.

Bajo el reinado de Carlos III se produjo un profundo proceso de centralización administrativa, procediéndose a armonizar el sistema monetario y a regular aspectos que hasta el momento habían escapado del interés estatal. Una norma dada por Carlos III en respuesta a una consulta del Consejo del 8 de abril de 1763 estableció las diligencias que debían preceder al pase de las bulas y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir en Castilla y Aragón los escribanos de cámara, procurador y traductor, dado que, según señala, «toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano».

La Real Cédula de 24 de diciembre de 1772 promulgada precisamente por Carlos III imponía el uso del castellano en la contabilidad; dispuso que todos los bancos y cambios públicos, y los mercaderes y cualesquiera otras personas, tanto naturales como extranjeros, que tratasen fuera de las fronteras del territorio de las coronas de Castilla y Aragón (si eran naturales) como en ellos (tuvieran la ciudadanía que tuvieran), fueran obligados de tener y asentar sus cuentas en lengua castellana en sus libros:

> Mandamos, que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, ansí naturales como extrangeros, que trataren ansí fuera de estos reynos como en ellos, sean obligados á tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caxa y manual […] y que los dichos mercaderes extrangeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias,

> como de otra qualesquier condición que sean, que tocaren á negocios, en lengua castellana; y que entre la hoja del debe, y ha de haber no dexen hojas en blanco:y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera de líos en lengua castellana ó toscana.

De hecho, la citada Real Cédula de 1772 tenía su precedente en los Decretos de Nueva Planta y, más concretamente, en el capítulo 15 de las Ordenanzas expedidas el 17 de marzo de 1764 al gremio de mercaderes de vara de la ciudad de Valencia, compuesto de naturales y extranjeros, disponiendo que tuviesen todos sus libros en «Idioma Castellano»; en efecto, la Real Cédula de 1764, que aprobaba las Ordenanzas del gremio de mercaderes de vara, disponía que los miembros del gremio debían tener sus libros de cuentas en idioma castellano; esto se debió a la numerosa presencia de comerciantes franceses, de la que se quejó la Junta de Comercio de la Ciudad y Reino de Valencia. La no observancia de la norma se castigaría duramente, estableciendo que quienes no cumpliesen lo prescrito por la ley en relación al uso exclusivo de la lengua castellana deberían pagar una multa de 1.000 ducados.

2.1.5. Moriscos y gitanos

El Consejo de Estado votó por unanimidad el 30 de enero de 1608 la expulsión de los moriscos, con lo que se dio por terminado un largo problema relacionado con la que se consideraba una minoría racial de difícil asimilación. Entre 1609 y 1614, salieron de la Península ibérica más de trescientas mil personas, siendo su destino principal las tierras de África. La medida afectó regularmente a Castilla, bastante a Aragón, y constituyó una catástrofe en Valencia, de donde

hubo de emigrar buena parte de su población. El perjuicio económico de la expulsión, proporcional a la densidad de los moriscos en los distintos territorios, fue valorado posteriormente como una de las causas del declive hispano. En cualquier caso, supuso la desaparición del árabe de la Península.

Por otra parte, un siglo más tarde, aproximadamente, se adoptó por Felipe III una Real Cédula que ordenó la expulsión de las personas de etnia gitana. Esta medida, por las características de su vida nómada, apenas pudo ser llevada a la práctica. Otras muchas prescripciones y medidas siguieron en el siglo XVIII (ej. la Gran Redada de 1749), sin que la política de dureza lograra tampoco dirigir el problema. La pragmática de 19 de noviembre de 1783 optó, en cambio, por la integración; eso sí, se trataba de que abandonaran su «traje, lengua o jerigonza» a fin de ser acogidos en los pueblos adoptando diversos oficios y gremios. Tal criterio no fue obstáculo para establecer severas penas y, en definitiva, provocó su dispersión por las tierras de la Península.

2.2. DISPOSICIONES SOBRE LA LENGUA APLICABLES EN AMÉRICA

Según señalábamos en otra parte de este trabajo, la cuestión del uso de la lengua castellana en el caso de los territorios de América, —al igual que en el caso de Granada— estaba ligada a las ideas de la evangelización y la conquista. En este ámbito americano, en los primeros momentos de la conquista prevaleció, en la práctica y en la regulación, la actitud castellanizante —por el desconocimiento de las lenguas indígenas, el temor a traducir mal los conceptos esenciales de la religión, etc.— pero la necesidad de acercarse al indio en su lengua y de prescindir de intermediarios llevó a los religiosos a desenvolverse en las lenguas indígenas. Como se ve, la intención de esta política no era

estrictamente el respeto o admiración por la lengua local, sino que lo que latía en el fondo era el interés por atraer al indígena conquistado para cristianizarlo. Desde luego, ello no impidió que simultáneamente, a lo largo de esos momentos iniciales se superpusieran otras medidas de carácter impositivo de la lengua castellana en América, siendo el castellano evidentemente la lengua utilizada por la Administración indiana para sus quehaceres.

La tónica que se sigue en el siglo XVII en América respecto a la lengua castellana será la misma: se pretende fundamentalmente la evangelización de los pueblos conquistados. Sin embargo se constata[414] una diferencia de enfoque entre la Iglesia y el poder político de la Monarquía sobre la manera de hacerlo. Por un lado, era evidente que los misioneros evangelizadores continuaron con su política, con la finalidad ya señalada de comunicarse con el pueblo conquistado en su lengua indígena[415]. Pero esta perspectiva chocaba con la del poder político de la metrópoli, que entendía que a través de la lengua de los indios no podía alcanzarse a comprender el dogma cristiano, lo cual solo podía materializarse con la previa enseñanza del castellano. Todo ello dio lugar a numerosas disposiciones legales por parte de la Monarquía hacia sus Virreyes y Gobernadores coloniales[416]. Incluso no faltaron eruditos de la misma opinión, incidiendo en la falta de capacidad de los clérigos[417].

---

[414] Todas las disposiciones relativas a esta cuestión que se citan a continuación están tomadas de: SOLANO, F. DE, *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, ob. cit.

[415] En el orden eclesial existían instrucciones y órdenes expresas en este sentido (Orden para que los curas escriban los sermones que predicaren en lenguas aborígenes. Sínodo de Lima de 1613). Durante los primeros años del siglo XVII se redactan también por parte de algunos clérigos metodologías para el aprendizaje de lenguas nativas, como las del jesuita José Dadey o el Inca Garcilaso de la Vega.

[416] Instrucciones de marzo de 1596 al Virrey de Nueva España para que se divulgue entre la lengua española entre los indios a fin de evitar errores en la cristianización; Real Cédula de 3 de julio de 1596 ordenando que se pongan maestros que enseñen español a todos los indios que quieran aprenderlo voluntariamente dada la imperfección de las lenguas aborígenes para

De esta manera, los siglos XVII y XVIII constituyen el marco de una pugna en el dilema de si primero era necesario castellanizar y después evangelizar —como sostenía el poder político— o por el contrario, primero había que evangelizar en la lengua indígena y después castellanizar —como entendía la Iglesia—. Sea como fuere, lo cierto es que bien puede decirse que en el plano legislativo la dialéctica va a ir inclinándose durante estas centurias en favor del poder político; paulatinamente abandonará la perspectiva simplemente impositiva y coercitiva, derivando hacia otra más abierta, consistente en la potenciación o fomento de la enseñanza del castellano en las escuelas y ello a través de disposiciones dirigidas tanto al poder al político[418] como al poder eclesial, aunque no se descartaba que el misionero conociera la lengua aborigen como medio auxiliar a tal fin o para la simple predicación[419].

---

explicar con propiedad la doctrina cristiana; Real Cédula de 4 de febrero de 1608 para que se corrija el escaso de celo de los curas en la enseñanza del español entre los indios, único modo de que comprendan la doctrina cristiana.

[417] Puede citarse en este sentido la obra *Sobre la torpeza lingüística de los misioneros, las limitaciones de los intérpretes y las ventajas de la castellanización,* publicada por Francisco Antonio de Fuentes Guzmán en 1690.

[418] Real Carta al Virrey de Nueva España de 1599 mandando que en las escuelas conventuales se enseñe español a los indios, Real Cédula al Obispo de Puebla de 10 de noviembre de 1689 apuntándole que la resistencia de los indios adultos al conocimiento del español se remediaría impartiendo enseñanza a los niños; Real Cédula al Gobernador de Trinidad y Guayana de 1689 ordenando que se pongan escuelas en los pueblos de indios misionados por capuchinos y que ellas se enseñe el español; Real Cédula de 1691 ordenando se potencie la enseñanza del español instalándose escuelas y maestros en cada pueblo de indios; Real Cédula de 1692 al Gobernador de Chile instándole para que se potencien las escuelas y la enseñanza del español; Real Cédula de 1693 ordenando que los Virreyes y las justicias locales colaboren en la formación de escuelas y maestros de lengua española, cuidando que los indios envíen a sus hijos; Real Cédula de 1694 a la Audiencia de Guadalajara ordenando que se promueva la enseñanza del español entre los indios; Real Cédula de 1718 al Obispo de México agradeciéndole su esfuerzos en la enseñanza de la lengua española a los indios.

[419] Real Cédula de 1754 a los obispos y arzobispos de las Indias para que cumplan y fomenten lo prevenido en las leyes que ordenan la enseñanza del español a los indios así como la obligatoriedad de los curas en conocer los idiomas aborígenes. Es más, a principios del s. XVIII, de manera puntual e individual no faltaron clérigos que no cejaron en su empeño de divulgar el

En este sentido, se comprueba cómo ya a mediados del siglo XVIII la jerarquía eclesiástica parece haber claudicado disponiendo instrucciones[420] expresas a los curas, sacerdotes y misioneros para la predicación exclusivamente en lengua castellana. Finalmente y como culminación de este proceso, y una vez que la Monarquía entendió —fuera cierto o no— que el fomento y la divulgación del castellano estaba efectiva y suficientemente asentados entre los pueblos indígenas, a finales del siglo XVIII se dispuso que ya había llegado el momento de establecer normativamente que fuera el castellano la única lengua que se utilizara en la enseñanza y en la administración en las tierras colonizadas americanas. La Real Cédula de Carlos III de 10 de mayo de 1770 establece literalmente[421]:

> Por tanto por la presente ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás ministros, jueces y justicias de los mismos distritos y de las Islas Filipinas y demás adyacentes (...), que cada uno en la parte que respectivamente le tocare guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la enunciada mi Real resolución [...], para que de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y solo se hable el castellano como esta mandado por repetidas Leyes Reales Cédulas, y ordenes expedidas en el asunto, estando advertidos de que en los parages en que se hallen inconvenientes en su practica deberán representármelo con justificación, a fin de que en su inteligencia, resuelva lo que fuere de mi Real agrado, por ser assi mi voluntad.

---

dogma cristiano en la lengua aborigen: Pastoral de fray Juan Bautista Álvarez de Toledo, Obispo de Guatemala, de 1715, sobre la obligación de los curas y beneficiados de saber y predicar en idiomas aborígenes.

[420] Pastorales de 1769 de distintos Obispos de México a los curas de su diócesis ordenándoles el uso del castellano en la predicación y el trato cotidiano con los indios por ser insuficientes las lenguas aborígenes, cuya erradicación se defiende y cuyo conocimiento no se contempla como mérito.

[421] Real Cédula de 10 de mayo de 1770 ordenando se pongan los medios para erradicar los idiomas aborígenes y solamente se hable el español superándose así muchos inconvenientes.

No obstante, este drástico mandato quedó en gran medida sin aplicarse porque el Monarca no proveyó los medios necesarios para hacer cumplir su orden. Tal disposición suponía el gasto de una cuantía económica elevada, que en aquellos momentos no había posibilidades de cubrir por parte del Estado. Años más tarde el Monarca insistía ante las autoridades políticas y eclesiásticas sobre la cuestión de la dotación de medios materiales y maestros con destino a las escuelas de idioma castellano en los pueblos de indios[422], lo que denotaba que, en realidad, existía una efectiva carencia de éstos. En los albores del siglo XIX la revolución se asomaba en los dominios hispanos en América —anunciada por la rebelión del caudillo indígena Tupac Amaru II en 1780—.

[422] Real Cédula de 1778 urgiendo al establecimiento de escuelas del idioma castellano en los pueblos de los indios; Real Cédula 5 de noviembre de 1782, dirigida a las autoridades civiles y eclesiásticas de las Indias Occidentales, relativa a la dotación de los maestros que debían enseñar el idioma castellano en los pueblos de naturales.

CAPÍTULO V

EL EUSKERA EN LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS FORALES

1. SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA

1.1. LA LENGUA VASCA EN LA ENSEÑANZA Y EN LA ACTIVIDAD DE LA IGLESIA

Una mirada a la extensión geográfica del euskera nos llevaría a observar el encogimiento de su territorio, sobre todo en Álava y Navarra, según lo esperable por la disposición física de los territorios vascoparlantes[423].

Entrando de lleno en el campo de su uso social, el euskera se presenta como un reto para los propios vascoparlantes, pues, cada vez más, deben optar entre su uso, siquiera limitado, en campos como la enseñanza o la religión, o el ostracismo de la esfera pública, reduciendo su utilización al ámbito familiar y a las relaciones informales.

[423] JIMENO JURIO, J. M., «El vascuence en Aoiz (siglos XVIII y XIX)», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta*, 59, 1992, págs. 71-96; BARANDIARAN, J. M., "El euskera en Alava a fines del siglo XVIII", en *Revista internacional de los estudios vascos,* 17, págs. 464-467; IBISATE, A., «El euskera en Álava a fines del siglo XVIII. Un artículo de Don José Miguel de Barandiaran de 1926. Anotaciones actuales sobre el documento publicado», en *Euskera*, 46-2, 2001, págs. 783-803.

Así, respecto a la enseñanza, la primera idea es que había un cierto interés[424] por la enseñanza de los menores y por aprender el castellano. Prueba de ello es el acuerdo de las Juntas Generales de Gipuzkoa en el año de 1721 para que se pusieran maestros en todos los pueblos[425], cuestión relacionada tal vez con la exigencia en ese territorio de la lengua castellana para los cargos públicos más importantes.

En definitiva, el objetivo de aprender la lengua castellana —y el arraigo del euskera— mueve a las autoridades a establecer contratos con los maestros de primeras letras donde se contienen cláusulas para prohibir la lengua vasca en el transcurso de las clases. Desde la perspectiva actual es difícil entender esta posición, que incluye castigos físicos, pero hay que tener en cuenta cuál era el papel de cada lengua. El alumno iba a la escuela a aprender lo que no sabía (el

---

[424] Resume así José Antonio Azpiazu para el País Vasco el panorama de la Educación en la Edad Moderna: «En primer lugar, que los vascos no se desentendían del fenómeno de la enseñanza, sobre todo porque este aspecto era vital para sus aspiraciones de abrirse paso en diferentes campos como el comercio, la administración y la propia Iglesia. En segundo lugar, y a pesar de la escasez de medios de los concejos, siempre hubo una seria aspiración a contar con una escuela para que en ella se formara la juventud de la localidad. En tercer lugar, tantos las autoridades locales como las provinciales hacían serios esfuerzos para captar fondos de posibles benefactores que ayudaran a la formación de los jóvenes. En cuarto lugar, está claro que, al menos en el siglo XVI, las grandes familias que habían mantenido feroces luchas durante siglos eran conscientes de la importancia que tenía la enseñanza, y con frecuencia ponían a sus hijos en manos de clérigos reconocidos por sus dotes como maestros, quienes se encargaban de su instrucción durante varios años. Finalmente, es interesante constatar que las poblaciones más importantes de la provincia, como Donostia, Azpeitia o Bergara, contaban con centros de enseñanzas que preparaban para la universidad o el sacerdocio a un número elevado de muchachos, algunos de los cuales acudían de provincias vecinas, sin duda atraídos tanto por la calidad de la enseñanza como por los medios con que contaban dichas villas para poder alojar a estos estudiante» (AZPIAZU, J. A., «Las escuelas en el País Vasco a principios de la Edad Moderna. El interés por la enseñanza por parte de instituciones y particulares», ob. cit. pág. 164).

[425] Mientras tanto, en 1610, las Juntas habían denegado una subvención a un catecismo en euskera al azpeitiarra Martin Yañez de Arrieta (*Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XVIII: 1610-1612*, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000, págs. 17-18, 34). En la Baja Navarra también ocurrió algo similar (se trataba de un diccionario) con el franciscano Fr. Domingo de Bidegaray, a finales del siglo XVIII.

castellano) y para ello se utilizaba, a falta de mejores métodos, la amenaza de la sanción disciplinaria. Los testimonios de tales prácticas son numerosísimos. Por citar uno de ellos, en Durango, consta en el Libro de decretos del Ayuntamiento uno de 1651 que señala que siendo alcalde Pedro Sáenz de Bedia y Olaechea, encargó el Ayuntamiento a los Maestros de Enseñanza Primaria «de una manera especial, que los muchachos no hablen vascuence, sino romance, castigando severamente a los que no lo hagan, por la utilidad que se sigue de ello»[426].

Por tanto, se nos aparece la utilización del idioma castellano como medio de transmisión de cultura, reservándose el euskera para el espacio fuera de las aulas. De todas formas, el euskera sí mantenía su papel en la enseñanza de la doctrina cristiana. En un estudio sobre el Goierri guipuzcoano, que analiza con detenimiento la situación de la educación en esa comarca durante la segunda mitad del siglo XVIII, aparece documentada tal utilización[427]. En esa zona, como es conocido, la mayoría de la población se dedicaba a labores agrarias y lo habitual era el monolingüismo de sus habitantes, con la excepción de las clases más altas, que podían costearse el estudio del castellano. La limitada extensión del castellano llegaba de la mano de mandatarios y eclesiásticos, que —según el estudio citado— impulsaron o frenaron los usos de una y otra lengua dependiendo de sus intereses. En el caso de los eclesiásticos, el interés por la lengua vasca se basaba en motivos prácticos, esto es, en la propagación de la fe. Veamos varios ejemplos de este tipo, todos ellos tomados del artículo citado. En primer lugar, citamos un contrato que extiende la vigilancia sobre el uso del euskera fuera de las aulas (Errenteria, 1763): «que les haia de enseñar a los muchachos que asistieren a el, a leer, escribir, contar

426 Datos recogidos en: LARRACOECHEA, J. M. *La enseñanza en la villa de Durango*, s.l., s.d.

427 ALBERDI LONBIDE, X. Y A. ARAGÓN RUANO, «Euskarazko irakaskuntza Goierrin XVIII. mendeko bigarren erdian», en *Lapurdum,* 9, 2004, págs. 7-22.

y Doctrina Christiana, Ytroitos (sic) y Romance, dandoles para ello los acusadores y palillos que combengan para maior cuidado y vigilancia, de manera que dichos muchachos dentro de la escuela y fuera de ella, en las plazas y calles no haian de hablar vascuenze, sino castellano, unos con otros poniendoles para ello penas, acusadores y palillos».

En este otro texto se refleja el uso de la lengua vasca para los menesteres instructivos de carácter religioso (Zaldibia, 1757); en ella el maestro se obliga «a enseñar a los niños y niñas que asistieren a su escuela con toda la diligencia posible a ler escriuir y contar y a instruirlos en los rudimentos de la dotrina cristiana asi en la lengoa castellana como en la de bascuenze cumpliendo exactamente con su obligación». En el siguiente, asimismo, el contenido es similar (Ataun, 1791), ya que: «Que después que el maestro toma las lecciones a los niños pasen estos los principiantes a un corrillo con uno que sea adelantado para que este les enseñe a persignar padre nuestro ave maria credo y salbe en otro corro que se ponga otro a enseñar los mandamientos de la ley de Dios articulos de la fe mandamientos de la iglesia obras de misericordia y santos sacramentos y después que aprendan lo dicho arriba pasen a otro corrillo en donde se enseñe la dotrina y todas estas diligencias se hagan por la mañana en vascuence y por la tarde en castellano».

La influencia de la Real Sociedad Bascongada, que señalaba que «los Socios se dedicarán respectivamente, á las matemáticas, física experimental, historia sagrada y profana, elocuencia, poesía, lengua vascongada, agricultura, artes, comercio y música» tampoco se notó apenas en la lengua vasca, más allá de un proyecto de diccionario emprendido por Aizpitarte[428].

[428] MITXELENA, K., «El diccionario vasco proyectado por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y la Obra de José María Aizpitarte "Instrucción para la formación de un diccionario de

En cuanto a la actividad de la Iglesia, los eclesiásticos que vivían en los territorios euskaldunes eran oriundos del lugar[429], por lo que podían optar por utilizar esta lengua. Sin embargo, si tenemos en cuenta los comentarios de Manuel de Larramendi, la dejadez en este punto no era extraña.

Debido a la influencia de Larramendi, muchos eclesiásticos reaccionaron en la segunda mitad del siglo XVIII y comenzaron a predicar y a sermonear en euskera; además, se produjeron varios trabajos literarios en esa dirección, lo que nos lleva al apartado siguiente, dedicado a las letras vascas.

1.2. RASGOS GENERALES DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII PARA LAS LETRAS VASCAS

No deja de ser un tópico, pero con sentido, que el siglo XVII fue el siglo de oro de la literatura vasca para el País Vasco continental, frente a la pobreza de la producción literaria a este lado de los Pirineos. En efecto, mientras que en Labourd

la lengua bascongada"», en *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa*, Diputación Provincial de Guipúzcoa, 6, San Sebastián, 1965, págs. 99-126.

[429] Extremo comprobable en diversas obras que estudian la Iglesia de la época, tales como, CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El precio del purgatorio. Los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, o CIFUENTES PAZOS, J. M., *La economía de las iglesias vizcaínas en el siglo XVII*, Ediciones Beta III Milenio, Bilbao, 2000; así, en Orozko, uno de cada diez clérigos nace fuera del valle y otro muere fuera de él; los restantes ocho nacen, crecen, se ordenan, desarrollan su ministerio y mueren en el mismo valle, y frecuentemente en su misma parroquia. Son tres las circunstancias del clero que inducen a pensar que su origen social se encontraba en la capa superior de la sociedad rural. En primer lugar, el sistema patronal de presentación de los beneficios, puesto que los hijos de las familias más relacionadas con los patronos eran los más preparados para tal cargo, por su origen elevado; en definitiva, las capellanías familiares eran cubiertas por miembros de la familia del fundador. En segundo lugar, el hecho de que solo las familias más pudientes podían situar a alguno de sus hijos en condiciones de superar el exámen oportuno. Por último, el clero gozaba de una gran consideración social en el momento; además, su ocupación podía ser atrayente en términos económicos.

surgía una autentica escuela literaria liderada por Pedro de Axular y su *Gero* (1643), en el sur la producción no pasaba de algún catecismo, como el de Capanaga (1656) o el considerado primer ensayo de una gramática vasca, el *Modo breve de aprender la lengua vizcaina* de Rafael de Micoleta[430]. En cambio, como hemos señalado, en el siglo XVIII la literatura vasca peninsular se sobrepone y ofrece un despegue que contrasta con la ralentización que sufrieron las letras vascas continentales.

2. LA LENGUA VASCA EN LA DINÁMICA FORAL

En el ámbito de las instituciones públicas nos vamos a hacer eco de dos cuestiones sobre la reglamentación y el uso del euskera: por una parte, la exigencia del conocimiento del castellano, presente en este siglo no solo en órganos públicos de Gipuzkoa, sino también en los de Bizkaia; y, por otra, el nombramiento de intérpretes en las instituciones judiciales vizcaínas, concretamente en la Tenencia de Corregimiento de Gernika.

Antes de ello, deseamos mencionar la aparición, siquiera esporádica, de textos escritos en euskera en el ámbito de la administración, tales como una ordenanzas en Eibar (c. 1754) y un decreto de del alcalde de Azpeitia (1786) «acerca del buen regimen y govierno»[431], que termina con las siguientes palabras: «Y para que estas providencias lleguen a noticia del publico, y nadie alegue ignorancia se hara publicar por vando traducidas al idioma

[430] PAGOLA, R. M., «Bilboko euskara XVII. mendean: Micoletaren euskaraz ikasteko metodoa», en *Bilbao: el espacio lingüístico: simposio 700 Aniversario / Bilboren 700. urteurrena: hizkuntza gunea:* sinposio, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 201-218; RUIZ CAPELLAN, A., «Rafael de Mikoleta en querella criminal contra una mujer», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 2001, págs. 259-278 (donde aparecen declaraciones en euskera de los testigos del juicio).

[431] MADARIAGA ORBEA, J. J., J. A. AZPIAZU Y J. ELORTZA, «XVIII. eta XIX. mendeetako Azpeitiko euskal testu batzuk», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 41-110, 2009, págs. 5-46.

vascongado». Al final del documento aparece el testimonio de la publicación por el pregonero: «Certifico io el escribano de S.M. del numero, y auintam. de esta villa de Azpeitia, que oi dia de la fecha incontinenta, que se ha concluido la Missa Popular de la Parroquial de esta (?) con tambor vatiente, y voz de Juan Antonio de Berastegui Pregonero de esta dha Villa se han publicado en idioma bascongado [sic] en las puertas de la Casa Concegil de la misma las providencias precedentes; Y para que conste firme en esta expresada Villa de Azpeitia a seis de henero de mil setecientos ochenta y seis».

Además a finales del período estudiado, en el caso de Gipuzkoa se agudizan los problemas con el clero, que ya no desea ejercer labores de transmisión de los mensajes de las autoridades civiles desde el púlpito[432].

2.1. LA CUESTIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL CASTELLANO

2.1.1. Bizkaia

Vamos a examinar a continuación la cuestión de la exigencia del castellano para los miembros de las Juntas Generales de Bizkaia y la

[432] Un ejemplo de testimonio de publicación en la iglesia: «Y para que ninguno ignore, el contexto de este edicto, combiene se publique su contenido en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, mañana día Domingo que se contaran quatro del que corre, al tiempo del ofertorio de la misa Popular, a que concurrirá la maior parte de Jente de esta villa: Para cuia publicación exorto, y pido y suplico al Sr. Don Antonio de Echeverria Rector propio de la enunciada que se sirva de hazer la publicación de este mi edicto en lengua vulgar Basquence, y echo asi asiente certificación al pie de este, y los derechos que le pertenecen por ellos, para que despues se fije un traslado de el espresado edicto en las puertas principales de la dicha casa del Concejo de esta villa» (3 de octubre de 1750).

consecuencia, en forma de expulsiones, arrestos y multas, que tuvo su incumplimiento.

Previamente, señalemos que en Álava hubo una disposición similar, tomada en la Junta General de 24 de noviembre de 1682[433]:

> Sobre que no bengan procuradores a la junta que no sepan rromanze.
>
> En esta juntta, hauiendo rreconoçido que el procurador que bino por la hermandad de Arçiniega no sauía rromanze, ni entendía lo que dicho señores rresolbían y decretaban, consideraron los ynconbenientes que de no entternder se pueden orijinar a su hermandad, pues no puede dar su voz y botto a los negoçios que se trattan en esta dicha juntta, decrettaron que de aquí adelante los procuradores que binieren de cada hermandad sean personas de las más ydónias y capazes para que puedan dar su sano botto y pareçer en todos los cassos que se pueden ofrezer en sus junttas, y que si así no le hicieren sea multada la hermandad que le ynbiare en cinco mill maravedís y el procurador que biniere que no supiere rromanze en otros cinco mil marauedís, y mandaron que nos, los secretarios, nottifiquemos dicho decretto a todos los dichos señores para que lo hagan sauer a todas sus hermandades y luego, yn continenti,nos los dichos secrettarios nottificamos dicho decretto a todos los dichos señores procuradores de esta juntta general, y el dicho señor don Anttonio González de Zuazo y Mújica, procurador de la hermandad de Aramayona, prottextó el dicho decretto, y dichos señores, sin enbargo de dicha prottexta, mandaron se execute de aquí adelante, y además de dicha pena sean echados de la junta los procuradores que binieren y no supieren rromanze.

Retornando a Bizkaia, debemos recordar la inexistencia a lo largo del s. XVI de cualquier referencia al asunto. Es en el s. XVII cuando aparece —o se explicita, al menos— la cuestión. Para un examen pormenorizado de la cuestión, acudimos a la transcripción de las actas manuscritas de Juntas[434];

---

[433] Recoge el texto: KNÖRR, H.: «La lengua vasca y las Juntas Generales de Álava», en *Landazuri*, 3, 1994, pág. 2.

[434] Nos referimos a la transcripción contemporánea de las actas, ya utilizada anteriormente, bajo el título genérico de *Juntas y regimientos de Bizkaia: actas de la tierra llana* (25 volúmenes,

además, señalaremos lo contenido en la obra de Fidel de Sagarmínaga[435], sin olvidar otros trabajos[436]. Por otra parte, recogeremos algunas valoraciones sobre lo acontecido.

---

publicados entre 1994 y 2009) y *Juntas y regimientos de Bizkaia: actas de villas y ciudad* (5 volúmenes, publicados entre 1994 y 1999) que abarcan desde los primeros documentos conservados del siglo XVI hasta 1737 (en ese momento ya se había iniciado su publicación en forma impresa, por lo que el acceso a las mismas es mucho más sencillo; en cualquier caso, solo recopilan las actas de las Juntas Generales y no las reuniones del Gobierno Universal, que se conservan en su formato original, esto es, manuscritas, en el archivo correspondiente). Esta colección de actas transcritas en nuestros días contempla hasta 1630 dos series de actas, ya que hasta esa fecha en que se produce la Concordia, existe una dualidad conformada, por un lado, por las Juntas y Regimientos de la Tierra Llana, y, por otro, por las Juntas y Regimientos de las Villas y Ciudad; a partir de ese momento existirá una sola administración para Bizkaia, cuyos libros de acuerdos fueron considerados continuación de los de la Tierra Llana, quedando la colección correspondiente a las actas de Juntas y Regimientos de las Villas y Ciudad olvidada. Este olvido ha durado hasta bien entrado el siglo XX. Sobre este trabajo de transcripción puede consultarse: ZABALA URIARTE, A., «La edición de las Actas de Juntas de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 51-2, 2006, págs. 623-636.

[435] Nos referimos a la obra de Fidel de Sagarmínaga *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya.* Como señala Zabala Uriarte: «En otro orden de cosas, en las postrimerías del XIX el liberal fuerista Fidel de Sagarmínaga realizó el ímprobo trabajo de recopilar y transcribir aquellas actas históricas que le parecieron más interesantes. Fruto de ello fue la edición, entre 1891 y 1892 y a cargo de la Diputación de Bizkaia, de una obra en ocho tomos titulada *El Gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de doña Isabel II*, ampliada por Darío de Areitio y reimpresa por la misma institución en cuatro tomos entre 1928 y 1935. Como toda publicación, presenta aciertos y defectos. Entre los primeros, quizá el principal es ser la primera que trató de dar a conocer la labor de Juntas y Diputaciones a lo largo de varias centurias valiéndose de fuentes primarias, esto es, de los propios textos oficiales. Sagarmínaga conocía a fondo el sistema institucional vizcaíno, pues había ejercido diversos cargos públicos, entre ellos el de diputado general primero en 1876. Precisamente éste fue el año de la célebre ley abolitoria de los Fueros, hecho que es evidente condicionó al autor. En efecto, dada la voluminosa naturaleza de los textos, se vio obligado a escoger aquellos que juzgó más sugerentes para mostrar –e indirectamente demostrar– la valía del entonces llamado "régimen foral" y su validez para continuar vigente entonces, introduciendo así un elemento subjetivo. Más grave es que el resultado quedara incompleto por no haberse tomado en consideración las actas de las Juntas de Villas y Ciudad. Amén de la pérdida de información, se retrasó casi un cuarto de siglo la fecha inicial de la documentación editada, pues las ignoradas comienzan en 1536 y en 1558 las de la Tierra Llana. Se trata de una actitud que se reprodujo en proyectos posteriores» (ZABALA URIARTE, A., «La edición de las Actas de Juntas de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia», ob. cit., pág. 631). La obra de Sagarmínaga es utilizada una y otra vez por todo tipo de historiadores y juristas —así, por ejemplo, sirve de guía para la cuestión lingüística en el trabajo *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*

Antes de nada vamos a recordar las condiciones requeridas a los procuradores participantes en las Juntas. En lo que respecta a las condiciones personales del procurador, señala Monreal[437] que la costumbre fue delimitando los requisitos: hidalguía o vizcainía originaria, vecindad en Bizkaia y ser vecinos en la entidad municipal que representaban (y no en otra); además, los designados no podían estar al descubierto en el pago de los repartimientos del Señorío[438].

Reseñamos a continuación, ordenadas cronológicamente, las menciones a la cuestión lingüística en la documentación histórica vizcaína:

1) 10 de diciembre de 1613

En la Junta de 10 de diciembre de 1613 aparece la primera mención a la cuestión que nos ocupa; se trata, en concreto, del primer acuerdo que toman las Juntas tras constituirse[439]:

> So el arbol de Guernica, donde se acostunbran hazer las juntas generales deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, dia martes, diez dias del mes de diçienbre de mill e seiscientos y treze años, se ajuntaron en su

(Hasta el siglo XVIII) de Gregorio Monreal (Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974)—, de ahí el interés en conocer lo ahí señalado.

[436] Así, LARREA M. A. y R. MIEZA (dirs.), *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877)*, Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, Bilbao, 1992.

[437] Cfr. MONREAL CIA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*, ob. cit., págs. 345-351.

[438] Además, aunque inicialmente no fuera así, se acabó imponiendo que los oficiales de gobierno del Señorío (diputado, regidor, síndico) no podían ostentar representación de los municipios en las Juntas Generales. En cuanto a las condiciones exigidas a la entidad representada, era necesario que ésta no estuviera enfrentada al Señorío con algún pleito y que cumplieran con las obligaciones generales establecidas.

[439] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VIII. Mayo 1609-Marzo 1616*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d, págs. 302-306.

> junta general del dicho Señorio […] fueron llamadas las veynte villas y ciudad del dicho Señorio, conforme a su asignaçion y citacion que se les abia echo para esta dicha junta, a cada una dellas por sus nonbres distinta y nonbradamente, en boz alta; y no parescio ningun procurador ni persona por ellas. […]
> Para que ninguno que no supiere ler ni escribir no pueda traer poder a la junta ni ser elexido ni ser oficial del Señorio.
> Primeramente, se propuso en la dicha junta general y se decreto que de aqui adelante que el que no supiere leer ni escribir en romançe no pueda ser admitido en la dicha junta, ny aunque sea con poder de sus anteyglesias, para las eleçiones de los oficiales del dicho Señorio; ni tanpoco pueden ser eletos ni nonbrados por tales oficiales los que no supieren ler ni escribir, para que mejor se gobierne la republica del dicho Señorio; y que lo susodicho se guarde de aqui adelante ynbiolablemente perpetuamente. Y para que benga a notiçia de todos los vecinos del dicho Señorio este dicho decreto se publico, y se les hizo notorio a todos los procuradores de las dichas anteyglesias para que en sus republicas diesen notiçia y no pretendiesen ynorancia ni descuydo de aqui adelante.

Esta primera mención la recoge Sagarmínaga en su monumental obra, señalando —entendemos que por error— que se produjo en la Junta General de 10 de diciembre: «Tampoco asistieron las Villas y Ciudad á la Junta general convocada para el 10 de Diciembre, en la cual se ordenó que en adelante no fuesen admitidos como procuradores de las Anteiglesias los que no supieran leer y escribir en romance "para que mejor se gobierne la república"»[440].

2) 3 de febrero de 1614

[440] SAGARMÍNAGA, F. DE, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, Editorial Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1988, págs. 307-308. Por su parte, en *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877)* se señala, también erróneamente: «Se prohíbe ocupar el puesto de procurador de Anteiglesia a aquellas personas que no sepan leer ni escribir en romance», con fecha de la Junta General de 10 de octubre de 1613 (LARREA, M. A. y R. MIEZA (dirs.), *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877)*, ob. cit., pág. 245).

En este caso nos referimos en realidad a la convocatoria de la Junta a celebrar en la fecha citada de 3 de febrero[441]. Los síndicos solicitan el 18 de enero[442] al Corregidor que convoque Junta, y que —conforme a lo que se había decretado por la última Junta General— se elija en los pueblos a las personas más idóneas y suficientes, y que sepan escribir y leer, con apercibimiento de que en caso contrario no serán admitidos. Días después, el Corregidor convoca la Junta en los términos propuestos[443]:

> El dicho señor corregidor, con su vista, dixo que mandava e mando se conboque junta general de este Señorio so el arbol de Guernica, como es uso y costumbre, para el dia martes que se contaran tres de hebrero [sic] de este presente año, para las ocho horas de la mañana del dicho dia, y que para ello se despachen los mandamientos combocatorios en la forma acostumbrada, para que los procuradores de las anteyglesias del dicho Señorio y los de las villas y çiudad del acudan a la dicha junta para el dicho dia y hora con poderes bastantes para tratar, acordar y deçidir todas las cosas que en ella se propusieren, con aperçebimiento que con los que se hallaren se hara la dicha junta y se determinaran las dichas cosas y

[441] Por tanto, en este caso y en los próximos donde hagamos mención a una convocatoria a Juntas, señalaremos como referencia la fecha prevista para la Junta.

[442] «Pedro de Uraçandi y San Juan de Munitiz, sindicos procuradores generales de este muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, en su nombre, dezimos que al presente se ofreçen cosas y negocios tocantes al bien general del dicho Señorio y de mucha consideraçion y que combiene acudir a ellos, para lo qual es neçessario hazer una junta general so el arbol de Guernica como es costumbre; por tanto, a vuesa merced pedimos y suplicamos mande se comboque la dicha junta general, despachando para ello sus mandamientos combocatorios en la forma acostumbrada, para que los procuradores de las anteyglesias del dicho Señorio y villas y çiudad del acudan a ella para el dia que se asignare con poderes bastantes para tratar, acordar y deçidir las cosas que en ella se propusieren, aperçebiendoles que no acudiendo a la dicha asignaçion se hara la dicha junta con los que se hallaren y se trataran y acabaran los dichos casos y les parara tan entero perjuyzio como si se hallasen presentes; y que en los dichos mandamientos se diga y mande que los dichos procuradores sean de los mas ydoneos y sufiçientes que hubiere en los dichos pueblos, y que sepan escrivir y leer, aperçebiendoles que no siendo de esta calidad no seran admitidos, como esta decretado por la dicha Junta General; sobre que pedimos justicia, y para ello, etcetera» (*Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VIII. Mayo 1609-Marzo 1616,* A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., págs. 356-357).

[443] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VIII. Mayo 1609-Marzo 1616,* A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 357.

> les parara tanto perjuizio como si se hallasen presentes; y que los dichos procuradores sean de los mas ydoneos y sufiçientes de los dichos pueblos, y que sepan escrivir y leer, como esta decretado.

Esta convocatoria no la recoge Sagarmínaga.

3) 10 de julio de 1618

En este caso la referencia es nuevamente la convocatoria para la Junta a celebrar en la fecha citada, y su contenido el siguiente, que sean elegidos como representantes los más idóneos y suficientes, y, además, que sepan escribir y leer[444]:

> Mandaba y mando açer la junta general que la dicha petiçion refiere en so el arbol de Guernica, donde se acostunbran açer las juntas y congregaçiones generales del dicho Señorio, el dia martes que se contaran diez del mes de jullio del dicho año, para açer heleçion de los nuebos ofiçiales del Regimiento y Gobierno del dicho Señorio; y que se aga saber a los fieles, caballeros, escuderos, hijosdalgo y bezinos de las anteyglessias del dicho Señorio ynbien para ello y lo demas que hubiere que conferir y tratar con poderes sufiçientes en la forma acostunbrada, los mas capazes e ydoneos que hubiere en las dichas anteyglessias, que sepan leer y escribir.

Sagarmínaga recoge la convocatoria, recordando que solo acudieron representantes de las anteiglesias, pese a haber sido convocadas también las villas[445].

4) 28 de julio 1620

---

[444] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d., pág. 125.

[445] Señala: «en el auto de convocación dado por el Corregidor para la Junta general que se congregó el martes 10 de julio, se previene a los pueblos que envíen personas que sepan leer y escribir para hacer la elección de oficiales del Señorío» y «No acudieron las Villas y Ciudad a esta Junta, a pesar de haber sido llamadas como se acostumbra» (SAGARMÍNAGA, F. DE, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit. pág. 345).

Nuevamente hacemos referencia a la convocatoria para la Junta, redactada el 4 de julio de 1620, para celebrar Junta en la fecha citada, y que correspondía solamente a las anteiglesias[446]:

> Lucas de Çurbano y Antonio de Guerra y Axcuenaga, sindicos procuradores generales del muy noble y muy leal Señorio de Vizcaia, en su nombre, parezemos ante vuesa merçed y dezimos que por Junta General y decreto esta mandado que las eleçiones de diputados y regidores y sindicos y demas ofiçiales se aya de açer por el dia martes de Santiago seguiente que es de cada tanda de dos años para siempre jamas; y para que mejor se aga la dicha eleçion no a de yr a la dicha Junta ningun sostituto ni avezindado a ninguna villa del dicho Señorio y los tales junteros que ubieren de yr a la dicha Junta sepan leer y escrivir y la lengua castellana, porque de otra manera abria fraudes y engaños

Sagarmínaga recoge esta convocatoria[447] e incluye referencia literal de lo señalado en ella, probablemente para destacar el argumento recogido en el texto del interés en evitar fraudes y engaños.

5) Junta de 19 de marzo de 1624

En este caso nos encontramos con la primera consecuencia del desconocimiento del castellano y de saber leer y escribir: la inadmisión de

[446] El Corregidor ordena «Que se conboque junta general so el arbol de Guernica en la forma acostumbrada para el dia martes que se contaran veinte y ocho del presente mes, en la forma que se refiere en la dicha petiçion»; en *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., pág. 203.

[447] «En la convocatoria de la Junta, asignada conforme á lo que estaba decretado, para el 28 de julio, primer martes después del día de Santiago, se mandaba que enviasen los pueblos vecinos idóneos que supiesen leer y escribir y lengua castellana» y «que las eleçiones de diputados y regidores y sindicos y demas ofiçiales se aya de açer [...] y para que mejor se aga la dicha eleçion no a de yr a la dicha junta ningun sostituto ni avezindado a ninguna villa del dicho Señorio y los tales junteros qye ubieren de yr a la dicha junta sepan leer y escrivir y la lengua castellana, porque de otra manera abria fraudes y engaños» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 357).

varios procuradores. Se produce en 1624, un año en que las Juntas se convocaron varias veces, como veremos. Se recoge en el acta, a la hora de comprobar los poderes de los enviados por los pueblos[448]:

> So el arbol de Guernica, donde se suele y acostunbran hazer las juntas generales deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, dia martes que se quentan diez y nueve del mes de março de mill y seisçientos y veinte y quatro años, en virtud del pedimiento y auto de conbocaçion de junta general […] haviendo llamado yo, el dicho Juan Martinez de Dondiz, a los dichos junteros particulares paresçieron y entregaron los poderes en la forma seguiente: […]
> Por la anteyglesia de Arrieta, Joan de Oxinaga. Y por quanto haviendole exsaminado el dicho corregidor en quanto a la sufiçiençia de saver leer, escrivir y romançe para benir con poder a la dicha junta general no le hallo con la sufiçiençia neçesaria, la dicha Junta mando que no sea admitido todos los que no lo fueren, y asi se bolbiese el poder que traya, y que dentro de dos dias seguientes ynbie persona que lo sea con poder bastante ante el dicho señor corregidor a resçivir la horden que a de tener sobre lo que se tratare en la dicha junta general, so pena que se ynbiara executar a su costa a hazerselo cunplir; y se le notifico luego yncontinenti. […]
> Por la anteyglesia de Yspazter, Pedro de Uriarte. Y por falta de la sufiçiençia neçesaria se le mando lo mismo que al procurador de la anteyglesia de Arrieta, y se le notifico. […]
> Por la anteyglesia de Çondica, Rodrigo de Berreteaga. Y por falta de la sufiçiençia neçesaria se le mando lo mismo que a los procuradores de Arrieta e Yspaster, y se le notifico. […]
> Al procurador de la anteyglesia de Lejona se le mando lo mismo que a los demas por falta de sufiçiençia y se le notifico. […]
> Al de la anteyglesia de Berango, por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas, y se le notifico. […]
> Al de la anteyglesia de Lemoniz se le mando lo mismo que a los demas por falta de sufiçiençia, y se le notifico. […]
> Al de la anteyglesia de Lauquiniz, por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas y se le notifico. […]
> Por la anteyglesia de Basigo, Antonio de Unibaso. Y por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas, y se le notifico. […]

[448] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., págs. 370-374.

> Por la anteyglesia de Gamiz, Martin de Goicohechea. Y por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas y se le notifico. […]
> Por la anteyglesia de Castillo y Elexabeitia, Martin de Mendieta. Y por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas, y se le notifico. […]
> Por la anteyglesia de Ubidea, Joan de Murueta. Y por falta de sufiçiençia se le mando lo mismo que a los demas, y se le notifico.

Sagarmínaga lo recoge[449].

6) Junta de 17 de abril de 1624

Poco después se hizo una nueva Junta. En la convocatoria no se señalaba expresamente el requisito del que nos ocupamos. En las actas se recoge lo siguiente, sobre el momento de examinar el poder del enviado por Laukiz[450]:

> Por la de Lauquiniz, Domingo de Çugaçu Vizcar y Barreneche. Y porque en la junta general de diez y nuebe de março pasado deste año, haviendo

[449] «Se convocó la Junta general del Señorío para el 19 de Marzo, á fin de tratar especialmente de lo que haya de hacerse con motivo de las noticias recibidas sobre que los holandeses previenen grande Armada para invadir estas costas y saquear á Bilbao. En la convocatoria se conminaba con pena de la vida á los que no cumplieren con la orden de asistencia, dada de oficio de la Justicia, y por vía de bando, por lo que toca al servicio de Dios y del Rey y á la defensa del Señorío, y se mandaba también que los Fieles y Alcaldes formasen lista de todos los hombres que pudieran ser útiles en esta ocasión, de diez y ocho años arriba, sin exceptuar á nadie, y que trajesen los procuradores dicha lista á la Junta. Resultando el día de la Junta, que los procuradores de Arrieta, Ispaster, Sondica, Lejona, Berango, Lemóniz, Lauquiniz, Basigo, Gamiz, Castillo y Elejabeitia y Ubidea, no se hallaban con la suficiencia necesaria en leer y escribir y lengua castellana, como estaba decretado, mandó el Corregidor que no se les admitiese en la Junta, y que las dichas Anteiglesias nombrasen en lo sucesivo personas aptas, enviando apoderado dentro de dos días, por de pronto, para que el Corregidor les comunique el resultado de lo que se tratare en la Junta» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 381).

[450] «ymbien sus procuradores con poder vastante y sufiçiente, que sean las perssonas mas capaçes e ydoneas que hubiere en cada una, para que asistan en la dicha junta general a hordenar y mandar, deçidir y determinar las cossas que en ella se trataren y propusieren y convinieren»; en *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., págs. 387 y 391).

> sido examinado en quanto a su sufiçiençia, no fue admitido; y con el poder que entonçes se le volvio por esta razon ha buelto a esta dicha junta, por el desacato que en esto ha cometido, a pedimiento de los dichos sindicos procuradores generales fue mandado prender y llevar a la carçel por el dicho señor corregidor y por haver apellidado y dicho, "señores fieles, desta manera me han de llebar presso", se mando hazer caveça de proçesso y que fuesse castigado por el dicho señor corregidor.

Lo recoge Sagarmínaga[451].

7) Junta de 6 de agosto de 1624

En una nueva Junta del mismo año de 1624, se reproduce el problema[452], en este caso con el representante de Ibarrangelua:

> Por la anteyglessia de Ibaranguelua, Joan de Garteiz. Y por falta de sufiçiençia para concurrir en la dicha junta general fue escluido della, por lo qual el susodicho dixo que sostituia el dicho poder segun y para los

[451] «Al hacerse la entrega de poderes, en Junta general que se congregó el 17 de Abril, aunque había sido convocada para el martes 16 […] Habiéndose presentado por Lauquíniz el procurador á quien no se admitió el mes de Marzo, por su falta de aptitud, se mandó ponerle preso por el desacato que cometía, volviendo de nuevo á la Junta. Quejóse en altas voces el infeliz procurador de que se le prendiera por esta causa, y se mandó poner sus palabras por cabeza del proceso, y que le castigara el Corregidor» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., págs. 384-385).

[452] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., pág. 419 (Ibarrangelua) y pág. 421 (Fika).

Por cierto, en el mismo lugar se relatan diversas circunstancias sobre aceptación de poderes en relación con varias localidades y se desprende que el procurador de Laukiniz que había sido expulsado dos veces fue Domingo de Zugazo (En las actas de las Juntas señaladas, pág. 421: «Por la de Lauquiniz, Joan Ortiz de Asua Guecho y Martiarto. Y haviendose exsaminado el poder, visto que se lo havia sostituido Domingo de Çugaço Vizcaybarreneche, que antes de agora estava escluido de la junta por ynsufiçiente para concurrir en ella, y no benia el dicho poder espresa y espeçialmente para eleçiones, se le pusso contradiçion. Y el dicho señor corregidor dixo que a su tiempo proberia en su razon y que pasase adelante»; aparece narrado también en: SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., págs. 390-391).

> efectos que se le dio en el capitan Joan Ortiz de Mendoza de Arteaga, que esta presente, y lo açepto y fue admitido»)

Lo mismo ocurre con el representante de Fika:

> Por la de Fica, Martin de Açilona. Y porque dixieron no saver leer ni escrivir ni ser sufiçiente para esta junta, fue escluido de ella. Y el susodicho dixo que sostituia el dicho poder en Joan de Bengoa, escrivano). Sagarmínaga recoge la exclusión que afecta a Ibarrangelua pero no la de Fika.

Sagarmínaga lo tiene en cuenta[453].

8) Junta de 8 de abril de 1625

En esta Junta se establecieron las sanciones para los representantes que fueran declarados como no aptos[454]:

> Otrossi, en conformidad de diversos decretos questan echos antes de agora en juntas generales de su señoria y regimientos para que a ella enbien las anteyglesias del dicho Señorio personas capaçes y praticas con sus poderes para lo que se ofreciere en las dichas juntas, y que sepan ler y escrivir, y para que lo susodicho tenga devido hefecto por lo que ynporta al buen gobierno deste Señorio, hordeno y mando su señoria que de aqui adelante no benga ni acuda a la dicha junta persona ninguna que no sea de las partes arriba dichas en nombre de las dichas anteyglesias, so pena que desde luego condenaba a la tal en quatro ducados repartidos y aplicados en la forma dicha, y que se execute luego ynviolablemente, y mas de diez dias de carcel; y las dichas anteyglesias no las nombren ni

[453] «Al empezar á hacerse el llamamiento de los pueblos en Junta general el 6 de Agosto […] Fue excluido por insuficiente, ó sea por no saber leer y escribir, el que traía el poder de Ibarranguelua» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 390).

[454] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d. págs. 34-35.

> den poder, so pena que haziendo lo contrario se proseguiria en las dichas juntas sin ser admitido el boto y poder de la tal anteyglesia y la pararia entero perjuizio lo que en ella se hiziesse.

Recogido por Sagarmínaga[455].

9) Junta de 20 de mayo de 1625

En la Junta general de 20 de mayo de 1625 no fueron admitidos los apoderados[456] de varias localidades, tal y como detallamos a continuación.

Muxika:

> Por la anteyglesia de Muxica, Pedro de Uriburu, que por no concurrir en el las calidades de dibersos decretos deste Señorio y mandamientos conbocatorios que se despacharon, en que se mandaba que no se ynbiase por juntero a la dicha junta ninguno que no supiesse leer y escribir y hablar romançe y no saber el dicho Pedro de Uriburu, se hordeno y mando que por su yncapaçidad fuese presso a la carçel y estubiese en ella diez dias y pagase quatro ducados de pena, conforme al dicho decreto que se hizo a ocho dias del mes de abril de mill y seiscientos y beynte y çinco en que estamos, por lo qual no fue admitido en la dicha junta.

Ereño:

> Por la anteyglesia de Hereño, Martin de Cobeaga, y por no saber ler ni escribir ni romançe no fue admitido y se le mando lo mismo que el de la anteyglesia de Muxica.

---

[455] «Presidió la Junta convocada para el 8 de Abril, el Teniente general Guevara Unzueta, por ausencia del Corregidor. Atento á que los Prestameros y merinos tienen obligación de asistir á las Juntas generales […] y sólo se ha presentado el Prestamero de la audiencia del Teniente Corregidor se condenó en cuatro ducados de multa, y diez días de carcel a los demás, por su omisión é inobediencia. Con las mismas penas se mandó también castigar á los junteros que no traigan poder bastante, ó no sean aptos "por lo que importa al buen gobierno del Señorío que se guarde lo que en esta razón está antes decretado"» (en SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 399). No lo recoge Monreal.

[456] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), ob. cit., págs. 48-49.

Berriatua:

> Por la anteyglesia de Berriatua, Martin de Uriçar, y por no saber escrivir no fue admitido y se le mando lo mismo que a los que truxieron poderes de las anteyglesias de Muxica y Hereño.

Sagarmínaga lo recoge de forma resumida [457].

10) Junta de 16 de septiembre de 1625

En la siguiente Junta general, se reprodujo la situación[458] con los apoderados de dos localidades.

Barakaldo:

> Haviendosse llamado por la anteyglesia de Baracaldo paresçio Antonio de Arteaga en nombre de la dicha anteyglesia, y por no saber leer ni escribir conforme a lo decretado diversas vezes sobre este particular, fue espulso por yncapaz y su señoria, en horden de lo que asi esta decretado, mando que se execute la pena que en semejante casso esta puesta, y por agora modero en dos ducados para con el susodicho y cinco dias de carçel so pena de que se executara la pena de los quatro ducados de los decretos precedentes por [tachado: entero; interlineado: entender]; e yncontinente se le notifico lo de suso por nos, los dichos escrivanos.

Berango:

> Por la anteyglesia de Berango parecio Martin de Arana, con su poder, y por ser yncapaz por causa de no saver ler ni escrivir no fue admitido, y le condeno su señoria en dos ducados y en cinco dias de carçel a cumplir dentro de dos dias pena de quatro ducados.

Lo recoge Sagarmínaga[459].

---

[457] «No fueron admitidos en esta Junta los que traían los poderes de Múgica, Ereño y Berriatúa, "por no saber leer y escribir y hablar en romance", con arreglo al decreto que en su razón se había dado» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 401).

[458] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), ob. cit., págs. 75-76.

11) Junta de 24 de noviembre de 1626

Dice Sagarmínaga[460]: «El 24 de noviembre se mandó prender á los que se presentaron en Junta general con los poderes de algunas Anteiglesias, sin saber leer y escribir». Acudiendo a las actas[461], aclaramos que se trata de Gatika:

> Por la de Gatica acudio con poder Domingo de Aguirre, y por no saver ler ni escrivir, porque estando mandado antes por el dicho Señorio acudio a la dicha junta en contrabençion del dicho decreto, no fue admitido en ella, antes, se mando fuesse preso, porque deviendo ynbiar personas capaçes que entiendan y den raçon de lo que se trata en la dicha junta, no se cunplia.

Asimismo, Maruri:

> Por la de Maruri, Juan de Abaroa. Por no saver ler ni escrivir por la misma raçon no fue admitido, antes, se mando fuese presso

Y Aranzazu:

> Por la de Arançaçu bino Domingo de Uria de Olarra, fiel, y no fue admitido por la misma raçon por no saver ler ni escrivir, y se mando prender.

12) Junta de 2 de noviembre de 1627

Convocatoria fechada el 22 de octubre de 1627, para Junta[462]:

---

[459] «No fueron admitidos en la Junta general que se congregó el 16 de Septiembre los procuradores de Baracaldo y Berango, por no saber leer y escribir, y se les condenó en dos ducados de multa y cinco días de cárcel, moderándose por esta vez la pena en que habían incurrido» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 403).

[460] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 413. No lo recoge Monreal.

[461] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), ob. cit., págs. 145-146.

[462] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), ob. cit., pág. 160.

> para que enbien sus procuradores junteros, los mas ydoneos y capaçes que hubiere en cada una de las dichas republicas, que sepan romançe, ler y escribir, de manera que entiendan lo que en la dicha junta general se tratare y sepan dar su razon, con sus poderes bastantes para conferir, diçedir y tratar lo que en la dicha junta se ofreciere y sea necesario, con aperçivimiento que les pararia en notorio perjuizio lo que en ella se determinare, acordare y mandare, so pena de cada quatro ducados en que se da por condenado y se executara en su persona y vienes y que se proçedera por todo rigor.

Al respecto, Sagarmínaga reflexiona[463]:

> No resulta que hubiera entonces en las Juntas intérpretes ó traductores que explicaran lo que se decía en lengua no comprendida de todos los concurrentes; pero aunque estaba fundado en razón el que se quisiese hacer obligatorio á los junteros el conocimiento del castellano, porque era el empleado en nuestros instrumento públicos, el usado en Vizcaya por todos los que manejaban la pluma, y por el que presidía las Juntas, parece excesivo el rigor con el que se procedió respecto de los que se presentaron con poderes careciendo del requisito expresado, y así es que andando el tiempo fue necesario valerse de temperamentos más equitativos para cumplir con lo que pedía el servicio público, sin que se diese el triste caso de castigar á los que no sabían otro idioma que el hablado por sus mayores y el usual en su tierra

13) Junta de 11 de enero de 1628

Sagarmínaga señala lo siguiente[464]: «No fueron admitidos los apoderados de Lejona, Guecho, Sopelana y Fica "por no saber leer ni escribir, ni entender la

[463] Así: «en la convocatoria despachada para la Junta general que se congregó el 2 de Noviembre, se mandaba que se enviasen por procuradores junteros "los más idóneos y capaces que hubiese en las repúblicas, que sepan romance, leer y escribir, de manera que entiendan lo que en la dicha Junta general se tratase, y sepan dar razón, con poderes bastantes para conferir, decidir y tratar lo que en dicha Junta se ofreciese" con apercibiemiento de que parará perjuicio a las repúblicas que no cumplieren lo mandado, y bajo la pena de cuatro ducados á los contraventores» (en SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 417). Monreal señala, probablemente en un lapsus, que fue en el mes de diciembre.

[464] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 422.

lengua castellana, en que se hablaba en la dicha Junta conforme diversas veces estaba tratado y decretado por el dicho Señorío"»; no se dice nada de sanciones, por lo que parece que entramos en una nueva fase según lo anunciaba en el comentario sobre la jornada del 2 de noviembre de 1627.

Así se recoge en las Actas[465] sobre esas localidades.

Leioa:

> Por la anteyglessia de Lexona, Pedro Lopez de Artaça. Y se le contradixo dexando en su buen honor y nobleza deziendo que no devia ser admitido por no saver leer ni escrivir ni entender la lengua castellana en que se hablava en la dicha junta conforme diversas vezes estava tratado y decretado por el dicho Señorio, y pues que en la dicha anteyglesia de Lexona avia otras personas que tenian mas capaçidad devieran enviar, y assi no fue admitido debaxo del dicho protesto.

Getxo:

> Por la de Guecho, Domingo de Uria. El qual por la misma razon que el dicho Pedro Lopez de Artaça no fue admitido en la dicha junta.

Sopela:

> Por la de Sopelana, Joan de Manene. Y por no saber leer ni escribir ni romance no fue admitido.

Fika:

> Por la de Fica, Martin de Açilona. Y por no saver leer ni escribir ni romance no fue admitido.

14) 24 de setiembre de 1631

[465] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630*, Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), ob. cit., págs. 179-180.

Esta Junta se desarrolló durante el período conflictivo provocado por el Estanco de la sal. Sagarmínaga relata, siguiendo un documento[466] de la época que narra lo acontecido[467]:

> La gente que acudió, entre la cual había muchos vecinos no junteros, estaba muy descontenta é irritada; que el Corregidor trató de exponer de palabra los razonamientos que puso después por escrito, sin que se le escuchara, prorrumpiendo en amenazas, y pidiendo siempre la multitud que se guardasen los Fueros, que era la condición con que el Señorío se había entregado á los Reyes. Parece que se gritaba que era menester que se hablase en vascuence para que todos entendiesen lo que se dijera.

15) 15 de febrero 1633

En 1633 todavía nos encontramos inmersos en el conflicto motivado por el Estanco de la sal. Por lo que respecta al uso de la lengua vasca, Juan Alonso de Idiáquez, Duque de Ciudad Real, que se encontraba en Bizkaia para influir en la situación, deseaba atrasar una Junta general e imponerse sobre los reunidos en Gernika pero sin éxito, debido, al parecer, también a su desconocimiento del euskera. Sagarmínaga relata[468]:

---

[466] Se refiere a un documento depositado en la Biblioteca Nacional, del cual da detalle en otra página (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 491, nota al pie número 1).

[467] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 1, ob. cit., pág. 491.

[468] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 18. Parece que Sagarmínaga usa para su relato un documento depositado en la Biblioteca Nacional —distinto al que hemos hecho referencia anteriormente—, del cual da detalle en la pág. 14. Sagarmínaga prosigue su relato y señala: «Parece que el Duque quiso convencer á los descontentos de que las reales cédulas que se habían dado en quebrantamiento de los Fuero, no los quebraban realmente […] Tales razonamientos, sea dicho en verdad, no eran muy convincentes, así se expusieran en castellano como en vascuence» (págs. 18-19).

> La Junta general se celebró el 15 de febrero. Había tratado el Duque de acuerdo con otras personas de aplazarla […] pero Martín de Arauco y el bachiller Armona arrastraron á los junteros venidos de las Anteiglesias, á pesar del esfuerzos del Duque, que no pudo hacerse entender más que de algunos pocos, porque no hablaba el vascuence.

16) 4 de mayo de 1638

Refiriéndose a esta Junta señala Sagarmínaga[469]: «No fueron admitidos algunos procuradores por no saber leer ni escribir, perdonándolos por esta vez, pero mandándose que se cumplan en adelante por los pueblos lo que sobre este particular estaba dispuesto».

Recurrimos a las actas para obtener más datos[470]:

> So el arbol de Guernica, donde se suelen y acostunbran haçer las juntas generales deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaia, dia miercoles que se cuentan çinco de mayo de mill y seisçientos y treinta y ocho años, estando juntos los señores licençiado don Jeronimo Quixada Solorçano, del Consejo de su magestad, su oydor en la Real Chançilleria de Valladolid y corregidor deste dicho Señorio, don Francisco de Butron y Domingo Lopez de Eguia, diputados generales, y Rodrigo de Leçama Ysuquica, sindico general, y todos los junteros susso nonbrados, eçeto los que no fueron admitidos por defeto de no saber ler ni escrivir, cuyos nonbres yran declarados de yusso, por testimonio de nos, los dichos escrivanos y secretarios, se hordeno y decreto lo siguiente (…)
>
> Que por quanto algunas republicas deste Señorio, que son las anteyglesias de Yzpaster, Vedarona, Guiçaburuaga, Amorobieta, Lejona, Guecho, Verango, Urduliz, Barrica, Gorliz, Lemoniz, Gatica, Lauquiniz y la villa de Guerricaiz, no an cumplido con lo decretado en diferentes juntas generales de que las personas que llebaren los poderes sean de las mas ydoneas y capaçes y sepan ler, escrivir y romançe, y por causa de no

[469] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 70.

[470] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XII. Abril 1637-Febrero 1641*, J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005, págs. 93 y 96.

haver concurrido lo susodicho en las perssonas que al presente an benido a esta junta en nombre de las dichas republicas no an sido admitidos en la junta de oy, y aunque se pudiera proçeder con rigor y penas contra las dichas anteyglesias y villa por agora se les perdona con que en adelante se guarde y cunpla lo que esta decretado en razon de los que huvieren de benir a semejantes juntas, por lo que conviene al serviçio de las magestades, divina y umana, y bien general deste Señorio; y a las dichas republicas que no an sido admitidas se ynvien, a costa del Señorio, mandamientos ynserto lo decretado en raçon del nombramiento que deven haçer de las perssonas, para que lo cumplan dentro del termino que esta mandado, y los sindicos hagan las diligençias neçesarias.

17) 30 enero de 1652

Sobre esta Junta en las actas se señala[471]:

> Y por quanto su señoria tiene antes de agora decretado en sus juntas generales que las republicas ynvien a las dichas juntas las perssonas mas ydoneas y que sepan ler y escrivir, en confirmaçion del dicho decreto, que de aqui adelante no se admita a ninguna perssona con poder de las dichas republicas sin que sepa ler y escrivir, y que demas de no ser admitido se le saque a la tal republica que en contravençion deste dicho decreto le elexiere y nombrare diez ducados por cada vez que hiziere, los quales se aplican para reparos de caminos de la tal republica, villa o lugar; y que cada procurador juntero lleve traslado asiente fee (sic) de los secretarios de su señoria para que las republicas lo tengan entendido, pena de (en blanco).

En el acta del segundo día de juntas aparece lo siguiente[472]:

> Que para las juntas que se hubieren de çelebrar de aqui adelante las republicas deste dicho Señorio ynvien las personas mas capaçes e ydoneas que hubiere en las dichas republicas, que sepan ler y escrivir y en romanze, si los hubiere en la tal republica, pena de diez ducados, en que se da por condenado (sic) la que contraviniere a este decreto, y que sean para reparos de caminos de la tal republica, demas de que no sera

[471] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIV. Octubre 1649-1657*, J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005, págs. 132-133.

[472] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIV. Octubre 1649-1657*, J. Enríquez Fernández y otros (eds.), ob. cit., págs. 134-145.

> admitido el tal procurador juntero; y para que esto les sea notificado cada uno de los procuradores junteros lleve un tanto deste decreto assiente fee de nos, los dichos secretarios.

Esta referencia está presente en Sagarmínaga[473].

18) 6 de octubre de 1660

Sobre esta Junta señala Sagarmínaga[474]: «Se mandó el día 6 que por ahora, y sin contravenir á los decretos dados en su razón, se admita en la Junta á los procuradores que no saben leer ni escribir, pero que en adelante no sean admitidos los que se encuentren en este caso, á menos que no resulte del testimonio que traigan que no hay en quien sepa leer y escribir en las respectivas repúblicas, lo cual era en verdad una medida prudente y equitativa».

19) 12 de septiembre de 1662

Se trata de la reunión de la Diputación de 22 agosto de 1662, que prepara la convocatoria de la Junta a celebrar el 12 de septiembre de 1662[475]:

> Decreto su señoria se asigne la dicha junta general para el dia martes doce de setienbre de este presente año y que en el se aga y anticipe la elecion de los oficiales del nuebo Gobierno, y que para el efecto se despachen mandamientos combocatorios para las republicas de su señoria para que

[473] «Se confirmaron los decretos hechos en otras Juntas sobre que los que vengan con poderes de las repúblicas hayan de saber leer y escribir y romance, y se mandó que los que contravengan á dichos decretos incurran en la pena de diez ducados, que se aplicarán á los reparos de caminos de las respectivas repúblicas, y que no sean admitidos en la Junta» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 143).

[474] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 189. Este importante suceso se recoge en la transcripción de las actas aquí: *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XV. 1658-Octubre 1664*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005, pág. 215.

[475] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XV. 1658-Octubre 1664*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 316.

> ynbien sus podereshavientes, los mas capases e ydoneos que hubiere en las republicas y que sepan ler y escribir, y traygan aceptados los poderes con sus firmas o fee del escrivano ante quien se otorgaren de que no ay en la tal republica persona que sepa ler y escribir.

Nada dice Sagarmínaga de esta convocatoria[476].

20) 10 de abril de 1676

En tal fecha era necesario sustituir al Diputado de la parcialidad oñacina, Antonio Adán de Yarza, fallecido, por lo que, como se relata en las actas[477]:

> Eleccion de nuevo diputado de la parcialidad oñacina por muerte del señor don Antonio Adan de Yarza y Larategui, cavallero de la horden de Santiago, y no poder tomar posesion su segundo respecto de aver sido antezedentemente regidor de la parçialidad gamboina.
> En la yglesia parroquial del señor San Nicolas de esta noble villa de Vilbao, a diez dias del mes de abril de mil seisçientos y setenta y seis años, aviendose juntado […]
> En que la dicha elecçion tocava y perteneçia a las republicas que havian salido por tales electoras en la ultima junta general de elecçiones; y que en obserbançia del dicho decreto, su señoria el dicho señor corregidor devia despachar mandamientos conbocatorios a las dichas republicas electoras de dicha parçialidad oñacina para que cada una de ellas nombrase el poderaviente que le pareçiese, sin atender al que lo fue para la dicha junta general sino a cualquiera, como sea de las partes y calidades que deben tener y esta resuelto y determinado por diferentes decretos de juntas generales; y su señoria del dicho señor corregidor, com bista del dicho parezer y de lo que despues de el ubo pedido como tal señor sindico general, havia mandado a la Merindad de Durango, villa de Lequeitio y

[476] Señala: «La insistencia del Rey en que se le sirviese con uno ó dos galeones fue causa de que se adelantara al 12 de Septiembre la Junta general que debió convorcarse para el primer martes de Octubre, en que correspondía elegir los oficiales del Señorío para el bienio próximo» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 201).

[477] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVII. Mayo 1672-Noviembre 1678*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005, págs. 290-291.

> anteyglesia de Guisaburuaga otorgasen sus poderes a favor de personas ydoneas y capaces que sepan ler y escrivir

Sagarmínaga[478] lo incluye.

21) 13 de octubre de 1676

Se trata de la convocatoria para la fecha citada, acordada en Diputación de 3 de septiembre de 1676 en los siguientes términos[479]:

> Lo primero, el dicho señor Joan Lopez de San Martin propusso y dio quenta a su señoria de como, en conformidad de los estatutos, usos y costumbres ynmemorial que este dicho Señorio tiene de hazer la eleçion de los señores de su Govierno Unibersal, combenia el que para el efecto se combocase junta general; y su señoria, conferido sobre ello, acordo y decreto se comboque la dicha junta general en la forma hordinaria para el dia martes, treçe que se contaran del mes de otubre primero venidero de este dicho año, y se despachen los mandamientos acostumbrados asignando a dichas republicas la dicha junta general para que embien sus personas (sic) avientes, ydonios y capaces, que sepan leer y escrivir so el arbol de Guernica, a donde se a de celebrar la dicha junta general de elecçiones y ademas de ello de tratar y conferir cosas tocantes ambas magestades, divina y umana, y conservazion de los fueros de este dicho Señorio.

Sagarmínaga no lo recoge.

---

[478] Recogemos: «el Corregidor, á petición asimismo del Síndico, había mandado á la Merindad de Durango, á la Villa de Lequeitio y á la Anteiglesia de Guizaburuaga, que fueron repúblicas electoras en las últimas elecciones, que otorgasen poderes á favor de personas idoneas, que supiesen leer y escribir, para elegir nuevo Diputado en Bilbao, y que dichos apoderados habían venido ya, y aguardaban que se los llamase». Esta operación se realizó en la sede de la Diputación» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 298).

[479] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVII. Mayo 1672-Noviembre 1678*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 319.

22) 5 de noviembre 1680

Nueva convocatoria, en Diputación de 15 de octubre de 1680, para Junta el 5 de noviembre de 1680, no recogida por Sagarmínaga. Dice así[480]:

> Otrosi, acordo y decreto su señoria se conboque junta general para el dia martes, cinco que se contaran del mes de novienbre primero benidero deste año, para en el tratar y conferir cossas tocantes al serviçio de ambas las dichas magestades y dicho bien comun deste dicho Señorio y hazer la elecion de los señores del Govierno Universal de el para el bienio siguiente; y que en esta conformidad su señoria del dicho señor corregidor despache los mandamientos convocatorios, con la pena ordinaria, para que las republicas deste dicho Señorio embien sus procuradores junteros y se hallen so el arbol de Guernica a las nuebe oras de la mañana del dicho dia con poderes vastantes, siendo los dichos procuradores junteros personas ydoneas y capazes y tales que sepan leer y escrivir, como esta resuelto por diferentes decretos de semejantes Juntas.

23) 3 de mayo de 1687

Leemos en el acta de la Diputación de 5 de abril de 1687[481].

> El dia martes, treze que se contaran del mes de mayo primero benidero de este año, y en esta conformidad se den y libren por su señoria de dicho señor correxidor los dichos mandamientos combocatorios, hordenando a las dichas republicas que para el dicho dia treze del dicho mes de mayo embien a la dicha junta sus procuradores junteros, que sean personas ydoneas y capazes que sepan leer y escribir.

No lo recoge Sagarmínaga.

---

[480] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVIII. Noviembre 1678-1684*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009, pág. 103.

[481] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIX. 1685-Febrero 1690*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009, pág. 178.

24) 21 de septiembre de 1688

Se trata de la convocatoria a Juntas para esa fecha[482].

> Acordaban y decretaban se asigne y comboque la dicha junta general para el dia martes, veynte y uno que se contaran del mes de septiembre asi vien primero benidero de este presente año, y que su señoria el dicho señor correxidor despache los mandamientos acostumbrados a las republicas que su señoria el dicho señor correxidor despache los mandamientos acostumbrados a las republicas de que se compone este dicho Señorio, mandandolas que para las nuebe oras de la mañana de el dicho dia embien so el dicho arbol de Guernica sus procuradores junteros ydoneos y capazes, que sepan leer y escribir.

Aparece recogido en la obra de Sagarmínaga[483].

25) 24 de septiembre de 1688

En este caso, en la última jornada de la Juntas iniciadas el 21, se ofrecen explicaciones en castellano y en euskera en la asamblea[484]:

> Su señoria de dicho don Juan de Meñano propuso y dio quenta a su señoria de cómo haviendose reconoçido por los señores de su Gobierno Unibersal la falta de diferentes libros de acuerdos y decretos, executorias, cedulas y provision, cartas reales y otros despachos e ynstrumentos que debian parar en el archivo de su señoria (…) havian acordado y decretado se obtubiese, como con efecto se avian obtenido, paulinas del señor nunçio (…) en cuia atençion y a que se allava en esta junta general todo lo

[482] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIX. 1685-Febrero 1690*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 260.

[483] Con las siguientes palabras: «por tratarse de cosa reservada á la decisión de las Juntas generales, acordó convocarlas para el martes 21 de Septiembre, y que el Corregidor despachase los mandamientos correspondientes á los pueblos, á fin de que mandaran procuradores que sepan leer y escribir» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 392).

[484] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIX. 1685-Febrero 1690*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 295.

> mas luzido de las republicas de su señoria, conbendria el que, para que les grave la censura y escomunion, mandase su señoria se aga notorio en ella la dicha paulina, y que echa esta dilixencia, se publique en las republicas, por ser este el medio unico para recuperar lo que asi falta (…)
> Y su señoria, en vista de dicha proposiçion, acordo y decreto se aga notorio dicha paulina en esta dicha junta por qualquiera de nos, los ynfraescriptos secretarios, para que obste a los que concurren y asisten en ella, y que echo lo susodicho, se publique en todas las demas republicas del districto de su señoria y sus yglesias y parrochias para que surta el fin para que se obtubieron. E yncontinenti yo, Francisco de Galbarriartu, escribano real de su magestad, tal secretario de este dicho Señorio, hize notorio en ambas lenguas castellana y bascongada el contesto de las dichas paulinas, encargando a los çircunstantes sus conçiencias para que no yncurran en las censuras y excomuniones que se ynponen por dichas paulinas, de que doy fe.

Consta en la obra de Sagarmínaga[485].

26) 14 de junio de 1689

El Regimiento General de 20 de mayo de 1689[486] decide así:

> Acordo y decreto se asigne y comboque junta general so el arbol de Guernica para el dia martes, catorçe que se contaran del mes de junio primero benidero de este año, y que su señoria del dicho señor correjidor despache los mandamientos acostumbrados a las republicas de este dicho Señorio, mandando que para las nuebe oras de la mañana de el dicho dia embien so el dicho arbol sus procuradores junteros ydoneos y capazes, que sepan leer y escribir.

---

[485] «Mandóse hacer notoria en la Junta en ambas lenguas castellana y vascongada, por estar congregado en ella lo más lucido del Señorío, cierta paulina que se obtuvo para recuperar los papeles que se echaban de menos, en virtud de lo cual se encontraron ya tres libros antiguos de decretos, y que se haga saber asimismo á todas las repúblicas el contenido de dicha paulina, por ser éste el único medio de recuperar los papeles que aun faltaban en los archivos, cargando la conciencia» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., pág. 401).

[486] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIX. 1685-Febrero 1690*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., pág. 379.

Sagarmínaga no lo recoge.

27) 4 de abril de 1690

En Diputación General de 15 de marzo de 1690[487] se señala:

> Mandando a sus republicas que para las nuebe oras de la mañana del dicho dia martes, quatro que se contaran del dicho mes de abril, embien so el dicho arbol de Guernica sus procuradores junteros ydoneos y capazes, que sepan leer y escribir.

Sagarmínaga no dice nada al respecto en su obra.

28) 20 de enero de 1695

En este caso, en la última jornada de las Juntas iniciadas el 21, se ofrecen explicaciones en castellano y en euskera en la asamblea. Lo explica así Sagarmínaga[488]: «Dicho día 20, cuando el Corregidor y los Diputados se disponían a ir a la Junta, tuvieron noticia de cómo estaba la iglesia llena de gente más numerosa que los días anteriores, armada con las armas que se traen de estilo, y que no se mostraba dispuesta a conceder el servicio, por decir que las repúblicas no se hallan con medios para concederlo. El Corregidor y los Diputados enviaron a la iglesia cuatro caballeros, a fin de que procurasen aquietar los ánimos, y convencerlos en lengua vascongada de que era necesario servir al Rey con alguna gente».

---

[487] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XX. Marzo 1690-Junio 1696*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009, pág. 1.

[488] SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, vol. 2, ob. cit., págs. 487-488.

Una vez iniciada la Junta: «Insistió el Corregidor en la necesidad de conceder alguna gente al Rey para el ejército de Cataluña, repitiendo uno de los dichos cuatro caballeros en lengua vascongada los razonamientos del Corregidor; pero los junteros volvieron á su vez á repetir á gritos los motivos que tenían para no conceder servicio alguno. El Corregidor y los Diputados, viendo que no podía calmarse la confusión y tumulto, dieron por acabada la Junta y salieron de la iglesia».

Por su parte, leemos en el libro de actas[489]:

> Testimonio de lo que paso los dias 18, 19 y 20 de henero de 1695 en la Junta General que para estos dias se señalo, que, por no reduçirse a decretos, se reduxo a este testimonio por las raçones en ella expresadas.
> (…)
> Este dia veinte, estando el señor corregidor y señores diputados generales en su casa para efecto de yr a la iglesia de Santa Maria la Antigua en la forma acostumbrada em prosecuzion de la dicha Junta, tuvieron notiçias de como en ella estava toda la iglesia llena de jente y mucho mas que la que concurrio los dias diez y ocho y diez y nueve con armas que tienen de estilo el traerlas, y que deçian no se avia de conzeder el serviçio que su magestad pedia por estar sus republicas exsaustas de todos medios, sobre lo qual sus animos estavan inquietos. Por cuio motivo y para que no subzediese maior deshorden o algun disturbio, el dicho señor corregidor y dichos señores diputados generales imbiaron a la dicha Junta a quatro cavalleros para que se avisasen y les dixesen a los que estavan en dicha iglesia que se aquietasen y les propusiesen en su lengua bascongada lo que su magestad pedia por la urgençia de la nezesidad, y que si pudiesen le sirbiesen con alguna jente, y otras raçones que miraron a su abisarlos. Y aunque en nuestra presençia los dichos quatro cavalleros les hiço (sic) la dicha proposiçion, empezaron a bozear no podian haçer serviçio alguno por la falta de medios de sus republicas, mortandad de jente y pocos o ningunos frutos por la esterilidad de los años proximos pasados. Con cuio reporte y el que se les entregasen los poderes que avian entregado a nos, los dichos secretarios, bolvieron los dichos quatro cavalleros, quienes refirieron lo que paso a los dichos señores corregidor y diputados

[489] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XX. Marzo 1690-Junio 1696*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., págs. 423-425.

generales; y dichos señores mandaron a uno de nos, los dichos secretarios, que incontinenti pasase a la dicha iglesia al entrego de dichos (…)
el dicho señor corregidor les propuso con toda cariçia y amor lo que su magestad pedia y nezesidad grande que tenia de que este noble Señorio le sirviese con alguna xente para el exerçito de Cataluña, lo qual, de orden de dicho señor corregidor, les esplico en la lengua bascongada uno de dichos quatro cavalleros; y haviendolo entendido toda la dicha Junta, bolvieron a deçir a bozes desentonadas que no estavan sus republicas en dispusision de haçer serviçio alguno por no tener medios ningunos.

29) 24 de junio de 1696

En Diputación General del día 6 de junio de 1696[490] se señala:

despache los mandamientos combocatorios según estilo, uso y costumbre ynmemorial que ha y tiene este dicho Señorio, mandando a sus republicas embien so el dicho arbol de Guernica sus procuradores junteros ydoneos y capaces, que sepan leer y escrivir

Sagarmínaga no lo trae.

30) 22 de octubre de 1697

El acta de la Diputación General del día 23 de septiembre de 1697[491] dice:

Y oido y entendido sus señorias de dichos señores dicha proposiçion, acordaron, resolbieron y determinaron señalar como señalaban dicha Junta General para el dia martes, veinte y dos que se contaran del mes de octubre primero benidero de este presente año, y que se despachen para el efecto luego y sin dilaçion alguna dichos conbocatorios para todas las republicas de este dicho Señorio para que para dicho dia y ocho oras de la mañana de el ynbien personas ydoneas y capases que sepan leer y escribir a dicha Junta General, so las penas estableçidas por las leyes del Fuero,

[490] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XX. Marzo 1690-Junio 1696*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., pág. 601.

[491] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXI. Junio 1696-Septiembre 1702*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009, pág. 130.

> para que en el se resuelban y determinen los cassos y cosas que expresa dicho decrepto de dicho dia veinte y nuebe de jullio y otras que convengan al bien comun y aumento de este dicho Señorio.

Este texto no aparece citado en la obra de Sagarmínaga.

31) 26 de julio de 1699

En las actas[492] de la Diputación General de 8 de julio de 1699:

> Mandando a sus republicas ymbien so el dicho arbol de Guernica sus procuradores junteros ydoneos y capazes, que sepan leer y escrivir.

Sagarmínaga no da noticia de esta acta.

De esta forma, terminan las referencias a la cuestión el siglo XVII. En cuanto al siguiente siglo, se inaugura, por el contrario, con una referencia en sentido contrario; concretamente, el acta fechada el 25 de junio de 1704 señala[493]:

> se hallo notoria y general discordia de los ditamenes y reconoziendolo el maduro, grande y juiçioso de su señoria el señor correxidor, mando que la materia, puntos y reparos del dicho tavaco y castaña se botasen en la forma ordinaria por los señores procuradores junteros y poderhavientes de las republicas y que para expresar y declarar sus votos y parezeres con libertad, claridad, seguridad y yntegridad, atendiendo a que algunos de los señores fieles no entenderian bien la lengua castellana o no se esplicarian bien en ella con satisfazion, nombro por ynterprete al señor don Alonso Hurtado de Amezaga, que se hallo en dicho congreso, quien, haviendo hazeptado el ministerio, le juro con todos requisitos.
>
> Habiéndose leído la real provisión relativa á la facultad de imponer los arbitrios sobre el tabaco y la castaña, se hicieron en su razón las

[492] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXI. Junio 1696-Septiembre 1702*, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), ob. cit., 2009, págs. 260-261.

[493] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXII. Octubre 1702-1714*, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009, pág. 171.

> demostraciones de acatamiento acostumbradas por todos los concurrentes á la Junta; y después de varias controversias sobre la admisión y práctica de los referidos arbitrios y el uso de la real facultad, se halló que había discordia de pareceres, por lo cual mandó el Corregidor que se votase el punto en la forma ordinaria por los poderhabientes, y atento que algunos no entendían la lengua castellana, ó no se explicaban bien en ella, nombró por intérprete á Don Alonso Hurtado de Amézaga, que estaba en la Junta, (sin ser apoderado), quien juró su ministerio con todos los requisitos correspondientes.

Pero la lectura de las convocatorias a Juntas delatan el mantenimiento del requisito; así el acta del Regimiento General de 21 de abril de 1714 señala[494]: «se manda a todas las republicas de el acudan so el arbol de Guernica el dicho dia treze por la mañana, por medio de sus podatarios, que sean ydoneos y capazes y sepan leer y escrivir» (no lo recoge Sagarmínaga). Esta idea se repite en varias convocatorias más entre 1715 y 1724.

En definitiva, en ocasiones concurrieron a la Junta procuradores que no cumplían el requisito y se adoptaron distintas medidas en el período anterior a 1630 (fecha de la Concordia entre las Villas y la Tierra Llana). Además, hay momentos en que se recoge la desazón entre los asistentes a la Junta por las dificultades de comprensión de la lengua castellana (Junta de 24 de septiembre de 1631).

2.1.2. Gipuzkoa

Según hemos señalado anteriormente, la inclusión del requisito de la alfabetización en las ordenanzas municipales guipuzcoanas se hizo poco a poco. Probablemente las dificultades para poner en marcha esta disposición

[494] *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXII. Octubre 1702-1714,* E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), ob. cit., pág. 455.

provocaron el retraso de su introducción hasta el siglo XVII. Como ejemplo de ello, caben citar: Hondarribia, que incluye por primera vez, en las ordenanzas de 1591 el requisito y lo extiende a los jurados mayores en 1597[495]; Legazpia, que en 1533 no lo exigía, hace efectiva la exigencia en 1705[496]; el caso de Orio, que incluye el recordatorio de que el Alcalde tenía que saber leer y escribir en 1697[497].

Sin embargo, una vez fue impuesta la norma, los incumplimientos y las dispensas expresas se seguían produciendo un siglo después. Después de la instauración de la ordenanza pasa un siglo en el que, según Lasa, el cumplimiento de la ordenanza sería muy desigual[498] y en efecto, hasta 1682 no se plantearon incidentes.

Cien años después, los registros de Juntas registran conflictos y reclamaciones de las aldeas contra la disposición por el corto número de vecinos que sabían leer y escribir; es decir, algunos municipios no cumplían con el requisito, pese a lo que señala Bernabé Antonio de Egaña en su obra *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*. Enumeremos algunos de estos casos: Zegama, un siglo después de la norma provincial, en

---

[495] Alcaldes: Ordenanzas de 1591, Cap. 5, y Ordenanzas de 1597, Cap. 3; jurados mayores: Ordenanzas de 1597, Cap. 3. Dato tomado de TRUCHUELO GARCÍA, S. Y M. TRUTXUELO GARCÍA, «Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna», en *Vasconia*, 25, 1998, pág. 369.

[496] Según señala Pedro Uriarte; véase en LASA, J.L., *Legazpia*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1970.

[497] Ordenanzas de 1697, Cap. 3. Dato tomado de TRUCHUELO GARCÍA, S. Y M. TRUTXUELO GARCÍA, «Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna», ob. cit. pág. 369.

[498] Según José Ignacio Lasa, simple inobservancia (cfr. LASA, I., *Sobre la enseñanza primaria en el País Vasco*, Auñamendi, San Sebastián, 1968)

1681, elige un alcalde analfabeto. La villa argumenta que la norma es absurda en una población como Cegama, donde «no ay abundancia de leyentes y escrivientes que sean ydóneos para alcaldes»; Abaltziketa en 1690 fue multada por la Diputación al haber nombrado como alcalde a una persona que sólo sabía firmar (se solicitó la dispensa del requisito pero no se obtuvo y se anuló el nombramiento del alcalde[499]); Astigarraga, por su parte, solicitó la dispensa en 1696 porque solamente el alcalde en funciones y el escribano cumplían el requisito de la alfabetización y en este caso las Juntas reunidas en Tolosa dispensaron del requisito a esa población por diez años [500]. Finalmente, a punto de terminar el siglo, la Alcaldía de Sayaz, en 1697, pidió dispensa, pero no obtuvo respuesta positiva; más aún, se le quita la dispensa a Astigarraga y se manda guardar la ordenanza [501].

[499] Lasa habla abiertamente aquí y en el caso de Zarautz de enemistades políticas; da la siguiente signatura: Neg. 16, 1.17, Sec. 1ª / sec. 1ª, neg. 16, legajo 1.17. Soria da la siguiente signatura: AGG 1.16.17 (LASA, I., *Sobre la enseñanza primaria en el País Vasco*, ob. cit., 1968, pág. 395).

[500] Egaña describe así lo sucedido: «De parte de la villa de Astigarraga se representó en la Junta de 1696 que no havía sujeto que supiese leer y escrivir sino el Alcalde de aquel año, el Escrivano y otro vecino, y éste havía pasado a vivir a San Sevastián, con la súplica de que se permitiese obtener el empleo de alcalde los vecinos que no supiesen leer ni escrivir hasta tanto que creciese el número de vecinos escrivientes. La Junta acordó dispensar a la villa por diez años del cumplimiento de la Ordenanza, encargando se havilitasen sus vecinos en la pluma para que, pasado el término, se observase cumplidamente»; EGAÑA, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1992, pág. 255.

[501] Narración de Egaña: «Con este motivo [la dispensa] presentó en la Junta siguiente de 1697 el Procurador de la Alcaldía de Sayaz otro Memorial suplicando que, en atención de haver mui pocos sujetos en las Universidades de Vidania y Goyaz y Beizama que supiesen leer y escrivir, y que éstos, haviendo de cumplirse con la Ordenanza, se hallaban gravados continuamente con los oficios de Alcalde y Regidores en grave perjuicio de sus casas y hacienda, se permitiese elejir por algunos años personas no instruídas en el arte, según se havía concedido a la villa de Astigarraga. Pero la Junta, conociendo que con este exemplar se iba abriendo puerta a recursos y que con las disposiciones serenovarían los incomvenientes que quiso evitar la Ordenanza, acordó se observase ésta y revocó la licencia que se havía concedido a Astigarraga» (EGAÑA DE,

Ya en el nuevo siglo, concretamente en 1708 en las Juntas de Villafranca se recogieron denuncias por admitir en algunas repúblicas como alcaldes a analfabetos, por lo que se manda guardar la ordenanza:

> Respecto de la quexa que huvo, de que en algunas Republicas se admitian al empleo de Alcaldes sugetos que no saben leer, ni escrivir; acordó la Junta, se observe la ordenanza que esta dispuesta en esta razon, en el cap. 3 tit. 20 de los Fueros que excluye de este ministerio á semejantes personas.[502]

En 1715 Amezketa interrogaba a la Provincia acerca de esta cuestión, deduciéndose que en los años anteriores se incumplía la ordenanza, a lo que la Diputación contesta insistiendo en el obligado cumplimiento del requisito[503]. Ese mismo año, en las Juntas Generales de 1715, celebradas en Arrasate, se trata el tema nuevamente:

> Respecto de lo mucho que conviene la puntual observancia del Capitulo 20. del Titulo 3. de los Fueros, que manda el que los Alcaldes, sepan Leer, y Escrivir: Acordó la Junta encargar a las Republicas su puntual cumplimiento, mandando que se lea por los Escrivanos al tiempo de las elecciones de oficios: y aplicando para en caso de contravencion á los acusadores la mitad de las multas correspondientes.

B. A. *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, ob. cit., pág. 255).

[502] Décima junta, 16 de mayo de 1708; *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Villafranca*, San Sebastián, 1708, pág. 31.

[503] Narración de Egaña: «El año de 1715 preguntó la villa de Amézqueta si, respecto de no haver en su distrito sino quatorce o quince vecinos versados en la pluma y sí muchos que sin esta havilidad havían ejercido el empleo de Alcalde y alegaban posesión, deberían ser excluídos o mantenidos en ella, a cuya duda respondió la Diputación que la suerte de Alcaldes debía correr precisamente entre los catorce o quince vecinos que, sabiendo leer y escrivir, estubiesen en turno sin alegar posesión contra Ley espresa, pues el haverse ignorado hasta entonces la contravención persuadía el disimulo de lo pasado, esperando que en adelante atenderían todos con la debida puntualidad al cumplimiento de la Ordenanza»; EGAÑA DE, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, ob. cit. pág. 255.

En 1742 el concejo de Zaldibia fue multado por la Diputación en 1742 por haber elegido a un analfabeto por alcalde[504]. Posteriormente el incidente se produciría en Zarautz, en 1782, donde según Lasa, en 1782 los alcaldes de Zarautz son, Juan Ignacio de Leunda y Pablo de Amilibia, que se encontraban en su segundo mandato.

En resumen, las grandes villas podían cumplir con el requisito, pero no las medianas y pequeñas villas. En estas, las preocupaciones de las élites locales por mantener el control municipal no tenían el mismo sentido que en las grandes villas y, de hecho, el cumplimiento del requisito era dificultoso y desproporcionado.

2.2. LOS INTÉRPRETES JUDICIALES

Según hemos anunciado, trataremos a continuación sobre los intérpretes de euskera que actuaban en el Tribunal de la Tenencias de Corregidor de Gernika. En primer lugar comentamos someramente cuáles eran los profesionales de la Justicia en el sistema foral del momento en Bizkaia.

Así, los protagonistas principales eran los jueces. A través del siguiente cuadro, de elaboración propia, mostramos los distintos órganos judiciales, sus

[504] En palabras de Egaña: «el año de 1742, haviendo llegado a noticia de la Diputación que el alcalde de Zaldivia no sabía leer ni escrivir, previno a la villa hiciese nueva elección, excluiendo del empleo al que havía sido nombrado careciendo de esta calidad, sacándole la multa de 2.000 mrs. que dispone la Ordenanza, y a los electores la de 5.000 mrs., cuyas cantidades pusiese en poder del Tesorero de la Diputación dentro de quince días embiando testimonios de haver ejecutado todo, y que, en defecto, se despachasen en ministros que lo pusiesen en ejecución a costa de los Capitulares»; EGAÑA DE, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, ob. cit., pág. 255.

titulares y su origen, cuestión de capital importancia a la hora de determinar el uso de la lengua.

Ubicación	*Órgano judicial*	*Origen del titular*
Fuera del Señorío	Chancilleria de Valladolid: Juez Mayor (Sala de Bizkaia) y suplicación	Foráneos
Dentro del Señorío	Audiencia del Corregidor: Corregidor	Foráneo
	Audiencia del Corregidor y Diputados	Mixto (foráneo/local)
	Tenencias de Corregidor: tres tenientes	Foráneos
	Jueces locales: alcaldes y alcaldes de fuero	Locales

Además, destacan los escribanos, quienes actuaban también en los procesos judiciales (además de su actividad como notarios en el sentido actual —esto es, otorgando contratos y testamentos, etc.— o como secretarios municipales y de otros órganos).

La función de estos escribanos —que trabajaban para la justicia desarrollando la función de secretarios judiciales— era realizar todas las tareas burocráticas de los procesos judiciales, hasta prepararlos para dictar sentencia por el juez correspondiente. Por tanto, constituían la pieza principal de la burocracia judicial del Antiguo Régimen, puesto que se ocupaban de atender a los apoderados de los pleiteantes, tomar las declaraciones de los testigos, recoger y validar los testimonios documentales presentados, desplazarse hasta el lugar de los hechos para levantar las actas pertinentes, encontrar y tomar declaración a los testigos presenciales que no pudiesen desplazarse hasta la

audiencia, tratar con peritos y forenses y, sobre todo, informar de la marcha del pleito a los procuradores y abogados de las partes, a los abogados asesores del juzgado y al propio Corregidor, siempre y cuando que éste lo requiriese o hubiese alguna novedad.

El Fuero de Bizkaia se ocupa de esta actividad de los escribanos y establece, entre otros, la posibilidad de actuación de cualquier escribano en los principales tribunales de Bizkaia (Título VI, Ley II: «Que ante el Corregidor, y sus Tenientes qualquier escrivano vizcayno, pueda hacer autos») o la incompatibilidad de su actividad con la de abogado (Título VI, Ley VI: «Que los escrivanos no sean abogados»)[505].

Se estableció el número de doce secretarias en la Audiencia del Corregimiento y seis en cada uno de sus tenencias. Según señala Enríquez Hernández[506] no nos consta cuál era el sistema de elección. Son excepcionales los casos de escribanos apartados de sus funciones por negligencia o malas prácticas. Sin embargo, el desempeño de esta función les ocasionó en ocasiones conflictos, sobre todo, por motivos económicos, a pesar de la existencia de los Aranceles.

Por último, también participaban abogados, procuradores y otro personal subalterno. Al respecto solo citar la extracción local de los profesionales (con las excepciones señaladas en el caso de los jueces), que provocaron el rechazo de la actuación como procurador del que luego sería gran conocido en la cultura española, Rafael Floranes y Encinas.

---

[505] *Legislación foral de Bizkaia*, ob. cit., págs. 242 y 244. En el siglo XVI aparece ya la preocupación por restringir el número de escribanos actuantes en los tribunales de justicia vizcaínos.

[506] ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Ediciones Beta III Milenio, Bilbao, 2011.

Veamos a continuación quienes fueron los intérpretes judiciales, cuya actividad estaba recogida, en cuanto a las cantidades a cobrar por tal actividad en las normas que sobre aranceles estaban vigentes en Bizkaia

Hemos identificado una cuarentena de traductores-intérpretes de euskera designados como tales en el seno de procesos judiciales. En la relación nominal que sigue a continuación reseñamos en la mayoría de los casos los detalles de los procesos correspondientes, tales como las partes que intervinieron así como una sucinta relación del objeto del litigio[507].

1) Domingo de Menchaca

Domingo de Menchaca, cirujano, es nombrado intérprete en el seno de un procedimiento[508], iniciado en 1646, y en el que participaba al haber colaborado con la Justicia reconociendo como perito el cadáver.

2) Pedro de Olabe Unzueta

Pedro de Olabe es nombrado intérprete en un proceso[509] que se inicia en 1654. Este residente en Gernika, era Escribano, y como tal aparece citado en

[507] Tomamos los datos del Archivo Foral de Bizkaia, copiando, en su caso, la redacción contenida en las fichas allí ofrecidas (marcamos entre comillas esos textos).

[508] «Pleito criminal promovido por Juan de Arana, como curador ad litem de Lucas de Arteta, vecino de Morga, por sí y en nombre de su hermana María Pérez y el marido de ésta Martín de Lequerica, contra Pedro de Larrabaster Gorocica, vecino de Fica, sobre el asesinato del padre de los querellantes, Martín. El cadáver es reconocido por el cirujano Domingo de Menchaca, vecino de Guernica». Dicho cirujano es nombrado como intérprete de la lengua vascongada (JCR1360/004).

[509] «Pleito criminal promovido por Juan Pérez de Zarandona, vecino de la anteiglesia de Ispáster, por sí y en nombre de su hijo Juan, como dueño de la casa solar y pertenecidos de "Zarandona" y los términos de "Araneta", "Icaran", "Andra Uria", "Gastañeta", "Anzucieta", "Pagadi", "Pago", "Anidaga" y otros, contra Domingo de Zarandona, carpintero, Marina de Echa Orueta, marido y mujer, y su hijo Juan García, sus convecinos, sobre corte de árboles en dichos términos e injurias. Asimismo, el querellado promueve autos contra el querellante, Domingo de

numerosos pleitos desarrollados ante el Teniente General en fechas próximas a la mencionada.

3) Ventura de Maquibar

Aparece como traductor —en este caso, fuera de Gernika— en varios procesos. Este Escribano[510] fue nombrado para realizar esta labor, al menos, en otros dos pleitos dilucidados en los años 1684[511] y 1717[512].

4) Miguel de Jauregui

Miguel de Jauregui, natural de Gernika, actúa como intérprete en una causa de 1720[513].

Zaldibar, Juan Martínez de Larrinaga, Francisco de Belaostegui, Pedro de Arteleorraga, carpinteros, vecinos de dicha anteiglesia, y Pedro de Hurtado, del mismo oficio, vecino de Bedarona, como testigos de la información sumaria del mencionado pleito, sobre injurias». Se nombra intérprete a Pedro de Olabe Unzueta, escribano (JTB0935/003).

[510] Así aparece, como escribano en Bilbao, en documentación de fines del siglo XVII.

[511] «Segunda pieza de los autos formados en virtud de una Provisión Real librada para esclarecer las circunstancias de la aprehensión de Luisa María de Insausti, que vivía con Catalina de Mendoza Escalante, su abuela, en la villa de Azcoitia, y fue llevada al convento de religiosas agustinas de Santa Catalina, en Motrico. En esta pieza se manda prender a Josefa de Usulegui Aristondo, natural de Azcoitia, y Antonia de Ibarra». Se nombra traductor de euskera a Ventura de Maquibar (JCR0741/001).

[512] «Sexta pieza de los autos criminales promovidos de oficio por el Corregidor de Vizcaya, como juez por comisión particular del Consejo Supremo de Castilla, sobre la aprehensión de Luisa María de Insausti, que fue sacada de la casa de Catalina de Mendoza Escalante, su abuela, y llevada por caminos no frecuentados con armas de fuego y disfraces al convento de Santa Catalina de Motrico. En esta pieza se da el cuaderno de autos contra Antonio de Aristondo, vecino de la anteiglesia de Astigarribia, preso en la cárcel de Motrico, criado de Andrés de Ibarra, presbítero, tío de la expresada Luisa María de Insausti, sobre su implicación en los hechos. Actúa como intérprete del procesado Ventura de Maquibar, ante su desconocimiento de la lengua castellana» (JCR4044/004).

[513] «Autos criminales promovidos por Juan de Abio, residente en la villa de Guernica, contra Francisco de Abio, vecino de la sufragana de Larrauri de la anteiglesia de Munguía, sobre la extracción de grandes porciones de piedra de la cantera del monte "Abio Baso", perteneciente a

5) Juan Bautista del Campo

Juan Bautista del Campo fue nombrado varias veces intérprete: en 1723[514], 1724[515] y 1725[516]. En un pleito de 1718 aparece citado su nombre como Escribano[517].

6) Pedro de Gardoy

Aparece como traductor en un pleito de 1724[518] antes aludido, junto a Juan Bautista del Campo. Su nombre es habitual en los órganos judiciales de

---

la casa y casería de "Abio", ubicada en la citada anteiglesia. Actúa como intérprete de la lengua vascongada Miguel de Jauregui, natural de Guernica» (JCR2929/011). No tenemos más datos sobre esta persona.

514 «Autos de denuncia de nueva labor promovidos por Martín de Goitisolo, vecino de la anteiglesia de Gautéguiz de Arteaga, contra Juan de Meaurio, Diego de Sasoategui, Domingo de Andramortu, Juan de Becoechea y consortes, de la misma vecindad, sobre la construcción de un molino de marea en el término de "Uradarioaga", jurisdicción de dicha anteiglesia, que perjudica los accesos a la casa y heredades de "Goitisolo". Se nombra intérprete de los testigos del demandante a Juan Bautista del Campo, vecino de la anteiglesia de Luno» (JTB0232/003).

515 «Autos promovidos por Juan de Agurto, vecino de la anteiglesia de Derio, contra José y Juan de Oleaga, como curadores *ad litem* de su sobrino José de Oleaga, vecinos de la de Arrieta, sobre restitución de un macho capón que éstos poseen y que se halla en deposito en Bernardo de Alloitiz, vecino de la villa de Guernica. Los autos se promueven por suponer el demandante que el animal es el mismo que vendió a Juan de Olabarrieta y a Juan de Larrauri, vecinos de Abando y Lujua respectivamente, al precio de mil doscientos cincuenta reales con hipoteca del mismo, y que por incumplimiento en el pago le corresponde. Se nombran intérpretes del demandante y de los testigos de los demandados a Pedro de Gardoy, vecino de la villa de Guernica, y a Juan Bautista del Campo, respectivamente» (JTB0232/001).

516 «Autos criminales promovidos de oficio por el Teniente General del Señorío contra Lorenzo de Bengoechea, Martín de Uriarte Zarandona, José de Bollar y Benito de Recalde, vecinos y naturales de la anteiglesia de Ispáster, sobre las lesiones con resultado de muerte ocasionadas a Martín de Uriarte, natural de la citada anteiglesia, vecino de la de Guizaburuaga. Se nombra intérprete a Juan Bautista del Campo, vecino de Luno» (JTB0907/007).

517 «Escritura de posesión de la casería de Ordorica Torre otorgada en favor de Juan de Meceta representante de María de Meceta, en dicha anteiglesia, el quince de julio de 1718, ante Juan Bautista del Campo» (JTB0131/040).

518 «Autos promovidos por Juan de Agurto, vecino de la anteiglesia de Derio, contra José y Juan de Oleaga, como curadores ad litem de su sobrino José de Oleaga, vecinos de la de Arrieta,

Gernika, si bien para lllevar a cabo otra clase de función; dada su condición de cirujano se encargaba del examen de heridos y lesionados, a modo de lo que hoy constituiría la labor de un médico forense.

7) José de Guinea

Su labor como intérprete, en este caso, se sitúa en Bilbao, en torno al Corregimiento. Se trata de una causa de 1724[519]. Este bilbaíno aparece en varios expedientes administrativos y judiciales de la época, desempeñando cargos públicos tales como Alcaide de la cárcel pública de Bilbao o corredor de cargas de esa Villa durante varios años.

8) Antonio de Bernaola

Aparece designado como intérprete en un pleito de 1729[520]. Antonio de Bernaola era Escribano[521].

---

sobre restitución de un macho capón que éstos poseen y que se halla en deposito en Bernardo de Alloitiz, vecino de la villa de Guernica. Los autos se promueven por suponer el demandante que el animal es el mismo que vendió a Juan de Olabarrieta y a Juan de Larrauri, vecinos de Abando y Lujua respectivamente, al precio de mil doscientos cincuenta reales con hipoteca del mismo, y que por incumplimiento en el pago le corresponde. Se nombran intérpretes del demandante y de los testigos de los demandados a Pedro de Gardoy, vecino de la villa de Guernica, y a Juan Bautista del Campo, respectivamente» (JTB0232/001).

[519] «Causa promovida de oficio por el Corregidor contra Bautista de Ormaeche, tejero, vecino de la anteiglesia de Bérriz, sobre robos y otros excesos. Se nombra traductor de euskera a José de Guinea» (JCR0626/021).

[520] «Autos derivados de la Provisión Real librada a petición de Francisco Ignacio de Gojenola, presbítero beneficiado de la villa de Durango, y consortes, vecinos de ella y de la anteiglesia de Dima, en el pleito que litigan con José de Urizar Azcuenaga, vecino de dicha anteiglesia y de la villa de Bilbao, sobre la nulidad o rescisión de la venta de la casa, casería y ferrerías mayor y menor de "Arzubia". Se nombra intérprete de euskera a Antonio de Bernaola para la recepción de la declaración de testigos».

[521] Aparece citado en numeros pleitos, otorgando escrituras en Dima y alrededores.

9) Pedro de Elejalde

Se le asigna la tarea de intérprete en un proceso de 1731[522]. Aparece citado en diversos documentos de la época como boticario de Gernika (y con motivo de tal cualificación profesional nombrado, en varias ocasiones, por las autoridades como visitador de farmacias y boticas).

10) Juan Bautista de Guereca

Es designado traductor en el seno del proceso de 1731 al que se acaba de aludir. También aparece citado en los archivos, en este caso como Escribano, otorgando numerosas escrituras en la zona de Gernika.

11) José de Ibargüen

Nombrado intérprete en una causa de 1732[523]. Aparece también como Procurador en varios pleitos ante el Teniente general de esos años.

[522] «Cuarta pieza de los autos criminales promovidos de oficio por el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Bermeo contra Juan de Zameza, alias "Marinero", labrador y braceador de carbones, y su hermano Francisco, vecinos de la anteiglesia de Arrieta, sobre el salteamiento, robo y malos tratamientos dados a Juan Cambronero y Crisóstomo García, arrieros alcarreños, vecinos respectivamente de las villas de Budia y Durón, y muerte violenta de Juan Sancha, del mismo oficio, vecino de esta última. En esta pieza se dan los autos en grado de apelación ante el Teniente General de Guernica, por subdelegación del Corregidor. Se nombran intérpretes a Pedro de Elejalde y Juan Bautista de Guereca, vecinos respectivamente de Guernica y Arrieta» (JTB0242/002).

[523] «Autos de denunciación promovidos por Francisco Javier de Bioate, procurador, contra Domingo de Echano, alias "Pisoa", oficial fundidor, menor, natural de la anteiglesia de Murélaga, cuyo curador ad litem es Juan de Basteguieta, procurador, Juana de Coba, labradora, de la misma naturaleza, Francisco de Luzarraga, escribiente, Josefa de Urquiza y Francisca de Calzada, todos vecinos y residentes de la de Axpe de Busturia, sobre amancebamiento. Se nombra intérprete de los acusados a José de Ibargüen» (JTB0242/004).

12) Joaquín de Muñoa

Aparece citado en una ocasión, concretamente, en un pleito de 1733[524] desconociéndose más datos u otras actuaciones de esta persona.

13) Martín de Barrutia

Martín de Barrutia actuó como Procurador ante el Teniente del Corregidor de Gernika y es reseñado como intérprete en un pleito de 1741[525].

14) Antonio de Echabarría

Aparece citado en una causa de 1742[526].

15) Tomás de Celaya

Designado intérprete en una causa de 1745[527], indicándose que su profesión es la de Escribano. Este vecino de Gernika aparece citado en tal calidad en numerosos procesos judiciales de la época.

---

[524] «Autos fulminados de oficio por el Teniente del Corregidor de Guernica contra Domeca de Goitia, costurera, natural de la anteiglesia de Ibarranguelua, sobre amancebamiento y escándalo público. Se nombra traductor de euskera a Joaquín de Muñoa, residente en Guernica» (JCR1355/023).

[525] «Autos criminales promovidos por Martín de Zugazaga, vecino de la anteiglesia de Amorebieta, contra Domingo de Aurteneche, labrador, vecino de Fica, sobre maltratos ocasionados a una vaca que tenía en admetería con José de Landeta, vecino de aquella, y satisfacción de los daños ocasionados. Actúa como intérprete del acusado Martín de Barrutia, vecino de la villa de Guernica» (JTB0617/010).

[526] «Autos derivados de la Real Provisión librada a petición de Bautista de Uriarte Basterrechea, vecino de la anteiglesia de Basigo de Baquio, en el pleito que litiga contra Antonio de Acerecho, vecino de la de San Pelayo de Baquio, dueño de la casa y casería de "Acerecho", sobre la posesión y uso de una porción de yesera, sita en esta última anteiglesia. Se nombra traductor de euskera a Antonio de Echabarría, vecino de la villa de Munguía, para la declaración de testigos» (JCR0214/003). Con ese nombre o similar hay en esas fechas varios profesionales cercanos a la administración de justicia que podrían identificarse con nuestro traductor.

16) Juan Antonio de Gumucio

Se cita a esta persona como intérprete en una causa de 1745[528], señalándose su condición de Procurador. En procesos posteriores donde aparece su nombre, consta como Escribano.

17) Simón de Garamendi

Es nombrado intérprete en una causa iniciada en 1748[529]. Como en el caso anterior, Simón de Garamendi fue Procurador y Escribano[530].

---

527 «Autos criminales promovidos por Gabriel de Azqueta y su hijo, del mismo nombre, vecinos de la anteiglesia de Pedernales, contra Domingo y Manuel de Aresti, padre e hijo, labradores, de la misma vecindad, y Bautista de Echabarria, criado de Diego de Munitiz, sobre golpes, heridas e injurias verbales. Las víctimas son reconocidas por Manuel de Urriola, maestro cirujano, vecino de Axpe de Busturia. Actúa como intérprete para la declaración de los acusados Tomás de Celaya, escribano, vecino de la villa de Guernica» (JTB0532/006).

528 «Causa de denuncia promovida por Andrés de Meabe, procurador, contra María Juanes de Ormaechea y Juan de Ciloniz, labradores, naturales de la anteiglesia de Mújica, sobre amancebamiento y escándalo. Se nombra intérprete de la acusada a Juan Antonio de Gumucio, procurador» (JTB0245/006).

529 «Autos promovidos por Magdalena de Landa, viuda, vecina de la anteiglesia de Murueta, como madre y heredera de Antonio de Cendagorta Landa, contra Bautista y Ana María de Apraiz, padre e hija, vecinos de la de Axpe de Busturia, su consuegro y nuera respectivamente, sobre la paga de quinientos ducados de vellón procedentes de la reversión de la dote del difunto. Se informa que la demandada es dueña de la casa y casería de "Apraiz Erdicoa", sita en Axpe de Busturia. Tras la muerte de la demandante y de Matías de Menica Landa, su hijo y heredero, también vecino que fue de Murueta, se dan los autos ejecutivos promovidos por Magdalena de Goyena, viuda y testamentaria de este último, por sí y en nombre de sus hijos, menores, contra el citado Bautista de Apraiz y Mariana de Arrospide Esquibel, su mujer, sobre la paga de la expresada cantidad. Actúa como intérprete de estos últimos en sus declaraciones Simón de Garamendi, escribano, como inteligente en las lenguas vascongada y castellana» (JTB0279/003).

530 Aparece en primer lugar como procurador, a partir de 1726. Posteriormente aparece como escribano; en 1736 constan unos autos ante el Corregidor, promovidos por Simón de Garamendi, natural de Yurre y vecino de Guernica, con el fin de acreditar su genealogía y origen vizcaino para poder ejercer el oficio de escribano; JCR0587/012); en otro proceso aparece la escritura de venta de la escribanía de Simón de Garamendi otorgada por Francisco Antonio de Garamendi, vecino de la villa de Guernica, como donatario de Simón de Garamendi, su

18) José de Bengoechea

Aparece como traductor en una causa de 1758[531], donde es calificado como Procurador, en cuya condición aparece en otros documentos judiciales.

19) Ignacio de Abasolo

Su nombramiento como intérprete aparece en un proceso de 1765[532]. Ignacio de Abasolo era Escribano en ese momento, y como tal aparece en numerosos procesos judiciales de la época[533].

20) Vicente de Orbegozo

Designado intérprete en un proceso ambientado en 1775[534]. Vicente de Orbegozo aparece en fechas posteriores como Escribano y citado como tal en numerosos procesos judiciales.

---

padre, escribano que fue de una escribanía numería de la merindad de Busturia, en favor de Manuel de Ibarra Basaran, vecino de la anteiglesia de Luno (JTB0492/012).

[531] «Autos criminales promovidos por Antonio de Zarragoitia, escribano, vecino de la anteiglesia de Luno, como padre de María Cruz de Zarragoitia, natural de la villa de Guernica, contra Francisco de Nanclares, procurador, vecino de dicha villa, sobre el estupro e intento de aborto fallido de la criatura habida entre ambos. Asimismo, el querellante promueve autos criminales contra Felipe de Landaluce, boticario, José de Zaldibizcar, cirujano, Magdalena de Larraceleta, hornera, y Úrsula de Elexpuru, vecinos respectivamente de Villaro, Frúniz, Ajánguiz y Mundaca, sobre colaboración en este último delito». Actúa como intérprete José de Bengoechea, procurador.

[532] «Autos criminales promovidos de oficio por el Teniente General del Señorío contra José de Beristain, tamborilero asalariado de la villa de Lequeitio, natural del lugar de Iciar, sobre la muerte de Pedro de Badiola, vecino que fue de dicha villa, a consecuencia de un escopetazo. El cadáver es reconocido por Manuel de Cearra, cirujano, vecino de la anteiglesia de Ispáster. Se informa que el acusado se encuentra refugiado en la iglesia parroquial de San Miguel de dicha anteiglesia». Actúa como intérprete del acusado y de varios testigos Ignacio de Abasolo (JTB0686/020).

[533] En 1805 se incoa un expediente por Tomás Antonio de Obieta, natural y vecino de Guernica, solicitando certificación sobre la venta de una escribanía que hizo a su favor Bernardino Vicente de Orbegozo (AJ01482/071). Actuó también como Secretario de Gobierno de la Diputación de Vizcaya (ej. en 1796: AJ00402/001; y en 1797: AJ00016/003).

21) Juan Manuel de Fruniz

Aparece nombrado como intérprete en un proceso de 1779[535] y otro de 1784[536]. Como se señala en los autos de estos dos procesos, Juan Manuel de Fruniz era Escribano[537].

22) José Manuel de Ibarra

En este caso se trata de un proceso de 1779[538]. Como se señala en el expediente judicial, José Manuel de Ibarra era Escribano, y así figura en numerosos procesos judiciales de la época.

---

534 «Autos criminales promovidos por Bernardo de Cendagorta, residente en la anteiglesia de Axpe de Busturia, contra Juan de Oleaga, marinero, natural y vecino de ella, sobre golpes y contusiones. Actúa como intérprete del acusado Vicente de Orbegozo, residente en Luno» (JTB0137/006).

535 «Primera pieza de los autos promovidos por Engracia de Iriarte, natural de la villa de Elgoibar y residente en la de Marquina, contra Pedro de Artaechebarria, labrador, residente en la anteiglesia de Cenarruza, sobre daños estuprales bajo palabra de casamiento, reconocimiento de la futura criatura habida a consecuencia de los accesos carnales mantenidos y otras cosas. Actúa como intérprete del acusado Juan Manuel de Fruniz, escribano de esta audiencia» (JTB0767/021).

536 «Autos criminales intentados por Juan Bautista de Arana, por sí y como marido de Clara de Ormaeche, vecinos de la anteiglesia de Axpe de Busturia, contra Juan de Arana, labrador, y Magdalena de Amunategui, marido y mujer, de la misma vecindad, sobre palabras ofensivas. Actúa como intérprete del acusado Juan Manuel de Fruniz, escribano» (JTB0220/004).

537 En esa condición aparece también aparece como escribano del ayuntamiento de la anteiglesia de Arrieta y al servicio del Señorío.

538 «Autos criminales promovidos por Josefa de Ayarza Goitia, viuda de Pedro de Bildasolo, vecina de la villa de Ermua, contra Domingo de Espilla Lezaran, menor, tirador de ferrería, natural de la anteiglesia de Xemein, cuyo curador *ad litem* es Juan de Mendialdua, procurador, sobre estupro realizado bajo palabra de casamiento. Actúa como intérprete del acusado José Manuel de Ibarra, escribano de esta audiencia» (JTB0767/024).

23) Antonio de Allica

Desarrolla labor de intérprete en un proceso judicial de 1780[539]. Nuevamente consta en los mismos autos la condición de Escribano del designado como intérprete.

24) José Vicente de Echezabal

Asume funciones de intérprete en un pleito desarrollado en 1781[540]. José Vicente de Echezabal, Escribano, según se señala en los propios autos judiciales, desarrolló su labor profesional principalmente en Lekeitio, según se desprende de la documentación de otras causas.

25) Joaquín de Basabe

Aparece como intérprete en una causa judicial de 1781[541] y se señala que es Procurador. Joaquín de Basabe, según otras causas judiciales[542], era maestro cirujano, vecino de la villa de Gernika.

---

[539] «Autos criminales promovidos por Manuel de Goiri, presbítero beneficiado de la iglesia de "San Andrés Apóstol" de la anteiglesia de Ibarranguelua y sus anejas de "Santa María" de la de Nachitua y "San Juan Bautista" de la puebla de Ea, por sí y en nombre de los demás individuos de los Cabildos Eclesiásticos de dichas anteiglesias, contra Francisco de Urteaga, Matías de Mendizabal, labradores, vecinos de Bedarona, José de Badiola, Juan de Legarza Arechondo, Martín de Zuluaga, de la misma profesión, vecinos de la anteiglesia de Nachitua, este último Fiel Regidor de ella, y consortes. El motivo de los autos es la alteración de la antigua costumbre del estipendio y limosna de cuatro reales por misa rezada y seis por la cantada, defraudando su sustento al reducirlo a tres y cuatro reales respectivamente. Actúa como intérprete de algunos acusados Antonio de Allica, escribano de Su Majestad, vecino de Ajánguiz» (JTB0493/055).

[540] «Autos criminales promovidos por Pedro Antonio de Goiri, natural del concejo de Ajánguiz, menor, cuyo curador ad litem es José de Zubiaga, procurador, contra San Juan de Urtubiaga, arriero trajinante y tabernero de dicho concejo, vecino de él, sobre golpes y malos tratamientos. Se nombra intérprete del querellado a José Vicente de Echezabal, escribano de Su Majestad» (JTB0601/013).

[541] «Autos criminales promovidos por Antonio de Echebarria, vecino de la anteiglesia de Amorebieta, por sí y en nombre de su hija María, alias "Pichin", contra Antonio de Azqueta,

26) Pedro Pablo de Elorriaga

Participa como intérprete de lengua vasca en varias causas, iniciadas tanto en 1781[543], como en 1782[544], como en 1784[545], y como en 1785[546]. Aparece, a partir de 1785, citado como Procurador en decenas de procesos judiciales.

---

procurador, como curador *ad litem* de Gaspar Antonio de Arteche, menor, labrador, natural de dicha anteiglesia, sobre desfloro, privación de su virginidad y promesa de casamiento. Se nombra intérprete del acusado a Joaquín de Basabe, vecino de la villa de Guernica» (JTB0303/003).

[542] Así, JTB0252/005 y JTB0353/004.

[543] a) «Autos criminales promovidos por Agustina de Arribalzaga, viuda de Ignacio de Orbe, vecina de la anteiglesia de Luno, contra José de Renteria, como curador ad litem de María Antonia de Onaindia, criada, de la misma vecindad, sobre injurias. Se nombra a Pedro Pablo de Elorriaga como intérprete de los testigos de la acusada» (JTB0304/008).

b) «Autos criminales promovidos por la anteiglesia de Nachitua contra María Dominga de Aguirre, labradora, mujer de Manuel de Belaustegui, y su hija Josefa, vecinas de la puebla de Ea, sobre hurtos. Actúa como intérprete de la primera acusada Pedro Pablo de Elorriaga» (JTB0541/004).

b) «Autos criminales promovidos por Martín de Arechabaleta, vecino de la anteiglesia de Echevarría, contra María Ana de Urizar, mujer de Domingo de Ibarlucea, de la misma vecindad, sobre injurias. Se nombra intérprete de la acusada a Pedro Pablo de Elorriaga, vecino de la villa de Guernica» (JTB0303/001).

[544] «Autos criminales promovidos por Julián de Urrechaga, por sí y como marido de Josefa de Larrondo, vecinos de la anteiglesia de Sopelana, contra Juan Bautista de Larrondo, marinero y labrador, María de Andraca, marido y mujer, asimismo labradora, vecinos de dicha anteiglesia, y José de Renteria, procurador, como curador ad litem de la hija de ambos Josefa, menor, sobre malos tratamientos e injurias». Actúa como intérprete de los acusados Pedro Pablo de Elorriaga (JTB0548/013).

[545] «Autos criminales promovidos de oficio por el Teniente del Corregidor de Guernica contra José de Izaguirre, Juan de Trebozabala, José de Arrospide y consortes, vecinos y residentes de la anteiglesia de Mendata, sobre quimera, golpes de palo y alboroto en la celebración de una boda. Actúa como intérprete de los acusados Pedro Pablo de Elorriaga, vecino de la villa de Guernica» (JTB0403/014).

[546] «Autos criminales intentados por Juan Bautista de Marcaidagoitia, vecino de la anteiglesia de Meñaca, como marido de Josefa de Cortesena, labradora, y en nombre de sus hijos Antonio y Luisa, naturales de ella, contra Juan Bautista de Gaubeca, también labrador, de la misma vecindad, sobre injurias reales y verbales. A estos autos se acumulan los también criminales intentados por el acusado, por sí y como marido de María Antonia de Urlezaga, contra la

27) José de Rentería

Interviene traduciendo en un proceso, en 1782[547], si bien su profesión habitual es la de Procurador, como se señala en los autos judiciales.

28) Agustín María de Zamalloa

Aparece en sendos procesos de 1782[548] y 1786[549]. En un proceso de 1777, aparece también este Agustín María de Zamalloa, vecino de la villa de Gernika reseñándose con la profesión de Maestro de primeras letras[550].

querellante y su hijo Antonio, menor, cuyo curador ad litem es Juan de Urrengoechea, procurador, sobre malos tratamientos. Actúa como intérprete Pedro Pablo de Elorriaga, escribano, vecino de Guernica, para la confesión de estos últimos acusados» (JTB0564/002).

547 «Autos promovidos por Francisco de Torrezuri, vecino de la anteiglesia de Arrazua, contra Manuel y Francisco de Trebolazabala, hermanos, labradores, vecinos de dicha anteiglesia, y Antonio de Azqueta, procurador, como curador ad litem de Juan de Zabaljauregui, menor, de la misma profesión, natural de Nachitua. El motivo de los autos es la persecución con perros de una vaca en el monte "Gastiburu". Actua como intérprete de los acusados José de Renteria, procurador, vecino de la villa de Guernica» (JTB0548/012).

548 «Autos criminales promovidos por María Ignacia de Orue, viuda, vecina de la anteiglesia de Amorebieta, en nombre de María Antonia de Echebarria Orue, su hija, natural de dicha anteiglesia, contra Águeda de Celayeta, labradora, mujer de José de Madariaga, alias "Indiarra", de la misma vecindad, sobre injurias. Se nombra intérprete de la acusada a Agustín María de Zamalloa, vecino de la villa de Guernica» (JTB0547/008).

549 «Autos criminales intentados por Pedro de Urrechaga, vecino de la anteiglesia de Guecho, contra Andrés de Echeandia, labrador, de la misma vecindad, sobre contusiones e injurias reales y verbales. La víctima es reconocida por Antonio de Goiri, cirujano, vecino de dicha anteiglesia. Actúa como intérprete de la lengua vascongada Agustín María de Zamalloa, vecino de la villa de Guernica, para la confesión del acusado» (JTB0564/008).

550 «Información recibida a instancia de Manuel de Naberan Sacona, vecino de la anteiglesia de Ibarranguelua, a fin de obtener el titulo de maestro de primeras letras. Se nombra examinador a Agustín María de Zamalloa, maestro de primeras letras, vecino de la villa de Guernica» (JTB0638/005).

29) Sebastián de Gumucio

Nuevamente nos aparece el apellido Gumucio, en este caso, en una causa de 1782[551]. Sebastián de Gumucio era Procurador ante el Teniente General, según figura en numerosos pleitos de la época.

30) Nicolás de Zubiaga

Una de las personas que aparece repetidamente designada como traductor en procesos judiciales ante el Teniente General es Nicolás de Zubiaga[552]. Además aparece citado en numerosos pleitos ventilados en la Tenencia General de Corregimiento de Gernika, como Procurador. En otras causas, por lo que nos interesa, aparece simplemente como traductor de euskera. En concreto, consta su nombramiento como traductor en los siguientes procesos, tanto civiles como criminales: uno en 1782[553], tres en 1783[554], cuatro en 1784[555], cuatro en 1785[556], uno en 1786[557], dos en 1787[558] y uno en 1788[559].

---

[551] «Autos criminales promovidos por Martín de Inchausti, como marido de Catalina de Uruburu, vecinos de la anteiglesia de Arrazua, contra Juan de Uruburu, labrador, de la misma vecindad, su cuñado, sobre injurias. Se nombra como intérprete del acusado a Sebastián de Gumucio, residente en Luno» (JTB0547/006).

[552] En otros pleitos aparece nombrado como procurador y promotor fiscal (JTB0201/214), promotor fiscal de los autos (JTB0043/003) o segundo Síndico Procurador General de la villa de Guernica (JTB0795/028).

[553] «Autos de denunciación promovidos por José de Achabal, procurador, vecino de la villa de Guernica, contra Juan de Arrola, José de Goitia, Josefa de Urruticoechea, viuda, taberneros, José y Pedro de Arminza, José de Basarte Echeandia, alias "Ropea", labrador, Antonio de Aurrecoechea y consortes, naturales y vecinos de las anteiglesias de Lemóniz, Sopelana, Sondica, Erandio, Lejona y villa de Plencia. El motivo de los autos es el juego de naipes con dinero seco, vino y otras cosas en las tabernas de Lemóniz y Górliz. Actúa como intérprete de algunos de los acusados Nicolás de Zubiaga, vecino de Guernica» (JTB0571/002).

[554] a) «Autos promovidos de oficio por el Teniente General del Señorío promovidos contra Jerónimo de Amenabar, labrador, Juan y Adrián de Iturrioz, labrador y cantero respectivamente, residentes de la puebla de Murélaga, y José de Renteria, procurador, como curador ad litem de Juan Bautista de Iturrioz, menor, arriero, residente en ella. El motivo de los

autos es la desobediencia a los fieles de la anteiglesia de Navárniz y malos tratamientos de paliza a otros sujetos. Actúa como intérprete de los acusados Nicolás de Zubiaga, residente en la villa de Guernica» (JTB0617/011).

b) «Primera pieza de los autos de denunciación promovidos por José de Ajubita, vecino de la anteiglesia de Murélaga, contra María de Abaitua, mujer de Manuel de Amenabar, Martín de Izaguirre, Antonio de Iturrioz, cantero, vecinos de la citada anteiglesia, y consortes, vecinos de Guizaburuaga, Cenarruza, Amoroto, Arbácegui, Xemein, Guerricáiz y Marquina. El motivo de los autos es la compra y venta de terneras. Se nombra a Nicolás de Zubiaga, natural de la villa de Guernica, intérprete de los acusados» (JTB0252/003).

c) «Autos criminales promovidos por José de Renteria, como curador *ad litem* de Magdalena de Inchausti, vecina de la anteiglesia de Arrazua, contra Juan de Trebolazabala, su marido, labrador, de la misma vecindad, dueño de la mitad de la casa y pertenecidos de "Barroeta Gogeascoa", sita en la citada anteiglesia, sobre malos tratos. Se añaden los autos criminales promovidos por el acusado contra Martín de Inchausti, labrador y carpintero, y Catalina de Uruburu, marido y mujer, y Martín y la querellante, sus hijos, vecinos todos ellos de dicha anteiglesia, sobre injurias y malos tratos. Actúan como intérpretes respectivamente del acusado y de Martín de Inchausti, José Antonio de Ibarrola, escribano, y Nicolás de Zubiaga» (JTB0224/003).

[555] a) «Autos criminales promovidos por Domingo de Oñate, vecino de la anteiglesia de Lemóniz, contra Juan Bautista de Ugarte Baldaran, labrador y marinero, de la misma vecindad, José de Renteria, procurador, como curador ad litem de las hijas de éste Josefa y Nicolasa, menores, naturales de dicha anteiglesia. El motivo de estos autos son los daños ocasionados en el monte "Urdenderreca", sito en jurisdicción de Lemóniz. Actúa como intérprete del acusado Nicolás de Zubiaga» (JTB0222/012).

b) «Autos criminales promovidos por Nicolasa de Andraca, mujer de Matías de Manene, ausente en la navegación, vecino de la anteiglesia de Górliz, contra Manuela de Arrarte, viuda, labradora, de la misma vecindad, sobre injurias verbales. Actúa como intérprete de la acusada Nicolás de Zubiaga, vecino de la villa de Guernica. Se añaden los autos promovidos por José de Andraca, vecino de dicha anteiglesia, como marido de Ventura de Bilbao, padres de la querellante, contra la referida acusada, por la misma causa» (JTB0222/013).

c) «Autos criminales intentados por Antonio de Gasmuri, vecino de la anteiglesia de Munguía, por sí y como marido de Josefa de Aguirre y en nombre de su hija Josefa, contra José de Ojinaga y Manuela de Aguirre, marido y mujer, labradores, vecinos de Meñaca, sobre palabras ofensivas. Actúa como intérprete de los acusados Nicolás de Zubiaga» (JTB0220/006).

d) «Autos criminales promovidos por José de Renteria, procurador, como curador ad litem de Juan de Chirapozu, menor, natural de la anteiglesia de Busturia, residente en la de Mundaca, contra José de Zubiaga, así mismo como curador ad litem de Antonio de Tellechea, Andrés de Artadi, Manuel de Munitiz y Juan Bautista de Mendezona, menores, naturales de la última, sobre malos tratos e injurias. Se nombra a Nicolás de Zubiaga como intérprete de los acusados» (JTB0753/012).

[556] a) «Denuncio formado por Francisco Antonio de Fresnedo, ministro alguacil, vecino de la villa de Guernica, contra Tomás de Ondiz, maestro de obras de cantería y carpintería, José de

Aqueche Cortesena, también maestro de obras y carpintero, ambos vecinos y Fieles Regidores que han sido de la anteiglesia de Lejona, Pedro de Ugarte, tabernero en la taberna de "Lamiacua" de ella, Antonio de Achalandabaso, labrador, de la misma vecindad, y consortes. El motivo de la denuncia es el juego a naipes de vino, chacolí, comida y dinero en la casa de "Mendibil", notoria en dicha anteiglesia. Actúa como intérprete de los acusados Nicolás de Zubiaga, vecino de Guernica» (JTB0275/004)

b) «Denuncio formado por Matías de Ormaeche, procurador, como curador ad litem de Juan Bautista de Ibarra, menor, ministro alguacil, contra Juan Domingo de Elorduy, tabernero, María Antonia de Basarte, su mujer, labradora, vecinos de la anteiglesia de Erandio, Vicente de Aranaga, Antonio de Achalandabaso, también labradores, vecinos respectivamente de Erandio y Lejona, y consortes. El motivo de la denuncia es el juego a naipes de vino clarete, chacolí, comida y dinero en la casa venta de "Chacurzulo", notoria en dicha anteiglesia. Actúa como intérprete de los acusados Nicolás de Zubiaga, vecino de la villa de Guernica» (JTB0275/005).

c) «Causa promovida por Hosana de Sasturri, residente en la puebla de Ea, anteiglesia de Nachitua, contra Brígida de Mendizabal, mujer de Martín de Cortazar, Francisco de Inchausti, marino, y Agustín de Urtubiaga, de la misma profesión, vecinos y residente en dicha puebla y anteiglesia, este último menor, cuyo curador ad litem es José de Zubiaga, procurador, sobre injurias. Se nombran intérpretes a Nicolás de Zubiaga, vecino de Guernica, José de Arrospide y Juan Bautista de Isnaga» (JTB0600/085).

d) «Denuncio formado por Antonio de Ormaechea, ministro alguacil, vecino de la villa de Guernica, contra Domingo de Eguiarte Barrena, labrador, vecino y Fiel Regidor de la anteiglesia de Gorocica, Domingo de Garay, arriero, tabernero, sisero y vecino de ella, Miguel de Barandica, Juan de Leguinazabal, ambos herreros, de la misma vecindad, Millán de Asua, labrador y cantero, vecino de Ibárruri, y consortes». El motivo de la denuncia es el juego a naipes de vino clarete, meriendas y otras cosas en la taberna de Oca de Gorocica. Actúa como intérprete de los acusados Nicolás de Zubiaga, vecino de dicha villa (JTB0275/002).

[557] «Autos criminales intentados por Matías de Ormaeche, procurador, vecino de Luno, como curador ad litem de María de Andraca, menor, natural y residente en la villa de Plencia, contra Manuel de Tellaeche, también menor, carpintero, natural de la anteiglesia de Munguía en su sufragana de Lauquíniz, residente en la de Górliz, cuyo curador ad litem es Antonio de Azqueta, asimismo procurador. El motivo de los autos son los daños estuprales cometidos bajo palabra de matrimonio. Actúa como intérprete de la lengua vascongada Nicolás de Zubiaga, vecino de Guernica, para la confesión del acusado» (JTB0564/009).

[558] a) «Autos criminales promovidos por Antonio de Sarria, vecino de la anteiglesia de Meñaca, contra Ignacio de Bidarte y Manuela de Llona, marido y mujer, de la misma vecindad, sobre injurias verbales. Se nombra a Nicolás de Zubiaga como intérprete de la querellada» (JTB0755/003).

b) «Causa promovida de oficio por el Teniente General del Señorío contra Ignacio de Zabala, Manuel de Bengoa, Juan de Axpe, labradores, esté último menor, cuyo curador ad litem es José de Renteria, procurador, y consortes, vecinos y residentes en las anteiglesias de Ispáster, Murélaga y Bedarona. El motivo de la causa es la desobediencia a Juan de Ipinza y José de Arana, como Fieles Regidores de la anteiglesia de Navárniz, y malos tratamientos ocasionados a

31) José de Achabal

José de Achabal, Procurador en Gernika, aparece como intérprete en un pleito de 1782[560].

32) Francisco de Menchaca

Nombrado intérprete en dos procesos judiciales, en 1783[561], y uno en 1784[562].

Juan de Susaeta, Tomás de Jayo, Francisco de Echebarrieta y consortes, vecinos de Arbácegui, al finalizar una feria de ganado vacuno. Asimismo, se les acusa de alboroto, ruptura y fuga del cepo. Se nombran intérpretes de los acusados a Nicolás y José María de Zubiaga» (JTB0547/009).

559 «Autos criminales promovidos de oficio por el Teniente General del Señorío contra Ana Bautista de Garay Echebarria, labradora y criada, natural de la anteiglesia de Navárniz, menor, cuyo curador ad litem es Matías de Ormaeche, procurador, sobre robo de un par de hebillas, una saya y otros efectos muebles en la casa de "Mendibil", sita en Ereño. Actúa como intérprete de la acusada Nicolás de Zubiaga» (JTB0373/001).

560 «Autos de la causa promovida por Pedro de Iturrioz Calebarren, vecino de la anteiglesia de Murélaga, marido de Ana María de Cearra, por sí y en nombre de ésta y sus hijas, contra María de Urigüen, mujer de Jerónimo de Amenabar, de la misma vecindad, y sus hijas Ana María y Manuela, labradoras, residentes en dicha anteiglesia, sobre injurias. Se nombra intérprete de las querelladas a José de Achabal, procurador» (JTB0604/057).

561 a) «Autos criminales intentados por Ignacio de Goitisolo, vecino de la anteiglesia de Gautéguiz de Arteaga, poseedor de la casa y casería de "Goitisolo", contra José de Aberasturi Uriarte, Juan de Sarricolea, labradores, Fieles Regidores de ella, Francisco de Meaurio Beitia, de la misma profesión, Juan de Lartitegui Olagorta, Fieles Regidores de la de Ibarranguelua, Juan Antonio de Lazaga Garunaga, labrador y navegante, asimismo Fiel de Canala de Pedernales, y Antonio de Muniategui Mendialdua y Santiago de Beotegui, labradores y guardamontes, vecinos respectivamente de Gautéguiz de Arteaga e Ibarranguelua. El motivo de los autos es el impedimento de la carga de una gabarra de rama y leña de encinos, la exacción indebida de una multa de doscientos reales de vellón y el remate improcedente de una vaca. Actúa como intérprete del citado Antonio de Muniategui Mendialdua Francisco de Menchaca» (JTB0620/009).

b) «Autos de denunciación promovidos por Francisco Antonio de Fresnedo, ministro alguacil de la audiencia del Teniente General del Señorío, contra Juan Bautista de Embeita, labrador, Santiago de Azqueta, tabernero de la taberna de "Astelarra" de la anteiglesia de Mújica, vecinos de ella, Manuel de Torrezuri, así mismo labrador, y José de Aguirre, cestero, vecinos respectivamente de Arrazua y Mundaca». El motivo de estos autos es el juego de naipes de

33) Antonio de Ormaechea

Aparece su nombre en dos causas de 1785[563], y una de 1786[564]. En varios expedientes judiciales de la época aparece como denunciante por ser ministro alguacil del Teniente General del Señorío[565], Alguacil de Gernika[566], y también como Alcaide de la cárcel de Gernika y del Señorío[567]. A partir de 1793, aparece reiteradamente ya como Procurador Teniente General del Señorío[568].

---

dinero seco en la referida taberna. Se nombra a Francisco de Menchaca, residente en la villa de Guernica, intérprete de los acusados (JTB0252/006).

[562] «Autos criminales promovidos por Francisco de Larrinaga, vecino de la anteiglesia y puebla de Mundaca, contra José de Renteria, procurador, como curador ad litem de José de Altonaga, menor, natural de Arrieta y residente en dicha puebla, sobre los daños ocasionados a un burro. Actua como intérprete del acusado Francisco de Menchaca, residente en la villa de Guernica» (JTB0222/014).

[563] a) «Autos criminales promovidos por María de Navarro, mujer de Pedro de Amez, marinero, ausente en Ultramar, vecina de la anteiglesia de Guecho, contra Manuela de Basagoiti y María Ana de Salsidua, su hija, mujer de Antonio de Zabala, ausente en la navegación, vecinas del barrio de Algorta, sobre injurias. Se nombra a Antonio de Ormaechea intérprete de esta acusada» (JTB0274/008).

b) «Autos criminales promovidos por Ignacio de Amesti, vecino de la villa de Guerricáiz, contra Antonio de Jayo, labrador y cantero, y María de Olabe, su mujer, vecinos de la anteiglesia de Arbácegui, sobre injurias y otras cosas. Actua como intérprete del acusado Antonio de Ormaechea» (JTB0222/001).

[564] «Autos criminales intentados por Juliana de Ocerin Jauregui, vecina de la anteiglesia de Lemona, mujer de Antonio de Aurteneche, ausente en tierras distantes, contra Josefa de Uria, labradora, mujer de Pedro de Zurinaga, tirador, vecinos de la de Aránzazu, sobre injurias verbales. Actúa como intérprete de la lengua vascongada para la confesión de la acusada Antonio de Ormaechea, natural y residente en Luno» (JTB0564/005).

[565] JTB0274/009.

[566] JCR4077/008.

[567] JTB0043/002, JTB0376/006.

[568] JTB0032/005, JTB0566/022, JTB0115/045, JTB0831/026, JTB0115/018, JTB0115/055, etc.

34) Juan Martín de Bollegui

Interviene en dos causas de 1785[569]. Se señala en las mismas la condición de Escribano del nombrado como intérprete, Juan Martín de Bollegui.

35) José María de Zubiaga

Escribano de profesión, actúa en 1787 como intérprete en una causa que hemos citado anteriormente, junto con Nicolás de Zubiaga[570] y en otra más, junto con Juan de Urrengoechea[571].

---

[569] a) «Incidente de los autos de denunciación promovidos por José de Ajubita, vecino de la anteiglesia de Murélaga, contra María de Abaitua, mujer de Manuel de Amenabar, Martín de Izaguirre, Antonio de Iturrioz, cantero, vecinos de la citada anteiglesia, y consortes, vecinos de Guizaburuaga, Cenarruza, Amoroto, Arbácegui, Xemein, Guerricáiz y Marquina. El motivo de los autos es la muerte, compra y venta de terneras. En este incidente se dan los autos promovidos por Juan de Ajubita, Domingo de Zabalandicoechea y Manuel de Iriarte, alguaciles, contra Narcisa de Mendiola y Antonio de Iturrioz, marido y mujer, y el hermano de éste José, vecinos de dicha anteiglesia de Murélaga, sobre golpes y malos tratamientos. Se nombra a Juan Martín de Bollegui, escribano, intérprete de los acusados» (JTB0274/006).

b) «Autos criminales promovidos por Matías de Ormaeche, procurador, como curador ad litem de Juan Bautista de Ibarra, menor, ministro algualcil del tribunal del Teniente General del Señorío, contra Juan de Bidaurrazaga, vecino de la anteiglesia de Lejona. El motivo de los autos es el juego a naipes de dinero efectivo en la taberna llamada del "Muelle", jurisdicción de la anteiglesia de Guecho. Se nombra a Juan Martín de Bollegui, escribano, intérprete del acusado» (JTB0274/007).

[570] «Causa promovida de oficio por el Teniente General del Señorío contra Ignacio de Zabala, Manuel de Bengoa, Juan de Axpe, labradores, esté último menor, cuyo curador ad litem es José de Renteria, procurador, y consortes, vecinos y residentes en las anteiglesias de Ispáster, Murélaga y Bedarona. El motivo de la causa es la desobediencia a Juan de Ipinza y José de Arana, como Fieles Regidores de la anteiglesia de Navárniz, y malos tratamientos ocasionados a Juan de Susaeta, Tomás de Jayo, Francisco de Echebarrieta y consortes, vecinos de Arbácegui, al finalizar una feria de ganado vacuno. Asimismo, se les acusa de alboroto, ruptura y fuga del cepo. Se nombran intérpretes de los acusados a Nicolás y José María de Zubiaga» (JTB0547/009).

[571] «Autos de denunciación promovidos por Francisco Antonio de Fresnedo, ministro alguacil, contra Domingo de Cirarda, labrador, residente en la anteiglesia de Ispáster, sobre amancebamiento, escándalo público y accesos carnales cometidos con Josefa de Uriarte y Josefa de Gallatabeitia, naturales de dicha anteiglesia. Sale a los autos esta última en reclamación del reconocimiento de la prole que dió a luz, estupro y pago de doscientos ducados de dote. Se

36) Juan de Urrengoechea

Procurador, actúa en 1787 como intérprete en la causa que acabamos de citar.

37) Manuel de Langara y Andrés de Madariaga

Manuel de Langara y Andrés de Madariaga aparecen citados conjuntamente como intérpretes de euskera en una expediente de 1791[572].

Obviamente y puesto que, con independencia de su eventual y circunstancial labor de traductor-intérprete ejercen distintas profesiones, no es infrecuente que estas personas intervengan simultáneamente en el mismo proceso; así, como ejemplo, en el seno de un proceso[573] aparece una escritura de poder otorgada por Miguel de Ajuria en favor del procurador José de Bengoechea, en Gernika, el catorce de octubre de 1760, ante Juan Antonio de Gumucio; incluso en otro caso, Nicolás de Zubiaga actúa como intérprete de los

añaden los autos promovidos por Juan de Altarraga, vecino de Nachitua, Ignacio de Zabala y Martín de Zatica, vecinos de Ispáster, sobre liberación de la fianza dada en favor del acusado. Actuan como intérpretes del acusado y la querellante respectivamente José María de Zubiaga y Juan de Urrengoechea, procurador» (JTB0548/009).

572 «Primera pieza de los autos criminales promovidos por curso de hermandad por el Alcalde de la villa de Villarreal de Alava contra José de Larrea, cantero, y Domingo de Larrinaga, labrador, vecinos de la villa de Guerricáiz, presos que han estado en la cárcel de dicha villa y ahora lo están en la de la ciudad de Vitoria. El motivo de los autos es el hurto de tres caballos, propios de Fermín de Belacortu, vecino de Durango. Manuel de Langara y Andrés de Madariaga, vecinos de la citada ciudad, actúan como intérpretes del citado Domingo de Larrinaga por su desconocimiento del castellano» (JCR4077/004).

573 «Autos promovidos por Francisco de Fresnedo, como curador ad litem de Martín de Urgoitia, menor, natural del concejo de Ajánguiz, contra Martín de Urtubay, vecino del citado concejo, sobre el pago de los perjuicios, daños y menoscabos causados por la retención de dos caballerías apresadas en una heredad que se halla sin setos ni cerraduras. Se nombran peritos a Martín de Omaechebarria y a José de Berreteaga para el reconocimiento de los daños ocasionados al demandante. Se suman los autos promovidos por Martín de Urtubay contra José de Berreteaga, Pedro de Arribi Urrutia y Miguel de Ajuria, guardas de campo, vecinos del citado concejo, sobre satisfacción de daños causados en su heredad» (JTB0688/013).

acusados y el procurador de una de las partes es José de Renteria (al cual hemos visto actuando de intérprete en el seno de otras causas)[574].

En resumen, del examen de estas actuaciones de interpretación y traducción se desprende que tal actividad era desarrollada por personas que contaban con un cierto nivel cultural y que no eran ajenas a la actividad judicial. En efecto, en la mayoría de estos casos documentados los intérpretes son personas que se relacionan con la Justicia de forma habitual (es el caso de los procuradores, la figura que más abunda, con diferencia, en labores de traducción) o esporádica (el caso de los médicos, que, siquiera ocasionalmente, ayudan en las causas judiciales con sus reconocimientos y dictámenes).

[574] a) «Autos criminales promovidos por José de Renteria, procurador, como curador ad litem de Juan de Chirapozu, menor, natural de la anteiglesia de Busturia, residente en la de Mundaca, contra José de Zubiaga, así mismo como curador ad litem de Antonio de Tellechea, Andrés de Artadi, Manuel de Munitiz y Juan Bautista de Mendezona, menores, naturales de la última, sobre malos tratos e injurias. Se nombra a Nicolás de Zubiaga como intérprete de los acusados» (JTB0753/012).

b) «Autos criminales promovidos por Domingo de Oñate, vecino de la anteiglesia de Lemóniz, contra Juan Bautista de Ugarte Baldaran, labrador y marinero, de la misma vecindad, José de Renteria, procurador, como curador ad litem de las hijas de éste Josefa y Nicolasa, menores, naturales de dicha anteiglesia». El motivo de estos autos son los daños ocasionados en el monte Urdenderreca, sito en jurisdicción de Lemoiz. Actúa, como intérprete del acusado, Nicolás de Zubiaga (JTB0222/012).

c) «Causa promovida de oficio por el Teniente General del Señorío contra Ignacio de Zabala, Manuel de Bengoa, Juan de Axpe, labradores, esté último menor, cuyo curador ad litem es José de Renteria, procurador, y consortes, vecinos y residentes en las anteiglesias de Ispáster, Murélaga y Bedarona. El motivo de la causa es la desobediencia a Juan de Ipinza y José de Arana, como Fieles Regidores de la anteiglesia de Navárniz, y malos tratamientos ocasionados a Juan de Susaeta, Tomás de Jayo, Francisco de Echebarrieta y consortes, vecinos de Arbácegui, al finalizar una feria de ganado vacuno. Asimismo, se les acusa de alboroto, ruptura y fuga del cepo. Se nombran intérpretes de los acusados a Nicolás y José María de Zubiaga. Sale a la causa la citada anteiglesia de Navárniz en reclamación de las multas impuestas a los acusados para reparar sus caminos» (JTB0547/009).

TERCERA PARTE

EL EUSKERA EN UN PERÍODO CONVULSO:

DE LA INSTAURACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

A LA DEROGACIÓN FORAL (S. XIX)

CAPÍTULO VI

NOVEDADES POLÍTICAS Y CONSECUENCIAS LINGÜÍSTICAS DEL ESTADO LIBERAL

1. EL ESTADO LIBERAL

1.1. INSTAURACIÓN DEL ESTADO LIBERAL EN ESPAÑA

Durante la primera mitad del siglo XIX se produjo la extensión de la denominada revolución liberal por los principales países europeos. En el caso español, la implantación y desarrollo del Estado liberal y constitucional se produjo a través de un largo proceso, caracterizado de manera general por los avances y retrocesos en tal dirección, por lo que, para su mejor comprensión, resulta de interés distinguir varias fases[575]:

[575] Para la nomenclatura de estas etapas seguimos la adoptada en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2004, págs. 516-517. Bibliografía básica sobre la época: ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid, 1978; ARTOLA, M., *Constitucionalismo en la historia,* Crítica, Madrid, 2005; BAHAMONDE, A. Y J. A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX,* 2ª ed., Catedra, Madrid, 2005; CARR, R., *España: 1808-2008*, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 2009; FLORISTÁN IMIZCOZ, J. M., *España Moderna,* Ariel, Barcelona, 2004; FONTANA, J., *La época del liberalismo. Historia de España, vol. VI*, Crítica, Madrid, 2007; MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996; PAREDES, J. (coor.), *Historia contemporánea de España. 1808-1939,* Ariel, Barcelona, 1996. Escrita en el siglo XIX, no se

a) La crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)

La primera etapa arranca con la crisis desencadenada como consecuencia de la invasión francesa y la Guerra de la Independencia. Frente al poder francés y ante la ausencia en el territorio español de Fernando VII, los liberales presentes en las Cortes de Cádiz (1810-1814) emprendieron un cambio político que se materializó en la Constitución de 1812.

En 1814, finalizada la contienda, el Rey regresó a España con la firme idea de restablecer el absolutismo. Su intención fue secundada por un grupo de diputados de las Cortes de Cádiz que se oponían al régimen liberal y que habían redactado y suscrito el llamado Manifiesto de los Persas. Apoyándose en este movimiento, Fernando VII derogó la Constitución de 1812 y desmanteló toda la obra legislativa liberal de las Cortes gaditanas, restaurando, en definitiva, el Antiguo Régimen, e iniciándose un sexenio de plena soberanía real.

Tras sucesivos intentos infructuosos de restablecer el régimen liberal (en los años 1814, 1815, 1817 y 1819), un pronunciamiento militar, el del Teniente Coronel Rafael de Riego en Cabezas de San Juan (Sevilla) en 1820, abrió un nuevo período constitucional de tres años. Así, durante el denominado Trienio liberal (1820-1823) se procedió a reinstaurar la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz en 1812 —y que Fernando VII se vio obligado a jurar—, así como su obra legislativa. Además, se profundizó en las medidas de significado liberal.

Este período, a su vez, finalizó con la intervención de las tropas denominadas como los Cien Mil Hijos de San Luis, enviadas por la Santa Alianza, una coalición de fuerzas conservadoras europeas. Quedó así

puede dejar de citar: PIRALA, A., *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, 6 vols., Turner/ Historia 16, Madrid, 1984.

inaugurada la Década Ominosa (1823-1833), que supuso la derogación, nuevamente, de la Constitución liberal, sin retornar plenamente al Antiguo Régimen; esta etapa se prolongó hasta la muerte de Femando VII. Durante este período absolutista se produjo la pérdida de la mayoría de la mayor parte de las posesiones españolas en América.

b) La etapa de transición (1833-1836)

En 1833, a la muerte de Fernando VII, se desencadenó la Primera Guerra Carlista, que enfrentó a los sectores más conservadores, partidarios del hermano de Fernando VII, Don Carlos María de Isidro —Carlos V, para sus partidarios—, y los liberales, que se agruparon en torno a la proclamada Reina Isabel II —hija primogénita de Fernando VII, aún una niña—, y a su madre, la Regente María Cristina.

El tímido aperturismo político de esa etapa se plasmó en la promulgación del Estatuto Real de 1834, texto que no satisfizo a los sectores más progresistas del liberalismo, pues estimaban que en realidad no se trataba de una Constitución, al no emanar de la soberanía popular, sino simplemente una Carta otorgada por la que la Monarquía se autolimitaba en sus poderes. De modo que tras la Sublevación de los Sargentos en el Palacio de La Granja, en 1836, la norma es derogada, restableciéndose, nuevamente, la Constitución de 1812.

c) La consolidación del Estado liberal (1837-1868)

La inviabilidad del texto constitucional gaditano, unido al problema de la Guerra Carlista, propició el pacto entre los sectores liberales progresistas con los conservadores. Fruto de esa transacción fue la nueva Constitución de 1837.

Entre tanto, la Primera Guerra carlista había terminado, en 1839, con un Convenio de Paz, confirmado por el Abrazo de Bergara, entre Espartero, por el bando isabelino, y Maroto, por el carlista, el 31 de agosto de 1839 ante tropas de ambos ejércitos reunidas en Bergara. No obstante, una parte del bando carlista no aceptó el Convenio y marchó junto con el pretendiente Don Carlos al exilio a Francia.

Las victorias militares llevaron a Espartero al protagonismo político; primero fue Presidente de Gobierno y después, Regente, hasta su caída en 1843. Situado de nuevo el peso político en sectores moderados, se inició la Década moderada (1844-1855), plasmando este partido su ideario político en la Constitución de 1845. En ese momento, los partidos moderado y progresista sufrieron varias escisiones.

Las conspiraciones del sector progresista iban en aumento, hasta que una de ellas convirtió en hombres fuertes a Espartero y O'Donnell, inaugurándose así el Bienio progresista (1854-1856). Se pusieron en marcha algunas reformas y en 1856 se convocaron Cortes constituyentes que, sin embargo, no desembocaron en la promulgación de una nueva Constitución. La sustitución de Espartero por O'Donnell puso fin al Bienio e inició una serie de gobiernos presididos por éste, con algunos relevos con Narváez. La primera medida que se tomó fue el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1845, complementada con un Acta Adicional en la que se recogían algunos preceptos de la Constitución nonata de 1856.

Sin embargo, en los años previos a 1868 se puede hablar de una crisis en el sistema, por motivos políticos pero también económicos. Ello había provocado la formación de una amplia oposición política a Isabel II, concretada en el Pacto de Ostende.

d) El primer liberalismo democrático (1868-1874)

El fracaso del liberalismo conservador, incapaz de adaptarse a los contratiempos y las necesidades del momento, propició un movimiento que culminó con la Revolución Gloriosa, que condujo al destronamiento de la Reina Isabel II (1868) y a la apertura de un período democrático que se plasmó en la Constitución de 1869, la más liberal de las constituciones del siglo XIX.

Después de actuar Serrano como Regente y Prim como Presidente de Gobierno, se procedió a buscar un candidato adecuado a la Corona entre las familias reales europeas. El elegido fue Amadeo I de Saboya pero el ensayo no prosperó, ya que reinó poco más de dos años (de enero de 1871 a febrero de 1873), dando paso a la I República. En ese momento, 1873, se redactó un proyecto de Constitución de corte federal que no fue promulgado.

Las guerras Carlista (1872-1876) y de Cuba (1868-1878), y el movimiento cantonalista pusieron de manifiesto la incapacidad de la I República para controlar la situación, abriendo paso, a partir de 1875, a la Restauración borbónica.

Respecto al final de la Guerra Carlista, el ejército liberal, después de obtener la victoria en otros escenarios, se concentró en el frente del norte, y en enero de 1876 comenzó una gran ofensiva que llevó a conquistar Estella en febrero, siendo forzado el pretendiente carlista D. Carlos María de Borbón —Carlos VII para sus seguidores— a cruzar la frontera con Francia el 28 de febrero de 1876, el día que Alfonso XII entraba en Pamplona.

1.2. FUNDAMENTOS DEL ESTADO LIBERAL

Dejando a un lado el debate sobre su alcance y contenido, la implantación del liberalismo político en el caso español se basó, entre otras, en las siguientes ideas[576]:

[576] Sobre la idea de nación española: ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001; ARCHILES, F. Y M. MARTÍ, «Un país tan extraño como cualquier otro: la construcción de la identidad nacional española contemporánea», en M.C. ROMEO E I. SAZ (eds.), *El siglo XX. Historiografía e historia*, Universitat de València, Valencia, 2002; BASTIDA, X., *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Ariel, Barcelona, 1998; Fox, E. I., *La invención de España: nacionalismo liberal e identidad nacional*, Cátedra, Madrid, 1997; FUSI, J. P., *España. La evolución de la identidad nacional*, Temas de Hoy, Madrid, 2000; JÁUREGUI BERECIARTU, G., *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Siglo XXI, Madrid, 1988; MOLINA APARICIO, F., «Modernidad e identidad nacional. El nacionalismo español del siglo XIX y su historiografía», en *Historia Social*, 52, 2005, págs. 147-171; RIQUER I PERMANYER, B. DE, «La débil nacionalización española del siglo XIX», en *Escolta Espanya. La cuestión catalana en la época liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 35-58.

Sobre las Constituciones: CASANOVA AGUILAR, I., *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Iustel, Madrid, 2008; CAVERO LATAILLADE, Y T. ZAMORA RODRIGUEZ, *Constitucionalismo Historico de España*, Universitas, Madrid, 2013; FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas: (un análisis histórico-jurídico*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1986; NAVAS CASTILLO, A. Y F. NAVAS CASTILLO, *El Estado Constitucional,* Dykinson, Madrid. 2009; SOLÉ TURA, J. Y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 2009; TOMAS Y VALIENTE, F., *Génesis de la Constitución de 1812*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2011; TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español,* 13ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2012; TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*. Universitatis, Madrid, 2012; VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España (1808-1978)*, 2º ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014; VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Constituciones y Leyes Fundamentales*, Iustel, Madrid, 2012.

Sobre la Codificación: ANTEQUERA, J. M., La codificación moderna en España, Analecta, Pamplona, 2002; BARÓ PAZOS, J.: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1992; LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española*, 5 vols., Ministerio de Justicia, Madrid, 1970; MASFERRER DOMINGO, A., *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

a) Sustitución del Antiguo Régimen

El Estado liberal pretende reemplazar el Antiguo Régimen, que se vertebraba a través de la monarquía absoluta, por un sistema político basado en la soberanía nacional, la separación de poderes, la igualdad ante la ley y la defensa de ciertos derechos.

El inicial liberalismo español hundía sus raíces en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento constitucional anglofrancés. La recepción de esta ideología en España fue tardía y desigual, sin que haya unanimidad sobre los contornos que adoptó. En cualquier caso, frente a los principios liberales más puros de los primeros momentos, es habitual hablar de su modulación en España, para constituir lo que se ha denominado el liberalismo doctrinario.

b) Construcción nacional española

En el primer liberalismo de las Cortes de Cádiz aparece ya formulado en clave política el discurso de Nación. En efecto, a partir de ese momento se pone en marcha el proceso de construcción del Estado liberal español, cuyo principal soporte ideológico y legitimador fue la nación española y que, a la postre, generará una política nacionalizadora sobre la totalidad de los territorios del Estado.

Con el paso de los años el discurso inicial se verá amortiguado, cuando los propios liberales en el poder den por concluido el proceso revolucionario y se dediquen fundamentalmente a la implantación de un orden estable que garantice los logros obtenidos. Por un motivo o por otro, el proceso de nacionalización se ralentiza, o al menos no alcanza los niveles de eficacia que se le presuponen o que se obtienen en otros Estados europeos.

En cualquier caso, en ese proceso se produce una identificación entre Castilla y España, en una especie de prolongación de lo acontecido a partir de los Decretos de Nueva Planta. La cultura legal que se va conformando a partir de la actuación estatal será centralista y uniformadora, de tipo castellanizante y excluyente. Se basa, en definitiva, en el predominio de Castilla sobre el resto de los territorios peninsulares, tanto en el campo del Derecho como en el de la cultura, en general. Todo lo periférico solo será admitido como adorno o contribución auxiliar al modelo predominante.

En cuanto a la lengua, su utilidad como vehículo de identificación y construcción nacional es anterior al nacionalismo del siglo XIX, pero es en este momento cuando alcanza su papel más relevante. En suma, una de las características del proceso de construcción de los Estados nacionales es la difusión entre el conjunto de la ciudadanía de un idioma como lengua común —que si no es suficientemente conocida y divulgada, se impone su utilización y difusión, arrinconando cualquier otra lengua—, y su elevación a la categoría de símbolo de identidad nacional, paso previo a su declaración de oficialidad.

c) Constitucionalismo

La Constitución tradicional, entendida como una estructura institucional resultante de la lenta transformación histórica, fue sustituida por el concepto de Constitución moderna, concebida como una norma producto de la razón y establecida de una sola vez. La Constitución consiste entonces en una ley de rango superior, por encima de la cual no puede haber otra, que regula la organización y separación de poderes, y define el modelo de Estado y los derechos y deberes de los ciudadanos; emana en última instancia del pueblo y a ella se ven sometidos el Rey, los poderes públicos y los ciudadanos.

Después del Estatuto de Bayona (1808), que no llegó a regir, las Constituciones que se promulgaron en España fueron las siguientes: la Constitución de Cádiz de 1812, el Estatuto Real de 1834 (Carta Otorgada, en realidad), la Constitución de 1837, la Constitución de 1845, la Constitución de 1869 y la Constitución de 1876.

En cuanto a la tipología de los textos constitucionales españolas, es habitual distinguir entre Constituciones programáticas (los textos correspondientes a los años 1808, 1812 y 1869) y Constituciones pactadas (las de los años 1834, 1837, 1845 y 1876).

d) Codificación

Uno de los componentes del nuevo orden político y jurídico es, sin duda, la Codificación. El proceso de codificación del derecho es consecuencia en últimas instancia de la Ilustración y, en el plano jurídico, del racionalismo y su confianza en la capacidad de la razón humana para descubrir leyes objetivas de valor universal que trascienden el derecho histórico.

El sistema de recopilación, utilizado anteriormente, reunía las leyes, promulgadas por monarcas distintos durante siglos, generadas para salir al paso de necesidades concretas y frecuentemente contradictorias, que quedaban obsoletas con el transcurso del tiempo, reguladoras de todo tipo de materias y redactadas en lenguaje anticuado. Frente a ello, el Código pretende ofrecer un solo texto, una ley, por cada materia, ordenada sistemáticamente de acuerdo un plan previo que regula todos los aspectos de la materia, con la intención añadida de desarrollar los principios constitucionales y ofrecer seguridad

jurídica a los ciudadanos. La Codificación, además, se desarrollará en un lenguaje breve y conciso[577].

En cuanto a la concreción de la Codificación en España[578], tal proceso se completó tardíamente y a trompicones, por lo que durante gran parte del siglo

[577] Por su interés y su relación con el tema que nos ocupa, permítasenos ampliar esta cuestión; en palabras de Francisco Tomas y Valiente: «Todo esto debe expresarse en un lenguaje preciso. Las leyes medievales o las del barroco estaban escritas en un lenguaje en un estilo ampuloso, retórico y con frecuencia reiterativo. Los Códigos de la Ilustración y del liberalismo tienen voluntad obsesiva de precisión y de claridad; para lograrlas hacen uso de la sobriedad y sencillez expositivas. No describen: definen. No contienen metáforas, sino conceptos inferidos deductivamente. Lo mismo que ha desaparecido el desorden, desaparece la metáfora. Un Código no se parece por su estilo literario a las Partidas o, menos todavía a las recopilaciones» (TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español,* 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2008, pág.466); en ese punto del *Manual* que estamos citando Tomás y Valiente explica cada una de las características que hemos atribuido al Código.

Referencias sobre la cuestión: BATTANER ARIAS, M. P., *Vocabulario político-social en España (1868-1873),* Anejo XXXVII del Boletín de la Real Academia Española, Real Academia Española, Madrid, 1977; GARCÍA GODOY, M. T., *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano. 1810-1814*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1998; SEOANE, M. C., *El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz,* Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1965; lógicamente durante el siglo XIX el léxico político de la lengua castellana aumenta y se adecúa al realidad política de la época.

Además de la faceta lingüística, la Codificación actúa como precedente inmediato de algunas de las ideas de la técnica legislativa actual; cfr. García-Escudero Márquez, P., *Manual de técnica legislativa,* Aranzadi, Cizur Menor, 2011, págs. 26-27.

[578] Hablando de la Codificación permítasenos hacer una breve referencia al tolosarra Pablo Gorosabel, jurista e historiador, quien por su cuenta y riesgo tomó la iniciativa de acometer la Codificación. Su *Redacción del Proyecto de Código Civil en España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación, escrita bajo el método de los códigos modernos*, publicado en 1832, es el primero de los proyectos de esta naturaleza aparecieron en España. También en Tolosa, Gorosabel público una nueva edición reformada y mejorada de su Código, adicionando en esta segunda edición las nuevas leyes dictadas entre 1832 y 1845; el autor desea, según señala, prestar algún tipo de utilidad a los miembros de la Comisión de Codificación. Sobre su obra de codificación civil: BARÓ PAZOS, J., «Los proyectos de Código Civil de iniciativa particular elaborados hasta el proyecto de García Goyena», en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, vol. 2, Universidad de Cantabria, Santander, 1993, págs. 30-53 (las referencias a Gorosabel en págs. 32-42); biografía en: LÓPEZ-ALÉN, F., *Iconografía biográfica de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1898, págs. 63-72.

XIX no se produjo una verdadera ruptura con el Derecho del Antiguo Régimen, que continuaba subsistiendo en numerosos campos. De hecho, un año después de la aparición en Francia del Código Civil, se promulgaba en España la Novísima Recopilación de 1805, ejemplo paradigmático del sistema recopilatorio absolutista.

Una periodificación de las etapas de la Codificación podría ser la siguiente[579]: la primera, formada por el preludio gaditano y el Trienio liberal (1808-1823), en la que apareció el primer Código liberal español, el penal; la segunda etapa (1823-1843), con un nuevo Código en otra materia, la mercantil, pero fracasos reiterados en el campo civil; la tercera (1843-1868), en cuyo inicio se estableció la Comisión General de Codificación, con importantes éxitos en materia penal y procesal, y un proyecto de Código Civil; la cuarta etapa abarca el Sexenio Revolucionario (1868-1874), con avances en la organización judicial y el proceso penal; finalmente, la etapa de la Restauración (a partir de 1874).

Atendiendo a la cuestión por materias, en primer lugar citaremos la Codificación penal. Como acabamos de mencionar, este fue el primer campo codificado, ya que presenta unos fundamentos ideológicos ligados estrechamente al nuevo ideario, con el reformismo ilustrado como precedente inmediato, y la ventaja del carácter necesariamente legal de tal Derecho y la ausencia de resistencia foralista. La Codificación penal se prolongó a lo largo

---

Y solo citar el nombre también de Florencio García Goyena (1783-1855). Jurista y político tafallés, liberal exiliado después del Trienio. Ocupó innumerables cargos públicos; fue síndico-consultor de las Cortes y Diputación de Navarra, fiscal criminal en Burgos, corregidor de Gipuzkoa, gobernador civil de Granada y Zaragoza, regente de las audiencias de Valencia y Burgos en 1836, magistrado y presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo, ministro de Gracia y Justicia con Joaquín Pacheco en el gabinete de Joaquín María López en 1843 y presidente del Gobierno entre septiembre y octubre de 1847. Fue el máximo responsable de la elaboración del proyecto de Código Civil de 1851.

579 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español,* ob. cit., págs. 484-492.

del siglo XIX; se promulgaron tres Códigos Penales: el de 1822, el Código de 1848 y el texto de 1870.

En segundo lugar, por su aparición, debemos citar la materia mercantil, de gran interés para la burguesía española, y concretada en la promulgación del Código de Comercio de 1829, que estuvo vigente durante casi todo el siglo XIX. También hubo leyes mercantiles especiales; así, las de Sociedades Anónimas, las de Bolsa o las referidas a la Banca.

La Codificación del Derecho Procesal reunió también una gran carga política, puesto que la ley rituaria no era sólo un conjunto de normas reguladoras de cuestiones formales, sino un código dirigido a proteger los derechos civiles y políticos mediante un sistema de garantías. En este campo encontramos, por orden cronológico, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835, el Decreto de Unificación de Fueros de 1868 y la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870. En materia civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de 1855; en cuanto al proceso penal, la denominada Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal se promulgó en 1872.

Finalmente, en materia civil debemos citar un primer Proyecto de Código Civil de 1821 y el Proyecto de 1851, ambos defensores de la unificación de los distintos derechos civiles forales vigentes. No prosperó este último texto y se decidió codificar materias que no presentaran grandes divergencias ideológicas y doctrinales. Así surgieron varias leyes civiles especiales, tales como la Ley Hipotecaria de 1861, la Ley del Notariado de 1862, la Ley del Registro Civil de 1870 o la Ley de Matrimonio Civil de 1870. En definitiva, el Código Civil y la cuestión civil foral quedaron aplazados.

e) Transformaciones en el orden económico y social

En el desmantelamiento del Antiguo Régimen destacan en materia económica la abolición de los señoríos, la desvinculación de los mayorazgos y la desamortización de bienes municipales y eclesiásticos. Constituye esta última una operación para, previa compensación, sustraer bienes de la propiedad de esas personas jurídicas (que se supone que no hacen un uso productivo de los mismos, subastarlos y privatizarlos).

En cuanto a la organización social, se rompe el esquema estamental del Antiguo Régimen, configurándose la base de una sociedad de clases, asentada en los principios liberales de igualdad y libertad, reconocidos en los textos constitucionales. También se abole la esclavitud, siendo, en este caso España la última potencia occidental en hacerlo.

1.3. LA NUEVA FORMULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS

Presentamos a continuación, de forma esquemática, la formulación de las principales instituciones político-administrativas, según el modelo constitucional español, teniendo en cuenta que tal sistema sufrió numerosos vaivenes a lo largo del siglo XIX[580].

[580] Sobre la Jefatura del Estado: MORALES, A., «La Jefatura del Estado y del Gobierno», en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 15-32; ÁLVAREZ ALONSO, C., *La Jefatura del Estado, el Gobierno y la Administración Central*, Iustel, 2013.

a) La Jefatura del Estado

La monarquía fue la forma de gobierno del Estado constitucional español durante todo el siglo XIX, salvo el breve período republicano de 1873 a 1874. La

Sobre el parlamento, la participación política y los partidos políticos: ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos. 1808-1936*, 2 vols., Aguilar, Madrid, 1974-1975; FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Reglamentos Parlamentarios* (1810-1977), Iustel, Madrid, 2012; GONZÁLEZ CUEVAS, P. C., *Historia de las derechas españolas. De la Ilustración a nuestros días*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000; MARCUELLO, J. I. Y M. PÉREZ, «El Parlamento en la España contemporánea », en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 33-52; MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España. 1834-1844*, Madrid, Cátedra, 1980; MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *Elecciones y Partidos políticos de España. 1868-1931*, Madrid, 1969; PRESNO LINERA, M. A., *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española,* Iustel, Madrid, 2013; SEMPERE Y GUARINOS, J., *Historia de las Cortes de España*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2011; TOWNSON, N. (ed.). *El republicanismo en España, 1830-1970*, Alianza, Madrid, 1994.

Sobre la Administración central: CARRASCO CANALS, C., *La burocracia en la España del siglo XIX*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1975; GARCÍA MADARZA, J. M., *Estructura de la Administración central (1808-1931)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982; MORALES, A., «Los orígenes de la Administración Pública contemporánea», en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 53-72; SARMIENTO LARRAURI, J. I., *Orígenes de la Administración periférica en España*, Civitas, Madrid, 2011.

Sobre la Administración territorial y local: GARCÍA ARANDA, S., *La autonomía local en España (1808-1978)*, Universitas, Madrid, 2013; LÓPEZ VILLAVERDE, A. L., «La administración local contemporánea», en M. A. SERRANO MOTA, Y M. GARCÍA RUIPÉREZ (coords.), *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 195-238; POLO MARTÍN, R., *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936l*, Dykinson, Madrid, 2014.

Sobre la Administración de Justicia: ALONSO ROMERO, M. P., *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008; LORENTE SARIÑENA, M. Y OTROS, *Historia Legal de la Justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012.

Sobre la Hacienda y el Ejército: ARTOLA, M., (coor.), *Historia militar de España. Tomo IV. Edad Contemporánea: Vol. I. El siglo XIX*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2015, BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983; PAYNE, S. G., *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Akal, Madrid, 1977.

monarquía constitucional se opone a la monarquía absoluta precedente, y se caracteriza por la limitación del poder real y la existencia de una Constitución. Esta es la norma fundamental a la que está sometido todo el ordenamiento legal del Estado, y que atribuye la soberanía a la Nación o a la Nación junto con el Rey, pero, en cualquier caso, supone una ruptura con las concepciones absolutistas previas, y enmarca un incipiente Estado de Derecho.

La monarquía constitucional quedó instaurada por la Constitución de 1812, aunque el concreto poder real estuvo condicionado por las vicisitudes políticas del siglo XIX. En líneas generales, el monarca encarnaba el poder ejecutivo y compartía frecuentemente con las Cortes la potestad legislativa. Se reservaba la potestad de disolver las Cámaras. Sancionaba y promulgaba las leyes y ejercía el poder ejecutivo a través de los ministros, extendiéndose la autoridad real a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior. Su persona era sagrada e inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad, siendo responsables del gobierno los ministros, a quienes nombraba y cesaba. El rey confería los empleos civiles y concedía los grados militares con arreglo a las leyes. Además, la Justicia se administraba en su nombre.

La monarquía constitucional era hereditaria. La Constitución de Cádiz puso de nuevo en vigor las leyes de las Partidas que regulaban la sucesión al Trono, no limitando, por tanto, a los varones la sucesión en la Corona, y dispuso que, cuando la Corona recayera en una mujer, el marido de la Reina no intervendría en asuntos de gobierno. Tras varios vaivenes, que incluyeron la instauración de la Ley Sálica, a la muerte de Fernando VII estaba establecido nuevamente que las mujeres no fueran excluidas del trono, cuestión que provocó la Primera Guerra Carlista, enfrentando a los partidarios de dos líneas de sucesión.

b) Las Cortes y la participación política

Las Cortes representan la Nación y a ellas les corresponde el poder legislativo. En la medida en que representan a la Nación, son el instrumento a través del cual se manifiesta y ejerce la soberanía nacional. En ellas reside el poder legislativo, en ocasiones compartido con el monarca, correspondiéndoles hacer y aprobar las leyes y al monarca sancionarlas y promulgarlas.

En lo que respecta a su estructura, la Constitución de Bayona establecía unas Cortes divididas en tres estamentos (clero, nobleza y pueblo o estado llano o tercer estamento). Por su parte, la Constitución de 1812 declaró que las Cortes eran la reunión de todos los diputados que representaban a la Nación y establecieron una sola cámara. El Estatuto Real, en cambio, dispuso la división de las Cortes en dos cámaras que funcionaban separadamente. A partir del Estatuto Real todas las Constituciones españoles del siglo XIX establecieron el sistema bicameral, disponiendo que las Cortes se compusieran de dos cuerpos colegisladores, el Congreso de los Diputados y el Senado. Las atribuciones concretas y el sistema de elección de sus miembros fueron variando, al compás de los cambios políticos y constitucionales.

En cuanto la participación política, el sistema constitucional nació ignorando cualquier forma de asociación; no se reconocía nada más que a los individuos, como miembros del Estado, si bien en la práctica surgieron otros grupos de acción social y política que se articularon en partidos políticos. De hecho, los partidos políticos fueron elementos esenciales en el régimen político del siglo XIX, aunque las Constituciones y leyes del siglo XIX desconocieran su existencia. Así en el siglo XIX español se distinguen inicialmente los absolutistas, que nutrirán el carlismo a raíz de la muerte de

Fernando VII, y los constitucionales o liberales; éstos se fraccionan en 1820 en exaltados y moderados; de entre los primeros surgirá el partido progresista, etcétera. Todos ellos se disputarán el Gobierno de la Nación a lo largo del siglo XIX.

c) Administración central

En cuanto la Administración central, citaremos en primer lugar la organización ministerial. A partir del siglo XIX se da el nombre de Ministerios a los grandes departamentos de la Administración central. Esta denominación aparecerá conviviendo junto con el tradicional de Secretarías de Despacho, sobre la que terminará prevaleciendo, si bien la antigua denominación también se utilizó a mediados del siglo. Así, la denominación de Ministro aparece en la Carta de Bayona de 1808, aunque la Constitución de Cádiz vuelve a recoger el antiguo nombre de Secretario de Despacho; la Constitución de 1837 recupera el término de Ministro, que partir de entonces se convierte en habitual. El número de Ministerios varía constantemente, así como las funciones que se les encomienda.

Los Ministros eran colocados en tal cargo bajo la autoridad del Jefe del Estado; sin embargo, en la práctica, su mantenimiento dependía del parlamento, debiendo dimitir cuando éste les retiraba su confianza. En el sistema constitucional los Ministros aparecen como rectores de la política nacional, no solo como delegados del Rey. Los Ministros, como jefes de sus departamentos, ejercen la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios ministeriales y les corresponde el refrendo con su firma de las disposiciones y actos del poder regio, por lo que si no se cumple tal requisito, aquellos carecen de validez.

En el período constitucional la función coordinadora de los Ministerios la realizaba el Consejo de Ministros, reunión de estos, y que solo alcanzó una categoría especial en su regulación republicana. El Consejo de Ministros no está específicamente previsto por las Constituciones del siglo XIX y su formulación como órgano político no apareció hasta 1838.

La Administración central consultiva a partir de la instauración del régimen constitucional estaba principalmente representada por el Consejo de Estado. Las reformas de la época erigieron al Consejo de Estado como Consejo único, absorbiendo a los demás y dándole el carácter de alto cuerpo consultivo, cuyo dictamen era indispensable en algunos asuntos.

d) Administración territorial

La Constitución de 1812 supuso una nueva regulación del régimen provincial y local. La nueva estructura político-administrativa se realizó mediante la adaptación de las antiguas instituciones a los principios innovadores del constitucionalismo francés, siguiendo un modelo de carácter centralizado y jerarquizado, de estrecha subordinación al poder central, y que se fundamentó en la distribución del territorio en provincias y pueblos.

El concepto de provincia era ya utilizado en España anteriormente, con carácter de circunscripción fiscal y militar. En la etapa constitucional fue concebida con un carácter territorial y orgánico, integrado en este último aspecto por una corporación, la Diputación Provincial, y una autoridad directiva delegada del poder central, el Jefe Político o Gobernador.

En 1832, cuando se creó el Ministerio de Fomento y fue nombrado, poco después, para dicha cartera Javier de Burgos, se estableció una división de España en provincias, destinada a prevalecer como la estructura geográfica de la

administración española. En 1834, en un cambio más de denominación, apareció la denominación de Gobernador Civil de la provincia, antes reseñada. Otros hitos en el desarrollo del régimen jurídico de la provincia fueron las Leyes de 1845 y de 1870.

En cuanto los municipios, la instauración del régimen constitucional supuso importantes transformaciones. En primer lugar se unificó la estructura de los Ayuntamientos constitucionales, compuestos ahora por Alcaldes, Regidores y Procurador síndico; además, en todos los Ayuntamientos habría un Secretario elegido por aquellos. La corporación municipal quedaba bajo la inspección de la Diputación Provincial respectiva. El Ayuntamiento se constituyó en la expresión legal de las entidades locales, desapareciendo otro tipo de instituciones. El régimen local fue regulado por distintas normas, entre las que podemos citar la Ley municipal de 1823, la de 1840, otra del año 1845, y, finalmente, la Ley municipal de 1870.

e) Administración de Justicia

La división de poderes que caracteriza al Estado constitucional determinó que en el momento de su implantación en España quedasen separadas la organización administrativa y la organización de la Administración de Justicia. Esta separación se institucionalizó en la Constitución de 1812, la cual organizó el poder judicial y proclamó el principio de que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales correspondía exclusivamente a los Tribunales, sin que las Cortes ni el Rey pudieran ejercer otras funciones que las de hacer que se ejecutase lo juzgado. Asimismo quedó establecida la unión de fueros en las causas civiles y criminales para toda clase de personas, aunque continuó manteniéndose la jurisdicción eclesiástica y la de guerra para las actuaciones contempladas en las

ordenanzas militares. A pesar de la declaración de estos principios constitucionales lo cierto es que no se llevarán totalmente a la práctica.

En cuanto a la concreta organización de los tribunales y tomando de nuevo como referencia la Constitución de 1812, se determinó que la Administración de Justicia correspondería en adelante a los Alcaldes constitucionales, a unos Jueces letrados de partido que sustituían a Corregidores y Alcaldes mayores, a las Reales Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia. La jurisdicción especial del Tribunal de la Inquisición quedó extinguida definitivamente en 1834. Los antiguos Consulados fueron sustituidos por Tribunales de Comercio que entendían en primera instancia sobre causas y negocios mercantiles. Como ley reguladora del conjunto del poder judicial podemos citar la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870. La institución del Jurado, anunciada desde los inicios de siglo, no se materializó hasta su segunda mitad.

f) Hacienda y Ejército

De acuerdo con los precedentes del siglo XVIII, durante el cual se había intentado en diversas ocasiones simplificar y racionalizar el sistema financiero, los constituyentes de Cádiz proclamaron que las Cortes establecerían o confirmarían anualmente las contribuciones, que éstas se repartirían entre todos los españoles en proporción a sus medios, sin excepción ni privilegio, que no habría aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, y que anualmente las Cortes establecerían y aprobarían el Presupuesto general de ingresos y gastos. El Rey disfrutaría, por su parte, de una dotación anual y del patrimonio que las Cortes le asignasen.

A mediados de siglo se realizó una importante reforma tributaria, a cargo del ministro de Hacienda, Alejandro Mon. En efecto, al frente de la

administración financiera del Estado se situó el Ministro de Hacienda, quedando suprimido el Consejo de Hacienda. El antiguo Tribunal Mayor de Cuentas fue sustituido por el Tribunal de Cuentas del Reino, promulgándose en 1851 una Ley sobre dicha institución. Asimismo desaparecieron los antiguos Intendentes, siendo sus funciones ejercidas ahora en las provincias por los Gobernadores.

En el Ejército contemporáneo se introdujeron, a partir de la Constitución de 1812, novedades tales como la formación de una Milicia Nacional —elemento de gran relieve para el proyecto político liberal, puesto que encarnaba la base organizativa de un Estado participativo de ciudadanos armados— para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior, la obligación de los ciudadanos de la prestación del servicio militar y el establecimiento de Escuelas Militares para la instrucción. A partir de la Constitución de 1837 quedó establecido que las Cortes, a propuesta del Rey, fijarían la fuerza militar permanente de mar y tierra, haciéndose, para el reclutamiento de los hombres necesarios un reparto entre todas las poblaciones, (la designación, según el cupo fijado, de los que habían de incorporarse al ejército se verificaba por sorteo). La Guardia Civil se creó en 1844 para el mantenimiento del orden público.

1.4. UNIFICACIÓN JURÍDICA Y ABOLICIÓN FORAL

La instauración del régimen liberal trajo consigo profundas transformaciones a todos los niveles, que afectaron también al sistema foral, el

cual iniciaba el siglo XIX con plena vigencia en los territorios vascos[581]. En pocas palabras, el nuevo ideal político desarrolló al máximo la tendencia uniformizadora de la etapa borbónica, llevando a un enfrentamiento inevitable entre el nuevo Estado liberal y el tradicional régimen foral. En efecto, las Constituciones promulgadas entre 1812 y 1876 organizaron el poder político bajo la forma de un Estado unitario y, además, sentaron los principios para el establecimiento de un ordenamiento jurídico único e igual para todos los ciudadanos.

Ya la labor de las Cortes de Cádiz y la propia Constitución de 1812, pusieron en aprietos al régimen foral[582]. Sin embargo, la debilidad del liberalismo permitió recuperar las instituciones forales momentáneamente, tras los dos paréntesis liberales de 1812 a 1813 y de 1820 a 1823. Parecía que el mantenimiento del sistema foral pasaba por la pervivencia del absolutismo monárquico. Después de la muerte de Fernando VII y la derrota contrarrevolucionaria en la primera Guerra Carlista, se impuso de nuevo el dominio liberal, y la cuestión foral tomó otro rumbo.

---

581 AGIRREAZKUENAGA, J. Y J. R. URQUIJO GOITIA, *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991; CASTELLS, L. Y A. CAJAL (eds.), *La autonomía vasca contemporánea (1808-2008)*, Marcial Pons, Madrid, 2009; L. CLAVERO, B., *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1982; CLAVERO, B., *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución,* Ariel, Barcelona, 1985; IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos y constitucionalismo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX,* Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2008; LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1997; VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984.

582 MONREAL ZIA, G., «El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz)», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. 1, Madrid, Espasa, 2011, págs. 347-418. Véase también: MIKELARENA PEÑA, F., «La constitución histórica navarra y el surgimiento del Estado liberal. El espejo bajonavarro en 1789», en *Historia Constitucional*, 14, 2013, págs. 93-127. Última consulta: 28 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.seminariomartinezmarina.com/ ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/360/329).

En efecto, pocos meses después del Convenio de Bergara, que ponía fin a guerra —con la propuesta de mantenimiento foral, sobre la que decidirían las Cortes españolas[583]—, fue promulgada el 25 de octubre de 1839 por las Cortes la ley[584] a través de la cual se debía encauzar la cuestión de los Fueros vascos.

Sin embargo, la fórmula utilizada para ello —confirmación de los Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía—, no acometía el meollo del problema, sino que lo que planteaba era el aplazamiento de la cuestión de la compatibilidad de los fueros con respecto a la unidad constitucional y jurídica del Estado constitucional proyectada por el nuevo sistema político.

En el caso de Navarra, la Ley de 1839 fue desarrollada por la Ley de 16 de agosto de 1841, denominada también Ley Paccionada[585]. En ella se estableció el régimen que debía regir en el futuro en este territorio. En primer lugar, el mando militar estaría a cargo de una autoridad superior nombrada por el gobierno y con las mismas atribuciones que los comandantes generales de las demás provincias, sin que tomara el título de Virrey, ni las atribuciones que éstos habían ejercido. En segundo lugar, Navarra conservaba su Derecho civil y penal hasta la

---

583 Decía el art. 1 del Convenio: «El capitán general Don Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Canes la concesión o modificación de los fueros».

Sobre la tramitación de la ley: MONREAL ZIA, G., «La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839», en *Iura Vasconiae*, 9, 2012, págs. 235-325.

584 Art. 1. Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Art. 2. El gobierno tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ella cuenta a las Cortes.

585 Una visión general de las instituciones navarras en el marco del siglo XIX en: RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., «Las Instituciones de Navarra en la época contemporánea: aspectos estructural-organizativos y fiscales», en *Revista jurídica de Navarra*, 12, 1991, págs. 121-134.

aparición de los códigos generales. En tercer lugar, en materia procesal Navarra se organizaría conforme al modelo de los demás tribunales de la nación, sometido, en última instancia, al Tribunal Supremo de Justicia. En cuarto lugar, los ayuntamientos se elegirían en Navarra como en el resto del Reino, aunque se conservaron algunas especialidades. En quinto lugar, se establecía la Diputación Foral con las mismas competencias que diputaciones provinciales y el conocimiento de todas aquellas especialidades que en materia militar y económico-administrativa se conservaban en Navarra. En sexto lugar, el servicio militar sería el mismo que para el resto de los españoles. Y, por último, respecto al régimen fiscal, se suprimían las aduanas interiores, con ventajas en el pago de impuestos indirectos sobre algunos productos, y el pago de una contribución directa, de la que una sexta parte se la reservaría la Diputación foral.

En cuanto al resto de territorios forales, la cuestión discurrió por otros derroteros. Se inauguró una etapa de discusión y movimientos continuos, con el objetivo último de conciliar las instituciones forales con el régimen constitucional. Sin embargo, las posturas estaban encontradas: el Gobierno deseaba uniformizar y mantenía una óptica centralista; las autoridades forales insistían en mantener la situación. La unión de posturas de los territorios vascos se instrumentó a través de las Conferencias, una institución de Derecho consuetudinario foral[586].

[586] Las Conferencias forales fueron una institución política integrada por los representantes de los territorios forales vascos. En general se componía de la reunión de los representantes nombrados por las Diputaciones forales y a veces por las Juntas Generales. Como regla general se reunían los comisionados de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava; en ocasiones, se sumaba Navarra. El motivo de tales reuniones era la coincidencia en su ordenamiento, lengua e intereses, y el interés por coordinar sus políticas frente a los problemas comunes. Su consolidación se produce en el siglo XIX, en el proceso de construcción del Estado liberal español. El estudio sobre la cuestión, que incluye el texto de las actas de dichas reuniones: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA (ed.), J., *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, 2 vols. Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, Bilbao, 1995. El encabezamiento del acta de

Entre otros motivos[587], la sintonía ocasional entre liberales fueristas y ejecutivos moderados permitió la supervivencia limitada de la foralidad en el marco de constituciones netamente centralizadoras. Así, por ejemplo, durante el reinado personal de Isabel II (1843) la situación precedente de desmantelamiento de los Fueros iniciada por Espartero con el Decreto de 29 de octubre de 1841 se suavizó y el Decreto de 4 de julio de 1844 supuso una reintegración parcial de los Fueros, restableciéndose las Juntas y la Diputación Foral, pero confirmando la previa supresión de elementos como el pase foral, la organización judicial propia o las aduanas interiores. En años posteriores también se impusieron importantes leyes liberales como las de desamortización o de instrucción pública, entre la oposición de las autoridades forales vascas.

En definitiva, a la espera del arreglo definitivo y en una situación de interinidad, el régimen foral sobrevivió en los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava durante prácticamente cuatro décadas más (1839-1877). Los últimos años de ese período estuvieron marcados por la inestabilidad política, la tendencia liberal progresista, el problema religioso, los intentos federalistas y los

---

la reunión de 16 de mayo de 1775 es el siguiente: «Los Comisionados de las Muy Nobles y Muy Leales Provincias del Bascuence» (denominación utilizada en ocasiones en la época —por ejemplo, por Manuel de Larramendi— para referirse a los territorios vascos).

[587] En palabras de Luis Castells, «el Fuero encarnaba no solo un marco jurídico que reportaba indudables ventajas a los habitantes del País (la no contribución a los presupuestos generales del Estado, no acudir al servicio militar obligatorio), sino que devino en una idea clave, sin contornos precisos, flexible y adaptable a diversas ideologías, de forma que las distintas opciones políticas carlistas y liberales así como luego los republicanos la hicieron suya. El fuero no contenía una precisión ideológica y esa indefinición permitió que fuera apropiado por fracciones políticas muy diversas. De esta forma el Fuero se convirtió en el siglo XIX en una suerte de clave de lealtad en la comunidad vasca, convirtiéndose en un factor de unión de la sociedad, o dicho de otra forma, en un elemento de identidad colectiva aneja a la identidad nacional española» (CASTELLS ARTECHE, L., «Liberales, fueros e identidades en el País Vasco. 1850-1919», en L. CASTELLES Y OTROS, *El País Vasco y España: identidades, nacionalismos y Estado (siglos XIX y XX*), Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pág. 116.

sucesivos alzamientos militares, factores todos ellos que promovieron una situación de excepcionalidad que benefició a la realidad foral[588].

Sin embargo, nuevamente se produjo una Guerra Carlista —la segunda en tierra vasca—, que finalizó en este caso sin ningún tipo de Convenio. El afianzamiento definitivo del liberalismo constitucional y el desenlace de la contienda empujaron el movimiento final contra los Fueros. La Ley de 21 de julio de 1876[589] es el producto de un afán uniformizador generalizado, fundado en el liberalismo, pero también de un deseo de superación de peculiaridades que se entendían como origen de conflictos y, en última instancia, de la victoria en la contienda militar carlista[590]. Detrás de esa derogación se encontraba, además, la opinión pública, fuertemente movilizada contra los Fueros. De esta forma, los territorios vascos fueron incorporados a las obligaciones generales del servicio militar y al pago de impuestos. Sobrevivirán únicamente las especialidades derivadas de la fórmula del Concierto Económico.

---

588 Cfr. URQUIJO GOITIA, M., «Fueros y revolución en el origen de la II Guerra Carlista», en *Vasconia*, 26, 1998, págs. 165-178.

589 Art. lº. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llama, de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a las demás de la Nación.

Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto, en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas […] a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 3°. Quedan igualmente obligadas […] las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4°. Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes y teniendo en cuenta la ley de 19 de septiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841 y el decreto del 29 de octubre del mismo año, proceda a acordar, con anuencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la nación.

590 Sobre su tramitación: MONREAL ZIA, G., «La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso)», en *Iura Vasconiae*, 10, 2013, págs. 39-192.

2. LA VISIÓN POLÍTICA DE LA LENGUA

2.1. EL PRECEDENTE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Revolución Francesa, iniciada en 1789, fue un acontecimiento político impactante, cuya influencia se extendió inmediatamente a otros países y sobre cuyas ideas se puede decir que repercutieron en el resto del mundo hasta nuestro días. En este proceso la estructura política de Francia cambiará radicalmente: se abolirá la monarquía, se establecerán nuevas relaciones sociales y se creará una nueva cultura política; los derechos del hombre y del ciudadano serán otra herencia de este fenómeno.

Durante el reinado de Luis XIV, el Rey Sol, Francia se hallaba bajo el dominio de una monarquía absolutista que elevó al máximo el poder y la influencia francesa en Europa. Sin embargo, a su muerte, ya aparecían los primeros síntomas de decadencia del régimen. La precariedad económica del Estado se agravó durante por el mal gobierno de Luis XV, rey de Francia entre los años 1715 y 1774, y tocó fondo durante el reinado de Luis XVI.

Luis XVI intentó en varias ocasiones realizar reformas para enderezar la situación, pero finalmente fueron convocados los Estados Generales para tratar sobre la situación de la Hacienda y establecer una normativa sobre impuestos. Sin embargo, la inicial reunión de los estamentos derivó en la toma de control por el tercer estamento de la situación, y la conversión en Asamblea Nacional, que no se disolvería hasta tanto no se lograra redactar una Constitución[591]. El

[591] Para la consulta de los textos constitucionales: VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de Francia,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

poder cambia de manos; ya no está en las del Rey, sino los de la Asamblea que representa al pueblo. A partir de esa fecha se puede decir que estamos en plena fase revolucionaria, en una sucesión de acontecimientos —con distintos proyectos políticos que competían entre sí, entre golpes de estado, complots, e intrigas— que terminará cuando Napoleón Bonaparte da un golpe de estado en noviembre de 1799 e instaura el Consulado y el Imperio como régimen político[592].

2.1.1. La política revolucionaria sobre la lengua

A lo largo de toda la Revolución Francesa sus dirigentes plantearon, sin ambages, una política activa de intervención lingüística como no se había dado hasta entonces en los países europeos, y que supuso la creación de un nuevo modelo de relación entre los poderes públicos y las lenguas[593].

---

[592] Alguna referencia básica para introducirse en este acontecimiento: BOLINAGA, Í., *Breve historia de la Revolución Francesa*, Ediciones Nowtilus. Madrid, 2014; CASTELLS, I., *Atlas histórico de la Revolución Francesa (1789-1799)*, Editorial Síntesis, Madrid, 2012; DAVIES, P., *La Revolución Francesa: una breve introducción*, Alianza, Madrid, 2014; MARTIN, J. C., *La Revolución Francesa: una nueva historia*, Editorial Crítica, Barcelona, 2013; MCPHEE, P., *La Revolución Francesa, 1789-1799: una nueva historia*, Editorial Crítica, Barcelona, 2013. Desde el punto de vista jurídico un par de títulos de interés: GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 2009; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 2011; ORTIZ-ÁLVAREZ, L. A., *Revolución Francesa y justicia administrativa*, Paredes Editores, Caracas, 2003.

[593] Bibliografía general sobre la cuestión: BALIBAR, R. Y D. LAPORTE, *Burguesía y lengua nacional*, Editorial Avance, Barcelona, 1974; BARIS, M., *Langue d'oïl contre langue d'oc*, Fédérop, Lyon, 1978; BIDART, P., «La Révolution française et la question linguistique», en J. B. ORPUSTAN (ed.) *1789 et les Basques. Histoire, langue et littérature. Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1991, págs. 145-170; BOYER, H. Y OTROS, *Le texte occitan de la Période Révolutionnaire (1788-1800). Inventaire, approches, lectures*, Section Française de l'Association Internationale d'Etudes Occitanes, Montpellier, 1989; BOYER, H. Y P. GARDY (eds.),

En efecto, en esta nueva etapa se va a superar la ya conocida dinámica, característica de la Monarquía absolutista francesa del Antiguo Régimen, consistente en el conocimiento de una determinada lengua —el francés— por las élites, quienes ocupaban los puestos dirigentes, mientras la generalidad de la población continuaba expresándose en otros idiomas o dialectos. El francés era la lengua de la Monarquía y su Administración, y el resto eran discriminadas, aunque no perseguidas.

Sin embargo, con el advenimiento de la Revolución francesa, el ideal de igualdad y el deseo de extenderse entre la población, topa con la existencia de multitud de lenguas y dialectos por todos los rincones de Francia. Las salidas posibles son dos: o bien respetarlas y utilizarlas, o bien privilegiar una de las lenguas y eliminar las demás.

Siguiendo a Ferdinand Brunot[594], es posible distinguir tres fases a las que corresponden tres posturas diferentes de los dirigentes revolucionarios franceses sobre la cuestión lingüística, marcadas por algunos hitos que nos sirven para identificarlas:

La question linguistique au Sud au moment de la Révolution française: actes du colloque de Montpellier (1984), *Lengas*, 17-18 (número doble de dicha revista), 1985; BUSSE, W. Y J. TRABANT (eds.), *Les Idéologues: sémiotique, théories et politiques linguistiques pendant la Révolution française*, John Benjamins, Amsterdam / Filadelfia, 1986; CANTERA, J., «"Lengua e imperio" en la política de la Revolución Francesa y sus antecedentes en la Península Ibérica en el siglo XVI», *Thélème: Revista complutense de estudios franceses*, 1, 1992, págs. 29-38; CERTEAU, M., D. JULIA Y J. REVEL, *Una política de la lengua. La Revolución francesa y las lenguas locales: la encuesta Gregorio,* Universidad Iberoamericana, México, 2008; FAUCHON, P., *L'abbé Grégoire, le prêtre-citoyen*, La Nouvelle République, Tours, 1989; GUILHAUMOU, J., *La langue politique et la révolution française. De l'événement à la raison linguistique*, Méridiens-Klincksieck, París, 1989; HOURDIN, G., *L'abbé Grégoire, évêque et démocrate*, Desclée de Brouwer, París, 1989; SIOUFFI, G., «La langue française et la Révolution», en A. REY Y G. SIOUFFI, (eds.), *Mille ans de langue française. Histoire d'une passion*, Perrin, Paris, 2007, págs. 917-957.

[594] El período revolucionario es tratado en el tomo IX, volúmen primero de su *Histoire de la langue française*, obra ya citada anteriormente en este trabajo.

a) El Decreto del 14 de enero de 1790

La primera fase de la política de la lengua abarca el período que va desde la reunión de los Estados Generales (entre finales de 1788 y mayo de 1789) hasta la reunión de la Convención (20 de septiembre de 1792).

En esta primigenia fase de la Revolución Francesa se vislumbra ya una nueva política lingüística en comparación con la del Antiguo Régimen. Durante los primeros pasos de la Revolución, sus dirigentes estiman que el enfoque adecuado para superar la estrategia elitista precedente no pasa por extender de forma coercitiva el francés a todas las capas sociales sino precisamente en aprovechar los particularismos lingüísticos locales para, a través de ellos, acceder a la cultura escrita y en particular, al mensaje revolucionario.

En este sentido, estimaban ciertamente que la disparidad de idiomas hablados en Francia constituía un obstáculo para el desarrollo de la Revolución y que, por lo tanto, se hacía urgente tomar alguna decisión para que las masas conocieran de primera mano la ideología revolucionaria y su obra. La estrategia de esta línea de pensamiento moderada se materializaría, en una primera fase, en impulsar las labores de traducción de textos revolucionarios básicos a estas lenguas, para después proceder, eso sí, a expandir el uso del francés en la escuela, con el fin de que todos los ciudadanos la dominaran y finalmente abandonaran esas otras lenguas y dialectos diferentes.

Bajo esta premisa, la primera medida concreta que se adoptó fue la de traducir de manera organizada los textos revolucionarios, desde el francés a todas las demás lenguas habladas en Francia; para ello, la Asamblea Nacional promulga el Decreto de 14 de enero de 1790, a propuesta del diputado François-Joseph Bouchette, con el objetivo de hacer públicos y divulgar los decretos de la Asamblea en todo los idiomas que se hablen en las diferentes partes de Francia.

De modo que en este período los idiomas y dialectos hablados en Francia se colocaban en una posición visible y relevante[595].

Sin embargo, pronto surgieron problemas prácticos para la aplicación de esta novedosa y ambiciosa medida. A pesar de proponerse inicialmente su centralización en París, la onerosidad de la ejecución de esta idea les hizo decidirse por crear oficinas departamentales para ejecutar dicha tarea. Finalmente no se crearon ni unas ni otras, y esta práctica de traducción de textos básicos revolucionarios decayó. En realidad, parece que no se trató de una política muy decidida, puesto que en el fondo a los dirigentes revolucionarios les disgustaba la variedad lingüística de Francia, la cual se oponía frontalmente a su idea de la identificación de la Nación con una sola lengua.

b) Los Decretos de 27 de enero, 4 de junio y 20 de julio de 1794

Esta fase abarca el período que va desde la primera reunión de la Convención Nacional (20 de septiembre de 1792) al 9 de Termidor del año II (27 de julio de 1794), fecha del fin del período conocido como el Terror.

Al principio de las reuniones de la Convención Nacional, a partir de septiembre de 1792, se continuó con la tradición de las asambleas precedentes; esto es, la Convención de signo girondino no innovó y prosiguió la política de traducción de documentos a las distintas lenguas habladas en Francia.

Pero en abril de 1793 se hace cargo del Gobierno un Comité de Salvación Pública, ante la gravedad de la situación política, militar y social en la que se hallaba sumida Francia. Ya desde esa misma primavera de 1793, uno de

[595] Posición que algún autor califica como de «cuasioficialidad» (MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, ob. cit., pág. 122).

los miembros del Comité, Bertrand Barère, se pronuncia contra la variedad idiomática en Francia —que denomina Torre de Babel— y en favor de la idea de exclusividad y nacionalidad de la lengua francesa. El cambio de enfoque es evidente, pues la estrategia consiste ahora en priorizar y extender el francés con energía a todas las capas sociales, desterrando todas las demás lenguas, a las que considera instrumento de la Monarquía Absoluta y de la Contrarrevolución. Esto es, las otras lenguas se consideran ya como enemigas de la Revolución.

Entre finales de julio 1793 y abril de 1794 se produce una absoluta radicalización del panorama político revolucionario con la entrada en escena del jacobino Maximiliem Robespierre, quien a la cabeza del ya aludido Comité del Salvación Pública lideró el denominado Reino del Terror, durante el cual gobernó Francia de forma autocrática, sumiendo al país en un período de persecuciones políticas, agitación y continuas ejecuciones.

En paralelo, en el terreno idiomático es habitual referirse a este momento como de Terror lingüístico, puesto que las hablas locales se ven efectivamente perseguidas y el uso del francés se impone a golpe de Decreto. En suma, a partir de mediados de 1793, coincidiendo con el Terror revolucionario de Robespierre se pasó a una política activa de potenciación del francés y de persecución de otros idiomas y dialectos hablados en Francia.

Pero algunos estimaban que lo actuado era insuficiente. Así, el 27 de enero de 1794, el citado Barère presentaba —en nombre del Comité de Salvación y ante la Convención Nacional— su «Informe del Comité de Seguridad Pública sobre los idiomas»[596] en el que tras reconocerse el error estratégico de la primera

[596] Este «Rapport du Comité du Salut Public sur les idiomes» se recoge de forma íntegra y traducido al castellano (de donde hemos tomamos su título) en: CERTEAU, M., D. JULIA Y J.

época de la Revolución, tildaba de bárbaros y groseros al resto de idiomas hablados en Francia, estimando que debían ser eliminados. En particular, por lo que se refiere al euskera, reconociendo su antigüedad y respetabilidad, era de la opinión de que debía seguir la misma suerte que los demás idiomas al haberse constituido en vehículo de control dominador y aleccionador del pueblo vasco por parte de la Iglesia, al que había sumido en el fanatismo. En dicho Informe, Barère realizaba la famosa afirmación de que el feudalismo y la superstición hablan bajobretón, la emigración y el odio a la república hablan alemán, la contrarrevolución habla italiano, y el fanatismo habla vasco.

En este contexto, ese mismo día 27 de enero de 1794, se promulgó un Decreto en el que fomentaba la enseñanza del francés en los territorios en que se hablaba otro idioma, decretando el establecimiento de profesores para enseñar el francés en los departamentos donde era menos conocido. A tal fin se ordenaba que en tales municipios habría de nombrarse un maestro para que enseñara el francés. Además de ello, se obstaculizaba el matrimonio de personas que no hablasen este idioma correctamente y se negaba la validez de todo documento escrito en otra lengua.

Previamente, en agosto y septiembre de 1793, había comparecido ante el Comité de Instrucción Pública de la Asamblea Nacional Henri Grégoire, conocido también como el abate Grégoire por su condición eclesiástica. Grégoire vino a ensalzar el francés como el único vehículo de transmisión cultural, preconizando el uso en el ámbito escolar en esta lengua para hacer desaparecer otras jergas y dialectos. En esta misma línea, y con posterioridad, el 4 de junio de 1794, Grégoire presentó ante este Comité un Informe bajo el

REVEL, *Una política de la lengua. La Revolución francesa y las lenguas locales: la encuesta Gregorio,* ob. cit., págs. 273-281.

significativo y expresivo título «Sobre la necesidad y los medios para aniquilar los *patois* y para universalizar el uso de la lengua francesa»[597].

Como se ve, ambos dirigentes revolucionarios, propugnaban sin matices amparar y fomentar el francés como lengua nacional y eliminar los demás idiomas y dialectos hablados en Francia. Para esto era necesaria una política estatal activa, una acción sociolingüística planificada Las medidas legislativas derivadas de estos Informes no se hicieron esperar: El mismo 4 de junio de 1794 se dicta un Decreto por el que el uso del *patois* es prohibido en los actos públicos. Más tarde, la Convención dictó otro Decreto por el que se encargaba la elaboración de una gramática francesa y la elaboración de un diccionario para poder constar así con instrumentos eficaces para su difusión.

El auténtico terror lingüístico comenzó con el Decreto de 20 de julio de 1794, en cuya virtud, a partir del día siguiente a la promulgación del mismo, dentro del territorio de la República no se podría redactar ningún documento público en una lengua que no fuera el francés; no se podría tampoco registrar ningún documento, aunque fuera privado, si no estaba escrito en francés, y todo aquel funcionario que en el ejercicio de sus funciones utilizara una lengua distinta del francés sería llevado ante los tribunales, condenado a seis meses de prisión y destituido; esa misma pena se aplicaría a cualquier registrador que aceptara documentos no escritos en francés.

[597] Texto íntegro en castellano (de donde hemos tomamos su título) en: CERTEAU, M., D. JULIA Y J. REVEL, *Una política de la lengua. La Revolución francesa y las lenguas locales: la encuesta Gregorio,* ob. cit., págs. 282-300.

.

c) La Ley de 17 de noviembre de 1794

Esta fase abarca el período que va del 9 de Termidor del año II (28 de julio de 1794, fecha del fin del Terror con la ejecución de Robespierre, al 18 de Brumario del año VIII, 9 de noviembre de 1799, fecha del Golpe de Estado de Napoleón Bonaparte que da inicio al Consulado e Imperio.

Esta etapa marca cierto retroceso en la postura impositiva anterior y retrospectivamente puede verse como el anuncio de lo que será la política lingüístico-escolar durante el Consulado y el Imperio de Napoleón.

El Decreto de 20 de julio de 1794 fue suspendido por razones políticas, si bien será retomado por la Orden Consular de 14 de junio de 1802. Ciertamente, acabado el Terror, la presión aflojó; los métodos cambian, se hacen más moderados, pero no por ello menos eficaces**.** Mientras estuvo suspendido el Decreto de 1794 y frente a la imposición y la prohibición, los dirigentes revolucionarios optaron por una política de potenciación o fomento de la enseñanza pública en francés en detrimento del resto de lenguas. Fruto de la antedicha visión será la promulgación por la Convención Nacional —a propuesta del miembro del Comité de Instrucción Pública Joseph Lakanal— de la Ley de 17 de noviembre de 1794, por la que se diseñaba la instrucción pública elemental, obligatoria, gratuita y laica, obligando e imponiendo que la enseñanza fuera hecha en las escuelas en la lengua francesa, aunque podía utilizarse la lengua del país (es decir, del territorio) como un medio auxiliar.

Más tarde, la Constitución del año III (1795) prescribe, en el art. 16 de su Título III, que los jóvenes para ser inscritos en el registro ciudadano deben saber leer, escribir y ejercer una de las profesiones mecánicas. Durante el Directorio que siguió, la obra de afrancesamiento avanza con la creación de otras instituciones educativas. El ardor por la imposición del francés se enfría

durante el Consulado y el Imperio napoleónico, pero ello se debe, en parte, a que ya se ha impuesto esa lengua de tal modo que no son necesarias medidas especiales, y las posiciones lingüísticas ganadas no se ven en peligro.

2.1.2. Consecuencias de la Revolución en el País Vasco continental

La Revolución Francesa, que acabó con el Antiguo Régimen en Francia, conlleva el fin de la foralidad de los territorios vascos allende los Pirineos[598].

A continuación haremos un breve repaso del proceso que llevó a tales consecuencias políticas, para posteriormente hacer un resumen más breve aún sobre la situación de la lengua vasca durante la Revolución.

[598] Resume Fernando Mikelarena la perspectiva que se abría, nada halagüeña, sobre el mantenimiento del régimen foral a este lado de los Pirineos, a la vista de las consecuencias de la Revolución para las instituciones del País Vasco continental: «Lo sucedido en 1789, por lo tanto, constituyó el preámbulo de lo que terminaría acaeciendo en Cádiz con las instituciones forales de la Vasconia peninsular. El ejemplo bajonavarro muestra el peligro que se cernía sobre un marco político-institucional como el altonavarro caracterizado por una relación de principalidad en el seno de la monarquía española y con unas Cortes y una Diputación de carácter estamental. El ejemplo labortano indica, asimismo, que las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, bastante similares al Biltzar de Lapurdi por su composición limitada sólo a representantes municipales, y las Diputaciones que constituían su reflejo, tampoco iban a tenerlo nada fácil si el constitucionalismo liberal español se desplegaba a imitación del francés, basado en un diseño uniformizador y jacobino» (MIKELARENA PEÑA, F., «La constitución histórica navarra y el surgimiento del Estado liberal. El espejo bajonavarro en 1789», ob. cit., pág. 127.

2.1.2.1. *El fin de la foralidad*

Para describir el paso de la situación prerrevolucionaria a la posterior, donde no quedó ni rastro de las antiguas instituciones propias, dividiremos lo acontecido en tres etapas[599].

a) Convocatoria de los Estados Generales y redacción de los Cuadernos de Quejas

Según hemos recordado, la situación de Francia antes de la Revolución era muy complicada. Tras fracasar todos los intentos de Luis XVI por realizar reformas, finalmente fueron convocados en enero de 1789 los Estados Generales, que no se reunían desde 1614.

La circunscripción utilizada para su organización fue la bailía y, de esta forma, en estas circunscripciones debían ser elegidos los representantes para los Estados Generales (dos representantes por el Tercer Estado, uno por la nobleza y uno por el clero) y redactarse los tradicionales Cuadernos de Quejas al Rey.

En lo que se refiere a los territorios vascos, ya la propia convocatoria de los Estados Generales generó problemas, lo que presagiaba el desconocimiento o, tal vez, el desinterés por las peculiaridades locales. Así, para configurar el marco de elección de sus diputados, no se respetaron con precisión las asambleas locales y sus costumbres particulares. En un principio, no se

[599] Seguiremos en este apartado a: LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral*, ob. cit., págs. 391-403. Véase también: GOIHENETXE, M., 1989, «Frantziako Iraultza eta Euskal Herria», en *Jakin*, 51, 1989, págs. 55-67; JOURDAN, J. P., *La Révolution dans le département des Basses-Pyrénées: 1789-1799*, Horvath, Le Coteau, 1989.

contemplaron ni el Biltzar de Labourd, ni la Cour d'Ordre de Soule, ni los Estados de la Baja Navarra. Los territorios forales afectados protestaron y finalmente lograron que fueran consideradas circunscripciones autónomas para elegir representantes en los Estados Generales. Relataremos a continuación separadamente las vicisitudes surgidas y el desarrollo de los acontecimientos en cada uno de estos territorios.

En el caso de Labourd o Lapurdi, las Cartas Patentes de 21 de enero de 1789, por las que se organizaba la reunión de los Estados Generales incluían este territorio foral en una circunscripción electoral más amplia que englobaba las senescalías de Dax, Bayona y Saint-Sever, instando el vicesenescal de Bayona a reunirse en Bayona. En una sesión extraordinaria el Biltzar de Labourd, el 7 de marzo de 1789, encargó la redacción de una protesta para enviar a la Corte. Finalmente, la Ordenanza Real de 28 de marzo de 1789, modificó el Reglamento de 21 de enero de 1789, permitiendo que el bailío de Labourd constituyese una circunscripción particular, la cual podía elegir los cuatro diputados correspondientes.

Sin embargo, en Labourd, la nobleza y el clero no se habían reunido de tal forma jamás, puesto que no formaban parte del Biltzar. En consecuencia, se improvisó una reunión de los tres estamentos, celebrada en Ustaritz el 19 de abril de 1789. Resultaron elegidos para representar a Lapurdi en los Estados Generales: el párroco de Ziburu, por el clero; el vizconde de Macaye, por la nobleza; y los célebres hermanos Garat[600], en representación del Tercer Estado,

[600] Resulta inevitable hacer en este momento una breve referencia a Dominique Joseph, no por su dilatada carrera política durante la Revolución y los años posteriores, sino por su proyecto, concebido a inicios del siglo XIX, de unificación de los Países Vascos de ambos lados de los Pirineos, bajo la protección de Napoleón I. Es el famoso proyecto de Estado unificado vasco que Garat denominó «Nueva Fenicia». Garat se apoyaba en el mito del vascocantabrismo y en el supuesto origen fenicio de los vascos (de ahí el nombre del nuevo Estado). Este proyecto, concebido de forma vaga, hacía un especial hincapié, por lo que nos interesa, en la lengua vasca;

formado por los delegados de las parroquias labortanas, según la tradición foral del Biltzar. En los Cuadernos de Quejas de los tres estados, parte de cuyo contenido fue acompañado de su correspondiente versión en euskara[601], se pedía la restauración de las antiguas instituciones forales labortanas y se rechazaban los abusos del poder monárquico. Por su parte, el clero incluyó en su texto referencias al euskera, como señalaremos más adelante.

En Soule o Zuberoa, se celebró tardíamente una Asamblea Extraordinaria de los Estados Generales de Zuberoa, que se reunieron entre el 18 de mayo y el 3 de julio de 1789, y eligieron a sus representantes. También se confeccionaron los Cuadernos de Quejas correspondientes, abogando por el restablecimiento de las libertades tradicionales y la derogación de las Cartas Patentes de 28 de junio de 1730, que habían recortado las instituciones forales de ese territorio.

La situación en la Baja Navarra respecto a los dos territorios antes aludidos era diferente (por el acceso en 1589 al trono de Francia, como Enrique IV, de Enrique III de Borbón). El 16 de marzo de 1789, los Estados de Navarra se reunían en San Juan de Pie de Puerto para tratar, entre otros asuntos, la convocatoria de los Estados Generales en Francia. La respuesta del clero y la nobleza navarra frente al llamamiento fue de oposición, ya que entendían que Navarra no era una provincia más, que los Reyes no podían dictar leyes sin el

según nos señala Iñigo Bolinaga, autor de una reconstrucción histórica (en forma de novela: *La alternativa Garat*) sobre este episodio, la referencia específica sobre el euskera se encuentra en una de las cartas que Garat envió al emperador (transcrita en: DARRICAU, A., *France et Labourd*, H. Labèque, Dax, 1906); véase también el informe que Garat preparó en 1811 para Napoleón: CASENAVE, J., «Dominique-Joseph Garat. Recherches sur le peuple primitif de l'Espagne; sur les révolutions de cette péninsule; sur les Basques espagnols et françois. Rapport établi en 1811 pour Napoléon Ier», en *Lapurdum*, 11, 2006, págs. 69-135.

601 Nos ocupamos de este texto en: ETXEBARRIA ITURRATE, A., Y C. GALLASTEGI ARANZABAL, «1789ko lapurtarren kaiera», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 10, 2006, págs. 125-150.

consentimiento de los Estados de Navarra, y que, en definitiva, Navarra no podía participar en los Estados Generales de un reino distinto al suyo, tal y como había hecho en siglo pasados, cuando había rechazado enviar representantes a los Estados Generales de Francia. Una nueva sesión de los Estados tuvo lugar entre el 15 y el 28 de junio para recibir las nuevas instrucciones del Rey. En una posterior reunión, celebrada el 15 de junio de 1789, un comisario real comunicó a los Estados de la Baja Navarra reunidos en San Juan de Pie de Puerto la promesa del Rey Luis XVI de mantener a Navarra en el disfrute de sus privilegios en lo que no fuese contrario al bien general del reino. Cuatro días más tarde, el 19 de junio, fueron nombrados los delegados para redactar el Cuaderno de Quejas, que fue debatido y aprobado el día 28 de junio.

En cuanto a la cuestión de los representantes que había que elegir para enviar a los Estados Generales de Francia, la Baja Navarra decidió, tras deliberar sobre las modalidades y condiciones de envío de su representación, que se dirigiera a París una diputación para que el Rey prestase juramento de los Fueros navarros y para, a su vez, prestarle juramento en nombre del Reino de Navarra y someter a su consideración el correspondiente Cuaderno, todo ello en su condición de Rey de Navarra. Sin embargo, estos comisionados no lograron ni siquiera ser recibidos por el Rey. De hecho, para cuando llegaron a París, los Estados Generales ya se habían disuelto y se había constituido la Asamblea Nacional.

b) La abolición foral por la Asamblea Nacional Constituyente

La reunión de los Estados Generales de Francia, presididos por el Rey Luis XVI, se inició en Versalles el 5 de mayo de 1789. Pronto comenzaron las dificultades, ante la pretensión del Tercer Estado por reclamar para sí mismo el

número de votos con el que contaban los otros dos estamentos. Al no llegarse a un acuerdo, el Tercer Estado se retiró de los Estados Generales y trasladó su reunión a París, constituyéndose primero en Asamblea Nacional y después en Asamblea Constituyente. Esto es, los Estados Generales, que tenían un papel consultivo, se convirtieron por el transcurso de los acontecimientos en una Asamblea Nacional Constituyente, declarándose nulos los límites y cláusulas imperativas de los mandatos recibidos por los diputados.

En una sesión de este órgano, de 4 de agosto, que se alargó hasta la madrugada, se aprobó la supresión de los derechos feudales, de los privilegios de la nobleza y el clero, la abolición de los diezmos, de las corporaciones, de la venalidad de los oficios, proclamando la igualdad para acceder a todos los empleos. Finalmente se abolieron también los privilegios de las villas y provincias y con ellas, las constituciones particulares que conservaban algunos territorios, como los vascos.

En concreto, el artículo del Decreto citado que afectaba a las instituciones vascas era el décimo, el cual señalaba que, desaparecidas todas las peculiaridades, los habitantes se fundirán en el derecho común de todos los franceses. Los diputados de Labourd y Soule votaron a favor de dicha abolición, pese a las instrucciones que recibieron. Por ello, el Biltzar de Labourd decidió enviar una nota de protesta y una memoria al Presidente de la Asamblea Nacional, sin ningún éxito.

Ante esta nueva situación, el Biltzar se reunió en Ustaritz el 18 de noviembre de 1789, en lo que sería su última reunión, y en la que solicitó su mantenimiento y, como mal menor, la unión con los otros dos territorios vascos. Por su parte, los representantes suletinos se retiraron de la Asamblea y en cuanto a la Baja Navarra, finalmente, se celebró una sesión extraordinaria de los

Estados de Navarra en San Juan de Pie de Puerto el 19 de septiembre de 1789, pero el Comisario Real suspendió la reunión de los Estados en un principio provisionalmente, pero en realidad, para siempre. La Asamblea Nacional, incluso, decidió cambiar el título tradicional de Rey de Francia y de Navarra, por el de Rey de los franceses el 8 de octubre de 1789.

c) Creación de Departamentos y determinación de su capitalidad

La siguiente cuestión planteada a los territorios vascos, ya en el marco de la nueva organización territorial de Francia, era la de conseguir formar un único Departamento. La Asamblea Nacional adoptó la división en Departamentos en el otoño de 1789. La idea predominante en la Asamblea era la de reunir los tres territorios vascos y el Bearn, para formar un único Departamento. El número exacto y sus límites exactos llegaron el siguiente año.

Los representantes labortanos y suletinos alegaron la diferencia de lengua entre vascos y bearneses[602], pero la Asamblea se decantó por la opción del Departamento más amplio. En suma, los tres territorios vascos quedaron encuadrados con el Bearn en un único Departamento, el Departamento de los Bajos Pirineos. El 26 de febrero de 1790, la Asamblea Nacional establecía definitivamente el nuevo mapa administrativo de Francia, organizado en ochenta y tres Departamentos.

Durante el año 1790 fueron organizados y se pusieron en marcha los nuevos organismos territoriales (Consejos Generales de Departamentos y Distritos, municipios, etc.).

[602] La cuestión de la diferencia de lengua también suscitó discusiones a la hora de elegir entre Baiona y Ustaritz como capitalidad de distrito hacia junio de 1790, según narra Madariaga (MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, ob. cit., pág. 153).

En cuanto a la capitalidad del nuevo Departamento de los Bajos Pirineos, ésta se estableció fuera del País Vasco, concretamente en Pau, por un Decreto de la Asamblea Constituyente, de 4 de octubre de 1790, ratificado por el Rey el 14 de octubre de 1790.

2.1.2.2. *La lengua vasca durante la Revolución*

En las siguientes líneas, según lo antes señalado, repasaremos de manera somera la situación de la lengua vasca en el contexto de la Revolución[603], fundamentalmente en lo relativo a su utilización escrita, aunque también nos han llegado, lógicamente, testimonios de su utilización oral[604].

---

603 ARKOTXA, A., 1991, «Sur la traduction en basque des textes officiels de la période révolutionnaire», en J. B. ORPUSTAN (ed.) *1789 et les Basques. Histoire, langue et littérature. Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1991, págs. 171-191; GONTARD, M., *L'Enseignement Primaire en France, de la Révolution à la loi Guizot (1789-1833). Des petites écoles de la monarchie d'ancien régime aux écoles primaires de la monarchie bourgeoise*, Les Belles Lettres, Paris, 1959; INTXAUSTI, J., 1989, «Iraultzaren hizkuntz politika», en *Jakin,* 51, 1989, págs. 69-86; OIHARTZABAL, B., 1993, «Les documents recueillis lors des enquêtes linguistiques en Pays Basque durant la période révolutionnaire et le Premier Empire», en ORPUSTAN, J.B. (ed.) *La révolution française dans l'histoire et la littérature basque du XIXème siècle (1993, Baiona)*, Izpegi, Baigorri, págs 62-119; RICA ESNAOLA, M., «Traduction en basque de termes politiques sous la revolution», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 9, 1975, págs. 3-172; SALABURU, P., «Frantziako iraultza garaiko euskal dokumentu batzuk», en *Euskera*, 32-2, 1987, págs. 209-230.

604 Pueden verse varios ejemplos en: DUHART, M., *Ustaritz au temps de la Révolution*, Société des Scienses, Lettres et Arts de Bayonne, Bayona, 1989; en ese trabajo (págs. 75-76) se describe el examen que en 1796 somete la corporación municipal a un candidato a maestro; éste venía «avalado» por las autoridades departamentales, pero el resultado de la prueba fue bien pobre; el aspirante, al menos, se defendió a la hora de ejecutar la traducción del euskera al frances que le pidieron de un breve texto («Escualdoun herrietan, naussibatec hescouara eta françaisa ongui jaquin behartou, bercenas guertaditaque escolierec hescouara ahansdeçaten francessa iraquatci gabe»).

La primera fase de la política revolucionaria sobre la lengua, que propugnaba la traducción de los principales textos revolucionarios, colocaba al euskera en una posición interesante, dado el modesto cultivo que presentaba la lengua vasca en la esfera pública, nunca plasmado, desde luego, en forma impresa y masiva.

Al respecto, resulta curioso, que el primer texto impreso —y, por lo tanto, dirigido a su difusión entre un público amplio— correspondiente a esta época sea precisamente el ya citado Cuaderno de Quejas del Tercer Estado de Labourd[605].

[605] Como hemos adelantado, ya nos ocupamos en su momento de este impreso (ETXEBARRIA ITURRATE, A., Y C. GALLASTEGI ARANZABAL, «1789ko lapurtarren kaiera», ob. cit.); allí reseñamos las ediciones del texto (entre las que destaca: VINSON, J., *Piéces historiques de la période révolutionnaire en français et en basque*, Bayona, 1875) aportamos una versión en euskera actual —que usamos, a continuación, para dar cuenta de un pasaje del mismo—, hicimos un repaso a su contenido, etc. En este Cuaderno (titulado originalmente en francés: «Cahier des voeux et instructions des Basques-François du Labourd, pour leurs Députés aux Etats-généraux de la Nation»« y en euskera: «Laphurtar escaldun francesec, Erresumaco Estatu-generaletarat egortcen dituzten Deputatuei, emaiten dioten botuen eta instruccionen Cayera») se pide que el representante de la autoridad real en Lapurdi quede en manos de un euskaldun (en euskera actualizado: «Intendenteak edukitzen badira bere enpleguetan, Heren-estatuko Euskaldun-Frantsesek galdeginen dute eman diezaieten Subdelegatutzat Euskaldun bat, Lapurdin dagoena, euskara aditzen duena, bere interes propioek Lapurtarrentzat behar duen amodioa flakatuko ez dioten bat»). El cuaderno del Clero también contiene referencias al euskera; así, en el artículo 7 se pide que los obispos de Bayona sean vascoparlantes: «Que les éveques de Bayonne, à cause de l'idiome basque du diocese, qui n'a aucun rapportavec les autres langues, soient choisis parmi les naturels»; una segunda referencia, de tipo indirecto, se encuentra más adelante, en el artículo 22, cuando se trata del Colegio de de Larresoro, donde se expresa el deseo de que se mantenga ese centro de enseñanza, pues los vascos necesitan sacerdotes naturales del País: «Que le collége appelé de Larressore en Labourt, soit maintenu pour les humanites et la philosophie, et quíl y soit etabli des bourses, par la réunion de quleques benéfices, en favoeur des étudiants qui sont dépourvus des moyens nécessaires pour leur éducation ecclésiastique; les Basques, à cause de leur idioe, ne pouvant avoir des ministres de la religion que parmi les naturels du pays»; una última referencia al euskera, que ha sido considerada como toda una declaración que contiene los elementos constitutivos de la noción de nación; señala así el texto del artículo 53: «Notre situation topographique, notre caractère particulier, nos usages, les dispositions de notre coutume, notre idiome, nos allures, tout, en un mot, exige que nous nous gouvernious nous-mèmes, et que nous nous fassions une

Otro texto de la época —pero, en este caso, en formato manuscrito y de carácter local— es una colección de actas municipales, correspondientes a la población labortana de Ahetze, redactadas entre 1792 y 1798[606].

Además de los anteriores, podemos encontrar varios textos más en euskera (en la mayoría de las ocasiones en formato bilingües), impresos años después de los anteriormente citados. Estos textos han merecido varias recopilaciones, realizadas desde el siglo XIX hasta nuestros días[607]. En épocas

administration particuliére». En el Cuaderno de la nobleza, artículo 52, aparece también una referencia a la lengua vasca, cuando se solicita que Lapurdi no sea unida a ninguna provincia vecina: «La position de ce pays, l'ingratitude du sol qui produit à peine le grain nécessaire pour la consommation de quatre mois de l'anée, le caractère des habitants, leur langue inintelligible pour tous ceux qui ne sont pas nés Basques, tout fait désirer à cette nation fidèle et soumise, de n'tre reunie à aucune des provinces voisines, qui, toutes plus riches qu'elles, auraient de la peine à croire à sa pauvreté».

606 YTURBIDE, P., «Le registre basque de la commune d'Ahetze», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-4, 1908, págs. 386-398.

607 VINSON, J., *Piéces historiques de la période révolutionnaire en français et en basque*, Bayona, 1875; RICA ESNAOLA, M., «Traduction en basque de termes politiques sous la revolution», ob. cit. (quien hace un estudio filológico); TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, ob. cit., 2001. Sus títulos serían los siguientes: «Instructione chehe eta familler batçu Donibaneco populuarençat, carguduntassunaren suyetean diren opinione diferentac arguitceco eta churitceco» (1790); «Decreta Nacioneac bilduric emana cinegotcigoen formatceco moldearen gaïnian; çoinaren articulier iratchiki baitiote beren esplicacionea, Biltçarre-yeneralac eman duien instruccionearen arabera» y «Franciaco Bilçarraren, edo Estatu Generalen Decretac, Erresuma gucico cargudunen eguiteco maneraren, cargudunen podorearen, eta functionen gaïnean, bere explicationeaz articulu bacotcharen gaïnean seguitua» (ambos textos de 1790, el segundo acompaña al articulado del Decreto explicaciones sobre su contenido); «Guthuna, Macayaco Jaun Bixcondeac, hura Parisco Biltçarrera bidali duten Laphurtarreï» (1790); «Pyrenea Aphaletaco Departimenduco Electur edo Hautatçailen Bilkhuya Bearneco ordenaren Erreguelamendua / Réglement de police intérieure de l'Assamblée électorale des Basses-Pyrénées» (1790); «Pyrenea-Aphaletaco Departimenduco Juan Aphezpicuaren ordenatça / Ordonnance de Monsieur l'Evêque du Département des Basses Pyrénées» (1791); «Ustaritzeco Procuradore Sindicaren proclamationea, behar dutela guciec Imposac pagatu eta Constitutioneari obeditu / Proclamation du Procureur-Syndic du District d'Ustaritz sur le paiement des Impôts et l'obéissance à la Constitution» (1791); «Franciaco Errepublicoaren icenian: Pirennea Occidantaletaco Armadan eta inguruneco Departimenduetan aurquitcen diren Populuaren Errepresentantec» (1793); «Liberté, Égalité, au nom de République Françoise, le Représentant du Peuple envoyé dans les départements des Hautes & Basses-Pyrénées /

posteriores aparecieron, pero ya de forma muy esporádica, textos en euskera de este tipo[608].

2.2. LA POLÍTICA DE LA LENGUA EN ESPAÑA

Como ya se ha dicho en otro lugar, en el Antiguo Régimen la soberanía residía en el Monarca Absoluto y se ejercía en su nombre; en el marco de la soberanía monárquica los habitantes del Reino eran considerados simplemente como súbditos.

Por el contrario, en el liberalismo y su modelo de Estado se defiende la soberanía nacional, esto es, que la soberanía pertenece a la Nación, lo que excluye al Monarca del poder constituyente. La Revolución Francesa alumbrará la idea de Nación como nueva instancia legitimadora del Estado, reemplazando a la tradicional constituida por la Monarquía; desde entonces la ciudadanía común de la población, todos considerados en igualdad jurídica, será lo que en el conjunto de la Europa occidental se abra paso como fundamento del Estado-Nación.

Libertatea, higoalitatea edo bardintassuna, Franciaco Errepublicaren icenean, Pyrenea gora eta aphalac daïtzoten mendietaco departimanduetarat egorria du Populuaren Errepresentantac» (1795); «Proclamation: Egalité, liberté, guerre aux tyrans, paix aux peuples, au nom du peuple français, les Représentants du Peuple Français, près l'armée des Pyrénées Occidentales / Proclamation: Igualitatea, libertatea, tyranoey guerla, populuey baquia, Franciaco Populuaren icenean, Franciaco Populuaren Representantac armada Pyrennee Occidantalecoac» (1795); «Franziaco Republicaren çaspigerren ourtheco qhoundaderra»; «Le calendrier républicain» (1799).

608 Como el Testamento político de Luis XVI, texto de carácter contrarrevolucionario, sobre el que ya escribimos un artículo (GALLASTEGI, C., LOBERA, G. Y A. URRUTIA, «Louis Hamacei goure erregue hounaren testamendia», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 2001, 8, págs. 119-144).

Para los revolucionarios galos, la idea de Nación en sentido político conlleva la uniformidad en todos los ámbitos: político, territorial o jurídico; y también en lo cultural, y en particular, en lo relativo a la lengua. En efecto, una de las características del proceso revolucionario es la difusión entre el conjunto de la ciudadanía de un idioma como lengua común (habitualmente, el de mayor peso demográfico), para una sociedad que se pretendía más cohesionada, y su elevación a la categoría de símbolo de identidad nacional (la lengua nacional). Y, en esta tesitura, el sistema de enseñanza desempeñaba un papel imprescindible en este proceso de difusión de la lengua nacional entre los ciudadanos pertenecientes a otras comunidades lingüísticas.

En lo tocante a los territorios de la Monarquía española, la transición del régimen absolutista al liberal se dio entre las Cortes de Cádiz (1812) y la Constitución de 1837. No obstante, debe señalarse que fue un proceso caracterizado por el acuerdo entre la propia monarquía y el liberalismo, de modo que el nuevo estado liberal borbónico fue controlado por los sectores más conservadores del liberalismo y más vinculados, por ejemplo, a la gran propiedad agraria. Como consecuencia de ello, y al contrario de lo que ocurrió en Francia a partir de su Revolución, se puede afirmar que el carácter conservador y clasista del régimen liberal español implicó, por ejemplo, que el efecto de la enseñanza como instrumento de castellanización de las comunidades de lengua distinta fuera limitado.

La legislación decimonónica liberal arrincona claramente a las lenguas distintas del castellano, algunas veces expresamente, otras —las más— por simple omisión. En el campo jurídico, la obra técnica más expresiva e importante es la conformada por la nueva legislación generada en torno a la Codificación, por lo que nos preguntaremos por el tratamiento que recibe en

ella la lengua. Este examen reviste dos vertientes: la lengua utilizada en estos textos y el tratamiento que se hace en ellos de la cuestión lingüística.

En cuanto al primero de los dos aspectos, como era esperable, toda la labor de codificación legislativa se desarrolló en castellano. Esta lengua se utilizó como vehículo exclusivo de expresión de las publicaciones oficiales[609].

En cuanto a la segunda de las cuestiones, su análisis lo realizamos más adelante. Ya adelantamos que el tratamiento que se da en los Códigos a la lengua, es de preponderancia absoluta de la lengua castellana.

Como punto de arranque de la cuestión y enlace entre la política lingüística del siglo XVIII y la nueva política del XIX pueden servir las palabras del liberal moderado Ramón Lázaro de Dou y de Bassols —diputado provincial por Cataluña en las Cortes de Cádiz, y elegido presidente de las mismas en la sesión inaugural que se celebró el 24 de septiembre de 1810—, quien, a principios del siglo XIX, y al examinar la organización de la enseñanza en su obra *Instituciones de Derecho Público general de España*, escribía lo siguiente[610]:

---

[609] Contrasta esta situación con lo ya señalado (en alguna fase, al menos) sobre la Revolución francesa y, sobre todo, con la experiencia en Cataluña de publicaciones semioficiales en Cataluñaa a inicios del siglo; se trata de títulos como el *Diario de Barcelona* (1792-1793) o la *Gaseta del Corregiment de Girona* (1810), con amplia presencia del catalán en su páginas. En Cataluña, no obstante, contaban con dos precedentes periodísticos similares: la *Gazeta* (1641) y *Novas ordinarias* (1641), ambos exclusivamente en catalán. En el Trienio hubo un periódico con textos en catalan, *La voz del pueblo* (1822). El resto de publicaciones son en castellano. Véase todo la información en: GUILLAMET, J., *Els orígins de la premsa a Catalunya. Cataleg de periòdics antics (1641-1833),* Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2003.

Lo señalado sobre el período alrededor de 1810, permite a algunos autores hablar de cooficialidad del catalán en Cataluña (durante el período 1810-1812); sirva como ejemplo: FERRANDO FRANCÉS, A. Y M. NICOLÁS AMORÓS, *Història de la llengua catalana*, ob. cit., pág. 301.

[610] LÁZARO DE DOU Y DE BASSOLS, R., *Instituciones de Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de la principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, vol. 4, Madrid, 1801, págs. 254-255.

> debe enseñarse en lengua vulgar, y en cualquier estado se ha de procurar, que haya una lengua dominante en el pais para la enseñanza, expedición de órdenes, y para todo quanto se haya de hacer correspondiente al derecho público. En conformidad a esto, en el art. 7 de la Real Cédula de 23 de junio de 1768 se manda, que la enseñanza de primera letras, latinidad y retórica sea en todo el reyno en castellano. Trae muchas ventajas en qualquiera nación el tener una lengua dominante en el modo dicho.

Y a continuación explica en qué consisten esas ventajas:

> La primera es, que facilita mucho el comercio interior, porque no tiene duda, que la dificultad de explicarse, y de entenderse unos á otros entre personas de diferentes reynos y provincias, ha embarazado y embaraza en muchas partes el comercio: este impedimento, que es insuperable entre distintas naciones, es fácilmente vencible entre distintas provincias de una misma nacion, especialmente si se usa para ello de medios suaves, no dirigiéndose tanto las providencias á destruir las lenguas, que esten en uso, como á introducir con fina prudencia el de la que ha de quedar dominante: la segunda es, que el hablarse en todo el reyno una misma lengua cria en el ánimo de todos un género de afecto y amor particular, que no puede fácilmente encontrarse entre los qué hablan diversas lenguas, verificándose en estos, que se miran en algún modo, como si fuesen de reyno distinto, sin embargo de formar el mismo. La tercera es, que proporciona, que el conocimiento de los adelantamientos, que se hacen en un lugar, se comuniquen á los otros, resultando de esto en alguna parte la ventaja, que se ha dicho de la lengua latina.

En cualquier caso, la posición del liberalismo español sobre la lengua es más moderada que la que se pudo importar de Francia. Pongamos un ejemplo de ello, ya en el Trienio liberal, y otro, avanzado el siglo, ambos sobre el mismo tema, la Iglesia. Respecto al Trienio, en ese período hubo varias actuaciones en torno a dicha institución; una de ellas fue un plan de parroquias, que se llevó al Parlamento, en forma de proyecto, y cuyo artículo 40 señalaba lo siguiente[611]:

[611] *Diario de las actas y discusiones de las Cortes: Legislatura de los años 1820 y 1821*, vol. 10, Madrid, 1820, pág. 33.

> En las islas Baleares, en Cataluña, Valencia, Navarra y provincias Vascongadas, deberán el cura párroco y los coadjutores saber y hablar la lengua del pueblo donde han de servir su curatos y coadjutorías.

Por otra parte, en 1870, se señalaba por Orden de la Regencia de 18 de noviembre de ese año que todas las parroquias y coadjutorías de Gipuzkoa dotadas de fondos municipales se confirieran a naturales de la provincia que conocieran y hablaran «el idioma del país», teniendo en cuenta que «interin el idioma castellano no sea universalmente conocido por la provincia, es de absoluta necesidad que los eclesiásticos de ella, con cura de almas, puedan ejercer su sagrado ministerio de un modo inteligible para todos»[612].

Compárese esta actitud con la del Concilio Nacional de Francia de 1797 (en el que participó el Abate Grégoire), donde se estableció en el Segundo Decreto sobre liturgia, acorde con la ideología dominante que hemos trazado anteriormente[613]:

> Art. 1. A partir de la publicación del presente decreto, las oraciones del púlpito se harán en lengua vulgar en todas las iglesias católicas de Francia.
>
> Art. 3. En la redacción de un ritual uniforme para la iglesia galicana, la administración de los sacramentos será en lengua francesa; las fórmulas sacramentales en latín.
>
> Art. 4. En las diócesis en que se usen dialectos particulares, se invita a los pastores a redoblar sus esfuerzos para extender el conocimiento de la lengua francesa.

Por otra parte, en la Gaceta de Madrid, el boletín oficial de la época, se podían leer anuncios de vacantes como este, de 1818[614]:

---

612 Citado por: RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, pág. 443.

613 COMBY, J., *Para leer la historia de la Iglesia*, Editorial Verbo Divino, Estella, 1987, pág. 97.

614 *Gaceta de Madrid*, núm. 2982, de 7 de diciembre de 1818.

> En la anteiglesia de Basigo de Baquio, en el señorío de Vizcaya, se halla vacante la maestría de latinidad, fundada en ella por D. Francisco de Rentería, cuya dotación consiste en 150 ducados anuales, casa habitación y huerta; pero tendrá que pagar todas las contribuciones eclesiásticas, que le serán rebajadas de dicha renta. Los aspirantes á dicha maestría deben tener la circunstancia de ser precisamente sacerdote, en atención á que en todos los días festivos del año tendrá que decir la misa de las 9 que es entre la primera y conventual de la parroquia, aunque con libre intención. Además tendrá que enseñar de balde á los hijos de dicho pueblo y del limítrofe de S. Pelayo, como también aunque sean de otro pueblo, con tal que sean hijos de parientes de dicho fundador; y serán preferidos en iguales circunstancias los que posean la lengua vascongada. Los pretendientes que quieran hacer oposición dirigirán sus memoriales, francos de porte, á D. Juan Ramón de Zavala, como administrador de dicha obra pía; y se proveerá para el 31de Diciembre de este año.

O este otro, de 1840[615]:

> Se haya vacante la plaza de médico de la Anteiglesia de Ceanuri, en el señorío de Vizcaya, que se compone de 400 vecinos poco más o menos, dotada en 6600 rs. vn. anuales, pagaderos por trimestres de la caja que con solo este objeto tiene destinada, y por cada visita lo que se adoptara con el que fuese agraciado. Los aspirantes que deberán poseer el idioma vascongado, o valerse de intérprete, dirigirán sus memoriales para el día 10 de Marzo próximo á la Secretaría de ayuntamiento de la misma Anteiglesia.

2.2.1. Usos de la lengua e intentos de extensión del liberalismo en euskera

Si en algo destacaba el liberalismo era en la fe en su proyecto y su deseo de darse a conocer y convencer a los habitantes acerca de las bondades de su doctrina y su sistema político. Esto no significaba —la realidad más bien señala lo contrario—, que no usaran medidas coercitivas para sus propósitos. En este sentido, basta citar el artículo 366 de la Constitución de 1812, el cual incluye

[615] *Gaceta de Madrid*, núm. 1926, de 17 de febrero de 1840.

como obligación la enseñanza en las escuelas de una breve exposición de las obligaciones civiles[616].

Al igual que había ocurrido en Francia, los partidarios del nuevo sistema, una vez alcanzado el poder, tenían el dilema de utilizar o no las lenguas distintas de la empleada en el centro de gobierno. Así, si querían dar a conocer su ideario de manera inmediata en tierras vascas debían hacerlo en euskera ya que esta lengua era la mayoritariamente hablada en los pueblos y en el campo, y estaba presente en las capitales bilingües. Según hemos señalado repetidamente, las clases altas y más cultas se inclinaban por el castellano, la lengua del poder y los negocios. Con este panorama lingüístico era necesario contar con la ayuda de clérigos y maestros, que podían ayudar en la divulgación de la doctrina liberal, haciendo de puente idiomático.

A continuación vamos a examinar esta cuestión —la difusión de la nueva cultura política y jurídica en lengua vasca— en el contexto del Trienio liberal, ya que la primera etapa liberal no fue lo suficientemente larga como para dar frutos en el País Vasco; en cambio, al inicio del Trienio estaban bien definidas las posturas y diferencias ideológicas y la necesidad del liberalismo de lograr apoyos populares.

Señalaremos cuatro ámbitos donde destacó la actividad liberal de divulgación sus ideas y el papel del euskera en las mismas.

[616] Señala el artículo 366: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

2.2.1.1. *La instalación en el poder del liberalismo*

Entre 1820 y 1823 se produce un nuevo período liberal, que recupera la Constitución de 1812 y desarrolla su obra. El liberalismo se instala por segunda vez en el poder ante la incapacidad del régimen absolutista. Tres años después se extingue, falto de apoyos, pero dejando una importante huella.

La sublevación iniciada en Cabezas de San Juan (Sevilla) por Rafael Riego (1 de enero de 1820) se extiende poco a poco y en marzo el monarca se compromete a jurar la Constitución. Se constituye una Junta Provisional Consultiva, como organismo de transición hasta la reunión de las Cortes y cuya presidencia asumió el cardenal arzobispo de Toledo Luís de Borbón[617]. Este clérigo, precisamente tío del Rey, contaba con escaso peso político, no había impulsado la rebelión, pero su designación se debía al vago prestigio con que contaba entre los liberales y constituía una señal de moderación.

En esos momentos el Cardenal publicó, con fecha de 15 de marzo de 1820, una pastoral en favor de la Constitución. Como había ocurrido unos años antes, Luís de Borbón invitaba al clero y a los fieles a obedecer y acatar el régimen liberal. Este texto fue un apoyo importantísimo para el poder establecido: defendía la compatibilidad entre el nuevo régimen y la Iglesia, entre el liberalismo y la religión, es más, el disidente era considerado un mal ciudadano español. Acompañaba a las palabras del Cardenal, la Declaración de Fernando VII de 10 de marzo de ese mismo año.

---

[617] Sobre su figura véase: RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, C. M., *Don Luis de Borbón, el Cardenal de los liberales (1777-1823)*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002.

El texto de la pastoral tuvo una gran difusión. Además de su edición primigenia en Madrid, contó con reimpresiones a cargo de varios obispos españoles, y, al menos, también existe una edición de ese mismo año en México.

Por lo que concierne al objeto de nuestro estudio, el texto tuvo su correspondiente versión en euskera[618]. En efecto, durante el mismo 1820 aparecía impreso en Bilbao[619], bajo el título *Luis de Borbon, Jaungoicuaren onerichiz...*

La traducción fue obra de Vicenta de Mogel, curioso personaje de la historia de la literatura vasca. En efecto, Vicenta pertenecía a una familia de literatos vascos y figura como la primera mujer destacada en la literatura vasca, en un momento en el que era extraño que una muchacha estudiase latín y adquiriese una amplia cultura. Así, publicó a los 22 años, en 1804, el *Ipui Onac*, libro de fábulas inspiradas en Esopo.

Sin embargo, no podemos asegurar que Vicenta fuera partidaria del liberalismo, pese a la traducción del texto de Luís de Borbón. Por lo que sabemos, formaba parte de un círculo vascófilo que durante esos años podemos identificar en la capital vizcaína. Otros participantes de ese círculo eran Eluterio de Basozabal (su marido, impresor) o José Pablo Ulibarri (a quien, al parecer, corregía sus trabajos en euskera). Se atribuye a Vicenta la autoría de distintos

[618] No era la primera Carta Pastoral que se traducía al euskera, ya que existen versiones resumidas y textos completos de pastorales en el País vasco peninsular; por su parte, en el País vasco continental se tradujo al euskera al obispo constitucional Sanadón. Nos ocupamos de este texto en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «La difusión del Liberalismo en el País Vasco: de la Carta Pastoral de Luis de Borbón (1820) a *El Liberalismo es pecado* (1887)», en *Estudios de Deusto,* 51-1, 2003, págs. 191-210.

[619] Puede leerse el texto completo en ALTZIBAR, X., *Bizkaierazko idazle klasikoak*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1992, págs. 339-351. Noticia de este texto en: URQUIJO IBARRA, J., «Notas de Bibliografía Vasca. Carta Pastoral en vascuence del Primado de las Españas», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 25, 1934, págs. 678-682.

versos o villancicos navideños (algunos de ellos con referencias políticas de tendencia fuerista y conservadora) y labores de traducción para la Diputación vizcaína, sin que exista en este último caso prueba alguna de ello.

2.2.1.2. *La utilización del púlpito*

Para el liberalismo era fundamental sumar apoyos entre la Iglesia, pues en ese momento constituía la principal fuente de información para los temas públicos[620]. Desde los púlpitos se transmitían desde antiguo las disposiciones gubernativas más importantes, según hemos señalado en este trabajo, antes de la generalización de los pregoneros (que no podían existir en los pueblos pequeños) y de los boletines oficiales. Por otro lado, la actitud de la iglesia fue en muchos casos de carácter antiliberal[621], si bien se producían en ocasiones apoyos al nuevo régimen, fueran forzados (haciéndolos incluso responsables de la actitud del pueblo) o sinceros.

[620] En el capítulo de conclusiones de su estudio sobre el Trienio en Gipuzkoa, Félix Llanos se pregunta, después de identificar algunos núcleos urbanos liberales: «¿Podía haber arraigado este liberalismo en las poblaciones rurales? En algunos lugares como Amézqueta o Segura hubo voluntarios entre molineros, boticarios, confiteros, cirujanos o carpinteros. Siempre dependiendo también del entusiasmo constitucional de algún clérigo local. Pero no fue el caso habitual»; LLANOS ARAMBURU, F., *El Trienio Liberal en Guipúzcoa (1820-1823)*, Universidad de Deusto, San Sebastián, 1998, págs. 504-505.

[621] La Iglesia se veía perjudicada con la implantación del sistema liberal: reducción del diezmo, desamortización, anulación del fuero eclesiástico, etc. Véase, sobre la actitud del clero, RUBIO POBES, C., *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español: 1808-1868*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 1996.

El poder obligó al clero a difundir la reinstaurada Constitución de 1812 desde el púlpito en sus predicaciones[622], como consta en la Real Orden de 24 de abril de 1820.

Aunque hay varias referencias a sermones de este tipo, se conserva por escrito, al menos, uno de los pronunciados en lengua vasca. Se trata de un texto en favor de la Constitución atribuido a Martín de Galarraga, presbítero, natural de Belaunza, quien fue capellán y administrador del Conde de Villafuertes[623]. Este sacerdote sufrió al término del Trienio persecución por sus simpatías liberales.

2.2.1.3. *La educación cívica*

Durante el Trienio, a diferencia de la primera etapa liberal, se realizaron serios esfuerzos por divulgar el nuevo orden político: sociedades patrióticas, prensa, folletos... En definitiva, se pretendía un acrecentamiento de la cultura política del pueblo[624]. A esta labor debía contribuir poderosamente el sistema educativo. En efecto, la propia Constitución de 1812, nuevamente en vigor, establecía la inclusión de la enseñanza cívica, como ya hemos señalado, mandato recogido a su vez en el artículo 12 del Reglamento General de Instrucción Pública.

---

622 Véase: CARREÑO RIVERO, M., *Las ideas de la oratoria sagrada como medio de educación cívica en los inicios del liberalismo español (1820-1823)*, Universidad Complutense, Madrid, 1990.

623 Sobre la trayectoria de este personaje CAJAL VALERO, A., «*Paz y Fueros*». *El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002. Del sermón liberal en euskera nos ocupamos en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Cadizko Konstituzioaren aldeko sermoia euskaraz, hirurteko liberalaren garaian (1820-1823)», en *Karmel,* 245, 2004, págs. 39-58.

624 Con expresiones, en el caso de Gipuzkoa, tales como las sociedades patrióticas en Donostia y Tolosa, o prensa como *El Liberal Guipuzcoano*.

Para llevar a la práctica esta disposición llegaron desde Madrid órdenes a las autoridades provinciales. A su vez, la Diputación Provincial de Gipuzkoa dirigió una Circular a los ayuntamientos el 5 de mayo de 1820, recogiendo la Real Orden de 24 de abril de 1820 sobre la divulgación de los principios constitucionales (donde se hablaba, además de la explicación de la Constitución en las escuelas, de otra más general, para los ciudadanos, explicación que, al menos, se produjo en las localidades de Tolosa y Bergara)[625].

La Diputación además de dar esas instrucciones, se ocupó, en septiembre de 1820, de la forma de divulgar la Constitución en Gipuzkoa. Para ello nombró una Comisión de Diputados, con el objeto de que examinasen las cartillas constitucionales del momento[626] y eligieran una para la provincia, después de añadirle las aclaraciones oportunas. Además la Cartilla adoptaría un formato bilingüe: castellano y euskera[627].

---

[625] En el punto n.º 2 de esta Real Orden se establecía: «En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible a la comprensión de los niños, a quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código Fundamental.» En el punto n.º 1 se trataba de la explicación de la Constitución por Curas Párrocos en sus iglesias («Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, o los que hicieren sus veces, expliquen a sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion politica de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla»), así hasta 8 puntos. Similar es la circular del Jefe Político Interino de Bizkaia (Archivo Foral de Bizkaia, J-00686/215).

[626] Sobre los catecismos políticos CAPITÁN DÍAZ, A., *Los catecismos políticos en España (1808-1822). Un intento de educación política del pueblo*, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, Granada, 1978; RUIZ, N. M., «El género catequístico-político», en *Trienio*, 26, 1995, págs. 15-65.

[627] «Y que poniéndose en castellano, y al otro lado su versión en bascuence, se presente a la Diputación a fin de que después de examinada se dé a la prensa con la mira de repartir sus ejemplares en todos los pueblos en número bastante para que sirvan a la juventud en las escuelas de primeras letras».

Fueron dos los textos explicativos de la Constitución en euskera que conocemos: la *Cartilla civil del ciudadano español constitucional (Españiaco Uritar Constitucionalen Cartilla Civilla*) y el *Catecismo Político.* Sobre la primera diremos que poco después de las gestiones de la Diputación, un particular, «el ciudadano Manzanares», remitía a la Diputación una exposición al respecto, junto con varios ejemplares de una cartilla civil bilingüe publicada a sus expensas. Se trata de un pequeño libro, que vio la luz en Tolosa y recoge las explicaciones más básicas de la doctrina constitucional. La Diputación, en una Circular de 14 de noviembre, explicaba esta circunstancia e invitaba a los ayuntamientos a su uso. Contamos con algunos datos del grado de utilización de este texto bilingüe: dos pueblos, Soraluze y Errezil, al menos, lo usaron, según se desprende de los testimonios enviados por los pueblos sobre el cumplimiento de la Real Orden, antes citada, de 24 de abril de 1820.

Sin embargo, el texto en castellano más manejado en los pueblos de Gipuzkoa fue el Catecismo Político de D. J. C.[628]. Pues bien, traducido al euskera ha llegado hasta nuestros días un manuscrito que contenía esa explicación de la Constitución de 1812 y que databa de 1820. De autor desconocido (pues solo aparecían las iniciales del autor castellano y las de su traductor al euskera, como era habitual en este tipo de obras), el texto se abría con una dedicatoria a Miguel de Zumalacarregui, el hermano liberal del célebre general carlista y que en su andadura política llegó a ocupar el cargo de ministro. Este manuscrito fue publicado en forma de facsímil en 1991 por el Parlamento Vasco y su autoría —

[628] Esta obra, considerada la primera obra que glosó la Constitución de Cádiz, contó con innumerables ediciones y, aunque el autor había muerto en 1829, fue adaptada su obra a la Constitución de 1837, dando lugar a nuevas ediciones de la obra. En 1820 apareció impresa en Donostia, en la imprenta de Ignacio Ramón Baroja.

en la persona del vicario José Félix Amundarain[629]— aclarada posteriormente por Ángel Ibisate.

2.2.1.4. *La traducción de leyes*

Hemos visto cómo en Francia se impulsó de manera oficial la traducción de documentos oficiales, siquiera fuera en los primeros momentos de la Revolución. ¿Hubo algo parecido a esto en los territorios vascos peninsulares? Al menos, se hizo la traducción de un texto parlamentario, equivalente a una ley, pero, como veremos, fue realizada en circunstancias muy distintas. Nos servirá como comparación entre los dos escenarios.

Este texto, el «Reglamento Provisional para la Milicia Nacional», en su versión en euskera consistió en un documento manuscrito y guardado en los archivos, y que hasta hace poco tiempo no vio la luz[630].

[629] Monografía sobre Amundarain: IDIAKEZ, A. Y OTROS., *Jose Felix Amundarain Muxika (Zegama, 1755-Mutiloa, 1825). Goierriko Euskal idazle ezezaguna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998.

[630] Nos ocupamos ampliamente de este texto en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «La primera traducción al euskera de un texto parlamentario español», en URRUTIA BADIOLA, A. Y OTROS (coords.), *Nomografía y corredacción legislativa*, Universidad de Deusto, 2009, págs. 145-184. El documento se guarda en el Archivo General de Gipuzkoa, signatura: JD/IM 4/12/31.

Como es conocido, en el nuevo sistema militar liberal se incluía la Milicia Nacional, la cual a nivel local era un órgano voluntario de defensa del orden constitucional[631]. Un texto fundamental para la organización de este cuerpo fue el Reglamento citado, publicado en septiembre de 1820[632].

¿A quién corresponde la autoría del texto en euskera? El texto del Reglamento aparece acompañado de una carta en castellano y una dedicatoria en euskera al Conde de Villafuertes, en las que se refleja la autoría de la traducción: nuevamente debemos referirnos a José Félix de Amundarain, el vicario de ideas liberales. El euskera que utiliza es, al igual que ocurre con el catecismo político, de corte larramendiano.

El compromiso del autor con la causa liberal era total, como se desprende de la carta, asimismo bilingüe, que se adjunta al texto en los dos idiomas del Reglamento de la Milicia Nacional[633]. Recogemos aquí su contenido:

Señor Gefe Politico de esta Provincia de Guipuzcoa

La oficialidad de la Milicia Nacional local de Segura deseosa que sus indibiduos se enterasen de sus deveres, pensó traducir al bascuence el reglamento remitido por las Cortes para su organizacion, al efecto se valio del

631 Cfr. PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño 1808-1874*, CSIC-Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1978.

632 El proyecto de reglamento se presentó el 4 de agosto de 1820, discutiéndose en los siguientes días y quedando aprobado el 31 de agosto (según se desprende de la lectura de las actas de las Cortes: *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes. Legislatura de los años 1820 y 1821*, vols. 2-4, Madrid, 1820, pássim).

633 Al final de la carta, fechada el 16 de noviembre de 1820, aparecen diez firmas de vecinos, presuntamente liberales. El receptor de la misiva añade el siguiente resumen en el propio mensaje: «Los oficiales de la Milicia de Segura dirige una copia traducida a bascuence del reglamento de la Milicia Nacional» y además consta: «Respondido en 20 de Nov 1820». El texto de la carta en euskera, mucho más breve, es el siguiente: «Seguraco Dierritar Gudari oficiale edo Aguintariac Villa-fuerteco Conde Jaunari, beren buruzagui ta Yritarautiari atseguiñaz esqueintendiote: Jauna». Probablemente el autor de estas líneas fuera el mismo que el del texto euskérico principal.

> celo patriotico, y talentos conocidos de D. Jose Félix de Amundarain, vicario de la Parroquia de Mutiloa, quien a las treinta horas de su embio, nos remitio la copia que incluimos a S. Creemos ser muy util a los que componen la de esta y no menos del resto de la Provincia por lo que nos tomamos la libertad de remitirsela a su S. para que de ella haga el uso que le dicte su prudencia.

Sin embargo, una vez más el trabajo desarrollado por Amundarain quedó sin ver la luz. La debilidad del nuevo régimen, la falta de medios y costumbre, entre otras razones, hicieron que el texto del vicario de Mutiloa se viera sepultado entre papeles.

Y si hablamos de la Milicia Nacional, de corte liberal, aprovechamos para referirnos a los Voluntarios Realistas[634], fuerzas que debían defender el absolutismo a la manera que lo había hecho la Milicia Nacional con el liberalismo, una vez que Fernando VII recuperó el poder absoluto. Curiosamente el Reglamento que preparó Gipuzkoa en 1825 para acomodar la legislación española al sistema foral, preveía que cada vez que se reuniesen los tercios para realizar la instrucción se leyera un capítulo de los Fueros de Gipuzkoa, y que, a continuación se diera la explicación oral de su contenido en euskera.

---

634 SUAREZ, F., «Los Cuerpos de Voluntarios Realistas. Notas para su estudio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 1956, págs. 47-88; ORTIZ DE ORRUÑO, J. M., «La militarización de la sociedad vasca en tiempos de paz: los naturales armados (1823-1833», en *Vasconia*, 26, 1998, págs. 23-40.

Las provincias vascas lograron modular este cuerpo al régimen foral; por ello, por ejemplo, se confeccionó la *Adición al Reglamento para las Voluntarios Realismos del Reino, correspondiente a las Provincias Vascongada*; en ese texto, entre otras cosas, se determina que la denominación de tales cuerpos en las tres provincias fuera la de Voluntarios armados de Guipúzcoa, Vizcaya, y Alava, respectivamente; Fernando VII les confirmó asimismo a los territorios el mando de esta fuerza (*Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino. Adición al Reglamento para las Voluntarios Realismos del Reino, correspondiente a las Provincias Vascongadas*, Madrid, 1826).

2.2.2. Legislación con incidencia sobre la lengua

Las diversas Constituciones que se aprobaron a lo largo del siglo XIX en España —al contrario que las dos promulgadas en el siglo XX[635] o el fallido proyecto de Constitución de Primo de Rivera en 1929— no hacen referencia alguna a la realidad multilingüística del mundo hispano y particularmente a la existente dentro de la Península ibérica; tampoco ninguna de ellas dispuso explícitamente la oficialidad del castellano ni, menos aún, la cooficialidad con otras lenguas habladas en el territorio peninsular o americano. El silencio debe entenderse como señal de lo innecesario de tal declaración, como si fuera el castellano la única lengua existente.

Por otra parte, cabe interrogarse seguidamente si ocurrió lo mismo en otros textos legales de rango inferior a las Constituciones promulgados en dicho período. Por ello, y para tratar de dar cumplida respuesta a esta cuestión, es necesario señalar cuantos preceptos fueron incluidos en Códigos y Leyes que aludían a la lengua o idioma a utilizar en el ámbito institucional y en la tramitación de expedientes administrativos, notariales y jurídicos tanto sustantivos como procesales, así como al posible uso de otras lenguas.

En realidad, no son muchas las leyes a citar. Como se podrá comprobar seguidamente, estos textos legales dan por supuesto que la única lengua de uso

[635] Esto es, la Constitución de 1931 (art. 4: «El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional») y la Constitución de 1978 (art. 3: «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»).

institucional y administrativo es el castellano, no exigiendo ni imponiendo de manera expresa su uso. De manera que es la falta de previsión de que se pueda hacerse de otra forma lo que da lugar, *a sensu contrario*, y por la vía de hecho, a que el castellano se convierta en la única lengua que se utilice en todos estos ámbitos. Como se verá, excepto en algún caso aislado en que se explicitará la exigencia de que sea el castellano la única lengua que pueda ser usada, en la inmensa mayoría de los casos la norma partirá del presupuesto implícito de que documentos e intervinientes se expresan en castellano, y si así no fuera, se relega otra posible lengua usada, en el mejor de los casos, a la categoría de «idioma que no sea el castellano» que, solo en última instancia, agotadas otras vías de inteligencia, debe ser traducido.

Realizamos el siguiente repaso atendiendo al orden de aparición de las legislaciones según materias, desde 1800 hasta 1876, debiéndose tener en cuenta que existen más referencias legales o jurídicas explícitas, pero concernientes solamente al catalán, por lo que quedan fuera del objeto de nuestro estudio[636].

---

[636] Así, la Real Orden de 15 de enero de 1867 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, nº 244, de 29 de enero de 1867) referida al teatro. Refiere el texto: «En vista de la comunicación pasada a este Ministerio por el censor interino de teatros del reino [...] en la que se hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan a la censura escritas en los diferentes dialectos, y considerando que esta novedad ha de influir forzosamente a fomentar el espíritu autóctono de las mismas, destruyendo el medio más eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional, la reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en adelante no se admitirán a censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España». Recogido profusamente en las obras dedicadas a la historia de la lengua catalana; p. ej. FERRER I GIRONÈS, F., *La persecució política de la llengua catalana,* ob. cit., pág. 71.

También se citan, para este período, otras medidas, como las instrucciones sobre educación en Baleares (1837), problemas con los epitafios de los cementerios en catalán en Barcelona (1838), o, en relación con la Iglesia, la instrucción expresa de que los libros parroquiales se redacten en castellano (1828), pueden verse en FERRER I GIRONÈS, F., *La persecució política de la llengua catalana,* ob. cit., págs. 66, 68 y 64.

2.2.2.1. *La lengua en la Codificación*

A) LA CODIFICACIÓN POLÍTICA Y LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA

Usando la expresión en términos amplios, la Codificación también incluyó el fenómeno de la redacción de las constituciones decimonónicas. En este primer apartado —aclarado previamente la inexistencia de declaraciones constitucionales de oficialidad—, deseamos dar cuenta de alguna noticia relacionada con las lenguas en la Constitución, para pasar a continuación a examinar, a falta de codificación del Derecho Administrativo, la legislación electoral local.

La Constitución de 1812, en su artículo 25 —incluido en el título segundo, capítulo cuarto «De los ciudadanos españoles»— refiere las causas por las cuales se podía suspender el ejercicio de los derechos ciudadanos; en su sexto apartado señala que: «Desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano»[637]. Se trata de un precepto sin parangón en ningún otro texto constitucional hispano posterior.

Acaso la disposición más cercana en su idea de fondo (recuerda a Gipuzkoa) pudiera ser el artículo 108 del Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio 1873 (Título XIV, referido a los Municipios) donde se disponía que «Las Constituciones de los Estados deben exigir de todo Municipio: Que sostengan escuelas de niños y de adultos, dando la instrucción primaria gratuita y obligatoria». Como se puede comprobar, el proyectado precepto de la magna carta republicana federal pretendía asegurar la instrucción primaria

[637] Entre los otros motivos que podían ocasionar la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano se encontraban la condición de sirviente o la carencia de oficio, casos que anunciaban el sufragio censitario.

gratuita y obligatoria de niños y adultos mediante la imposición a los ayuntamientos de la obligación de la creación y el sostenimiento de escuelas para este fin. En ambos casos los textos constitucionales se están refiriendo a la alfabetización y la instrucción básica, sin citar expresamente a la lengua en que deban materializarse aquellas (aunque se entiende que es el castellano).

En cuanto a la legislación sobre administración local, un somero examen de la misma nos arroja los siguientes resultados, suficientes para hacernos una idea del tratamiento de la cuestión[638]:

a) Real Decreto de 23 de julio de 1835, para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino:

> Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento necesita […] Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año 1840 en los pueblos que no excedan de 400 habitantes.

b) Ley de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

> Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

c) Ley de Ayuntamientos 5 de julio de 1856:

> Art. 37. Son elegibles para Alcaldes y Regidores todos los vecinos electores.
>
> Art. 38. No son elegibles para Alcaldes los que no supieren leer y escribir.

[638] Hemos utilizado para esta selección: ORDUÑA REBOLLO, E. Y L. COSCULLUELA MONTANER, *Historia de la legislación de régimen local. Siglos XVIII a XX*, Iustel, Madrid, 2008.

d) Proyecto de Ley de 2 de noviembre de 1860 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

> Art. 45. No son elegibles los cargos municipales en las poblaciones que pasen de 400 vecinos los que no sepan leer ni escribir. Tampoco podrán ser nombrados en ninguna población Alcalde ni Teniente de Alcalde los que carezcan de aquella circunstancia.

e) Proyecto de ley de 12 de marzo de 1866 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias:

> Art. 38. No son elegibles para Alcaldes los que no supieren leer y escribir.

f) Ley de 2 de octubre de 1877, autorizando al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de diciembre de 1876:

> Art. 43. Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

B) DERECHO MERCANTIL

Las necesidades del tráfico mercantil y el interés por superar los ordenamientos particulares de los Consulados empujaron a la elaboración de un Código de Comercio, que, por otra parte, ya se anunciaba en el artículo 258

de la Constitución de Cádiz[639]. Tras varios intentos, en 1829 el proyecto elaborado por Pedro Sainz de Sandino se convirtió en el primer Código de Comercio, tras ser sancionado y promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829.

En cuanto a la lengua, este texto refleja en un par de pasajes la postura oficial sobre la cuestión:

> Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea estranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni escederá de seis mil; se hará a sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.
>
> Art. 239. Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se extenderán en idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

[639] No podemos dejar de hacer una breve mención a las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao*, de 1737, de las cuales se destaca que «en materia de derecho mercantil, el siglo XVIII español está dominado por las Ordenanzas de Bilbao de 1737. El papel desempeñado en Francia por las ordenanzas colbertianas lo representan en España las Ordenanzas bilbaínas, que, en los albores de la codificación mercantil, se llega a proponer rijan en toda la nación interinamente, en tanto se confecciona un Código de comercio» (ROJO, A., «La codificación mercantil española», en *Centenario del Código de Comercio*, Universidad Autónoma de México. México, 1991, pág. 475; véase también: DIVAR GARTEIZAURRECOA, J., «Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España», en *Jado. B*oletín de la Academia Vasca de Derecho, 22, 2011, págs. 7-19). Este texto normativo tuvo numerosas ediciones, incluso posteriores a la aparición del primer Código de Comercio, imprimiéndose en alguna ocasión junto a la obra *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*, de Eugenio Tapia, a la que más adelante nos referiremos. La aplicación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se extendió a otros consulados españoles, incluso a numerosos países de Iberoamérica, donde permaneció en vigor en algunos casos hasta finales del siglo XIX. Por cierto, en las *Ordenanzas* aparece una mención a cuestiones lingüísticas.

Por tanto, aparece claramente una primacía del castellano, quedando las otras lenguas para usos menores[640]. Es un texto que —no es lo habitual—, dispone de manera explícita y expresa la obligación de que la documentación principal (libros y escrituras) esté redactada en lengua castellana, llegando al extremo de preverse, respectivamente, sanciones pecuniarias o sanción de ineficacia probatoria para el caso que así no fuera.

Posteriormente, más avanzado el siglo, fue preparándose el siguiente Código de Comercio, que no se promulgaría hasta 1885[641].

---

[640] Según aclara Eugenio Tapia, la obligación del artículo 54 de llevar los libros en castellano se refiere a los tres fijado legalmente como necesarios y no para los auxiliares, de los cuales el comerciante puede llevar los que estime pertinentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones (TAPIA, E., *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*, Valencia, 1838, pág. 16). Ramón Martí de Eixalá escribe: «Hay un defecto que si bien no priva de su fuerza libro hace culpable al comerciante y es el hallarse aquel extendido en un idioma distinto del español aun cuando fuere dialecto especial de una de las provincias de la monarquía a fin de evitar la pérdida de tiempo y los gastos considerables que trajera la traducción en caso de quiebra u otro juicio universal» (MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones del derecho mercantil de España,* Barcelona, 1870, pág. 153). Algunas ideas sobre el art. 239: la manifestación del consentimiento bajo forma legal se puede realizar de distintas formas; así, por escritura pública, por póliza, pero también por escritura privada firmada por los contrayentes o por correspondencia epistolar; el artículo se refiere a la escritura y a la póliza, por lo que quedarían fuera de su aplicación los contratos consignados en escritura privada y los contratos de palabra (CARRERAS Y GONZÁLEZ, M., *Elementos de derecho mercantil de España*, Madrid, 1860, págs. 103-14). El Código incluye una tercera referencia a la lengua, el art. 59, que dice así: «Se prohibe trasladar las cartas al copiador, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales» (los artículos tomados de: *Código de decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Edición oficial,* Madrid, 1829).

[641] Su proceso de redacción se inicia con el Decreto de 20 de septiembre de 1869. Este Decreto estableció las bases sobre las que habría de redactarse el Código. La Base 2º recogía la libertad de forma para obligarse, mandato recogido finalmente en el art. 51 del Código de Comercio de 1885, el cual se inicia así: «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren» (Gaceta de Madrid, nº 290, 17 de octubre de 1885); en cambio, la Exposición de Motivos del Proyecto del Código, señalaba: «Mas por lo que hace a las cosas o hechos que son la materia de los contratos y constituyen su objeto así como respecto de las condiciones y formas con que pueden celebrarse, el proyecto, de acuerdo con la base segunda del Decreto de 20 de noviembre de 1869, reputa válidos y eficaces, en juicio y fuera de él, los contratos comerciales, cualquiera que sea la forma en que se celebren, verbal o escrita, entre presentes o ausentes, puramente o bajo condición,

C) DERECHO PROCESAL

El Derecho procesal está compuesto por normas orgánicas —dedicadas a definir la organización de los Juzgados y Tribunales, el estatuto de los jueces, sus ocupaciones y actuaciones o las garantías de los ciudadanos en este campo— y de normas que regulan la actuación de los órganos judiciales y las partes por materias. El Derecho procesal está estrechamente vinculado al Derecho constitucional; de hecho, las Constituciones contienen preceptos sobre el poder judicial. Las leyes españolas que codificaron el Derecho procesal no recibieron el nombre de Códigos, sino simplemente el de Leyes (como la referente a la materia mercantil, de menor trascendencia que las del campo civil y penal). Señalamos a continuación varias de estas normas que reflejaron la cuestión lingüística.

a) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Se trata de la primera ley que realizó de manera íntegra y global la codificación procesal civil. Al contrario que la restringida Ley de Enjuiciamiento de Comercio de 1830 —que ni la contempla— el Código procesal civil de 1855 se ocupa de la eventual presencia de documentación redactada en lengua extranjera, dando por supuesto la redacción generalizada en lengua castellana

sobre cosas existentes o futuras, y cualquiera que sea el idioma, lengua o dialecto en que se haya manifestado la voluntad de los contratantes, la cuantía o valor que haya sido objeto de la negociación y la clase denominación jurídica que a ésta corresponda; siendo, por lo tanto, libres los comerciantes y los que con ellos contraten para estipular lo que tengan por conveniente y para hacer las combinaciones que les plazca sobre las cosas con hechos que son objeto lícito del comercio » (tomado de *Centenario del Código de Comercio*, vol. 1, Ministerio de Justicia, Madrid, pág. 513; sobre la «Exposición de Motivos», véase: *Centenario del Código de Comercio*, vol. 2, Ministerio de Justicia, Madrid, pág. 93).

de los documentos susceptibles de tener algún valor probatorio[642]. En concreto, dice así esta Ley, redactada bajo el protagonismo de Pedro Gómez de la Serna y promulgada el 5 de octubre de 1855[643]:

> Art. 282. Los documentos otorgados en otras Naciones tendrán igual fuerza que los que los sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.
>
> Art. 283. Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que le dieren.
>
> Art. 284. No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez a la Oficina de la Interpretación de Lenguas para su traducción sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.

[642] Sin embargo, al menos en un caso, el Tribunal Supremo por sentencia de 21 de febrero de 1867 se pronunció sobre la validez de un antiguo testamento no escrito en castellano —se trataba de un testamento otorgado en «lemosín» en 1583—, que el Ayuntamiento de Alicante pretendía invalidar por no estar escrito en español y no haber sido traducido, según señalaba el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Según el alto tribunal: « «Aunque el citado testamento no se halle extendido en castellano, lo está en lemosín, que es todavía conocido en el territorio y era común en la época del otorgamiento, y por consiguiente no se ha podido infringir el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que solo habla de los documentos otorgados en otras naciones, y únicamente cuando los litigantes no están conformes en su inteligencia». Aparece esta cuestión en: GOROSTIDI, M., «Curiosidades bascongadas», en *Euskal-Erria: revista bascongada*, 33, 1895, págs. 60-61. Manuel Gorostidi llega a la conclusión de que: «Ese fallo de nuestro Tribunal de Casacion se deriva de la Ley de Enjuiciamiento civil entonces vigente: y es indudable que sería de perfecta aplicación á cualquier documento público, de fecha anterior á la moderna Ley rituaria, extendido en bascuence […] Pero las cosas han variado radicalmente desde el año 1881, en que comenzó á regir la moderna Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo artículo 601 previene que «á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquel y de esta». En este precepto han quedado refundidas las disposiciones de los artículos 283 y 284 de la Ley de 1855, á cuyo tenor, tan solo los documentos otorgados en otras naciones, tenían que sujetarse al requisito de la previa traducción, para producir efectos en juicio. Mas al presente, basta que se hallen escritos en cualquier idioma que no sea el castellano, aunque su otorgamiento tenga lugar en España, para que hayan de ajustarse á esa estricta formalidad legal. Por lo tanto, esa regla habría de tenerse necesariamente en cuenta, caso de existir redactado en bascuence, algún documento público de fecha posterior al enunciado año de 1881».

[643] *Ley de Enjuiciamiento Civil. Edición oficial*, Madrid, 1855.

La norma que la sustituyó, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881[644], trató la cuestión con mayor claridad y también con mayor rotundidad — exigiendo en todo caso la traducción de cualquier documento no redactado en castellano—, en la línea establecida durante la Restauración de estrechar las posibilidades de uso de las lenguas distintas del castellano[645].

b) La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872

En el caso de la codificación del Derecho Procesal Penal, el texto de referencia es la denominada Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, de 1872[646]. Este texto impulsado desde la Comisión Codificadora[647] contempla en alguna medida el aspecto lingüístico en su manifestación oral pues se refiere a las declaraciones de procesados y testigos prestadas en idiomas diferentes del castellano. Y lo hace en los siguientes términos:

> Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordo mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y los artículos 336, 337 y 338.
>
> [...]

[644] Gaceta de Madrid de 9 de febrero de 1881, nº 40.

[645] Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento a la Traducción de Lenguas para su traducción oficial.

[646] *Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal. Edición Oficial,* Madrid, 1872.

[647] Esta Comisión Legislativa sería una de la más fructíferas en materia penal pues sería la que consiguiera promulgar el Código penal de 1870; culminó las tareas iniciadas por la Comisión en 1856. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, a pesar de haber sido redactada años atrás, sería ahora cuando recibirá su redacción final y su definitiva promulgación. En concreto fue promulgada por un Decreto de 22 de diciembre de 1872 todo ello sobre la base del Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868. Véase: COBO DEL ROSAL, G., «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la Codificación penal», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86, 2011, pág. 957.

> Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.
>
> Podrá el testigo dictarlas por si mismo.
>
> El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por interprete en la forma que se establecerá en el art. 336.
>
> […]
>
> Art. 336. Si el testigo no entendiere o no hablare el castellano, se nombrará un interprete que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.
>
> Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.
>
> Art. 337. El interprete será elegido entre los que tuvieren titulo de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Esta Ley procesal fue derogada por la Ley de 14 de septiembre de 1882, que aprobó una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ésta contiene previsiones de parecido tenor, aunque más prolijas y de mayor detalle y precisión, en sus artículos 398, 440, 441 y 443[648].

[648] Esta nueva Ley hacía escribir a Manuel de Gorostidi en 1883 lo siguiente: «Que un extranjero no alcance la protección y amparo que un Estado debe a sus nacionales se comprende perfectamente; pero es de deplorar, y no puede jamas justificarse, que el Poder público admita distinciones entre sus propios súbditos, cuando se trata del ejercicio de sus altas funciones de tutela, o de la distribución de los servicios públicos que a todos, por igual, deben prestarse». Y a continuación, sobre la figura del traductor: «Puesto que el Código de procedimiento criminal se inspira en la idea de rodear al ciudadano de las garantías necesarias, para que, ni por la malicia, ni por ignorancia, se desnaturalice el sentido de sus palabras, precisa ponerle en inmediata y directa comunicación con sus jueces, para que estos oigan de sus labios, y en la propia fórmula del lenguaje que aquel usa, sus manifestaciones orales. Así conservarán estas el sello de la propia individualidad, los rasgos fisionómicos, pudiéramos decir, que retratan al vivo, concretándolos de una manera determinada, los arranques de la pasión y los movimientos del alma. Débese, por lo tanto, eliminar, en cuanto sea posible, la intervención de intermediarios que, cual los intérpretes, constituyen esa, como si dijéramos solución de continuidad entre el tribunal y el que a su presencia comparece». Y continúa: «Medio adecuado, al efecto, sería la designación de un magistrado que hable la lengua usual de la región en las respectivas

En este apartado conviene hacer referencia también a la normativa sobre la cuestión lingüística contenida en la Ley del Jurado. En efecto, la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872 regulaba el juicio oral ante el tribunal popular, cuyos preceptos fueron desarrollados por la Real Orden de 28 de diciembre de 1872[649].

La regulación contenida en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal resulta de importancia capital ya que además de ser la primera gran Ley que se ocupa de la institución del Jurado en España —si bien de manera efímera—, tendrá gran influencia en la posterior Ley del Jurado de 1888[650].

El título IV de la Ley es el que se ocupa del Jurado (intitulada «Del juicio oral ante el jurado») y concretamente su Capítulo I (llamado «De la composición del tribunal del Jurado») recoge los artículos 658 a 660. El primero de ellos establece que: «El tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de 3 Magistrados». El Capítulo III dispone en los artículos 664 y 665 las circunstancias necesarias para ser jurado, a saber: ser español, mayor de 30 años, en el pleno goce de los derechos políticos y civiles. Además de saber leer y escribir, tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo y de

---

Audiencias de lo criminal; sin que la adopción de tan prudente temperamento fuese por nadie censurada como un privilegio, debiendo, antes bien, ser considerada como una oportuna y acertada aplicación del dogma constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley»; véase: URRUTIA BADIOLA, A., «Manuel Gorostidi eta Bonifazio Etxegarai: euskara, lege eta epaitegietan», en *Karmel*, 1, 2000, págs. 15-32.

649 Real Orden encareciendo a las autoridades judiciales y a los funcionarios del Ministerio Fiscal la adopción inmediata de las disposiciones que crean convenientes para el planteamiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la parte referente al Jurado. (Ministerio de Gracia y Justicia, 28 de diciembre; publicada en *Colección Legislativa*, tomo CIX, pág. 1101).

650 SÁENZ BERCEO, M. C., «*Apuntes sobre la institución del jurado en España: el jurado en el siglo XIX*», en *Redur*, 4, 2006, págs. 31-50. Última consulta: 28 de agosto de 1015. Disponible en: http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf.

hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales. O, sin ser cabeza de familia, siempre que se reúnan los requisitos fijados en el artículo 665 (podían ser Jurados, sin ser cabeza de familia, los españoles mayores de edad incluidos en las listas de capacidades que se formarán en cada término municipal). Se consideraba como capacidad, «el que tuviere un título profesional o hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de negociado de Administración». El artículo 666 recogía las incapacidades para ser Jurado, estableciendo hasta seis condiciones. Por su parte, los artículos 667, 68 y 69 fijan las incompatibilidades y el 670 los que pueden excusarse del desempeño del cargo.

Por tanto, no existe una exigencia explícita legal por la que los Jurados deban conocer el castellano; la única exigencia es que «sepan leer y escribir» (se entiende que en ese idioma).

Sin embargo, el 3 de enero de 1875, un Decreto del Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Cárdenas, suspendía la vigencia de la parte de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal relativa al Jurado, y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho.

En su preámbulo se señalaban las graves disfunciones detectadas durante los meses de vigencia de la Ley, haciendo hincapié en que se daban resoluciones benévolas sin que estuvieran totalmente justificadas. Como consecuencia, la Constitución de 1876 no se refiere en ningún momento al Jurado.

D) LEGISLACION ESPECIAL

A mediados de la década de los cincuenta del siglo XIX, el legislador fue consciente de que, a falta de un Código Civil de vigencia y eficacia general —que no llegaría hasta 1888—, resultaba necesario regular de modo uniforme ciertas materias. Se procedió así a elaborar una serie de leyes especiales en cuanto a la materia, pero de aplicación general a todo el país. Entre estas se encuentran la del Notariado, la hipotecaria y la de Registro Civil, que analizaremos seguidamente.

a) Legislación especial sobre Notariado

En febrero de 1859, el Ministro Fernández Negrete presentó un proyecto de ley «reformando las disposiciones sobre el Notariado». Tras diversas peripecias y la correspondiente discusión en el Congreso y Senado, una Comisión Mixta procedió a la redacción definitiva del texto, publicado el 28 de mayo de 1862.

En el caso del procedimiento notarial, existen dos aspectos a analizar: el conocimiento por el notario de la lengua distinta al castellano y la lengua del documento. Veamos cómo se expresan los distintos cuerpos legales.

En primer lugar, recogemos las referencias sobre ambas materias contenidas en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862[651]:

> Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

[651] *Ley del Notariado y Reglamento General para el cumplimiento de la misma. Edición oficial*, Madrid, 1863.

> Tampoco podrán usarse con ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades.
>
> Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen y a los de conocimiento lo que a ellos refiera y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Como se puede comprobar, se trata de otro de los escasos casos en que la norma señala explícitamente que sea el castellano la única lengua que pueda ser utilizada, en este caso, en la redacción de los instrumentos públicos notariales.

Después de promulgarse la Ley se dictaron sendos Reglamentos de desarrollo. El primero en el tiempo es el Reglamento General de 30 de diciembre de 1862 para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862[652]. El Reglamento contiene algunas previsiones que matizan y amplían con mayor detalle algunos preceptos de la Ley. En lo que aquí interesa se desarrolla el art. 25 así:

> Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase o termino alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.
>
> Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante u otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico.

[652] *Ley del Notariado y Reglamento General para el cumplimiento de la misma. Edición oficial*, Madrid, 1863.

> En el caso del párrafo 3º del art. 25 de la Ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular a los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Previamente, los arts. 7 y 23 disponían y matizaban que:

> Art. 7. Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

> Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere a distrito de los que trata el art. 7 se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre Derecho o sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

De manera muy parecida, posteriormente en el Reglamento General para la Organización y Régimen del Notariado, de 9 de Noviembre de 1874[653] se disponía:

> Art. 4. Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

> Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la Ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.
>
> Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras ad bona, ad litem o ad lites con

[653] *Gaceta de Madrid* de 14 de noviembre de 1874, núm. 318.

> relación a los curadores, a priori o posteriori, intervivos y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.
>
> También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín o en cualquiera otra lengua; pero en este caso se extenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.
>
> En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán a los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.
>
> Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete a menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.

Ambos Reglamentos concuerdan con la Ley, no contradiciéndola, respecto a la lengua de redacción de la escritura notarial, que solamente puede ser el castellano, es decir, «con arreglo al art. 25 de la Ley».

Respecto al conocimiento del Notario de la lengua (o «dialecto», según allí se indica) distinta al castellano, el Reglamento Notarial de 30 de diciembre de 1862 dedicaba tres preceptos a regular y matizar esta importante cuestión, precisando el régimen jurídico que correspondía a la lengua en el ejercicio de la función pública notarial. El primero de los preceptos (art. 7), atendía a la forma en que los aspirantes a Notarías debían demostrar el conocimiento de la lengua de aquellos distritos que poseían una especificidad lingüística. La norma hacía referencia a los dialectos, debiendo entenderse, en una justa interpretación, que con ellos se estaba haciendo referencia también a las lenguas, ya que no sería lógico el requerimiento del conocimiento solamente de los dialectos y no de las lenguas; con el término dialectos se deseaba nombrar todas las hablas que no

fueran el castellano común. Los Notarios que querían ocupar plaza en esos lugares debían acreditar que entendían estas hablas de forma bastante.

El principio establecido en el precepto anterior se hacía efectivo mediante la regulación de los requisitos para acceder a los distritos notariales en los que se hablara otra lengua o dialecto. La norma establecía (art. 23) que el aspirante debía responder a tres preguntas sobre Derecho o sobre práctica notarial en ese dialecto. Como puede comprobarse, el conocimiento de la lengua propia o peculiar del territorio cuya notaría se solicita es un requisito de acceso que, al menos formalmente, debe cumplir el candidato a Notario de manera ineludible. Y que debe probarlo de hecho, ya que así se deriva de su obligación de recitar los temas en esa otra lengua o dialecto.

En los supuestos en los que el Notario ya estuviera ejerciendo en el distrito, el Reglamento parecía presuponer su conocimiento de la lengua peculiar, ya que en otro caso la obligación establecida hubiera sido de imposible cumplimiento. Esta obligación establecía que cuando debían insertarse documentos, párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se debía extender inmediatamente su traducción o explicar lo que los otorgantes entienden con esa frase, palabra o nombre exótico. De la misma forma establecía en su artículo 71 que los Notarios debían explicar a los otorgantes y testigos, en su lengua o dialecto propio, la escritura realizada en castellano, si alguno de ellos no entendiera este idioma.

Poco más tarde se dicta el Reglamento notarial de 9 de noviembre de 1874. En esta norma se repiten en sus artículos 4.2 y 62, los artículos 7 y 71 del Reglamento de 1862, omitiéndose el artículo que establecía la forma de comprobar el conocimiento por el aspirante a Notario de la lengua o dialecto particular. Este silencio puede tener una gran importancia, ya que del mismo

pudiera deducirse la ausencia de prueba demostrativa de la capacidad lingüística del aspirante en la lengua particular. Se afirma, sin embargo, que, a pesar de la ausencia de regulación, los Tribunales examinadores suplirían la forma en la que los candidatos debían acreditar su conocimiento de la lengua.

En este caso también la legislación posterior, correspondiente a la Restauración, en materia notarial sería menos atenta a las lenguas distintas del castellano.

b) Legislación especial hipotecaria

La Comisión General de Codificación redactó un Proyecto de Ley de Bases que, presentado por primera vez en 1857, sufrió diversas alternativas y quedó finalmente en desamparo. Posteriormente fue publicada la Ley Hipotecaria de 1861. En lo que aquí interesa debe reseñarse su artículo 3:

> Art. 3. Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el articulo anterior, deberán estar consignados en escritura publica, ejecutoria o documentos auténticos expedidos por el Gobierno o sus agentes en la forma que prescriban los reglamentos.

Por tanto, respecto a la forma de los documentos donde consten los títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad existe una remisión a lo que prescriba la reglamentación correspondiente. Esa remisión debe ser, fundamentalmente, a la legislación notarial (escritura) y jurídica-procesal (ejecutoria o título judicial) —y que ya ha sido analizadas— lo que equivale en la práctica a exigir que tales documentos inscribibles deban estar redactados en castellano.

c) Legislación especial sobre Registro civil

El Decreto de la Regencia provisional de 24 de enero de 1841[654] obligó a los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos cuyo vecindario excediese de quinientos vecinos, a llevar un Registro Civil de nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional, tomando como modelo el de Madrid. Desde las parroquias se tenía la obligación de remitir a los alcaldes, hojas trimestrales con el número de inscritos.

Estos libros continuaron en los municipios hasta la entrada en vigor de la Ley Provisional del Registro Civil y su Reglamento, ambos de 1870. A pesar del epíteto, la Ley estuvo vigente más de ochenta años, en concreto, hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1957 de Registro Civil[655].

La Ley de 1870 exigía a todos los municipios la creación de un Registro Civil en el que se debían inscribir los datos referentes al estado civil de todos los españoles (nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.). Hasta ese momento, solo las parroquias registraban de forma minuciosa y exhaustiva los hechos más

---

654 Se trata de un precedente parcial y restringido del que ahora analizamos que tuvo vigencia desde el 1 de enero de 1841 al 31 de diciembre de 1870 para medianas y grandes poblaciones. En enero de 1841, fue un prestigioso jurista sevillano, Manuel Cortina, por entonces Ministro de Gobernación, quien presentó un Decreto ordenando su implantación. Se trataba de una breve disposición de ocho artículos, con un prudente y razonado preámbulo en el que se reconocían los fracasos anteriores. Para superarlos, se proponía la instauración parcial del Registro; si los pueblos pequeños no contaban con recursos suficientes para crearlos y mantenerlos, que comenzasen únicamente en las poblaciones medianas y principales del país. Surgía por tanto como un registro provisional que se prolongó durante treinta años en su existencia. El Registro Civil, en su sentido actual, nació en 1871; autónomo e independiente de la Iglesia, y postergando a su predecesor.

655 Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, BOE n. 151, de 10 de junio de 1957; y cuyo art. 54 mandaba lo siguiente: «En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano».

relevantes a efectos demográficos: nacimientos (bautismos), matrimonios y defunciones, información que se consideraba fundamental para un estado moderno y que, a juicio de los liberales, debía estar bajo el control de éste. Esta Ley[656] en su artículo 28 hace una referencia a la lengua. En concreto, señalaba:

> Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó cualquier otro funcionario que para ello este competentemente autorizado.

Curiosamente el Reglamento de desarrollo[657], nada dice sobre la cuestión. Como se observa, la Ley, sin imponerlo expresamente, presupone implícitamente que la lengua en que deben estar extendidos los documentos inscribibles en el Registro Civil es el castellano. Si así no fuera, y estuviera redactado en «dialecto del país», se impondría su traducción legalizada al castellano para el acceso registral.

[656] Ley de 17 de junio de 1870 autorizando al Gobierno para establecer con el carácter de provisional el Registro civil, *Gaceta de Madrid* de 20 de junio de 1870, núm. 171.

[657] Decreto de 13 de diciembre de 1870 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, *Gaceta de Madrid* de 14 de diciembre de 1870, núm. 348.

2.2.2.2. *La ordenación de la enseñanza*

¿Cuáles eran las líneas del pensamiento en el liberalismo español de principios del siglo XIX respecto a la lengua y su relación con la instrucción pública? Para tratar de responder a este interrogante pueden resultar muy útiles las reflexiones y discusiones sobre las lenguas presentes en las discusiones de las Cortes de Cádiz (1810-1813) —en cuyo seno se redactó la Constitución de 1812—, particularmente las relativas al Título IX del texto constitucional, aquel que consagra en su articulado la uniformidad y universalidad de la instrucción pública elemental o de Primeras Letras.

Por un lado, los Diputados en Cádiz conocían el pensamiento ilustrado (Campomanes, Jovellanos...) sobre la cuestión. En efecto, ya durante los últimos años del siglo XVIII, Gaspar M. de Jovellanos, como representante de la Ilustración Española y también diputado en Cádiz, había redactado obras de contenido pedagógico y proyectos educativos, además de destacarse como adalid de la difusión de la cultura y de la instrucción precisamente en lengua castellana entre los ciudadanos, todo ello a través de su actividad en la Real Academia de la Lengua, creada en 1781, y en el Real Instituto Asturiano de Gijón, entre otras muchas instituciones de las que formó parte.

Por otro lado, estos propios Diputados eran conscientes de la limitada extensión, del desconocimiento incluso, de la lengua castellana en muchas partes del territorio hispano tanto en la Península Ibérica como en América. Ello suponía un motivo de preocupación —igual que sucedió en los primeros años de la Revolución Francesa— pues dificultaba enormemente la difusión y divulgación entre estas gentes desconocedoras del castellano de la obra legislativa de las Cortes gaditanas.

Ya desde el principio de las sesiones constituyentes gaditanas, la cuestión del sistema de educación e instrucción pública y las necesidades lingüísticas figura entre los asuntos primordiales a estudiar, tratar y legislar. Desde toda España llegaron quejas y reclamaciones pero también propuestas y proyectos de solución en este sentido. Con todo este material, la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes constituida en septiembre de 1811 (y de la que formaban parte reconocidos ilustrados como Jovellanos o Manuel Quintana y eruditos como Eugenio de Tapia, Martín de Navas o Diego Clemencín, entre otros) emitió dos años más tarde un Informe (llamado Informe Quintana) que podemos definir como el ideario del liberalismo hispano sobre la cuestión de la educación y la lengua.

De manera explícita se destacan cinco ideas en dicho informe. En primer lugar, se declara que la instrucción debe ser tan igual y tan completa como las circunstancias lo permitan, es decir, se darán a todos los ciudadanos conocimientos extensibles a todos ellos, siguiendo el principio liberal de la igualdad. La instrucción elemental, básica, la más importante, debe ser universal.

En segundo lugar, la educación debe ser uniforme en todos los estudios. Se trata de la uniformidad de los libros de texto y de los métodos de enseñanza para asegurar que los ciudadanos reciban una enseñanza y una instrucción igual, con la misma calidad.

En tercer lugar, la enseñanza debe ser pública, esto es, que no se imparta a puertas cerradas ni se limite solo a los alumnos que se inscriben para ganar curso. Una cuarta idea, unida a la anterior, es que la escuela debe ser gratuita, especialmente la primera enseñanza.

Finalmente, la educación debe ser libre: es preciso que cada uno tenga libertad buscarla dónde, cómo y con quién le sea más fácil y agradable su

adquisición. La libertad de elección de centro docente resulta útil, ya que el Estado no puede llegar a toda los lugares, por lo que será precisa la concurrencia de establecimientos privados.

Sin embargo, y particularmente en el Informe Quintana, la presencia, el uso escrito y hablado de la lengua castellana en las escuelas de Primera Enseñanza no es explícita, sino que se da por sentada o sobreentendida. En este sentido, el plan de enseñanza de la lengua castellana se concreta en tres niveles educativos: aprender a leer y escribir en la Primera Enseñanza o Primera Letras; Gramática y Literatura castellana en la Segunda Enseñanza; y Literatura castellana en la Tercera Enseñanza. El material de estudio de estas materias —cuya imperiosa necesidad de publicaciones a nivel comercial se detecta en las Cortes— lo proveerían los Bibliotecarios Provinciales.

Como se ve, el trasunto de fondo es similar al constatado en Francia un par de décadas antes: los miembros de la Comisión de Instrucción Pública son conscientes de que la lengua debe quedar indisolublemente unida a la Nación; que esta lengua nacional, el castellano, no se conoce por toda la población de los territorios hispanos, si bien tienen claro que la misión de la Escuela es enseñarla de manera universal a todos los ciudadanos nacionales; y que los libros de estudio, iguales para toda la Monarquía, han de estar en castellano.

Ahora bien, la solución a este desafío por parte del Informe Quintana, siendo cercana en su planteamiento, está a años luz del radicalismo y unitarismo exacerbado de la política lingüística adoptada en la Revolución Francesa, consistente en la expresa prohibición del uso público, hablado o escrito, del *patois*, dialectos provinciales o lenguas extranjeras en Francia a

partir de 1794. En España, la Comisión de Instrucción Pública gaditana y su Informe, en una política mucho menos tajante, prefiere no declarar explícitamente la imposición del castellano como lengua de la enseñanza para evitar discusiones de fondo en el Pleno sobre un asunto que podía presentar posiciones diferentes entre los Diputados; se trata de lograr, a cambio, un espacio de acuerdo y aquiescencia, y una rápida aprobación de la Constitución y su obra.

Como vemos, con sus defectos y virtudes, ausencias y presencias, el ideario liberal respecto a la instrucción pública, la Nación y la lengua se encuentra en la Comisión de 1811 y el Informe Quintana de 1813. Lo cierto es que se puede constatar que el desarrollo de este ideario a lo largo del siglo XIX se caracterizará por su moderación y que ello fue debido al carácter fundamentalmente conservador y clasista del régimen liberal español. Todo ello implicó que el efecto de la enseñanza como instrumento de castellanización de los territorios hispanos de lengua distinta fuera limitado a lo largo del siglo XIX.

Expuesto lo anterior, conviene hacer un repaso de la labor legislativa en este sentido. De modo esquemático, la legislación relativa a la instrucción en España en el siglo XIX, hasta 1876, puede ser dividida en varias etapas[658].

[658] ÁVILA FERNÁNDEZ, A., «La enseñanza primaria a través de los Planes y Programas escolares en la educación española durante el siglo XIX (Desde el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 a la Ley de Instrucción Primaria de 1868)», en *Cuestiones pedagógicas-Revista de ciencias de la educación*, 4-5, 1987-1988, págs. 173-186; REAL APOLO, C., «La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX. Legislación educativa y pensamiento político», en *Campo Abierto*, 31-1, 2012, págs. 69-94.

A) LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA LIBERAL: INFORME QUINTANA DE 1813 Y REGLAMENTO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1821

La Constitución de 1812 dedica un Título en exclusiva, el IX, a la instrucción pública. Este título, a pesar de respetar la estructura educativa existente en ese momento —aunque solo contempla la enseñanza primaria y las universidades—, incluye importantes ideas renovadoras en el campo educativo. Entre ellas cabe señalar su defensa de la universalidad de la educación primaria para toda la población sin excepciones, y la uniformidad de los planes de enseñanzas para todo el Estado (art. 368). En efecto, recordando su dictado: dispone el artículo 366 que: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Igualmente se dispone (art. 370) que las competencias en educación recaen sobre las Cortes y no sobre el Gobierno. Junto a ello no debe olvidarse que, como sabemos, la Constitución de 1812, en su art. 25 —incluido en el título segundo, capítulo cuarto «De los ciudadanos españoles»— refiere las causas por las cuales se podía suspender el ejercicio de los derechos ciudadanos; en su sexto apartado reseña que: «Desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano».

A partir de 1812, promulgada la Constitución, la siguiente preocupación de los diputados fue la elaboración de una ley general de instrucción pública que ampliara y desarrollara los principios constitucionales. En el primer período liberal se redactaron las bases para la formación de un Plan general de instrucción pública de 1809, el Informe Quintana de 1813 y el Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el

arreglo general de la enseñanza pública de 1814 basado en aquel Informe. Ninguno de ellos llegó a traducirse en ley durante este período.

El retorno de Fernando VII en 1813 y la vuelta al absolutismo hizo modificar el enfoque de forma sustancial, de modo que el control de la educación y la instrucción se deja nuevamente en manos de la Iglesia.

Pero el breve paréntesis constitucional del trienio liberal (1820-1823) intentó enlazar con la labor de las Cortes de Cádiz y el Reglamento General de Instrucción Pública ve la luz el año 1821. Puede considerarse la primera ley general de educación de España. A los caracteres de universalidad y uniformidad de la instrucción pública contenidos en la Constitución de 1812 añadió el Reglamento la nota de su gratuidad. La norma es una muestra clara de liberalismo moderado no radical o exaltado. El Reglamento estaba necesitado de una serie de disposiciones complementarias para garantizar su desarrollo y aplicación, lo que la reacción absolutista impediría totalmente en 1823[659]. Fue por tanto un texto que no llegó a aplicarse aunque sentó las bases de la educación liberal que, con las modificaciones propias de la evolución histórica, se reincorporarían después en la Ley Moyano. En lo relativo a la lengua en la instrucción pública, el Reglamento General de 29 de junio de 1821[660] disponía lo siguiente:

[659] Aunque es bien cierto que se redactó y aprobó por las Cortes el *Proyecto de Reglamento de Primera Enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primera enseñanza de la Monarquía española* con fecha 29 de junio de 1822, publicado con carácter de interino por la Real Orden de 30 de septiembre de 1822, reglamento que sin embargo no llegó a ser efectivamente aplicado.

[660] Fue el Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, presentados a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública y mandados imprimir por orden de las mismas de 7 de marzo de 1814 el que sirvió de base a este Reglamento de 1821 que, en lo que aquí interesa, reproduce en esencia o solamente con ligeras variantes los arts. 7, 8, 9, 10, 23, 25 y 28 de aquel Proyecto.

> Art. 9. La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.
>
> Art. 10. La primera enseñanza es la general e indispensable que debe darse a la infancia, y necesariamente ha de comprender la instrucción que exige el artículo 25 de la Constitución para entrar de nuevo desde el año 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, y la que previene el artículo 366.
>
> Art. 11. Esta primera enseñanza se dará a los niños en escuelas públicas de primeras letras.
>
> Art. 12. En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitución, aprenderán los niños a leer con sentido, y a escribir con claridad y buena ortografía; e igualmente las reglas elementales de la aritmética, un catecismo religioso y moral, que comprenda brevemente los dogmas de la Religión y las máximas principales de buena conducta y buena crianza, y otro político en que se expongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.
>
> Art. 21. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse después a otros estudios mas profundos, constituyen la civilización general de la Nación.
>
> Art. 22. Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos a los que se dará el nombre de Universidades de Provincia.
>
> Art. 27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza, se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicación de obras elementales a propósito para la enseñanza de la juventud.

Ciertamente no explicita que la instrucción en las Escuelas de Primeras Letras (primera enseñanza) deba hacerse en castellano, sino solamente en la segunda enseñanza. En este punto cabe resaltar que, a diferencia del Informe Quintana de 1813, el Reglamento de 1821 no prevé Plan de Estudios de segunda enseñanza alguno. En efecto, el Informe Quintana contenía en su artículo 25 un Plan de Estudios de la segunda enseñanza que incluía como asignatura obligatoria para todo el territorio nacional la Gramática en Lengua castellana (y no en otra lengua), previsión que desaparece en la Ley y que tampoco fue desarrollada normativamente.

B) LA DECADA OMINOSA (1823-1833): EL PLAN CALOMARDE DE 1825

La segunda reacción absolutista, tras la de 1813, fue más dura y extensa que aquella. Se trató de volver a la situación anterior, a 1808, y dejar en manos privadas la instrucción. Obviamente, se procedió a derogar el Reglamento de 1821, además de la Constitución de 1812; las disposiciones de los liberales produjeron, por tanto, una fuerte reacción de signo contrario que se materializó en el Plan Calomarde de 1825.

Ya en 1824, el 14 de octubre, se promulgó el Plan literario de estudios y arreglo general de las universidades del Reino, bajo la firma precisamente de Francisco Tadeo Calomarde. El objetivo político era claro: eliminar todo atisbo de pensamiento liberal en la Universidad.

Promulgado este Plan universitario, restaba la elaboración de otro Plan que regulara los estudios primarios y secundarios. Dicho Plan fue aprobado por Decreto Real de 16 de febrero de 1825 con el nombre de Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino y también conocido como Plan Calomarde. Se trata del segundo Plan en su género con carácter de ley en España —el primero en cuanto Plan nacional de primera enseñanza—, y que estuvo en vigor durante diez años. Sin embargo, y a pesar de ello, cuando las Juntas encargadas de llevarlo a cabo quisieron empezar a funcionar plenamente ya había terminado el reinado de Fernando VII (1833). Las previsiones del Plan Calomarde relativas y concernientes a la lengua serían las siguientes:

> Art. 1. El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras Letras y el de gobierno interior y exterior serán uniformes en todas las Escuelas de la península e islas adyacentes según las diferentes clases y sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

> Art. 14. En todas las escuelas del Reino y hasta en la de la menor aldea, se enseñará a los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la ortografía, las cuatro reglas de contar por números enteros y la de denominados, por lo menos.
>
> Art. 15. En las escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será más amplia y completa así por lo tocante a la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar como en los rudimentos de la Gramática castellana, y de Ortografía, reglas más precisas de urbanidad, lecciones de Caligrafía y otras de las que se hablará.

Como puede comprobarse no existe ninguna referencia explícita a la lengua en que debe ser impartida la instrucción aunque implícitamente se puede entender que así es en tanto en cuanto la lengua escrita, la gramática y ortografía y caligrafía que forman parte del plan de estudios de primera y segunda enseñanza se refiere a la lengua castellana, y no a otra.

Esta intuición implícita queda confirmada cuando los arts. 17 a 23 de la Ley detallan minuciosamente los libros de texto a utilizar en cada una de las asignaturas, «uniformes en todas las Escuelas de la península» en las escuelas de primera y segunda clase; todos ellos de título y contenido en castellano, sin excepción: *Amigo de los niños, Fábulas de Samaniego, Lecciones escogidas de los niños que aprenden a leer, Lecciones escogidas, Compendio de Historia, Compendio histórico de la religión, Método práctico de enseñar a leer, Silabario de la Academia de primera educación...*

C) PERÍODO DE LA REGENCIA: PLAN DUQUE DE RIVAS DE 1836 Y LA LEY SOMERUELOS DE 1838

La muerte de Fernando VII (1833) marca el inicio de la Primera Guerra Carlista. En lo político se aprueba el Estatuto Real (1834) y aparecen ya las

diferencias entre el liberalismo moderado y el liberalismo progresista o exaltado. En lo educativo, se impondrán las ideas liberales moderadas.

Ya durante los años de la regencia de María Cristina se publican varias disposiciones que serán un claro antecedente de la Ley Moyano. El 1 de octubre de 1834 siendo primer ministro Martínez de la Rosa, se publica la Instrucción para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del reino, preparado por una Comisión de la que formaba parte el pedagogo Pablo Montesino.

En 1836 se publica una disposición de gran alcance al afectar a todos los niveles de la enseñanza: el Plan General de Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836, también conocido como el Plan Duque de Rivas. Tuvo una existencia y vigencia efímera —de solamente días, pues sobrevino la Sublevación de los Sargentos en La Granja, golpe de estado de carácter progresista— pero tiene la importancia de contener las líneas fundamentales del sistema educativo propugnado por el liberalismo moderado. Lo más reseñable en lo concerniente a la lengua sería cuanto sigue:

> Art. 3º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.
>
> Art. 4º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender necesariamente: 1º Principios de religión y de moral. 2º Lectura. 3º Escritura. 4º Principios de aritmética, o sea, las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5º Gramática castellana.
>
> Art. 27. La instrucción pública secundaria se dividirá en elemental y superior.
>
> Art. 28. La elemental comprenderá: Gramática española y latina. Lenguas vivas más usuales. Elementos de Matemáticas; Geografía, cronología e historia, especialmente la nacional; Historia natural; Física y química; Mecánica y astronomía física; Literatura, principalmente la española; Ideología; Religión, de moral y de política; Dibujo natural y lineal.
>
> Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Nuevamente en esta fugaz normativa la Gramática, que forma parte del plan de estudios de primera y segunda enseñanza, es la de la lengua castellana, y no otra. Pero lo más reseñable de esta efímera norma es que con rotundidad —en relación con la enseñanza superior— se dispone que «la lengua nacional» sería la única a usar tanto en las explicaciones como en los libros de texto.

Tras el triunfo del Golpe de Estado de La Granja, se produjo la temporal restauración de la Constitución de Cádiz de 1812 y la promulgación de la Constitución de 1837 de signo progresista que devolvía a la Cortes la competencia para legislar sobre educación; con los moderados en el poder, la Comisión Montesino redactó un proyecto que luego fue la Ley Provisional de Primera enseñanza de 21 de julio de 1838 (también llamada Ley Someruelos). Esta ley responde, pues, a las directrices educativas propias del liberalismo moderado, y estuvo vigente durante veinte años hasta la Ley Moyano. Recogemos seguidamente los preceptos relacionados con la lengua:

> Art. 3. La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.
>
> Art. 4. La instrucción primaría pública elemental ha de comprender para ser completa: 1. Principios de religión y moral. 2. Lectura. 3. Escritura. 4 Principios de aritmética o sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5. Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión a la ortografía.

El posterior Reglamento Provisional de Escuelas Públicas de Instrucción Primaria Elemental de 26 de noviembre de 1838 (también llamado Reglamento Montesino) tiene especial interés desde el punto de vista pedagógico, ya que detalla métodos y materiales de enseñanza absolutamente revolucionarios para la época (alternancia de métodos de enseñanza, lectura comprensiva o no mecánica, gradación de los niños, importancia de los exámenes, importancia del aseo y la urbanidad, moderación en los castigos corporales...). En lo que aquí interesa,

reproduce casi literalmente estos preceptos en su artículo 1. Además dispone en su artículo 61 que no se designarán libros de texto, sino que serán elegidas por el maestro de acuerdo con la Comisión Local —que lo pondrá en conocimiento de la Provincial— las mejores obras a medida que se vayan publicando.

De nuevo puede constatarse que sin explicitarse normativamente la lengua en que habría de impartir la instrucción elemental al incluirse únicamente en el Plan de Estudios la Gramática (y Ortografía) castellana bien puede decirse que la norma estaba imponiendo el castellano como la lengua que de facto o implícitamente debía de utilizarse para el resto de asignaturas.

D) REINADO DE ISABEL II: PLAN PIDAL DE 1845 Y LEY MOYANO DE 1857

Acabada la Primera Guerra Carlista con el Abrazo de Vergara en 1839, durante el breve período de regencia del General Espartero (1840-1843), con el dominio de los progresistas, se produjeron diversos intentos de reformar los planes de estudios de las enseñanzas secundarias y universitarias. Reinando ya Isabel II, los proyectos finalmente fructificaron durante la Década moderada (1844-1855, con nueva Constitución en 1846), promulgándose el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, también llamado Plan Pidal. A tenor de dicho Plan, en la segunda enseñanza, en cuatro de sus cinco años se estudiaría Gramática y Lengua castellana y solo castellana, no de otras habladas en España. Este Plan Pidal para la segunda enseñanza fue revisado y reformado en 1847 y 1850.

Desde 1843 hasta 1868 los gobiernos moderados dirigieron la vida del país, con la única excepción del período del Bienio progresista (1854-1856).

Precisamente en este paréntesis se acometió un Proyecto (obra de Alonso Martínez) que, aun cuando no fue ni discutido ni aprobado, contiene las líneas maestras e innovaciones del liberalismo en la enseñanza; su contenido pasó al texto articulado de la futura Ley Moyano de 1857. En realidad no pretendía reformar sino elevar a la categoría de Ley la reglamentación existente.

Finalizado el Bienio progresista en 1856, los liberales moderados volvieron al poder con Narváez a la cabeza. Siendo su Ministro de Fomento el exrector y catedrático Claudio Moyano, éste consideró primordial el Proyecto de Ley de Instrucción Pública. Se elaboró por el Congreso una Ley de Bases para su desarrollo por el Gobierno, que se materializó en la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, conocida como Ley Moyano. La Ley fue desarrollada por el Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública de 20 de julio de 1859.

Como en el caso del Proyecto anterior, Moyano solo pretendía recopilar, resumir y elevar a la categoría de ley la reglamentación existente: no era una ley innovadora, sino simplemente de estabilidad y consolidación. Como rasgos definidores de la ley, se dividía la instrucción en primera (elemental), segunda y superior. Respecto a la enseñanza elemental se declaraba su obligatoriedad —aunque sólo en el tramo de 6 a 9 años—, su gratuidad —solo relativa, si se demostraba carencia de medios— y su posible impartición tanto en escuelas públicas como privadas de primeras letras, así como en el hogar doméstico.

Por otro lado, la Ley contenía diversos preceptos relacionados con la lengua en la enseñanza:

> Art. 2. La primera enseñanza elemental comprende:
>
> Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas a los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana e Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religión y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliación de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores, y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

> Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de las diócesis.
>
> Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

La ley no contenía disposición explícita alguna sobre la lengua en que debían impartirse las clases. El texto de la ley, a ese respecto, solo consignaba que la enseñanza primaria (elemental) se componía de «principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía» y que, en las materias de las enseñanzas primaria y secundaria, «la Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único». Se introducía incluso una cláusula susceptible de amparar el uso de lenguas distintas del castellano en la enseñanza de la doctrina cristiana. Sin embargo, al exigir que para el paso a los estudios generales de la segunda enseñanza la aprobación de un examen de todas las asignaturas de la primera enseñanza elemental, la ley estaba elevando el conocimiento de la Gramática castellana a requisito indispensable para el paso a la segunda enseñanza.

Con la Ley Moyano de 1857 quedó fijado el Plan de Estudios elemental hasta finales del siglo XIX. Cabe mencionar, no obstante, el Real Decreto de 9 de octubre de 1866 que reforma los estudios de segunda enseñanza. En su artículo 4 se dispone de nuevo, concordando con la Ley Moyano, que para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana y haber cumplido, en este caso, diez años de edad; además, en el primer período de esta segunda enseñanza se sigue incluyendo la asignatura de Gramática castellana.

También cabe citar —a título anecdótico por su breve vigencia— la Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868 (también denominada Ley

Catalina). Este texto eliminaba la distinción entre enseñanza elemental y superior, y disponía lo siguiente:

> Art. 14. En todas las escuelas de niños cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de Historia y de la Geografía de España, de Gramática castellana y principios generales de educación y cortesía.

En lo que concierne al objeto de nuestro estudio, es evidente que la Gramática que formaba parte del Plan de Estudios era la de la lengua castellana.

En septiembre de 1868, al triunfar la Revolución Gloriosa de signo liberal democrático, su primer Gobierno (Provisional) derogó la Ley Catalina, restableciéndose el 21 de octubre de 1868 la legislación anterior (esto es, la Ley Moyano) con algunas modificaciones sobre textos y programas, disponiendo, por ejemplo, la declaración de absoluta libertad de textos y la exención al Profesor de la obligación de formar y presentar el programa de su asignatura.

E) LA RESTAURACION MONÁRQUICA

Con la Revolución Gloriosa llega el Sexenio democrático y dentro de este último el fracaso del Gobierno Provisional de los generales Prim y Serrano, de la Regencia de Serrano (1868-1871), de la Monarquía parlamentaria de Amadeo I (1871-73) y de la I República (1873-1874). Ninguno de estos Gobiernos legisló sobre la materia educativa. En 1875, el Golpe de Estado de Pavía supone la Restauración monárquica borbónica en la persona de Alfonso XII y la Constitución de 1876.

CAPÍTULO VII

LA RESPUESTA FORAL A LOS RETOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO LIBERAL ESPAÑOL

1. SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA

1.1. Un siglo de contrastes para la lengua vasca

La lengua vasca inauguró el siglo suscitando el interés de los políticos. De un lado, desde el poder central se animó y financió la publicación de algunas obras (nos referimos a autores como Joaquín Traggia, José Antonio Conde y Juan Antonio Llorente) con el objetivo de disminuir el prestigio de la lengua vasca, negando su pretendida perfección y antigüedad. En el campo opuesto, escritores como Juan Antonio Moguel, Juan Bautista Erro y Pablo Pedro Astarloa intervinieron en defensa de su lengua.

¿Cuál era la consideración que merecía la lengua vasca a inicios del XIX? A nivel ideológico se puede hablar de una politización de la cuestión lingüística desde finales del siglo precedente: la lengua, ligada al sistema foral, sufría el ataque de ciertos autores que intentaban desprestigiar el euskera para erosionar

así propio estatus político de las provincias vascas en el seno de la monarquía española.

El euskera, tratado de «jerga» o «guirigay», venía a ser prácticamente una invención, «Así en el siglo XII debió comenzar a tener forma y consistencia la lengua empezada a introducir a mediados del siglo VIII para figurar sus naturales total independencia», escribía Traggia en el *Diccionario geográfico-histórico de España* impulsado por la Real Academia de la Historia.

Este tipo de afirmaciones sobre la antigüedad y originalidad al euskera provocaron una reacción en el País Vasco de la mano de autores (los ya citados Juan Antonio Mogel, Pablo Pedro Astarloa o Juan Bautista de Erro), que escribieron en defensa de la lengua, publicando obras repletas de elucubraciones lingüísticas e históricas), provocando una corriente favorable hacia la lengua vasca.

Igualmente en esos momentos Guillermo von Humboldt se interesó por el euskera, conoció a Astarloa y divulgó por Europa el interés por la lengua de los vascos, como lo haría medio siglo después el príncipe Bonaparte.

El siglo XIX es para la lengua vasca un momento de contrastes. Por una parte, su situación general impulsa a Guillermo de Humboldt a hacer la predicción de que para final de siglo no quedaría más resto de la lengua vasca que los textos escritos. En efecto, el euskera sufre un repliegue geográfico en sus fronteras del sur, particularmente claro en tierras navarras[661].

[661] Además de todas las obras generales citadas anteriormente, véase: VILLASANTE, L., «Una lista de pueblos vascongados de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de principios del siglo XIX», en VARIOS AUTORES, *Geografía histórica de la lengua vasca*, Itxaropena, Zarautz, 1960, págs. 44-60; JIMENO JURIO, J. M., «La crisis del euskera en el Valle de Egüés (siglo XIX)», en *Fontes Linguæ Vasconum*, 72, 1996, págs. 268-285; KNÖRR, H., «Arabako euskara XIX. mendearen hastean.

Pero, por otra parte, el euskera se convierte en un objeto de preocupación científica a nivel internacional. Para explicar esta circunstancia debemos repetir el nombre de dos personajes extranjeros que, atraídos por el País Vasco, consiguieron atraer la atención internacional hacia su lengua: primero, Humboldt y, posteriormente, Luis Luciano Bonaparte.

A inicios de siglo estaban en auge las teorías planteadas por los apologistas locales de la lengua mencionados, con quienes Humboldt[662] mantuvo contacto en su segundo viaje de 1801. La obra de Humboldt en defensa del vascoiberismo, influenciada por los autores citados (que planteaban, en definitiva, que el euskera era la antigua lengua de España), y, en general, sus trabajos fueron pioneros en el estudio del euskera como una ciencia, haciendo de puente entre la tradición lingüística vasca y la tradición científica europea.

La otra gran figura del siglo XIX a que nos hemos referido, Luis Luciano Bonaparte[663] —sobrino de Napoleón y primo de Napoleón III, quien le dio el título de príncipe—, realizó una tarea ciertamente asombrosa para la lengua vasca. Al igual que Humboldt, visitó el País Vasco en varias ocasiones y, sobre todo, supo rodearse de un grupo de expertos colaboradores locales que le ayudaron en los trabajos de campo y en sus encargos[664]. Publicó trabajos sobre

---

Prestameroren argibidea Humboldt-en ondarean», en *Jean Haritschelhar-i omenaldia*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2008, págs, 347-366. (recoge datos sobre un documento de principios del siglo XIX donde se especifica en qué pueblos de Álava se hablaba euskera).

662 ALTZIBAR, X., *Gilen Humboldt (1767-1835)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000.

663 PAGOLA, R.M., *Luis-Luziano Bonaparte (1813-1891)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991.

664 Bajo la dirección de Rosa Miren Pagola se publicaron entre 1992 y 1999 todos los manuscritos en euskara (bajo el título genérico de *Bonaparte ondareko eskuizkribuak*), con su correspondiente edición digital en CD-rom en 2004., Universidad de Deusto, Deusto. Esta labor investigadora y editorial tiene su propio portal en internet: http://bonaparte.deusto.es/includes/index.php. Como se señala en dicho sitio: «La colección de manuscritos en euskara que conforma el Fondo

la lengua vasca[665] y confeccionó el conocido mapa de los dialectos vascos[666] (*Carte de sept provinces basques, monstrat la délimitation actuelle de l'euscara*). Su trabajo mostraba un carácter menos científico que el de Humboldt, pero tuvo un sentido más práctico, de tal manera que sus obras sirvieron de pauta para los estudios dialectológicos posteriores. En cualquier caso, uno y otro con su trabajo y su prestigio e influencia lograron dar a conocer el euskera en ambientes lejanos para lo que era habitual hasta entonces a la lengua vasca.

Si nos preguntamos por la situación real del euskera, podemos traer a colación una referencia tomada del ya citado Juan Antonio Moguel, expresada en 1802, y que refleja la situación de la lengua[667]:

> no hay en general gente mas desidiosa en cultivar y perfeccionar su idioma, y así es que somos nosotros sus mayores antagonistas, exceptuados algunos pocos sujetos. Nuestra sociedad vascongada ha dormido en este ramo, y así no ha tenido el vascuence una academia ni buenos escritores que le hayan dado cultura particular. Habita como desconocido en los bosques y casas solitarias, y es mas que cierto que nuestros rústicos montesinos le saben y hablan maravillosamente y sin las alteraciones que se notan en la gente que debía ser su depósito

Bonaparte es, respecto a la dialectología vasca, si no la única, sí la más completa de las existentes. Todos los dialectos, subdialectos e, incluso, variedades del euskara tienen cabida en estos manuscritos que son, más o menos breves según los casos, aunque siempre representativos. Las principales razones del enorme interés que tiene el Fondo para profundizar en el estudio de las variedades dialectales y conocer mejor el propio euskara y su historia son, fundamentalmente, dos: el carácter diacrónico de los textos […] su valor, ya que muchos textos recogen los últimos e, incluso, únicos testimonios de las variedades que representan».

[665] Recogidos estos trabajos (la mayoría, no todos, por ejemplo, el encargo a Duvoisin de la traducción de la Biblia) en una edición contemporánea: BONAPARTE, L. L., *Opera Omnia Vasconice*, 4 vols., Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1991.

[666] Que sirve de referencia, además, para observar el deterioro geográfico del euskera en Navarra. Véase también: ZUAZO, K., «Euskararen egoera Bonaparte-ren garaian, en *Jakin,* 66, 1991, págs. 11-43.

[667] MOGUEL, J. A., *Cartas y disertaciones*, Madrid, 1854, pág. 704.

Como ejemplo, esta es la radiografía de la situación en Irún y Lezo escrita en 1807 por el escribano real y secretario de dichos ayuntamientos Domingo María de Errazu, a requerimiento del Tribunal de Justicia de Pamplona[668]:

> el Ydioma que común y ordinariamente se usa en ambos pueblos es el natibo y bulgar bascongado, que todo originario de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y Montañas de este Reino lo hereda y adquiere de sus Padres, por ser la primera y unica lengua que generalmente se usa y aprende desde la infancia, y aunque por lo ordinario el trato de Padres e hijos, y aun la informazion en las escuelas publicas de los primeros rudimentos suele ser en lengua natiba, y no la castellana, hai muchos padres de familias que a sus hijos los instruien y imponen en ambos hidiomas, pero no debe servir esto de regla porque el número de gentes de esta clase es mui corto respecto al cúmulo de las demás de todo el Pais bascongado

1.2. Las letras vascas

La prosa vasca en el siglo XIX sigue siendo eminentemente religiosa. Dentro de ella están los catecismos, entre los que destacan las traducciones del de Astete. Las obras y sucesivas ediciones son numerosas, prueba de su utilización en la enseñanza religiosa. En definitiva, decenas de ediciones, habitualmente meras traducciones del original, aunque en ocasiones, con aportaciones añadidas de los clérigos vascos. En forma de catecismo, pero con un contenido más amplio, destinado a la enseñanza en las escuelas, aparece un libro de enseñanza en el País Vasco continental, el conocido como Catecismo del Emperador de los franceses[669] (*Francesen Imperadorearen eremuetaco eliça gucietacoz eguina den catichima*, 1807).

---

668 JIMENO JURIO, J. M., *Navarra, Gipuzkoa y el euskera: siglo XVIII*, Pamiela, 1999, pág. 174.

669 OIHARTZABAL, B., «Euskarazko irakaskintzaren historia ororen eskolen ildotik, frantses iraultzaren garaiko eskola liburuxka bat», en *Lapurdum*, 4, 1999, págs. 81-106.

Por otra parte, siguiendo con la literatura religiosa, contamos también con abundantes sermonarios y tratados varios de devoción. En este caso hay autores de calidad en todos los territorios vascoparlantes, incluidos los de Bizkaia (Juan Antonio Moguel, Pedro Antonio Añibarro, Bartolomé Madariaga, Pedro Astarloa) y Gipuzkoa (Juan Bautista Aguirre, José Ignacio Guerrico). También se pueden citar otro tipo de obras religiosas, como vidas de santos y otro tipo de textos (Francisco Ignacio de Lardizabal, Gregorio Arrue). Entre esas obras, aparece el influjo de Louis Lucian Bonaparte, quien encargó y editó la Biblia y algunos catecismos, e hizo traducir numerosos textos que en su momento quedaron inéditos.

En palabras de Patri Urkizu, un conjunto de obras que presentan unas características de «riqueza, abundancia y calidad, y de que a pesar de los múltiples problemas y vicisitudes de censura y edición, sirvió el libro religioso en gran medida para consolidar los hábitos de lectura»[670]. Por nuestra parte, queremos destacar la preocupación y el esfuerzo de estos religiosos por cultivar la lengua: así, por ejemplo, Añibarro redactó una gramática (*Gramática bascongada para el uso, y alivio de Párrocos, y Predicadores Bizcaynos, Guipuzcoanos, y Navarros*) y compuso un diccionario (*Voces Bascongadas diferenciales de Bizcaya, Guipúzcoa y Navarra*), y Lardizabal preparó una *Gramática Vascongada*, dedicada a los maestros de instrucción primaria, para generalizar la enseñanza del euskera[671].

En cuanto a la prosa no religiosa, destaca el *Peru Abarca* de Juan Antonio Moguel, apología ruralista del euskera, compuesta en 1802, pero que no pasará

[670] URKIZU, P. (dir.), *Historia de la literatura vasca*, ob. cit., pág. 352.

[671] Esta obra fue impulsada por las autoridades guipuzcoanas; en torno a ella véase la introducción preparada por Mikel Zalbide y Arantzazu Muñoa en: LARDIZABAL, F. I. DE, *Gramática vascongada*, Diputación Foral Gipuzkoa, San Sebastián, 2006.

por la imprenta hasta 1881, aunque, como era habitual en la época, circularon copias manuscritas. Lo más cercano a la novela se haría esperar hasta 1870 y aparecería por darse la circunstancia de que Dasconaguerre publicó una novela en francés en 1867, indicando que era traducción de un inexistente original en euskera, lo que provocó su traducción (*Atheka-Gaitzeko oihartzunak,* 1870). También son dignos de mención los escritos de carácter filosófico, al otro lado de la frontera, de Agustín Chaho (*Azti-Beguia*, 1834). En el género epistolar encontramos con algunos epistolarios publicados en nuestros días (Ulibarri, d'Abbdie), pero, sobre todo, con numerosas cartas sueltas escritas en lengua vasca.

Respecto al género periodístico[672], a mediados de siglo el ya citado Chaho sostiene una publicación en euskera (*Ariel. Uscal-Herrico Gaseta*, 1848); las publicaciones con continuidad que usan la lengua vasca solo aparecerán después de la perdida foral; lo que sí es más habitual a lo largo del siglo es encontrar textos aislados o de forma más continua en euskera en periódicos redactados en castellano (*El Correo del Norte*, 1834; *Irurac Bat*, 1854). Otro género cercano al periodístico es el de los almanaques, de gran aceptación en el País Vasco; en el siglo XIX conocemos uno publicado en Bilbao, de la mano de Ulibarri (*Eguteguia eusquerascoa*, 1815); este tipo de publicaciones son muy frecuentes al otro lado de los Pirineos desde mediados de siglo al menos, e incluyen cuentos y narraciones; a partir de esa fecha también hay algún título similar de mención en Bizkaia (*Eusquerasco pronosticua*, 1859) o Gipuzkoa (*Euscaldun necazarien adisquidea,* 1865).

[672] Es habitual citar el precedente de la *Jaun Dauphin cenaren eritassouneco errelacionea*, que edita en 1766 en Bayona el impresor Pierre Fauvet. Para el estudio de la prensa en euskera (incluyendo los precedentes, almanaques, etc.): DIAZ NOCI, J., *Euskal prentsaren sorrera eta garapena,* Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1995.

La cita de otros títulos en prosa nos lleva a la obra sobre los bailes de Bartolomé Madariaga (*Euscal-errijetaco olgueeta, ta dantzeen neurrizco gatz-ozpinduba*, 1816), seguida por otra en sentido contrario de Iztueta (*Guipuzcoaco dantza gogoangarrien condaira edo historia*, 1824). También hay libros sobre temas variados, tales como la apicultura o la cocina, amén de diálogos didácticos dirigidos al pueblo y a ser utilizados en la enseñanza, escritos por autores como el guipuzcoano Pascual Iturriaga (*Diálogos basco-castellanos,* 1842), vertidos también a otros dialectos del euskera o al otro lado de la frontera, Duvoisin (*Laborantzako liburua*, 1858).

Enlazamos estos últimos autores con el mundo de la enseñanza. Es posible citar tanto para las dos grandes zonas del País Vasco varios textos para su uso en las escuelas. Además de algunos materiales ya citados, como los catecismos o la *Gramática* de Lardizabal, recordamos de nuevo los materiales de tipo didáctico de Iturriaga (además del libro ya citado, cuyo título completo es *Diálogos basco-castellanos para las escuelas de primeras letras de Guipúzcoa*, escribió otros dos: *Arte de aprender a hablar la lengua castellana para el uso de las escuelas de primeras letras de Guipúzcoa*, 1841; y *Fábulas y otras composiciones en verso bascongado, dialecto guipuzcoano, con un diccionario basco-castellano de las voces que son diferentes en los diversos dialectos*, 1842) o de Eguren (*Método práctico para enseñar el castellano en las escuelas vascongadas*, 1867). La vida teatral era modesta. Además de la existencia de su faceta popular, eclosionó el denominado nuevo teatro vasco, representado sobre todo por la Escuela donostiarra (con Marcelino Soroa a la cabeza), pero ya en el último tercio del siglo.

2. LA LENGUA VASCA EN LAS INSTITUCIONES FORALES ANTES DE SU ABOLICIÓN

Durante este siglo se producen disposiciones favorables al euskera, tal como veremos, y de las que ofrecemos un adelanto con ésta de las Juntas Generales de Bizkaia, de 12 de septiembre de 1814, que ahora de manera explícita se refiere a la exigencia del conocimiento de la lengua por los empleados públicos: «Trata del método que deberá observarse en lo sucesivo en el nombramiento de dependientes. Acuerda la Junta que siempre que la Diputación tuviese que nombrar algunos dependientes por muerte, u otro cualquier motivo de los actuales, recaiga el nuevo nombramiento en Vizcaynos originarios, advirtiendo que la mitad de los tales empleados hayan de poseer el idioma vascongado para conseguir de este modo el mejor servicio del país».

Como es habitual es necesario distinguir el plano escrito y el oral en el tema de lengua y las relaciones de los ciudadanos y las instituciones. En lo que respecta al plano escrito, ciertamente no era habitual redactar textos en euskera, si bien son numerosos los ejemplos contrarios (desde traducciones completas hasta resúmenes o apuntes para someterlos a explicación oral).

En el plano oral, en cambio, el euskera tenía, lógicamente, mayores posibilidades de utilización, verdadera necesidad en ocasiones, como lo demuestran los testimonios al respecto. A modo de ejemplo, recogemos lo que escribía Humboldt hacia 1801 sobre las Juntas Generales de Gipuzkoa, que, por lo dicho hasta ahora en capítulos precedentes, parecería que se desarrollaban en castellano: «la exposición es siempre en castellano. Sólo se explica lo dicho, cuando el asunto es importante en vascuence a los que no saben castellano». Y refiriéndose a Bizkaia, señala el mismo autor: «En las juntas generales mismas

domina, sin embargo, una casi ilimitada libertad y un verdadero espíritu de independencia, y la presencia del corregidor no impide que cada cual diga libremente su opinión. En muchos casos también se ausenta él, y a menudo se habla en vascuence, que él no comprende. Hasta hace él mismo leer en ambos idiomas en muchos casos los memoriales en discusiones de interés general»[673].

En el campo judicial, nos encontramos con una nueva edición de los Aranceles de Justicia correspondientes a Bizkaia; allí se señala: «Al interprete de Bascuence en el caso de que el Juez contemple necesario valerse de él, se señalan dos reales vellon por cada testigo»[674]. Precisamente, entre los autos judiciales de la época, se conserva un expediente de gran interés; se trata de un juicio sobre indemnizaciones a pagar por una sociedad mutua, cuyos estatutos se aportan al proceso y están redactados exclusivamente en euskera[675].

A nivel municipal, nos parece interesante recoger la iniciativa de José Mª Gortazar presentada en el Ayuntamiento de Bilbao para la conservación del idioma[676]. En cuanto a textos escritos, contamos con varias ordenanzas locales, incluso impresas.

---

673 HUMBOLDT, W. F. VON, *Los vascos (apuntaciones sobre un viaje por el país vasco en primavera del año 1801*, Auñamendi, San Sebastián, 1975, pág. 161

674 Real Provision de S.M. y Señores el Consejo. De 13 de Octubre de 1815, por la que se aprueban los Aranceles formados para los juzgados del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, con lo demas que se contiene.

675 GALLASTEGI ARANZABAL, C., «1805eko ermandadeko araudia euskaraz», en *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 10, 2006, págs. 111-124.

676 «Destacamos en primer lugar la propuesta del regidor José Mª Gortazar, (6-4-54) para que se conserve el idioma vascongado. Habla de que la 3/4 partes del servicio son vascongados y que inclusive ni siquiera entienden la lengua castellana; de que en toda la Cuaresma "no se ha predicado un solo sermón en la hermosa lengua de nuestros abuelos, única que se habla en la generalidad de Vizcaya, de donde procede el servicio doméstico en su personal". Para que la palabra divina sea entendida por todos, pide a la corporación adopte medidas. Lamenta "la indiferencia y abandono con que se mira a esa lengua" desde hace años y que puede desaparecer si no se pone remedio. En las Juntas Generales de 1841 ya propuso él mismo la formación de una cátedra de vascuence, propuesta que fue acogida con aclamación, a la que siguió un decreto con recomendación a la Diputación. Pero, con los años, no se ha decidido nada al respecto. Pide que el

En el tema de la enseñanza hay una interesante novedad puesto que en Bizkaia se decide crear una cátedra de lengua vasca y que, sin que sepamos los motivos exactos, no fructificó. En cualquier caso, el intento fue algo más que una declaración de intenciones porque encontramos en la prensa oficial del momento anuncios para su provisión. Previamente, en 1819, las Juntas Generales de Álava se presentó una moción por los procuradores de Aramaio y Laudio en defensa del euskera, propugnando su uso en la educación[677].

El sistema educativo en sus grados inferiores seguía siendo responsabilidad principal de las autoridades locales y continuaba también la orientación de utilizar el euskera en la enseñanza de la doctrina cristiana, evitándolo para el resto de las materias. Como ejemplo de esta situación, copiamos las siguientes líneas[678]:

> Que les tendrá que enseñar la doctrina cristiana, con todas las oraciones, en primer lugar en vascuence, y luego en castellano, tanto a responder cuanto a preguntar, esforzándose en lo posible a darles a entender y comprender la de la cartilla titulada del padre (Astete) para el castellano, y para el vascuence de la cartilla dispuesta por el presbítero Carrera, y además tendrá obligación de

---

Ayuntamiento se interese por el tema, que llamará la atención a la Diputación para que los párrocos estudien la lengua de sus antepasados y de la mayor parte de sus feligreses. Palabras muy acertadas en opinión de la Corporación y asunto sobre el que se instruirá a los apoderados para que lo planteen en Junta General. Pero el Ayuntamiento no lo incluyó en las instrucciones y se insta a que el Ayuntamiento solicite el establecimiento de una cátedra de vascuence en el Instituto vizcaíno (10-7-54)» (AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes. Diccionario biográfico de los alacaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industrial. Volumen I: 1836-1901*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2002, págs. 289-290).

677 CIERBIDE MARTINENA, R., «Las Lenguas vasca y española en las actas de las Juntas Generales de Álava: (1502-1620)», en *Actas de las juntas generales de Alava. Tomo IV. 1546-1555*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1994, pág. 24.

678 PRADA SANTAMARÍA, A., *El paso del Antiguo Régimen al Nuevo Régimen en el Alto Valle del Urola y su zona de confluencia*, Itxaropena, Zarautz, 1998, págs. 431. Señala el autor que el documento, contenido en el Archivo Municipal de Legazpi no lleva signatura ni fecha; el encabezado dice: «Condiciones que ha de cumplir el maestro de escuelas de esta Villa de Legazpi, sin perjuicio de las obligaciones que le impone el Reglamento de Escuelas del Reino»; dicho reglamento se trataría del dado en 1825.

> enseñarles a todos los niños el "introito" para ayudar el santo sacrificio de la misa.
>
> Que les ha de enseñar a leer bien y con precisión, guardando toda la acentuación, sin faltas, así en lo escrito en imprenta como de mano, a escribir lo mismo, la aritmética, la gramática y ortografía castellana en cuanto se pueda.
>
> Que ha de poner especial cuidado en hacer parlar a los niños precisamente dentro de la escuela y fuera de ella la lengua castellana, sin permitirles parlar la vascongada, comenzando lo que hablen mal, y a fin de que pongan el debido cuidado, ha de poner una o más sortijas que las han de llevar los que hablen vascuence, y a quienes las tengan el sábado por la tarde les ha de imponer aquella pena prudente y moderada que tenga por conveniente.

Precisamente en temas cercanos a la Iglesia, durante este siglo se produjo una novedad favorable a la lengua vasca, después de múltiples esfuerzos por las instituciones vascas. Se trata de la creación de una diócesis vasca, en mayo de 1862, primera entidad permanente y común a las tres provincias. Es conocido el escrito de protesta que dirigió en 1861 el Abad de La Calzada-Calahorra al ministro de Justicia del momento, proponiendo limitar el uso del euskera para que no hagan de ella «una lengua nacional» y advirtiendo del peligro, a su juicio, de contribuir, en caso contrario, «a formar en España una nacionalidad distinta y una base de separación política»[679].

[679] Sobre la diócesis: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Euskara eta euskal kultura Gasteizko elizbarrutiaren aldizkarian (1862-1900)», en *Karmel*, 266, 2009, págs. 3-15. Sobre el documento del Abad Barbagero: RODRÍGUEZ DE CORO, F., *Los vascos y la revolución liberal. Las profundas huellas carlistas de la aventura católica en el País Vasco*, Ttarttalo, San Sebastián, 2000, págs. 17, 36-37.

3. LA EXPRESIÓN DE UNA NUEVA FASE: LAS JUNTAS GENERALES DE BIZKAIA

A continuación vamos a explicar con detalle lo acontecido en las Juntas Generales de Bizkaia durante el siglo XIX —concretamente entre las dos guerras carlistas libradas en tierras vascas—, ya que en ellas observamos una evolución significativa en el tratamiento de la lengua vasca, pues ésta, además de su función comunicativa primaria, asumirá una nueva naturaleza[680].

3.1. NORMATIVA INTERNA DE LAS JUNTAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA LENGUA VASCA

La reglamentación expresa sobre el uso del euskera en las Juntas Generales de Bizkaia se inicia en 1833, cuando se redacta un Reglamento dirigido a regular la actividad de esta asamblea. Anteriormente no consta decisión expresa sobre la materia, por lo que el tema quedaba dentro de lo que se pueden denominar usos y prácticas parlamentarias. La regulación sobre la materia irá variando hasta la desaparición de la institución, pero ya siempre en todo caso se regularía a partir de entonces de manera escrita. Examinemos, por tanto, toda esta regulación establecida por las Juntas.

---

[680] URRUTIA, A. (dir.), *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 2003; resumen en castellano de esta obra en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Presencia histórica del euskera en las Juntas Generales de Bizkaia», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 3, 2004, págs. 28-44.

a) Reglamento de 1833

En este Reglamento se recoge por vez primera la cuestión lingüística. Son dos los artículos que contemplan la materia[681]:

> Art. 36. Se dará principio, tanto en la lectura de espedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.
>
> Art. 42. Concluida la discusión del punto en cuestión, se procederá en seguida á la resolución, y pareciendo dudosa la pluralidad, por excitación de cualquiera apoderado, mandará el Señor Presidente proceder á la votación, y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones ó preguntas sobre que ha de recaer.

b) Acuerdo de 1841

En 1841 la cuestión de la lengua dio origen a una discusión que, siguiendo la línea del Reglamento de 1833, se dio por finalizada en los siguientes términos[682]:

> Resolvióse en seguida despues de varias esplicaciones á que dio lugar la reclamacion de algunos señores apoderados vascongados, que diariamente se trajese á la Junta en lengua vascongada por escrito el estracto de la acta de la sesion precedente, para que asi quedasen mejor enterados de sus deliberaciones y acuerdos los que no poseyesen el idioma castellano, y quedó á cargo de la Diputacion el nombramiento entre los señores vocales de la Junta de los que hubiesen de hacer la versión de las actas de una á otra lengua.

[681] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día cuatro hasta el quince de julio inclusive de mil ochocientos treinta y tres*, Bilbao, 1834, pág. 30.

[682] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día veinte y dos de marzo hasta el cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y uno*, Bilbao, 1841, pág. 18.

Se amplía, por tanto, el amparo a la utilización del euskera en la asamblea: si en 1833 el Reglamento hacía referencia a las explicaciones bilingües de los expedientes y discursos, «hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen», y a la redacción, también en formato bilingüe, de las propuestas que se sometan a votación, ahora se añade la redacción de un resumen del acta de la jornada precedente, cuya lectura solía dar inicio a las sesiones; en cuanto a la persona encargada de preparar el acta resumida en euskera, la Junta decide que sea algún miembro de la asamblea, sin concretar más, quedando la concreta designación personal en manos de la Diputación.

c) Reglamento de 1850

En 1850 nuevamente se regula el asunto. Así, en parecidos términos al Reglamento anterior, se determina lo siguiente[683]:

> Art. 28. Se dará principio, tanto en la lectura de espedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.
>
> Art. 33. Concluida la discusión del punto que se ventile, se resolverá en seguida lo que se estime conveniente, y en el caso que parezca dudosa la mayoría, se procederá á la votación nominal del punto debatido, que se pondrá por escrito en idioma castellano y vascongado, para conocer de una manera indudable la opinión acerca de él de la propia mayoría.

Por tanto, comparando esta reglamentación dedicada a la cuestión lingüística con el Reglamento de 1833, en el primer artículo del Reglamento de 1850 se repite, palabra por palabra, el artículo 36 de aquel año. En cuanto al segundo, los términos son muy similares a los empleados en aquel artículo 42; se añade, al referirse a la puesta por escrito en euskera y castellano de las propuestas

683 J*untas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día tres hasta el catorce de mayo de 1850*, Bilbao, 1850, págs. 38 y 39.

a votar, a la finalidad de «conocer de una manera indudable» la opinión de los apoderados. No se dice nada en relación al acuerdo de 1841 relativo a la explicación diaria en euskera el acta de la jornada precedente, pero en las mismas actas de las Juntas de 1850 aparece expresamente reseñada tal práctica.

d) Reglamento de 1854

En cuarto lugar, nos referimos al Reglamento de 1854[684], el último aprobado durante la existencia de las Juntas Generales antes de su desaparición, y que fue objeto de traducción al euskera, como detallaremos más adelante. Este Reglamento sufrió varias reformas en los años posteriores a su aprobación, reformas que no afectaron a los artículos que se refieren a la cuestión lingüística (arts. 29 y 34).

El contenido de esos dos artículos es el siguiente:

> Art. 29. Se dará principio con la lectura de expedientes y documentos en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, procediéndose en la discusión en ambos idiomas hasta que todos los apoderados queden suficientemente instruidos de los asuntos que se ventilen.
>
> Art. 34. Concluida la discusion del punto en cuestion, se procederá en la seguida á la resolucion, y pareciendo dudosa á la pluralidad por excitación de cualquiera apoderado, mandará el Sr. Presidente proceder á la votación y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones y preguntas sobre que ha de recaer.

Como se puede observar, este texto es similar al contenido en los dos Reglamentos anteriores pero, al igual que hace el de 1850 con respecto al de 1833,

[684] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica en el año de 1854. Comenzáronse el día 11 de Julio, y suspendidas sus sesiones el 19 del mismo mes, fueron convocados de nuevo continuadas y concluidas desde el día 24 de Octubre hasta el 4 de Noviembre del propio año*, Bilbao, 1854; el proyecto del Reglamento aparece en las págs. 115-121; la aprobación, sin discusión, en las págs. 121-122; el texto completo del Reglamento, en el anexo de las Actas, en páginas sin numeración.

se puede afirmar que este de 1854 afina en el tratamiento del euskera: en el primero de los artículos se aclara que el intercambio bilingüe afecta a los expedientes escritos y también a los discursos orales, y en el segundo se concreta el procedimiento de traducción de las propuestas sometidas a votación.

e) Proyecto de Reglamento de 1872

En cuarto lugar, señalamos que hubo una propuesta para llevar adelante un nuevo Reglamento, que no llegó a aprobarse, y donde el euskera veía algo desmejorada su situación[685].

3.2. REFLEJO EN LAS ACTAS DE LA UTILIZACIÓN DEL EUSKERA

Presentamos a continuación un examen de las actas de las Juntas Generales[686]. Como hemos señalado anteriormente no se trata de la relación exacta de las ocasiones en que la lengua vasca es utilizada, sino simplemente la mención de algunos de sus usos, los consignados en actas, que constituyen, al menos, los mínimos de que se tiene constancia oficial.

Como ejemplo de lo señalado podemos acudir a los periódicos de la época. Al publicar sus propias crónicas diarias, las reseñas que aparecen en prensa no coinciden obviamente con lo señalado en las actas; y tampoco, por lo

---

[685] Véase el borrador y el informe de la Comisión redactora en: VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*, ob. cit., págs. 526-548. En su art. 8 exige para ser apoderado saber leer y escribir; en el art. 47 contempla «poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones y preguntas sobre que ha de recaer»; nada se dice la lengua de los debates. El informe de la Comisión redactora razona sobre el cambio en las condiciones para apoderado y la nueva exigencia de saber leer y escribir el castellano.

[686] Cfr. URRUTIA, A. (dir.), *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*, ob. cit., págs. 47-67.

que nos interesa, en lo que respecta al uso de las lenguas[687]. Además hay múltiples referencias en las actas, probables indicadoras del uso del euskera, en expresiones del tipo: «dándose las oportunas explicaciones» o «explicándose de forma inteligible».

Aclarada la cuestión anterior, procedemos a detallar, una a una, las menciones a la lengua vasca en las actas de Juntas Generales. Por simplificar indicamos, al final de cada cita, la página en que aparece dicha cita en la edición impresa de las actas.

A) JUNTAS GENERALES DE 1833[688]

Estas Juntas se celebraron entre el 4 de julio y el 15 de julio. Como era habitual, el Corregidor pronunció el discurso de apertura de las sesiones, el cual fue inmediatamente traducido de forma oral al euskera. Esta mención aparece en el acta correspondiente al primer día de sesiones:

---

[687] La lectura del periódico *Irurac Bat* nos saca de dudas al respecto. Un par de ejemplos del uso del euskera (que no aparecen en las actas): «Dióse cuenta del dictámen de la comisión de poderes en ámbos idiomas» (crónica sobre la sesión de 11 de noviembre de 1859) o «el Sr. Lasuen, apoderado de Elorrio, pidió la palabra, y con una rapidez estraordinaria y en vascuence, comenzó a quejarse de los abandonados que se hallaban los bancos de los padres de provincia» (crónica sobre la sesión de 10 de julio de 1860).

El Boletín Oficial del Estado en esa época solía publicar noticias sobre las Juntas Generales de Gernika. Para ello se basaba en las crónicas preparadas precisamente por el *Irurac Bat*.

[688] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día cuatro hasta el quince de julio inclusive de mil ochocientos treinta y tres*, Bilbao, 1834.

> El cual despues de haberle traducido verbalmente al idioma vascongado, para completa inteligencia de los Señores que no poseyesen el habla castellana, se mandó por la Junta que se imprimiera y se distribuyeran egemplares de él á todos los señores apoderados; dando gracias á S.S. por la sincera y grata manifestacion que hace en él de sus sentimientos a favor del pais. (pág. 13)

B) JUNTAS GENERALES DE 1839 [689]

Las Juntas de ese año se celebraron del 10 al 16 de diciembre. Según señalan las Actas, se realizó la traducción oral al euskera del discurso de apertura del Corregidor, y además se vertió al euskera la legislación de 25 de octubre del mismo año, derivada del fin de la Guerra Carlista y el Convenio de Bergara[690]:

a) 10 de diciembre:

> Hizose una esplicacion de su contenido en idioma vascongado para inteligencia de los que por no poseer bastantemente el habla castellana no hubiesen podido comprenderle bien, y la junta se manifestó agradecida al amor de su Señoría á éste pais y á sus generosos sentimientos. (pág. 10)

b) 13 de diciembre:

> Vertidas al bascuence para completa inteligencia de todos los señores apoderados, se promovió una discusión tan grave y detenida como lo escabroso é importante del asunto requeria. El resultado de ella fué que se acordó declarar abierta la junta, y nombrar una comisión que deberá

[689] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Senorío [sic] de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día diez hasta el diez y seis de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve*, Bilbao, 1840.

[690] Una traducción escrita al euskera dando cuenta del articulado del Convenio de Bergara: GALLASTEGI, C., G. LOBERA Y A. URRUTIA, «Bergarako 1839ko ituna eta XIX. mendeko udal administrazioko beste testu batzuk euskaraz», en *Karmel*, 4, 1999, págs. 45-52.

> manifestar á la propia junta lo que acerca de la ley y Real decreto mencionados estime conveniente». (pág. 34)

C) JUNTAS GENERALES DE 1841[691]

Durante ese año se celebraron dos períodos de sesiones. El primero, en primavera, ordinario, el segundo, en otoño, extraordinario. En las Juntas de primavera hay varias referencias al uso del euskera fundamentalmente referidas a traducciones de discursos y de documentos:

a) 22 de marzo:

> Este discurso fue esplicado en idioma vascongado para inteligencia de los que por no poseer bastantemente el habla castellana no hubiesen podido comprenderle bien. (pág. 14)

b) 28 de marzo:

> Tratóse de esplicar en idioma vascongado, según costumbre para inteligencia de los que no poseian el habla castellana, tanto el estracto como el informe citados, mas teniendo presente el congreso, que era sumamente dificil la traduccion improvisada de escritos que, ademas de ser en sí de tanta estension, se referian á voluminosos antecedentes en que por otra parte habia diferentes cálculos y operaciones aritméticas, determinó que por de pronto se dejasen sobre la mesa á fin de que se enterasen de ellos detenidamente, no solo los señores vocales á quienes se encomendó su version, sino tambien los demas miembros de la junta que gustasen

[691] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día veinte y dos de marzo hasta el cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y uno*, Bilbao, 1841.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, (continuando las que quedaron abiertas en el mes de abril de 1841) los días 12, 13 y 14 de octubre del mismo año, Bilbao, 1841.

> instruirse á fondo de su contenido, quedando aplazada para una de las próximas sesiones la discusion de este asunto. (págs. 38-39)

c) 29 de marzo:

> Leyéronse tambien y se vertieron al vascuence los mas interesantes de entre aquellos documento. (pág. 42)

d) 31 de marzo:

> Volvióse á tratar del asunto sobre caminos de que se habia dado cuenta en sesion del 28, y despues de esplicados en lengua vascongada el estracto de los espedientes (pág. 49)

e) 4 de abril:

> El señor apoderado de Lujua, D. Manuel María de Aldecoa, espuso que habia leido con pesar en uno de los periodicos que se publican en Bilbao, la narracion de lo ocurido en la sesion de 29 de Marzo, porque se supone en ella, que al tratarse de lo que el pais haria en el caso de que el gobierno enviase para imponerle su voluntad y alterar sus instituciones, 30 ó 40 mil hombres, se respondió de los bancos en que se hallaban sentados los representantes de Vizcaya ill que significa morir ó matarlos: que él estaba intimamente convencido de que no era esto exacto, pues solo oyó la voz euqui, tenerlos, harto menos dura y alarmante; y que si, como creía, la junta abundaba en su opinion, no debia dejar correr sin correctivo un hecho equivocado, que si no se rectificara de una manera solemne, podría tal vez dar ocasión á no pequeños males. Sometió por tanto á la deliberación de la propia junta la proposicion siguiente, que despues de un breve debate fue aprobada.= "Pido que la junta se sirva declarar que en la sesion que celebró el dia 29 de marzo último no se pronunció la palabra íll, sino euqui, que quiere decir tener". (pág. 71)

Además aparecen un par de cuestiones merecedoras de mención aparte. En primer lugar, en una sesión (28 de marzo) se reconoce la dificultad de realizar una traducción inmediata al euskera por la complejidad del asunto, por lo que se decide darse un plazo para instruirse en el asunto (y se trata el asunto de nuevo el 31 de marzo). En segundo lugar, una expresión lanzada en euskera en el seno de las Juntas fue objeto de polémica en Bizkaia; en las Actas del día correspondiente no se dice nada (29 de marzo) pero días después (4 de abril) se trata sobre la cuestión, para fijar que lo que se había pronunciado en euskera en

alta voz era la palabra «euqui» y no el término «ill». En cuanto a las sesiones de otoño, se observan las siguientes menciones sobre la lengua: resumen en euskera del discurso de inicio de sesiones del Corregidor, diversas explicaciones en euskera y —como habíamos señalado anteriormente—, la decisión de la Junta de elaborar por escrito el acta de las reuniones en euskera (además del resumen oral, se señala que se hará un resumen escrito). Veamos estas menciones con detalle:

a) 12 de octubre:

> Despues de esplicado este discurso en vascuence para inteligencia de los que por no poseer bastantemente el habla castellana no hubiesen podido comprenderlo bien, acordó la Junta su impresión. (pág. 15)

> se leyeron los mas esenciales é importantes documentos que obraban en los respectivos espedientes, los cuales ademas fueron esplicados en vascuence. (pág. 16)

b) 13 de octubre:

> Resolvióse en seguida despues de varias esplicaciones á que dio lugar la reclamacion de algunos señores apoderados vascongados, que diariamente se trajese á la Junta en lengua vascongada por escrito el estracto de la acta de la sesion precedente, para que asi quedasen mejor enterados de sus deliberaciones y acuerdos los que no poseyesen el idioma castellano, y quedó á cargo de la Diputacion el nombramiento entre los señores vocales de la Junta de los que hubiesen de hacer la version de las actas de una á otra lengua. (págs. 18-19)

> Se leyeron y esplicaron en idioma vascongado los dos informes siguientes sobre poderes. (pág. 19)

D) JUNTAS GENERALES DE 1844[692]

Ese año las Juntas se reunieron del 30 de julio al 7 de agosto, y, por primera vez, aparece el acuerdo de traducir, imprimir y repartir el discurso de apertura del Corregidor en formato bilingüe (no obstante, lo cierto es que no conocemos tal texto en lengua vasca, por lo que es casi seguro que lo acordado no se cumplió). Además, aparecen un par de referencias a la lectura y explicación de documentos en euskera, haciéndose especial hincapié en el detalle de las explicaciones ofrecidas.

a) 30 de julio:

> Habiendo algunos señores apoderados significado el deseo, no solo de que se insertase en el acta de este día, sino de que vertido con la posible exactitud á la lengua vascongada se imprimiese y circulase por todos los pueblos de Vizcaya el discurso de apertura pronunciado por el Señor Presidente, en prueba del aprecio con que fueron escuchadas por la junta las ideas generosas consignados en él, manifestó su señoria no tenerlo escrito, pero se ofreció a escribirlo para que aquel deseo pudiese quedar satisfecho. (pág. 11)

b) 1 de agosto:

> La presidencia, accediendo á este deseo, mandó que se leyesen, y se leyeron en efecto los indicados documentos; y fueron en seguida vertidos al vascuence, á fin de que pudieran comprenderlos bien los señores apoderados que no poseen á fondo la lengua castellana. (pág. 19)

c) 6 de agosto:

> Asimismo se leyó la versión en lengua vascongada del documento preinserto; y despues de prolijos y bien razonados debates sostenidos con dignidad y elevacion, sin que ni un momento se desmintiera la grave circunspeccion vascongada; despues de esplicaciones ámplias en ambos idiomas sobre la verdadera inteligencia de todos y cada uno de los puntos y

[692] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día 30 de julio hasta el 6 de agosto de 1844*, Bilbao, 1844.

> artículos consignados en el informe, fue aprobado éste en todas sus partes por unanimidad. (pág. 46)

E) JUNTAS GENERALES DE 1846[693]

En las actas correspondientes a 1846 no hay ninguna referencia a la utilización del euskera en las sesiones y debates de las Juntas. No obstante, y por primera vez, podemos encontrar la versión en lengua vasca del discurso del Corregidor.

F) JUNTAS GENERALES DE 1848[694]

Las sesiones de dicho año se celebraron del 11 al 20 de julio. En este caso vuelve a aparecer por escrito la traducción euskérica del discurso de apertura del representante de la Corona, labor de la que se encargó un apoderado. Asimismo, se realizaron numerosas intervenciones en lengua vasca para explicar documentos e informes. Finalmente, como novedad relevante, apuntamos que también se hace referencia, por primera vez, a la identidad, con nombre y apellidos, de alguno de los traductores en Juntas, a quien precisamente se le encarga traducir a partir de ese momento las actas de las sesiones, los informes de las comisiones y demás documentos.

---

693 *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 6 hasta el 13 de julio de 1846*, Bilbao, 1846.

694 *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día once hasta el veinte de julio de 1848*, Bilbao, 1848.

a) 11 de julio:

Pidióse que el preinserto discurso, oido con profundo silencio y con la satisfaccion que era consiguiente á las nobles ideas en él espresadas, se tradugera al vascuence para que pudiesen entenderlo los señores concurrentes que no conocian sino imperfectamente la lengua castellana, y el señor apoderado electo á quien se le escitó á hacerlo, manifestó que no siendole dable desempeñar de repente este trabajo con la esactitud y fidelidad que su importancia requeria, se encargaria de ejecutarlo de la manera mejor que alcanzase en la sesion inmediata. (pág. 14)

b) 12 de julio:

La junta quedó enterada de la lectura, que el señor apoderado, que se encargó en dicha sesion anterior de traducir á la lengua vascongada el discurso pronunciado por el señor Corregidor político presidente en la castellana, hizo de su version. (pág. 17)

c) 15 de julio:

Concluida la lectura de este informe y antes de someterlo a discusión, se trató de su versión a la lengua vascongada. Propúsose con este motivo el nombramiento de una persona idónea, de la confianza de la junta, que corriese con el cargo de traducir en vascuence las actas de las sesiones, los informes de las comisiones y demas documentos de que se diese cuenta en ella, idea á cuya adopción se mostró inclinado el congreso, y se indicó que el oficial primero de la secretaría de gobierno D. Manuel de Barandica, que poseía entrambos idiomas, podia desempeñar convenientemente esta tarea. Mas no siendo fácil el improvisar la versión del documento de que se trataba con la debida fidelidad y esactitud sin tomarse tiempo suficiente para examinarlo con detención y penetrarse bien de su letra y espíritu, quedó aplazada la discusión del referido informe para la sesión inmediata, y encargada la Diputacion de disponer lo conducente con el fin de que en este punto fuesen cumplidos los deseos de la junta. (pág. 59)

En virtud de mocion de un señor apoderado, acordó la junta que se imprimiese el discurso de apertura pronunciado el primer dia de sus sesiones por el señor corregidor que las presidía, con la traduccion vascongada. (pág. 60)

d) 16 de julio:

Concluido este incidente, se leyó y aprobó el acta arriba mencionada, después de haberla traducido al vascuence, en virtud de lo que se resolvió en la sesión del día anterior, D. Manuel de Barandica. (pág. 63)

Se hizo la version á la lengua vascongada, por el antes citado D. Manuel de Barandica, del dictamen de la comision de Instrucción Publica, concerniente al instituto de segunda enseñanza establecido en Bilbao, el cual fue leido en la sesion anterior y vá inserto en el acta de ella; y prévia una discusion, en que tomaron parte el primer consultor y algunos señores apoderados, recomendándose por uno de éstos á la Diputacion general que procurase favorecer la publicacion del diccionario del idioma antiguo de este país, que según sus noticias lo tenia concluido y pronto para darlo á luz un religioso esclaustrado, se aprobó en todas sus partes dicho dictámen. (pág. 64)

La junta mandó que se dejasen sobre la mesa estos dictámenes y se tradugesen al vascuence en la sesion inmediata, para discutirlos con el necesario conocimiento y madurez (pág. 71)

e) 17 de julio:

despues de haber sido leida su version vascongada por el encargo de este trabajo D. Manuel de Barandica, y de haberse tambien vuelto á leer el dictámen original; y puesto á votacion quedó aprobado. (pág. 74)

Acto contínuo se discutió, despues de leido nuevamente con su version en lengua vascongada, el segundo de los informes de la precitada comision de Liquidacion de Suministros insertos en el acta de la sesion de la víspera (pág. 74).

Vuelto á leer del propio modo con su traduccion vascongada el tercero de los dictámenes de dicha comision de Liquidacion de Suministros inserto en la espresada acta de la sesion anterior (pág. 74).

Se leyó nuevamente del propio modo en castellano y vascuence el cuarto de los informes de dicha comision de Liquidacion y Nivelación de Suministros (pág. 75)

Leyóse asimismo en ambas lenguas el informe de la comision de miqueletes (pág. 75).

Leido igualmente segunda vez el informe de la comision de Espedientes y memoriales, inserto en la repetida sesion de la víspera, así como su version vascongada (pág. 75)

Habiéndose leido tambien el dictámen de la comision de Instruccion publica, inserto en el acta de dicha precedente sesion, con su correspondiente traduccion vascongada, mereció la aprobacion de la junta. (pág. 75)

Leido este dictamen, y vertido á la lengua vascongada por el encargado de este trabajo, fué aprobado sin discusion en todas sus partes. (pág. 78)

f) 18 de julio:

Sin discusión quedó aprobado en seguida, despues de haber sido leído en castellano y en vascuence, el informe de la comision de Liquidacion y nivelacion de suministros y gastos de guerra (pág. 80)

Y hecha su version al vascongado por el encargado de este trabajo, quedó aprobado dicho informe. (pág. 81)

Leyóse asi mismo en castellano y en vascuence otro informe de la precitada comision de Caminos, cuyo tenor era el siguiente (pág. 81)

Quedó aprobado del propio modo otro informe de dicha comision de Caminos, que se leyó en castellano y vascuence, y se hallaba estendido en la forma siguiente (pág. 82)

Dióse cuenta y se leyó acto continuo, primero en castellano y luego en vascuence, otro informe de la propia comision de Caminos (pág. 83)

Diose tambien cuenta y se leyó, tanto en castellano como en vascuence, el siguiente informe de la comision de Hacienda y cuentas. (pág. 91)

Sin discusion fue aprobado en seguida el informe siguiente de la comision de Instrucción publica, de que se dio cuenta, leyéndolo en castellano y en vascuence. (pág. 91)

Igualmente quedó aprobado otro informe, que en seguida se leyó en castellano y en vascuence, de la comision de Hacienda y cuentas (pág. 93)

g) 19 de julio:

> Leyóse primero en la lengua castellana en que se hallaba escrito, y luego su version vascongada por el encargado de este trabajo D. Manuel de Barandica, un informe de la comision de Arreglo foral (pág. 106)

h) 20 de julio:

> Leyóse en seguida, tanto en castellano como en vascuence, otro informe de la referida comision de Arreglo de fueros (págs. 111-112)
>
> Se dio cuenta en castellano y en vascuence de la proposicion siguiente, suscrita por varios señores apoderados (pág. 113)

G) JUNTAS GENERALES DE 1850[695]

Las Juntas Generales correspondientes al año 1850 se celebraron entre el 3 y el 14 de mayo. Las referencias a traducciones orales al euskera son constantes. En varias ocasiones se señala también el desarrollo de discusiones bilingües en el seno de la Juntas. Además, aparece el primer texto distinto al discurso inaugural del Corregidor (sobre el cual, por cierto, nada se dice respecto a su traducción); se trata del Informe de una Comisión, que aparece en las Actas tanto en castellano como en euskera.

a) 4 de mayo:

> Reunida la Junta general en el sitio y forma de costumbre á las nueve de la mañana del dia cuatro de Mayo de mil ochocientos y cincuenta, continuó sus tareas comenzando por la lectura del acta de la sesión del día anterior, la cual, esplicada su contenido en vascuence, fue aprobada sin discusión. (pág. 16)

[695] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día tres hasta el catorce de mayo de 1850*, Bilbao, 1850.

b) 5 de mayo:

Leyóse en seguida el acta de la sesion del dia anterior y la esplicó en vascuence, encargado al efecto por la Junta, el oficial primero de la secretaría de gobierno D. Manuel de Barandica, y despues de una breve discusion que se suscitó y de las esplicaciones que se dieron acerca de la esactitud de su redaccion, quedó aprobada. (pág. 24)

El señor Diputado general de turno, puesto en pié, manifestó a la Junta […] Y estas nobles palabras fueron vertidas á la lengua vascongada por un señor apoderado para inteligencia de los que no poseian la castellana. (pág. 24)

c) 7 de mayo:

Reunióse la Junta general en la iglesia de santa María la Antigua de Guernica, para continuar sus comenzados trabajos, en dia siete de Mayo de mil ochocientos y cincuenta, y abierta la sesion á la hora y en la forma de costumbre, se leyó el acta de la anterior, la cual quedó aprobada con breve discusion, despues de haber sido esplicada en vascuence (pág. 47)

La comision de instrucción pública presentó el dictámen siguiente, que se leyó y fue luego esplicado en vascuence (pág. 49)

Tambien presentó su informe la comision de fomento de la agricultura y arbolados […] y despues de haber sido leido y luego esplicado en vascuence, se acordó (págs. 49-50).

Y habiéndose leído este dictámen, tanto en castellano como en vascuence, quedó aprobado sin que sobre él se hubiese suscitado discusion alguna (pág. 50)

d) 8 de mayo:

Después de la lectura de los documentos preinsertos, y de haber sido esplicados en bascuence, se abrió sobre ellos una amplia discusion, en la cual tomaron parte todos los señores apoderados que lo creyeron conveniente, en ambos idiomas (pág. 58)

Enterada la Junta de estas comunicaciones, que fueron leidas en castellano y en bascuence (pág. 59)

Y abierta la oportuna discusion sobre su contenido, despues que se hubo leido dicho dictamen en castellano y en bascuence (págs. 61-62)

Leido este dictámen en castellano y en bascuence, quedó aprobado con muy ligera discusión. (pág. 63)

e) 11 de mayo:

La comision de fomento de la agricultura y arbolados […] á la cual se devolvieron en sesion del dia anterior los tres últimos artículos […] los presentó nuevamente redactados; y leidos á la Junta en castellano y en bascuence, tuvo á bien esta aprobarlos sin discusion alguna. (págs. 69-70).

Este dictámen que se leyó con su version vascongada en medio del silencio mas profundo, dió lugar á una discusion (pág. 78)

f) 12 de mayo:

Abierta la sesion en el sitio y á la hora misma que en los dias anteriores y con iguales formalidades el doce de mayo de mil ochocientos y cincuenta, con la lectura del acta de la anterior, y á luego de haberse hecho la version de esta al bascuence (pág. 87)

g) 14 de mayo:

El preinserto dictámen, que se leyó en castellano y en bascuence, sirvió de materia à una discusión ámplia y animada, en la cual tomaron parte en ambos idiomas todos los señores apoderados que lo tuvieron por conveniente, ya para apoyarlo y ya para combatirlo. (pág. 123)

H) JUNTAS GENERALES DE 1852[696]

Las Juntas Generales de 1852 se celebraron en mayo, entre los días 18 y 31. Como en la anterior convocatoria, no consta texto alguno escrito en euskera, Por el contrario, las referencias a versiones y resúmenes orales en euskera son abundantes.

[696] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 18 al 31 de mayo de 1852*, Bilbao, 1852.

a) 19 de marzo:

Abierta la sesion por el señor presidente, y leida y esplicada en bascuence el acta de la del día anterior, quedó aprobada sin discusion (pág. 17)

Aunque terminada la lectura del preinserto documento, y despues de haberse esplicado su contexto en lengua bascongada. (pág. 22)

b) 21 de mayo:

La comision […] presentó el dictámen siguiente, que se leyó y esplicó en lengua bascongada. (pág. 31)

c) 22 de mayo:

Abierta la sesion por el señor presidente se leyó y esplicó en bascuence el acta de la del dia anterior. (pág. 35)

d) 23 de mayo:

Leida el acta de la sesion del dia anterior, y explicada en bascuence (pág. 41)

e) 24 de mayo:

Abierta la sesion por el señor presidente, se leyó el acta de la del dia anterior, y quedó aprobada sin reparo, despues de haber sido esplicada en bascuence. (pág. 51)

f) 25 de mayo:

Reunida la Junta general […] prosiguió en sus deliberaciones, comenzando por la lectura del acta de la sesion anterior, la cual se aprobó sin reparo, despues de haber sido explicada en bascuence. (pág. 56)

Leido el dictámen preinserto, y explicado su contexto en lengua bascongada para la debida inteligencia de los señores apoderados que no poseen la castellana (pág. 61)

Se leyó y explicó en bascuence el siguiente dictámen (pág. 63)

Leyóse igualmente, y fue esplicado en lengua bascongada, otro dictámen (pág. 63)

g) 26 de mayo:

Habiéndose reunido la Junta general el dia veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos en el mismo sitio, a la hora y en la forma de costumbre, para continuar sus pendientes tareas, fueron estas comenzadas por la lectura del acta de la sesion anterior, verificada la cual, y explicada en bascuence (pág. 66)

Leyóse de nuevo, y se explicó en lengua bascongada el dictámen siguiente que, leido ya en la sesion del dia anterior, habia quedado sobre la mesa. (pág. 70)

Y habiéndose sometido á votacion el preinserto dictámen, despues de explicado en bascuence, quedó aprobado sin discusion. (pág. 73).

Abierta larga discusion sobre el preinserto informe, despues de haberse explicado en lengua bascongada (pág 75)

h) 27 de mayo:

Abierta la de este dia por el señor presidente á la hora acostumbrada, se leyó y explicó en bascuence el acta de la dicha anterior sesion (pág. 80)

Se leyó y explicó en lengua bascongada la mocion siguiente (pág. 81)

Leído, pues, el preinserto dictámen y explicado en bascuence (pág. 84)

i) 28 de mayo:

Congregada la Junta General en el mismo sitio el dia veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, a la hora y en la forma de costumbre, para continuar sus deliberaciones, y leida y explicada en bascuence el acta de la sesion anterior (pág. 101)

Leyóse del propio modo y se explicó en lengua bascongada el escrito siguiente (pág. 102)

j) 29 de mayo:

Se leyó del propio modo y explicó en lengua bascongada un informe del tenor siguiente (pág. 109)

Terminada la lectura y versión al bascuence de este documento (pág. 110)

Se leyó asimismo, se explicó en bascuence y fue aprobado, despues de una breve discusion, el informe siguiente (pág. 111)

Se leyó y explicó en lengua bascongada el siguiente dictámen de la comision de caminos (pág. 115)

Dirijiendo su voz á la Junta con visible emocion de gozo el señor presidente, asi que vió aprobado el referido dictamen, pronuncio el breve discurso siguiente que fue oido con suma atencion y agrado y explicado en bascuence. (pág. 117)

k) 30 de mayo:

Congregóse la Junta general del M. N. y M. L. señorío de Vizcaya como los dias anteriores, para continuar sus tareas deliberativas en la iglesia juradera de Santa María la Antigua, sita al pié del árbol de Guernica, el dia treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos; y abierta la sesion á la hora y con la solemnidad de costumbre, se leyó y explicó en bascuence el acta de la del dia anterior. (pág. 120)

Se dió cuenta, traduciéndolo al bascuence despues de leido en castellano, del dictámen siguiente (pág. 122)

Se leyó y explicó en lengua bascongada el dictámen siguiente (pág. 123)

Leyóse del propio modo, y fué explicado en lengua bascongada, otro dictámen del tenor siguiente (pág. 124)

Se leyó asimismo, y fué tambien explicado en lengua bascongada, el dictámen siguiente (pág. 125)

Leyóse de igual modo, y fué explicado asimismo en lengua bascongada, otro dictamen del tenor siguiente (pág. 126)

l) 31 de mayo:

Reunida la Junta en el mismo sitio para proseguir sus tareas el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos […] á la hora y en la forma de costumbre, se leyó y explicó en bascuence el acta de la del día anterior (pág. 132)

I) JUNTAS GENERALES DE 1854[697]

Ese año se celebraron en dos ocasiones Juntas Generales, en ambas ocasiones bajo la denominación de ordinarias. La primera, del 11 al 19 de julio; la segunda, del 24 de octubre al 4 de noviembre. Todas estas sesiones se reunieron en un único volumen impreso. En las correspondientes actas impresas no se recoge ningún texto escrito en euskera; aunque el 11 de julio se acordó la traducción y difusión por los pueblos de Bizkaia de un documento. Por otra parte, las referencias a usos orales del euskera son numerosas (actas, documentos, discursos, Mociones…). Conviene señalar, finalmente, que este es precisamente el año en que se aprobó el segundo Reglamento de las Juntas.

a) 11 de julio:

> Terminada la lectura del preinserto discurso, que habia sido oido con suma atencion por la junta, se acordó á mocion de un señor apoderado que se hiciese una reseña de él en idioma bascongado y que se imprimiera y distribuyesen los ejemplares á todos los apoderados. (pág. 11)

b) 13 de julio:

> Abrió su señoría segun costumbre la de este dia y leida y vertida al vascuence el acta de aquella fue aprobada sin discusion. (pág. 14)
>
> Al terminarse la lectura de los dictámenes preinsertos, y cuando se iba á proceder á su traduccion al vascuence (pág. 17)

c) 14 de julio:

> Con profunda atencion y con muestras del mayor agrado y asentimiento fué escuchada por la Junta la preinserta manifestacion, y explicada luego en idioma vascongado para la debida inteligencia de los señores apoderados

[697] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica en el año de 1854. Comenzáronse el día 11 de Julio, y suspendidas sus sesiones el 19 del mismo mes, fueron convocados de nuevo continuadas y concluidas desde el día 24 de Octubre hasta el 4 de Noviembre del propio año*, Bilbao, 1854.

que no poseyesen bien el habla castellana, á solicitud de uno de los mismos. (pág. 21)

Leyóse en seguida una mocion […] la cual fué tambien vertida al vascuence (pág. 21)

d) 15 de julio:

Anuncióse asimismo en ambos idiomas castellano y vascongado (pág. 31)

Terminada la lectura del preinserto informe y prévia su version al habla vascongada, quedó aprobado sin discusion. (pág. 33)

e) 17 de julio:

Reunióse la Junta en el mismo y hora de costumbre el dia diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro para continuar sus deliberaciones, y abierta la sesion se leyó el acta en castellano y en vascuence y fué aprobada sin discusion (pág. 35)

f) 18 de julio:

Reunióse la junta en el sitio y hora de costumbre el dia diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro y se leyó el acta de la sesion anterior, que luego de vertida al vascuence para inteligencia de los que no poseían bien el habla castellana, quedó aprobada sin discusion. (pág. 40)

Abierta discusion sobre el preinserto dictámen, despues de haberse explicado su contexto en lengua vascongada para la debida inteligencia de los señores apoderados, que no poseen el habla castellana (pág. 44)

g) 19 de julio:

Congregada la Junta general en la Antigua só el árbol de Guernica el dia diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la forma y á la hora de costumbre, y abierta la sesion por el Sr. Corregidor presidente, se leyó y vertió al vascuence el acta de la de la víspera, y fué aprobada sin discusion. (pág. 54)

h) 24 de octubre:

Este discurso que habia sido oido con recogimiento por los elevados sentimientos que en él brillaban, fué recibido con marcadas muestras de aprobacion; y habiendo manifestado algunos señores apoderados el deseo

de que, vertido con la posible exactitud al idioma vascongado, se imprimiera para que pudiesen entenderlo bien los señores concurrentes que no poseen bastantemente el habla castellana, acordó la Junta se hiciese así, y se distribuyera á todos los señores apoderados. (pág. 65)

i) 25 de octubre:

Hecha la version al vascuence del discurso que el Sr. Presidente leyó en la sesion de ayer. (68 pág.).

j) 26 de octubre:

Reunida la Junta general el dia veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la Iglesia juradera de Nuestra Señora Santa María la Antigua de Guernica, siguió el curso de sus sesiones comenzando por la lectura del acta del dia precedente en ámbos idiomas, la cual fue aprobada sin reparo. (pág. 78)

Terminada la lectura y hecha la versión al vascuence quedó aprobado por la junta en todas sus partes en informe preinserto. (pág. 79)

También este dictamen traducido préviamente al vascuence fué aprobado por la junta sin reparo. (pág. 80)

Acto continuo se leyó otro informe de la comision de expedientes y memoriales, que dice así […] Y hecha su version al vascongado quedó aprobado. (pág. 80)

k) 27 de octubre:

Leyóse igualmente un informe presentado por la Comision de Fueros en la lengua castellana en que se hallaba escrito, y luego su version en vascuence (pág. 83)

Este informe […] y después de hecha la versión al vascuence (págs. 84-85).

l) 28 de octubre:

Reunida la Junta en el propio sitio el dia veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro para continuar sus deliberaciones, y abierta la sesion á la hora de uso y costumbre, se leyó el acta de la anterior, la cual, despues de haberse vertido al vascuence, quedó aprobada en todas sus partes sin el menor reparo. (pág. 90)

Vertido á la lengua vascongada el precedente dictámen (pág. 95)

m) 30 de octubre:

Abierta la sesion á la hora y en la forma de costumbre, se leyó la acta de la del dia veinte y ocho del mes que rige, y hecha la versión de ella al idioma vascongado, fué aprobada sin ningun reparo. (pág. 101)

n) 31 de octubre:

Despues de explicado este informe en vascuence, se promovió una discusion bastante detenida (pág. 111)

Leyéronse tres dictámenes emitidos por la de liquidacion y nivelacion de servicios, que copiados a la letra son como siguen […] Y explicados los tres préviamente en vascuence fueron aprobados sin discusion. (págs. 111-113)

ñ) 1 de noviembre:

Congregada la junta general el dia primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el salon donde suele hacerlo, una hora mas tarde que en los anteriores para seguir deliberando los asuntos que quedaron pendientes y los demas que pudieran ofrecerse, se abrió la sesion; y leida el acta de la precedente, quedó despues de haberla traducido al vascuence, aprobada sin ningun reparo. (pág. 124)

Terminada la lectura de este informe, promovióse un ligero debate, y explicado en lengua vascongada (pág. 132)

o) 2 de noviembre:

á propuesta de varios Señores que patentizaban los mas nobles sentimientos, se acordó tambien que se imprima en ambos idiomas y se distribuyan ejemplares con profusion á los pueblos de este Señorío. (pág. 155)

p) 3 de noviembre:

Procedióse en seguida á la lectura del acta de la sesion anterior, y vertida al idioma vascongado, quedó aprobada. (pág. 159)

Terminada la lectura del precedente informe y hecha su versión al vascuence (pág. 167)

q) 4 de noviembre:

> Abierta la sesion con la lectura de la acta de la anterior, y explicada que fue al vascuence (pág. 173)
>
> Terminada la lectura de la mocion que antecede y explicado en vascuence el contenido de los cinco espresados documentos para inteligencia de los que no poseen el idioma castellano, promovióse un ámplio debate (pág. 176)
>
> Explicada en vascuence la mocion que precede, la junta la aprobó prévio un corto debate. (pág. 177)

J) JUNTAS GENERALES DE 1856[698]

En las actas de las Juntas que se celebraron entre el 10 y el 18 de julio de 1856, se puede encontrar la decisión de traducir el discurso de apertura del Corregidor y numerosas referencias a lecturas y traducciones al euskera. El discurso del Corregidor fue efectivamente traducido, y su texto, impreso, como hoja aparte; es decir, no está inserto en el texto de las actas, donde sí aparece el tenor del discurso en castellano. Nuevamente aparece la referencia concreta de un traductor, Domingo José de Ezénarro, designado para verter al euskera el discurso del Corregidor.

a) 10 de julio:

> Terminada la lectura del precedente discurso que habia sido oido con suma atencion por la Junta, dispuso de la misma que se imprimieran en vascuence y castellano y se repartiesen los ejemplares á todos los apoderados. (pág. 11)

[698] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 10 al 18 de julio de 1856*, Bilbao, 1856.

b) 11 de julio:

En seguida el señor D. Domingo José de Ezénarro, traductor nombrado para la version del discurso del señor Presidente á la lengua vascongada, espuso haber cumplido con su mision, y acordándose á propuesta suya la lectura de la traduccion, se dispuso constase en el acta en nombre del traductor. (pág. 16)

c) 16 de julio:

Leyóse igualmente en ambos idiomas y quedó aprobado un dictámen de la comision de Instrucción publica (pág. 48)

Asi bien se dio cuenta de una proposicion de varios señores apoderados, solicitando que los escribanos numerales de Vizcaya puedan desempeñar el cargo de secretario de justicia por las razones en que la fundan y despues de vertida al bascuence, es aprobada. (págs. 49-50)

d) 17 de julio:

Abierta la sesion se leyó el acta del dia de ayer, y hecha la version de ella al idioma vascongado, fue aprobada sin reparo. (pág. 51)

e) 18 de julio:

Congregada la Junta el dia diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, á la hora y en la forma de costumbre en el mismo local en que habia celebrado sus anteriores sesiones, quedó abierta la de este dia, y leida el acta de la de ayer y vertida al idioma vascongado fue aprobada con solo la rectificación (pág. 62)

Seguidamente se dio cuenta en ambos idiomas del informe evacuado por la mayoria de la comision de caminos (pág. 63)

K) JUNTAS GENERALES DE 1858[699]

Las Juntas del año 1858 se celebraron en Gernika entre el 5 y el 18 de julio. En el cuaderno impreso de las actas aparece el discurso del Corregidor en

[699] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 5 al 18 de julio de 1858*, Bilbao, 1858.

castellano y en euskera. También aparecen en las actas numerosos testimonios del uso oral del euskera.

a) 5 de julio:

> Terminada la lectura del preinserto discurso, que fue oido con sumo cuidado por la junta y héchose de él una lijera version al vascuence, acordó la junta que se imprima y distribuya entre los señores apoderados, sin perjuicio de procederse á su traduccion por persona competente en la materia, y verificado asi, aparezca inserto en ambos idiomas en las actas de las presentes sesiones que habrán de circularse á los fieles alcaldes y justicias de este solar ilustre» (págs. 17-18)

b) 9 de julio:

> El preinserto dictamen se leyó en castellano y vertió al bascuence; y á propuesta de un señor apoderado, se acordó se discutiera primero en su totalidad y despues en su caso por partes. Abierta discusion respecto á aquella, quedó aprobado el pensamiento. Acto contínuo, se procedió á discutirla parcialmente sobre cado uno de los artículos que comprende y habiéndolo verificado detenidamente en ambos idiomas, fueron aprobados en los términos propuestos por la comision en su precedente informe» (pág. 38)

c) 10 de julio:

> Leyéronse luego en castellano y vascuence las dos mociones siguientes (pág. 39)

d) 16 de julio:

> Leida el acta del dia anterior en ambos idiomas (pág. 69)

e) 18 de julio:

> Congregada la Junta el dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho en la forma de costumbre en el mismo local en que habia celebrado sus anteriores sesiones, quedó abierta la de este dia, y leida el acta anterior y vertida al idioma bascongado (pág. 109)

L) JUNTAS GENERALES DE 1859[700]

Se trata, la de 1859, de una convocatoria extraordinaria, que llevó a la reunión de las Juntas entre el 10 y 13 de noviembre. El discurso del Corregidor fue traducido y publicado en euskera; además, consta su autoría (nuevamente, Domingo José de Ezenarro, Consultor segundo de Bizkaia). Por otra parte, aparece reflejada la traducción diaria del acta de sesiones.

a) 10 de noviembre:

> Terminada la lectura del preinserto discurso que fue oido con suma atencion por la Junta, y héchose de él una ligera version al vascuence por el 2º Consultor de este Señorío D. Domingo José de Ecenarro á escitacion de un Sr. apoderado (pág. 19)

b) 11 de noviembre:

> Congregada la Junta general en el mismo sitio el dia once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y abierta la sesion á la hora y en forma de costumbre, se leyó en castellano y vascuence el acta de la anterior, y quedó aprobada (pág. 21)

c) 12 de noviembre:

> Continuando sus sesiones la Junta general del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya en el sitio de costumbre el dia doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, dióse lectura en ambos idiomas (pág. 25)

d) 13 de noviembre:

> Reunida la Junta general segun costumbre el dia trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, dióse lectura en ambos idiomas del acta anterior (pág. 30)

---

[700] *Juntas Generales estraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 10 al 13 de noviembre de 1859*, Bilbao, 1859.

M) JUNTAS GENERALES DE 1860[701]

Las Juntas Generales ordinarias correspondientes al año 1860 se celebraron del 9 al 22 de julio. En las actas se inserta un texto en euskera, el discurso del Corregidor. Además, a lo largo de las actas se hace mención a diversas traducciones, bien de éstas mismas, bien de informes.

a) 9 de julio:

> Terminada la lectura del preinserto discurso, que fue oido con sumo cuidado por la Junta, y héchose de él una ligera version al vascuence, acordó la Junta que se imprima y distribuya entre los señores apoderados, sin perjuicio de procederse á su traducción por persona competente en la materia, y verificado así, aparezca inserto en ambos idiomas en las actas de las presentes sesiones que habrán de circularse á los fieles alcaldes y justicias de este solar ilustre (pág. 13)

b) 10 de julio:

> Reunida la Junta general en el sitio y forma de costumbre á las nueve de la mañana del dia diez de Julio de mil ochocientos sesenta, continuó sus tareas comenzando por la lectura del acta de la sesion del dia anterior, y esplicado su contenido en ambos idiomas, fué aprobado sin discusion (pág. 15)

c) 13 de julio:

> Continuando sus tareas deliberativas la Junta general del M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, se reunió en el mismo sitio en la forma y á la hora de costumbre el dia trece de Julio de mil ochocientos sesenta, y habiendose leido el acta de la sesion de anteayer, quedó aprobada, despues de haber sido esplicada en vascuence (pág. 28)

[701] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 9 al 22 de julio de 1860*, Bilbao, 1860.

d) 14 de julio:

Continuando sus sesiones la Junta general, segun costumbre só el árbol de Guernica, el dia catorce de Julio de mil ochocientos sesenta, y leida el acta del dia anterior en ambos idiomas (pág. 34)

e) 16 de julio:

Congregada la Junta el diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta en la forma de costumbre en el mismo local en que habia celebrado sus anteriores sesiones, abierta la de este dia, y leida el acta de la anterior y vertida al idioma vascongado, quedó aprobada. (pág. 47)

f) 17 de julio:

La comision de fueros presentó los dos siguientes dictámenes, que se leyeron y fueron luego esplicados en vascuence. (pág. 54)

g) 19 de julio:

Habiéndose reunido la Junta general el dia diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta en el mismo sitio en la forma de costumbre para continuar sus pendientes tareas, fueron estas comenzadas por la lectura del acta de la sesion anterior, verificada la cual y esplicada en vascuence, quedó aprobada sin discusion. (pág. 61)

h) 22 de julio:

Del mismo modo se dió cuenta y leyó, tanta en castellano como en vascuence, el siguiente informe de la comision de culto y clero. (pág. 88)

Acto contínuo dióse tambien cuenta, leyéndolo en castellano y vascuence, de un informe de la comision de fueros, redactado en los términos siguientes (pág. 91)

N) JUNTAS GENERALES DE 1862[702]

En sus fechas habituales —esto es, en julio— se reunieron las Juntas Generales de 1862, concretamente del 7 al 19 del citado mes. Respecto a la utilización del euskera, hay que destacar una nueva traducción escrita del discurso del Corregidor y varias referencias a traducciones orales.

a) 8 de julio:

> Reunida la Junta general en el sitio y forma de costumbre á las nueve de la mañana del dia ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos, continuó sus tareas comenzando por la lectura del acta de la sesion del día anterior, la cual, esplicado su contenido en vascuence, fue aprobada en seguida sin discusion. (pág. 19)

> A mocion de un señor apoderado acordó la Junta se consigne aquí que en la sesion de ayer oyó con suma atencion y agrado el discurso pronunciado por el Sr. Corregidor, que se imprimiera en ambos idiomas y distribuyesen los ejemplares á todos los apoderados sin perjuicio de que se inserte en las actas de su razon. (pág. 21)

b) 10 de julio:

> Congregada la Junta el dia diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos en la forma acostumbrada en el mismo local en que habia celebrado sus anteriores sesiones; abierta la de este dia, leida el acta del anterior y vertida al idioma vascongado, quedó aprobada (pág. 35)

c) 11 de julio:

> Se leyó el acta del dia de ayer, y vertida al idioma vascongado, fue aprobada. (pág. 44)

---

[702] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol de la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 7 al 19 de julio de 1862*, Bilbao, 1862.

d) 12 de julio:

> Leida el acta del dia anterior y vertida al idioma vascongado, fue aprobada. (pág. 49)
>
> Y volviendo á entrar inmediatamente en el salon el dicho señor Ecénarro dio las gracias al Congreso en un sentido discurso que pronunciado en ambos idiomas, fué escuchado con sumo agrado (pág. 53)

e) 17 de julio:

> Congregada la Junta el diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y dos en la forma de costumbre, abierta la sesion y leida el acta de la anterior, vertida al idioma vascongado, quedó aprobada. (pág. 75)

f) 19 de julio:

> Se procedió en seguida á la lectura de un informe de la comision de Beneficencia […] y tan luego como se hizo su version al idioma vascongado (pág. 122)

Ñ) JUNTAS GENERALES DE 1864[703]

En lo referente a las sesiones de las Juntas Generales de Bizkaia del año 1864, cabe destacar, en primer lugar, el aumento de la presencia de los textos en euskera insertos en las actas impresas; en concreto, son tres los textos incluidos en la versión oficial de las actas, impresas en un volumen destinado a ser repartido y archivado por las instituciones provinciales y locales de Bizkaia. En segundo lugar, aparecen en las actas varias alusiones a resúmenes orales de las propias actas de las sesiones, celebradas entre el 11 y 25 de julio. Consta una

[703] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 11 al 25 de julio de 1864*, Bilbao, 1864.

intervención bilingüe, la de Joaquín de Barroeta y Aldamar, en la sesión correspondiente al 23 de julio[704]:

a) 11 de julio:

> Terminada la lectura del preinserto discurso un señor apoderado dirigiendose a la Junta propuso se diera al señor Presidente un voto de gracias, y que se imprimiera y circulase en ambos idiomas. (págs. 17-18)

b) 13 de julio:

> El señor apoderado de Guernica propuso á la Junta acordara conste en el acta el entusiasmo con que se escuchó el discurso de la Diputacion general y que impreso en ambos idiomas se repartiera y circulára, constando además en el acta. (pág. 25)
>
> La junta tributó unánime el solemne voto de gracias que se pedia en la mocion, acordándose además que conste en el acta y que mañana se traiga por escrito el discurso, para que traducido al vascuence se imprima y circule en la forma acostumbrada. (pág. 27)

c) 14 de julio:

> Continuando sus sesiones la Junta general, só el árbol de Guernica, el dia catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, y leida el acta del día anterior en ambos idiomas, quedó aprobada. (pág. 38)

d) 15 de julio:

> Leida en ambos idiomas el acta de la sesion anterior, fue aprobada. (pág. 40)

e) 18 de julio:

> Prosiguiendo en sus deliberaciones la Junta general en la Iglesia juradera de Santa María la antigua, só el árbol de Guernica el dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, abierta la sesion á las once de la mañana, fue leida la última acta de diez y seis del corriente en ambos idiomas, y se aprobó sin discusion. (pág. 55)

[704] Se puede ver el texto —que no aparece en las actas de las Juntas— en castellano en la obra *Los fueros y sus defensas: Barroeta Aldamar en el senado. 1864*, vol. 7 de la colección «Los fueros y sus defensas», Bilbao, 1898, págs. LXVI-LXX, donde se señala: «Hé aquí el discurso que en castellano y en vascuence pronunció don Joaquín Barroeta y Aldamar ante las Juntas de Guernica» (pág. LXVI).

f) 19 de julio:

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, y leida y esplicada en vascuence el acta de la del dia anterior, quedó aprobada sin discusion. (pág. 57)

g) 20 de julio:

Continuando la Junta sus tareas en el mismo sitio el dia veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, se leyó el acta de ayer en ambos idiomas (pág. 70)

h) 21 de julio:

Continuando la Junta general sus deliberaciones, en el mismo sitio que los dias anteriores, el veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, abierta la sesion y leida el acta del dia precedente en ambos idiomas (pág. 72)

i) 23 de julio:

Reunida en el mismo sitio la Junta general el dia veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, para la prosecucion de sus trabajos deliberativos; y abierta la sesion en la forma de costumbre, se leyó el acta de la de ayer y vertida al vascuence (pág. 108)

El Sr. Aldamar aprovechó este intérvalo para tomar algun descanso y reprodujo en vascuence la parte mas esencial de su discurso con las mismas muestras de entusiasmo y adhesion. (pág. 110)

j) 25 de julio:

Acto contínuo á propuesta de un señor apoderado se acordó que el mencionado mensaje se dirija en castellano y vascuence. (pág. 136)

O) JUNTAS GENERALES DE 1866[705]

Las Actas del año 1866 son las que contienen más textos en euskera, ya que entre los apuntes correspondientes a las sesiones celebradas en los días que van desde el 2 al 13 de julio aparecen insertos cinco textos en lengua vasca. Tampoco faltan las referencias a intervenciones orales en esa lengua.

a) 3 de julio:

> Terminada la lectura del preinserto Discurso-memoria que fué oido con suma atencion y agrado por la Junta, asi como la version al vascuence que de él se hiciera, se acordó á mocion de un señor apoderado dar las gracias á S.S. por los sentimientos patrioticos en él manifestados, y que se circulára impreso á todos los apoderados, constando su traduccion vascongada por apéndice de las actas de las presentes Juntas. (pág. 24)

b) 4 de julio:

> Reunida la Junta general en el sitio y hora de costumbre el dia cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, se leyó el acta de la sesion anterior que luego de vertida al vascuence para inteligencia de los que no poseian bien el idioma castellano, quedó aprobada sin discusion. (pág. 36)

c) 5 de julio:

> Congregada la Junta general, según costumbre, só el árbol de Guernica este dia cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, y leida el acta de la sesion anterior en ambos idiomas, quedó aprobada. (pág. 43)

d) 7 de julio:

> Congregada la Junta en la forma de costumbre este dia siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, se leyó el acta de la sesion de ayer en ambos idiomas, y quedó aprobada. (pág. 61)

---

[705] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 2 al 13 de julio de 1866*, Bilbao, 1866.

[…] despues de haber dado en su vista esplicaciones satisfactorias el señor Diputado de turno tanto en castellano como en vascuence, la Junta vino en aprobar en todas sus partes el referido informe. (pág. 63)

Terminada su lectura en castellano, el señor apoderado de la anteiglesia de Guizaburuaga, lo tradujo al vascuence y propuso un voto de gracias al autor. (pág. 66)

f) 10 de julio:

Abierta la sesion por el señor Presidente se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada sin reparo, despues de haber sido esplicada en vascuence. (pág. 72)

g) 11 de julio:

Abierta la sesion con la lectura del acta de la anterior, y esplicada que fue al vascuence (pág. 86)

Terminada la lectura del informe de la mayoria de la Comision citada y voto particular de la minoría, en cuanto acabó de hacerse su version al vascuence, algunos señores apoderados pidieron la palabra. (pág. 96)

h) 12 de julio:

Leida el acta del día anterior y hecha su version al vascuence (pág. 101)

Y la Junta á propuesta del señor apoderado de Guernica acordó se insertára dicha comunicacion en esta acta consignando en ella que Vizcaya habia escuchado la lectura de tan ardiente como espresiva manifestacion con el mayor entusiasmo, júbilo y placer; y á propuesta del señor apoderado de Abadiano, se acordó tambien que traducida al vascuence conste ademas en este idioma en actas. (pág. 103)

i) 13 de julio:

Abierta la sesion con la lectura del acta de la anterior, y esplicada que fue al vascuence, quedó aprobada. (pág. 113)

Terminada la lectura de dichos informes y esplicados que fueron al vascuence (pág. 115)

El señor apoderado de la anteiglesia de Arrázua propuso á la Junta en idioma vascongado, se sirviera acordar fuesen reelegidos los actuales señores Diputados generales en ejercicio. (pág. 117)

> Seguidamente se levantó el Diputado general D. José de Zabálburu y dijo […] La junta asi lo acordó, mandando á peticion del apoderado de Abadiano, que se imprimiera en vascuence y castellano el discurso del señor Diputado de turno. (pág. 120)
>
> La Junta en su vista con ardiente entusiasmo aclamó y victoreó á su digno Corregidor, acordando […] y que estos dos discursos constasen íntegros en el acta en castellano y vascuence. (pág. 127)

P) JUNTAS GENERALES DE 1868[706]

Estas Juntas se celebraron, como era habitual, en el mes de julio, entre el 6 y el 20 de dicho mes. Las actas impresas de las sesiones incluyen el discurso del Corregidor traducido al euskera. Por otra parte, las referencias a usos orales son muy numerosas.

a) 6 de julio:

> […] el Sr. Corregidor pronunció, para abrir la junta, el siguiente discurso que fué oido con suma atencion y con marcadas muestras de satisfaccion verdadera, tanto porque revela una protesta de afecto, amor, y adhesion al Pais, como por el lenguaje digno con que estaban espresados sus elevados sentimientos; y la Junta, despues de una ligera version al vascuence, acordó dar á S. S. I. un voto espresivo de gracias, mandando que aquel se imprima y circule en la forma de costumbre. (pág. 14)

b) 7 de julio:

> Leyóse el acta de la de ayer, y hecha su version al vascuence fue aprobada. (pág. 31)

[706] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 6 al 20 de julio de 1868*, Bilbao, 1868.

c) 9 de julio:

Abierta discusion sobre la esposicion y comunicacion de que se ha hecho mérito, despues de haberse esplicado su contesto en lengua vascongada para la debida inteligencia de los señores apoderados que no poseen el habla castellana (pág. 46)

d) 11 de julio:

A esta esposicion acompañan el folleto que la ha motivado y de cuyos párrafos mas graves se dió lectura, haciéndose la version de ambos documentos al idioma vascongado. (pág. 62)

Fué aprobado despues sin discusion el informe siguiente de la Comision de caminos y ferro-carril, de que se dio cuenta, leyéndolo en castellano y haciendo version al vascuence. (pág. 64)

e) 13 de julio:

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada sin reparo despues de haber sido esplicada en vascuence. (pág. 67)

f) 14 de julio:

Congregada la Junta en el mismo sitio y hora y con iguales formalidades que los dias anteriores, el catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, leida el acta de la sesion anterior y vertida al idioma vascongado, quedó aprobada. (pág. 76)

g) 15 de julio:

Reunióse la Junta general el dia quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho en el mismo sitio y en la forma de costumbre, y abierta la sesion se leyó y vertió al idioma vascongado el acta de la Junta anterior que fué aprobada (pág. 85)

h) 16 de julio:

Siguiendo la Junta general el curso de sus deliberaciones en el mismo sitio que en los dias anteriores el diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, dióse principio á la sesion á la hora y en la forma de costumbre, y habiéndose leido en seguida el acta de la sesion anterior y vertida al vascuence, fué aprobada. (pág. 94)

> Terminada la lectura de ambos informes, y despues de haberse dado á entender su contenido en vascuence (pág. 96)

i) 17 de julio:

> Congregada la Junta general segun costumbre só el árbol de Guernica este dia diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, leida el acta de la sesion anterior y vertida al idioma vascongado, fué aprobada (pág. 105)

> Dióse cuenta en ambos idiomas del dictámen siguiente de la Comision especial del ferro-carril de Triano. (pág. 110)

j) 18 de julio:

> Abierta la sesion por el Señor Presidente, se leyó el acta de la del dia anterior, y se esplicó en vascuence, quedando aprobada (pág. 117)

k) 19 de julio:

> Abierta la sesion con la lectura del acta anterior y vertida al idioma vascongado, fué aprobada (pág. 159)

Q) JUNTAS GENERALES DE 1870[707]

En las actas impresas correspondientes a las sesiones de las Juntas Generales de 1870, celebradas en Gernika entre los días 4 y 16 de julio, encontramos un único texto escrito en euskera. En este caso no se trata del discurso de apertura de sesiones pronunciado por el Corregidor (pese a que se aprueba su traducción e inclusión en las actas), sino que corresponde a un mensaje que las Juntas deciden enviar al Papa y que se traduce al euskera. Las traducciones orales a lo largo de las Juntas son numerosas y también consta expresamente la intervención en lengua vasca de un juntero.

[707] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 4 al 16 de julio de 1870*, Bilbao, 1870.

a) 5 de julio:

> Leyóse el acta de la de ayer y fué aprobada con la adicion propuesta por la representacion de Bilbao de que el discurso del Excmo. Sr. Corregidor leido en la Junta precedente se traduzca al vascuence y conste en el cuaderno de actas. (pág. 19)

b) 7 de julio:

> El apoderado de Gatica, Sr. Zugazaga, despues de hacer algunas observaciones en ambos idiomas (pág. 47)

c) 15 de julio:

> Antes de procederse a la discusion de este asunto, el Sr. Presidente preguntó á los autores de la mocion […] dicho Sr. Presidente, admitida esta declaracion, concedió al apoderado de la villa de Portugalete la palabra para apoyarla. Y la apoyó, asi como en idioma vascongado el Sr. D. Pedro Allendesalazar, aprobando la Junta por unanimidad la mocion, y encargando á la Diputacion general elevára á su Santidad el mensaje á que se contrae, tambien que éste se imprima y se circule al Pais en ambos idiomas. (págs. 110-111)

R) JUNTAS GENERALES DE 1872[708]

En 1872 las Juntas se celebraron entre el 5 y el 7 de diciembre. Del examen y análisis de las actas se comprueba que en este breve período de sesiones se hizo utilización del euskera tanto de forma oral (traducción del discurso del Corregidor, de las actas y de documentos) como escrita (con la inclusión de un texto en euskera que correspondía, concretamente, a las palabras de un apoderado). También hay una referencia a una traducción, por lo que se señala, poco literal.

[708] *Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 5 al 7 de diciembre de 1872*, Bilbao, 1872.

a) 5 de diciembre:

A peticion de la representacion de Bilbao, la Junta declaró haber oido con gusto el preinserto discurso del señor Corregidor, mandando que se imprima en ambos idiomas, y se circule con profusion por los pueblos del Señorío. (pág. 18)

b) 7 de diciembre:

Reunida la Junta general en el sitio y forma de costumbre el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos para continuar sus tareas, se leyó y vertió al idioma vascongado el acta de la celebrada ayer, la que fue aprobada. (pág. 25)

[…] surgiendo, antes de que tuviera lugar [una votación], el incidente de que el Sr. Corregidor se viese en la necesidad de dirigir una amonestacion al apoderado de Gorocica Sr. Basterra por haberse permitido, al espresar en vascuence el punto que iba á votarse, por levantados y sentados, algunas palabras de consejo y de instruccion para votar, á los señores apoderados; impidiéndole S. S. por dos veces dar esplicacion ninguna sobre su conducta en el particular. (pág. 28)

Terminada su lectura, á propuesta del apoderado de Bilbao señor Villabaso, la Junta acordó por unanimidad que se consignara espresamente en el acta que habia escuchado con atencion profunda y sostenido interés, la lectura del elevado y notable documento que acabada de leer el señor diputado interino. Que, dada su importancia y la trascendencia de los puntos que abarcaba, fuese inmediatamente impreso en ambos idiomas y circulado profusamente por el pais (págs. 54-55)

Acto continuo, el Sr. Diputado D. José Maria de Murga hizo su manifestacion en ambos idiomas en los siguientes términos (pág. 57)

S) JUNTAS GENERALES DE 1876[709]

Ese año hubo dos períodos de sesiones: del 24 al 25 de abril, el ordinario, y del 25 de septiembre al 7 de octubre el extraordinario. En ambos casos las

[709] *Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Salón de Actos de su Instituto-Colegio General, sito en la I. Villa de Bilbao, los días 24 y 25 de abril de 1876*, Bilbao, 1876.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Instituto-Colegio General de Vizcaya, desde el día 25 de septiembre al 7 de octubre de 1876, Bilbao, 1876.

reuniones se realizaron en Bilbao. En la sesión celebrada en primavera existe constancia, según las actas, de que hubo usos orales del euskera.

a) 24 de abril:

> Terminada la lectura del preinserto discurso, cuyos benevolentes términos fueron escuchados con marcadas muestras de agradecimiento por la Junta, y héchose de él una ligera version al vascuence (pág. 16)

b) 25 de abril:

> Continuando sus sesiones la Junta general extraordinaria del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya en el Salon de actos del Instituto Colegio general, sito en esta I. villa, el dia veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis, dióse lectura en ambos idiomas del acta del día anterior, y fue aprobada. (pág. 19)
>
> Se leyó igualmente, con version al vascuence, el informe de la comisión de señores Padres de Provincia (pág. 19)

Los usos se prodigan en las Juntas celebradas en otoño, según se manifiesta en las actas.

a) 27 de septiembre:

> Reunida la Junta el dia veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis á la hora y en la forma de costumbre en el mismo local en que habia celebrado sus anteriores sesiones, quedó abierta la de este dia; y leida el acta de la de ayer y reseñada en idioma vascongado (pág. 48)

b) 28 de septiembre:

> Continuando en sus deliberaciones la Junta general en el salon de actos del Instituto Colegio de Vizcaya, sito en esta I. villa, el dia veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis y abierta la sesion á la hora de costumbre, fué leida el acta de la anterior, y reseñada en vascuence, quedó aprobada sin oposicion ni reparo.» (pág. 52)
>
> Leyóse y se resumió en vascuence un dictámen de la Comisión de Culto y Clero (54 pág.)

c) 29 de septiembre:

Reunida la Junta en el sitio y hora y con iguales formalidades que los dias anteriores en veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, leida el acta de la sesion anterior y reseñada en vascuence, quedó aprobada sin reclamacion alguna. (pág. 61)

El apoderado de Bilbao Sr. Villabaso rogó á la Junta se destinase esclusivamente á las señoras una parte de la tribuna pública, como debido tributo de galanteria á su sexo y en consideracion al interés que á las vizcainas inspiran siempre los asuntos que atañen al bien pro-comun. Esplicada por el Sr. Areitio en vascuence la petición, la Junta accedió á ello con evidentes muestras de satisfaccion y espontaneidad. (pág. 61)

d) 30 de septiembre:

El Sr. Padre de Provincia D. Manuel de Gogeascoechea, despues de traducir al vascuence dicho dictamen (pág. 82)

e) 2 de octubre:

Congregada la Junta general en la forma de costumbre el dia dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis en el sitio de las precedentes, prosiguió el curso de sus sesiones comenzando por la lectura de la anterior, la cual se halló conforme con lo acordado, y hecha su esplicacion en vascuence, fue aprobada. (pág. 85)

f) 3 de octubre:

Reunida la Junta general en el salon de actos del Instituto Colegio de Vizcaya el dia tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis […] se leyó el acta de la anterior, y reseñada en vascuence, fue aprobada. (pág. 89)

g) 4 de octubre:

Continuando en sus deliberaciones la Junta general en el salon de actos del Instituto Colegio general de Vizcaya el dia cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, abierta la sesion á la hora señalada fué leida el acta anterior, y reseñada en vascuence, quedó aprobada. (pág. 99).

Acto continuo se leyó el siguiente informe de la Comision de Fueros, cuya reseña se hizo en vascuence (pág. 101)

Diósele lectura en seguida y se reseñó en vascuence, el siguiente dictámen de la Comision especial de lengua vascongada (pág. 118)

h) 5 de octubre:

Reunida la Junta general en el sitio y forma que los anteriores, el dia cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis para continuar sus tareas, se dió lectura al acta de la sesion de ayer, que reseñada en vascuence, fue aprobada (pág. 122)

i) 6 de octubre:

Siguiendo la Junta general el curso de sus deliberaciones, se congregó á las nueve de la mañana de hoy seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis en el mismo sitio y en la forma de ayer, y leida el acta anterior, y vertida al idioma vascongado, fue aprobada. (pág. 130)

Abierta discusión sobre este dictámen, que por su importancia fue traducido al vascuence (pág. 142)

Leyéronse y se vertieron verbalmente al vascuence los dos siguientes dictámenes de la mayoría y la minoría de la precitada Comision de Culto y Clero. (pág. 143)

Pedida la votación nominal se advirtió en ambos idiomas que los señores apoderados que dijesen si, aprobaban el dictamen de la minoría, y los que dijesen no le desechaban. (pág. 146)

j) 7 de octubre:

Reunida la Junta en el mismo sitio y hora, y con iguales formalidades que los dias anteriores, en siete de octubre de mil ochocientos setenta y seis, leida el acta de la sesion anterior y reseñada en vascuence, quedó aprobada (pág. 148)

T) JUNTAS GENERALES DE 1877[710]

Se trata de la última ocasión en que se reunió la asamblea foral vizcaína. Las Juntas se celebraron en Bilbao, entre el 18 y el 26 de abril de 1877. En las actas encontramos varias referencias a la utilización de la lengua vasca.

a) 18 de abril:

> Inmediatamente el apoderado de Bilbao propuso á la Junta declarase que habia oido con satisfaccion el preinserto discurso y acordase se imprimiese y circulase en castellano y vascuence […] se aceptó por unanimidad la proposicion. (pág. 14)

b) 19 de abril:

> Continuando sus tareas deliberativas la Junta general extraordinaria del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, se reunió en el mismo sitio, en la forma de ayer y á la hora de costumbre, el dia diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y habiéndose leido el acta de la sesion anterior, reseñándola en vascuence, quedó aprobada (pág. 18)

c) 21 de abril:

> Abierta la sesion en el sitio y á la hora misma que en los dias anteriores y con iguales formalidades, el veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete, con la lectura del acta del anterior, y á luego de haberse hecho la version de esta al vascuence (pág. 23)

b) 23 de abril:

> Congregada la Junta general á la hora y en el sitio de costumbre el dia veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete […] se leyó y reseñó en vascuence el acta de la anterior (pág. 27)

[710] *Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Instituto-Colegio General de Vizcaya, desde el día 18 al 23 de Abril de 1877*, Bilbao, 1877.

3.3. PRODUCCIÓN ESCRITA

Enumeramos a continuación, a modo de recapitulación, los textos escritos que se generaron en torno a las instituciones forales vizcaínas (e insertos, en general, en la edición impresa de las actas de Juntas), según lo descrito en las páginas precedentes:

a) Discurso inaugural del Corregidor (1846)

b) Discurso inaugural del Corregidor (1848)

c) Informe de la Comisión de Fueros (1850)

d) Mensaje de Allende Salazar (1854)

e) Discurso inaugural del Corregidor (1856)

f) Discurso inaugural del Corregidor (1858)

g) Discurso inaugural del Corregidor (1859)

h) Discurso inaugural del Corregidor (1860)

i) Discurso inaugural del Corregidor (1862)

J) Discurso inaugural del Corregidor (1864)

k) Discurso de un Diputado (1864)

l) Discurso de un juntero (1864)

m) Discurso inaugural del Corregidor (1866)

n) Petición, discurso y decreto sobre la Marina (1866)

ñ) Carta dirigida a las Juntas Generales (1866)

o) Discurso de un Diputado (1866)

p) Palabras de un juntero y respuesta del Corregidor (1866)

q) Discurso inaugural del Corregidor (1868)

r) Mensaje al Santo Pontífice (1870)

s) Breve discurso de un diputado (1872)

3.4. INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LAS JUNTAS GENERALES

Después de haber descrito minuciosamente el uso del euskera en las Juntas de Bizkaia, según lo reflejado en las actas de la institución, a continuación nos ocuparemos de las personas que estaban detrás de dichos usos, y, sobre todo, de los intérpretes y traductores. Esto es, una vez explicado sus creaciones, es hora de centrarnos en sus protagonistas. A la hora de determinar quiénes eran los responsables de las intervenciones y los textos en euskera, es interesante traer a colación la opinión de Lino Akesolo[711].

Este autor distingue principalmente dos aspectos en esta cuestión: El primero, el inmediato, el surgido de la oralidad; al respecto, encontramos la obligación de recoger en euskera y castellano las cuestiones objeto de debate en cada reunión; en este campo, los protagonistas son quienes, presentas en las Juntas, realizaron las labores de interpretación en cada momento. El segundo, el relativo al de la traducción de los textos. Como recuerda Akesolo, en este caso resultó decisiva la ayuda del exterior, como veremos.

[711] AKESOLO, L., «Bizkaiko Forua, Gernikako Batzarrak eta Euskerea», en *Idazlan guztiak. I*, Karmel, Zornotza, 1999, pág. 93.

A) TRADUCTORES DESCONOCIDOS (1833-1848)

Tomando como punto de partida 1833 —por ser ese el año en que se establece el Reglamento para las Juntas Generales y se formaliza la presencia del euskera—, nos preguntamos quien desarrolló las tareas de traducción. Obviamente, en principio debe tratarse de alguna persona presente en los debates, para poder hacer *in situ* e inmediatamente las traducciones orales. Como hemos señalado en páginas previas, precisamente en ese año inicial de 1833 ya se señala en las Actas el inicio de la actividad de traducción oral, sin que quede identificado, sin embargo, quien la desempeñó, al no concretar las actas este extremo.

En las siguientes Juntas, las de 1839, ocurre lo mismo: se menciona en las actas que se realizaron varias traducciones, sin que se aporte el menor dato sobre la autoría. En las Juntas de 1841 se reconoce en un caso la dificultad de realizar una traducción inmediata al euskera, debido a la complejidad del asunto. Tal circunstancia mueve a la Junta a posponer esta labor, pero sin señalar, en cualquier caso, quien se ocupó de las tareas de traducción.

En este punto conviene aclarar que hasta ese momento las actas se refieren a la actividad de traducción de forma impersonal, con las expresiones ya recogidas («despues de haberle traducido verbalmente», «Hizose una esplicacion de su contenido en idioma vascongado», «Vertidas al bascuence», «Este discurso fue esplicado en idioma vascongado», «Tratóse de esplicar en idioma vascongado», «se vertieron al vascuence», «esplicado este discurso en vascuence», «los cuales ademas fueron esplicados en vascuence», «Se leyeron y esplicaron en idioma vascongado»…).

En 1844 aparece el acuerdo, por primera vez, de traducir, imprimir y repartir el discurso de apertura del Corregidor en castellano y euskera. Pero, como hemos señalado, tal texto en lengua vasca nos es desconocido, por lo que probablemente no se cumpliera lo acordado. Se hubiera tratado del primer encargo de traducir un texto de una manera reposada. Por lo demás, aparecen varias referencias a la lectura y explicación en euskera, sin que exista concreción alguna sobre la autoría.

En 1846 no se refleja en las actas la utilización del euskera en las sesiones y debates de las Juntas, aunque es lógico pensar que sí se dio tal uso. Además, por primera vez, podemos encontrar la versión impresa en euskera del discurso del Corregidor. Se trata, por tanto, después del intento —al parecer, fallido— de 1844, de la aparición de una traducción trabajada, sin las urgencias y dosis de improvisación que presentaban las realizadas en el seno de las sesiones de las Juntas.

De lo expuesto se puede colegir que en el transcurso de las actuaciones y sesiones de la asamblea vizcaína había dos tipos de traducción: por un lado, una totalmente improvisada, fruto del desarrollo de la actividad parlamentaria, que no se detiene, y que obliga a realizar traducciones instantáneas e inmediatas (por lo que obliga a postergar la discusión de un tema cundo éste se torna demasiado complejo para hacer una traducción inmediata, como hemos visto) y que se puede ejemplificar con la situación en que se presenta un documento en la asamblea y es necesario debatirlo a continuación; por otro, una actividad de traducción más sosegada, que alcanza la categoría de escrita, urgente pero con mucho mayor margen de maniobra, puesto que se desarrollaba de un día para

otro, como sería la materialización del acuerdo de 1841 de traer por escrito el extracto del acta de la sesión precedente[712].

En las sesiones correspondientes a 1848 se aportan varios datos identificativos sobre la autoría de las traducciones. Por una parte, respecto a la traducción del discurso de apertura del Corregidor, el 11 de julio, se habla de «el señor apoderado electo á quien se le escitó á hacerlo», quien «manifestó que no siendole dable desempeñar de repente este trabajo con la esactitud y fidelidad que su importancia requeria, se encargaria de ejecutarlo de la manera mejor que alcanzase en la sesion inmediata». Al día siguiente, 12 de julio, el apoderado encargado ha cumplido su cometido: «La junta quedó enterada de la lectura, que el señor apoderado, que se encargó en dicha sesion anterior de traducir á la lengua vascongada el discurso pronunciado por el señor Corregidor».

Por tanto, cabe deducir que la labor de traducción la desempeñó un apoderado de los enviados por los pueblos para participar en la asamblea de Gernika. Otra posibilidad hubiera sido que el cometido de la traducción se encargara no a un juntero, sino a un miembro de los órganos de dirección y asesoramiento de la asamblea. Y eso es, en efecto, lo que ocurre, pocos días más tarde, en concreto el 15 de julio, cuando se designa a Manuel de Barandica para que se encargue de la labor de traducción.

---

[712] Sin embargo, no tenemos muestra alguna de esta actividad escrita en euskera, fuera de los textos en lengua vasca que pasaron por la imprenta. ¿Quiere decir esto que no existieran? No, necesariamente. No sería la primera vez que se pierden para la historia documentos. Además, su propia naturaleza, menor, más de apunte que de acta formal destinada a ser impresa, nos conduce a pensar que en caso de existir, no lo dudamos, no se guardaron en los archivos públicos. En cualquier caso, desconocemos el grado de cumplimiento exacto de la disposición.

B) MANUEL DE BARANDICA (1848-1850) Y OTROS (1850)

En el acta de las Juntas Generales de Bizkaia correspondiente al día 15 de julio de 1848, como acabamos de señalar, aparece señalada la identidad de un traductor. En efecto, al hilo de la necesidad de traducir un documento, surgió una propuesta para que se realizara el «nombramiento de una persona idónea, de la confianza de la junta, que corriese con el cargo de traducir en vascuence las actas de las sesiones, los informes de las comisiones y demas documentos de que se diese cuenta en ella». Esta propuesta fue acogida favorablemente y se pensó en «el oficial primero de la secretaría de gobierno D. Manuel de Barandica, que poseía entrambos idiomas», y «podia desempeñar convenientemente esta tarea». Una vez recibido el encargo, realmente lo primero que se hizo fue aplazar la traducción y, consecuentemente, la discusión del documento citado, ya que «no siendo fácil el improvisar la versión del documento de que se trataba con la debida fidelidad y esactitud sin tomarse tiempo suficiente para examinarlo con detención y penetrarse bien de su letra y espíritu, quedó aplazada la discusión del referido informe para la sesión inmediata».

A partir de ese momento Manuel de Barandica cumplió con su cometido. En cuatro ocasiones vemos mencionado expresamente su nombre junto con la traducción al euskera: «se leyó y aprobó el acta arriba mencionada, después de haberla traducido al vascuence, en virtud de lo que se resolvió en la sesión del día anterior, D. Manuel de Barandica» (16 de julio); «Se hizo la version á la lengua vascongada, por el antes citado D. Manuel de Barandica, del dictamen de la comision de Instrucción Pública» (16 de julio); «despues de haber sido leida su version vascongada por el encargo de este trabajo D. Manuel de Barandica» (17 de julio); y «Leyóse primero en la lengua castellana en que se

hallaba escrito, y luego su version vascongada por el encargado de este trabajo D. Manuel de Barandica, un informe de la comision de Arreglo foral» (19 de julio). En esas jornadas hubo más traducciones al euskera pero no se dice expresamente que fuera el traductor Manuel de Barandica, aunque, lógicamente, es muy probable que fuera así.

En las sesiones de las Juntas correspondientes al año 1850, Barandica aparece en una de las primeras menciones relacionadas con el euskera, señalado como intérprete: «Leyóse en seguida el acta de la sesion del dia anterior y la esplicó en vascuence, encargado al efecto por la Junta, el oficial primero de la secretaría de gobierno D. Manuel de Barandica». Sin embargo, ese mismo día, según se refleja en las Actas, un apoderado, del que desconocemos su nombre, tradujo un discurso del Diputado General: «El señor Diputado general de turno, puesto en pié, manifestó a la Junta […] Y estas nobles palabras fueron vertidas á la lengua vascongada por un señor apoderado». En las referencias posteriores a la labor de traducción de ese año, que son numerosas, no se vuelve a decir nada sobre la persona responsable de las mismas. Lo mismo ocurre en las Actas de las Juntas de 1852, manteniéndose este silencio sobre la identidad de la persona del traductor hasta las Actas correspondientes a 1854. Sin embargo, resulta razonable pensar que fuera Barandica quien actuó en tales labores.

En cualquier caso, Manuel de Barandica aparece en las Actas de 1854 correspondientes a julio actuando como Secretario, por lo que es muy probable que siguiera realizando tareas de traducción. Sin embargo cuando se inician las sesiones de octubre en las Actas se cita a: «el oficial mayor de gobierno D. Blas Vicente de Urúburu, en funciones de secretario por indisposición del propietario D. Manuel de Barandica» (pág. 57). Ya la convocatoria de fecha de 7 de octubre aparecía firmada por Urúburu que desempeñó esa labor de Secretario a lo largo de todas las sesiones de octubre y noviembre hasta el final

de las Juntas. Tal vez esta persona, que identificamos como proveniente de Bilbao, no conocía el euskera como para realizar las tareas de traducción que desempeñaba Barandica. El caso es que era necesario que alguien hiciera las traducciones (que habrían podido ser efectuadas por Barandica si hubiera estado presente). Ahora bien, lo cierto es que en el inicio de las actas de las sesiones de 1856 el redactor de las mismas se refiere a su situación así: «yo el suscrito oficial primero de gobierno en funciones de secretario por fallecimiento del propietario D. Manuel de Barandica» (pág. 1)

C) JUAN BAUTISTA DE ANITUA Y OTROS (1854)

En el momento de terminar las sesiones de octubre de 1854, se agradece la labor de Juan Bautista de Anitua y de otros intérpretes, sin que se concreten más nombres:

> Varios señores apoderados, al ver que iban á terminar las sesiones, propusieron á la junta tuviese á bien acordar un voto solemne de gracias a la Iltma. Diputación General, y la asamblea con muestras de satisfaccion aprobó por unanimidad esta mocion tan en armonía con sus sentimientos y deseos; y á moción de un señor apoderado se dieron también gracias al padre de provincia D. Juan Bautista de Anitua y demás traductores.

Juan Bautista de Anitua era padre de la provincia, y ya estaba presente en la primera reunión de 24 de octubre, cuando se nombra una Comisión formada por los padres de provincia para examinar los poderes de los representantes de los municipios vizcaínos.

D) DOMINGO JOSÉ DE ECENARRO (1856-1859)

Aparece citado expresamente en dos ocasiones: en 1856, como traductor del discurso del Corregidor, y en 1859, como intérprete oral durante las sesiones de las Juntas. Como dato novedoso, apuntamos que en 1856 realizó la traducción completa y por escrito al euskera del Reglamento de las Juntas de 1854[713].

E) OTROS INTÉRPRETES

Además de los anteriores, debemos citar a Barroeta Aldamar, a un delegado de Gizaburuaga, a Mariano de Zugazaga, alcalde y apoderado de Gatika, a Federico de Areitio y a Manuel de Gogeascoechea.

F) TRADUCTORES DE TEXTOS ESCRITOS

En cuanto a los textos escritos, contamos con la certeza de que algunos de ellos fueron redactados por Fray José Antonio Uriarte. Como es sabido, el príncipe Bonaparte reunió a varios expertos de toda Euskal Herria para que recogieran o escribieran materiales en euskera. Uriarte fue uno ellos y gracias a la correspondencia que mantuvieron, sabemos de la autoría de Uriarte de varios

[713] Archivo Foral de Bizkaia, JCR1360/004.

textos (en concreto, traducciones del discurso del Corregidor), sin que en las cartas se concrete con total exactitud los textos debidos a su pluma[714].

4. LA TRUNCADA EXPERIENCIA CARLISTA

4.1. LA ADMINISTRACIÓN CARLISTA Y LA CUESTIÓN DE LA LENGUA

En este apartado se va estudiar la actuación de las autoridades carlistas en relación con la lengua. Situando el tema con más precisión, nos referiremos a la administración insurrecta surgida durante la que es conocida —para el escenario vasco, al menos— como Segunda Guerra Carlista. Esta guerra se desarrolló sobre todo en los territorios de la Vasconia peninsular; además, el carlismo tuvo partidarios —con menor peso— en Cataluña, Valencia, Aragón y otras zonas[715].

---

[714] Cfr. URRUTIA, A. (dir.), *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*, ob. cit., págs. 81-87.

[715] Bibliografía general sobre la cuestión: ALCALÁ, C., *La tercera guerra carlista. 1872-1876,* Grupo Medusa Ediciones, Madrid, 2004; ARÓSTEGUI, J. Y OTROS, *Las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas,* La Esfera de los Libros, Madrid, 2003; BURGO, J. DEL, *Bibliografía del siglo XIX. Guerras carlistas. Luchas políticas*, 2ª ed., Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978; CANAL, J, *El carlismo, Alianza Editorial,* Madrid, 2000; CLEMENTE, J. C., *Historia general del carlismo,* Artegraf, Madrid, 1992; CLEMENTE, J. C., *Diccionario histórico del carlismo,* Pamiela, Pamplona, 2006; FERRER DALMAU, M., *Historia del tradicionalismo español*, 30 vols., Editorial Católica Española, Sevilla, 1941-1979; GARMENDIA, V., *La Segunda Guerra Carlista (1872-1876),* Siglo XXI, Madrid, 1976; PIRALA, A., *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, 6 vols., Ediciones Turner, Madrid, 1984; RODRÍGUEZ GÓMEZ, J. M., *La tercera guerra carlista. 1869-1876,* Almena Ediciones, Madrid, 2004; RUBIO LINIERS, M. C. Y M. TALAVERA DÍAZ, *El carlismo,* BIHES-Bibliografías de Historia de España nº 13, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2007.

Sobre el País Vasco: ARÓSTEGUI, J., *El carlismo alavés y la guerra civil de 1870-1876,* Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1970; ARÓSTEGUI, J., «El carlismo y los fueros vasconavarros», en *Historia del Pueblo Vasco,* vol. 3, Erein, Donostia, 1979, págs. 71-135; ES TORNÉS LASA, I.: *Carlismo y abolición* foral, Auñamendi, Donostia, 1976; EXTRAMIANA, J. M., «Regionalismo y

La cuestión de la relación del carlismo con la lengua vasca ha sido objeto de algún breve estudio genérico[716], con una mayor incidencia de reseñas

prenacionalismo en el País Vasco del siglo XIX», en *Industrialización y nacionalismo: análisis comparativo. Actas del I Coloquio Vasco-Catalán de Historia*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1985, págs. 387-400; GARATE, J., *El carlismo de los vascos*, Auñamendi, Donostia, 1980; GARMENDIA, V., *La Ideología Carlista. En los orígenes del nacionalismo vasco (1868-1876)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia, 1984; GARMENDIA, V., «Carlismo y nacionalismo(s) en la época de la última guerra carlista», en BULLÓN DE MENDOZA, A., *Las guerras carlistas,* Universidad Complutense / Editorial Actas, Madrid, págs. 103-112; LÓPEZ ANTÓN, J. J., «La óptica cultural de los carlismos vasco-navarro y catalán», en *Aportes. Revista de historia contemporánea*, 40, 1999, págs. 79-102; LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Escritores carlistas en la cultura vasca. Sustrato lingüístico y etnográfico en la vascología carlista,* Pamiela, Pamplona, 2000; MUSEO ZUMALAKARREGI MUSEOA, *A mis amigos de la frontera. El País Vasco francés en la aventura carlista*, catálogo de la exposición coproducida por el Musée Basque et de l'Histoire de Bayonne y el Museo Zumalakarregi, incluye un CD, 2006; REAL CUESTA, J., *El carlismo vasco, 1876-1900*, Siglo XXI, Madrid, 1985; SESMERO CUTANDA, E., «La Asociación Católica de Bilbao (1870-71): religión, revolución y carlismo», en *Ernaroa. Revista de historia de Euskal* Herria, 5, 1998, págs. 191-232; SESMERO CUTANDA, E., «El pase foral en Vizcaya durante la segunda guerra carlista (1874-1875)», en *Azpilcueta. Cuadernos de derecho*, 6, 1989, págs. 403-412; SESMERO CUTANDA, E., «Luchando en la pendiente: carlismo vizcaíno y Juntas Generales (1868-1875)», en *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 6, 1989, págs. 413-422; SESMERO CUTANDA, E., «¿En armas a su pesar? Ensayo sobre la evitabilidad de la Segunda Guerra Carlista en Bizkaia», en *Vasconia,* 26, 1998, págs. 179-190; SESMERO CUTANDA, E., *Clases populares y carlismo en Bizkaia, 1850-1872*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000; SESMERO CUTANDA, E., *Notables locales y carlismo en Bizkaia (CA. 1868-1876)*, Agirilan, Bilbao, 2003; SESMERO CUTANDA, E., «Una bibliografía comentada sobre el Sexenio Democrático en el País Vasco», en *Anales de historia contemporánea Madrid,* 19, 2003, págs. 373-393; URQUIJO GOITIA, M., *Liberales y carlistas. Revolución y fueros vascos en el preludio de la última guerra carlista*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; URQUIJO GOITIA, M., «Fueros y Revolución en el origen de la II Guerra Carlista», en *Vasconia*, 26, 1998, págs. 165-178.

Para otros ámbitos: ANGUERA, P., *El carlisme a Catalunya 1827-1936*, Empuries, Barcelona, 1999; TOLEDANO GONZÁLEZ, F., *Carlins i catalanisme. La defensa dels furs catalans i de la religió a la darrera carlinada, 1868-1875*, Farell, 2002; BARREIRO FERNÁNDEZ, J. R., *El carlismo gallego*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1976.

[716] «Los carlistas y la defensa del euskera», trabajo de Vicente Garmendia, publicado en dos ocasiones: en 1983 (EUSKO IKASKUNTZA, *Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual. Siglos XVIII y XIX. IX Congreso de Estudios Vascos*, Eusko Ikaskuntza, Bilbao, 1983, págs. 423-435), y en 2000 (JIMENO ARANGUREN, R., *El euskera en tiempos de los euskaros*, Gobierno de Navarra / Ateneo Navarro, Pamplona, 2000, págs. 105-111). Señala Garmendia: «La defensa e ilustración de la lengua vasca es otro elemento base de este ideario carlista. Cuando se estudia la documentación carlista de aquella época, salta a la vista la voluntad que tienen los carlistas vascos de defender su idioma. Dicha defensa dista a todas luces de ser desinteresada. Rebasa evidentemente el

particulares sobre el tema de la política educativa carlista en obras sobre pedagogía e historia de la educación en el País Vasco[717]. Sin embargo nuestra intención es ofrecer una visión más general, que abarque lo más ampliamente posible el tratamiento que las instituciones públicas carlistas, fundamentalmente las establecidas en Bizkaia y Gipuzkoa, plantearon en relación con el euskera.

La cuestión gira, en nuestra opinión, en torno al apoyo por el carlismo al sistema foral, que conllevó, incluso, que en 1875 Carlos VII jurara los Fueros ante el Árbol de Guernica, el 3 de julio de 1875, acontecimiento no repetido desde el siglo XVI; días más tarde, hizo lo propio en Ordizia, donde juró los Fueros de Gipuzkoa, el día 7 de julio de 1875.

Así, por ejemplo, el escritor carlista Arístides de Artiñano cuando enumera los contrafueros que estaba sufriendo el sistema político tradicional vasco a partir del final de la Primera Guerra Carlista, aludía a la educación y señalaba que la consecuencia de la legislación educativa del Estado era que «obliga a que las localidades se vean en la precisión de aceptar maestros extraños al idioma vascongado, cual si se tratara de hacer desaparecer el vascuence»[718]. Sea como

ámbito propia y estrechamente cultural. Es un arma claramente política […] Para ellos, dicha lengua es efectivamente uno de los medios más eficaces para proteger al País Vasco del veneno liberal y de las ideas nocivas» (pág. 105, en la publicación de 2005).

[717] ETXEGARAI, B., «Vehículo lingüístico utilizado para la enseñanza en el País Vasco», en *Yakintza*, 8, 1934, págs. 106-108, apartado: «Plausibles iniciativas de las Diputaciones carlistas de Guipúzcoa y Vizcaya». Este trabajo también fue publicado en la obra colectiva OLANO, A. DE, Y OTROS, *Lucha de idiomas en Euzkadi y Europa*, Euskaltzaleak, Donostia, 1935.

Por todas las contemporáneas: DÁVILA, P., *La política educativa y la enseñanza pública en el País Vasco (1860-1930)*, Universidad del País Vasco, Donostia, 1995, págs. 65-68, apartado: «La guerra carlista y la enseñanza».

[718] ARTIÑANO Y ZURICALDAY, A. DE, *Jaungoicoa eta foruac. La Causa Vascongada ante la Revolución Española*, Vitoria, 1869, págs. 57-58. URI: http://hdl.handle.net/10357/1625.

sea, una vez establecida la administración carlista, se produce la restauración foral en materia educativa, por medio de la Real Orden de 3 de febrero de 1874[719].

4.2. ACTUACIONES EN BIZKAIA

4.2.1. Juntas Generales

Recopilamos a continuación todas las referencias a la lengua que se pueden observar en las actas de esta institución.

A finales de junio y principios de julio de 1875 se celebraron Juntas Generales en Gernika. En sus actas[720] el euskera recibe un tratamiento similar al mantenido en ocasiones anteriores, esto es, en las Juntas ordinarias previas a la guerra.

---

[719] Publicada en *El Cuartel Real*, nº 221.

[720] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, Durango, 1875 (una copia de estas actas impresas: Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6906). Al inicio de las actas aparece la referencia a los requisitos para ser juntero (se citan los arts. 5, 7 y 8 del Reglamento interno de las Juntas Generales), sin que haya mención a la lengua.

En 1874 se habían celebrado Juntas Generales de Merindades, concretamente, en cuatro ocasiones. Sus actas fueron impresas en cuadernillos bajo el título genérico de *Juntas Generales de las Merindades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas en la Casa Consistorial de la Villa de Durango*, Durango, 1874; las fechas en que se celebraron son: 2, 4, 5, 6 y 8 de mayo; 1, 2, 3, 5, 6, 11 y 12 de junio; 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de julio; y 21, 22, 23, 25 y 26 de septiembre (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6906). En las actas impresas de esas Juntas Generales de Merindades no hay referencia alguna al euskera.

a) 27 de junio: discurso del Corregidor

En el momento de declarar abiertas las Juntas generales el Corregidor pronunció su discurso e inmediatamente: «Un Señor apoderado propuso, y la Junta acogió unánime, la idea de que el discurso del Señor Corregidor se imprimiera en castellano y vascuence y se repartiera á los señores Apoderados y á los pueblos del Señorío, mas no hallandose aun constituida la Junta no pudo adoptarse resolución alguna sobre el particular»[721].

b) 28 de junio: mensaje de Carlos VII

Al inicio de la sesión de 28 de junio, segundo día de Juntas, después de la lectura y aprobación del acta de la precedente jornada, se dio noticia de un telegrama dirigido por el pretendiente carlista a las autoridades vizcaínas. En ese telegrama Carlos VII respondía a la felicitación por su cumpleaños que le habían acordado las Juntas la víspera. Esto es lo que ocurría después de leer el telegrama enviado por el rey, según consta en las actas: «La Junta, que al terminar la lectura prorrumpió en un entusiasta y prolongado ¡Viva el Rey! acordó, por aclamación unánime, que se imprimiera en castellano y vascuence y circulara con profusión por todo el País»[722].

---

[721] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, ob. cit., pág. 12.

En la sesión del día siguiente (pág. 28), una vez presentada la memoria de la Diputación, nombradas las comisiones, etc., a petición de un apoderado la Junta acordó la impresión y circulación del discurso pronunciado por el Corregidor; no se dice nada de la versión en euskera y sólo hemos encontrado en los archivos examinados el discurso del Corregidor en formato de hoja suelta en su versión original, esto es, en castellano. Su título, como hoja suelta: *Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Luis Mon y Velasco, Conde del Pinar, Corregidor de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, en el acto solemne de inaugurar las Juntas generales de Guernica, el día 27 de Junio de 1875* (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6906).

[722] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, ob. cit., pág. 14.

c) 4 de julio: moción sobre la jura y proclamación de Carlos VII

Estando reunida la asamblea vizcaína en Gernika, hasta allí se acercó Carlos VII, y en la jornada del día 3 de julio se produjo el acontecimiento de la jura de los fueros por el rey y su proclamación como Señor de por las Juntas. En la siguiente sesión, el 4 de julio, con objeto de perpetuar la memoria de ese día, un grupo de apoderados (Frutos Joaquín de Epalza, Cecilio del Campo, Román de Zubiaga, Luis de Basterra y Juan E. de Orúe) presentó una moción, aprobada por aclamación, donde se pedía, entre otras cosas, en primer lugar: «Que el acta de la jura y proclamación del Señor de Vizcaya, con el Mensage elevado a S. M. y los demás antecedentes se publiquen por separado, en vascuence y castellano, haciéndose una muy numerosa tirada y repartiéndose á los pueblos del Señorío en número suficiente»[723].

d) 4 de julio: traducción al euskera del *Escudo de la más constante fe y lealtad*

El mismo día 4 de julio, fue aprobada por la Junta un informe de la Comisión de Fueros que recogía una propuesta presentada por varios apoderados «pidiendo se imprima en castellano y vascuence el *Escudo de la más constante fé y lealtad* y que se regale un ejemplar a cada Jefe y otro a cada compañía de la División Vizcaina y en su vista, es de parecer, que debe aprobarse la mocion en todas sus partes, agregando que tambien se remita un ejemplar á cada Ayuntamiento del Señorío»; además se menciona la redacción

[723] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, ob. cit., pág. 57. Véase también la pág. 67.

Sí se realizó al menos una publicación sobre el tema pero solo la conocemos en su versión en castellano: *Jura y proclamación de S. M. Carlos VII de Borbón y Austria de Este, Rey de las Españas, como Señor de Vizcaya, realizadas solemnemente só el Arbol de Guernica, el día 3 de julio de 1875*, Durango, 1875 (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6906).

de un compendio foral, a elegir mediante concurso, según determine la Diputación, sin que se señale en este caso nada sobre la lengua a emplear[724].

e) 5 de julio: acuerdo sobre enseñanza en euskera

La Comisión de Instrucción Pública presentó el 5 de julio a la Junta un dictamen sobre una propuesta de cinco apoderados (Luis de Basterra, Francisco de Elorriaga, Juan Agustín de Goya, Cecilio del Campo, Martin Antonio de Arteche, Santiago de Echevarría y José Domingo de Mendataurigoitia) «pidiendo que en las escuelas públicas del Señorío se enseñe la doctrina cristiana en vascuence y castellano». La Comisión apoyó la propuesta, pero en el pleno se matizó lo siguiente: «Se promovió una detenida discusion acerca del precedente informe, que fue, por último, aprobado con la aclaración de que el acuerdo se refiere solamente a las localidades en que el idioma sea el vascuence»[725].

4.2.2. Diputación: Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad

Citamos a continuación las noticias que nos han llegado sobre la actividad de la Diputación y que están relacionadas con la lengua vasca. Advertimos que temporalmente se sitúan en un momento previo a la celebración de las Juntas Generales en Gernika que acabamos de reseñar.

---

[724] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, ob. cit., pág. 59.

[725] *Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875*, ob. cit., pág. 70.

En efecto, en sesión de la Diputación de Bizkaia, de fecha de diez de febrero de 1875, se creó la Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad de Vizcaya y se designaron sus miembros: Timoteo Urcelay, Elías Storm y Gil, Marcelino de Carredano, José María de Ampuero[726], Juan de Basozabal, Ascensio de Erdoiza, José de Garro, Carlos de Orúe, vicepresidente, y, como presidente, uno de los dos diputados generales (Fausto de Urquizu y Pedro de Piñera).

La Junta demostró, en lo que respecta al campo de la enseñanza, el deseo de introducir la lengua vasca. Sin embargo, este anhelo no vino acompañado de medidas concretas inmediatas. La guerra y sus consecuencias impidieron materializar tal voluntad. En fin, la Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad del Señorío confeccionó en junio de 1875 un informe sobre la cuestión[727].

---

[726] En la nota necrológica sobre José María de Ampuero, publicada en *Euskal-Erria. Revista bascongada*, se decía lo siguiente: «Ocupó cargos preeminentes en el gobierno del Señorío durante el régimen foral y los loables propósitos entonces manifestados han sido norma constante en toda su vida política. Fué también alcalde foral de Durango y Diputado provincial y a Cortes por el mismo distrito, y últimamente ha sido en varias legislaturas Senador por Guipúzcoa. Amante como hemos dicho y volvemos a repetir del país vasco, no podía por menos de sentir entrañable entusiasmo por nuestra vieja lengua, florón emblemático de nuestra raza. Ampuero se enorgullecía de poseer la lengua de sus abuelos y hablaba y escribía en euskera con envidiable perfección. Recordamos a este propósito la publicación en euskera de una cartilla para el agricultor vasco, debida a la pluma del ilustre durangués. En 1885 se celebraron en Durango solemnísimas fiestas euskaras […] Pues bien, aquellas fiestas memorables se debieron a la iniciativa de D. José María Ampuero, quien las presidió y fué en cierto modo el alma de toda la actividad desplegada en tan solemne ocasión […] Entre los trabajos que dedicó a esta importantísima rama de la actividad humana, merecen citarse la "Cartilla del agricultor vascongado", editada en euskera y castellano y dedicada a nuestros baserritarras» (BELAUSTEGUIBEITIA, J. R., «Notas necrológicas: D. José María Ampuero», en *Euskal-Erria. Revista bascongada*, 77, 1917, págs. 269-271).

[727] Referencia de localización del documento: Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6912. Este informe manuscrito aparece en su última página, junto a las firmas de los miembros, sellado (con el sello propio de la Junta Superior). Contiene datos sobre el estado de la

En este documento se describe, en primer lugar, la situación de los ramos de la instrucción y sanidad públicas, y se especifican las actuaciones de la Junta hasta ese momento. En el análisis que realiza de la situación de la enseñanza se señala lo siguiente:

> De suma importancia bajo todos los conceptos es el cultivo del idioma que como el mas rico de los tesoros tradicionales nos legaron nuestros mayores. En el honor de Vizcaya está el conservarla, cultivarla y perfeccionarla, generalizandola ademas por todos los ámbitos de su jurisdicción y haciendola extensiva a todas las clases sociales, hasta elevarla a idioma oficial, en sustitución o al menos al igual del Castellano, que ha invadido hasta las ultimas aldeas, relegando al olvido y aun hasta el desprecio de algunas jentes, la veneranda lengua euzcara, arrinconada y abandonada al uso rutinario de las últimas clases.
>
> Por eso, la enseñanza simultanea é igualmente esmerada de ambos idiomas entra en las patrioticas miras de esta Junta; pero en su deseo de evitar al propio tiempo el que se altere la marcha regular de las escuelas con innovaciones impremeditadas, ha creido prudente someter a un juicioso y detenido examen el modo y forma en que devera darse aquella respecto al bascuence.
>
> En consonancia pues a estos preliminares y de conformidad a lo acordado en sesion del 17 de los corrientes de elevar al superior conocimiento de V. E. I. las ligeras indicaciones que preceden y el corto trabajo hecho en la parte correspondiente a la instruccion pública, le cabe hoy el honor de acompañar adjuntos los estados que dan una idea aproximada de las condiciones en que se halla la enseñanza primaria en las escuelas del Señorio, y tambien las bases para la formacion de un Reglamento para las mismas.

Es decir, se expresa el deseo enérgico de establecer la lengua como idioma oficial, pero simultáneamente no se toma ninguna medida concreta, sino que se anuncia el estudio reposado de la cuestión. En efecto, el informe recoge, en segundo lugar, unas directrices para la confección de un reglamento en el

enseñanza (pueblo por pueblo: nombre y apellido de maestros, número de alumnos, sueldo…) y la sanidad de Bizkaia.

campo de la instrucción pública («Bases para la formación del Reglamento de las Escuelas de Instrucción primaria de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya»).

La base primera establece la competencia en materia de instrucción pública («La Excma. e Ilma. Diputación general tiene el gobierno y dirección de la Instrucción publica en todo el Señorío; y por tanto, a ella incumbe el regimen de las escuelas de primera enseñanza»). La base segunda se refiere a la Junta Superior de Instrucción pública («La ejecución de las disposiciones del Reglamento estará a cargo de la Junta Superior de Instrucción pública nombrada por la misma Diputacion y que se compondra de cinco o más individuos de los cuales dos seran eclesiasticos que merezcan, a ser posible, la aprobacion del Diocesano»). A esta Junta provincial corresponderá, según la base sexta, establecer las medidas para promover el euskera en la enseñanza[728]:

> La misma será la encargada de escogitar los medios mas conducentes para introducir y promover la enseñanza de la lengua Vascongada en las escuelas del Señorio.

[728] Recogemos a continuación el resto de las bases. Organización municipal de Juntas locales de enseñanza: «En todos y cada uno de los pueblos se procurara haya Juntas locales subdelegadas de la Superior para la inmediata inspeccion de las escuelas» (base tercera); organización de la enseñanza: «Las escuelas se clasificaran en elementales y Superiores. Las elementales se dividiran en completas e incompletas» (base cuarta); determinación del número de escuelas y salarios: «A juicio de la Junta Superior queda el designar el número de escuelas que ha de sostener cada Municipio, asi como el minimun del sueldo que debera satisfacerse a los respectivos Maestros» (base quinta); procedimiento selectivo de docentes: «Las escuelas públicas de este Señorio se proveeran por oposición ó concurso, con los requisitos del caso» (base séptima); competencia en el nombramiento: «El nombramiento de los Maestros y Maestras para las mismas corresponde por derecho a los Ayuntamientos, a propuesta en terna de la Junta Superior» (base octava); destitución del personal docente: «Obtenida que sea una escuela publica en propiedad, con los requisitos legales, el profesor que la desempeñare no podrá ser destituido de su cargo, si no por graves causas justificadas ante la Junta Superior y con aprobación de la Excma. é Ilma. Diputacion general» (base novena); competencias locales y de la junta provincial: «No podrán hacer los Ayuntamientos innovación alguna en la clase y número de escuelas que se establezcan á tenor del Reglamento, ni el sueldo que se fije para los Maestros, sin aprobación de la Junta Superior» (base décima).

Previamente a las Juntas Generales, la Diputación debía preparar un informe para presentar a la asamblea reunida en Gernika. Este texto se imprimió con data de junio de forma independiente[729] (*Memoria que la Diputación General de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya presenta a las Juntas Generales de Guernica, sobre su gestión administrativa durante el actual bienio foral*) y además su texto se inserta en las actas de las Juntas de las que hemos dado noticia previamente. En esa memoria se recoge la creación de la citada Junta de Instrucción[730].

Dejando a un lado la Comisión de Instrucción, recordemos nuevamente el acuerdo de las Juntas Generales de Gernika, de fecha 5 de julio de 1875, en el que se determina que la enseñanza de la doctrina cristiana se desarrolle de forma bilingüe.

[729] *Memoria que la Diputación General de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya presenta a las Juntas Generales de Guernica, sobre su gestión administrativa durante el actual bienio foral*, Durango, 1875 (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6906).

[730] «La Diputación, en medio de sus multiplicadas y extraordinarias atenciones, no pudo menos de fijar preferentemente su consideración en los importantes ramos de Instrucción Pública y Sanidad; y al efecto, acordó en sesión del día 10 de febrero último, nombrar una Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad, presidida por uno de los señores Diputados, para que enterándose debidamente dicha Junta de todo lo que tuviere relación con los espresados ramos, informara y proyectase cuanto creyere conveniente. De los trabajos de esta Junta se propone esta Diputación dar cuenta oportunamente a las Juntas Generales» (*Memoria que la Diputación General de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya presenta a las Juntas Generales de Guernica, sobre su gestión administrativa durante el actual bienio foral*, ob. cit., pág. 11).

4.3. ACTUACIONES EN GIPUZKOA

4.3.1. Juntas Generales

Las Juntas Generales de Gipuzkoa se celebraron casi simultáneamente a las de Bizkaia —los primeros días de julio de 1875, en Ordizia—, y sus actas publicadas[731]. Al igual que en el caso del Señorío, la lengua vasca aparece citada en las actas de la asamblea provincial en numerosas ocasiones y se manifiesta su uso a diario. En este caso, se puede señalar, incluso, que las noticias relacionadas con el euskera en las Juntas carlistas son mucho más abundantes que en las Juntas guipuzcoanas precedentes en el tiempo, según veremos a continuación.

a) 3 de julio: acuerdo sobre traducción del acta y uso del euskera en las sesiones de las Juntas

En el segundo día de sesiones —primero de actividad real del órgano— se acuerda traducir el acta de la jornada inaugural de la víspera; también se acuerda hacerlo cuando alguien lo pida en el transcurso de las sesiones. La petición la realiza Quintín de Altoalgirre, apoderado de Artamalastegi, unión compuesta por las villas de Idiazabal, Mutiloa y Zerain[732]:

---

[731] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, s. l., 1875 (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6996). Además de la edición citada de las actas, se pueden encontrar hojas sueltas impresas recogiendo lo acontecido en las Juntas pero de forma aislada, diariamente; solo aportaremos la referida a la Junta segunda, séptima y décima; en ese impreso se señala sobre el tema citado el día 3 de julio: «Así bien se acuerda que el acta se traduzca todos los días al vascuence de viva voz, haciendo lo mismo respecto a las discusiones a la menor indicación de cualquiera de los Sres. procuradores» ().

[732] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, ob. cit., pág. 14.

> que el acta se traduzca todos los días al menos de viva voz haciendo lo mismo respecto a las discusiones a la menor indicación de cualquiera de los procuradores.

b) 4, 5, 6 y 7 de julio: traducciones del acta

El acuerdo tomado el día 3 de julio sobre traducción al euskera del acta del día precedente se cumple, según se observa en las actas de las jornadas de los días siguientes. Se señala, por ejemplo, en el acta correspondiente a la sesión de 4 de julio que: «Se leyó el acta de la sesión anterior en castellano y vascuence y quedó aprobada». En parecidos términos se hace referencia a la lectura en las jornadas siguientes[733].

c) 8 de julio: traducción e impresión del acta

En la séptima jornada, se añade al apunte habitual sobre la lectura y aprobación del acta del día anterior en forma bilingüe el acuerdo de imprimir y repartir en castellano y euskera el acta de la jornada anterior por haberse jurado por Carlos VII los fueros[734]:

> la Junta acuerda la impresión en castellano y vascuence del acta de ayer y que se reparta con profusión, enviando algunos ejemplares certificados a los ayuntamientos con encargo de que los archiven.

[733] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, ob. cit., referencia al día 4, en la página 15; al 5, en la página 19; al 6, en la página 23; y al día 7, en la página 27.

[734] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, ob. cit., pág. 29. En la hoja suelta impresa correspondiente a ese día se señala: «Para perpetuar la memoria de la proclamación y jura de S. M. el Rey Don Carlos VII, acuerda la Junta que el acta que ayer se levantó se inserte literal en la de hoy, y que se imprima en castellano y vascuence y se reparta con profusión, enviando algunos ejemplares certificados á los Ayuntamientos, con encargo de que los archiven».

d) 9, 10 y 11 de julio: traducciones del acta y acto religioso

Recogemos que el acta del 11 de julio se señala: «Leída en castellano y vascuence el acta de ayer fue aprobada»; esta manifestación también había aparecido en las jornadas previas. A continuación, se refiere el acta a la consagración de la Junta al Sagrado Corazón de Jesús[735]:

> En este estado se trasladó la Junta a la iglesia, y se celebró una misa solemne con el Señor expuesto y sermón en vascuence. Al ofertorio tuvo lugar el acto de la consagración, leyendo el Sr. Cura párroco desde el púlpito en vascuence, con clara y profunda voz, la formula de oración aprobada por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 22 de abril último, y respondiendo toda la Junta hincada de rodillas.

e) 12 de julio: traducciones del acta, mensaje al Papa y acuerdo en favor del euskera

Sobre el último día de Juntas leemos en las actas: «Abierta la sesión, se leyó en castellano y vascuence el acta del día anterior y fue aprobada». A continuación[736]:

> El secretario leyó y aprobó la Junta el siguiente mensaje a su Santidad el Papa Pio IX, acordando su impresión y circulación en vascuence y castellano, y que la Diputación así designara las personas que creyera más a propósito para enviar el mensaje

En las siguientes líneas aparece el mensaje en castellano. Más adelante se da un voto de gracias, a propuesta de la representación de Beasain, a favor de la Junta de instrucción primaria y se encarga a la Diputación que, examinando

---

[735] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, ob. cit.; las referencias a la lectura del acta en euskera en las páginas 40, 50 y 60; la referencia a la consagración de la Junta, en la página 63.

[736] *Juntas Generales de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca*, ob. cit., ambas referencias en la página 64; voto de gracias y propuesta de Elgeta, en la página 76; aprobación final del acta, en la página 77.

nuevamente el Reglamento Provisional del Ramo, lo adopte con carácter definitivo. Seguidamente, a instancias del representante de Elgeta, la Junta acuerda que se fomente la enseñanza de la lengua vascongada, sin que se aclare a qué ámbito se refiere o con que contenido. Por último, dice el texto: «El secretario leyó en seguida el acta de esta sesión en castellano y vascuence, y quedó aprobada».

4.3.2. Diputación: Junta de Instrucción Primaria

Al igual que en Bizkaia, surge de la mano de la Diputación una Junta provincial encargada de la cuestión de la enseñanza, en este caso, en exclusiva sobre esa materia. Analicemos los pasos que dio.

a) Marzo de 1874: nombramiento de la Junta de Instrucción Primaria

En marzo de 1874 se constituye la Junta de Instrucción Primaria[737], con sede inicial en Tolosa, y bajo la presidencia del sacerdote Agustín Jauregui[738].

[737] Con tal motivo envió la Diputación una circular a los ayuntamientos, fechada el 14 de marzo de 1874 en Azpeitia (puede verse la circular en: Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6909).

[738] Agustín Jauregui Berresoeta (1838-1905) fue el personaje clave entre las autoridades carlistas en el campo educativo en el ámbito de Gipuzkoa. Previamente, había participado, y por ese motivo hecho preso, en los levantamientos carlistas de 1870, siendo rector de Azpeitia (véase: ALTUNA, P.: *Aita Aranaren egunaria / Diario del padre Arana / Journal du père Arana*, Euskaltzaindia, Bilbao, 2000, pág. 50; RODRÍGUEZ DE CORO, F., «Conspiración en Azpeitia. El cura Jáuregui», en *Muga,* 10, 1980, págs. 80-88; RODRÍGUEZ DE CORO, F., *Los vascos y la revolución liberal. Las profundas huellas carlistas de la aventura católica en el País Vasco,* Ttarttalo, Donostia, 2000, págs. 132-134 y *passim*). El día de la jura de los fueros de Gipuzkoa por Carlos VII pronunció un sermón en lengua vasca.

Fuero los componentes de la Junta, además del ya citado presidente: José Nicasio Casal (vicepresidente), Pedro Leturia, José María Eleicegui y Santos Goróstegui (vocales) y Antonio Zuelgaray (vocal-secretario).

b) Abril de 1874: prohibición de maestros no euskaldunes

La Diputación de Gipuzkoa contestó el 7 de abril de 1874 a varias cuestiones planteadas por la Junta Provincial de Instrucción Primaria; una de ellas se refería al euskera, concretamente a la posibilidad de que los docentes desconocieran el euskera. La respuesta de la Diputación fue negativa: «no debe

---

Además escribía en euskera. Se le atribuye la paternidad de varios folletos antiliberales, aparecidos sin autor entre 1868 y 1870 en Baiona; sus títulos: *Pachicu eta Mañubel, Herejien eta beste gauza batzuben gañean Pachicuren eta Mañubelen bigarren berriqueta, Herejiac euskaldunen artean, Terescharen zukaldea, Bi gambarac, Joshe Miguelen ganbara, Pello Mariren ganbara* o *Erligio eguiazcoaren siñaleac*; véanse datos sobre este autor en: *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Literatura,* vol. 1, Editorial Auñamendi, Donostia, 1969, pág. 713; ONAINDIA, S., *Euskal literatura (II). XIX. mendea*, Etor, Bilbao, 1973, págs. 310-311. Estos folletos, los recoge Sorarrain, en la referencia nº 916 de su catálogo bibliográfico vasco: «Según M. Vinson, estos escritos anónimos, que fueron publicados a expensas y bajo la dirección de Bermingham, de San Sebastián, tuvieron el fín de hacer una propaganda activa contra los principios liberales y contra la libertad de cultos acordada en España a consecuencia de la revolución de septiembre del año 1868» (SORARRAIN, G. DE, *Catálogo de Obras Euskaras,* Caja Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984, pág. 343; la referencia original en francés en: VINSON, J., *Essai d'une bibliographie de la langue basque,* Caja Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1983, pág. 344; se hace referencia a estos opúsculos en ALTUNA, P., *Aita Aranaren egunaria / Diario del padre arana / Journal du père Arana,* ob. cit., pág. 41). Además es de su autoría *Albiste on bat urtheoro berritcen dana*, publicado en Madrid en 1878 y posteriormente en la *Revista Euskara* (VINSON, J., *Essai d'une bibliographie de la langue basque,* ob. cit., pág. 371, referencia 502; SORARRAIN, G. DE, *Catálogo de Obras Euskaras,* ob. cit., pág. 393, referencia 1137). En 1897 apareció una colaboración suya, «Sasoiko fruta», en la revista de Bilbao *Euskalzale*. Véase: LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Escritores carlistas en la cultura vasca*, Pamiela, Pamplona, 2000, págs. 27-28.

Agustín Jauregui también se ocupó durante la guerra carlista de la materia de sanidad (véase: APALATEGUI, F., *Karlisten eta liberalen gerra-kontaerak / Relatos de guerra de carlistas y liberales*, vol. 2, Auspoa, Donostia, 2005, págs. 50-53).

Finalmente señalaremos que Jauregui contaba con el ofrecimiento de José Ignacio Arana, para la redacción de una gramática del euskera para niños (ALTUNA, P., *Aita aranaren egunaria / Diario del padre arana / Journal du père Arana*, ob. cit., pág. 74; carta de Arana a Jauregui, desde Poyanne, el 25 de agosto de 1875).

consentirse que las escuelas públicas esten regentadas por maestros y maestras que no posean la lengua vascongada»; además ordenaba a la autoridad educativa la inspección cuidadosa ese ramo. Esta respuesta fue publicada a modo de circular y enviada a las autoridades locales[739].

c) Circular de 2 de mayo de 1874: constitución de Comisiones locales de instrucción primaria e instrucciones a las mismas

La Junta de instrucción primaria de Gipuzkoa ordenó, «mientras se publica el Reglamento de escuelas que habrá de regir en adelante», la constitución de Comisiones locales de instrucción primaria, con una determinada composición y ciertas instrucciones para su desenvolvimiento; entre los deberes impuestos a estas comisiones locales se encuentra[740]:

> Es un deber de estas comisiones: […] Cuidar de que en todas las escuelas la enseñanza, y muy particularmente la de la doctrina cristiana, sea primero en vascuence.

d) Circular de 7 de mayo de 1874: encuesta escolar

La Junta de instrucción primaria de Gipuzkoa remitió a las Comisiones locales un cuestionario para recabar datos sobre el sector educativo. La cuestión nº 7 (de un total de ocho) hace referencia al conocimiento del euskera por los docentes: «¿Posee la lengua vascongada?»[741].

[739] Circular de la Diputación de Gipuzkoa, fechada el 9 de abril de 1874 en Azpeitia (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6913).

[740] Circular de la Junta Provincial de Instrucción Primaria, fechada el 2 de mayo de 1874 en Tolosa (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6909).

[741] Circular de la Junta Provincial de Instrucción Primaria, fechada el 7 de mayo de 1874 en Tolosa (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6909).

e) Diciembre de 1874: Reglamento de instrucción primaria

Este texto fue aprobado por la Diputación en sesión de 31 de diciembre de 1874, para su inmediata publicación y cumplimiento. En efecto, el texto se publica, ya en 1875[742] y se envía a los ayuntamientos para su inmediato cumplimiento.

Se trata de un reglamento donde se presenta un plan completo para la educación primaria de Gipuzkoa y donde la lengua vasca tiene un amplio tratamiento. También prevé el establecimiento en el futuro de escuelas de magisterio.

Señalamos a continuación las referencias al euskera que se contienen a lo largo de sus 17 títulos y 132 artículos.

En el informe de la Junta Provincial de Instrucción Primaria que acompaña a la presentación del texto a la Diputación, y que se recoge en la publicación del Reglamento, se señala lo siguiente:

> Y entre las demás atenciones que se hayan de fiar al cuidado y vigilancia de escogidos maestros, una de las primeras es consiguiente que sea el estudio y enseñanza de nuestra rica y armoniosa lengua, el aprecio de las gloriosas tradiciones de las Provincias bascongadas, y más que todo, la conservación y permanencia de nuestros usos y costumbres, tan sencillas como cristianas. Si para que miremos el bascuence con suma estimación no hubiera otro motivo bastaría conocer la guerra cruda que directa o indirectamente le han hecho los gobernantes modernos, irritados de ver en él un dique insuperable a sus perversas ideas y dominio tiránico.

[742] *Reglamento provisional de las escuelas de instrucción primaria de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, Azpeitia, 1875.

La instrucción primaria se divide en elemental (en euskera y castellano, art. 3)[743] y superior (en castellano, art. 4)[744]; se impartirá en euskera en la elemental: «Doctrina cristiana y principios de Historia Sagrada en bascuence» y «Lectura y escritura, primero en bascuence y despues en castellano»; además se impartirán «Nociones de gramática bascongada, y despues la castellana»; en cuanto a las matemáticas, no se señala nada sobre la lengua, ni tampoco en la materia no obligatoria pero sí recomendada de Historia de España.

En las escuelas de niñas se enseñarán también «las labores propias de su sexo», tanto en la elemental como en la superior (art. 5). No se dice nada en el Reglamento sobre la lengua a utilizar en ese cometido.

Además esta enseñanza, se prevé la llamada «enseñanza incompleta», que es la que no abarca todas las materias señaladas por el Reglamento para la enseñanza elemental (art. 6)[745]. En este caso, el uso del euskera se contempla con mayor rotundidad puesto que «La enseñanza que ha de darse en estas escuelas

[743] Art. 3. La elemental ha de abrazar las materias siguientes. -Doctrina cristiana y principios de Historia Sagrada en bascuence. -Lectura y escritura, primero en bascuence y despues en castellano, -Nociones de gramática bascongada, y despues la castellana. –Las cuatro reglas de Aritmética por números abstractos y denominados, y sistema legal de pesos y medidas.

Se recomienda el estudio de los rudimentos de Historia de España.

[744] Art. 4. La superior comprenderá, además de los ramos de la elemental, los siguientes que habrán de darse en lengua castellana. –Mayores nociones de Historia Sagrada –de Aritmética, con el conocimiento del sistema métrico decimal –y de Gramática, con el de las oraciones y figuras gramaticales –Historia de España –Elementos de Geografía, particularmente la de España –Nociones de Geometría y de dibujo lineal.

[745] Art. 6. Toda enseñanza, que no abrace las materias señaladas para la elemental, se considerará incompleta.

La enseñanza que ha de darse en estas escuelas, será en bascuence, pudiendo sin embargo darse en castellano al que lo desee, despues de instruido el alumno en la lengua bascongada, y siempre que en ello convenga el profesor.

En las escuelas incompletas se ha de enseñar por lo menos la doctrina cristiana, lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales, así como en las de niñas las labores de mano que sean mas útiles.

será en bascuence, pudiendo sin embargo darse en castellano al que lo desee, después de instruido el alumno en la lengua bascongada, y siempre que en ello convenga el profesor».

Los maestros que se empleen en las escuelas generales, sean estas elementales o superiores, se les exige, según el art. 8[746], poseer la lengua vasca. Respecto de los responsables de la enseñanza incompleta no se señala expresamente nada, pero es lógico que sus encargados, maestros o no (arts. 12-13), posean la lengua vasca a tenor del artículo 6, antes reseñado.

En cuanto al control de los requisitos, los aspirantes a maestros serán examinados por la Junta provincial; los maestros autorizados por otras autoridades no podrán ejercer sin el permiso de las autoridades de Gipuzkoa; el nombramiento, corresponda a ayuntamientos o patronatos, estará controlado por la Junta provincial (arts. 7, 15-16, 17-18).

En el Título IV, dedicado a «Local, menaje y métodos de enseñanza», se señala que: «En las paredes ha de haber carteles con abecedarios y máximas cristianas, en bascuence y castellano, concernientes á los deberes de niños ó niñas» (art. 27)[747].

Además de la enseñanza primaria, se regula en el Reglamento (Título IX) la escuela de párvulos, que se establecerá en todos los pueblos cuyos

[746] Art. 8. Para obtener escuela general se requiere:

1.º Haber cumplido 21 años de edad los maestros, y 20 las maestras.

2.º Tener título correspondiente.

3.º Poseer la lengua bascongada.

4.º Acreditar conducta irreprensible moral y política.

[747] Art. 27. En las paredes ha de haber carteles con abecedarios y máximas cristianas, en bascuence y castellano, concernientes á los deberes de niños ó niñas.

Ayuntamientos dispongan de fondos suficientes; la enseñanza en la escuela de párvulos «ha de ser precisamente en bascuence» (art. 59)[748]. En la escuela de párvulos ingresarán los niños menores de seis años (si no existe escuela de párvulos en una localidad, podrán ser admitidos estos menores en la escuela general, cuando no se altere el buen régimen de la escuela; art. 40).

En el Título X del reglamento se regulan las escuelas particulares; en su primer artículo, se señala la prohibición de establecer escuela particular sin poseer la lengua vasca (art. 63)[749]. La misma condición rige si se desea establecer una escuela particular de párvulos (art. 68).

f) Septiembre de 1875: indicaciones sobre material escolar en euskera, en aplicación del art. 3 del Reglamento de instrucción primaria[750]

La Junta de instrucción primaria recuerda en una circular, dada en Tolosa el 22 de septiembre de 1875, que «Por el artículo 3.º del Reglamento

[748] Art. 59. Siendo notoria la utilidad de las escuelas de párvulos, las habrá en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de los fondos que basten al intento.

Estas escuelas estarán regentadas por maestro titulado, á quien asista su esposa en el desempeño del cargo, ó por maestra, tambien con título, que tenga á sus órdenes una auxiliar ó mas, si fuere menester.

La enseñanza en ellas ha de ser precisamente en bascuence.

[749] Art. 63. Se prohibe establecer escuelas particulares sin las condiciones que siguen:

1.º Título correspondiente al grado de enseñanza que se quiere dar.

2.º Poseer la lengua bascongada.

3.º Permiso de la Junta Provincial, á la que presentará título y certificados de buena conducta moral y de adhesion á la causa católico-monárquica.

4.º Dar á la Comisión conocimiento del local que ha tomado, á fin de que ella examine si tiene las condiciones de salubridad que se requieren, y los medios materiales necesarios.

[750] Circular de la Junta Provincial de Instrucción Primaria, fechada el 22 de setiembre de 1875 en Tolosa, dirigida a las Comisiones Locales de Instrucción Primaria (Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6909).

vigente se prescribe que en todas las escuelas de la Provincia de Guipúzcoa se dé la enseñanza primero en lengua bascongada y despues en la castellana».

Por tanto, en cumplimiento del art. 3 del Reglamento de instrucción primaria se prescribe el uso en las escuelas de la cartilla *Iracutzaren asierac*[751]. Como anteriormente no existía texto alguno, fue necesario que la Junta hiciera el encargo expreso de la redacción e impresión de la cartilla, que ahora quedaba a disposición y de uso obligatorio para los maestros.

4.4. EMPLEO PÚBLICO

Para realizar un estudio sobre la consideración de la lengua en la selección de personal efectuada por las administraciones carlistas, hemos realizado un análisis completo de la publicación oficial carlista *El Cuartel Real*. Se trata de un boletín, irregular en su aparición, que se imprimió a lo largo de la guerra en distintos lugares. Su primer número lleva fecha de 9 de agosto de 1873; el último es de 19 de febrero de 1876[752].

---

[751] ZALACAIN, G., *Iracurtzaren asierac edo lenasteac euscalerrico aurrentzat G.Z. moldatua,* Tolosa, 1875 (la atribución de la obra a Gregorio Zalacaín se puede ver en VINSON, J., *Essai d'une bibliographie de la langue basque,* ob. cit., pág. 358, referencia bibliográfica nº 457). La cartilla no contiene ninguna mención a la cuestión, se inicia directamente —sin prólogo ni presentación alguna— con la primera lección. Puede verse en: http://hdl.handle.net/10690/2158.

Se trata, por tanto, de una obra que pretende alfabetizar en su propia lengua a los niños euskaldunes; no es una obra que pretende enseñar el castellano a través del euskera, sino un auténtico silabario en euskera.

[752] Este periódico se escribía en castellano: no aparecen en *El Cuartel Real* textos completos en euskera (como excepción, uno breve, de tipo religioso, en el nº 348; se trata de una invocación, que aparece primero en castellano y después en euskera: «*Bedeincatzen, alabatzen eta glorificatzen ditut, gauta egun, Jesús, María ta Joseren icen santu eta gozuac izan dezadan eriotzaco orduan oyei berai*

En *El Cuartel Real* se publicaban las disposiciones oficiales[753] (Reales Decretos, Ordenes, Circulares...), actividades de la familia real carlista, partes de guerra, revista de prensa, noticias varias, oraciones religiosas, anuncios comerciales, etc.). Contaba con una sección denominada «Anuncios Oficiales», donde en ocasiones los ayuntamientos adictos a la causa carlista insertaban sus anuncios.

Los anuncios de vacantes públicas en pueblos euskaldunes comienzan a aparecer esporádicamente en el periódico oficial carlista medio año después de su aparición, en febrero de 1874. En ocasiones (en otras, no[754]), aparece explicitada la necesidad del conocimiento del euskera, generalmente en términos de imperatividad (no como mérito). Veamos varios casos donde aparece expresamente la mención a la lengua (citamos la primera aparición del anuncio, puesto que es habitual que la publicidad se repita en números posteriores):

a) Médico-cirujano en Araitz

En relación con este municipio navarro se publicó un anuncio (*El Cuartel Real*, nº 139) para cubrir una plaza de médico-cirujano:

deitzeco dicha, eta ceruetan beticoeran esan da esaten aritzecoa. Amen Jesús»), cosa que no es de extrañar dadas las características de la publicación y las circunstancias de su publicación. En alguna ocasión sí aparecen palabras sueltas (en concreto, en textos no normativos, con palabras como *aurrera* o *irrintz*, nº 202, o «*aurrera*, vasco-navarros», nº 316). Colección completa en: Real Academia de la Historia, Fondo Pirala, 9/6914.

[753] Ejemplo: la Real Orden de 3 de febrero de 1874 de restauración foral en temas de educación, aparecía publicada en el nº 27 de *El Cuartel Real.*

[754] Así, por ejemplo: medico-cirujano en Elgeta (nº 139), medico-cirujano en Asteasu (nº 239), médico en Elorrio, Soraluze y Zeberio (nº 266). Desconocemos si realmente la omisión es expresa y voluntaria, o simplemente que la circunstancia del idioma no aparece en el anuncio de la vacante.

> Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del valle de Araiz, compuesta de los pueblos de Arriba, Atallo, Azcarate, Gainza, Inza y Uztegui, que son los que se compone el partido [...] Además el agraciado estará libre de toda contribución y debe tener conocimiento del idioma vascongado.

b) Maestro en Durango

En este segundo caso, el anuncio corresponde al sector de la enseñanza[755] (*El Cuartel Real*, nº 220):

> Se halla vacante la plaza de segundo maestro de la escuela de niños de esta villa, con la asignación anual de tres mil reales: lo que se hace saber por medio de este anuncio, con el objeto de que los que aspiren al mencionado destino puedan presentar sus solicitudes en la secretaria del ayuntamiento dentro de los primeros quince días del corriente Junio, con la advertencia de que los aspirantes han de poseer necesariamente la lengua vascongada y de que la plaza se proveerá con el carácter de interinidad.

c) Maestro en Lezama

El fiel regidor Pedro de Ayarza firma el anuncio (*El Cuartel Real*, nº 221), que aparece repetido en números posteriores del boletín[756]:

> Se halla vacante la plaza de maestro de niños y niñas de esta anteiglesia, con casa habitación con su huerta, y sueldo anual de 2.500 rs., pagados de los fondos municipales y 20 rs. anuales por retribución de cada alumno, pagado por los interesados. El pueblo se compone de doscientos vecinos próximamente. Los maestros titulares que posean el idioma vascongado podrán presentar sus solicitudes a este fielato dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en El Cuartel Real.

---

[755] Según los datos contenidos en el informe confeccionado por la Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad del Señorío, datado en junio de 1875, y del que hemos hablado anteriormente, Pedro de Arrizabalaga tenía en Durango la plaza de maestro en propiedad y estaba actuando como pasante Benito de Basauri, al frente de 200 niños.

[756] De acuerdo con los datos que aporta el informe de la Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad, en Lezama desempeñaba el puesto de maestro con carácter de interinidad el sacerdote Juan Miguel de Goiri, con 24 niños y 16 niñas.

d) Maestra en Markina

El Ayuntamiento de Markina hace publicar un anuncio para la selección de una maestra para impartir clases a las niñas de esa villa[757] (*El Cuartel Real*, nº 230):

> El ayuntamiento de esta villa ha acordado anunciar la provisión de la escuela de niñas de la misma, con sujeción a lo dispuesto en la Real Cédula de 16 de Febrero de 1825. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que las maestras que aspiren al mencionado destino puedan presentar sus solicitudes dentro de los primeros quince días del siguiente mes de Julio; con la advertencia de que las aspirantes han de poseer necesariamente el dialecto vascongado.

e) Organista en Gernika

En este caso la vacante se produce en torno a la figura del organista[758] (*El Cuartel Real*, nº 266); el anuncio aparece en varios números de la publicación y

[757] Siguiendo el informe de la Junta Superior de Instrucción Pública y Sanidad, en Markina había en ese momento dos maestros (Victor Díaz de Durana y José de Eizaguirre) que se ocupaban indistintamente de niños y niñas. La norma citada en el anuncio es la siguiente: Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Plan y Reglamento general de Escuelas de primera educación inserto en ella.

[758] Concretamente relacionados con Gernika estuvieron los afamados organistas Balzola o Arriaga. En el *Diccionario* de Pascual Madoz leemos: «en la de Sta. Maria hay ademas un sacristan organista, que previa oposicion nombran el beneficiado mayordomo prior, el alcalde y mayordomo secular de la fábrica» (MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, vol. 9, 1847, pág. 68). En esa época, en la Diócesis de Vitoria había unos ciento cincuenta organistas —dejando a un lado los que prestaban sus servicios a Comunidades religiosas—, la mitad de los cuales se situaban en Gipuzkoa, un tercio en Bizkaia y el resto en Álava. En las poblaciones más importantes el puesto de organista se cubría por oposición entre los aspirantes, con intervención en ocasiones de los Ayuntamientos, siendo una ocupación con dedicación exclusiva; en localidades menores el cargo era ocupado sobre todo por sacerdotes, aunque también por seglares, simultaneando dicha actividad con otras como sacristan, profesor de música, director de la banda municipal, o, incluso, secretario de ayuntamiento. Damos una referencia, del siglo XVIII, situada en la entonces anteiglesia de Galdakao —donde, además, se hace referencia al euskera— de un organista con tareas de maestro: «encargado como se le encarga al nombrado [organista] tenga el mayor cuidado en la enseñanza y crianza de los niños, dándoles los principios de castellano, y ordenándoles que no hablen en lengua vascongada» (citado por RODRÍGUEZ SUSO, M. C., «La figura del organista en el

siguientes y, finalmente, se suspende la convocatoria, por no poder cubrir la plaza (*El Cuartel Real*, nº 287). Decía así el primer anuncio:

> Hallandose vacante la plaza de organista de las parroquias de Santa María y Santos Juanes [...] Se advierte que para obtener la plaza ha de ser condición indispensable poseer bien el vascuence.

f) Médico en Arano

Nuevamente nos referimos a una localidad navarra, que hace publicar un anuncio para cubrir la plaza de médico (*El Cuartel Real*, nº 353):

> Este ayuntamiento vuelve a anunciar la vacante de la plaza de ministrante de esta villa [...] El agraciado tendrá además la facultad de contratarse con los inmediatos caserianos de Guipúzcoa, de donde podrá sacar un buen partido; siendo preferido en circunstancias iguales el que posee el idioma vascongado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este ayuntamiento [...] sin omitir la [circunstancia] de si poseen o no el dicho idioma.

g) Maestro-secretario-sacristán en Intza

En el último número de la publicación aparece un anuncio correspondiente a Intza, hoy concejo en el municipio navarro de Araitz (*El Cuartel Real*, nº 353)

> Se halla vacante la escuela elemental incompleta de este lugar de Inza, por dimisión del que la desempeñaba, con los cargos anejos de secretario y sacristán [...] debiendo además los aspirantes hacer constar, a la remisión de las solicitudes, la posesión del idioma vascongado, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

País Vasco en la época de Soler», en *Revista de Musicología*, 8-1, 1985, pág. 61; da la siguiente referencia archivística: Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia, Capitulaciones para el puesto de organista, Papeles varios de la iglesia parroquial, año 1742; como se dice en el mismo lugar: «La persona del Organista era muy considerada en los pueblos, por la necesidad de una estética litúrgica, y de espectáculo civil, y por la influencia que sobre sus paisanos podía ejercer; muchas veces, sobre todo si era eclesiástico, era de los pocos que sabían leer, y por ello, a su cargo se añadía el de Maestro o Sacristán»).

5. ABOLICIÓN FORAL: A MODO DE EPÍLOGO

Llega a su fin este trabajo. Y queremos que lo haga con la aparición de un invitado muy especial. Se trata de la propia lengua vasca, de la que hemos estado hablando a lo largo de estas páginas y que ahora se persona, como decimos en Derecho, a través de varios textos que hemos considerado de interés incluir en esta última parte. Estos textos, además de ser útiles para el desarrollo argumental, nos sirven como recuerdo y homenaje a la lengua y sus hablantes.

Retomemos el hilo. La derrota militar del carlismo tuvo como consecuencia inmediata la desaparición del ejército y la administración que durante tres años se había impuesto en una amplia extensión de las tierras vascas, amén de otros resultados para tal movimiento político que ahora no interesan, tales como la emigración de los vencidos o la crisis de su movimiento político.

Para las provincias vascas en su conjunto el efecto más importante del fin de la guerra fue la promulgación por el gobierno de Madrid de la Ley de 21 de julio de 1876[759] a partir de la cual se iniciará el proceso dirigido a desmantelar el tradicional régimen foral y llevarlo a la nueva situación.

---

[759] Como detalle, respecto a la lengua vasca hay una cita en los debates parlamentarios sobre la Ley. Lo recoge, por ejemplo, Monreal en artículo sobre las vicisitudes de la preparación y aprobación de la ley: «Es el mismo Vicuña, el diputado vizcaíno por Balmaseda, que tuvo una intervención poco afortunada en el Congreso respecto de la lengua vasca. Quizás por convicción propia o por ganarse a la cámara, negaba la singularidad lingüística vasca o su utilidad, colocando por encima la conservación de los Fueros, que entonces parecía el objetivo principal» (MONREAL ZIA, G., «La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso)», ob. cit., pág. 168). Una mención a estas palabras sobre la lengua aparece también en: EGUIGUREN IMAZ, J. L.: *El arreglo vasco. Fueros, constitución y política en los siglos XIX y XX*, Hiria, Donostia, 2008, págs. 186-187. Por nuestra parte, copiamos (*Diario de*

El documento carlista de protesta contra las modificaciones del régimen foral fue emitido casi un año después de la Ley de 21 de julio de 1876. Se trata del texto en forma de carta dirigido a Valdespina —*Carta al Marques de Valde-Espina / Nere Valde Espina maitea* [760]—, con fecha de 9 de mayo de 1877, desde París. Este documento fue distribuido por el País Vasco[761].

Mientras mi palabra pudo dar pretexto á comprometer las antiguas libertades del heroíco pueblo Vasco-Navarro, hé guardado silencio.

Hoy, que el Gobierno usurpador de Madrid ha llevado á cabo su obra destructora, yo, Rey y Señor de esas nobles Provincias, debo recordar que hé sido solemnemente jurado y proclamado por ellas, y que, só el arbol santo de Guernica, asi como en las Juntas de Villafranca, juré guardar sus Fueros, buenos usos y costumbres.

Nere itzac aitzaquitzat servitu sezaquian artian pretesto edo compromisotzat, Erri Vasco-Navarraren anciñaco libertade eta uso costumbrien contra, isillic egondu naiz.

Gaur Madrideo Gobernu besteren gauza edo derechuen galdutzalleac eta arrapatzalleac eramandu azquen punturaño bere obra eta deseo galgarria, Ni, Provincia honradu oyetaco Jaun eta Erreguea naicen becela, acordatu bear det izandu naicela Provincia oyetatie beretatie juramentatua eta deitua edo proclamatua solemuidade andiarequin: eta nola Guernicaco Arbola santuarem azpian, ala

Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, pág. 3065): «en las Provincias Vascongadas nadie hace gala de su idioma y eso que bien puede vanagloriarse de poseer en él un testimonio vivo de la antigüedad de su raza... Todos los documentos del país vascongado están escritos en lengua castellana; la lengua que se habla en las Juntas que se celebran en aquellas provincias es el de Cervantes... en los colegios, en las escuelas, en los establecimientos de toda especie, no se habla más lengua que la lengua castellana... Es más, la cuestión del idioma es allí una cuestión arqueológica, de verdadera erudición, no una cuestión práctica, no una cuestión de actualidad».

[760] Este documento en castellano es bien conocido y se puede ver, entre otros, en: FERRER DALMAU, M., *Historia del tradicionalismo español*, ob. cit., vol. 28-2, pág. 19. Localización de su versión en euskera: Archivo General de la Guerra Civil Española, Sección Político-Social, Barcelona, 81.

[761] Sobre la distribución clandestina del documento en el País Vasco da noticias Real Cuesta (Real Cuesta, pág. 59; da la referencia: Archivo del Marques de Valde-Espina, c. 23, carta de Gustavo Cobreros al Marqués de Valde-Espina).

> Villapancaco bitualla edo Juntetan juramentu eguin nuan gordetzeco oyen Fueroac eta beren uso eta costumbre onac.

En cuanto a su contenido, la Ley de 21 de julio de 1876 imponía a las provincias la obligatoriedad de acudir al servicio de las armas y la de contribuir a los gastos del Estado, para lo cual el gobierno quedaba investido de facultades extraordinarias y discrecionales. Por otra parte, éste quedaba también autorizado para realizar todas las reformas que considerase oportunas en su régimen tradicional.

La resistencia de las autoridades vascas a esta ley fue manifiesta. Las tres provincias —a través de sus respectivas Juntas Generales celebradas en los meses de septiembre y octubre—, se negaron de forma rotunda a su implantación. De conformidad con tales orientaciones, las tres diputaciones caminaron juntas durante estos meses, reuniéndose en conferencias, y oponiéndose tenazmente a la aplicación de la Ley. Esta oposición alcanzó su punto álgido en diciembre, cuando el gobierno prohibió la celebración de tales conferencias y Juntas, sin embargo no pudo impedir la celebración de una clandestina en San Sebastián entre los días 14 al 22 de este mes, en la cual se acordó «la dejación de puestos y la suspensión de la Administración foral si dentro de un breve término no contestaban los Gobernadores a los oficios de imposibilidad de convocar la Junta General con condiciones», lo cual iba en contra de la política del gobierno, que sólo autorizaba la reunión de Juntas en el caso de que su objeto fuera únicamente el de estudiar la aplicación de la Ley.

La amenaza de las Diputaciones y los comienzos de los trabajos gubernamentales para hacer efectiva la Ley de Quintas a partir del 10 de enero de 1877, hicieron de este mes uno de los más tensos en el País desde el final de

la guerra. Quesada, general en jefe, hubo de recorrer con sus tropas el País dispuesto a sofocar cualquier intento de rebelión. Pero a pesar de las posiciones opuestas, la gravedad de la situación hizo que las dos partes buscasen con ahínco algún principio de acuerdo por medio del diálogo y la negociación. Desde principios de enero, Álava, con el conocimiento de Vizcaya, negociará con el general Quesada, mientras que Guipúzcoa lo hará directamente con Cánovas. Las negociaciones fracasaron y el gobierno se ratificó en su negativa a consentir la reunión de unas Juntas que no tratasen estrictamente sobre la aplicación de la Ley. Las diputaciones debían empezar, por tanto, a aplicar los acuerdos de San Sebastián.

Entre tanto, a instancias del General en Jefe del Ejercito del Norte, Laureano Casado Manta, se hacía publicar una Circular, de fecha de 25 de enero de 1877, en los Boletines Oficiales de Bizkaia y Gipuzkoa, dirigida fundamentalmente a las autoridades municipales para hacer efectivas las disposiciones gubernamentales sobre alistamiento.

Este texto se publicó en dos versiones en euskera, una en el dialecto vizcaíno y otra en el guipuzcoano[762], y en su parte final decía:

> Si desgraciadamente los Alcaldes y Ayuntamientos desatendiesen la voz de la prudencia y del respeto, y se hicieran instrumentos de pérfidos consejos sepan que me obligarán a someterlos á los Tribunales militares para que

[762] El texto en euskera guipuzcoano se inserta en el *Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa* núm. 12 de 26 de enero de 1877; se trata de un texto impreso aparte, por lo que se adjunta la hoja suelta a dicho Boletín, bajo el siguiente encabezado: «Suplemento al Boletín oficial núm. 12 correspondiente al 26 de Enero de 1877, San Sebastián, Impr. de A. Baroja, 1877». En el caso de la versión en dialecto vizcaíno, aparece a continuación del original, esto es, en el propio texto del *Boletín Oficial de la Provincia de Bizkaia*, núm. 90 de 27 de enero de 1877, págs. 357-358. Estos textos e información complementaria en: TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2001, págs. 525-530; este autor señala que en los boletines correspondientes de Álava o Navarra no aparece siquiera el texto en castellano (pág. 529).

> sean juzgados como reos de delitos de sedición, y para prevenir cualquier escusa por ignorancia de la lengua, será conveniente se vierta y publique al vascuence lo expuesto en esta comunicación.
>
> Sorigaistuban alcate eta ajuntamentubac jaramonic eguiten espadabe neure sosigu eta errespetusco verbiari eta jarraituten badutube iñoc emanico conseju charric jaquindaijela, neure desiuban contra, bijaldu biracododasala guerraco conseju edo tribunaletara eta anche erantzumbiarcodabe leguiaren contra jasotendiranac besela; eta iñoc eguno esan-es daijen onec ipinico erderaz ipintendodanonec ser diñuban esdaquijela erdera esdaquijelaco ondo isango da bertan esana eusqueras ipiñi eta jaquin eraitia.
>
> Baldin desgraciyaz Alcatiac eta Ayuntamentubac ez baluquete adituco prudenciya eta respetoco itza, eta adituco balituzquete conseju charrac, jaquindezate obligatuco nautela entregatzera militariaren Tribunaletara, izanditecen juzgatubac sisicioco presuac bezala; eta prevenitzeco erocein escusa ez jaquiñarequin izquetan, convenico da ecarrideyen euskerara eta publicatu emen esaten derana.

Pero sucedieron acontecimientos nuevos que rompieron la unidad de las diputaciones dejando en suspenso el acuerdo. El 8 de febrero de 1877 sesenta y dos alcaldes de Guipúzcoa pidieron a su Diputación la convocatoria de Juntas Generales calificando de «inconveniente y temerario» la idea de la dejación de puestos. El mismo día, en Álava varios individuos de las «comisiones auxiliares» de la Diputación «sugirieron que no se había apurado suficientemente la idea de la reunión de la Junta, y se nombraran Comisionados sin carácter oficial para que gestionaran [con el gobierno]». La consecuencia inmediata de tales sucesos fue la convocatoria y celebración de Juntas en estas dos provincias en los meses de febrero y marzo respectivamente en los términos requeridos por el gobierno.

La Junta Particular de Gipuzkoa hizo publicar una circular, de fecha 18 de marzo de 1877, en castellano y euskera, dirigida a los ayuntamientos donde

remitía sus observaciones sobre el momento presente; entre otras cosas se señalaba[763]:

> el descargo que acababa de adoptarse, por la gravedad que encerraba y por el vivo interés con que era aguardado por el país, se imprimiera y circulara á los pueblos inmediatamente, haciendo tambien igual remisión á la brevedad posible así que el descargo se vierta al vascuence, á fin de llevar la tranquilidad y la confianza al seno de las familias de este solar, preocupadas y alarmadas con las operaciones de quinta que se están llevando a cabo por el Gobierno.
>
> descargu urashe bera izan cedilla moldezco letran ipiñia eta zabaldua berealashe erri gucietara, ala duen gravetasunagatican nola erri gucietan Juntac cer eguin ote duten jaquiteco izango dan deseo andiagatican, eta descargu au eusquerara itzultzen dan becin laster, bialdu dedilla ausarqui isquin gucietara, sosegua eta confianza eramanaz modu onetan Provinci onetaco familitara, egongo diralaco alarma andian eta milla pensamentu eguiten, Gobernuac quintac emen bota nayan eguiten dituen lanaquin.

Se produjo, pues, la ruptura de la unidad de acción de las diputaciones: Bizkaia desaprobó tal actitud, y tras la negativa de su Regimiento a convocar las Juntas el 26 de marzo en los términos expresados, su Diputación dimitió al día siguiente.

Ante la dejación de funciones de los diputados en Bizkaia, el gobierno nombró una Junta de jueces, la cual convocó Junta General para el día 8 de abril. El 15 de mayo el proceso de transición política tocaba a su fin al nombrar el gobierno de Madrid una Diputación Provincial.

Como Bizkaia se había mostrado intransigente, el gobierno dio el Decreto de 5 de mayo de 1877, por el que se abolían las Juntas Generales y la Diputación

[763] Se puede ver el texto y los datos sobre su localización en: TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, ob. cit., págs. 533-537.

Foral. Esta última se sustituía por otra interina de carácter provincial y cuyos miembros se nombraban por Decreto. Pues bien, esa nueva Diputación, desprendida de su denominación el calificativo de foral, inauguró sus actuaciones con un mensaje dirigido a los vizcaínos. Así lo reseñaba la prensa de la época[764]:

> Ayer a las once de la mañana, según anunciamos, dio posesión el señor gobernador civil de la provincia del nuevo cargo de Diputacion provincial a los señores cuya lista publicamos en nuestro número del domingo.
>
> Al resignar sus puestos en virtud de dicho acto, los señores diputados segundos, en funciones de primeros don Benigno de Salazar y don Mario Adan de Yarza causaron la protesta consiguiente en nombre del pais que les llamó a empuñar las riendas de su destino.
>
> A su vez la nueva Diputacion provincial creyó de alta conveniencia dar a Vizcaya un Manifiesto, esplicando las poderosisimas razones que les han impuesto, en aras del suelo que con fervoroso delirio aman, el sacrificio de aceptar tan penoso cargo en las criticas circunstancias por que atravesamos.
>
> Procuraremos adquirir dicho importante documento para facilitarselo a nuestros lectores.

Y, en la misma página, más adelante:

> Ayer, al anochecer, se fijó en los sitios de costumbre el siguiente Manifiesto que la nueva Diputacion provincial ha dirigido al tomar posesión de su cargo: (se inicia el texto del manifiesto en castellano)

Unos días más tarde, se señalaba, por ejemplo[765]:

> La alocución de la Diputacion provincial de Vizcaya, conocida de nuestros lectores, se publicó en Durango el jueves último por el pregonero del pueblo, previos los toques del tambor municipal, según se acostumbra en los bandos del ayuntamiento de aquella villa.

[764] *El Noticiero Bilbaíno,* 16 de mayo de 1877, pág. 2.

[765] *El Noticiero Bilbaíno,* 19 de mayo de 1877, pág. 2.

En efecto, en la primera reunión de la Diputación Provincial vizcaína —celebrada el 15 de mayo de 1877— sus miembros decidieron dirigirse a los habitantes por medio de un manifiesto[766], heredero de las traducciones de los discursos del Corregidor y otras alocuciones dirigidas al pueblo vizcaíno con ocasión de los grandes acontecimientos en el siglo XIX. Se dice en las actas de la Diputación:

> El Sr. Presidente D. Manuel de Gortazar indicó a la Diputación la conveniencia de que se hiciera saber al país las razones por las que habían los Diputados aceptado sus cargos y por unanimidad, se acordó la publicación del siguiente manifiesto que impreso en castellano y traducido al vascuence se hiciera circular por todos los pueblos de la provincia.

Es decir, la Diputación provincial vizcaína resultante de la abolición foral estimó conveniente en su primera reunión dirigirse a los vizcaínos en forma bilingüe:

Vizcaínos	Vizcaytarrac
El deber de consagrarse al servicio y a la defensa de los altos intereses del pais vascongado es más estrecho e indeclinable que nunca en los momentos críticos de la desgracia. Ese deber toma entonces el carácter de absoluta necesidad y su incumplimiento podría significar el menosprecio y el abandono de lo que más profundamente aman nuestros corazones.	Euskalherrijaren interes edo oneraric jasuenac gordeteco, eguiñ biar dirian aleguiñac dira, dudatzaca, iñoz baño estu ta ichi esin laiquesanac adu char edo desgracijaco une edo momentuetan. Orduan, obligaciñoz edo eguiquizunac biurtzen dira derrigorrecuac, ta nai eta naiezcuac; eta ez cumpliu edo ez betetiac, adieratzoten emon leique gure biotzac gueijen maite dituzan gauzac, despreciau edo albo batera ichi ta bastertuten diriala.
Llamados a constituir la Diputación provincial en este	

[766] Tratamos sobre este texto en: GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Bizkaiko Diputazio Probintzialaren mezu elebiduna», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 24, 2013, págs. 131-143

período, el más triste, el más difícil y peligroso que acaso registre la gloriosa historia de Vizcaya, hemos vacilado un instante, al pensar que por causas de todos conocidas, acaban de desaparecer las instituciones especiales del país; pero en seguida se han presentado a nuestra vista las consecuencias inmediatas e inevitables de tan lamentable suceso, si abandonásemos a manos extrañas la gestión de los intereses de Vizcaya, y lo irreparable de esta desventura, si con ánimo sereno, no procurásemos disminuir sus funestas consecuencias, ya que no sea dado evitarlas enteramente.

Todo esto que en resumen viene a formar nuestro convencimiento de que podemos evitar graves males al país vizcaíno, y ademas la consoladora esperanza de conseguir positivas ventajas fruto de nuestros esfuerzos, nos ha obligado a hacer, en aras de Vizcaya el sacrificio de ocupar estos difíciles puestos, teniendo por norma de patriótica conducta que el bien y la salvación de Vizcaya debe ser, en cada momento, el único criterio con que han de fijarse las ideas y determinarse los actos de sus buenos hijos.

Zuen Diputaciñoe edo aguintari arduratsuac izatera, deitu deuzque era onetan, menturaz Vizcayco historijac edo jasoerac cembatuten ez dituzen aiñ illun, aiñ gach ta aiñ charretan; cer eguiñ ez daquigula egon gara une batsuetan, gogoraturic, guztijoc daquizuen lez, aldendu edo quenduric gueratu diriala gure Baster maitiaren izatea berarizco, jaubetazun ta Foruac. Baña; Ecingüan aguertu dira gure beguijen aurrian, guertaera negargarrizco onetatic etorri leiquezan ondamendi ta calte icaragarrijac, baldiñ Vizcayco ondasunen gobernu edo zucenbidia, eta gaur erremedijan esin leiquezan desgracija edo zorichar onec, ichico baguenduz erbestecuen escu ta menpian, eta aleguiñ guztijac eguiñ baga ariñdu ta guichituteco edolabere ijequeta eragotu ez guelditu esin guiñajan guztijacozoro.

Pensauric Vizcayja aldeudu ta librau guiñaijela gach ta calte ascotatic, artudituguz cargu ta cereguiñ astun onec, bere onera ta mesederaco uste ozuan, eta euquiric goguan Vizcayco seme leijac guztijen arduraric andijena izan biar dabela, bera gordeta salvetia.

Gipuzkoa y Álava por la vía conciliatoria solo consiguieron retrasar el mismo resultado. Las resoluciones de la Juntas celebradas en febrero y marzo se pronunciaron a favor de la negociación con el gobierno sobre la base de la aceptación de la ley. Desconocemos si tales negociaciones llegaron a entablarse.

En cualquier caso, después de celebrarse nuevas Juntas en noviembre, el gobierno siguió el mismo procedimiento que en Bizkaia: en diciembre de 1877 quedaron establecidas con carácter provisional en estas dos provincias unas diputaciones provinciales De esta forma las instituciones forales quedaron suspendidas de forma indefinida y desaparecieron.

Después de diversas negociaciones entre las nuevas diputaciones provinciales y el gobierno, la aplicación del artículo 1 de la Ley de julio fue concertada entre ambas partes y promulgada en forma de Real Decreto, de fecha de 28 de febrero de 1878. Este fue el sistema de Concierto Económico. El acuerdo suponía una autonomía estrictamente fiscal, concertándose también su tiempo de vigencia, al término del cual debía ser negociado nuevamente. Precisamente la aplicación de esta autonomía fue generando una serie de prácticas de carácter administrativo que el gobierno se limitará a sancionar legalmente con fórmulas vagas e imprecisas en la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887. Resulta reseñable que con tal vaguedad en las atribuciones se pudiera configurar una autonomía administrativa durante más de cincuenta años.

Pero ya nos estamos alargando mucho. Cerremos aquí nuestra narración, dejando al euskera en las postrimerías del siglo XIX, con nuevos retos derivados de la situación política y social reinante y con unas instituciones mermadas en sus poderes pero con la posibilidad futura de ofrecer a la lengua vasca un escenario más favorable antes de que fuera demasiado tarde. La supresión del

sistema foral —régimen que hasta entonces había amparado la lengua vasca— actuaría precisamente como detonante del movimiento llamado como Renacimiento Vasco/Euzko Pizkundea, prestando su último servicio y haciendo que su sacrificio no fuera en vano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El estudio histórico del tratamiento jurídico del euskera debe partir de la consideración de la existencia y personalidad de los distintos territorios vascos —individualidad presente desde el nacimiento de los mismos— y sus características políticas y jurídicas propias. Esto es, a pesar de la proximidad entre todos los territorios vascoparlantes —no solo geográfica, sino en lo relativo tanto a su peculiar administración, como en lo que respecta a su original lengua, fuentes ambas de identidad compartida—, no es posible realizar para el periodo examinado un estudio global sin matices territoriales. El País Vasco continental se ubica a la postre en la monarquía francesa, Navarra constituía un reino e incluso los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava —unidad tomada para este estudio— tenían sus diferencias en su aspecto organizativo interno. Por ello, en un estudio detallado del tratamiento jurídico del euskera resulta pertinente tener en cuenta las distintas situaciones que se dieron en los territorios de habla vasca.

De la misma forma, aunque los territorios vascoparlantes que han sido objeto de esta investigación han compartido con otros territorios que contaban con una lengua propia distinta del hegemónico castellano la estructura superior de la monarquía española y han compartido en gran medida las directrices emanadas desde ésta, las características políticas y jurídicas vascas nuevamente nos reclaman el estudio diferenciado de la cuestión lingüística, amén de la heterogénea personalidad y desarrollo de las lenguas en cuestión. Eso no es óbice para la recopilación, el análisis y la evaluación de los elementos comunes de la política lingüística que provienen de la instancia superior citada y que constituyen el marco general de desenvolvimiento de la cuestión jurídica examinada.

Por análogos razonamientos a los señalados, es procedente considerar como marco temporal apropiado para el estudio de la cuestión el que abarca la vigencia del sistema foral en su expresión clásica. Este escenario se trunca en el año 1876, al final de un siglo convulso, e inaugura una nueva etapa, con unas claves políticas y jurídicas distintas, si bien con un hilo de unión a la realidad histórica precedente. En definitiva, este modo de ser y estar jurídico vasco es de tal intensidad que ofrece un sistema que encierra las claves para la compresión de la situación jurídica de la lengua vasca, no bastando para una imagen real de la cuestión la mera consideración de la legislación emanada desde el poder central, ni la atención a un momento aislado del devenir de esa etapa histórica.

SEGUNDA.—Al inicio de la Edad Moderna, siglo XVI, Bizkaia, Gipuzkoa y Álava —territorios donde se hablaba una lengua propia, el euskera, de origen desconocido y que, pese a sus relaciones con las hablas circundantes, no tenía parentesco con ellas— aparecen integrados políticamente en la Monarquía hispánica a través de la Corona de Castilla, de la que formaban parte.

Esa Monarquía, formada durante el reinado de los Reyes Católicos (1474-1516) —y asentada y ampliada con Carlos V (1516-1556) y Felipe II (1556-1598)— se basó en la unión inicial de dos Coronas, la de Castilla y la de Aragón, donde los Monarcas ejercían su poder y su soberanía, si bien de diferente forma e intensidad sobre los territorios afectados. Aún con todo, existió una tendencia homogeneizadora y centralizadora de Castilla, no solo con respecto al resto de territorios de la Corona castellana, sino también en relación con la Corona de Aragón.

En este contexto, los territorios vascos —el Señorío de Bizkaia y las provincias de Gipuzkoa y Álava—, a pesar de su integración en la órbita de la Corona de Castilla y la preponderancia de ésta en el conjunto de la Monarquía hispánica, no perdieron su personalidad política y jurídica; no se fundieron con los demás territorios de la Corona, sino que conservaron sus regímenes jurídicos, y mantuvieron y desarrollaron sus instituciones administrativas. En efecto, Bizkaia, Gipuzkoa y Álava disfrutaron, a través de los Fueros, de un alto grado de autogobierno. Los Fueros constituían el ordenamiento jurídico y político de los territorios vascos, su Derecho territorial; regulaban la política, la Administración o la Justicia y también determinaban aspectos económicos y sociales. Y aunque eran diferentes en cada uno de los territorios, compartían algunos principios básicos. Por tanto, los territorios forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, mantuvieron un sistema de gobierno similar, conformando un espacio físico y político de cierta autonomía, donde se hablaba una lengua propia. En definitiva, la lengua vasca se proyectó en un espacio dotado de amplia soberanía política, con un sistema jurídico apoyado por sus naturales.

TERCERA.—La unión dinástica de las principales Coronas peninsulares producida a raíz del matrimonio de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla —los Reyes Católicos— tuvo un reflejo inmediato en la lengua. En efecto, a partir de ese momento y posteriormente, durante los reinados de los Monarcas hispánicos Carlos V y Felipe II, el castellano, la lengua de Castilla, pasó de ser un romance más a convertirse en la lengua más extendida y de mayor peso en el mapa político peninsular de la Edad Moderna. El uso de la lengua romance castellana en la Corte del Reino de Castilla estaba plenamente institucionalizado desde la Edad Media. Tal práctica de la lengua castellana fue en detrimento del latín, cuya utilización en el terreno institucional y jurídico decayó.

El avance de la lengua castellana en el siglo XVI fue posible sin medidas coercitivas expresas ni regulación específica, sino como consecuencia fundamentalmente de la ya aludida tendencia centralizadora y dominadora protagonizada de manera exitosa por la Corona de Castilla. De esta manera, el castellano, la lengua de Castilla, se va a imponer tempranamente tanto sobre otras hablas romances de los demás reinos de la propia Corona castellana como sobre las de la Corona de Aragón, al menos en lo que respecta al uso por parte de las élites.

Paralelamente se introduce en el imaginario político el principio de la lengua castellana como compañera de las conquistas de la Monarquía hispánica. Consecuencia de ello es que, cuando en el Quinientos la Monarquía conquiste, por un lado, el último enclave de la Península Ibérica bajo dominio árabe, el Reino de Granada, y, por otro, los nuevos territorios en América, se contemplen como lógicas y fundadas las medidas para imponer en todas ellos la lengua castellana.

Por tanto, durante el siglo XVI, el castellano se expande por la Península a costa de otras modalidades románicas centropeninsulares, pero además suma al sur —en los territorios musulmanes reconquistados— nuevas tierras castellanizadas, y se asoma al Atlántico y al Nuevo Mundo en las tierras incorporadas al Imperio hispánico a través de la Corona de Castilla. En suma, el prestigio y la pujanza del castellano son indiscutibles.

En cualquier caso, la política sobre la lengua que surgió en el siglo XVI en relación con el castellano y las conquistas no tuvo implicación alguna en los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. Esta afirmación se sostiene porque, por un lado, no les era aplicable a esos tres territorios la lógica de la ocupación militar, dado que la vinculación de los tres territorios vascos a la Corona de

Castilla se había producido voluntariamente según la teoría foral o, al menos, no de esa forma brusca, y porque, por otro, tampoco procedía la imposición de la lengua por la evangelización cristiana, la cual evidentemente no era necesaria en tierras vascas. En otras palabras, en materia lingüística no puede apreciarse relación con lo que ocurrió en el ámbito Sur peninsular y América; más aún, una aplicación análoga habría ido en contra de los fundamentos el sistema foral.

CUARTA.—Si el castellano se impuso como lengua institucional en Castilla —superando al latín— y desde ahí extendió su influencia sobre los territorios incluidos en la Monarquía, en el caso vasco, tal lengua no fue solo la utilizada en las relaciones jurídicas, administrativas y económicas en que intervenían el poder central y los territorios vascoparlantes, sino también la empleada de manera general para los usos escritos en tierra vasca. El euskera, idioma de uso fundamentalmente oral, quedó en una posición de desventaja social frente al castellano. Asimismo, en el plano territorial el castellano presionó sobre el espacio lingüístico vascófono.

En efecto, el momento de expansión de la lengua castellana en todos los órdenes, es, en contraste, para la lengua vasca escrita época de orígenes, con una literatura que se caracteriza por ser tardía en el tiempo, limitada en el número de obras y de reducida temática, predominantemente religiosa. En efecto, la lengua vasca ve justificado su uso en la predicación y la instrucción religiosa. Decisiones de las autoridades eclesiásticas lo avalan. En cuanto a su papel en la educación general, el castellano fue indudablemente la lengua de referencia, con la presumible intervención del euskera como lengua auxiliar.

Por tanto, se constata un limitadísimo cultivo escrito del euskera, que no fue suficiente para posibilitar el desarrollo de una lengua literaria y de uso escrito común. De esta manera, la lengua vasca no se empleó en documentos y

textos literarios de manera generalizada. Su lugar lo ocupó el castellano, esto es, la lengua que se enseñaba en las escuelas y que tenía una utilidad social y profesional evidente.

QUINTA.— Por otra parte, de esta época son los primeros defensores de la lengua vasca, entre los cuales, destaca un grupo de autores que, más que por su cultivo directo —escriben en castellano, dado el público al que se dirigen—, destacan por la atribución al euskera de ciertas características lingüísticas e históricas.

Estos autores vascos se dedican a publicar bien obras directamente apologéticas sobre la lengua vasca, bien obras históricas, donde la lengua ocupa un lugar preeminente a la hora de establecer sus argumentaciones. En todas ellas se destaca el hecho de ser el euskera una lengua antiquísima, inalterada por el paso del tiempo y los acontecimientos históricos, de donde se colige la independencia y consiguiente defensa de la organización política de los territorios vascos.

Todo esto permite unir la lengua vasca a un ideario que tenía perfecto encaje en las circunstancias políticas y jurídicas del momento. No hay descrédito ni proscripción contra la lengua. El euskera justifica el régimen foral y es parte indisoluble de él. En suma, no se entienden el uno sin el otro. En esas circunstancias, la lengua vasca goza de un prestigio y un respaldo teórico de primer orden, más allá de los usos prácticos que tuviera.

SEXTA.—Desde los inicios del siglo XVI, la escritura se convierte en parte esencial de la actividad institucional, cada vez más organizada y burocratizada, tanto en las más altas instancias de gobierno de la administración central como en las entidades inferiores más cercanas a los ciudadanos. Lógicamente este fenómeno también se produce en las instituciones públicas de los territorios vascos. En todos estos usos escritos es donde el castellano, como lengua general de los documentos públicos y

privados, se afianza. Por ello, la presencia de documentos de la época escritos total o parcialmente en euskera es rara. Prueba significativa de ello —pero perfectamente justificable, según lo señalado anteriormente— son los grandes textos normativos forales.

Ahora bien, los textos jurídicos, escritos en distintas lenguas romances —si tomamos como referencia el conjunto de Euskal Herria— no son ajenos a la existencia de la lengua vasca, al recoger en su seno, por una parte, expresiones en euskera, y, por otra, ciertas previsiones lingüísticas expresas sobre su uso. En cuanto al primero de los aspectos, no faltan, tanto en las propias recopilaciones forales como en otro tipo de textos jurídicos —tales como documentos notariales o autos judiciales— palabras de uso común, expresiones, y nombres de persona o lugar en euskera insertos en el texto principal al que acuden como necesario complemento. En cuanto al segundo aspecto, además de las previsiones lingüísticas expresas que se puedan encontrar en los textos forales, lo más significativo del estatus que ofrece el sistema foral al euskera y su uso jurídico se encuentra contenido en otro tipo de previsiones que, si bien no mencionan la lengua, tienen un impacto directo y relevante sobre la misma, tales como las relativas al origen de los escribanos, verdaderos motores de la actividad pública del momento, y del resto de los protagonistas de la vida política provincial y local.

La utilización ordinaria del euskera en la esfera de las instituciones públicas vascas se circunscribe al uso oral, pudiéndose detectar su presencia en actos preparatorios de textos escritos —tales como debates en órganos participativos o interrogatorios en procesos judiciales— o en actos que los desarrollan, fundamentalmente con el objeto de su divulgación entre los interesados —en forma de pregones y notificaciones—. Estos usos orales vienen

determinados por la necesidad y, en ocasiones, están respaldados incluso por normas escritas que se remontan a la Edad Media.

SÉPTIMA.—Si, como es patente, en el siglo XVI en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava los documentos jurídicos y administrativos —sin los cuales era ya totalmente imposible el desenvolvimiento de las instituciones públicas y la sociedad— aparecen redactados en castellano, resultaba del todo necesario el conocimiento de dicha lengua. Ahora bien, lo cierto es que la mayoría de los miembros de esas comunidades —sea como ciudadanos actuantes, sea como receptores o destinatarios de esta documentación, bien de manera directa o de forma vicarial— eran vascoparlantes; algunos bilingües, pero otros, monolingües euskaldunes. Lógicamente, esta dicotomía dio lugar a diferentes situaciones fácticas.

Así, en las instituciones públicas vascas provinciales y locales, tales como Juntas y Ayuntamientos, los escribanos —personas letradas y versadas en cuestiones jurídicas, y, en cualquier caso bilingües, gracias a las disposiciones forales y las características de la sociedad del momento— jugaron un papel fundamental como elemento personal transmisor del mensaje escrito en castellano y se encargaron de que su contenido fuera debidamente comprendido por personas que solamente hablaban euskera, más allá de los conocimientos sobre la materia generadora de la actividad.

En la misma línea de transmisión del mensaje jurídico, además de la figura del pregonero, allí donde existía, también colaboró el estamento eclesiástico —con un cierto nivel cultural e idiomático, y acceso a la mayoría de la población—.

En dirección inversa, los escribanos formularon jurídicamente, y en castellano, los deseos de la población y sus autoridades. Es decir, la actuación de los mencionados escribanos, como empleados bajo control público, se hizo necesaria para trasladar por escrito al castellano lo expresado en euskera de forma oral en el seno de las instituciones. Pero también actuaron como intervinientes en negocios privados y actuaciones judiciales, como lo reflejan e incluso prevén los textos de la época.

En tanto en cuanto las instituciones superiores centrales con las que se relacionaban institucionalmente los territorios vascos —fundamentalmente la Corona de Castilla, su Corte y todos sus órganos administrativos— se expresaban documentalmente en castellano era evidente la utilidad del conocimiento del castellano. Ello, junto a razones de carácter meramente práctico (sobre las que tenía cierta influencia la propia configuración vasca de la sociedad y la familia, con los componentes de la nobleza universal y el sistema de sucesión familiar), tales como el extendido desempeño, incluso más allá de las fronteras del País Vasco, de labores de escribano o el ejercicio del comercio, dio lugar a que en el siglo XVI se produjera un creciente interés por la alfabetización —saber leer y escribir en castellano— de muchos vecinos de los territorios vascos.

En cualquier caso, lo cierto es que con respecto a Bizkaia, no existen evidencias generalizadas de que la alfabetización en castellano —juntamente con otros requerimientos de carácter económico o social— llegara a constituirse en requisito para el acceso de los vecinos a los cargos representativos tanto de índole local como provincial. Solo en ocasiones puntuales se les exigió tal conocimiento y las más de las veces aparecía el deseo genérico de que los nombramientos recayesen en personas que se estimasen idóneas, hábiles y capaces para el cargo. Por otro lado, a los cargos institucionales más

importantes y a los cargos profesionalizados se les presuponía su alfabetización y los conocimientos jurídicos suficientes. En contraste con ello, en Gipuzkoa, en varios textos normativos del siglo XVI se inicia una tendencia a exigir explícitamente el requisito de la alfabetización en castellano, solo para los cargos más importantes, sin limitarse a proclamar la idoneidad genérica de las personas llamadas a ejercer funciones públicas. Esta situación se planteó primero en las grandes villas guipuzcoanas, como expresión elitista, y se extendió después a todas las villas del territorio a través de la intervención de las Juntas Generales, dominadas precisamente por esas grandes villas, pese a las inmediatas protestas de las poblaciones menores. Su cumplimiento en los municipios menores fue desarrollado poco a poco o no se estableció en absoluto por carecer de sentido y viabilidad.

OCTAVA.— A lo largo del siglo XVII y durante los reinados de Felipe III (1598-1621) y Felipe IV (1621-1665), se acentuó la decadencia de la monarquía hispánica. En 1700, el último monarca español de la Casa de los Austrias, Carlos II, murió sin descendencia, designando como sucesor en su testamento al nieto del rey Luis XIV de Francia, Felipe de Borbón, Duque de Anjou, lo que dio origen a la Guerra de Sucesión (1701-1713). Ésta terminó con la victoria del pretendiente borbónico francés, quien bajo el nombre de Felipe V inició en España la dinastía de la Casa de los Borbones y al que siguieron —tras la fugaz presencia en 1724 de Luis I— Fernando VI, Carlos III y Carlos IV con cuyo reinado concluirá el Antiguo Régimen y se abrirá una nueva etapa.

En efecto, finalizada la Guerra de Sucesión y bajo el pretexto de la adhesión de la Corona de Aragón en favor del Archiduque Carlos de Austria, Felipe V promulgó los Decretos de Nueva Planta por los cuales quedaron abolidas las leyes y las instituciones políticas, administrativas y judiciales propias de aquellos territorios, es decir, del Reino de Valencia y del Reino de

Aragón (Decretos de 1707 y 1711), y del Reino de Mallorca y del Principado de Cataluña (Decretos de 1715 y 1716). De esta manera a estos territorios se les impuso una nueva organización política, administrativa y judicial basada en la de Castilla, siguiéndose un modelo centralista de Estado. Navarra y los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, mantuvieron sus Fueros e instituciones propias al haber permanecido fieles a la causa borbónica, convirtiéndose en la excepción del mapa administrativo del Reino. Esta excepcionalidad permitió que la situación jurídica del euskera permaneciera estable por un largo periodo, ajeno a las novedades que en esta materia introdujo la nueva Casa reinante.

NOVENA.—Lingüísticamente el panorama en España presentó importantes novedades durante los siglos XVII y XVIII. En primer lugar, en 1609 se decretó la expulsión de los moriscos, por una conjunción de factores no solo religiosos, sino también políticos y sociales. La acción pastoral no obtuvo los fines deseados, a lo que se sumaron las amenazas militares musulmanas y otras presiones añadidas. En cualquier caso, a través de la expulsión se consolidó la unidad religiosa nacional, y en el plano lingüístico, supuso la desaparición de la lengua de los moriscos de la Península. También se tomaron medidas para eliminar el habla del pueblo gitano. En la Península, tras la Guerra de Sucesión se iniciaron los pronunciamientos claros a favor de la extensión del castellano y para América se dictó finalmente la Real Cédula de 10 de mayo de 1770 que pretendía, sus propias palabras, la extinción de las hablas locales.

En el territorio vasco, amparada por el sistema foral, continuó la existencia de la lengua vasca, prolongándose la situación de la que venía del siglo precedente. En conjunto, teniendo en cuenta el aumento de la producción escrita y el desarrollo de la sociedad, podemos afirmar que cada vez quedan

más patentes las carencias en su desarrollo. En el campo de las instituciones públicas se nos muestran algunas cuestiones problemáticas para los vascoparlantes, tales como las expulsiones en las Juntas Generales de Bizkaia por desconocimiento del castellano o la ampliación, con la oposición de las pequeñas localidades, del requisito de la alfabetización en Gipuzkoa. A pesar de ello, la lengua vasca tenía su lugar en el sistema, como lo demuestran la prolongación de las prácticas del siglo pasado también en el ámbito jurídico —con la aparición de los primeros textos de entidad— y la institucionalización de la traducción en los órganos judiciales, reflejada en los Aranceles de Justicia y contratada en este trabajo en la Tenencia del Corregimiento de Gernika.

DÉCIMA.—A finales del siglo XVIII, la Revolución Francesa alumbra la idea de la Nación como nueva instancia legitimadora del Estado, reemplazando a la tradicional, basada en la Monarquía. Desde ese momento la ciudadanía será lo que en el conjunto de la Europa occidental se abrirá paso como fundamento del Estado Nación. Para los revolucionarios galos, la idea de Nación en sentido político conlleva la uniformidad, la unidad en todos los ámbitos, en lo político, territorial, jurídico y también en lo cultural y en particular, respecto a la lengua.

En Francia, los dirigentes de la Revolución llevaron desarrollaron desde sus inicios, hasta llevarlo a su último término, el principio de una Nación, una lengua; de modo que, lo que comenzó siendo una mera política de traducción de textos básicos revolucionarios a las distintas lenguas habladas en Francia se convirtió a partir de 1794 en una política activa de intervención lingüística que propugnaba, sin ambages, la protección y el impulso del francés como única lengua nacional y la aniquilación de los otros idiomas y dialectos hablados en Francia. La tarea legislativa, en este sentido, avanzó en dos direcciones. Por un lado se promulgaron disposiciones que prohibían el uso de otra lengua que no fuera el francés en el ámbito público, administrativo y contractual, tanto escrito

como hablado, y por otro, en el terreno de la instrucción pública, se dictaron normas por las que la enseñanza debía materializarse en las escuelas en la lengua francesa, quedando relegadas el resto de lenguas en el mejor de los casos a una función meramente auxiliar.

En el País Vasco continental, la Revolución francesa conlleva la pérdida de sus instituciones peculiares de gobierno. En cuanto al euskera, a pesar de las órdenes de París, la lejanía con la capital y la propia naturaleza de las lenguas nos muestran que al iniciarse el siglo XIX la lengua vasca no estaba tan debilitada como podría presuponerse.

UNDÉCIMA.—En España, el liberalismo constitucional se desarrolla a principios del siglo XIX como reacción al autoritarismo borbónico pero adopta direcciones distintas. Las distintas tendencias liberales se dieron a lo largo del siglo, entre periodos absolutistas, pronunciamientos y guerras de distinto signo. En este ambiente político, el País Vasco se vio envuelto en la pugna por la defensa de los Fueros.

Para el ideario constitucional del Estado liberal, un Estado significaba una Nación y una Nación solo podía tener una misma Ley, una misma cultura, una misma lengua... En este sentido, uno de los componentes básicos del nuevo orden político liberal característico del siglo XIX es su tendencia unificadora: unidad política, unidad constitucional, unidad territorial, unidad jurídica. En el del Derecho, la unidad desemboca irremediablemente en el fenómeno de la Codificación civil, penal y procesal que, en España, se prolongó a lo largo de la centuria culminando solamente en su segunda mitad. Relacionado íntimamente con la unificación jurídica se encuentra la pervivencia y los avatares del tradicional régimen foral, particularmente en los territorios vascos, únicos junto

con Navarra que aún conservaban sus particularidades desde los Decretos de Nueva Planta.

La foralidad chocaba abiertamente con la unidad política constitucional liberal. Tras distintos ataques a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, con la incidencia de la primera Guerra Carlista y la Ley de 1839, el golpe de gracia a los Fueros se produce al final de la segunda Guerra Carlista. El amplio apoyo mostrado por estos territorios al bando carlista sirvió de justificación al Estado triunfante para la abolición foral. La supuesta victoria ideológica se mezcló con la victoria militar.

Entre tanto, visto lo que había acontecido en la Francia revolucionaria con las particularidades locales de tipo jurídico y lingüístico, el panorama en el País Vasco peninsular para el sistema foral y el euskera no era muy halagüeño. Sin embargo, la dinámica peninsular fue distinta. Al igual que se observa un retraso en las transformaciones políticas y sociales, el tratamiento de la cuestión lingüística en sus parámetros más uniformizadores, se hará esperar en España y, de hecho, su materialización más efectiva se aplazará a la Restauración. Por otra parte, os esfuerzos de algunos liberales vascos por extender la nueva ideología en euskera no obtuvo grandes frutos y su producción, en forma de sermones, catecismos políticos o traducciones de leyes quedó en el olvido.

DUODÉCIMA.—Las diversas Constituciones que se promulgaron en España a lo largo del siglo XIX no hacen referencia alguna a la realidad multilingüística del mundo hispano y particularmente de la Península ibérica. El silencio constitucional, habitual en la época, debe interpretarse como la confirmación de una situación de absoluta preeminencia del castellano a nivel del Estado. Asimismo, denota que para el poder central la cuestión lingüística y

la hegemonía otorgada al castellano no suponen un conflicto de envergadura, ni una materia que requiere un pronunciamiento especial.

En cambio, en el principal fruto jurídico del momento, la Codificación, —que, como es lógico, genera textos que, a diferencia de la Constitución, son más concretos en su contenido y regulan cuestiones prácticas— la hegemonía del castellano aparece reflejada en varias ocasiones. En efecto, los Códigos y leyes que de forma sistemática regulan materias amplias pero acotadas establecen repetidamente y de forma expresa previsiones de las que se desprende con claridad la consideración a efectos prácticos de una lengua, el castellano, como la oficial y de uso por el Estado, esto es, la de efectos jurídicos plenos, contrapuesta a las lenguas extranjeras, quedando las otras lenguas marginadas y reducidas, por tanto, a su uso informal; además aparece para estas últimas la denominación de «dialectos» que refleja la consideración ideológica que se tiene sobre ellas. Estas declaraciones sobre la lengua permitirán afirmar posteriormente y en ausencia de declaraciones expresas sobre el particular, la oficialidad del castellano en el Estado español. El primer Código español de Derecho Privado, el Código de Comercio de 1829, así lo atestigua; en él se recoge la triple idea del castellano como única lengua capaz de producir todos los efectos jurídicos, el idioma extranjero como lengua extraña, y los «dialectos» como lenguas menores. Otro ejemplo lo constituye la legislación notarial de 1862, que señala explícitamente que es el castellano la única lengua que pueda ser utilizada en tal campo, apareciendo los demás idiomas como objeto de traducción. Esta legislación notarial, así como otras regulaciones examinadas, endurecerán su postura sobre las lenguas distintas del castellano en etapas posteriores, siendo posible identificar en el tratamiento de las lenguas por la legislación contemporánea española que arranca a inicios del siglo XIX una primera etapa, que abarca desde su inicio hasta la

Restauración, donde el Estado no acomete con total rotundidad y efectividad la cuestión lingüística desde los parámetros que identifican una nación con una lengua, aspecto que se verá reforzada a partir de la Restauración.

En el campo de la enseñanza pública, todas las normas promulgadas a lo largo del siglo XIX por los distintos Gobiernos prevén que la asignatura identificada como gramática, ortografía y caligrafía de la lengua castellana figure en los Planes de Estudios para ser impartida en las Escuelas del nivel básico, primario y elemental de la instrucción, por lo que el resto de lenguas quedan excluidas del ámbito escolar oficial. En suma, el Estado aplica una política de rechazo de las lenguas distintas del castellano y de identificación de lo público con ese idioma. Sin embargo, incluso desde el plano ideal de lo legislado, queda patente la limitación del sistema público de educación en la España decimonónica.

En cualquier caso, las autoridades forales, tanto desde el territorio como a través de las Conferencias —institución política integrada por los representantes de los territorios vascoparlantes y embrión de figuras futuras—, impugnaron las medidas liberales que entendían que actuaban en detrimento de la lengua vasca en distintos campos, tales como la enseñanza, el notariado o la administración de Justicia.

DECIMOTERCERA.—Las consecuencias de lo acontecido en el siglo XIX en el plano nacional son evidentes para el País Vasco y el euskera. Centrándonos primero en el plano político, este siglo supone el paso del Antiguo Régimen a la construcción del Estado liberal y constitucional, con el afán de unificación jurídica que alcanza, ahora sí, de lleno al País Vasco y lo lleva a la igualación con los demás territorios del Estado.

Centrándonos en la lengua, el aspecto jurídico que verdaderamente alteró y desequilibró la situación de la lengua —más que las medidas dictadas desde el centro de poder que directamente nombraban esta cuestión, desde la inaugural legislación mercantil a la legislación notarial— fue el desmantelamiento del régimen foral. Los libros de Comercio o los testamentos ya se escribían en castellano en el País Vasco en ese momento, por lo que poca innovación podía conllevar sobre la materia, en ese momento concreto, al menos. Sin embargo, que el régimen foral se suprimiera suponía la desaparición del marco que, en la manera en que se ha descrito anteriormente, protegía la lengua hasta el momento, y que, en adelante podía ofrecer una respuesta a los retos lingüísticos que planteaba, y plantearía posteriormente la efectiva instauración y despliegue del Estado-nación. Como efecto de la supresión paulatina del sistema foral se produce, por ejemplo, la castellanización completa de la Justicia, sin que el Estado ofrezca solución a la cuestión lingüística heredada del sistema anterior. En cuanto al otro tipo de medidas, las expresas, apuntamos que en el nuevo escenario los notarios —con especial incidencia en el campo jurídico—, o los maestros —con amplia influencia social— dejaban de figurar en el ámbito competencial de las instituciones forales —que, de hecho, acaban desapareciendo— pasando a unas manos que, o bien actuaban directamente contra la lengua vasca, o bien de forma indirecta impedían su utilización en cualquier forma. Esta tendencia uniformizadora fue en aumento según pasaban los años, a lo cual hay que añadir las novedades sociales. Todo ello, en definitiva, sumado al debilitamiento o desaparición de las instituciones propias vascas, señalan la dificultad de diseñar estrategias para, no ya asegurar el uso de la lengua vasca, sino incluso su supervivencia, dejando abierta una etapa de interrogantes. En relación con otros ingredientes de la pérdida foral, como la extensión del servicio militar, resulta patente que favorecieron la implantación de la lengua castellana. En definitiva, y de forma

gráfica, cuanto más Estado liberal menos Fueros, y cuanto menos Fueros —a falta de una alternativa para la lengua vasca por parte del modelo liberal—, menos euskera.

DECIMOCUARTA.—El siglo XIX trajo consigo unas novedades en la utilización y consideración jurídica del euskera en el seno de las instituciones forales provinciales que merecen particular consideración. Además de los esfuerzos en Gipuzkoa, concretados a mediados de siglo en la preparación y publicación de materiales sobre la lengua vasca, destinados a su estudio, en general, y su utilización en las escuelas, en particular, en una trayectoria que arranca a inicios de siglo, destaca lo acontecido en torno a las Juntas Generales de Bizkaia.

En Bizkaia, este cambio fundamental en la consideración de la lengua vasca se realizó a través de dos medios: por una parte, se reguló el uso de las lenguas —comprendiendo al euskera— con normativas propias y de forma específica; por otra parte, como consecuencia de la utilización habitual del euskera en las Juntas y, por primera vez, el euskera dio el salto al plano escrito, no solo a través de textos informales, sino incluso con la preparación de traducciones para su difusión general entre los habitantes de Bizkaia, superando el mecanismo de la intermediación y posibilitando la lectura directa de textos en euskera producidos por las autoridades forales. Son de vital importancia en este asunto los reglamentos internos de la Juntas Generales de Bizkaia de mediados del siglo XIX, que fueron incluso traducidos al euskera, donde se regula el estatus de la lengua vasca —basado realmente en la costumbre ya afincada de utilización oral del euskera en las reuniones—, y son los que condicionan, al menos en cierta medida, la verdadera utilización del euskera; si bien, la medida de su uso nos lo dan las actas, aunque sean

incompletas, ya que no recogen de forma exhaustiva todos los usos de la lengua, tal y como hemos constatado en la investigación.

En este cambio de situación, ampliación de lo vivido anteriormente, tuvieron una influencia fundamental la aportación de los estudiosos y apologistas de la lengua vasca de inicios de siglo, tanto locales como extranjeros, particularmente Wilhelm von Humboldt, a principios del siglo XIX, quién observó y constató el uso del euskera de forma oral en las instituciones públicas y planteó la utilización del euskera en ámbitos que hasta ese momento no le eran habituales. A este estímulo se añadió la actividad de los autores que conformaron en ese momento el dialecto literario vizcaíno, cuyas obras en los siglos precedentes eran de entidad menor. Por tanto, se unió la existencia de una demanda con la herramienta adecuada para satisfacerla, haciéndonos insistir en la idea de que los deseos, incluso si son impulsados desde las instituciones públicas necesitan para fraguar de la existencia de instrumentos y recursos, en este caso lingüísticos, que respondan a los deseos expresados y garanticen su ejecución.

Respecto a esta nueva etapa vivida en Bizkaia, la conclusión es que se inició un proceso que afectó a otras lenguas protonacionales europeas, y que se puede estructurar en tres fases. En la primera fase, se produce el empleo inconsciente del euskera por parte de las élites al igual que el resto de la población. En una segunda fase se da un deliberado retiro de las clases altas con respecto al euskera, que, en general, se llega a relacionar con los elementos inferiores de la sociedad (circunstancia que en el caso vasco se ve matizado por las características de una sociedad que no era marcadamente elitista y la identificación de la lengua con el sistema político propio, lo que supone que actuar contra la lengua es ir contra las propias instituciones, lo cual es una clave del mantenimiento de la lengua vasca); esta fase la describe en su momento

Larramendi. En la tercera fase se produce el redescubrimiento y revalorización del idioma cuando el habla campesina se revaloriza y se convierte finalmente en un símbolo o expresión de un pueblo.

DECIMOQUINTA.— Mención aparte merece la actividad de las autoridades carlistas, sobre todo la materializada en la Administración surgida con ocasión de la segunda Guerra Carlista en territorio vasco (1872-1876). En ese momento se unen para la lengua vasca lo más positivo de la experiencia en las Juntas Generales de Bizkaia con el tratamiento de la educación en Gipuzkoa. Esto es, uso del euskera en la actividad de las Juntas —ampliando el uso previo y extendido de Bizkaia a Gipuzkoa— con el tratamiento de la lengua en la escuela —con tradición en Gipuzkoa y ahora presente también en Bizkaia, estableciendo en materia educativa el bilingüismo escolar—. A pesar de la guerra, y durante un corto espacio de tiempo —de tal manera que nos ofrece una similitud con las circunstancias bélicas y, al mismo tiempo, propicias al desarrollo del euskera que se vivieron años más tarde— el aparato carlista ofreció unas perspectivas interesantes para la lengua vasca, partiendo de la recuperación foral de las instituciones vasca y de su título sobre la materia educativa.

DECIMOSEXTA.—En una valoración global de todo el periodo estudiado y respecto a la caracterización de los textos jurídicos y administrativos en euskera —más allá del régimen jurídico aplicable en cada uno de los casos y centrándonos ahora en aspectos lingüísticos y comunicativos de la producción escrita en lengua vasca— es posible señalar algunos rasgos generales sobre este tipo de escritos que ocasionalmente salen al paso cuando se examina con detenimiento la situación de la lengua en las instituciones públicas y el Derecho en el ámbito vasco. Estos rasgos generales nos sirven para

entender los retos que afronta el euskera en nuestros días para convertirse en una lengua normalizada y jurídicamente cooficial.

En primer lugar debemos señalar la limitadísima producción escrita en lengua vasca, frente al predominio, tras superar al latín, casi total del castellano en el campo jurídico. Los textos escritos en euskera que podemos citar son una parte pequeñísima del total de la producción generada durante siglos en el País Vasco. La cosa cambia, evidentemente, si atendemos a las referencias al uso oral de la lengua vasca, utilización que deviene en inevitable, como no podía ser de otra manera en ambientes vascoparlantes, en que la lengua propia no es objeto de rechazo o prohibición.

Unido directamente a la característica de su exigüidad, se nos aparece este otro rasgo: se trata de textos aislados, que aparecen aquí y allá, sin formar cuerpos homogéneos. Esta afirmación se debe realizar con matizaciones, puesto que en alguna ocasión (colecciones de cartas entre ayuntamientos, discursos del Corregidor en Bizkaia a los largo del siglo XIX o, en el caso del País Vasco continental, los textos revolucionarios de final del siglo XVIII) hay una cierta continuidad. Y es que, en ocasiones, determinadas circunstancias explican y empujan ciertos usos, esto es, la utilización escrita del euskera en documentos jurídicos y administrativos tiene unos alicientes suplementarios, que, valga la aclaración, no se dan en otros casos.

En cualquier caso, la reducida práctica escrita y falta general de series de documentos en euskera provoca la inexistencia de una continuidad que impulse el uso, aporte estabilidad y apariencia de normalidad en el uso o garantice un modelo a imitar. Todo ello, nuevamente, con las matizaciones precisas en torno a la posibilidad de identificar escritos de tipo popular, el influjo de Manuel de Larramendi o el uso del vizcaíno decimonónico en sus Juntas Generales.

Asimismo, la conexión entre el estatus jurídico de la lengua y el corpus es íntima y se produce en las dos direcciones.

Por su origen, se trata en ocasiones, las más, de textos traducidos, con un estilo más dirigido a transmitir el espíritu del mensaje que la literalidad, cuestión dificultada ésta por el desarrollo de la lengua vasca, aunque con propuestas de relieve, como la de Manuel de Larramendi. En otras ocasiones, son textos pensados y escritos en euskera y no de textos surgidos ex profeso. Como siempre, con excepciones.

Es reseñable también su función comunicativa (evidente en las cartas cruzadas entre ayuntamientos de ambos lados de la frontera), si bien se produce una ampliación hacia funciones simbólicas, tal y como hemos señalado, en el caso de las Juntas Generales de Bizkaia.

Una cuestión final es el alejamiento paulatino entre la lengua vasca y la realidad que aspira a transmitir, que para el caso que nos interesa es primordialmente el de las instituciones públicas y el Derecho. Superada ya una situación inicial que se corresponde con un periodo previo al que ha sido objeto de nuestra atención, el transcurso de los siglos, con la aparición de nuevas realidades y conceptos —también políticos y jurídicos — dificulta la adecuación de la lengua a una realidad que cada vez queda más distante.

DECIMOSÉPTIMA.—En cuanto a la cuestión de la lengua como derecho histórico, deseamos hacer unas consideraciones sobre la materia. Tal y como se desprende del título de este trabajo, no nos corresponde desarrollar el tema desde la perspectiva jurídica actual, y, por tanto, explicar, a la luz fundamentalmente de la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979, el concepto de los derechos históricos, su naturaleza jurídica o las teorías sobre su interpretación. Pero entendemos que nuestro trabajo

—enfocado al aspecto narrativo histórico, esto es a la «configuración» de ese posible derecho, que creemos ha quedado suficientemente probado a lo largo de estas páginas— nos permite añadir unas precisiones finales sobre la materia.

Los derechos históricos han sido definidos como las facultades relativas al autogobierno que los territorios forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava pueden ostentar y demandar para sí por su conexión directa con los que habían poseído durante el régimen foral. La Constitución española de 1978 establece, a través de su Disposición Adicional primera, que ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios Forales, y que la actualización general del régimen foral se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Y en este mismo sentido, ha de mencionarse también la Disposición Adicional única del Estatuto de Autonomía Vasco de 1979, que afirma que la aceptación del régimen de autonomía establecido en dicho Estatuto no implica renuncia del Pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

Es conocido que estas posibilidades o expectativas de organización autónoma ligadas al régimen foral histórico se deben adaptar a las necesidades de cada momento, esto es, que, si bien los derechos históricos traen causa inmediata del sistema foral, no se identifican exactamente con los contenidos que éste tenía durante su vigencia. Ejemplos claros de los derechos históricos son la realización institucional foral, compuesta por las Juntas Generales y las Diputaciones forales, o el Concierto económico, pero también se citan como tales otras materias o elementos tradicionales de la organización foral histórica, como lo relativo a carreteras y transportes, policía y seguridad pública, educación, etc.

Sin embargo, el intento de incluir el tratamiento de la lengua propia en esta misma categoría de los derechos históricos, como fundamento de la competencia de las instituciones vascas en materia de euskera, se ha visto un tanto diluido por el protagonismo de otros elementos con los que tiene una evidente relación, como son la educación y la cultura. De hecho, la cláusula constitucional de salvaguarda de los derechos históricos ha dado cobertura formal a la asunción estatutaria de competencias en el ámbito de la enseñanza, a través del artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, pero no a la protección del euskera y, si bien la declaración del euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y su carácter de lengua oficial en Euskadi, se encuentra en el Título Preliminar del Estatuto de Gernika, concretamente en su artículo 6, el Estatuto, a diferencia de lo que ocurre en materia de educación, no hace referencia específica a su fundamentación como un derecho histórico.

Pues bien, la tesis novedosa que hemos pretendido demostrar a lo largo de este trabajo es que, además del tratamiento jurídico que el Estatuto de Gernika reserva al euskera en su artículo 6, el uso, conocimiento y ordenación del euskera constituye también un derecho histórico vasco, que lo debería hacer merecedor de la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico vigente —Disposición Adicional primera de la Constitución y Disposición Adicional única del Estatuto de Gernika— otorga a los derechos históricos vascos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, al analizar las distintas fuentes de las que podían emanar las competencias de las Comunidades Autónomas y de los Territorios forales, llegó a decir que «la delimitación de las competencias de tales territorios podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales derechos» (Sentencia 11/1984, de 2 de febrero, fundamento jurídico 4º). Es cierto que el mismo Tribunal matizó posteriormente esta afirmación en su Sentencia 76/1988, de 26 de abril (fundamento jurídico 6º) y,

posteriormente, en su Sentencia 159/1993, de 6 de mayo (fundamento jurídico 6º), cuando afirmó que la Disposición Adicional primera «no puede estimarse como una garantía de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica» (fundamento jurídico 4º), y también señaló que «difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los Territorios Forales haya quedado indeterminado y dependiente de investigaciones jurídicas o decisiones judiciales caso por caso. Es verdad que, como afirmó el Tribunal Constitucional en la STC 11/1984, la delimitación de las competencias de los Territorios Históricos podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales derechos. Pero si esa investigación podía contribuir a facilitar la solución de conflictos competenciales en caso de duda, no resulta en modo alguno admisible que pueda sustituir o desplazar a los mandatos estatutarios o legales que actualicen el régimen foral, ni cabe sostener que ese régimen deriva única y directamente de una legitimidad histórica independientemente de las normas que lo actualicen» (fundamento jurídico 6º).

Estimamos que, si se lee con atención la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, la conclusión que se puede obtener es que el Tribunal no admite que la historia foral pueda ser un título autónomo de competencias que sea independiente de la actualización realizada por la Constitución, el Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico pero, como ha sostenido algún autor, citado en el texto de la tesis, la apelación a la historia para interpretar el alcance de algunas competencias de los Territorios Forales no solamente no está excluida, sino que ha sido utilizada en ocasiones por el propio Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia 86/1988, de 3 de mayo (fundamento jurídico 4º), en materia de transportes por carretera.

Pues bien, eso es precisamente lo que pretende esta tesis: una investigación histórico-jurídica minuciosa que pueda ser de utilidad para fundamentar e interpretar el alcance de las competencias de las instituciones vascas en materia lingüística. Por eso, se ha tratado de analizar en profundidad el tratamiento histórico y jurídico que recibió el euskera en los Territorios Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava entre 1500 y 1876, es decir, durante la vigencia del régimen foral vasco, del que emanan los derechos históricos. En nuestra opinión, el euskera justifica también el régimen foral y es parte indisoluble de él, y por ello, este trabajo intenta demostrar que el uso, conocimiento y ordenación del euskera constituye un derecho histórico vasco, que lo hace merecedor de la especial protección que el ordenamiento jurídico vigente otorga a los derechos históricos de los Territorios Forales, al mismo nivel que otros que aparecen específicamente mencionados en el Estatuto de Autonomía 1979 como derivados de la actualización del régimen foral previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución como, por ejemplo, los ya citados de la organización e instituciones privativas de autogobierno, el Concierto Económico, la educación, la policía autónoma o las carreteras.

Y dado que, tal y como reza el título de esta tesis, sostenemos que la ordenación del euskera constituyen también un derecho histórico, permítasenos el atrevimiento de realizar, por último, una propuesta *de lege ferenda*: en un contexto histórico y político como el actual, en el que después de transcurridos más de treinta y cinco años desde la aprobación del Estatuto de Gernika de 1979, se ha abierto de nuevo el debate sobre el autogobierno vasco y la reforma del mismo, la profundización en la consideración de la lengua como un derecho histórico y, por tanto, como título jurídico que fundamenta la competencia de las instituciones vascas sobre la misma, ofrece nuevas e interesantes perspectivas.

En definitiva, consideramos que debería estudiarse la posibilidad de incluir dicho título jurídico basado en los derechos históricos como complementario a los que ya existen actualmente para fundamentar la competencia de las instituciones vascas sobre esta materia en futuras reformas del ordenamiento jurídico vasco: iniciándose tal recorrido por la inclusión en el artículo 6 del Estatuto de Gernika, relativo al euskera, y continuando con la legislación específica relativa al euskera —obviamente, en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera—, e incluso considerando las leyes sectoriales que aludan también al uso y conocimiento del euskera —como por ejemplo, en la Ley Municipal vasca, actualmente en tramitación parlamentaria—, con el objetivo final en todo caso de avanzar en la defensa de su ordenación jurídica y en la protección de su conocimiento y uso, en consonancia con los deseos de la sociedad vasca.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

1. ARCHIVOS

La documentación inédita y no impresa utilizada en esta investigación procede de archivos situados tanto dentro del País Vasco como fuera de él. En el primer caso se trata fundamentalmente de los correspondientes a los diferentes territorios históricos y a los de los municipios.

Al no tratarse la documentación consultada de series limitadas y concretas de documentos (puesto que la lengua vasca no ha constituido históricamente un descriptor o una referencia para archivos y expedientes), se ha optado por dar cumplida referencia de las localizaciones y signaturas de los documentos citados a través de notas al pie ubicadas a lo largo del trabajo.

2. FUENTES IMPRESAS

Se ha incluido en este apartado la documentación original generada en la época sometida a estudio (siglo XVI a XIX), distinguiendo, además, entre documentación jurídica y documentación que no lo es. Se ha contemplado tanto documentación generada por las instituciones públicas, como publicaciones periódicas, folletos y libros.

En el caso de que se haya utilizado para esta investigación una edición contemporánea, sea por inexistencia de ediciones anteriores o por ser la más asequible, se ha indicado entre paréntesis la fecha de la primera edición o, en el

caso de obras que no vieron la luz en el momento de su concepción, la fecha de su redacción.

2.1. DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

A) BIZKAIA

a) Actas transcritas (1536-1737)

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo I. 1536-Octubre 1571, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo II. 1571-1582, J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo III. Agosto 1589-1600, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo IV. 1602-Abril 1617, J. E. Royuela Zumárraga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de villas y ciudad. Tomo V. Mayo 1617-ca. 1642, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo I. 1558-Abril 1569, A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo II. Junio 1569-Abril 1576, J. A. Iturbe Amorebieta y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo III. Mayo 1576-1583, J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IV. 1584-1590, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo V. 1591-Noviembre 1595, A. Lorente Ruigómez y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VI. Noviembre 1595-1600, J. E. Royuela Zumárraga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VII. 1601-Abril 1609, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo VIII. Mayo 1609-Marzo 1616, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo IX. Marzo 1616-Agosto 1624, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo X. Agosto 1624-Septiembre 1630, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, s. d.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XI. Septiembre 1630-Marzo 1637, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XII. Abril 1637-Febrero 1641, J. I. García Arbaiza y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIII. Febrero 1641-Octubre 1649, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIV. Octubre 1649-1657, J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XV. 1658-Octubre 1664, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVI. Noviembre 1664-Febrero 1672, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVII. Mayo 1672-Noviembre 1678, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XVIII. Noviembre 1678-1684, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XIX. 1685-Febrero 1690, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XX. Marzo 1690-Junio 1696, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXI. Junio 1696-Septiembre 1702, A. Martínez Lahidalga y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXII. Octubre 1702-1714, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXIII. 1715-Julio 1724, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXIV. Agosto 1724-1730, E. Sesmero Cutanda y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la tierra llana. Tomo XXV. 1731-Julio 1737, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2009.

b) Actas impresas (1737-1877)

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica desde el 17 de junio hasta el 3 de julio de 1738, Bilbao, 1738.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en Nuestra Señora Santa Maria de la Antigua de Guernica los dias 19, 21, 22 y 23 del mes de julio próximo passado, Bilbao, 1740.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica desde el 21 hasta el 26 de julio de 1744, Bilbao, 1744.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica, los dias 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de este presente año de 1770, Bilbao, 1770.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, celebrados en la Antigua de Guernica, los dias 10 y siguientes, hasta el 17 inclusive del mes de julio de este año de 1786, Bilbao, 1786.

Acuerdos de Juntas Generales, de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, celebrados en la Antigua de Guernica, los dias 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de julio de 1790, Bilbao, 1790.

Acuerdos de Juntas Generales de este M. N. y M.L. Señorio de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica, los días 14, 15, 16 y 17 del mes de febrero de este año de 1793, Bilbao, 1793.

Acta de la Junta General celebrada en el M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, en Santa Maria la Antigua de Guernica, el dia 17 de febrero de mil setecientos noventa y tres, en la que se trata de la Real Orden sobre el alistamiento de los que voluntariamente quieran servir á S.M., Bilbao, 1793.

Acta de la Junta General celebrada en el M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, en Santa Maria la Antigua de Guernica, el dia siete de agosto de mil setecientos noventa y cuatro, en la que se hizo un Decreto que trata del Oficio del General en Gefe de los exércitos de Navarra y Guipuzcoa demandando la formación de tercios para combatir y rechazar a los enemigos, Bilbao, 1794.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica, los dias 6,7,8,10,11 y 12 del mes de junio de este año de mil setecientos noventa y seis, Bilbao, 1796.

Acta de la Junta General celebrada en el M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, en la Antigua de Guernica, el dia diez de junio de 1796, en la que se formó un plan de arbitrios para paliar los gastos de la última guerra con la nación francesa, Bilbao, 1796.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en Santa María de Guernica los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Julio de este año de mil y ochocientos, Bilbao, 1800.

*Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica los días 6, 7 y 8 de Julio de este año de 180*1, Bilbao, 1801.

Acuerdos de Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en Santa María La Antigua de Guernica los dias 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del mes de Julio de este año de 1802, Bilbao, 1802.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en la Antigua de Guernica los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio y 1º de Agosto de este año de 1804, Bilbao, 1804.

Acuerdos de Juntas Generales de los días seis, siete, ocho, nueve y diez del mes de Agosto de mil ochocientos y seis y elecciones de nuevo gobierno de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, Bilbao, 1825.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas en Santa María de Guernica los días 20, 21, 22, 23 y 24 de Noviembre de 1806, Bilbao, 1806.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas en Santa María de Guernica los días 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de Junio de 1808, Bilbao, 1808.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas los días 26, 27 y 28 de Agosto de 1808, Bilbao, 1808.

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebrados en la Iglesia parroquial de San Nicolás de Bari de esta villa de Bilbao los días 16... 28 del mes de Octubre de este año de 1812, Bilbao, 1812.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas en Santa María de Guernica los días 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de Septiembre de 1814, Bilbao, 1814.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas en Santa María La Antigua de Guernica desde el día 2 hasta el 5 de Marzo inclusive de 1815, Bilbao, 1815.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 9 hasta el 20 de julio de 1816, Bilbao, 1816.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 7 hasta el 21 de Julio de 1818, Bilbao, 1818.

Continuación de las Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, que quedaron abiertas por su decreto de 20 de Julio de 1818, desde el día 9 hasta el 13 inclusive del mes de Noviembre del propio año, Bilbao, 1818. *Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en la Iglesia de la Antigua só el Arbol de Guernica los días 24 y 26 de Marzo de 1820,* Bilbao, 1820.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día 14 hasta el 24 de Mayo de 1823, Bilbao, 1823.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día 18 hasta el 28 de Mayo de 1824, Bilbao, 1824.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 6 hasta el 16 de Julio de 1825, Bilbao, 1825.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 10 hasta el 21 de Julio inclusive de 1827, Bilbao, 1827.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 7 hasta el 18 de Julio inclusive de 1829, Bilbao, 1829.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 4 hasta el 7 de febrero de 1830, Bilbao, 1830.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el Arbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 14 hasta el 17 de Septiembre de 1830, Bilbao, 1830.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 5 hasta 18 de julio inclusive de 1831, Bilbao, 1831.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día cuatro hasta el quince de julio inclusive de mil ochocientos treinta y tres, Bilbao, 1834.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día diez hasta el diez y seis de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, Bilbao, 1840.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día veinte y dos de marzo hasta el cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, Bilbao, 1841.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, (continuando las que quedaron abiertas en el mes de abril de 1841) los días 12, 13 y 14 de octubre del mismo año, Bilbao, 1841.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas só el árbol, y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica desde el día 30 de julio hasta el 6 de agosto de 1844, Bilbao, 1844.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 6 hasta el 13 de julio de 1846, Bilbao, 1846.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día once hasta el veinte de julio de 1848, Bilbao, 1848.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día tres hasta el catorce de mayo de 1850, Bilbao, 1850.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica, desde el día 18 al 31 de mayo de 1852, Bilbao, 1852.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María de Guernica en el año de 1854. Comenzáronse el día 11 de Julio, y suspendidas sus sesiones el 19 del mismo mes, fueron convocados de nuevo continuadas y concluidas desde el día 24 de Octubre hasta el 4 de Noviembre del propio año, Bilbao, 1854.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 10 al 18 de julio de 1856, Bilbao, 1856.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 5 al 18 de julio de 1858, Bilbao, 1858.

Juntas Generales estraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 10 al 13 de noviembre de 1859, Bilbao, 1859.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 9 al 22 de julio de 1860, Bilbao, 1860.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol de la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 7 al 19 de julio de 1862, Bilbao, 1862.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 11 al 25 de julio de 1864, Bilbao, 1864.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 2 al 13 de julio de 1866, Bilbao, 1866.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 6 al 20 de julio de 1868, Bilbao, 1868.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 4 al 16 de julio de 1870, Bilbao, 1870.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas só el árbol y en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, desde el día 5 al 7 de diciembre de 1872, Bilbao, 1872.

Juntas Generales de las Merindades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas en la Casa Consistorial de la Villa de Durango, Durango, 1874.

Juntas Generales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas so el arbol y en la iglesia juradera de Santa María la Antigua de Gernica desde el día 27 de junio al 5 de julio de 1875, Durango, 1875.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Salón de Actos de su Instituto-Colegio General, sito en la I. Villa de Bilbao, los días 24 y 25 de abril de 1876, Bilbao, 1876.

Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Instituto-Colegio General de Vizcaya, desde el día 25 de septiembre al 7 de octubre de 1876, Bilbao, 1876.

Juntas Generales extraordinarias del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, celebradas en el Instituto-Colegio General de Vizcaya, desde el día 18 al 23 de Abril de 1877, Bilbao, 1877.

B) GIPUZKOA

a) Actas transcritas (1518-1713)

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Cestona del 17 al 26 de Abril de 1518, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de San Sebastián del 9 al 20 de Abril de 1524, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa en la villa de Guetaria del 14 al 24 de Noviembre de 1526, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa en la villa de Azpeitia del 25 de Abril al 5 de Mayo de 1528, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Zarauz del 14 al 24 de Noviembre de 1528, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa en la villa de Zumaya del 30 de Abril al 10 de Mayo de 1530, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Motrico del 14 al 24 de Noviembre de 1531, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Tolosa del 13 al 23 de Abril de 1532, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de San Sebastián del 26 de Abril al 6 de Mayo de 1533, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Hernani del 14 al 24 de Noviembre de 1533, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Elgóibar del 18 al 28 de abril de 1534, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa en la villa de Rentería del 10 al 20 de Abril de 1535, San Sebastián, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Cestona del 29 de Abril al 9 de Mayo de 1536, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la N. y L. villa de Fuenterrabía del 14 al 24 de noviembre de 1539, San Sebastián, 1926.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. I: 1550-1553, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1990.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. II: 1554-1557, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1990.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. III: 1558-1564, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. IV: 1565-1568, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. V: 1569-1573, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1991.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. VI: 1574-1577, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. VII: 1578-1580, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. VIII: 1581-1583, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1993.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. IX: 1584-1586, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1993.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. X: 1587-1589, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1993.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XI: 1590-1592, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XII: 1593-1595, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XIII: 1596-1598, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1996.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XIV: 1599-1600, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XV: 1601-1603, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1998.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XVI: 1604-1606, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1999.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XVII: 1607-1609, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XVIII: 1610-1612, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XIX: 1613-1615, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2001.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XX: 1616-1618, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2001.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXI: 1619-1621, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXII: 1622-1625, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXIII: 1626-1628, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2003.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXIV: 1629-1631, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2005.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXV: 1632-1634, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2005.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXVI: 1635-1637, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2006.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXVII: 1638-1640, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2007.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXVIII: 1641-1643, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2008.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXIX: 1644-1646, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2008.

Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, v. XXX: 1647-1650, M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2010.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Tolosa del 1 al 5 de Abril de 1660, San Sebastián 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas en la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Azpeitia del 18 al 28 de abril de 1665, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de Zarauz del 14 al 24 de Noviembre de 1665, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Hernani del 14 al 24 de noviembre de 1670, San Sebastián, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa en la N. y L. villa de Azpeitia del 6 al 18 de Mayo del año 1688, San Sebastián, 1892.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la N. y L. Villa de Motrico del 1 al 6 de mayo del año de 1713, San Sebastián, 1893.

b) Actas impresas (1746-1877)

Registro de la Junta General que esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Azcoitia, este año de 1746, San Sebastián, 1746.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M. N. M. L. y M. valerosa Ciudad de Fuenterrabía este año de 1784, San Sebastián, 1784.

Registro de las Juntas Generales que esta M.N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la N. y Leal Villa de Vergara, este año de 1785, San Sebastián, 1785.

Registro de las Juntas Generales que esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la N. y Leal Villa de Motrico, este año de 1786, San Sebastián, 1786.

Registro de las Juntas Generales que esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la N. y Leal Villa de Tolosa, este año de 1787, San Sebastián, 1787.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la N. y L. Villa de Mondragón este año de 1788, San Sebastián, 1788.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la M. N. y M. L. ciudad de San Sebastián este año de 1789, San Sebastián, 1789.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Hernani este año de 1790, San Sebastián, 1790.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Elgoybar, este año de 1791, San Sebastián, 1791.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Deva, este año de 1792, San Sebastián, 1792.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la N. y L. Villa de Rentería este año de 1793, San Sebastián, 1794.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la Noble, y L. Villa de Guetaria, este año de 1794, San Sebastián, 1794.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Segura, este año de 1796, San Sebastián, 1796.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, ha celebrado en la Noble, y L. Villa de Azpeytia, este año de 1797, San Sebastián, 1797.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la Noble, y Leal Villa de Zarauz este año de 1798, San Sebastián, 1798.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Villafranca este año de 1799, San Sebastián, 1799.

Registro de las Juntas Generales, que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Azcoytia este año de 1800, San Sebastián, 1800.

Registro de las Juntas Generales que ésta M. N. y M. Leal provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y Leal Villa de Zumaya éste año de 1801, San Sebastián, 1801.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M. N. M. L. M. Valerósa, y M.S.F. Ciudad de Fuenterrabía, este año de 1802, San Sebastián, 1802.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la Noble y Leal Villa de Vergara, este año de 1803, San Sebastián, 1803.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Mondragón este año de 1805, Tolosa, 1805.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Rentería este año de 1814, Tolosa, 1814.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Cestona este año de 1816, Oiartzun, 1816.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Rentería este año de 1814, Tolosa, 1814

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Guetaria este año de 1815, Tolosa, 1815.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Cestona este año de 1816, Oiartzun, 1816.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Segura este año de 1817, Oiartzun, 1817.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Azpeitia este año de 1818, San Sebastián, 1818.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Zarauz este año de 1819, San Sebastián, 1819.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Zarauz este año de 1819, Tolosa, 1823.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Azcoitia este año de 1824: pasan las primeras a la N. y L. villa de Zumaya, Tolosa, 1824.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Zumaya este año de 1825, Tolosa, 1825.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M.N.M.L.M.V. y M.S.F. ciudad de Fuenterrabía este año de 1826, San Sebastián, 1826.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Vergara este año de 1827, San Sebastián, 1827.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Motrico este año de 1828, Tolosa, 1828.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Tolosa este año de 1829, Tolosa, 1829.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M.N. y M.L. Villa de Mondragón este año de 1830, Tolosa, 1830.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián este año de 1831, Tolosa, 1831.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Hernani este año de 1832, Azpeitia, 1832.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Elgóibar, Azpeitia, 1833.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Tolosa este año de 1834, San Sebastián, 1834.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Deva este año de 1839, Azpeitia, 1839.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L: Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Cestona este año de 1840, Azkoitia, 1840.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Segura, Azkoitia, 1841.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Azpeitia, Tolosa, 1844.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Villafranca, Tolosa, 1845.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Azcoitia, Tolosa, 1846.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Oñate, Tolosa, 1847.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Zumaya, Tolosa, 1848.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M. N. M. L., M. V. y M. S. F. Ciudad de Fuenterrabía, Tolosa, 1849.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Vergara, Tolosa, 1850.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Motrico, Tolosa, 1851.

Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M. N. y M. L. Villa de Tolosa, Tolosa, 1852.

Juntas Generales de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa celebradas en la N. y L. Villa de Villafranca, s. l., 1875.

C) ÁLAVA

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo I. 1502-1520, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1994.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo II. 1520-1533, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1994.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo III. 1534-1545, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1995.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo IV. 1546-1555, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1995.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo V. 1556-1565, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1996.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo VI. 1566-1574, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1996.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo VII. 1575-1582, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1997.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo VIII. 1583-1588, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1997.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo IX. 1589-1592, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1997.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo X. 1593-1599, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1997.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XI. 1600-1604, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2001.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XII. 1605-1611, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2001.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XIII. 1612-1619, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2001.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XIV. 1620-1626, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XV. 1627-1634, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XVI. 1635-1638, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XVII. 1639-1644, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XVIII. 1645-1650, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XIX. 1651-1657, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XX. 1658-1664, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2002.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XXI. 1665-1671, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2003.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XXII. 1672-1679, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2003.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XXIII. 1680-1686, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2003.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XXIV. 1687-1693, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2003.

Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo XXV. 1694-1699, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2003.

D) COLECCIÓN «FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO», PUBLICADA POR LA SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

Cartulario Real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474), J. L. Orella Unzué (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 2, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1983.

Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400), L.M. Díez de Salazar Fernández (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 6, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1985.

Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506), C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 8, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1986.

Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 9, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1986.

Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519), C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 16, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1988.

Colección documental del Archivo Municipal de Durango, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), vol. 1, Colección «Fuentes documentales

medievales del País Vasco» nº 20, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1989.

Colección documental del Archivo Municipal de Durango, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), vol. 2, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 21, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1989.

Colección documental del Archivo Municipal de Durango, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), vol. 3, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 22, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1989.

Colección documental del Archivo Municipal de Durango, C. Hidalgo de Cisneros Amestoy y otros (eds.), vol. 4, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 23, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1989.

Colección diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra (siglos XIV y XV), R. Ciérbide Martinena y otros (eds.), vol. 1, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 25, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1990.

Documentos navarros en lengua occitana, S. García Larragueta (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 26, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1990.

Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la Villa de Lequeitio (1325-1520), J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Colección «Fuentes

documentales medievales del País Vasco» nº 30, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1991.

Libro Viejo De Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia, J. L. Orella Unzué (ed.), vol. 1, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 33, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1991.

Libro Viejo De Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia, J. L. Orella Unzué (ed.), vol. 2, Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 34, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1991.

Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo II (1401-1450), L. M. Díez de Salazar Fernández (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 47, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1993.

Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías, J. Enríquez Fernández y otros (eds.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 51, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1994.

Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos, Elena Barrena Osoro (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 53, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982.

Colección diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra (siglos XIV y XV), R. Ciérbide Martinena y otros (eds.), vol. 2., Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 59, Sociedad Estudios Vascos, San Sebastián, 1995.

Documentación Medieval del Archivo Municipal de Segura. Tomo III (1450-1521), M. R. Ayerbe Iribar (ed.), Colección «Fuentes documentales medievales del País Vasco» nº 127, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 2006.

E) OTRA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Incluye textos normativos, recopilaciones y boletines oficiales.

ARAMBURU ABURRUZA, M. DE, *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014 (1696).

Bizkaiko Foru Legeria / Legislación foral de Bizkaia, Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto / Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1991.

Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya (luego *Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya*).

Boletin del M. N. y M. I. Señorío de Vizcaya (carlista).

Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa.

Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Edición oficial, Madrid, 1829.

Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. *Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*, T. González (ed.), Madrid, 1830.

Colección legislativa.

Cortes de León y Castilla, 4 vols., Real Academia de la Historia (ed.), Madrid, 1861-1903.

Cortes Valencianas del reinado de Felipe II, E. Salvador Esteban (ed.), Universidad de Valencia, Valencia, 1974.

Cuartel Real, El (1873-1876).

Diario de las actas y discusiones de las Cortes.

Diario de Sesiones del Congreso

EGAÑA, B. A., *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, L. M. Díez de Salazar Fernández y M. R. Ayerbe Iribar (eds.), Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1992 (escrita a finales del s. XVIII).

Fuero de Guipúzcoa, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1980 (1696).

Fuero reducido de Navarra: edición crítica y estudios, *El*, I. Sánchez Bella y otros (eds.), 2 vols., Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989.

Gaceta de Madrid.

Jura y proclamación de S. M. Carlos VII de Borbón y Austria de Este, Rey de las Españas, como Señor de Vizcaya, realizadas solemnemente só el Arbol de Guernica, el día 3 de julio de 1875, Durango, 1875.

Ley de Enjuiciamiento Civil. Edición oficial, Madrid, 1855.

Ley del Notariado y Reglamento General para el cumplimiento de la misma. Edición oficial, Madrid, 1863.

Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal. Edición Oficial, Madrid, 1872.

Libro de los Bollones, El, C. Álvarez Fernández y otros (eds.), Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995 (redactado a finales del s. XV).

Old Law of Bizkaia, The, G. Monreal Zia (ed.), University of Nevada, Reno, 2005.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, Bilbao, 1737.

Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, Diputación Foral de Gipuzkoa, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1983 (1583).

Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino. Adición al Reglamento para las Voluntarios Reales del Reino, correspondiente a las Provincias Vascongadas, Madrid, 1826.

Reglamento provisional de las escuelas de instrucción primaria de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, Azpeitia, 1875.

Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna, G. Monreal y R. Jimeno, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012.

2.2. OTRAS FUENTES

Se incluyen aquí todo tipo de libros, folletos y publicaciones periódicas citados a lo largo del trabajo y que no son estrictamente jurídicos, aunque su contenido puede ser cercano a dicha materia.

ALDRETE, B. DE, *Del origen, y principio de la lengua castellana ò romance que oi se usa en España*, Roma, 1606.

ANTEQUERA, J. M., *La codificación moderna en España*, Analecta, Pamplona, 2002 (publicado en 1886).

ARTIÑANO Y ZURICALDAY, A. DE, *Jaungoicoa eta foruac. La Causa Vascongada ante la Revolución Española*, Vitoria, 1869, págs. 57-58. URI: http://hdl.handle.net/10357/1625.

ARTIÑANO ZURICALDAY, A., *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral*, Barcelona, 1885.

ASTARLOA, P. P. DE, *Apología de la lengua bascongada*, Madrid, 1803.

BECERRO DE BENGOA, R., *El libro de Álava*, Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1985 (publicado en 1877).

BETOLAZA, J. P. DE, *Doctrina Christiana en Romance y Basquence…*, Bilbao, 1596.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., «Introducción», en RODRÍGUEZ-FERRER, M., *Los Vascongados: su país, su lengua y el príncipe L.L. Bonaparte*, Madrid, 1873.

CARRERAS Y GONZÁLEZ, M., *Elementos de derecho mercantil de España*, Madrid, 1860.

CASTAÑEGA, M. DE, *Tratado de las supersticiones y hechicerías y de la possibilidad y remedio dellas,* Logroño, 1529.

CASTILLO, A. DEL, *Sumario e recopilacion de todo lo romançado por mi*, Madrid, 1852.

CASTILLO, D. DEL, *Tratado de cuentas*…, Salamanca, 1542.

CHALBAUD Y ERRAZQUI, L., *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya,* Bilbao, 1898.

Constitutiones provinciales provincie cesaraugustane, et constitutiones sinodales diocesis Pampilonensis, Pamplona, 1501.

COROLEU É INGLADA, J. Y J. PELLA Y FORGAS, *Las cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres*, Barcelona, 1876.

ECHAVE, B. DE, *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabra vascongada,* México, 1607.

ERRO Y AZPIROZ, J. B. DE, *Alfabeto de la lengua primitiva de España*, Madrid, 1806.

Euskaro, El

FONTECHA Y SALAZAR, P. DE, *Escudo de la más constante fee y lealtad*, Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1976 (publicado en 1762).

GARIBAY Y ZAMALLOA, E. DE, *Las memorias de Esteban de Garibay y Zamalloa*, ed. de J. A. Achón Insausti y otros, Arrasateko Udala, Arrasate, 2000 (escrito entre 1586 y 1594).

GOROSABEL, P., *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972 (publicado en 1862).

GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972 (publicado en 1899-1901).

GOROSTIDI, M., «Curiosidades bascongadas», en *Euskal-Erria: revista bascongada*, 33, 1895, págs. 60-61.

HUMBOLDT, W. F. VON, *Los vascos (apuntaciones sobre un viaje por el país vasco en primavera del año 1801*, Auñamendi, San Sebastián, 1975.

Irurac Bat

IZTUETA, J. I., *Guipuzcoaco probintziaren kondaira edo historia,* San Sebastián, 1847.

LABAYRU Y GOICOECHEA, E. J., *Historia General del Señorío de Bizcaya,* 10 vols., La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968-1975 (publicado a partir de 1895).

LANDAZURI ROMARATE, J. J., *Historia civil de la MN. Y ML. Provincia de Álava,* Maxtor, Valladolid, 2009 (publicado en 1798).

LARDIZABAL, F. I. DE, *Gramática vascongada*, Diputación Foral Gipuzkoa, San Sebastián, 2006 (1856).

LARRAMENDI, M. DE, *Corografía o Descripción General de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1969 (publicado en 1882).

LARRAMENDI, M. DE, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Caja Municipal, San Sebastián, 1983 (escrito hacia 1756-1758).

LÁZARO DE DOU Y DE BASSOLS, R., *Instituciones de Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, 9 vols., Madrid, 1800-1803.

LÓPEZ-ALÉN, F., *Iconografía biográfica de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1898.

MADARIAGA, P. DE, *Libro Subtilissimo intitulado honra de Escribanos*, Valencia, 1565.

MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, 16 vols., 1846-1850.

MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones del derecho mercantil de España,* Barcelona, 1870.

MARTÍNEZ DE ISASTI, L., *Compendio historial de Guipúzcoa*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972 (publicado en 1850).

MOGUEL, J. A., *Cartas y disertaciones*, Madrid, 1854.

NEBRIJA, A. DE, *Gramática de la lengua castellana*, Red Ediciones, Barcelona, 2012 (publicada en 1492).

ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio Foral de la Provincia de Álava*, Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, Vitoria-Gasteiz, 1971 (publicado en 1858).

PIRALA, A., *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, 6 vols., Ediciones Turner, Madrid, 1984 (publicación iniciada en 1868).

POZA, ANDRÉS DE, *De la Antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas…*, Bilbao, 1587.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y provincias de Álava y Guipúzcoa*, 2 vols., Madrid, 1802. URI: http://hdl.handle.net/10357/4668.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana,* vol. 1, Madrid, 1726.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana,* vol. 1, Madrid, 1770.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades,* vol. 5., Madrid, 1737.

SAGARMÍNAGA, F. DE, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, 8 vols., Editorial de Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1988 (publicado en 1892).

SOLÓRZANO PEREIRA, J. DE, *Politica indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales…*, Madrid, 1648.

SORARRAIN, G. DE, *Catálogo de Obras Euskaras,* Caja Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984 (publicado en 1891).

TAPIA, E., *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*, Valencia, 1838.

VALDÉS, J. DE, *Diálogo de la lengua,* Plaza y Janés, Barcelona, 1984 (escrita en 1535).

VINSON, J., *Essai d'une bibliographie de la langue basque,* Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1983 (publicado en 1891).

YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta 1817-1818 inclusive*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964 (publicado en 1828).

ZALACAÍN, G., *Iracurtzaren asierac edo lenasteac euscalerrico aurrentzat G. Z. moldatua,* Tolosa, 1875.

ZAMÁCOLA, J. A., *Historia de las naciones bascas*, 2 vols. Amigos del Libro Vasco, Etxebarri, 1983 (escrita en 1818).

3. BIBLIOGRAFÍA

ABAD NEBOT, F., *Historia general de la lengua española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ABELLA GARCÍA DE EULATE, A. M., «Derecho. Régimen Foral. Organización», en CAJA PROVINCIAL DE ÁLAVA, *Álava en sus manos*, vol. 2, Caja Provincial de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1983, págs. 137-183.

ACHÓN INSAUSTI, J. A., *A voz de concejo: linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y los Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

ADOT LERGA, A., «El Consejo y Chancillería Real de Navarra (Baja Navarra) y el euskera (1523-1624)», en J. MADARIAGA ORBEA Y Á. ADOT LERGA (coor.), *Jornadas internacionales «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la historia»*, Pamiela, Pamplona, 2014, págs. 17-34.

AGINAGALDE, B. Y B. URGELL, «XVI. mendeko mendebaldeko lekukotasun berri bat: Sarasketa hiztegitxoa», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 46-2, 2012, págs. 13-29.

AGUIRRE GANDARIAS, S., «Dos documentos inéditos sobre el euskera en las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media», en *Oihenart. Cuadernos de Lengua y Literatura*, 10, San Sebastián, 1990, págs. 9-14.

AGIRRE GARCÍA, J., «Durangoko hiribilduaren kontzejua XV eta XVI. mendeetan: Erdi Aroaren bukaera eta Modernitatea», en BENGOETXEA REMENTERIA, B. (ed.): *Durango. 800 años de historia. 10 años de las Jornadas de Historia del Museo de Arte e Historia de Durango,* Museo de Arte e Historia, Durango, 2010, págs. 154-167.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, 2 vols. Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, Bilbao, 1995.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes. Diccionario biográfico de los alacaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industrial. Volumen I: 1836-1901*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 2002.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., *Diversidad y Convivencia Lingüística: Dimensión europea, nacional y claves jurídicas para la normalización del Euskara*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2003.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia. 1500-2014*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014.

AGIRREAZKUENAGA, J. Y J. R. URQUIJO GOITIA, *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991.

AJURIA ASTOREKA, F., *Klase sorkuntza eta faktore politikoa / Formación de la clase y factor político*, Museo de Arte e Historia, Durango, 1998.

AKESOLO, L., «Pedro de Madariaga, calígrafo y vascófilo», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 22-1, 1966, págs. 37-50.

AKESOLO, L., «Pedro de Madariaga kaligrafoa gramatikalari ere bai: *Modi loquendi latino et hispano sermone* idatzi zuen. 1581-1582n», en *Revista internacional de los estudios vascos,* 31, 1986, págs. 847-851.

AKESOLO, L., «Bizkaiko Forua, Gernikako Batzarrak eta Euskerea», *Idazlan guztiak. I,* Karmel, Zornotza, 1999, págs. 89-94.

ALARCOS, E., «Leonés, castellano y español», *Estudios humanísticos*, 2, 1980, págs. 9-19.

ALBERCH FUGERAS, R. Y J. R. CRUZ MUNDET, *¡Archívese! Los documentos del poder. El poder de los documentos,* Alianza, Madrid, 2002.

ALBERDI LONBIDE, X. Y A. ARAGÓN RUANO, «Euskarazko irakaskuntza Goierrin XVIII. mendeko bigarren erdian», en *Lapurdum,* 9, 2004, págs. 7-22.

ALBERRO, S., «La aculturación de los españoles en la América colonial», en C. BERNAND (comp.), *Descubrimiento, conquista y colonización de América a quinientos años,* Fondo de Cultura Económica, México, 1994, págs. 249-265.

ALBERTOS, M. L., «Álava prerromana y romana. Estudio lingüístico», en *Estudios de Arqueología Alavesa*, 4, 1970, págs. 107-234.

ALCALÁ, C., *La tercera guerra carlista. 1872-1876,* Grupo Medusa Ediciones, Madrid, 2004

ALCINA, J. F. Y OTROS, *Historia de la literatura española. Volumen I. Desde los orígenes al siglo XVII,* Cátedra, Madrid, 1990.

ALDEKOA, I., *Historia de la literatura vasca*, Erein, San Sebastián, 2004.

ALDEKOA, I., «El Renacimiento en la literatura vasca: Juan Pérez de Lazarraga», en *Revista de Filología Románica,* 29-1, 2012, págs. 145-161.

ALONSO ROMERO, M. P., *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ALONSO ROYANO, F., *El régimen foral de Bizkaia histórico y actual*, Versión Editora, 2ª ed., Bilbao, 2001.

ALTUNA, P., *Aita Aranaren egunaria / Diario del padre Arana / Journal du père Arana*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2000.

ALTZIBAR, X., *Gilen Humboldt (1767-1835)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000.

ALVAR LÓPEZ, M., *Nebrija y estudios sobre la Edad de Oro*, CSIC, Madrid, 1997.

ÁLVAREZ ALONSO, C., *La Jefatura del Estado, el Gobierno y la Administración Central*, Iustel, 2013.

ALVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001.

ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D. E I. GARRIDO YEROBI, *In dei nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos. XVI. mendeko Hondarribia bertako testamentuen bidez*, Hondarribiako Udala, Hondarribia, 2014.

ALTUNA, B., *Euskaldun fededun. Euskaldun ona izateko modu baten historia*, Alberdania, Irun, 2003.

ANAUT, D., *Euskararen kate hautsiak. Memoria de la represión lingüística*, Aise liburuak, San Sebastián, 2013 (edición simultánea en euskera con el título: *Euskararen kate hautsiak. Hizkuntza zapalkuntzaren memoria*).

ANGUERA, P., *El carlisme a Catalunya 1827-1936*, Empuries, Barcelona, 1999.

ANTHONY LODGE, R., *Francais: histoire d'un dialecte devenu langue*, Fayard, París, 1997.

APALATEGUI, F., *Karlisten eta liberalen gerra-kontaerak / Relatos de guerra de carlistas y liberales*, 2 vols., Auspoa, San Sebastián, 2005.

APARICIO PÉREZ, C., *Poder municipal, economía y sociedad en la Ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, Kutxa, San Sebastián, 1991.

APRAIZ, O., «El idioma en Álava. Toponimia alabesa. Notas, problemas y deducciones», en *Euskal-Esnalea*, 20, 1930, págs. 13-18.

ARCHILES, F. Y M. MARTÍ, «Un país tan extraño como cualquier otro: la construcción de la identidad nacional española contemporánea», en M.C. ROMEO E I. SAZ (eds.), *El siglo XX. Historiografía e historia*, Universitat de València, Valencia, 2002.

AREITIO Y MENDIOLEA, D. DE, «Las brujas de Ceberio», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 18, 1927, págs. 654-664.

AREITIO Y MENDIOLEA, D. DE, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya. Cargos y personas que lo desempeñaron*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943.

ARINAS, T., *El imposible perdido. Pasado y presente del euskera en Álava: entre la reivindicación y la imposición,* Hiria, San Sebastián, 2012.

ARIZA, M., «Historia lingüística de Extremadura», en *El habla en Extremadura*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1987, págs. 49-55.

ARKOTXA, A., «Sur la traduction en basque des textes officiels de la période révolutionnaire», en J. B. ORPUSTAN (ed.), *1789 et les Basques. Histoire, langue et littérature. Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1991, págs. 171-191.

ARÓSTEGUI, J., *El carlismo alavés y la guerra civil de 1870-1876,* Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1970.

ARÓSTEGUI, J., «El carlismo y los fueros vasconavarros», en *Historia del Pueblo Vasco,* vol. 3, Erein, San Sebastián, 1979, págs. 71-135.

ARÓSTEGUI, J., *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas,* La Esfera de los Libros, Madrid, 2003.

ARÓSTEGUI, J. Y OTROS, *Las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas,* La Esfera de los Libros, Madrid, 2003.

ARRIETA ALBERDI, J., «Los fundamentos jurídico-políticos del "Escudo" de Pedro Fontecha y Salazar (m. 1753)», en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, San Sebastián, págs. 131-148.

ARRIETA ALBERDI, J., «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», en GARCÍA GARCÍA, B. J. Y A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO (coords.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, págs. 303-326.

ARRIETA ALBERDI, J., « Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural», en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 16, 2009-2010, págs. 9-72.

ARRIETA ALBERDI, J., «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, págs. 831-863.

ARRIETA ALBERDI, J., «La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada», en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 1, Universidad de Oviedo / KRK ediciones, Oviedo, 2014, págs. 351-377.

ARRIETA ALBERDI, J., «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal», en *Anuario de historia del derecho español*, 84, 2014, págs. 799-842.

ARRIOLABENGOA, J., *Euskara Ibarguen-Cachopin kronikan (XVI. mendea)*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2008.

ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos. 1808-1936*, 2 vols., Aguilar, Madrid, 1974-1975.

ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid, 1978.

ARTOLA, M., *La monarquía de España,* Alianza, Madrid, 1999.

ARTOLA, M. (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián,* Nerea, San Sebastián, 2000.

ARTOLA, M., *Constitucionalismo en la historia,* Crítica, Madrid, 2005.

ARTOLA, M., (coor.), *Historia militar de España. Tomo IV. Edad Contemporánea: Vol. I. El siglo XIX,* Ministerio de Defensa, Madrid, 2015.

ARZAMENDI, J., *Términos vascos en documentos medievales de los siglos XI-XVI*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1985.

ARZOZ SANTISTEBAN, X., «Políticas lingüísticas actuales en las tierras del euskara», en *Revista de llengua i dret*, 49, 2008, págs. 45-67.

ASENSIO, E., «La lengua compañera del Imperio. Historia de una idea de Nebrija en España y Portugal», en *Revista de Filología Española,* XLIII-3/4, 1960, págs. 403-404.

ATXABAL RADA, A., «Incentivos fiscales vascos en la política lingüística: la fiscalidad lingüística», en *Estudios jurídicos sobre fiscalidad lingüística: incentivos fiscales como instrumento de política lingüística*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 198-326.

ÁVILA FERNÁNDEZ, A., «La enseñanza primaria a través de los Planes y Programas escolares en la educación española durante el siglo XIX (Desde el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 a la Ley de Instrucción Primaria de 1868)», en *Cuestiones pedagógicas-Revista de ciencias de la educación,* 4-5, 1987-1988, págs. 173-186.

AYERBE IRÍBAR, M. R., «La administración de justicia en los territorios vascos», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 56-1, 2000, págs. 5-51.

AYERBE IRIBAR, M. R., *Gipuzkoako Batzar Nagusiak. Mendez mende indarrean gaur egunera arte / Las Juntas Generales de Gipuzkoa. La fuerza de una institución secular en el siglo XXI,* Juntas Generales de Gipuzkoa, San Sebastián, 2006.

AYERBE IRIBAR, M. R., «Introducción. El proceso recopilador del derecho guipuzcoano, y la recopilación de 1696», en M. DE ARAMBURU ABURRUZA, *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014 (1696), págs. 9-132.

AZCONA PASTOR, J.M., *Historia General de la Villa de Ermua. Del Paleolítico al asesinato de Miguel Ángel Blanco*, Ayuntamiento de Ermua, Ermua, 2003.

AZEVEDO MAIA, C. DE, *História do galego-português. Estado lingüístico da Galiza e do Noroeste de Portugal desde o século XIII ao século XVI (com referência à situação do galego moderno)*, Fundação Calouste Gulbenkian / Junta Nacional de Investigação Científica e Tecnológica, Coimbra, 1986.

AZNAR MARTÍNEZ, E., *El euskera en La Rioja. Primeros testimonios,* Pamiela, Pamplona, 2011.

AZPIAZU, J. A., « Palabras y textos vascos antiguos », en *Oihenart: cuadernos de lengua y literatura*, 7, 1988, págs. 9-14.

AZPIAZU, J. A., «Las escuelas en el País Vasco a principios de la Edad Moderna. El interés por la enseñanza por parte de instituciones y particulares», en *Vasconia*, 27, 1998, págs. 147-164.

AZURMENDI, J., *Los españoles y los euskaldunes,* Hiru, Hondarribia, 2000.

AZURMENDI, M., «A vueltas con el término aquelarre», en *Revista internacional de los estudios vascos*, número extra 9, dedicado a: «Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)»), 2012, págs. 42-53.

AZURMENDI, M., *Las brujas de Zugarramurdi. La historia del aquelarre y la Inquisición*, Almuzara, Córdoba, 2013.

BABELON, J., *Carlos V (1500-1558)*, Losada, Buenos Aires, 1952.

BADIA I MARGARITY, A., *Moments clau de la història de la llengua catalana*, Universitat de València, Valencia, 2004.

BAHAMONDE, A. Y J. A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX,* 2ª ed., Catedra, Madrid, 2005.

BALIBAR, R. Y D. LAPORTE, *Burguesía y lengua nacional,* Editorial Avance, Barcelona, 1974.

BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983.

BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, G., *Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros*, Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, Bilbao, 1974.

BARANDIARAN, J. M., "El euskera en Álava a fines del siglo XVIII", en *Revista internacional de los estudios vascos,* 17, págs. 464-467.

BARIS, M., *Langue d'oïl contre langue d'oc*, Fédérop, Lyon, 1978.

BARÓ PAZOS, J., *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1992.

BARÓ PAZOS, J., «Los proyectos de Código Civil de iniciativa particular elaborados hasta el proyecto de García Goyena», en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, vol. 2, Universidad de Cantabria, Santander, 1993, págs. 30-53.

BARREIRO FERNÁNDEZ, J. R., *El carlismo gallego*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1976.

BARRENENGOA ARBERATZ, F., «El euskera de la Tierra de Ayala», en *Euskera*, 21, 1976, págs. 185-193.

BARRERO GARCÍA, A. M., «Las fuentes del derecho histórico español», en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 7, Alianza, Madrid, 1993, págs. 229-336.

BASTERO, A. DE Y F. FELIU (eds.), *Història de la llengua catalana,* Universitat de Girona, Girona, 1997.

BASTIDA, X., *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Ariel, Barcelona, 1998.

BATTANER ARIAS, M. P., *Vocabulario político-social en España (1868-1873),* Anejo XXXVII del Boletín de la Real Academia Española, Real Academia Española, Madrid, 1977.

BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995.

BAZÁN, I., «Superstición y brujería en el Duranguesado a fines de la Edad Media: ¿Amboto 1507?», en *Clio & Crimen*, 8, 2011, págs. 191-224.

BEITIA BENGOA, A. y otros, *Euskararen historia Araban*, Pedagogi Berrikuntzarako Zuzendaritza, Gasteiz, 1997.

BELAUSTEGUIBEITIA, J. R., «Notas necrológicas: D. José María Ampuero», en *Euskal-Erria. Revista bascongada*, 77, 1917, págs. 269-271.

BELENGUER CEBRÀ, E., *El imperio hispánico. 1479-1665,* Mondadori, Barcelona, 1995.

BELENGUER CEBRIÀ, E., *El imperio de Carlos V. Las coronas y sus territorios,* Península, Barcelona, 2002.

BENEYTO PÉREZ, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958.

BENGOETXEA REMENTERIA, B., «La fundación de Tabira de Durango y sus primeros siglos de vida», en B. BENGOETXEA REMENTERIA (coor.), *Durango en la historia. De los orígenes a la ciudad del siglo XX,* Museo de Arte e Historia, Durango, 2013.

BENITO PASCUAL, J. DE, *La Enseñanza de Primeras Letras en Gipuzkoa (1800-1825)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1994.

BENNASSAR, B. (dir.), *Inquisición española. Poder político y control social,* Crítica, Barcelona, 1997.

BERENGUER CEBRIÀ, E., *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica: del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII,* Barcelona, Península, 2001.

BERMEJO CABRERO, J. L., *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, El Albir, Barcelona, 1985.

BERNABÉ PONS, L. G. Y M. J. RUBIERA MATA, «La lengua de los mudéjares y moriscos. Estado de la cuestión», en *Actas del VII Simposio Internacional de Mudejarismo. Teruel, 1996*, Instituto de Estudios Turolenses / Centro de Estudios Mudéjares, Teruel, 1999, págs. 599-631.

BERNAL, A., *Monarquía e imperio,* Crítica / Marcial Pons, Barcelona / Madrid, 2007.

BERNARDO ARES, J. M. Y E. MARTÍNEZ RUIZ, *El municipio en la España Moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996.

BERNAT, J. Y OTROS, *Història de la llengua catalana,* Oikos-Tau, Vilassar de Mar, 1994.

BÉTHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX,* Akal, Madrid, 1997.

BIDART, P., «La Révolution française et la question linguistique», en J. B. ORPUSTAN (ed.) *1789 et les Basques. Histoire, langue et littérature. Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1991, págs. 145-170.

BIDART, A. Y M. ERIZ, *Elorrioko Toponimia*, Labayru Ikastegia, Bilbao, 2006.

BIJUESCA BASTERRETXEA, K. J., «Felipe Arrese Beitiaren poesia eta euskaldunen nazio identitatea», en *Oihenart*, 25, 2010, págs. 177-188.

BIZCARRONDO IBÁÑEZ, G., «Romance en Bilbao durante el siglo XVII: *Modo breve de aprender la lengua vizcaína* de R. de Micoleta» en *Bilboren 700. urteurrena. Hizkuntza gunea. Sinposio / Bilbao. El espacio lingúístico. Simposio 700 Aniversario,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 219-238.

BLANCO GONZÁLEZ, A., *Aislados en su lengua (1521-1995)*, Col. Anejos del Boletín de la Real Academia Española, LIV, Real Academia Española, Madrid, 1997.

BOLINAGA, Í., *Breve historia de la Revolución Francesa*, Ediciones Nowtilus. Madrid, 2014.

BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño (1570-1610)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997.

BONAPARTE, L. L., *Opera Omnia Vasconice*, 4 vols., Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1991.

BORONAT Y BARRACHINA, P., *Los moriscos españoles y su expulsión: estudio histórico-crítico*, 2 vols., Imprenta de Francisco Vives y Mora, Valencia, 1901.

BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (siglo XV-XVII),* Síntesis, Madrid, 1992.

BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Comunicación, conocimiento y memoria en la España de los siglos XVI y XVII,* Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, Salamanca, 2000.

BOUZA ÁLVAREZ, F. J., *Corre manuscrito: una historia cultural del Siglo de Oro*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

BOYER, H. Y P. GARDY (eds.), *La question linguistique au Sud au moment de la Révolution française: actes du colloque de Montpellier (1984)*, *Lengas*, 17-18 (número doble de dicha revista), 1985.

BOYER, H. Y OTROS, *Le texte occitan de la Période Révolutionnaire (1788-1800). Inventaire, approches, lectures*, Section Française de l'Association Internationale d'Etudes Occitanes, Montpellier, 1989.

BRUN, A., *Recherches historiques sur l'introduction du français dans les provinces du midi*, Honoré Champion, París, 1923.

BRUNOT, F., *Histoire de la langue française*, 13 vols., 1905-1953 (ANTHONY G. Y R. MARTIN (dirs.), vol. XIV y vol. XV, CNRS, París, 1985 y 1995; G. ANTOINE Y B. CERQUIGLINI (dirs.), vol. XVI, CNRS, París, 2000).

BUCETA, E., «El juicio de Carlos V acerca del español», en *Revista de Filología Española*, 24, 1937, págs. 11-23.

BUESA, T., «Afinidades entre las hablas alavesas, riojanas y navarroaragonesas», en *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1984, págs. 129-65.

BUFFA, J. L., «Política lingüística de España en América», en *Románica*, 7, 1974, págs. 7-47.

BURGO, J. DEL, *Bibliografía del siglo XIX. Guerras carlistas. Luchas políticas*, 2ª ed., Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978.

BURKE, P., *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia,* Gedisa Editorial, Barcelona, 1996.

BURKE, P., *Lenguas y comunidades en la Europa moderna*, Akal, Barcelona, 2006.

BUSSE, W. Y J. TRABANT (eds.), *Les Idéologues: sémiotique, théories et politiques linguistiques pendant la Révolution française*, John Benjamins, Amsterdam / Filadelfia, 1986.

CAJAL VALERO, A., *Administración periférica del Estado y autogobierno foral. Guipúzcoa 1839-1877*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2000.

CAJAL VALERO, A., «*Paz y Fueros*». *El Conde de Villafuertes: Guipúzcoa entre la «Constitución de Cádiz», y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.

CAMBOURS OCAMPO, A., *Lenguaje y nación. Materiales para la independencia idiomática en Hispanoamérica,* Marymar, Buenos Aires, 1983.

CANAL, J., *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España,* Alianza, Madrid, 2000.

CANELLAS LÓPEZ, A., *La Cancillería del Reino de Navarra desde Teobaldo I a Blanca*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1984.

CANO AGUILAR, R., «Historia del andaluz», en NARBONA, A. Y OTROS, *El español hablado en Andalucía*, Ariel, Barcelona, 1998, págs. 27-122.

CANO AGUILAR, R., (coord.), *Historia de la lengua española*, Ariel, Barcelona, 2004.

CANTERA, J., «"Lengua e imperio" en la política de la Revolución Francesa y sus antecedentes en la Península Ibérica en el siglo XVI», en *Thélème: Revista complutense de estudios franceses*, 1, 1992, págs. 29-38.

CAPITÁN DÍAZ, A., *Los catecismos políticos en España (1808-1822). Un intento de educación política del pueblo*, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, Granada, 1978.

CARO BAROJA, J., «Observaciones sobre el vascuence en el Fuero General de Navarra», en *Fontes Linguæ Vasconum*, 1, 1969, págs. 61-95.

CARO BAROJA, J., «Prólogo», en A. BERISTAÍN Y OTROS (eds.), *Derecho penal vasco. Fuentes: siglos XI-XVI*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1980, págs. 9-16.

CARO BAROJA, J., *Materiales para una historia de la lengua vasca en su relación con la latina*, Txertoa, San Sebastián, 1990.

CARO BAROJA, J., *Nosotros los vascos*, 5 vols., Lur, San Sebastián, 1995.

CARR, R., *España: 1808-2008*, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 2009.

CARRASCO CANALS, C., *La burocracia en la España del siglo XIX*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1975.

CARRASCO PÉREZ, J., «Notariado y Hacienda Pública en el reino de Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414)», en *Príncipe de Viana*, 257, 2013, págs. 111-191.

CARREÑO RIVERO, M., *Las ideas de la oratoria sagrada como medio de educación cívica en los inicios del liberalismo español (1820-1823)*, Universidad Complutense, Madrid, 1990.

CARRETERO, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Edad Moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

CARRIÓN ARREGUI, I., «Los antiguos pesos y medidas guipuzcoanos», en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 24, 1996, págs. 59-79.

CASANOVA AGUILAR, I., *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Iustel, Madrid, 2008.

CÁSEDA TERESA, J. F., «Brujas e inquisición en Calahorra. Una historia poco conocida», en *Kalakorikos. Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Calahorra y su entorno*, 12, 2007, págs. 301-310.

CASENAVE, J., «Dominique-Joseph Garat - Recherches sur le peuple primitif de l'Espagne; sur les révolutions de cette péninsule; sur les Basques espagnols et françois. Rapport établi en 1811 pour Napoléon Ier», en *Lapurdum*, 11, 2006, págs. 69-135.

CASTELLS ARTECHE, J. M., *Reflexiones sobre la autonomía vasca*, Instituto Vasco de Administración Publica, Oñati, 1986.

CASTELLS ARTECHE, L., «Liberales, fueros e identidades en el País Vasco. 1850-1919», en L. CASTELLES Y OTROS, *El País Vasco y España: identidades, nacionalismos y Estado (siglos XIX y XX*), Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, págs. 116.

CASTELLS, L. Y A. CAJAL (eds.), *La autonomía vasca contemporánea (1808-2008),* Marcial Pons, Madrid, 2009

CASTELLS, I., *Atlas histórico de la Revolución Francesa (1789-1799)*, Editorial Síntesis, Madrid, 2012.

CATALÁN, D., *El español. Orígenes de su diversidad*, Paraninfo, Madrid, 1989.

CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El precio del purgatorio. Los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

CAVERO LATAILLADE, Y T. ZAMORA RODRÍGUEZ, *Constitucionalismo Histórico de España*, Universitas, Madrid, 2013.

CELAYA, P., *Elgueta, Anguiozar y Ubera*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, San Sebastián, 1976.

CELAYA IBARRA, A., *Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*, Ed. Leopoldo Zugaza, Durango, 1976.

CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Compilación de Vizcaya y Álava*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979.

CELAYA IBARRA, A., *Derecho civil vasco,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1993.

CELAYA IBARRA, A., «Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», en *Estudios de Deusto*, 46-2, 1998, págs. 91-108.

CELAYA IBARRA, A., *Los Fueros de Bizkaia*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2009.

CERDÁ DÍEZ, J., *Los archivos municipales en la España contemporánea,* Trea, Gijón, 1997.

CERTEAU, M., D. JULIA Y J. REVEL, *Una política de la lengua. La Revolución francesa y las lenguas locales: la encuesta Gregorio,* Universidad Iberoamericana, México, 2008.

CESARE, G. DI Y K. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Euskara y nobleza en la Llanada alavesa oriental», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 115, 2012, págs. 287-306.

CHAURAND, J. (dir.), *Nouvelle histoire de la langue française*, Editions du Seuil, París, 2012.

CID ABASOLO, K., «Las fronteras de la lengua vasca a lo largo de la historia», en *Revista de Filología Románica*, 19, 2002, págs. 15-36.

CID ABASOLO, K., «La lexicografía vasca a lo largo de la historia», en *Revista de Filología Románica*, 27, 2010, págs. 163-178.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., *Textos lingüísticos navarros*, Diputación Foral de Navarra, 1970.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «El romance navarro», en *Revista de Filología Española*, LIII-1/4 1970, págs. 45-93.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., *Primeros documentos navarros en romance (1198-1230). Comentario lingüístico*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1972.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Toponimia navarra. Historia y lengua», en *Fontes Linguae Vasconum*, 34, 1980, págs. 87-106.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., *Estudio lingüístico de la documentación medieval en lengua occitana de Navarra*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1981.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Evolución y castellanización del romance navarro», en *Príncipe de Viana*, 168-170, 1983, págs. 173-180.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Reconocimiento del romance navarro bajo Carlos II (1350)», en *Príncipe de Viana*, 182, 1987, págs. 705-710.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «La scripta administrativa de la Navarra medieval en lengua occitana: comentario lingüístico», en *Zeitschrift für Romanische Philologie*, 105, 1989, págs. 276-312.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Plurilingüismo histórico en Euskal Herria», en *Fontes Linguae Vasconum*, 56, 1990, págs. 149-164.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Documentos inéditos occitano-navarros procedentes de las parroquias de San Pedro, San Miguel y San Juan de Estella (1254-1369), en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 14-1, 1991, págs. 41-65.

CIERBIDE MARTINENA, R., «Las lenguas vasca y española en las actas de las Juntas Generales de Álava: (1502-1620)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo IV (1546-1555)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1994, págs. 9-94.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación», en *Archivo de Filología Aragonesa*, 48-49, 1993, págs. 9-46.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Consideraciones históricas en torno al euskera en Álava: nuevos testimonios», *Fontes linguae vasconum*, 72, 1996, págs. 287-296.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «El patriciado urbano occitano en la Navarra medieval», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 163-174.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Origen y desarrollo del romance navarro», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 123-150.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Aragonés, navarro y vascuence en la caracterización idiomática del Vidal Mayor», en *Revista de Filología Española*, 90-2, 2010, págs. 257-278.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «El navarro y el aragonés», en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena. Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2011, págs. 729-760.

CIÉRBIDE MARTINENA, R., «Occitano languedociano y gascón en la Navarra Medieval, País Vasco Norte y Guipúzcoa», en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena. Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2011, págs. 761-772.

CIFUENTES PAZOS, J.M., *La economía de las iglesias vizcaínas en el siglo XVII*, Ediciones Beta III milenio, Bilbao, 2000.

CILLÁN APALATEGUI, A., *La foralidad guipuzcoana: estudio político de fueros de la provincia*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1969.

CISNEROS AYÚCAR, J.L., «El castellano en el siglo XVIII: apologistas y detractores», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 147-152.

CLAVERO, B., *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1982.

CLEMENTE, J. C., *Historia general del carlismo,* Artegraf, Madrid, 1992.

CLEMENTE, J. C., *Diccionario histórico del carlismo,* Pamiela, Pamplona, 2006.

COBO DEL ROSAL, G., «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la Codificación penal», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86, 2011, págs. 921-969.

COBREROS MENDAZONA, E., «Sobre las Normas de la Comunidad Autónoma referentes a la política lingüística», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 5, 1983, págs. 257-262.

COBREROS MENDAZONA, E., «La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al conocimiento del Euskara en el acceso a la función pública», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 22, 1988, págs. 171-178.

COBREROS MENDAZONA, E., *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1989.

COBREROS MENDAZONA, E., *El euskara en el Estatuto Vasco*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1989.

COBREROS MENDAZONA, E., «La política de normalización lingüística en las administraciones públicas vascas: datos normativos», en *Revista de llengua i dret*, 14, 1990, págs. 267-275.

COBREROS MENDAZONA, E., «Las minorías lingüísticas en el ordenamiento español», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela Libre, Madrid, 1994.

COBREROS MENDAZONA, E., «Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera», en *Revista internacional de estudios vascos*, 43-2, 1998, págs. 333-339.

COBREROS MENDAZONA, E., «La normativa sobre el euskera publicada en 2014», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 101, 2015, págs. 165-169.

COHEN, P., «L'imaginaire d'une langue: l'État, les langues et l'invention du mythe de l'ordonnance de Villers-Cotterêts à l'époque moderne en France», en *Histoire Epistémologie Langage*, 25-1, 2003, págs. 19-69.

COLOMB, A., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts et le notariat», en *Le Gnomon. Revue internationale d'histoire du notariat*, 71, 1990, págs. 5-9.

COLÓN, G., «El aragonés cancilleresco: sociología de un idioma», en *El español y el catalán, junto y en contraste*, Ariel, Barcelona, 1989, págs. 237-270.

COLÓN, G., «Castellano-aragonés en el antiguo reino de Valencia», en M. T. ECHENIQUE ELIZONDO Y J. P. SÁNCHEZ MÉNDEZ (eds.), *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Gredos, I, Madrid, 2002, págs. 33-51.

COMBY, J., *Para leer la historia de la Iglesia*, Editorial Verbo Divino, Estella, 1987.

COMISIÓN ESPECIAL DE CODIFICACIÓN DE VIZCAYA, *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya*, Imprenta Provincial, Bilbao, 1902.

CORNU, G., *Linguistique juridique*, 3ª ed., Montchrestien, París, 2005.

CROWLEY, T., *The Politics of Language in Ireland 1366-1922: A Sourcebook*, Routledge, Londres, 2000.

CROWLEY, T., *Wars of Words: The Politics of Language in Ireland 1537-2004*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

CUNILL, C., «Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI», en *Estudios de Historia Novohispana*, 52, 2015, págs. 18-28.

DARRICAU, A., *France et Labourd*, H. Labèque, Dax, 1906.

DAVIES, J., *The Welsh Language,* University of Wales, Cardiff, 1993.

DAVIES, P., *La Revolución Francesa: una breve introducción*, Alianza, Madrid, 2014.

DÁVILA, P., *La política educativa y la enseñanza pública en el País Vasco (1860-1930)*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1995.

DEDIEU, J. P., «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», en *Manuscrits. Revista d'historia moderna*, 18, 2000, págs. 113-139.

DIAZ NOCI, J., *Euskal prentsaren sorrera eta garapena*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1995.

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA, *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga: 1332-1982. Congreso de Estudios Históricos*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1982.

DÍVAR GARTEIZAURRECOA, J., «Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 22, 2011, págs. 7-19.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. Y B. VINCENT, *Historia de los moriscos,* Alianza, Madrid, 1993.

DONOSO, I., *Historia cultural de la lengua española en Filipinas: ayer y hoy*, Verbum, Madrid, 2012.

DUARTE, C. Y A. MASSIP, *Síntesi d'història de la llengua catalana*, La Magrana, Barcelona, 1981.

DUHART, M., *Ustaritz au temps de la Révolution*, Société des Scienses, Lettres et Arts de Bayonne, Bayona, 1989.

ECHALAR, E. DE, «Voces vascas usadas en el Fuero de Navarra», en *Boletín de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Navarra,* 41, 1920, págs. 61-68; 42, 1920, págs. 164-171; 43, 1920, págs. 219-224; 45, 1921; 48, 1921, 256–263.

ECHEGARAY, B., «Algunas voces vascas usadas en el fuero general de Navarra», en *Euskera,* 8, 1927, págs. 43-65.

ECHEGARAY, B., «Vehículo lingüístico utilizado para la enseñanza en el País Vasco», en *Yakintza*, 7, 8 y 9, 1934, págs. 33-42, 104-111 y 194-202.

ECHEGARAY, C. DE, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa y Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2009.

ECHENIQUE, M. T., *Historia lingüística vasco-románica*, Gipuzkoako Aurrezki Kutxa, San Sebastián, 1984.

ECHENIQUE ELIZONDO, M. T. Y J. SÁNCHEZ MÉNDEZ, *Las lenguas de un reino. Historia lingüística hispánica*, Gredos, Madrid, 2005.

EDWARDS, J., *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*, Crítica, Barcelona, 2001.

EGIBAR URRUTIA, L. DE, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*, Ayuntamiento de Bakio, Bakio, 2006.

EGIBAR URRUTIA, L. DE, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2009.

EGUIGUREN IMAZ, J. L., *El arreglo vasco. Fueros, constitución y política en los siglos XIX y XX*, Hiria, San Sebastián, 2008.

EL ALAQUI, Y., «Le castillan, langue impériale?», en L. VILLARD (ed.), *Langues dominantes, langues dominées*, Publications de l'Université de Rouen et du Havre, Mont-Saint-Aignan Cedex, 2008, págs. 197-208.

ELLIOT, J. H. (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Crítica, Barcelona, 1982.

ELLIOT, J. H., *La España imperial. 1469-1714*, 5ª ed., Vicens-Vives, Barcelona, 1991.

ELOSEGI, A., *Zuzenbideko euskal hizkera berezia. Lege-corpus itzuli bateko terminologiaren azterketa linguistikoa eta terminologikoa*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003.

ELVIRA, J. y otros (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008.

EMPERADOR ORTEGA, C., «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen», en *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango,* 10, 2013, págs. 13-34.

Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Literatura, 5 vols., Editorial Auñamendi, San Sebastián, 1969-1981.

ENGUITA UTRILLA, J. M. Y OTROS, «La castellanización de Aragón a través de los textos de los siglos XV, XVI y XVII», *Archivo de Filología Aragonesa*, 51, 1995, págs. 151-195.

ENGUITA, J. M. Y VICENTE LAGÜÉNS, «En torno a los orígenes del romance aragonés», en *Aemilianense*, 1, 2004, págs. 65-93.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. Y J. C. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, «La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen» en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria,* vol. 3, Txertoa, San Sebastián, 1988, págs. 51-61.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833),* Ediciones Beta III Milenio, Bilbao, 2011.

ESCARZAGA, E. DE, *Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Diputación Provincial, Bilbao, 1919.

ESCOLANO, A., *La educación en la España contemporánea: políticas educativas, escolarización y culturas pedagógicas*, Biblioteca Nueva. Madrid, 2002.

ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de estado y del despacho. 1474-1724*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.

ESCUDERO, J. A. (dir.), *La Iglesia en la historia de España*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

ESTECHA Y MARTÍNEZ, J. M. DE, *Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1998.

ESTORNÉS LASA, B. Y M. ESTORNÉS LASA, «Un cancionero vasco del s. XVI en Obanos», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta*, 5, 1970, págs. 231-234.

ESTORNÉS LASA, I., *Carlismo y abolición* foral, Auñamendi, San Sebastián, 1976.

ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., *La construcción de una nacionalidad vasca. El Autonomismo de Eusko-Ikaskuntza (1918-1931)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1990.

ETCHEBARNE, M., *Dynamique historique de la langue basque, variation dans l'espace et changement dans le temps*, Honoré Champion, París, 2012.

ETXEBARRIA ITURRATE, A., Y C. GALLASTEGI ARANZABAL, «1789ko lapurtarren kaiera», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 10, 2006, págs. 125-150.

ETXEGARAI, B., «Vehículo lingüístico utilizado para la enseñanza en el País Vasco», en *Yakintza*, 8, 1934, págs. 106-108, apartado: «Plausibles iniciativas de las Diputaciones carlistas de Guipúzcoa y Vizcaya» (este trabajo también fue publicado en la obra colectiva OLANO, A. DE, Y OTROS, *Lucha de idiomas en Euzkadi y Europa*, Euskaltzaleak, San Sebastián, 1935).

ETXEGOIEN, J. C., *Euskara jendea: gure hizkuntzaren historia, gure historiaren hizkuntza*, Pamiela, Pamplona, 2006.

ETXEGORRI, P., *Biarnoko euskaldunak. Historiaren eta hizkuntzen bidegurutzean*, s.l., s.n., 2012.

ETXEPARE, B., *Lingua vasconum primitiae,* Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2001.

EUSKARA JURIDIKOAREN MINTEGIA, *Euskara, Zuzenbidearen hizkera,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1995.

EXTRAMIANA, J. M., «Regionalismo y prenacionalismo en el País Vasco del siglo XIX», en *Industrialización y nacionalismo: análisis comparativo. Actas del I Coloquio Vasco-Catalán de Historia*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1985, págs. 387-400.

FAUCHON, P., *L'abbé Grégoire, le prêtre-citoyen*, La Nouvelle République, Tours, 1989.

FEIJÓO CABALLERO, P., *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución Francesa*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1991.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Felipe II y su tiempo*, Espasa, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «Juntas Generales en la Edad Moderna», en *Actas de las Juntas Generales de Álava. Tomo V. 1556-1565,* Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1995, págs. 8-59.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «So pretexto que Garibay pasa por Valladolid», en *Cuadernos de Alzate*, 23, 2000, págs. 5-24.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del Fuerismo*, Siglo XXI, Madrid, 1991.

FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I., «Alfonso X el Sabio en la historia del español», en R. CANO (coord.), *Historia de la lengua española*, Ariel, Barcelona, 2004, págs. 381-422.

FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I., «La lengua de los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la península ibérica», en P. MARTÍNEZ SOPENA Y A. RODRÍGUEZ LÓPEZ (coords.): *La construcción medieval de la memoria regia*, Universitat de València, Valencia, 2011, págs. 325-363.

FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I., *La lengua de Castilla y la formación del español*, Real Academia Española, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Reglamentos Parlamentarios* (1810-1977), Iustel, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Orígenes de la Prensa. Periodismo, política y sociedad», en *Bizkaia 1789-1814*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1989, págs. 145-172.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750 - 1840)*, Siglo XXI, Madrid, 1991.

FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas: (un análisis histórico-jurídico)*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1986.

FERRANDIS I OLMOS, M., *La decadencia valenciana: historia i llengua*, La Rat Penat, Valencia, 1991.

FERRANDO FRANCÉS, A. Y M. NICOLÁS AMORÓS, *Història de la llengua catalana*, UOC, Barcelona, 2011.

FERRER DALMAU, M., *Historia del tradicionalismo español*, 30 vols., Editorial Católica Española, Sevilla, 1941-1979.

FERRER I GIRONES, F., *La persecució politica de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui,* Edicions 62, Barcelona, 1985.

FERRER I GIRONES, F., *Catalanofòbia. El pensament anticatalà a través de la història.* Edicions 62, Barcelona, 2000.

FERRO COUSELO, X., «Cómo e por qué os escribanos deixaron de empregar o galego», en *Homenaxe a Ramón Otero Pedrayo*, Galaxia, Vigo, 1958, págs. 251-254.

FIORELLI, P., «Pour l'interprétation de l'ordonnance de Villers-Cotterêts», *Le Français moderne*, 4, 1950, págs. 277-288.

FLORISTÁN IMÍZCOZ A., (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna,* Ariel, Barcelona, 2001.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «Revisionismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en M. GALÁN LORDA (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, págs. 19-44.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, J. M., *España Moderna,* Ariel, Barcelona, 2004.

FOLGADO GARCÍA, J. R., «Las lenguas romances y la evangelización granadina. La aportación de Hernando de Talavera y la liturgia en arábigo de Pedro de Alcalá», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III: Historia Medieval*, 27, 2014, págs. 229-238.

FONTANA, J., *La época del liberalismo. Historia de España, vol. VI*, Crítica, Madrid, 2007.

FOX, E. I., *La invención de España: nacionalismo liberal e identidad nacional*, Cátedra, Madrid, 1997.

FRAGO GRACIA, J. A., *Historia de las hablas andaluzas*, Arco Libros, Madrid, 1993.

FRAGO GRACIA, J. A., *Reconquista y creación de las modalidades regionales del español*, Caja de Burgos, Burgos, 1994.

FRAGO, J. A., *Historia del español de América*, Gredos, Madrid, 1999.

FRAGO, J. A., «Origen, desarrollo y declive del romance aragonés», en G. COLÓN DOMENÈCH Y LL. GIMENO BETÍ (eds.), *Ecologia lingüística i desaparició de llengües*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, págs. 105-120.

FUSI, J. P., *España. La evolución de la identidad nacional*, Temas de Hoy, Madrid, 2000.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «La difusión del Liberalismo en el País Vasco: de la Carta Pastoral de Luis de Borbón (1820) a *El Liberalismo es pecado* (1887)», en *Estudios de Deusto,* 51-1, 2003, págs. 191-210.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Presencia histórica del euskera en las Juntas Generales de Bizkaia», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 3, 2004, págs. 28-44.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Cadizko Konstituzioaren aldeko sermoia euskaraz, hirurteko liberalaren garaian (1820-1823)», en *Karmel,* 245, 2004, págs. 39-58.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «1805eko ermandadeko araudia euskaraz», en *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 10, 2006, págs. 111-124.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Euskara eta euskal kultura Gasteizko elizbarrutiaren aldizkarian (1862-1900)», en *Karmel*, 266, 2009, págs. 3-15.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «La primera traducción al euskera de un texto parlamentario español», en URRUTIA BADIOLA, A. Y OTROS (coords.), *Nomografía y corredacción legislativa*, Universidad de Deusto, 2009, págs. 145-184.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Bizkaiko Diputazio Probintzialaren mezu elebiduna», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 24, 2013, págs. 131-143.

GALLASTEGI ARANZABAL, C., «Atarikoa: Elorrio eta euskara», en A. AGUIRREBEÑA Y OTROS, *Elorrixoko berbetia,* Elorrioko Udala, Elorrio, 2014, págs. 15-54.

GALLASTEGI, C., G. LOBERA Y A. URRUTIA, «Bergarako 1839ko ituna eta XIX. mendeko udal administrazioko beste testu batzuk euskaraz», en *Karmel*, 4, 1999, págs. 45-52.

GALLASTEGI, C., G. LOBERA Y A. URRUTIA, «Euskarazko testugintza juridiko-administratiborako osagaiak: Bizkaiko eta Gipuzkoako Foru Aldundien zirkularrak (1917-1920)», en *Karmel*, 4, 1999, págs. 3-19.

GALLASTEGI, C., LOBERA, G. Y A. URRUTIA, «Louis Hamacei goure erregue hounaren testamendia», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 8, 2001, págs. 119-144.

GALLEGO Y BURÍN, A. Y A. GÁMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada,* Universidad de Granada, Granada, 1968.

GARATE, J., *El carlismo de los vascos*, Auñamendi, San Sebastián, 1980.

GARCÍA ARANCÓN, M. R., «Judíos y moros: minorías lingüísticas en la Navarra medieval», en R. JIMENO ARANGUREN Y J. C. LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, págs. 151-161.

GARCÍA ARANCÓN, M. R., «La monarquía navarra, 1234-1512», en E. Sarasa Sánchez (coord.), *Monarquía, crónicas, archivos y cancillerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV*, Institución «Fernando El Católico», Zaragoza, 2014, págs. 325-345.

GARCÍA ARANDA, S., *La autonomía local en España (1808-1978)*, Universitas, Madrid, 2013.

GARCÍA ARIAS, X. L., *Gramática histórica de la lengua asturiana*, Academia de la Llingua Asturiana / Llibrería Llingüística, Oviedo, 2003.

GARCÍA CÁRCEL, R., *Felipe V y los españoles,* Debolsillo, Madrid, 2002.

GARCÍA CÁRCEL, R. (coord.), *Historia de España: siglos XVI y XVII: la España de los Austrias,* Cátedra, Madrid, 2003.

GARCÍA CARCEL, R. Y D. MORENO MARTÍNEZ, *Inquisición. Historia crítica*, Temas de Hoy, Madrid, 2000.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F. Y OTROS, *Historia de Álava*, Txertoa, San Sebastián, 1986.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 2009.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 2011.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «"Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica": de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa. Siglos XII-XVI», en J. A. LEMA Y OTROS: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villa y de la Provincia (1412-1539),* Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002.

GARCÍA FRAILE, J. A., «1857- 2006: de la ley Moyano a la LOE. Análisis legislativo de la configuración del sistema educativo actual», en A. ESCAMILLA y A. R. Lagares, *La LOE: una perspectiva pedagógica e histórica*, Graó, Barcelona, 2006.

GARCÍA GARCÍA, B. J., *El imperio de Carlos V: procesos de agregación y conflictos,* Fundación Carlos Amberes, Madrid, 2002.

GARCÍA GODOY, M. T., *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano. 1810-1814*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1998.

GARCÍA MADARZA, J. M., *Estructura de la Administración central (1808-1931)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982.

GARCÍA MARTÍN, J. M., «Noticias sobre las lenguas indígenas y actitudes ante ellas en algunos cronistas de la Nueva España en el siglo XVI», en M. T. ECHENIQUE, M. ALEZA Y M. J. MARTÍNEZ (eds.), *Historia de la lengua española en América y España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 71-86.

GARCÍA MARTÍN, J. M., «Relaciones entre los Estados peninsulares y significado de las lenguas en la Baja Edad Media», en J. ELVIRA Y OTROS, (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 31-62.

GARCÍA-ARENAL, M., «La Inquisición y los libros de los moriscos», en SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES, *Memoria de los moriscos. Escritos y relatos de una diáspora cultural. Catálogo de la exposición,* Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Biblioteca Nacional, Madrid, 2010.

GARCÍA-ARENAL, M. Y B. LEROY, *Moros y judíos en Navarra en la baja Edad Media,* Hiperion, Madrid, 1984.

GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, P., *Manual de técnica legislativa,* Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

GARMENDIA, V., *La Segunda Guerra Carlista (1872-1876)*, Siglo XXI, Madrid, 1976.

GARMENDIA, V., *La Ideología Carlista. En los orígenes del nacionalismo vasco (1868-1876)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1984.

GARMENDIA, V., «Carlismo y nacionalismo(s) en la época de la última guerra carlista», en BULLÓN DE MENDOZA, A., *Las guerras carlistas,* Universidad Complutense / Editorial Actas, Madrid 1993, págs. 103-112.

GARMENDIA, V., «Los carlistas y la defensa del euskera», en SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS, *Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual. Siglos XVIII y XIX. IX Congreso de Estudios Vascos*, Sociedad de Estudios Vascos, Bilbao, 1983, págs. 423-435 (trabajo también publicado como: «Los carlistas y la defensa del euskera», en JIMENO ARANGUREN, R., *El euskera en tiempos de los euskaros*, Gobierno de Navarra / Ateneo Navarro, Pamplona, 2000, págs. 105-111.

GARRIDO ARANDA, A., *Organización de la iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias (Siglo XVI)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1980.

GARTZIA, P., *Lazarraga. Ernazimentua euskaraz*, Pamplona, Pamiela, 2005.

GELABERT MIRÓ, M. M., *Breu història de la llengua catalana*, Lleonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2002.

GIMENO GÓMEZ, A., «El Consejo de Indias y la difusión del castellano», en D. RAMOS (coor.), *El Consejo de Indias en el siglo XVI,* Universidad de Valladolid, Valladolid, 1970, págs. 191-210.

GIMENO GÓMEZ, A., «Notas sobre la implantación de la lengua castellana en América», en C. HERNÁNDEZ Y OTROS (eds.), *El español de América: actas del III Congreso Internacional del español en América: Valladolid, 3 a 9 de julio de 1989*, vol. 2, 1994, Diputación Provincial de Granada, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, págs. 315-330.

GÓMEZ ALFARO, A., *Legislación histórica española dirigida a los gitanos*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

GÓMEZ PIÑEIRO, F. J. (coord.), *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa,* Juntas Generales de Gipuzkoa / Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1992.

GÓMEZ RIVERO, R., «Breve síntesis histórica de la administración de justicia en los Territorios Históricos vascos y en el Reino de Navarra», *Revista Vasca de Derecho Procesal*, I-1º (1987), págs. 25-47.

GÓMEZ SEIBANE, S. Y J. L. RAMÍREZ LUENGO, «La historia del castellano en el País Vasco: recuento bibliográfico, trabajos desarrollados, perspectivas de futuro», en *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana*, 10, 2007, págs. 221-241.

GONTARD, M., *L'Enseignement Primaire en France, de la Révolution à la loi Guizot (1789-1833). Des petites écoles de la monarchie d'ancien régime aux écoles primaires de la monarchie bourgeoise*, Les Belles Lettres, Paris, 1959.

GONZÁLEZ, A. F., *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo, 1680-1730*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

GONZÁLEZ, E., «Euskararen arrastoak Nafarroako Foru Orokorrean», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho,* 13, 2007, págs. 153-160.

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. (ed.), *Memorial de Greuges de 1760. Projecte de constitució de l´estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990).

GONZÁLEZ CRESPO, E., «Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV», en *España Medieval*, 5, 1986, págs. 447-470.

GONZÁLEZ CUEVAS, P. C., *Historia de las derechas españolas. De la Ilustración a nuestros días*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (coord.), *Juntas Generales de Álava, Institución Foral del Gobierno de Álava s. XV-XIX*, Juntas Generales de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2007.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «La lengua occitana en Navarra», en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 25, 1969, 285-300.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Vascuence y romance en la historia lingüística de Navarra», en *Boletín de la Real Academia Española*, 50, 1970, págs. 31-76.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Distinción legal entre castellano y aragonés en 1409», en *Revista de Filología Española*, LXIII-3/4, 1983, págs. 313-314.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Actitudes y actuaciones de Carlos V respecto a la lengua española», en J. DORTA LUIS Y M. V. ALMEIDA SUÁREZ (eds.), *Contribuciones al estudio de la lingüística hispánica. Homenaje al profesor Ramón Trujillo*, vol. 2, Montesinos, Madrid, 1997, págs. 309-332.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «Opciones y preferencias lingüísticas del rey Pedro IV de Aragón», en *Revista de Filología Española*, 87-2, 2007, págs. 293-322.

GONZÁLEZ OLLÉ, F., «La tardía generalización de la lengua española en América», en F. FERNÁNDEZ BELTRÁN (ed.), *España y América en el bicentenario de las independencias*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2012, págs. 127-150.

GORROTXATEGI, J., «Andrés de Poza y el euskera», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 21-3, 1987, págs. 661-681.

GOYHENETCHE, J., *For et coutumes de Basse Navarre*, Elkar, San Sebastián, 1985.

GOYHENETCHE, M., «Euskararen erabilpena Naparroako Erreinuan XVI-XVIII. mendeetan», en EUSKALTZAINDIA, *Pierres Lafitte-ri omenaldia. Iker 2,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1983, págs. 251-257.

GOYHENETCHE, M., «Frantziako Iraultza eta Euskal Herria» en *Jakin*, 51, 1989, págs. 55-67.

GOYHENETCHE, M., *Historia general del País Vasco. Prehistoria-Época Romana-Edad Media. Tomo I,* Ttarttalo, San Sebastián, 1999.

GRANDA, G. DE, *Sociedad, historia y lengua en el Paraguay*, ICC, Bogotá, 1988.

GUERRA, J. C. DE, *Los Cantares antiguos del euskera: viejos textos del idioma*, Establecimiento tipográfico de Martín y Mena, San Sebastián, 1924.

GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010.

GUILHAUMOU, J., *La langue politique et la révolution française. De l'événement à la raison linguistique*, Méridiens-Klincksieck, Paris, 1989.

GUILLAMET, J., *Els orígins de la premsa a Catalunya. Cataleg de periòdics antics (1641-1833),* Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2003.

GUILLERMO ARNAUD, V., *Los intérpretes en el descubrimiento, conquista y colonización del Río de la Plata*, Talleres Gráficos Didot, Buenos Aires, 1950.

HALPERIN DONGHI, T., *Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1980.

HEATH, S. B., *La política del lenguaje en México: de la colonia a la nación,* Instituto nacional indigenista, México, 1986.

HENNINGSEN, G., «El invento de la palabra "aquelarre"», en *Revista internacional de los estudios vascos*, número extra 9, dedicado a: «Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)»), 2012, págs. 54-65.

HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Historia y presente del español de América*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1992.

HERREROS LOPETEGUI, S., *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.

HOURDIN, G., *L'abbé Grégoire, évêque et démocrate*, Desclée de Brouwer, Paris, 1989.

HUCHON, M., *Histoire de la langue française*, Le Livre de Poche, París, 2002.

IBISATE LOZARES, A., «Fórmula de juramento en euskara en Álava en el siglo XVI. El testimonio de Fray Juan de Victoria», en *Scriptorium Victoriense*, 32, 1985, págs. 433-442.

IBISATE LOZARES, A., «Frases en euskara desconocidas en una comedia impresa en 1550», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 35-1, 2001, págs. 261-270.

IBISATE, A., «El euskera en Álava a fines del siglo XVIII. Un artículo de Don José Miguel de Barandiaran de 1926. Anotaciones actuales sobre el documento publicado», en *Euskera*, 46-2, 2001, págs. 783-803.

IBISATE LOZARES, A., «¿*Ergoienak* alavesas? La *Hergoiena* salvaterrana. Las *Ergoienas* de Salvatierra. Nueva luz sobre un texto del P. Kardaberaz», en *Euskera*, 53, 2008, págs. 281-295.

IDIAKEZ, A., Y OTROS, *Jose Felix Amundarain Muxika (Zegama, 1955- Mutiloa, 1825), Goierriko Euskal idazle ezezeguna,* Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998.

IDOATE IRAGUI, F., «Los gitanos en Navarra», en *Príncipe de Viana*, 10-37, 1949, págs. 443-474.

IDOATE IRAGUI, F., «Un formulario de la cancillería navarra del siglo XV», en *Príncipe de Viana,* 223, 2001, págs. 355-471.

IMIZCOZ, J. M., «Las estructuras colectivas de la sociedad urbana en una ciudad del Antiguo Régimen. Vitoria, siglos XVI-XVIII», en IMIZCOZ, J. M. (coor.), *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, Txertoa, 1995, págs. 11-63.

IMÍZCOZ, J. M., «Hacia nuevos horizontes: 1515-1700», en M. ARTOLA (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, Ed. Nerea, San Sebastián, 2000, págs. 89-92.

IMÍZCOZ, J. M. Y P. MANZANOS, *Historia de Vitoria*, Txertoa, San Sebastián, 1997.

INFANTE, P., «Las rebeliones como consecuencia del proceso de aculturación forzosa: los moriscos de Granada y los indígenas de Chiapas», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992,* vol. 1, 1994, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, págs. 579-594.

INTXAUSTI, J., «El euskera, lengua de los alaveses», en J. M. TORREALDAI (ED.), *Euskal idazleak, gaur. Historia social de la lengua y literatura vascas*, Jakin, Oñati, 1977, págs. 105-110.

INTXAUSTI, J., «Iraultzaren hizkuntz politika», en *Jakin,* 51, 1989, págs. 69-86.

INTXAUSTI, J., *Euskara, la lengua de los vascos,* Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992.

INTXAUSTI, J., *Euskara Araban / El euskera en Álava*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco, 1994.

INTXAUSTI, J., *Euskararen Historia Soziala. Argibide Bibliografikoak*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2011.

INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. I. Aitorpenak. Ekinbideak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014.

INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. II. Jarrerak. Politikak. Pedagogiak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014.

INTXAUSTI, J., *Euskara eta Hizkuntzak, Gizartean. III. Erlijioak. Eliza kristauak,* Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014.

IRIGARAY, A., «Promesa de matrimonio en euskera», en *Yakintza. Revista de cultura vasca*, 8, 1934, pág. 130.

IRIGARAY, A., *Noticias y viejos textos de la "Lingua Navarrorum"*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1971.

IRIGARAY, A., *Una geografía diacrónica del euskera en Navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1974.

IRIGARAY, A., «Beaumonteses-agramonteses y el vascuence», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 38, 1981, págs. 261-266.

IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos y constitucionalismo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX,* Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2008.

IRIGOYEN, A., «Urde Urdaondo e(ta) açia etondo», en *De Re Philologica Linguae Vasconicae III*, Wilsen, Bilbao, 1990, págs. 96-99.

IRIJOA CORTÉS, I., «Hezkuntza XVI. mendeko Errenterian», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 69–1-2, 2013, págs. 201-252.

IRUJO AMETZAGA, X. E I. URRUTIA LIBARONA, *A legal history of the basque language (1789-2009),* Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 2009.

ISASI, C., «Documentos navarros y documentos vizcaínos: algunas coincidencias», en M. T. ECHENIQUE ELIZONDO Y JUAN P. SÁNCHEZ MÉNDEZ (eds.), *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Gredos, Madrid, 2002, II, 1541-1552.

ISASI, C., «Castellano y euskera en la documentación de Bilbao» en *Bilboren 700. urteurrena. Hizkuntza gunea. Sinposio / Bilbao. El espacio lingüístico. Simposio 700 Aniversario,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 135-152.

ISASI MARTÍNEZ, C. Y OTROS, «Léxico vizcaíno (siglos XIV-XVI)», en *Oihenart*, 20, 2005, págs. 73-201.

ITZAINA, X., «Le gouvernement local dans une commune basque sous le Second Empire. Présentation du manuscrit Berrouet», en *Lapurdum*, 11, 2006, págs. 203-240.

JADO Y VENTADES, R. DE, *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya*, Imprenta de la Casa de Misericordia, Bilbao, 1900.

JANNER, H., «La lengua española en Alemania durante la época de Carlos V», en *Cuadernos Hispanoamericanos,* 39-116, 1959, págs. 127-132.

JÁUREGUI BERECIARTU, G., *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

JIMÉNEZ, J., «Agrupaciones vecinales alavesas. Esquemas de su administración y gobierno», en *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 13, 1969, págs. 167-206.

JIMENO JURIO, J. M., «El euskera en la toponimia Artajona», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 3, 1969, págs. 371-385.

JIMENO JURIO, J. M., «"Zendeak", "Gorteak" y otras realidades artajonesas del siglo XVI», en Revista internacional de los estudios vascos, 31-3, 1986, págs. 747-758.

JIMENO JURIO, J. M., «Nombres vascongados y romanceados de pueblos navarros», en Fontes linguae vasconum: Studia et documenta, 47, 1986, págs. 171-182.

JIMENO JURIO, J. M., «Juan de Beriain: escritor vasco de Navarra (Uterga, c. 1566-1633)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 52, 1988, págs. 241-266.

JIMENO JURIO, J. M., «La guerra de 1512-1522 y su repercusión sobre los territorios de la corona de Navarra», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 11, 1989, págs. 12-32.

JIMENO JURIO, J. M., «El vascuence en Urraúl Alto (1785)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 58, 1991, págs. 227-246.

JIMENO JURIO, J. M., «El euskara en Gallipienzo y la Val de Aibar (1571)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 60, 1992, págs. 271-275.

JIMENO JURIO, J. M., «El vascuence en Aoiz (siglo XVII)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 59, 1992, págs. 71-96.

JIMENO JURIO, J. M., «El vascuence en Aoiz (siglos XVIII y XIX)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 61, 1992, págs. 457-480.

JIMENO JURIO, J. M., «El vascuence a las puertas de Pamplona», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 66, 1994, págs. 327-336.

JIMENO JURIO, J. M., «Causas del retroceso del euskera en el valle de Allín (Navarra)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 67, 1994, págs. 467-486.

JIMENO JURIO, J. M., «Las lenguas escritas y habladas en Pamplona», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 68, 1995, págs. 51-68.

JIMENO JURIO, J. M., «Pamplona: el vascuence en San Cernin (siglo XVII)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 70, 1995, págs. 487-514.

JIMENO JURIO, J. M., *Historia de Pamplona y de sus lenguas*, Txalaparta, Tafalla, 1995.

JIMENO JURIO, J. M., «Juan de Amendux poeta euskaldun: Pamplona (c. 1540-1580)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 71, 1996, págs. 99-118.

JIMENO JURIO, J. M., «La voz euskera: ¿invento moderno?», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 72, 1996, págs. 321-335.

JIMENO JURIO, J. M., «La crisis del euskera en el valle de Egüés (siglo XIX)», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 72, 1996, págs. 269-286.

JIMENO JURIO, J. M., *Navarra, historia del Euskera*, Txalaparta, Tafalla, 1997.

JIMENO JURIO, J. M., «Iglesias y euskera en Donostia: (siglo XVI)», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 25, 1998, págs. 217-242.

JIMENO JURIO, J. M., *Navarra, Gipuzkoa y el euskera: siglo XVIII,* Pamiela, 1999.

JIMENO JURIO, J. M., D. MARIEZKURRENA ITURMENDI Y R. JIMENO ARANGUREN, *Retroceso histórico del euskera en Navarra*, Tafalla, Pamiela, 2004.

JIMENO JURIO, J. M. Y R. JIMENO ARANGUREN, *Capítulos de la historia del euskera*, Pamiela, Pamplona, 2004.

JOAN I MARÍ, B. Y OTROS, *Història de la llengua catalana*, Oikos-Tau, 1994.

JOURDAN, J. P., *La Révolution dans le département des Basses-Pyrénées: 1789-1799*, Horvath, Le Coteau, 1989.

KAMEN, H., *La Inquisición española. Una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 1999.

KEREJETA, M. J., «Notas sobre las poesías premiadas en Pamplona en 1609 y 1610», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 14-1,1991, págs. 161-183.

KNÖRR, G., «Alaveses en la defensa del euskera», en *Homenaje a Odón de Apraiz / Odon Apraizi Omenaldia*, Diputación Foral de Álava, Gasteiz, 1981, págs. 175-185.

KNÖRR, H., «Betolazaren zenbait berri», *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 20-2, 1986, págs. 499-508.

KNÖRR, H., «Sobre la recogida y el estudio de la toponimia en Alava: pasado y presente», en H. KNÖRR Y A. LIBANO ZUMALAKARREGI (ed.), *Actas de las I Jornadas de Onomástica. Toponimia / I Onomastika Jardunaldien agiriak. Toponimia (1986, Gasteiz)*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1991, págs. 65-92.

KNÖRR, H.: «La lengua vasca y las Juntas Generales de Álava», en *Landazuri*, 3, 1994, pág. 2.

KNÖRR, H., *Lo que hay que saber sobre la lengua vasca en Álava / Arabako euskarari buruz jakin behar dena*, Fundación Caja Vital Kutxa Fundazioa, Vitoria-Gasteiz, 1998.

KNÖRR, H. Y K. ZUAZO (eds.), *Arabako euskararen lekukoak: ikerketak eta testuak / El euskara alavés: estudios y textos*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998.

KREMNITZ, G. (dir.), *Histoire sociale des langues de France,* Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2013.

LABARTA, A., «Inventario de los documentos árabes contenidos en procesos inquisitoriales contra moriscos valencianos conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (legajos 548-556)», en *Al-Qānṭara*, 1, 1980, págs. 115-164.

LACARRA DE MIGUEL, J. M., «¿El Fuero general de Navarra traducido al euskara?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1935, págs. 439-441.

LACARRA, J. M., *Vasconia medieval. Historia y filología*, Diputación Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1957.

LACASTA ESTAU, G., «El euskera en el Alto Aragón», en *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura*, 12, 1994, págs. 141-278.

LADERO QUESADA, M. A., *La España de los Reyes Católicos,* Alianza, Madrid, 1999.

LAGÜÉNS GRACIA, V., *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1992.

LAPESA, R., *Historia de la lengua española*, Gredos, Madrid, 1984.

LARRACOECHEA, J. M. *La enseñanza en la villa de Durango*, s.l., s.d.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1997.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *La Foralidad de Bizkaia*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 2001.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., «La protección de los derechos fundamentales en el Derecho Foral Público de Bizkaia», en J. I. ECHANO BASALDÚA (coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 1049-1062.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2004.

LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española*, 5 vols., Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

LATIEGUI ERASO, V., «El euskera en la Huesca de los siglos XIV al XVII», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 58-1, 2002, págs. 5-28.

LAURENT, J. P., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts, 1539, et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en pays d'Oc», en *Le Gnomon. Revue internationale d'histoire du notariat*, 26, 1982, págs. 41-64.

LAUX, C., «Trilinguisme latin-occitan-francés cò dels notaris d'Albigés», en *Lengas*, 20-3, 1996, págs. 37-52.

LAUX, C., «L'occitan, langue du droit dans le milieu des notaires de l'Albigeois au XVIe siècle», en P. NÉLIDOFF Y O. DEVAUX (eds.), *Pouvoirs et sociétés en pays albigeois. Actes de colloque (Albi, décembre 1996)*, Presses de l'université des sciences sociales, Toulouse, 1997, págs. 181-198.

LÁZARO TORRES, R. M., *La otra cara del carlismo vasconavarro (Vizcaya bajo los carlistas 1833 - 1839)*, Mira Editores, Zaragoza, 1991.

LEMA, J. Á. y otros, *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la provincia (1412-1539)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2002.

LEMONAURÍA, P., *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao, 1869.

LENTZ, M., «Los intérpretes generales de Yucatán: hombres entre dos mundos», en *Estudios de Cultura Maya*, 33, 2009, págs. 135-158.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El romance navarro en los manuscritos del Fuero antiguo del Fuero general de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., «El romance primitivo en el País Vasco. Fuentes documentales y aproximación filológica», en J. L. GIRÓN Y J. J. DE BUSTOS (coord.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua española. Madrid, 29 de septiembre-3 octubre 2003*, vol. 3, 2006, Arco Libros, 2006, págs. 3013-3020.

LIZARRAGA ARTOLA, A., «La praxis acerca del matrimonio en la Diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)», en *Cuadernos Doctorales de Derecho Canónico. Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, 9, 1991, págs. 331-392.

LLANOS ARAMBURU, F., *El Trienio Liberal en Guipúzcoa (1820-1823)*, Universidad de Deusto, San Sebastián, 1998.

LLEAL, C., *La formación de las lenguas romances peninsulares*, Barcanova, Barcelona, 1990.

LLEAL, C., *Breu història de la llengua catalana*, Barcanova, Barcelona, 1992.

LLEAL, C., *El castellano del siglo XV en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997.

LLEAL, C., «La desaparición del 'aragonés' literario», en *Ibero-romania*, 62, 2005, págs. 87-96.

LLUIS I VIDAL-FOLCH, A. Y A. PALACIOS ALCAINE, A. (eds.), *Lenguas vivas en América Latina. IV Jornadas Internacionales sobre Indigenismo Americano*, Universidad Autónoma de Madrid / Institut Catalá de Cooperació Iberoamericana, Madrid, 2004.

LOBERA REVILLA, G., «Bizkaieraren lege aldartea: izendazioen mundua», en Mendebalde Euskal Kultur Alkartea, *Mendebaldeko Euskeraren Ekarria*, Mendebalde Euskal Kultur Elkartea, Bilbao, 1998, págs. 225-240.

LOBERA REVILLA, G., «Bizkaiko erakunde juridiko jatorrak: Bidigazak eta Abeurreak», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 7, 2005, págs. 61-70.

LODARES MARRODÁN, J. R., «Lenguas y catolicismo en la América virreinal», en A. LLUIS I VIDAL-FOLCH Y A. PALACIOS ALCAINE (eds.), *Lenguas vivas en América Latina. IV Jornadas Internacionales sobre Indigenismo Americano*, Universidad Autónoma de Madrid / Institut Catalá de Cooperació Iberoamericana, Madrid, 2004, págs. 71-82.

LODGE, A., *Le français. Histoire d'un dialecte devenu langue*, Fayard, París, 1997.

LOPE BLANCH, J. M., «La lenta propagación de la lengua española por América», en M. ALEZA IZQUIERDO, *Estudios de historia de la lengua española en América y España*, Universitat de Valencia, Valencia, págs. 89-102.

LÓPEZ, B., *Sucinta reseña del Fuero consuetudinario de la Provincia de Alava*, Imprenta Provincial, Vitoria-Gasteiz, 1926.

LÓPEZ ANTÓN, J. J., «La óptica cultural de los carlismos vasco-navarro y catalán», en *Aportes. Revista de historia contemporánea*, 40, 1999, págs. 79-102.

LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Escritores carlistas en la cultura vasca. Sustrato lingüístico y etnográfico en la vascología carlista,* Pamiela, Pamplona, 2000.

LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya,* Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

LÓPEZ BURNIOL, J. J., «Lenguas y derechos históricos», en M. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN Y E. LLUCH, *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Crítica, Madrid, 2001, págs. 131-160.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J., «Oficio y funciones de los escribanos en la Cancillería de Alfonso X», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, págs. 353-367.

LÓPEZ MORALES, H., «La Hispanización lingüística en Hispanoamérica», en M. V. CALVI (ed.), *La Lingua Spagnola dalla Transizione a Oggi (1975-1995)*, Mauro Baroni Editore, Lucca, 1997, págs. 173-176.

LÓPEZ MORALES, H., *La aventura del español en América*, Espasa, Madrid, 1998.

LÓPEZ VILLAVERDE, A. L., «La administración local contemporánea», en M. A. SERRANO MOTA, Y M. GARCÍA RUIPÉREZ (coords.), *El patrimonio documental: fuentes documentals y archivos*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 195-238.

LORENTE SARIÑENA, M. Y OTROS, *Historia Legal de la Justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012.

LORENZO CADARSO, P. L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001.

LÜDTKE, J., «Las corrientes de la hispanización lingüística de Hispanoamérica», en B. MARISCAL Y M. T. MIAJA DE LA PEÑA (coords.) *Actas del XV Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas "Las dos orillas", Monterrey, México del 19 al 24 de julio de 2004*, Vol. 1, Fondo de Cultura Económica y otros, México, 2007, págs. 123-148.

LYNCH, J., *Los Austrias (1516-1700)*, Crítica, Barcelona, 2003.

MCPHEE, P., *La Revolución Francesa, 1789-1799: una nueva historia*, Editorial Crítica, Barcelona, 2013.

MADARIAGA ORBEA, J., «Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII», en *Hispania*, 143, 1979, págs. 505-557.

MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca,* Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2008.

MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2014.

MADARIAGA ORBEA, J., J. A. AZPIAZU Y JERARDO ELORTZA, « XVIII. eta XIX. mendeetako Azpeitiko euskal testu batzuk», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 41-110, 2009, págs. 5-46.

MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. DE, *Historiografía de Vizcaya*, 3ª ed., Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

MAQUIEIRA, M., «Las gramáticas castellanas para extranjeros a lo largo del siglo XVI», *Contextos*, 21-22, 1993, págs. 265-290.

MARCET, P., *Història de la llengua catalana,* 2 vols., Teide, Barcelona, 1987.

MARCHELLO-NIZIA, CH., *Histoire de la langue française au XIVème et XVème siècle*, Bordas, París, 1979.

MARCOS MARTÍN, A., *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad,* Crítica, Barcelona, 2000.

MARCOS-MARÍN, F. A., «Un texto informal vasco manuscrito en un impreso de 1505», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 40–1-2, 2006, págs. 677-686.

MARCUELLO, J. I. Y M. PÉREZ, «El Parlamento en la España contemporánea», en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 33-52.

MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España. 1834-1844*, Madrid, Cátedra, 1980.

MARIÑO, R., *Historia da lingua galega,* 2ª ed., Sotelo Blanco Edicións, Santiago de Compostela, 1998.

MARTIN, J. C., *La Revolución Francesa: una nueva historia*, Editorial Crítica, Barcelona, 2013.

MARTÍN GALÁN, M. M., «La administración central de la monarquía hispánica en la época de los Austrias», en M. A. SERRANO MOTA, Y M. GARCÍA RUIPÉREZ (COORDS.), *El patrimonio documental: fuentes documentals y archivos*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 25-50.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «La figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38, 1968, págs. 641-669.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1973.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., «El bilingüismo, un viejo problema», en *Letras de Deusto*, 69-1, 1995, págs. 119-120.

MARTINELL GIFRE, E., *Aspectos lingüísticos del descubrimiento y de la conquista*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998.

MARTINELL GIFRE, E., *Matrimonio reales en España: el contacto de pueblos y lenguas*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001.

MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y Partidos políticos de España. 1868-1931*, Madrid, 1969.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, J. M., «Atauri (1600-1800). Personas, costumbres y sucesos de un pueblo alavés», en *Ohitura*, 7, 1998, págs. 43-108.

MARTÍNEZ DE MADINA, E. Y R. GONZÁLEZ DE VIÑASPRE, «Observaciones para una delimitación de la lengua vasca en Álava», en *Fontes Linguae Vasconum*, 114, 2012, págs. 135-144.

MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J., *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1944.

MARTÍNEZ GORRIARÁN, C., *Casa, provincia, rey*, Alberdania, Irun, 1993.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. C. Y A. GIMENO GÓMEZ, «La política de implantación de la lengua castellana en América (S. XVI) y su reflejo en la bibliografía», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992*, vol. 2, 1994, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, págs. 315-330.

MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *Instituciones y élites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992.

MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.), *La corte de Felipe II*, Alianza, Madrid, 1998.

MARTÍNEZ PASAMAR, C. Y C. TABERNERO SALA, *Hablar en Navarra. Las lenguas de un reino (1212-1512)*, Gobierno de Navarra / Caja de Ahorros de Navarra / Diario de Navarra, Pamplona, 2014.

MARTÍNEZ RUEDA, F, «Comunidad y poder local: el Valle de Gordejuela en el siglo XVIII» en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 22, 1994, págs. 147-170.

MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Bizkaia. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal 1700-1853*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994.

MARTÍNEZ RUIZ, J., «Lenguas en contacto: hispanoárabe granadino y castellano de repoblación», en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, vol. 1, Arco Libros, 1988, págs. 149-164.

MASFERRER DOMINGO, A., *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración de cortes generales del reyno de Valencia*, Madrid, 1657.

MEHATS, C., «Articles en basque parus en 1843 dans *Le Patriote Français* de Montevideo», en *Lapurdum*, 7, 2002, págs. 247-258.

MELCHOR, V. DE Y A. BRANCHADELL, *El catalán. Una lengua de Europa para compartir,* Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2002.

MENDIZABAL, E., «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 38, 1960, págs. 111-128.

MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de la lengua española*, Fundación R. Menéndez Pidal-RAE, Madrid, 2005.

MERINO URRUTIA, J. J. B., *La Lengua vasca en La Rioja y Burgos*, Diputación Provincial de Logroño, Logroño, 1978.

MIKELARENA PEÑA, F., «La constitución histórica navarra y el surgimiento del Estado liberal. El espejo bajonavarro en 1789», en *Historia Constitucional*, 14, 2013, págs. 93-127. Última consulta: 28 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/360/329

MILHOU, A., «Les politiques de la langue à l'époque moderne. De l'Europe à l'Amérique», en M. C. BÉNASSY-BERLING Y OTROS (eds.), *Langues et Cultures en Amérique espagnole coloniale*, Presses de la Sorbone Nouvelle, París, 1993, págs. 15-40.

MILIAN I MASSANA, S., *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación: un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Civitas, Madrid, 1994.

MILIAN I MASSANA, S., *Público y privado en la normalización lingüística: cuatro estudios sobre derechos lingüísticos*, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2001.

MILLARES CARLO, A., «La cancillería real en León y Castilla. Hasta fines del reinado de Femando III», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 3, 1926, págs. 227-307.

MIRANDA GARCÍA, F., «La afirmación ideológica de la monarquía navarra y el empleo del romance en el entorno de 1200», en *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études médiévales et modernes*, 13, 2012, págs. 1-14, acceso el 30 de junio de 2015, DOI: 10.4000/e-spania.21080.

MITXELENA, K., «La doctrina cristiana de Betolaza (1596)», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 11, 1955, págs. 83-100.

MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, Minotauro, Madrid, 1960.

MITXELENA, K., *Textos arcaicos vascos*, Minotauro, Madrid, 1964.

MITXELENA, K., *Sobre el pasado de la lengua vasca*, Auñamendi, San Sebastián, 1964.

MITXELENA, K., «El diccionario vasco proyectado por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y la Obra de José María Aizpitarte "Instrucción para la formación de un diccionario de la lengua bascongada"», en *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa*, Diputación Provincial de Guipúzcoa, 6, San Sebastián, 1965, págs. 99-126.

MITXELENA, K., «Sobre la lengua vasca en Alava durante la Edad Media», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos (1981)*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1982, págs. 297-306.

MITXELENA, K., *Historia y geografía de la lengua vasca*, Tomo V de las *Obras completas*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011.

MOGROBEJO LADRERO, E., *Ereñoko Elizatearen Kondaira / Historia de la Anteiglesia de Ereño*, Wilsen Editorial, Bilbao, 1984.

MOLAS RIBALTA, P., *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*, Historia 16, Madrid, 1984.

MOLAS RIBALTA, P., *Los gobernantes de la España moderna*, Actas, Madrid, 2008.

MOLINA APARICIO, F., «Modernidad e identidad nacional. El nacionalismo español del siglo XIX y su historiografía», en *Historia Social*, 52, 2005, págs. 147-171.

MONASTERIO ASPIRI, I. (dir.), *Selección de procesos civiles ante los Tribunales Forales de Bizkaia (1635-1834)*, Colección de Jurisprudencia Civil Foral (siglos XVII-XIX), vol. I, Gobierno Vasco / Universidad de Deusto, Vitoria-Gasteiz, 2002.

MONASTERIO ASPIRI, I., «Los Tribunales de Bizkaia en el antiguo régimen a la luz de los textos legales y de los procesos civiles», en J. I. ECHANO BASALDÚA (coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 1151-1169.

MONREAL ZIA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974.

MONREAL ZIA, G., «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», en *Anuario de historia del derecho español*, 50, 1980, págs. 971-1004.

MONREAL ZIA, G., «Presentación», en J. M. JIMENO JURIO, *Vocabulario histórico navarro. Villa de Tafalla*, Altaífaylla Kultur Taldea, Tafalla, 1987.

MONREAL ZIA, G., «La evolución histórica de la Administración de Justicia en los Territorios Vascos occidentales», en V. TAMAYO SALABERRIA (coord.), *Justicia y Autogobierno. Jornadas Internacionales celebradas en Donostia-San Sebastián el 11 y 12 de febrero de 2000*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati / Gobierno Vasco, San Sebastián, 2001, págs. 64-84.

MONREAL ZIA, G., «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», en *Iura Vasconiae*, 5, 2008, págs. 9-102.

MONREAL ZIA, G., «El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz)», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. 1, Madrid, Espasa, 2011, págs. 347-418.

MONREAL ZIA, G., «La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso)», en *Iura Vasconiae*, 10, 2013, págs. 39-192.

MONREAL, G. Y R. JIMENO, *Conquista e incorporación del reino de Navarra a Castilla*, Pamiela, Pamplona, 2012.

MONTEAGUDO, H., *Historia social da lingua galega. Idioma, sociedade e cultura a través do tempo*, Galaxia, Vigo, 1999.

MONTERO, J., *El Estado carlista. Principios teóricos y práctica política (1872-1876)*, Fundación Hernando de Larramendi, Madrid, 1992.

MONTERO, J., «Aproximación al Estado carlista: su régimen político entre 1872-1876», en A. BULLÓN DE MENDOZA, *Las guerras carlistas,* Universidad Complutense / Editorial Actas, Madrid, 2000, págs. 79-101.

MONTERO CURIEL, P., *El extremeño*, Arco Libros, Madrid, 2006.

MORA AFÁN, J. C., *Gizarte tradizionala Zizurkilen (1615-1800) / La Sociedad tradicional en Zizurkil (1615-1800)*, Lizardi Kultur Elkartea, Tolosa, 2006.

MORA AFÁN, J. C. Y D. ZAPIRAIN KARRIKA, «Exclusión social en los siglos XVI y XVII: esclavos, judíos y "portugueses" en la Gipuzkoa moderna», en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 24, 1996, págs. 157-192.

MORALA, J. R., «Del leonés al castellano», en R. CANO (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel, Barcelona, 2004, págs. 555-569.

MORALA, J. R., «Leonés y castellano a finales de la Edad Media», en J. ELVIRA y otros, (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 129-148.

MORALES, A., «La Jefatura del Estado y del Gobierno», en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 15-32.

MORALES, A., «Los orígenes de la Administración Pública contemporánea», en MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 53-72.

MORALES, A. Y M. ESTEBA DE VEGA (eds.), *La historia contemporánea en España: Primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996.

MORENO FERNÁNDEZ, F., *Historia social de las lenguas de España*, Ariel, Barcelona, 2005.

MORENO MARTÍNEZ, D., *Representación y realidad de la inquisición en Cataluña. El conflicto de 1568*, tesis doctoral, http://hdl.handle.net/10803/4786.

MORENO MARTÍNEZ, D., *La invención de la inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

MÚGICA ZUFIRÍA, S., «El vascuence en los archivos municipales de Guipúzcoa», *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-5, 1908, págs. 725-733.

MUJICA, G. DE, *Monografía histórica de la Villa de Eibar*, Ayuntamiento de Eibar, 1990.

MUJIKA URDANGARIN, L. M., *Historia de la literatura euskérika*, Luis Haranburu, San Sebastián, 1979.

MUNITA LOINAZ, J. A. Y J. A. LEMA PUEYO (coords.), *La escritura de la memoria: libros para la administración. IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Vitoria-Gasteiz, 23 y 24 de junio de 2011)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.

MUÑOZ MACHADO, S., «La Disposición Adicional Primera de la Constitución», en S. MARTÍN RETORTILLO (dir.), *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra / Civitas, Madrid, 1992.

MURO OREJÓN, A., «Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)», en *Anuario de Estudios Americanos*, 13, 1956, págs. 417-471.

MUSEO ZUMALAKARREGI MUSEOA, *A mis amigos de la frontera. El País Vasco francés en la aventura carlista*, catálogo de la exposición coproducida por el Musée Basque et de l'Histoire de Bayonne y el Museo Zumalakarregi, incluye un CD, 2006.

NACQ, G., «Introduction du français et disparition du gascon dans la pratique notariale à Bordeaux et dans le bordelais (1450-1539)», en *Lengas. Revue sociolinguistique*, 3-5, 1979, págs. 77-121.

NADAL, J., *La población española (siglos XVI a XX),* Ariel, Barcelona, 1984.

NADAL, J. M. Y M. PRATS, *Història de la llengua catalana,* Edicions 62, Barcelona, 1996.

NANSEN DÍAZ, E., «Los intérpretes jurados como auxiliares de la administración de justicia colonial», en C. PAREDES MARTÍNEZ Y M. TERÁN (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, El Colegio de Michoacán y otros, México, 2003, págs. 173-184.

NARBAIZA, A., *Eibarko euskara: gutxiespenaren historia*, Eibarko Udala, Eibar, 1998.

NARBAIZA, A., *Euskaria show*, Alberdania, Irun, 2004.

NARBONA JIMÉNEZ, A., *La identidad lingüística de Andalucía*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2009.

NAVAS CASTILLO, A. Y F. NAVAS CASTILLO, *El Estado Constitucional,* Dykinson, Madrid. 2009.

NEIRA, J., «La desaparición del romance navarro y el proceso de castellanización», *Revista la Sociedad Española de Lingüística*, 12-2, 1982, págs. 267-280.

NEVADO FUENTES, C., «La enseñanza del español como lengua extranjera en el siglo XVI: primeras gramáticas publicadas en Europa», en *Revista de Educación de Extremadura*, 1, 2011, págs. 9-24.

NIETO, A., *Los primeros pasos del estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina*, Ariel, Madrid, 1996, pág. 13.

NIÑO MURCIA, M., «La política lingüística de la corona en América», en CASTRESANA WAID, G. (ed.), *Impacto y futuro de la civilización española en el Nuevo Mundo. Actas del Encuentro Internacional Quinto Centenario,* Siruela, Madrid, 1991, págs. 119-125;

NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, económica y legislativa del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*, Bilbao, 1851.

OIHARTZABAL, B., «Les documents recueillis lors des enquêtes linguistiques en Pays Basque durant la période révolutionnaire et le Premier Empire», en J. B. ORPUSTAN (ed.) *La révolution française dans l'histoire et la littérature basque du XIXème siècle (1993, Baiona)*, Izpegi, Baigorri, 1993 págs. 62-119.

OIHARTZABAL, B., «Euskarazko irakaskintzaren historia ororen eskolen ildotik, frantses iraultzaren garaiko eskola liburuxka bat», en *Lapurdum,* 4, 1999, págs. 81-106.

OLAIZOLA, J. M., *Historia del protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamiela, Pamplona, 1993.

OLIVÁN SANTALIESTRA, L., Y D. M. SÁEZ RIVERA, «La instauración de la monarquía borbónica y sus consecuencias intelectuales: el impulso "reformista" en el ámbito lingüístico y literario», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 129-145.

ONAINDIA, S., *Euskal literatura,* 6 vols., Etor, Bilbao-San Sebastián, 1972-1990.

ONAINDIA, S., *Bizkaiko Olerkariak*, Larrea, Amorebieta-Etxano, 1990.

ORAZI, V., *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del «Fuero Juzgo» según el ms. Escurialense Z.III.21)*, Universidad Europea / CEES Ediciones, Madrid, 1997.

ORDUÑA REBOLLO, E. Y L. COSCULLUELA MONTANER, *Historia de la legislación de régimen local. Siglos XVIII a XX*, Iustel, Madrid, 2008.

ORDUÑA REBOLLO, E., *La Nación Española. Jalones históricos*, Iustel, Madrid, 2011.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Historia del Estado español*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

ORELLA UNZUÉ, J. L., «Las Instituciones públicas de Alava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad (1332-1463)», en DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA, *La formación de Alava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga: 1332-1982. Congreso de Estudios Históricos*, Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1982, págs. 289-334.

ORELLA UNZUÉ, J. L., «Conflictos de jurisdicción en el tema de la brujería vasca (1450-1530)», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 31-3, 1986, págs. 797-816.

ORELLA UNZUÉ, J. L., «El control de los judíos, conversos y extranjeros en Guipúzcoa durante el siglo XIV y la afirmación de la hidalguía vasca», en *Sancho el sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 4, 1994, págs. 105-148.

ORELLA UNZUÉ, J. L., *Instituciones de Gipuzkoa y oficiales reales en la Provincia (1491-1530)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

ORPUSTAN, J. B. (ed.), *1789 et les Basques. Histoire, langue et littérature. (1989, Colloque International de Bayonne)*», Presses Universitaires de Bordeaux, Bordeaux, 1991.

ORPUSTAN, J. B. (ed.), *La Révolution française dans l'histoire et la littérature basques du XIXème siècle. Colloque International de Bayonne (1993)*, Izpegi, Baigorri, 1994.

ORPUSTAN, J. B., *La langue basque au Moyen Age: IXe-XVe siècles,* Izpegi, Baigorri, 1999.

ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J., *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*, Librería Arturo, Bilbao, 1965.

ORTIZ-ÁLVAREZ, L. A., *Revolución Francesa y justicia administrativa*, Paredes Editores, Caracas, 2003.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M., «La militarización de la sociedad vasca en tiempos de paz: los naturales armados (1823-1833)», en *Vasconia,* 26, 1998, págs. 23-40.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M., «Dios, Fueros, Rey. Por una interpretación en clave cultural del carlismo vasconavarro», en Cuadernos de Alzate, 31, 2004, págs. 195-214.

OSÉS MARCAIDA, C., «Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 26-3, 1992, págs. 813-823.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350)», en *Anuario de estudios medievales*, 16, 1986, págs. 147-226.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La Administración del reino de Navarra durante el reinado de Carlos II», en *Príncipe de Viana*, 182, 1987, págs. 621-636.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La Corte de Navarra como emisora de documentos públicos durante los reinados de Juana-Felipe de Evreux y Carlos II el Malo», en *Príncipe de Viana*, Anejo 8, 1988, págs. 589-596.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «Cancillería y registro de los documentos públicos de Navarra durante la etapa de los Austrias», en *Príncipe de Viana*, 214, 1998, págs. 433-446.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias: siglos XVI-XVII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)», en *Príncipe de Viana*, 225, 2002, págs. 191-230.

OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «La expedición de documentos reales en Navarra tras la conquista e incorporación a Castilla», en *Huarte de San Juan. Geografía e historia*, 12, 2005, págs. 361-377.

OTERMIN, J. M., *Fernando eta bere garaiko Amezketa*, Amezketako Udala, Amezketa, 2010.

OTSOA DE ALDA, J. Y E. BREÑAS GONZÁLEZ DE ZARATE, *Antecedentes del euskera en Álava*, Geu elkartea, Vitoria-Gasteiz, 2002.

OYARZUN, R., *Historia del carlismo*, Alianza, Madrid, 1969.

OYHARÇABAL, B., «Statut et évolution des lettres basques durant les XVII et XVIII siècles», en *Lapurdum*, 2001, págs. 219-288.

OYHARÇABAL, B., «Zenbait gogoeta euskarak letra hizkuntza gisa izan duen bilakaeraz (XVII-XVIII. mendeak)», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 2001, págs. 9-46.

PAGADIGORRÍA MÚGICA, S. DE, *Matricula y Padrón de los Caballeros Hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Villa de Helorrio (1575-1831)*, Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1965.

PAGOLA, R. M., *Dialektologiaren atarian (Euskal Dialektologiaren historiara hurbilketa)*, Gero - Ediciones Mensajero, Bilbao, 1991.

PAGOLA, R. M., *Luis-Luziano Bonaparte (1813-1891)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991.

PAGOLA, R. M., *El licenciado Andrés de Poza,* Bilbao Bizkaia Kutxa, Bilbao, 1996.

PAGOLA, R. M., *Fray Juan de Zumárraga,* Bilbao Bizkaia Kutxa, Bilbao, 1998.

PAGOLA, R. M., «Bilboko euskara XVII. mendean: Micoletaren euskaraz ikasteko metodoa», en *Bilbao: el espacio lingüístico: simposio 700 Aniversario / Bilboren 700. urteurrena: hizkuntza gunea:* sinposio, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 201-218.

PALACIOS, X., «Euskararen atzerakada Araban», en *Jakin*, 17-18, 1981, págs. 78-91.

PALET, J., *Diccionario muy copioso de la lengua espanola y francesa,* París, 1604.

PARDO DE SANTAYANA, J. Y OTROS, *Vascos en 1808 – 1813. Años de guerra y Constitución*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2010.

PAREDES, J. (COOR.), *Historia contemporánea de España. 1808-1939*, Ariel, Barcelona, 1996.

PASCUAL, J. A., «Del latín a las lenguas romances: la complicada gestión —sobre el papel— del castellano», en A. M. ALDAMA (ed.), *De Roma al siglo XX*, vol. I, Sociedad de Estudios Latinos / UNED / Universidad de Extremadura, Madrid, 1996, págs. 447-471.

PAYAS, G. Y J. M. ZAVALA, (eds.), *La mediación lingüístico-cultural en tiempos de guerra. Cruce de miradas desde España y América*, Ediciones la Universidad Católica de Temuco, Temuco, 2012.

PAYNE, S. G., *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Akal, Madrid, 1977.

PEILLEN KARRIKABURU, T., «Euskara eta zuzenbide hiztegia Zuberoan», en MENDEBALDE KULTUR ALKARTEA, *Euskalki eta Administrazinoa. VI. Jardunaldiak*, Mendebalde Kultur Alkartea, Bilbao, 2002, págs. XXX.

PÉREZ, J., *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Nerea, Madrid, 1988.

PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño 1808-1874*, CSIC-Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1978.

PÉREZ NÚÑEZ, J., *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Centro de Estudios Constitucionales / Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996.

PÉREZ-SALAZAR, C., «Evolución del dialecto navarro», en M. ARIZA Y OTROS (eds.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Pabellón de España, I, Madrid, 1992, págs. 259-266.

PÉREZ-SALAZAR, C., *El romance navarro en los documentos reales del siglo XIV (1322-1349)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995.

PERRET, M., *Introduction à la histoire de la langue française*, 4º ed., Ed. Armand Colin, 2014.

PEYRE, H., *La Royauté et les langues provinciales,* Les Presses Modernes, París, 1933.

PICOCHE, J. Y C. MARCHELLO-NIZIA, *Histoire de la langue française*, 3ª ed., Nathan, París, 1994.

POLO MARTÍN, R., *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936l*, Dykinson, Madrid, 2014.

PORRES MARIJUAN, R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del S. XVIII: aspectos institucionales, económicos y sociales*, Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1989.

PORRES MARIJUAN, R., *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV-XVIII: poder, imagen y vicisitudes*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1994.

PORRES MARIJUAN, R. (dir.), *Vitoria, una ciudad de "ciudades": una visión del mundo urbano del País Vasco durante el Antiguo Régimen,* Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

PORRES MARIJUAN, R., «Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna», en *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 10, 1999, págs. 109-138.

PORTILLA, M., «Anécdotas y curiosidades sobre el vascuence en Alava. Años 1622 y 1655», en *Prudentzio Deunaren jaiak Arabako lurraldeen zaindaria 1981.eko apirilak 28 / Fiestas de San Prudencio Patrón de las tierras de Alava: 28 de abril 1981*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 1981, págs. 12-20.

PORTILLO, J. M., *Los poderes locales en la formación del Régimen Foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Universidad del País Vasco, Zarautz, 1987.

PORTILLO VALDÉS, J. M., *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, Nerea, San Sebastián, 2006.

PRADA SANTAMARÍA, A., *El paso del Antiguo Régimen al Nuevo Régimen en el Alto Valle del Urola y su zona de confluencia*, Itxaropena, Zarautz, 1998.

PRADO ANTÚNEZ, A. I., *Bilbao: Monografía histórico-artística*, 2 vols., Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014.

PRESNO LINERA, M. A., *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española*, Iustel, Madrid, 2013.

PUELLES, M. DE., *Estado y educación en la España liberal*, Ediciones Pomares, Barcelona, 2004.

QUADRA SALCEDO, F. DE LA, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Imprenta de la Casa de Misericordia, Bilbao, 1916.

RAMÍREZ LUENGO, J. L., «Para una historia del español de Guatemala: notas de historia externa en el siglo XVIII», en *Res Diachronicae*, 3, 2004, págs. 153-170.

RAMÍREZ VAQUERO, E., «Materia monarchica: la Cancillería Real de Navarra en la Baja Edad Media», en E. SARASA SÁNCHEZ (coord.), *Monarquía, crónicas, archivos y cancillerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV*, Institución «Fernando El Católico», Zaragoza, 2014, págs. 403-430.

RAYÓN VALPUESTA, P., «Las Juntas particulares de la Hermandad alavesa a comienzos de la Edad Moderna», en *Cuadernos de Sección, Derecho*, 6, 1989, págs. 387-393.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., «Un hito en la Jurisprudencia Constitucional sobre los derechos históricos la STC 140/1990, de 20 de septiembre», en *Revista jurídica de Navarra*, 11, 1991, págs. 79-90.

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M., «Las Instituciones de Navarra en la época contemporánea: aspectos estructural-organizativos y fiscales», en *Revista jurídica de Navarra*, 12, 1991, págs. 121-134.

REAL APOLO, C., «La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX. Legislación educativa y pensamiento político», *Campo Abierto*, 31-1, 2012, págs. 69-94.

REAL CUESTA, J., «Política lingüística en el Nuevo Reino de Granada durante los siglos XVI y XVII», en *Estudios sobre política indigenista española en América*, vol. 1, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975, págs. 279-302

REAL CUESTA, J., *El carlismo vasco, 1876-1900*, Siglo XXI, Madrid, 1985.

RECONDO, J. M., *La lengua vasca de san Francisco Javier o cuarenta años de obsesión*, Grafite Ediciones, Basauri, 2001.

REGUERA, I., *La Inquisición española en el País Vasco. La Inquisición de Calahorra, 1513-1570*, Txertoa, San Sebastián, 1984.

REGUERA, I., «Marginación y fueros. Legislación excluyente y discriminatoria en el País Vasco en la Edad Moderna», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Y OTROS (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, págs. 163-186.

REGUERA, I., «La Inquisición en el País Vasco. El periodo fundacional», en *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2, 2005, págs. 237-255).

REGUERO UGARTE, U., «Erdi Aroko euskararen historia kanpotik eta barnetik», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 46-2, 2012, págs. 63-160.

RESINES LLORENTE, L., *Catecismo del Sacromonte y Doctrina Christiana de Fr. Pedro de Feria. Conversión y evangelización de moriscos e indios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2002.

REY, A. Y OTROS, *Mille ans de langue française: Histoire d'une passion*, 2 vols., Perrin, París, 2007-2010.

REY, A. Y G. SIOUFFI, (eds.), *Mille ans de langue française. Histoire d'une passion*, Perrin, Paris, 2007, págs. 917-957.

REY CASTELAO, O., «Los extranjeros en la cornisa cantábrica durante la Edad moderna», en VILLAR GARCÍA, M. B. Y P. PEZZI CRISTÓBAL (dirs.), *I Coloquio Internacional: Los Extranjeros en la España Moderna*, vol. 2, Ministerio de Ciencia e innovación, Madrid, 2003, págs. 23-57.

RICA ESNAOLA, M., «Traduction en basque de termes politiques sous la revolution», en *ASJU,* 9, 1975, págs. 3-172.

RIQUER I PERMANYER, B. DE, «La débil nacionalización española del siglo XIX», en *Escolta Espanya. La cuestión catalana en la época liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 35-58.

RIVERA, A. (dir.), *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003.

RIVERO ORTEGA, R., *El expediente administrativo. De los legajos a los soportes electrónicos,* 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

RODRÍGUEZ DE CORO, F., «Conspiración en Azpeitia. El cura Jáuregui», en *Muga,* 10, 1980, págs. 80-88.

RODRÍGUEZ DE CORO, F., *Los vascos y la revolución liberal. Las profundas huellas carlistas de la aventura católica en el País Vasco,* Ttarttalo, San Sebastián, 2000.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, J. M., *La tercera guerra carlista. 1869-1876,* Almena Ediciones, Madrid, 2004.

RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, C. M., *Don Luis de Borbón, el Cardenal de los liberales (1777-1823)*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002.

RODRÍGUEZ SUSO, M. C., «La figura del organista en el País Vasco en la época de Soler », en *Revista de Musicología*, 8-1, 1985, págs. 57-76.

ROJO, A., «La codificación mercantil española», en *Centenario del Código de Comercio*, Universidad Autónoma de México. México, 1991, págs. 475-494.

ROJO, G., «El español de Galicia», en R. CANO (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel, 2004, págs. 1087-1101.

ROMERO GALERA, S. Y E. VICENTE AÑAÑOS, «Les sessions plenáries de l'administració local: una aproximació sociolingüística», en *Revista de Llengua i Dret*, 38, 2002, págs. 175-195.

ROS, A. Y E. SAIZ, «Barakaldo eta Enkartazioen historia linguistikoaz», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 2001, págs. 47-118.

ROSPIDE, M. M., «La enseñanza del castellano en los Reinos de Indias a través de la legislación real", en *Investigaciones y Ensayos*, 34, 1987, págs. 428-448.

RUBIO LINIERS, M. C. Y M. TALAVERA DÍAZ, *El carlismo*, BIHES-Bibliografías de Historia de España nº 13, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2007.

RUBIO POBES, C., *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español: 1808-1868*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 1996.

RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.

RUIZ, F., R. SANZ Y J. SOLÉ I CAMARDONS, *Història social i política de la llengua catalana*, 3ª ed., Tres i Quatre, Valencia, 1999.

RUIZ, N. M., «El género catequístico-político», en *Trienio*, 26, 1995, págs. 15-65

RUIZ CAPELLAN, A., «Rafael de Mikoleta en querella criminal contra una mujer», en *Litterae Vasconicae. Euskeraren Iker atalak*, 2001, págs. 259-278.

RUÍZ DE APODACA LÓPEZ DE LETONA, M. I., *Las Actas de Juntas en Alava y las obras históricas de Joaquín José de Landazuri*, Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1992.

RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglo XVI-XIX),* Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

RUIZ MARTÍN, F. (coord.), *La Monarquía de Felipe II,* Real Academia de la Historia, Madrid, 2003.

RUIZ VEGA, A., *Las relaciones entre Soria y Euskadi,* Arteprint, Soria, 1999.

RUIZ VIEYTEZ, E., «Etorkinak, euskara eta hizkuntz aniztasun berria. Giza eskubideetatik sortutako zenbait hausnarketa», en *Euskera. Euskaltzaindiaren lan eta agiriak*, 54-3, 2009, págs. 1477-1510.

RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

SÁENZ BERCEO, M. C., «*Apuntes sobre la institución del jurado en España: el jurado en el siglo XIX*», en *Redur*, 4, 2006, págs. 31-50. Última consulta: 28 de agosto de 1015. Disponible en: http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf.

SÁEZ RIVERA, D. M: «La explosión pedagógica de la enseñanza del español en Europa a raíz de la Guerra de Sucesión española», en *Dicenda*, 27, 2009, págs. 131-156.

SAINZ PEZONAGA, J., *El euskera en la Ribera de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2000.

SALABERRI, P., *Eslaba aldeko euskararen azterketa toponimiaren bidez*, Real Academia de la Lengua Vasca, Pamplona, 1994.

SALABURU, P., «Frantziako iraultza garaiko euskal dokumentu batzuk», *Euskera*, 32-2, 1987, págs. 209-230.

SALAS AUSENS, J. Y OTROS, *Poder político e instituciones en la España moderna,* Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1992.

SALAZAR ARECHALDE, J. I., «El Regimiento de la Ciudad de Orduña durante el Antiguo Regimen», en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 15, 1990, págs. 77-96.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808 – 1975)*, Dykinson, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2004.

SÁNCHEZ BELDA, L., «La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 1951-1952, págs. 171-223.

SÁNCHEZ MÉNDEZ, J., *Historia de la lengua española en América*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

SÁNCHEZ PÉREZ, A., *Historia de la enseñanza del español como lengua extranjera*, SGEL, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ-PRIETO, P. Y M. J. TORRENS, «Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes», en *Oihenart,* 23, 2008, págs. 481-502.

SANCHIS GUARNER, M., *Els valencians i la llengua autòctona durant els segles XVI, XVII i XVIII*, Universitat de València, Valencia, 2001.

SANTIAGO LACUESTA, R., «Notas sobre la lengua y escribanos en documentos medievales alaveses», en *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 21, 1977, págs. 233-257.

SANZ FUENTES, M. J., «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», en *Gades*, 1, 1978, págs. 183-208.

SARALEGUI PLATERO, C., *El dialecto navarro en los documentos del monasterio de Irache (958-1397)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977.

SARALEGUI PLATERO, C., «Aragonés / Navarro. Historia lingüística externa e interna», en HOLTUS, G. Y OTROS (eds.) *Lexikon der Romanistischen Linguistik*, vol. VI. 1: Asturianisch, Spanisch, Aragonesisch, Tübingen, Niemeyer, 1992, págs. 37-54.

SARALEGUI PLATERO, C., «Notas para la identificación de dos tipos de romance en Navarra», en *Oihenart*, 21, 2006, págs. 453-465.

SARASOLA, I., *Historia social de la literatura vasca*, Akal, Madrid, 1982.

SARASOLA, I., «Contribución al estudio y edición de textos antiguos vascos», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 17, 1983, págs. 69-212.

SARMIENTO LARRAURI, J. I., *Orígenes de la Administración periférica en España*, Civitas, Madrid, 2011.

SASIA, J. M., «El viejo euskera alavés», en *Homenaje a Odón de Apraiz / Odon Apraizi Omenaldia*, Diputación Foral de Álava, Gasteiz, 1981, págs. 293-333.

SATRUSTEGI, J. M., «Versos satíricos vascos del año 1619», en *Príncipe de Viana*, 78-79, 1960, págs. 137-145.

SATRUSTEGI, J. M., «Aportación al estudio de la onomástica tradicional vasca», en *Euskera*, 6, 1961, págs. 209-229.

SATRUSTEGI, J. M., «Hallazgo de una Elegía vasca de 1564», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 19-1, 1963, págs. 63-85.

SATRUSTEGI, J. M., «Correspondencia familiar vasca del siglo XIX», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta*, 9, 1971, págs. 291-306.

SATRUSTEGI, J. M., «La elegía vasca de Juan de Amendux (1564)», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta*, 19, 1975, págs. 75-85.

SATRUSTEGI, J. M., «Un documento de José Francisco de Aizquibel sobre la Lengua Vasca», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 11-1, 1977, págs. 129-154.

SATRUSTEGI, J. M., «Aizkibel euskara batuaren aintzindari», en *Euskera*, 24, 1979, págs. 153-158.

SATRUSTEGI, J. M., «Manuscritos vascos de Muruzábal (Navarra)», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 16-1, 1982, págs. 3-24.

SATRUSTEGI, J. M., «Correspondencia oficial vasca del siglo XVIII», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 47, 1986, págs. 125-150.

SATRUSTEGI, J. M., *Euskal testu zaharrak (I)*, Real Academia de la Lengua Vasca, Pamplona, 1987.

SATRUSTEGI, J. M., «Impacto del cambio político en la situación del euskera y posterior evolución (Navarra s. XVI)», en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 11, 1989, págs. 79-88.

SATRUSTEGI, J. M., «Anotaciones extralingüísticas a un antiguo texto vasco», en J. A. LAKARRA E I. RUIZ ARTZALLUZ (ed.), en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 14-1, 1991, págs. 79-93.

SATRUSTEGI, J. M., «El euskera en Tierra Estella: evolución histórica», en *Euskera,* 36, 1991, págs. 93-124.

SATRUSTEGI, J. M., «Zaraitzuko euskararen lekukoak», en *Luis Villasanteri omenaldia*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1992, págs. 459-472.

SATRUSTEGI, J. M., «Relectura de los textos vascos de espionaje del siglo XVI», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 64, 1993, págs. 443-476.

SATRUSTEGI, J. M., «Goizuetako udal ordenantzak», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 72, 1996, págs. 297-316.

SATRUSTEGI, J. M., «Pedro de Agramont, vascófilo tudelano del siglo XVII», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 73, 1996, págs. 455-464.

SATRUSTEGI, J. M., *J. Frantzisko Aizkibel (1798-1864)*, Gobierno Vasco, Colección Bidegileak 12-1, Vitoria-Gasteiz, 1998.

SATRUSTEGI, J. M., «Aizkibel: Argien Mendeko azkoitiarra (1798-1865)», en *Euskera,* 43-1, 1998, págs. 77-81.

SATRUSTEGI, J. M., «Euskara Nafarroan atzo eta gaur», en *Jakin*, 135, 2003, págs. 73-82.

SEMPERE Y GUARINOS, J., *Historia de las Cortes de España*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2011.

SEOANE, M. C., *El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz*, Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1965.

SESMERO CUTANDA, E., «La Asociación Católica de Bilbao (1870-71): religión, revolución y carlismo», en *Ernaroa. Revista de historia de Euskal* Herria, 5, 1988, págs. 191-232.

SESMERO CUTANDA, E., «El pase foral en Vizcaya durante la segunda guerra carlista (1874-1875)», en *Azpilcueta. Cuadernos de derecho*, 6, 1989, págs. 403-412.

SESMERO CUTANDA, E., «Luchando en la pendiente: carlismo vizcaíno y Juntas Generales (1868-1875)», en *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 6, 1989, págs. 413-422.

SESMERO CUTANDA, E., «¿En armas a su pesar? Ensayo sobre la evitabilidad de la Segunda Guerra Carlista en Bizkaia», en *Vasconia*, 26, 1998, págs. 179-190.

SESMERO CUTANDA, E., *Clases populares y carlismo en Bizkaia, 1850-1872*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

SESMERO CUTANDA, E., *Notables locales y carlismo en Bizkaia (CA. 1868-1876)*, Agirilan, Bilbao, 2003.

SESMERO CUTANDA, E., «Una bibliografía comentada sobre el Sexenio Democrático en el País Vasco», en *Anales de historia contemporánea Madrid,* 19, 2003, págs. 373-393.

SEVILLA MERINO, Diego, «La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España», en *Ethos Educativo*, 40, 2007, págs. 110-124.

SIOUFFI, G., «La langue française et la Révolution», en A. REY Y G. SIOUFFI, (eds.), *Mille ans de langue française. Histoire d'une passion*, Perrin, Paris, 2007, págs. 917-957.

SOLANO, F. DE, «El intérprete: uno de los ejes de la aculturación», en *Simposio Hispanoamericano de Indigenismo Histórico*, vol. 1, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975, págs. 265-278.

SOLANO, F. DE, *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992.

SOLANO Y POLANCO, J. DE, *Estudios jurídicos del Fuero de Bizkaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, 1918.

SOLÉ I COT, S., «La llengua dels documents notarials catalans en el període de la Decadència», en *Recerques: història, economia, cultura,* 12-1/1982, págs. 23-55.

SOLÉ TURA, J. Y E. AJA, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 2009.

SOLEIL, S., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts, cadre juridique de la politique linguistique des rois de France?», en A. M. LE POURHIET (dir.), *Langue(s) et Constitution(s),* Economica, 2004, págs. 19-34.

SORIA SESÉ, L., «La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la época moderna», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 77, 1991, págs. 295-320.

SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales,* Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1992.

SORIA SESÉ, L., «La función pública en el concejo de San Sebastián durante el Antiguo Régimen», en *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, 26, 1992, San Sebastián, págs. 11-126.

SORIA SESÉ, L., «Del primer Código Civil a la Historia del derecho Público: Pablo de Gorosábel (1803-1868)», en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, San Sebastián, págs. 321-344.

SORIA SESÉ, L., «Entre Derecho tradicional y Derecho recibido: las repúblicas municipales de Vasconia durante la Edad Moderna», en *Iura Vasconiae*, 2, 2005, San Sebastián, págs. 85-112.

SORIA SESÉ, L., «La hidalguía universal», en *Iura Vasconiae*, 3, 2006, págs. 283-316.

SUAREZ, F., «Los Cuerpos de Voluntarios Realistas. Notas para su estudio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 1956, págs. 47-88.

SUAREZ ALBA, A., *Juntas Generales de Alava. Pasado y Presente / Arabako Biltzar Nagusiak. Iragana eta orainaldia*, 4ª ed., Juntas Generales de Alava, Vitoria-Gasteiz, 2000.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos,* Ariel, Barcelona, 1995.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L., *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la corona española,* La esfera de los libros, Madrid, 2003.

SUÁREZ ROCA, J. L., *Lingüística misionera española*, Pentalfa, Oviedo, 1992.

SUEIRO JUSTEL, J. *La política lingüística española en América y Filipinas (siglos XVI-XIX),* Tris Tram, Lugo, 2002.

SUEIRO JUSTEL, J., *La enseñanza de idiomas en Filipinas (siglos XVI-XIX),* Editorial Toxosoutos, A Coruña, 2002.

SUEIRO JUSTEL, J., *Historia de la lingüística española en Filipinas (1580-1898)*, 2ª ed., Axac, Lugo, 2007.

SUÑE BLANCO, B., «Los moriscos de Granada y los indios de Yucatán: análisis comparativo de una política de aculturación», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992*, vol. 1, 1994, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, págs. 567-578.

TOLEDANO GONZÁLEZ, F., *Carlins i catalanisme. La defensa dels furs catalans i de la religió a la darrera carlinada, 1868-1875*, Farell, Barcelona, 2002.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español,* 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2008.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Génesis de la Constitución de 1812,* Urgoiti Editores, Pamplona, 2011.

TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español,* 13ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2012.

TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*. Universitatis, Madrid, 2012.

TORRE Y DEL CERRO, A. DE LA, *Testamentaria de Isabel La Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1968.

TORREALDAI, J. M. (ed.), *Euskal idazleak, gaur. Historia social de la lengua y literatura vascas*, Oñati, Jakin, 1977.

TORREALDAI, J. M., *El libro negro del euskera,* Ttarttalo, San Sebastián, 1998.

TORRENS ÁLVAREZ, M. J., *Evolución e historia de la lengua española*, Arco Libros, Madrid, 2007.

TOVAR, A., *Mitología e ideología de la lengua vasca,* Alianza, Madrid, 1980.

TOWNSON, N. (ed.). *El republicanismo en España, 1830-1970*, Alianza, Madrid, 1994.

TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2001.

TREBIÑO, I., «Administrazio zibilean euskaraz sortutako dokumentazio historikoa: konklusioak eta agiri gehiago», en *Eleria,* 9, 2002, págs. 73-83.

TRUCHUELO GARCÍA, S. Y M. TRUTXUELO GARCÍA, «Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la Alta Edad Moderna. Las Ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio», en *Vasconia*, 25, 1998, págs. 357-383.

TRUCHUELO GARCÍA, S., *Tolosa Aro Modernoan / Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (Siglos XVI-XVII)*, Lizardi Kultur Elkartea, Tolosa, 2006, págs. 109-110.

TRUDEAU, D., «L'ordonnance de Villers-Cotterêts et la langue française: histoire ou interprétation?», *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, 45-3, 1983, págs. 461-472.

UGALDE, M., *El problema vasco y su profunda raíz politico-cultural,* Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1980.

ULIBARRI ORUETA, K., «Un nuevo texto para la historiografía vizcaína: *Aerario de la hidalguia y nobleza hespañola y plaza de armas de Vizcaya* por Francisco Mendieta, ayalés», en *Oihenart. Cuadernos de Lengua y Literatura,* 28, 2013, págs. 173-191.

UNZUETA ECHEBARRÍA, A., «Nuevos datos sobre el reformador de ermitaños y poeta vasco Juan de Undiano», en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta,* 39, 1982, págs. 329-338.

URIARTE, J. A., *Poesía Bascongada. Dialecto vizcaíno*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1987.

URKIZU, P., *Joan Perez de Lazarraga. Dianea & Koplak. Madrid 1567*, Erein, San Sebastián, 2004.

URKIZU, P., Y OTROS, *Historia de la literatura vasca,* Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

URMANETA PURROY, B., *Navarra ante el vascuence. Actitudes y actuaciones (1876-1919),* Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996.

URQUIJO GOITIA, M., *Liberales y carlistas. Revolución y fueros vascos en el preludio de la última guerra carlista*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994.

URQUIJO GOITIA, M., «Fueros y Revolución en el origen de la II Guerra Carlista», en *Vasconia*, 26, 1998, págs. 165-178.

URQUIJO GOITIA, M., *Dos aproximaciones a la sociedad vasca del ochocientos*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

URQUIJO IBARRA, J. DE, «Pedro de Madariaga. Vizcayno, vascófilo», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 13, 1922, págs. 248-251.

URQUIJO IBARRA, J., «Notas de Bibliografía Vasca. Carta Pastoral en vascuence del Primado de las Españas», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 25, 1934, págs. 678-682.

URRIZOLA HUALDE, R., «Sancho de Elso y su doctrina Cristina "en castellano y vascuence"», en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 101, 2006, págs. 109-146.

URRUTIA BADIOLA, A., *Euskara legebidean*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.

URRUTIA BADIOLA, A., «Manuel Gorostidi eta Bonifazio Etxegarai: euskara, lege ta epaitegietan», en *Karmel*, 1, 2000, págs. 15-32.

URRUTIA BADIOLA, A., «Bilbo, euskara eta herri erakundeak (1876-1936)» en *Bilboren 700. urteurrena. Hizkuntza gunea. Sinposio / Bilbao. El espacio lingüístico. Simposio 700 Aniversario,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, págs. 375-390.

URRUTIA BADIOLA, A. (dir.), *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 2003.

URRUTIA BADIOLA, A., *Diccionario Terminológico de Derecho civil foral vasco*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2014.

URRUTIA BADIOLA, A. Y C. GALLASTEGI ARANZABAL, «Euskarazko lexikogintza juridiko-administratiboa. Larramendiren eragina», en *Euskalgintza XXI. Mendeari buruz XV. Biltzarra*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 2008.

URRUTIA LIBARONA, I., *Derecho lingüísticos y euskara en el sistema educativo*, Pamiela, Pamplona, 2005.

URRUTIA LIBARONA, A. Y OTROS, *Estudios jurídicos sobre fiscalidad lingüística: incentivos fiscales como instrumento de política lingüística*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

VAL VALDIVIESO, M. I. DEL, *Isabel la Católica y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2005.

VALLE CALZADO DEL, A. R., «Estado y administración central en la España contemporánea», en M. A. SERRANO MOTA, Y M. GARCÍA RUIPÉREZ (COORDS.), *El patrimonio documental: fuentes documentals y archivos*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 117-138.

VALLEJO, P., «Historia de las lenguas en Álava», en A. LLANOS ORTIZ DE LANDALUZE (ed.), *Álava en sus manos. II*, Caja Provincial de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1983, págs. 9-40.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Estudios de instituciones hispano-indianas*, 2 vols., Boletín Oficial del Estado, 2015.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Constituciones y Leyes Fundamentales*, Iustel, Madrid, 2012.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España (1808-1978)*, 2º ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

VARIOS AUTORES, *Geografía histórica de la lengua vasca*, 2 vols., Itxaropena, Zarautz, 1960.

VARIOS AUTORES, *El libro blanco del euskera*, Real Academia de la Lengua Vasca, Bilbao, 1978.

VARIOS AUTORES, *Centenario del Código de Comercio*, 2 vols., Ministerio de Justicia, Madrid, 1986.

VARONA GARCÍA, M. A., «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 63 (1964), págs. 237-256.

VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984.

VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de Francia,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

VERNET I LLOBET, J., *Normalització lingüística i accés a la funció pública*, Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1992.

VICARIO DE LA PEÑA, NICOLÁS, *Memoria acerca del servicio militar de los vascongados: leída en el Salón de Actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las Fiestas de la Tradición del Pueblo Vasco*, Imprenta de la Provincia, San Sebastián, 1905, http://hdl.handle.net/10690/1024.

VIEJO FERNÁNDEZ, X., *La formación histórica de la lengua asturiana*, Trabe, Oviedo, 2005.

VIEJO FERNÁNDEZ, X., «El asturiano en la Edad Media: de la particularización de un espacio románico al nacimiento de una identidad lingüística», en J. ELVIRA Y OTROS (eds.), *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Iberoamericana / Vervuert, Madrid / Frankfurt, 2008, págs. 107-122.

VILLASANTE, L., «Una lista de pueblos vascongados de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de principios del siglo XIX», en VARIOS AUTORES, *Geografía histórica de la lengua vasca*, Itxaropena, Zarautz, 1960, págs. 44-60.

VILLASANTE, L., *Historia de la literatura vasca,* 2ª ed., Editorial Aranzazu, Oñati, 1979.

VINCENT, B., «Reflexión documentada sobre el uso del árabe y de las lenguas románicas en la España de los moriscos (ss. XVI-XVII)», en *Sharq Al-Andalus*, 10-11, 1993-1994, págs. 731-748 (publicado también en su recopilación de estudios aparecidos entre 1988 y 2004: *El río morisco*, Universitat de València-Universidad de Granada-Universidad de Zaragoza, Valencia-Granada-Zaragoza, 2006, págs. 105-117).

VIÑES RUEDA, H., *Hablar navarro en el Fuero General*, Ed. Gómez, Pamplona, 1977.

XAMAR [J. C. ETXEGOIEN], *Vascos: su lengua a través de la historia*, Pamiela, Pamplona, 2008 (edición en euskera bajo el título: *Euskara Jendea. Gure hizkuntzaren historia, gure historiaren hizkuntza*, en 2006).

YTURBIDE, P., «Le registre basque de la commune d'Ahetze», en *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-4, 1908, págs. 386-398.

ZABALA, M., *Brujería e inquisición en Bizkaia (Siglos XVI y XVII)*, Ekain, Bilbao, 2000.

ZABALA, M. J., «La creación de las villas en el Señorío de Bizkaia: los fueros y las cartas pueblas», en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 23, 1995, págs. 9-29.

ZABALA URIARTE, A., «Colección Fuentes Documentales Medievales del País Vasco», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1, 2000, págs. 369-388.

ZABALO, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973.

ZAPIRAIN KARRIKA, D. Y C. MORA AFÁN, «"Docena bat guizonec artu naute". 1766ko urteko matxinadari buruzko zenbait xehetasun eta euskaraz idatzitako txosten baten berri», en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, págs. 433-442.

ZAVALA, A., *Karlisten leenengo gerrateko bertsoak*, 2ª ed., Auspoa, Tolosa, 1993.

ZAVALA, A., *Karlisten bigarren gerrateko bertsoak*, Sendoa, Oiartzun, 1997.

ZAVALA, A., *Bilboko gabon-kantak (1755-1832)*, Auspoa, San Sebastián, 2012.

ZAVALA, S., *Poder y lenguaje desde el siglo XVI,* El Colegio de México, México, 1996.

ZABALZA SEGUÍN, A., «"En la lengua vulgar que es la vascongada": educación masculina y femenina en la Navarra moderna», en *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 35, 2006, págs. 63-76.

ZABALZA SEGUÍN, A., «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla», en M. GALÁN LORDA Y OTROS (eds.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla,* Cizur Menor, Aranzadi, 2012, págs. 45-97.

ZUAZO ZELAIETA, K., «Euskararen egoera Bonaparte-ren garaian, en *Jakin*, 66, 1991, págs. 11-43.

ZUAZO ZELAIETA, K., «Euskara Araban», en *Uztaro*, 21, 1997, págs. 79-95.

ZUAZO ZELAIETA, K., *Arabako euskara*, Elkar, San Sebastián, 2012.